UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO

Licenciado José Antonio Gracias González

Guatemala, agosto de 2015

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DELCONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO



TESIS PRESENTADA
POR:
LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GRACIAS GONZÁLEZ
PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
MAGISTER ARTIUM EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Guatemala, agosto de 2015

Directora de Maestrías
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:
M.A. Mirna Lubet Valenzuela Rivera

Consejero de Tesis:
Doctor Mario René Mancilla Barillas

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS
EN ORIGINAL

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA.
REGLAMENTO DE TESIS
“Artículo 8º. RESPONSABILIDAD.
Solamente el autor es responsable de los conceptos expresados en el trabajo de tesis. Su aprobación en manera alguna implica responsabilidad para la Universidad.”

Índice

Página

Introducción

El estudio del Derecho Constitucional en Guatemala, ha cobrado auge en la última década a raíz precisamente de la apertura de las opciones de postgrados, maestrías y doctorados que se sirven en las diferentes universidades del país, para especializarse en este campo.

Sin embargo, como lo ha señalado Jorge Mario García Laguardia, todavía existe un déficit en nuestro medio en lo que se refiere a producción bibliográfica, investigación y desarrollo doctrinario propios en materia de Derecho Constitucional.

El primer problema que a nivel académico se afronta al iniciar este estudio es por dónde comenzar, sobre la base de qué material, para enfocar el desarrollo del constitucionalismo nacional. Así, un primer objetivo de la presente investigación ha sido brindar una visión histórica de conjunto sobre cómo se originó y ha venido desenvolviéndose el Derecho Constitucional en Guatemala.

En diferentes momentos de la historia nacional se han publicado versiones del Digesto Constitucional, en donde se aglutinan todas las Constituciones que ha tenido el país. Esta labor, con todo lo encomiable y valiosa que resulta para la historia del Derecho en Guatemala, resulta insuficiente desde el punto de vista del análisis jurídico y doctrinario. Además, soslaya el momento histórico, político, social y económico en el que se han promulgado los diferentes textos constitucionales.

Sin pretender demeritar esa labor de acopio legislativo constitucional, la verdad es que la mera aglutinación de leyes fundamentales más pareciera un “osario constitucional”, en donde se conservan reliquias que poco o nada resultan comprensibles sin los referentes contextuales de cómo se promulgaron esas Constituciones, atendiendo a qué intereses y con qué visiones.

Por aparte, ha sido también de primordial interés para este trabajo, darle un hilo conductor básico: el tema de los derechos humanos. Si bien tradicionalmente se

nos dice en las aulas universitarias de las facultades de Derecho que toda Constitución comprende una parte dogmática y una orgánica, resulta fundamental ver cómo la organización política representada por el Estado ha venido desarrollándose en Guatemala para acercarse paulatinamente a lo que debería ser el pleno reconocimiento de los derechos de la persona, en sus diferentes ámbitos, es decir, a nivel individual, social, colectivo e inclusive abstracto.

El Derecho Constitucional, en una de sus vertientes fundamentales, conlleva necesariamente el reconocimiento de los derechos humanos. Esta es una nota distintiva sobre la cual poco se ha enfatizado en nuestro medio.

Los derechos humanos no son una invención reciente de la segunda mitad del siglo XX, como interesada e ideologizadamente se les ha querido connotar o hasta estigmatizar en nuestro medio, como resabio de lo que fuera la confrontación interna en Guatemala, bajo la influencia de los efectos de la Guerra Fría.

Antes bien, el desarrollo histórico de los derechos humanos significa una tendencia, presente siempre en las organizaciones sociales, para el logro del respeto de la dignidad de las personas a través del reconocimiento de sus derechos.

En ese sentido, el fenómeno constitucionalista, hijo de la modernidad, significa también un esfuerzo por racionalizar y contener, bajo la modalidad del Estado de Derecho, el poder y la fuerza del Estado, el cual debe tener siempre presente los fines que justifican su organización, es decir, la persona individual pero también a éstas comprendidas dentro de una colectividad, que propende a su pleno desarrollo.

El enfoque que se ha dado a esta investigación, por tanto, comprende el desarrollo del constitucionalismo histórico en Guatemala, pero asociado a la evolución del reconocimiento de los derechos humanos. Además, se ha intentado para cada momento de promulgación de los diferentes textos constitucionales, proporcionar los referentes sociales e históricos más significativos de la realidad guatemalteca para ese contexto.

En el primer capítulo se parte de una discusión teórica acerca de qué son los derechos humanos y su correcta denominación. Este es el capítulo más teórico y doctrinario, puesto que deben realizarse diferentes consideraciones sobre cómo se justifica y entiende el concepto *derechos humanos*. El mismo se justifica no sólo por la necesidad de lograr precisión y claridad conceptual, sino también debido a que se pone de relieve cómo la existencia de tales derechos comporta, para su validez plena, la exigibilidad que debe lograrse respecto a ellos, creando la necesidad de que exista un sujeto obligado –el cual no es otro que el Estado- al que se le puede pedir e inclusive exigir el cumplimiento de tales derechos.

En el capítulo II se inicia el análisis del contenido de las Constituciones que representan los primeros antecedentes legislativos en esta materia para Centroamérica. Se parte de la Constitución de Bayona, que si bien no llegó a cobrar vigencia, es el primer referente histórico para Hispanoamérica. A continuación se da cuenta de lo que será el proceso para llegar a promulgarse la primera Constitución española, la de Cádiz –llamada también gaditana-, que fue el primer intento propiamente hispanoamericano por darse un texto constitucional y que estuvo vigente tanto en España como en América, para sus colonias, en los albores de la disolución del imperio español de este lado del Atlántico.

Estas dos Constituciones, que fueron también un primer acercamiento al constitucionalismo para los países hispanoamericanos, fueron de corte monárquico. La primera de ellas, la de Bayona, fue producto del dominio francés en España, con motivo de la invasión que Napoleón realizara en 1808, que pretendió extenderse y consolidarse en América. Sin embargo, el pueblo español, en una gesta patriótica, y con ayuda financiera de sus colonias, logró combatir y desterrar al invasor galo. Éste fue un proceso largo y cruento, de 1808 a 1814, que generó vacío de poder, al haber abdicado Carlos IV y posteriormente su hijo, Fernando VII, a favor de Napoleón Bonaparte, quien a su vez erigió a su hermano José Bonaparte en monarca español.

El vacío de poder generado por la abdicación del rey español hizo que la soberanía fuera reclamada por las denominadas juntas que comenzaron a

proliferar en España, que a nivel de todo su territorio español se conformaron, siendo el primero de tales poblados el de Móstoles, cerca de Madrid. Las juntas se convirtieron en ese rescate de la soberanía española, que permitieron enfrentar y desafiar a la invasión francesa. La dinámica hizo que se estableciera una Junta General, que aglutinó los plenos poderes soberanos y que posteriormente llevó a que se promulgara la Constitución de Cádiz, para lo cual se convocó también a los representantes de las colonias americanas.

Esta convocatoria al llegar a Guatemala en 1810 generó un movimiento intelectual creador, que se materializó en la emisión de varios importantes documentos, los cuales fueron entregados al representante de Guatemala, el clérigo Antonio Larrazábal, quien después de un penoso viaje de varios meses finalmente llegó a España, en donde hizo imprimir las instrucciones y demás documentos que se le habían entregado en Guatemala. Entre ellos se encuentra una significativa Declaración de los derechos del Hombre, cuya autoría se atribuye al oidor José María Peinado, y que representa el primer antecedente documentado en términos de declaración de derechos humanos para Guatemala, elaborado hace 205 años. Asimismo, se adjuntó un proyecto de Constitución, conformado por 112 artículos, entre otros documentos.

En la discusión, aprobación y promulgación de la Constitución de Cádiz tuvo un papel notable don Antonio de Larrazábal, como diputado representante de Guatemala, quien incluso llegó a ocupar la presidencia de las Cortes. Esta Constitución rigió en tres distintas épocas en Guatemala e inicia el reconocimiento constitucional en materia de derechos humanos.

Por su significativa importancia, se realiza un análisis comparativo entre la Declaración de derechos de José María Peinado y la francesa, en donde se evidencia que si bien la segunda fue un referente para el autor guatemalteco, éste supo imprimirle originalidad y rasgos propios a las circunstancias propias de las colonias españolas en América.

Asimismo, se da cuenta del contenido de la Constitución de Bayona y la de Cádiz en materia de derechos humanos, y se analizan estos aportes, de la misma manera como se hará para cada texto fundamental promulgado en Guatemala durante toda su trayectoria constitucional, hasta el texto de 1985 y su reforma en 1993.

El capítulo tercero comprende el período de la Independencia de 1821, la casi inmediata anexión a México, la declaratoria de Independencia de 1 de julio de 1823 y el proceso constitucional que con ello se inicia. La primera Constitución en promulgarse fue la federal y posteriormente la del Estado de Guatemala. En este período comienzan a definirse los dos partidos que marcarían el tono de la vida política nacional prácticamente hasta 1944: los liberales y los conservadores.

Producto de la lucha entre facciones, se da un movimiento centrífugo que redundará en el rompimiento de la unidad centroamericana. La confrontación entre conservadores y liberales devendrá en la disgregación de la república federal, lo que se realiza a través de guerras civiles, en donde figurarán Francisco Morazán y Mariano Gálvez como reformadores y posteriormente proscritos, al triunfar la facción contraria.

En este período se da también el primer régimen dictatorial en Guatemala, en un prolongado lapso de 30 años, en los que el protagonista principal será Rafael Carrera, que se prolongará hasta el establecimiento de los regímenes liberales en 1871, con Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados. El conservadurismo se verá reflejado en un régimen constitucional débil, que pretende continuar con la tradición colonial, resistiéndose al cambio y al efectivo respeto de los derechos humanos, al sumir a la mayoría de la población en el tradicional sistema de castas de aquella época. Carrera centralizará el poder al promulgar la quinta Asamblea Constituyente el texto ideal que se lo permite, llegándose mediante reforma de la denominada Acta Constitutiva (1851) a declararlo gobernante vitalicio con derecho a elegir sucesor. Mediante este texto, con aspiraciones constitucionales, se erigía la dictadura monárquica en Guatemala.

El triunfo del movimiento liberal a partir de 1871 –que se estudia en el capítulo cuarto- será un relevo en el mando que favorecerá cambios institucionales en el Estado para estimular el cultivo del café como nuevo producto de exportación, y así buscar la inserción del país en el sistema capitalista internacional. La actitud anticlerical y la concentración en la tenencia de la tierra se operan desde un ejecutivo fuerte, que con mano dura inicia nuevas formas dictatoriales a partir del asenso al poder de Justo Rufino Barrios. Los derechos humanos formalmente se encuentran reconocidos constitucionalmente, pero en la práctica puede darse todo tipo de abusos y de violaciones a los mismos desde el aparato estatal.

El constitucionalismo será la fachada que utilizarán los liberales, desnaturalizando sus propios principios ideológicos, para gobernar en regímenes autoritarios que favorecen a una oligarquía agroexportadora, que como élite se apropia del Estado, desarrollando actitudes patrimonialistas que son rémora para el avance del país en los diferentes órdenes de la vida social.

Justo Rufino Barrios, Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico serán los dictadores más notables durante este prolongado período que cubre desde 1871 hasta 1944, en la ininterrumpida sucesión de regímenes liberales, en donde el reconocimiento formal de los derechos humanos existe a nivel de los textos constitucionales, pero cuyo efectivo respeto siempre deseó mucho qué desear. El constitucionalismo se torna una fachada en esta época, que sirve para encubrir los más evidentes deseos de perpetuarse en el poder. Barrios inicia esta tradición, la cual es perfeccionada por Lisandro Barillas y Reina Barrios, quienes usarán del procedimiento de las reformas constitucionales para prolongar sus cuestionables períodos presidenciales, para lo cual previamente realizan autogolpes de Estado, anticipándose, con mucho, a Jorge Serrano Elías que lo hará en el siglo XX. La Constitución de 1879 fue reformada ocho veces, las más de las veces con miras a la prolongación del mandato constitucional. La más descarada de todas fue la de Manuel Estrada Cabrera que únicamente reformó al artículo 66, que se refiere precisamente al período que puede gobernar un presidente.

Al final de este capítulo se analiza la actitud patrimonialista que la élite gobernante ha manifestado desde la independencia de 1821 hasta la deposición del régimen ubiquista en 1944, que como constante se mantiene por más de un siglo, como expresión de una oligarquía que pretende adueñarse del poder estatal para su propio beneficio.

En el capítulo quinto se estudia el proceso generado por el movimiento de la Revolución de 1944, que trajo el desplazamiento de los movimientos políticos tradicionales del siglo XIX, es decir, el liberalismo y el conservadurismo. Este es un período importante para Guatemala, pues se moderniza la concepción del Estado y se innova en las tendencias constitucionales, a partir de la promoción del constitucionalismo social, que pone énfasis más allá de los tradicionales derechos humanos de primera generación, de corte liberal, para avanzar en los de índole social.

Este período generó un ambiente democrático que se refleja en el pluralismo de cómo se promulga la Constitución de 1945, que propone la modernización del país y que el país entre al siglo XX, a la luz de nuevos conceptos y tendencias ideológicas que se manifiestan para ese momento. La modernización del Estado, la creación de una estructura institucional que atiende problemas básicos de la sociedad se ven reflejados en el primer gobierno revolucionario, el del Doctor Juan José Arévalo, quien tuvo un enfoque reformista durante su mandato.

Sin embargo, el punto álgido de este período se da durante el segundo gobierno revolucionario, el del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, quien en cumplimiento a lo planteado en la Constitución de 1945 emprende un proceso de reforma agraria, para asegurar el acceso al medio de producción fundamental en un país de estructura agrícola, que combate la existencia de tierras ociosas e improductivas para el país.

La reforma agraria, se estima, favoreció a 100 mil familias guatemaltecas, en un momento en el que la población era de cerca de 2.8 millones de habitantes, conforme el sexto censo de población (1950), en donde se registraron 561 mil

familias.[1] De este modo, el Decreto 900, Ley de Reforma Agraria, promulgada por el gobierno de Arbenz, revertía los efectos de redistribución de tierras ocasionados por los regímenes liberales a partir de Justo Rufino Barrios, que definieron una estructura latifundista en el agro guatemalteco, para impulsar el cultivo del café y el enriquecimiento de allegados al poder, a costa de tierras comunales y ejidales de múltiples comunidades especialmente indígenas.

Entre los afectados por la expropiación que supuso la reforma agraria, se encontraba la United Fruit Company, que con generosas concesiones de Estrada Cabrera se consolidó en el país como el principal terrateniente, así también como propietarios particulares, que junto a la Iglesia católica estrecharon esfuerzos para presentar batalla a la iniciativa gubernamental.

El contexto internacional para ese momento se enmarca dentro de la lógica de la Guerra Fría, que tendrá como medio para la confrontación a la recién fundada Agencia Central de Inteligencia (CIA, por sus siglas en inglés), que promoverá el plan PBSUCCESS, para derrocar al gobierno de Arbenz, en junio de 1954. Las acusaciones de que el gobierno arbencista es la avanzada continental del comunismo internacional, resuena dentro y fuera de las fronteras del país, como un medio para descalificar y justificar la deposición del gobernante. El ejército de Guatemala decide no apoyar al presidente Arbenz, por lo que el Ejército de Liberación, encabezado por el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, avanza sobre el territorio nacional, sin haber disparado un tiro.

Con la deposición de Jacobo Arbenz termina la década democrática en Guatemala, dando lugar a una nueva fase, la cual se analiza en el sexto capítulo. Se trata de los regímenes liberacionistas, contrarrevolucionarios y contrainsurgentes, período que comprende desde 1954 hasta 1983.

La Constitución de 1945 es derogada por Castillo Armas y se promulga una nueva, la de 1956. Se trata de un nuevo enfoque, que sobre la base de una Asamblea Constituyente afín ideológicamente, promulga un texto en donde resalta

---

[1] El censo poblacional de 1950 se puede consultar en el siguiente sitio de internet: http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/censos/guatemala/1950/, consulta realizada el 26 de julio de 2015.

la profesión de fe anticomunista. La Liberación inicia una persecución sistemática en contra de personas y organizaciones que ahora, bajo el calificativo de comunistas, son víctimas en sus patrimonios y en su integridad física, llegándose a violarles seriamente sus derechos humanos.

Luego del asesinato de Castillo Armas, llega al poder Miguel Ydígoras Fuentes, quien en medio de todo permite cierta apertura política que posibilita que se anuncie la candidatura de Juan José Arévalo para la presidencia de la república, en 1963. Sin embargo, la cúpula militar ve como una amenaza tal postulación y da un golpe de estado, encabezado por el Coronel Enrique Peralta Azurdia, quien se mantendrá en el poder hasta principios de 1966.

Desde inicio de la década de los años sesenta, comienza a organizarse el movimiento insurgente en Guatemala, el cual nace de las filas del ejército, con los tenientes Marco Antonio Yon Sosa y Luis Augusto Turcios Lima. El gobierno tiende a radicalizarse y la lucha armada interna generará un proceso de radicalización entre ambos bandos, que acrecienta la violación de los derechos humanos entre combatientes y no combatientes.

La promulgación de la Constitución de 1965 continúa con el postulado anticomunista y comienza a implementarse la doctrina de la seguridad nacional, lo cual conduce a que emerja una persecución sistemática en contra del movimiento guerrillero y se afecte a población civil. Secuestros, asesinatos, desapariciones forzadas son algunas de las prácticas que se utilizarán en esa lógica de combate. Surgen grupos paramilitares anticomunistas que durante muchos años generarán un clima de zozobra y angustia entre la población.

En las elecciones de 1966 obtiene la presidencia Julio César Méndez Montenegro, aunque para acceder al poder firma un pacto con la cúpula militar que le garantiza plena independencia y asegura la continuidad de la lucha contrainsurgente. La suspensión de las garantías constitucionales se vuelven una constante durante este gobierno, quien en un principio promulga una amnistía que es rechazada por la guerrilla.

En 1970, con el ascenso al poder del Coronel Carlos Arana Osorio, inicia el ciclo de los regímenes militares que se sucederán en las personas de los generales Kjell Eugenio Laugerud García (1974-1978) y Fernando Romeo Lucas García (1978-1982). El 23 de marzo de 1982, luego de que se anunciara la victoria, en unas elecciones señaladas de fraudulentas, del General Angel Guevara, el ejército rechaza el resultado y da un golpe de estado que lleva al poder al General Efraín Ríos Montt.

Este período de los regímenes militares fue el más cruento en la lucha contrainsurgente, al punto que los Estados Unidos suspende la ayuda militar en 1977 con la llegada al poder de Jimmy Carter, quien impulsa una política internacional de respeto a los derechos humanos y no obtiene respuesta en los regímenes centroamericanos.

El irrespeto a los derechos humanos como la vida, la libre locomoción, el debido proceso, etc., se ven sistemáticamente violados durante esta época y son objeto de señalamientos internos e internacionales.

El asenso al poder de Ríos Montt marca una época de recrudecimiento del conflicto armado, lo que lleva a que comunidades indígenas enteras migren hacia México al tratar de huir de la violencia y la persecución. El gobernante da muestras de querer perpetuarse en el poder, lo que aunado a señalamientos de corrupción y de fanatismo religioso, provocan que el ejército lo deponga del poder y se imponga al General Oscar Humberto Mejía Víctores como Jefe de Estado y Ministro de la Defensa, es decir, con similares cargos a los que tuvo en su momento Enrique Peralta Azurdia.

El régimen de Mejía Víctores se propuso ser de transición para el retorno a la democracia. De este modo, se convocó a una Asamblea Constituyente en 1984 que al siguiente año promulga una nueva Constitución, la de 1985.

Esta Constitución contiene un amplio título sobre Derechos Humanos, lo que sintetiza la aspiración para ese momento de lograr un efectivo respeto de los

mismos. Toma como modelo la Constitución española de 1978 y la salvadoreña de 1982, entre otras.

El 14 de enero de 1986 cobra vigencia la Constitución y toma posesión el nuevo presidente, el abogado Vinicio Cerezo Arévalo, con base en las elecciones realizadas a finales del año anterior.

La democracia vuelve a imperar en Guatemala, si bien de manera tutelada, pues la lucha armada continúa y perdurará todavía diez años más. El gobierno de Cerezo Arévalo no cumplió con las expectativas generadas, al ser señalado de corrupción, acusársele de violación de derechos humanos y dejar una caótica situación económica, con el nivel inflacionario más alto que se haya registrado en la historia económica nacional (60%).

A Cerezo Arévalo lo sucede en el poder el Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías el 14 de enero de 1991, quien a las pocas semanas de asumir el cargo debe enfrentar el descontento popular por la difícil situación económica que afronta el país. El partido de Serrano Elías –Movimiento de Acción Solidaria (MAS)- carece de mayoría en el Congreso de la República, lo que lo lleva a buscar alianzas con otros partidos políticos.

Sin embargo, el segundo gobierno democrático también es objeto de serios señalamientos de corrupción y se llega a temer que el gobernante pueda ser procesado por dichos actos. Para resolver la situación de crisis política, Serrano Elías promueve el autogolpe de estado el 25 de mayo de 1993, para lo cual disuelve el Congreso de la República, destituye a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Constitucionalidad.

El movimiento carece de apoyo nacional e internacional, y el rechazo al autogolpe lleva a que el ejército intervenga y le deponga del poder una semana después del autogolpe. El papel de la sociedad civil para salvar la naciente democracia en el país fue fundamental, lo cual se manifestó en movilizaciones populares contra el golpista.

Tras la deposición de Serrano Elías, se elige como presidente al abogado Ramiro de León Carpio, quien anteriormente fungió como Procurador de los Derechos Humanos. No obstante, la situación inmediata que afrontó el nuevo gobierno fue de crisis política, pues el relevo en el mando había ocurrido solamente en el Ejecutivo, en tanto las demás autoridades continuaban en sus mismos puestos.

Diferentes sectores de la sociedad demandan un proceso de depuración de los diferentes organismos, lo que lleva a que se encuentre como fórmula para la solución de la crisis la reforma constitucional. Ésta se elabora a finales de 1993 y se somete a consulta popular en enero de 1994. El ausentismo de la ciudadanía caracterizó el evento de consulta, no obstante lo cual, con escasa participación se aprueba la reforma.

El oportunismo se manifiesta en la reforma de 1993, pues se introduce dentro de los temas el artículo que trata sobre Junta Monetaria, en donde ahora se establece la prohibición de que el Banco de Guatemala financie al gobierno en momentos de iliquidez, con lo cual se privatizan las fuentes de financiamiento público para estos casos.

Los derechos humanos continúan siendo vulnerados durante el régimen de Ramiro de León, como lo sustentan los señalamientos de la época. El conflicto armado interno continúa y no será sino hasta el próximo gobierno, el de Alvarzo Arzú, cuando se firme la paz en diciembre de 1996.

Los desafíos para una sociedad como la guatemalteca, en términos del respeto de los derechos humanos, continúan siendo un tema de primer orden para la convivencia social. La democracia ha creado nuevas instancias para su protección, pero sus debilidades se encuentran a la vista, por ejemplo, en la actual crisis política y de gobernabilidad que vive en el país para 2015.

El repaso de nuestra historia constitucional, aunado a la revisión de cómo han evolucionado los derechos humanos en nuestra historia, son una reflexión que debe conducir a la búsqueda de una sociedad más inclusiva, que sobre la base

del respeto a la persona, individual y colectiva, permita una vida más digna y humana.

Capítulo I: Derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos humanos: el problema de la denominación.

Un primer problema que se presenta al hablar sobre derechos humanos es el de establecer cuál es su denominación correcta, pues también se utilizan otros términos que operan funcionalmente como sinónimos. Pero, además, al aproximarse al tema, surgen algunas interrogantes, como las siguientes: ¿Es lo mismo un derecho humano que un derecho del hombre, o bien, que un derecho fundamental? ¿Qué relación guardan los derechos humanos con respecto a otros derechos reconocidos dentro de un ordenamiento jurídico? ¿Existe alguna jerarquía entre las diferentes clases de derechos, de manera tal que los derechos humanos son una clasificación aparte, que les permite ostentar una preeminencia superior respecto de otros derechos?

Desde la perspectiva constitucional, que es la que nos interesa, se establece y define una estructura básica de contenidos del texto fundamental, de manera que "pese a las aparentes diferencias existentes entre las distintas Constituciones de los Estados, puede afirmarse que, de acuerdo a su objeto, los pilares fundamentales sobre los cuales se cimenta la estructura de una Constitución son uniformes" (Naranjo Mesa, 2003, p. 333). De este modo, una Constitución deberá contener básicamente dos clases de normas: **las de carácter orgánico**, que atienden a la forma de la organización del poder dentro de un Estado; **y las de índole dogmática**, que tratan sobre los derechos, libertades y responsabilidades de los asociados y definen los principios filosóficos que deben inspirar la acción de los detentadores del poder. Es por ello que se habla de una parte orgánica y de una parte dogmática en las constituciones, además del preámbulo. El preámbulo:

> Es esa fórmula solemne colocada, a manera de introducción en el encabezamiento de la Constitución, y que resume las grandes directrices que inspiran la promulgación de esta, y que deben servir de pauta o guía a gobernantes y gobernados en la vida del Estado (Naranjo Mesa, 2003, p. 338).

1.1 Derechos humanos, derechos del hombre y derechos fundamentales: similitudes y diferencias

La pregunta más importante para determinar una tipología de los derechos humanos es la siguiente: ¿Es lo mismo un derecho humano que un derecho del hombre, o bien, que un derecho fundamental?

Si se puede responder a esa pregunta de manera clara será posible, independientemente de cómo estén denominados en las constituciones nacionales, identificar los derechos humanos, el momento en que surgen y cómo han evolucionado en nuestra historia constitucional sin correr el riesgo de denominar a cualquier disposición como *derecho humano*.

Iván Vila Casado, al establecer una tipología de las normas constitucionales, se refiere a los derechos fundamentales, así:

> Se incluyen aquí los derechos que protegen a las personas frente al Estado (derechos fundamentales clásicos) y los que garantizan condiciones mínimas de existencia que preserven la dignidad humana. Se trata de normas que son fuente de derechos exigibles directamente de la Constitución, sin necesidad de que medie la ley. No hacen parte de este tipo los derechos que requieren necesariamente de una ley, los que deben ser incluidos en los mandatos al legislador (2007, pp. 234-235).

Por su parte Vladimiro Naranjo Mesa, al referirse al tema de los **Derechos fundamentales y libertades públicas**, plantea que:

> Otra de las condiciones indispensables para que pueda existir una democracia clásica es, como antes se indicó, que los **derechos individuales y colectivos** y **las libertades públicas** no solo estén consagrados dentro del marco de la Constitución, sino que sean efectivamente garantizados y respetados por parte de los gobernantes. Esta condición es fundamental. Las libertades públicas están comprendidas dentro de lo que genéricamente se denomina **“derechos del hombre”**. De

> hecho, el más preciado de los **derechos humanos**, después del derecho a la vida, es el derecho a la libertad (Naranjo Mesa, 2003, p. 491).[2]

El texto de Naranjo Mesa tiene la virtud, para efectos de este apartado, de aludir a derechos fundamentales (en el título), derechos del hombre, derechos humanos y vincular derechos con libertades. Con esto queda evidenciado que, efectivamente, existe una relajación, o quizá imprecisión, en cuanto a la manera como se deben designar tales derechos (y/o libertades).

Evidentemente, el término *derechos del hombre* se encuentra históricamente fincado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se proclamó el 26 de agosto de 1789, en los albores de la Revolución francesa, que tuvo por mérito el pretender un carácter universal, “en la cual se inspirarían fundamentalmente las demás declaraciones de derechos proclamadas en el mundo moderno” (Naranjo Mesa, 2003, p. 47).

El tratadista español Antonio Pérez Luño, por su parte, establece diferencias entre los términos *derechos fundamentales* y *derechos humanos*, así:

> Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada (1998, p. 46).

Por tanto, según Pérez Luño, los derechos humanos tienden a positivizarse a lo largo del tiempo y se caracterizan por ser un catálogo abierto e inacabado, que conforme avanzan las sociedades en su desarrollo histórico tienden a complementarse. En tanto los derechos fundamentales son aquel conjunto de

[2] El resaltado es nuestro.

derechos humanos que se encuentran ya establecidos –positivizados- dentro de un ordenamiento jurídico, especialmente a nivel del cuerpo legal fundamental.

Desde la perspectiva legislativa, la denominación *derechos fundamentales* tuvo su origen en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, en donde el primer capítulo se intitula *De los derechos fundamentales*. En el primer artículo se prescribe lo siguiente:

> La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 23 mayo de 1949).

E inmediatamente, a continuación, se establece en la Constitución alemana cuáles son los derechos que califica de fundamentales, del Art. 2 al 19, respectivamente, cuyos epígrafes son los siguientes:

Art. 2: Libertad de acción y de la persona;

Art. 3: Igualdad ante la ley;

Art. 4: Libertad de creencia, de conciencia y de confesión;

Art. 5: Libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica;

Art. 6: Matrimonio y familia;

Art. 7: Sistema escolar;

Art. 8: Libertad de reunión;

Art. 9: Libertad de asociación;

Art. 10: Secreto epistolar, postal y de telecomunicaciones;

Art. 11: Libertad de circulación y de residencia;

Art. 12: Libertad de profesión, prohibición del trabajo forzoso;

Art. 12a: Servicio militar y civil obligatorio;

Art. 13: Inviolabilidad del domicilio;

Art. 14: Propiedad, derecho a la herencia y expropiación;

Art. 15: Socialización;

Art. 16: Nacionalidad, extradición;

Art. 16a: Derecho de asilo;

Art. 17: Derecho de petición;

Art. 17a: Restricción de determinados derechos fundamentales mediante leyes referentes a la defensa y al servicio sustitutorio;

Art. 18: Privación de los derechos fundamentales: y

Art. 19: Restricción de los derechos fundamentales.

Atendiendo a lo anterior es oportuno establecer que si bien desde el punto de vista doctrinario puede existir –con base en el antecedente alemán- la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, siendo estos últimos los que han sido expresamente reconocidos por el orden jurídico para el goce de un estatuto especial de protección, no puede aplicarse de manera indiscriminada la clasificación a todas las realidades constitucionales, especialmente por las particularidades que existen en la regulación fundamental de cada país.

Así, por ejemplo, la Constitución guatemalteca utiliza la denominación *derechos fundamentales* tan solo una vez dentro de su texto, cuando trata sobre la figura del Procurador de los Derechos Humanos, específicamente en el último párrafo del Art. 275, en donde se establece que:

> El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los **derechos fundamentales** cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 750).

A pesar de este uso incidental del término *derechos fundamentales*, no existe una definición dentro del texto sobre qué debe comprenderse sobre el particular. En lo que respecta al *régimen de excepción* a que alude el citado artículo, deberá entenderse que se refiere a lo regulado en el Art. 139 constitucional, cuyo epígrafe reza: *Ley de orden público y estados de excepción*. Cabe señalar que esta ley es anterior a la Constitución guatemalteca vigente a partir del 14 de enero de 1986, pues fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente que se convocó durante el régimen de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia, en 1965.[3] Así, la Constitución guatemalteca utiliza una expresión novísima en la concepción de los derechos humanos y de tendencia democrática, para referirse a lo regulado en una ley anacrónica ya para nuestro ordenamiento constitucional y discordante con el mismo texto fundamental, promulgada dentro de un régimen *de facto*.

Existe otro caso en el que la Constitución guatemalteca habla, en singular, de *derecho fundamental.* Se trata del Art. 93, que versa sobre el derecho a la salud, en donde se expresa que: “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna” (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 689).

Por tanto, la denominación *derechos fundamentales* no puede utilizarse de manera precisa ni exacta dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco, en vista de que, a diferencia de la Constitución alemana de 1949, los constituyentes guatemaltecos no establecieron cuál es explícitamente la gama que dentro de los

---

[3] Sobre la inconstitucionalidad de esta ley, ver la tesis de grado para optar al título de Abogado y Notario, de Edwin Francisco Muñoz Muñoz, noviembre de 2005, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO Y PROPUESTA DE UNA NUEVA LEY EN CONCORDANCIA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PROMULGADA EN 1985”, la cual puede consultarse en la siguiente dirección: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5641.pdf.

derechos humanos debían considerarse fundamental y obtener el goce de una protección especial por parte del Estado.

De acuerdo a la estructura vigente de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Título II se encuentra consagrado al tema de los Derechos Humanos. Este título se compone de cuatro capítulos, a saber: Capítulo I: Derechos individuales, del Art. 3 al 46; Capítulo II: Derechos Sociales, del Art. 47 al 134; Capítulo III: Deberes y derechos cívicos y políticos, del Art. 135 al 137; y el Capítulo IV: Limitación a los derechos constitucionales, del Art. 138 al 139. De este conjunto de normas, conformado por 137 artículos, todos los cuales versan –de acuerdo con la denominación del capítulo- sobre derechos humanos, no es posible establecer, sobre seguro, cuáles son fundamentales o no, pues, aparentemente, todos tienen igual rango. Esta amplia y profusa legislación, sin embargo, no abona nada en términos de precisión ni de discriminación en cuanto a qué prioridad tutelar pueda existir en la protección estatal de los derechos humanos.

A pesar de todo, un criterio indirecto y auxiliar del que se puede echar mano para jerarquizar esta gama de derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico quizá lo encontramos cuando se establece cuáles son los artículos que requieren de condiciones especiales para la reforma constitucional, conforme lo establecido en el Art. 278:

> Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional (Corte de Constitucionalidad, 2005, 751).

De este modo, para la reforma de los denominados *derechos individuales* en el texto constitucional, se requiere de condiciones especiales (una mayoría calificada del Congreso que acuerde la reforma y la subsiguiente convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente para que la discuta y vote). Pero este requerimiento no es necesario para la reforma de los otros *derechos humanos* reconocidos constitucionalmente, como los sociales, que versan sobre familia, cultura, comunidades indígenas, educación, universidades, deporte, salud, seguridad y asistencia social, trabajo, trabajadores del Estado, régimen económico y social, deberes y derechos cívicos y políticos e, inclusive, limitación a los derechos constitucionales.

Si algo positivo puede afirmarse sobre este artículo, es que establece como condición el voto favorable de una mayoría calificada en el Congreso para que proceda la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, que deberá conocer sobre las reformas. Esto supone una gran discusión política, tanto dentro del Congreso ordinario, como entre y por parte de los partidos políticos, la participación ciudadana y la oferta de los partidos a la ciudadanía en relación al tema. Todo ello complica, como es de suponer, la posibilidad de reforma, especialmente en temas tan sensibles como el de los derechos humanos.

Lo discordante del texto y del contenido se evidencia al aceptar la reforma de todos los artículos comprendidos después de los derechos individuales, es decir sociales y demás, lo que significa que, a diferencia de lo previsto en la Constitución alemana, los derechos humanos –parafraseando de manera negativa esa Constitución- se tornan “violables y alienables como fundamento de toda comunidad humana (y) de la paz y de la justicia en el mundo”. Esa idea se ve reforzada por el hecho de que ni siquiera los artículos que se refieren a los derechos individuales son pétreos, o sea, irreformables. De alguna manera, por muy remota que resulte la posibilidad, se admite en el texto constitucional guatemalteco que pueda haber un consenso legislativo y constituyente, junto al electoral ciudadano, que dé al traste con los derechos humanos actualmente consagrados en la Constitución. La convicción en el establecimiento y protección

de los derechos humanos, vista así, resulta en extremo preocupante, por frágil, en particular cuando se toma en cuenta que en países como los latinoamericanos existen las ofertas políticas, como menú electoral, de implementar y dar efectivo cumplimiento a la imposición de la pena de muerte en delitos sensibles a la sociedad. Luego del anterior análisis, cabe preguntarse: ¿son renunciables y disponibles los derechos humanos dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco?

Por aparte, una observación que no puede pasar desapercibida sobre el concepto de la Constitución guatemalteca, como se evidencia en el citado artículo de la reforma a las normas que tratan sobre derechos humanos, consiste en la sacralización y priorización de los llamados derechos individuales. Si a algo ha de renunciarse, que sea a todo, pero que prevalezcan los derechos individuales, es decir, los denominados derechos de primera generación, que fácilmente se identifican con la ideología liberal, orgullosa y pregonada autora intelectual de los *verdaderos* y *únicos* derechos –según su particular concepción-. El sacrificio de los derechos sociales, culturales y cuantos demás pudiera haber –como los intangibles- no fueron una preocupación para el constituyente guatemalteco de los años ochentas. Esto pone de manifiesto la existencia de varios discursos, visiones e imaginarios sociales, políticos y económicos dentro del texto constitucional. Uno, el conciliador para la coyuntura, es de apertura, democrático, abierto a los cambios, necesario para la transición de un régimen de facto a otro democrático, luego de la confrontación armada interna. Pero también se muestra, a la luz de un análisis de contenido, la prevalencia de ciertas ideologías y lo que desde una perspectiva marxiana se denominaría *posturas de clase* en el mismo. El buen burgués sabe transigir, como quedó demostrado en la Revolución francesa, cuando ello es necesario para el logro de un compromiso político coyuntural que asegure la continuidad del establecimiento de un régimen más estable, en donde, como veremos, *todo cambie para que todo continúe igual.*

Por tanto, a efecto de lograr mayor precisión terminológica, en la correcta denominación, puede afirmarse que, desde el punto de vista histórico, aparece

primero el término ***derechos del hombre***, con motivo de que se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la Francia revolucionaria; posteriormente, el segundo, es el de ***derechos humanos***, con ocasión de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); y, finalmente, los llamados ***derechos fundamentales***, cuya denominación tiene su origen, como se dijo, en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949.

A manera de conclusión se puede decir que, en sentido laxo, cabe hablar de *derechos humanos* y *derechos fundamentales* y, ya de manera un tanto anacrónica, de *derechos del hombre* (esto quizá debido a la reivindicación de los aspectos de género, que tienden a evitar la exclusión u omisión de las mujeres en esta clase de declaraciones que, tradicionalmente, negaban los plenos derechos para ellas).

En sentido estricto, los *derechos del hombre* corresponden a una fase y un momento histórico específico: el de la Revolución francesa. De igual manera, los *derechos humanos* cobran carta de identidad durante la segunda post-guerra mundial, y es a partir de la década de los años setenta, del pasado siglo, cuando la denominación cobra auge y se populariza. Respecto a los *derechos fundamentales*, atendiendo a su origen y precisión de uso, cabe hablar de ellos, en rigor, cuando una Constitución los establece y detalla como tales, cosa que, como se dijo, no ocurre en el caso guatemalteco (si bien la expresión es utilizada inclusive por la misma Corte de Constitucionalidad en sus sentencias).

Debe tomarse en cuenta que entre los *derechos del hombre* y los *derechos humanos* existe un hilo de continuidad, en el sentido de que a los derechos ya reconocidos en la declaración francesa del siglo XVIII se sumarán otros que, a lo largo del tiempo, en un devenir progresivo, se han incorporado, ampliándose así los originales derechos de corte liberal (este tema se desarrollará más ampliamente en otro apartado). Los derechos fundamentales son una técnica legislativa adoptada en Alemania para dar rango constitucional a determinados derechos.

En cuanto a cuál será el concepto y denominación que se utilizará en el presente trabajo, debe quedar claro que se utilizará preferentemente la denominación derechos humanos, con lo cual se alude a los derechos y garantías expresamente reconocidos en las constituciones y textos que en determinado período han regido como fundamentales en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Tales derechos, en principio, se diferencian de otros por la protección a la persona individual, por lo que comprenden derechos negativos y positivos, pero los mismos se irán ampliando paulatinamente, de acuerdo a la incorporación de nuevos conceptos doctrinarios, llegando a comprender los llamados sociales, indeterminados, etc., en correlato con el avance doctrinario que ha ocurrido a lo largo del tiempo.

Lo anterior se justifica desde la perspectiva del ámbito definido para la investigación, es decir, la evolución de los derechos humanos dentro del constitucionalismo guatemalteco. En tal sentido, pues, interesa el proceso de positivización de tales derechos, o sea, el de reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico fundamental.

1.2 Derechos en general y derechos humanos en particular: Relaciones, complementariedades y contradicciones

Hemos visto en la sección previa las diferencias y similitudes entre los conceptos de derechos humanos, derechos del hombre y derechos fundamentales clarificando a qué le debemos denominar “derechos humanos”.

El siguiente paso es determinar ¿Qué relación guardan los derechos humanos con respecto a otros derechos reconocidos dentro de un ordenamiento jurídico? La respuesta a esta pregunta permite comprender de mejor manera la posición sistémica de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico, especialmente sus relaciones, complementariedades y contradicciones.

Para el mexicano Óscar Correas, existe una relación clara y contundente entre los derechos humanos y determinada clase de derechos:

> No parece haber duda de que lo que conocemos como derechos "humanos" son similares a los que tradicionalmente han sido conocidos por los juristas como derechos "subjetivos". Puede discutirse si son anteriores al derecho positivo, pero no parece sensato negar que los DH, como los derechos subjetivos, constituyen un discurso cuyo uso tiene por objeto, o bien exigir algo a alguien, o bien justificar, es decir darle sentido de "lo bueno", a una conducta. En ambos casos se trata de lo que los juristas llaman una *facultad*. Actuar en nombre de un derecho, acuerda a la conducta, un halo de santidad del que no dispondría en el caso de no existir tal previsión normativa (2003, p. 12).

La creación y el establecimiento tanto de los derechos subjetivos, como el de los derechos humanos, son obra de la modernidad. Por tanto, son una creación de la civilización occidental aunada al nacimiento y desarrollo del sistema capitalista.

En relación al tema del origen de los derechos humanos, y su crítica, se reconoce al francés Michel Villey (1914-1988) como el investigador "definitivo" en este campo, por lo profundos y sugestivos que fueron sus trabajos. Las investigaciones de Villey coinciden con las conclusiones de Carlos Marx y Hans Kelsen:

> …los derechos subjetivos –o humanos-, son una ideología que se inicia con el comienzo de la historia del capitalismo. Muy concretamente, Villey encontró en Occam la primera manifestación de una ideología semejante. De allí en más, cualquiera que desee encontrar ese origen más atrás, tendrá que probarlo con textos en la mano (Correas, 2003, p. 18).

De acuerdo con el colombiano Héctor Castro Portillo, la obra en donde Villey expone de manera clara sus conclusiones y pensamiento sobre los derechos humanos, es en *Le droit et les droits de l'homme*, que se publicó en 1983. El tema reaparece en su *Definitions et fins du droit* (1986), que se republica en 2001, bajo el título de *Philosophie du droit,* con un segundo tomo con el nombre de *Les moyens du droit* (2010).

El inglés Guillermo de Occam (c. 1280/1288–1349), quien tuvo por sobrenombre el de *doctor invincibilis et subtillisimues* (doctor invencible y sutil), vivió en la Europa del siglo XIV justo cuando se cuestionaba la primacía de la autoridad papal frente a la temporal. El pensamiento de Occam se encontraba adscrito al bando del emperador Luis de Baviera, partiendo de un enfoque escolástico, como sacerdote franciscano que era (Mosca & Legaz y Lacambra, 2008, p. 117). La posición de Occam buscaba la defensa del sector franciscano conocido con el nombre de "espirituales", quienes planteaban la opción por la pobreza clerical y debido a ello fueron excomulgados por el papa Juan XXII. Frente a este hecho, el eclesiástico inglés asume la defensa de una minoría que se considera perseguida por motivos de conciencia, que acude ante la opinión pública ilustrada de su tiempo, en nombre de la libertad, en contra de la autoridad establecida. Este planteamiento habría de tener gran importancia en el futuro dentro del discurso político posterior a Guillermo de Occam. También coadyuvó, según Quentin Skinner, en el desarrollo gradual de la teoría de la soberanía popular (1985, pp. 86.87).

> Por consiguiente, su problema era en esencia el de los derechos de los súbditos frente a sus gobernantes, la limitación de la autoridad papal soberana en materia de fe y el derecho de una minoría a resistir a la coacción. Para Guillermo de Occam la soberanía papal es, desde el punto de vista del cristianismo, una herejía y desde el punto de vista político una desastrosa innovación que ha llenado a toda Europa de discordias, ha destruido la libertad cristiana y ha conducido a una invasión de los derechos de los gobernantes seculares (Sabine, 1945, p. 229).

Para Guillermo de Occam, como ha llegado a establecer Norberto Bobbio, el derecho se torna en "la contracara del poder", en la otra cara de la moneda.[4] Según Villey, en Occam

---

[4] Ver el artículo de Norberto Bobbio *Kelsen y el problema del poder*, el cual puede consultarse en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, específicamente en la siguiente dirección: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/8/teo/teo2.pdf.

> Hallamos el esquema completo de un sistema de derecho. Este sistema tiene como eje central el poder del individuo; en él la noción fundamental es en adelante la noción de poder […]; antes de la Ley, emanación de la voluntad del legislador, es preciso sentar el poder del legislador. Este actuará por delegación de poder y como multiplicación de derechos subjetivos (Correas, 2003, p. 19).

En el estudio del Derecho, se establece diferencia entre *derecho subjetivo* y *derecho objetivo.* Con estos dos sencillos conceptos, como plantea Correas, se evidencia la ambigüedad de significados que posee la palabra *derecho*. En el sentido de derecho objetivo, se alude a un conjunto de normas que forman parte de un sistema jurídico, las cuales se establecen por determinados sujetos que, con base en la autorización de otras normas, tienen la facultad para producirlas. En el segundo sentido, el término derecho comprende a las normas subjetivas, con lo cual se alude a las "facultades" que las normas mencionadas anteriormente otorgan a los ciudadanos (Correas, 2003, p. 22).

Por tanto, la idea de "derecho objetivo" alude a la materialización de ese conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente para un determinado momento de ese sistema. En tanto las normas que forman parte del "derecho subjetivo" son las que establecen "facultades" que son otorgadas por parte del Estado específicamente a sus miembros, es decir, a los ciudadanos.

De acuerdo con Correas, la característica de una norma facultativa es que permite una determinada conducta, pero ese derecho, el poder realizar determinada conducta por parte del ciudadano, tiene su correlato, es decir, genera una obligación para alguien. ¿Quién es ese alguien? Es el funcionario del Estado. El derecho que asiste a alguien, ciudadano, genera la obligación de otro, funcionario, de cumplir con ese deber. Así, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona nacida en Guatemala de que este hecho vital se inscriba en el registro civil, genera la obligación para el funcionario del mismo de proceder a la inscripción. Pero también puede darse el caso que la norma sea permisiva –permitido x-, lo que significa para el funcionario un *obligatorio no x*. En este caso, sirve de ejemplo la

inviolabilidad del domicilio, salvo autorización de juez competente, dentro de un horario restringido constitucionalmente (entre 6 de la mañana y las 18 horas). De este modo, no pueden las autoridades competentes proceder al allanamiento de un domicilio sin orden de juez, pero tampoco en las horas que se han restringido constitucionalmente. Sobre esto, el autor mexicano comenta:

> …cuando queremos saber en qué consiste una “facultad”, lo que necesitamos saber, no es quién tiene el derecho, sino quién tiene una obligación. Por eso se ha dicho que el derecho, el moderno, que está escrito en buena parte en clave de “facultades” –o derechos subjetivos- bien podría –tal vez hay que decir “debería- reescribirse totalmente en clave de obligaciones (Correas, 2003, p. 23).

Sin embargo, el mismo autor apunta que esto, el establecer el derecho como facultades, no es lo típico en todos los ámbitos legislativos, sino específicamente en lo que respecta al derecho privado y parte del constitucional. Y en este sentido, es sugestivo el comentario siguiente:

> …vale decir que los famosos derechos humanos son, en primer lugar, derechos subjetivos. Pero… se *usa* la expresión “derechos humanos” para referir cualquier demanda, cualquier deseo, cualquier aspiración, que alguien tenga. Y sucede desesperantemente a menudo, que las aspiraciones a una legítima vida buena, no están contempladas como “facultades” –porque no hay ningún *obligado*- por el derecho objetivo. Entonces, si se sigue esta costumbre lingüística, puede decirse que hay derechos humanos no aceptados por el estado –“positivizados” suele decirse- y “derechos” que no lo son. Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, estos últimos no existen. Si esta ciencia describe el derecho objetivo, si no consigue encontrar a los expresamente obligados por normas a producir ciertas conductas, el derecho subjetivo por el que se pregunta, no existe. El ejemplo clásico es el “derecho a la vivienda digna” que aparece en las constituciones modernas: en vano se buscará, en otras normas, la designación de algún obligado a hacer efectivo ese derecho. El abogado, en

> tal caso, debe, si quiere hablar con la verdad a su cliente, decirle que no tiene ese derecho (Correas, 2003, pp. 23–24).

El establecimiento de que la expresión derechos humanos, como se afirma en la primera parte del párrafo transcrito, se usa para referirse a “cualquier demanda, cualquier deseo, cualquier aspiración, que alguien tenga” no deja de ser preocupante, desde el punto de vista conceptual, lógico y jurídico, pues según esa perspectiva cualquier demanda, deseo o aspiración, de manera indiscriminada, podría pretender ser reconocida como un derecho humano. Esto parece exagerado, pues daría lugar así, sin criterio de diferenciación, al planteamiento de toda clase de reclamaciones que aspiran a convertirse en derechos, inclusive pudiendo llegar a ser contrarios y conflictivos, dependiendo de la perspectiva del sujeto o grupo que los reclame para sí. Esto ha generado acervas críticas al concepto de derechos humanos, a su legitimidad y validez como derechos. Pero también nos conduce a plantear unos aspectos más de fondo, que se encuentran a la orden de la discusión actual: ¿Cuál es el fundamento de los derechos humanos? ¿Existe alguna fuente reconocida para su determinación y establecimiento?

Estos interrogantes son cruciales y representan un punto álgido y actual en la discusión sobre el reconocimiento de los derechos humanos, pero también sobre su efectiva vigencia y legitimidad. Al respecto, dos son las principales posturas que prevalecen como criterio delimitador y basamento para tales derechos: la *jusnaturalista* y la *positivista*. Sobre ambas posturas, o escuelas, habrá de discutirse más adelante en este capítulo, en un apartado específico.

Otro elemento que merece mencionarse sobre lo planteado por Correas, se refiere a que algunos de los derechos humanos han sido positivizados, se encuentran ya establecidos dentro de la legislación vigente de los diferentes ordenamientos jurídicos. Sin embargo, otros se encuentran pendientes, como a la espera de su reconocimiento e incorporación, lo que se encauza en la manifestación de los movimientos sociales e institucionales por ampliar la gama de derechos humanos (como efectivamente ha sucedido a lo largo del tiempo).

Pero también de la cita cabe resaltar que la simple positivización de los derechos humanos, inclusive en rango de ley constitucional, no es suficiente para hacer efectivo el cumplimiento y el respeto del derecho reconocido. Este escenario, entre lo positivizado y lo pendiente de que se haga, evidencia un campo de confrontaciones sociales, demandas y luchas entre diferentes grupos de interés.

1.3 El proceso de subjetivación de los derechos

Algo importante a tomar en cuenta, es que esa positivización de los llamados derechos subjetivos es un proceso que no tiene parangón ni en la antigüedad ni en el Medievo: "La aparición de esta técnica lingüística ha sido lo propio del estado moderno" (Correas, 2003, pp. 23–24). Por tanto, su origen trasciende al ámbito jurídico ya que se inscribe dentro de un contexto más amplio, que responde a procesos sociales, económicos, políticos, filosóficos y culturales de largo alcance, generados en el devenir histórico del mundo occidental, con la consolidación del sistema capitalista, que requirió de significativos cambios respecto al ordenamiento social y jurídico, entre otros, anterior.

El gran y significativo cambio que se opera con el nuevo cuño de derechos, los subjetivos, consiste en que se supera una de las características propias medievales: la existencia de privilegios y la rigidez de éstos, como entidades prácticamente inmutables, para los diferentes estamentos. De ahora en adelante, el discurso adoptará la forma universal, los derechos –al menos discursivamente- son para todos. Desaparecidos los privilegios de clérigos, de la iglesia, del monarca, de la nobleza y del pueblo llano, deberá establecerse un rasero: la igualdad, materializada en la universalidad de derechos. El asunto es desarrollado por Carlos Marx en su libro *La cuestión judía*: *Un solo acto constituye el Estado político* y realiza la disolución de la sociedad burguesa en *individuos* independientes, cuya relación es el *derecho* como lo era el *privilegio* entre los hombres de los estamentos y los gremios (Marx, S/a, p. 36)

El proceso va aunado a la creación de la realidad Estado-nación, que viene a trastocar los fundamentos mismos del poder y crea el concepto y sentimiento nacional, consolida el concepto de ciudadanía, valiéndose para ello de la definición también de derechos políticos.

> Lo particular del mundo moderno, lo moderno del derecho moderno, consiste en esta estrategia discursiva, en virtud de la cual los seres humanos, los de carne y hueso, quedan convertidos en ciudadanos; es decir, en entidades lingüísticas a quienes el discurso del derecho les “otorga derechos subjetivos”. Lo cual no sucedía en el discurso político del mundo antiguo o medieval. Con esta estrategia discursiva, también, queda instaurada la diferencia entre sociedad civil y estado, que tanto ha llamado la atención de la Filosofía Política de la modernidad (Correas, 2003, pp. 29–30).

Pero la igualdad y universalidad de derechos es aparente, desde un principio, como se demuestra en el hecho de que no todos son ciudadanos ni gozan de los mismos derechos, pues existen diferentes clases de individuos, como por ejemplo en Estados Unidos con la población afroamericana al promulgarse la Constitución, o bien, el caso de las mujeres, con derechos cercenados en ese primer momento de creación del nuevo estado de derecho.

La creación en el imaginario social de la figura del ciudadano, atendiendo al contenido dado al término especialmente por la Revolución francesa, cumple una función importante en el establecimiento de las nuevas relaciones de poder. Ahora existirá una importante mediación en la respuesta a demandas y reclamos de toda índole social, económica y política. Se trata del establecimiento de ese nuevo ente, el Estado, centralista y monopolizador de poder, que a través de la materialización de seres específicos que le representan, habrá de mediar en la atención de asuntos personales y sociales. El nuevo Estado monopoliza la mediación entre ciudadanos y la atención a sus reclamaciones, a diferencia de lo que ocurría en el anterior sistema, en donde las relaciones eran directas entre el

sujeto demandante y quien debía atender tales necesidades. Correas lo plantea así:

> En el mundo antiguo, ser ciudadano significaba vivir en la *polis,* y participar de toda su cotidianeidad, dentro de la cual se incluye lo que nosotros llamamos gobierno político. En cambio, en el mundo moderno, ser ciudadano quiere decir, exclusivamente, que el individuo puede, se ve obligado, a dirigirse a un funcionario público para que le “reconozca su derecho”.
>
> …En adelante, se les encargará a un grupo de funcionarios públicos, que monopolizan la fuerza “legítima”, el cuidado de que las relaciones sociales no se vean alteradas por conductas –acciones- contrarias a las “debidas” (2003, p. 30).

Se trata de la destrucción o disolución de las relaciones comunitarias, o sea, “las formas discursivas con las cuales los individuos se relacionan entre sí” (Correas, 2003, p. 30), propiamente medievales, para establecer unas nuevas: las de índole estatal, que someterán al individuo a que las invoque en todo tipo de reclamación.

Para el establecimiento de estas nuevas relaciones, de índole estatal, deben operarse ciertos cambios en la realidad social, política y jurídica. Así, por ejemplo, el moderno ciudadano participará en las tareas de control de la reproducción social de manera disminuida, pues lo hará únicamente a través de la ficción de la llamada “representación”. Sin embargo, “la mayor parte de la modernidad ha proclamado la representatividad, pero la ha practicado escasamente. Pretender que el estado moderno consiste en la participación ciudadana, es, cuando menos, una violación de la conciencia histórica” (Correas, 2003, p. 33). Y como contraste a esto, a esa mascarada de la representatividad, debe tenerse presente que un recurso muy efectivo históricamente para legitimar la organización del poder ha consistido, precisamente, en vestir el ropaje constitucional. La técnica jurídica de la *constitucionalización* del poder, ha sido usada por tirios y troyanos, sirviendo así de ropaje para toda clase de regímenes y realidades políticas, desde las

aclamadas democracias hasta las más descaradas dictaduras, con lo cual puede afirmar Correas que: “La democracia no es, para nada, necesaria para la reproducción de la sociedad capitalista” (Correas, 2003, p. 33).

Lo que sí es necesario, y se asegura su existencia en el sistema, es que la mediación para la búsqueda del cambio en las relaciones sociales se dé de acuerdo al discurso de los derechos subjetivos. So pena de poder incurrir en subversión, en caso de utilizar vías no autorizadas ni reconocidas oficialmente, los objetivos políticos que busquen transformaciones en la sociedad deben adoptar las formas reguladas legalmente. Si se desea plantear algo, discurrir con los funcionarios para formular reclamaciones, la forma adecuada será adoptar la organización legal de *asociaciones*, u otras reconocidas legalmente, para poder tener voz y ser escuchados de acuerdo a los cánones vigentes (Correas, 2003, p. 34). De lo contrario, existe una descalificación discursiva, pues los portavoces no serán más que una masa informe, el populacho o, quizá, la canalla.

La estandarización nacional del derecho, superando los localismos y las soluciones comunitarias, que se establece en el Estado moderno, consigue monopolizar el uso de la fuerza, la impartición de justicia, la potestad legislativa y da una nueva unidad –en un ámbito más amplio al poder–, encontrando una nueva fuente de legitimación soberana: el pueblo, la nación, los ciudadanos. Todo esto demanda en sus orígenes la destrucción de las relaciones medievales, anacrónicas ya para las necesidades de una nueva realidad. La sociedad, primero, y más tarde el mundo –a una escala jamás vista-, habrían de transformarse ante los impostergables requerimientos del nuevo sistema económico, que denota pretensiones globalizadoras.

Víctor Flores Olea y Abelardo Mariña Flores narran el proceso de supresión de las relaciones medievales y el establecimiento de nuevos derechos y realidades, así:

> …el despliegue del capitalismo, en las primeras etapas de su desarrollo, reclamó la liquidación de los estamentos y propició la aparición de la sociedad civil. De la sociedad no como un concepto abstracto referido al

> "género humano", sino como la esfera en que se gestan y afirman la igualdad de los individuos y sus libertades económicas, encarnando desde su origen la *matriz* en que habrían de afirmarse los derechos del hombre y el ciudadano. Una esfera de actividad privada ante la cual debía detenerse la acción (y eventualmente la violencia) de los poderes públicos. Tal actividad privada fue en sus orígenes esencialmente económica (la libertad de trabajar, producir, vender, comprar y contratar), pero más tarde se erigió en una esfera de *privacía* propiamente dicha, en que comienzan a gestarse otras libertades (de pensamiento, reunión, religión, moral) y, por fin, las libertades políticas y jurídicas del hombre y el ciudadano. Una esfera que se identificó con los valores de la dignidad humana y de la persona, que exigían respeto y garantías. En este ámbito, inconcebible en tiempos anteriores, se afirman los derechos individuales. La *sociedad civil*, y el conjunto de derechos de la persona, es la esfera que se reserva a los *privados*. En su reflejo *público* serían los derechos que conquistan gradualmente los *ciudadanos* (un concepto que surge también en oposición al Estado absolutista y a los estamentos medievales) y que significa la independencia de los integrantes de la sociedad no sometidos a ningún poder eclesiástico ni estatal. Los ciudadanos, libres en el pensamiento y en la acción, libres en su función económica, pronto habrían de convertirse por excelencia en los agentes *públicos* y *políticos* que reclaman el papel fundante del poder del Estado (1999, p. 111).

Esos cambios dentro del orden del Estado absolutista, demandaban, para su implementación, de cierta clase de sujetos que funcionalmente operarán como los *subvertores*, los rebeldes, los agentes de cambio que, desde posiciones clave y revestidos de cierto poder –en principio el económico-, pudieran propiciar, una vez organizados, el trastocamiento del sistema y la construcción de uno nuevo, más a la medida de *sus* necesidades:

> La *sociedad civil* (en los siglos XVII y XVIII la burguesía en ascenso, que comprende también una mano de obra explotable) prospera

> económicamente y afirma sus reclamos de libertad e igualdad frente al Estado absolutista y a los privilegios de la sangre. Esta nueva sociedad se gesta en el Renacimiento (y aún antes), se desarrolla durante más de tres siglos e impone lentamente una "visión" secularizada del poder y de las relaciones sociales, al mismo tiempo que afirma el individualismo y el liberalismo (supuestos de la democracia de la Revolución francesa), que son también cimientos necesarios de la economía capitalista que logra su expresión madura en el siglo XIX, para continuar con otras transformaciones y reclamos… (Flores Olea & Mariña Flores, 1999, p. 111).

De este modo, desde el punto de vista jurídico, nace una nueva clase de derechos, los subjetivos, a través de los cuales se legitima la vía para el planteamiento de todo tipo de reclamaciones, algunos de los cuales adquirirán una manifestación específica: la de derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales. Es por ello que Correas afirma que:

> El problema de qué son los derechos humanos, se reduce a esto: son la expresión discursiva de las aspiraciones y deseos de los individuos, los cuales han sido expropiados de cualquier otra forma posible de hablar de ellos. En el mundo moderno, toda aspiración o deseo se convierte en derecho subjetivo. Sencillamente, no pueden aparecer de otra manera (2003, p. 37).

A lo largo del tiempo, como hemos visto, especialmente a través de reclamaciones sociales, económicas y políticas, algunos de tales derechos logran positivizarse. Sin embargo, algunos otros permanecen latentes, pendientes de ser atendidos, por lo que:

> Los juristas se han propuesto, por ello, la pregunta acerca de lo que esos "derechos no reconocidos" son. La respuesta clásica es que son derechos "naturales". En los últimos años, ha comenzado a imponerse la idea de que son derechos "morales". Tal vez con la idea de que el derecho proviene de la moral, o de que la moral incluye normas que deberían inspirar a los

> productores de normas jurídicas. Lo cierto es que habrá tantos derechos “morales” o “naturales”, como aspiraciones y deseos de los individuos devenidos ciudadanos (Correas, 2003, p. 37).

La transformación del individuo en ciudadano, producto de la modernidad, creada por la realidad estatal en el orden capitalista, supone que para acudir en forma válida ante el interlocutor y mediador reconocido dentro del orden creado, el Estado, la sociedad civil deba adoptar la estrategia establecida y creada por el derecho moderno, es decir, mediante la reclamación del reconocimiento de derechos subjetivos, algunos de los cuales se encuentran positivizados, en tanto otros se mantienen como demandas pendientes de ser cumplidas.

> Esto hace, por otra parte, que el discurso de los derechos humanos no devenidos derechos subjetivos, sea, paradojalmente subversivo. El prestigio que el propio discurso del derecho otorga al derecho subjetivo, y, por tanto, a los derechos humanos, por ese mismo prestigio en manos del discurso contestatario de la sociedad moderna. **Porque aparecen como derechos humanos todas las aspiraciones y deseos cuya satisfacción no está dispuesta a producir el orden capitalista**.[5] En este punto aparece una de las paradojas del derecho moderno: su modernidad es lo que permite enfrentarlo con su propia negación (Correas, 2003, p. 38).

Desde esta perspectiva, el aparecimiento dentro de ese nuevo orden creado por el sistema capitalista de los derechos subjetivos –que en un principio sirvió a la sociedad civil burguesa en ascenso para combatir el antiguo régimen, heredero del feudalismo, de regímenes absolutistas, fincados en los privilegios, la comunidad local y la inamovilidad de los estamentos-, ha devenido también dentro de la modernidad en el soporte discursivo para la demanda de pretensiones de toda índole, que aspiran tornarse derechos reconocidos –subjetivizados–, que se plantean como exigencias frente al interlocutor reconocido para atenderlas: el Estado.

[5] El resaltado es nuestro.

1.4 Las generaciones de derechos humanos

Hasta el momento hemos visto las diversas denominaciones que existen sobre los derechos humanos y aclarado un uso más preciso del término. También hemos establecido lo particular de los derechos humanos, en cuanto derechos subjetivos, invención de la modernidad creada con el advenimiento del sistema capitalista y, en el apartado anterior, cómo la forma propia que adquiere ese reclamo de la sociedad civil, entendida como la sociedad no estatal, reviste la manera discursiva del reconocimiento de derechos a través de su positivización como derechos subjetivos, frente a un interlocutor-mediador definido: el Estado. Importante es conocer, para los efectos del presente trabajo, cómo este proceso se ha sucedido a lo largo del tiempo, por lo que interesa revisar de manera somera, siquiera, lo que en la bibliografía sobre derechos humanos se conoce como las *generaciones de derechos humanos*.

Vladimiro Naranjo Mesa, siguiendo a Jean Rivero, reconoce tres etapas continuas en el desarrollo de los *derechos del hombre*. La primera parte comprende desde la declaración francesa de 1789 hasta 1914. Una segunda se encuentra comprendida desde el triunfo de la Revolución bolchevique, en Rusia, y el final de la segunda guerra mundial, hasta 1946. La tercera etapa, la más contemporánea, comienza en 1946 cuando se da una profusión de documentos, tanto a nivel nacional como internacional, que sintetizan ideales tanto liberales como socialistas sobre los derechos humanos (2003, p. 499).

La **primera generación de derechos humanos** comprende toda esa gama de derechos individuales que tienen su inspiración en el pensamiento liberal, que se positivizan en las constituciones del siglo XIX y principios del XX. En esta primera etapa, se observa una gran influencia tanto de la declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, como también de las declaraciones norteamericanas de derechos y del *Bill of Rights* inglés que data de 1689. “Su objetivo esencial fue el reconocimiento de aquellos derechos inherentes a la persona humana frente a los posibles abusos del poder público. Su carácter era, pues, marcadamente individualista” (Naranjo Mesa, 2003, p. 501).

En cuanto a los **derechos de segunda generación** se refiere, comprenden los de profundo contenido social que, como se dijo, se consagran durante el período comprendido entre 1917 (Revolución bolchevique) y el que corresponde a la conclusión de la primera mundial y el inicio de la segunda. Como contenido de esta segunda generación se tiene que además de los derechos típicamente liberales, de corte individualista, se incorporan aquellos de enfoque socialista-marxista, o sea, los llamados sociales. Se caracterizan por buscar, más allá de la igualdad formal ante la ley, la igualdad real, sustentada sobre la base económica. Dentro de tales derechos se encuentra el derecho al trabajo, a la libre sindicalización, el derecho de huelga, el reconocimiento de la propiedad privada en función social, la legitimación del intervencionismo estatal en la esfera económica y el derecho a la asistencia social (Naranjo Mesa, 2003, p. 502).

En los derechos humanos de tercera generación se incorporan los derechos llamados colectivos, que comienzan a reconocerse después de la segunda guerra mundial, para lo cual se contó con la profunda influencia ejercida por la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas (1948). “Son derechos inherentes a las colectividades humanas, como las minorías étnicas o políticas, o los grupos religiosos, y al hombre como sujeto universal de derechos”. Reciben el nombre de derechos sociales, económicos y culturales, o bien, derechos colectivos. Dentro de ellos se encuentran derechos incorporales como el patrimonio cultural de la humanidad, el derecho a la paz y al desarrollo, los derechos de los niños, los de las personas de la tercera edad, derecho a la recreación, derecho a contar con una vivienda digna, así como al acceso a la propiedad de la tierra, acceso a la cultura, el derecho al espacio público y al saneamiento ambiental, etc. (Naranjo Mesa, 2003, p. 502). En el esquema 1 se puede apreciar, de manera sucinta, la clasificación sobre derechos y libertades que propone Vladimiro Naranjo Mesa, los cuales están agrupados por unidad temática.

Esquema 1
Clasificación de los Derechos Fundamentales y las libertades públicas
según: Vladimiro Naranjo Mesa

- 1. Derecho a la Personalidad
  - 1.1) Derecho a la vida
  - 1.2) Derecho a la Integridad física
  - 1.3) Derecho a la honra
- 2. Derecho a la Libertad
  - 2.1) Libertad Individual o física
    - 2.1.1) Prohibición de la esclavitud
    - 2.1.2) Garantías contra la detención arbitraria
    - 2.1.3) Derecho al debido proceso
    - 2.1.4) Libertad de circulación
  - 2.2) Libertades Intelectuales
    - 2.2.1) Libertad de enseñanza
    - 2.2.2) Libertad de expresión
    - 2.2.3) Libertad de información
    - 2.2.4) Libertad de telecomunicaciones
  - 2.3) Libertades Espirituales
    - 2.3.1) Libertad de conciencia
    - 2.3.2) Libertad de religión
    - 2.3.3) Libertad de cultos
  - 2.4) Libertades Sociales
    - 2.4.1) Libertad de trabajo
    - 2.4.2) Libertad de reunión
    - 2.4.3) Libertad de asociación
  - 2.5) Libertad Económica
- 3. Derecho a la seguridad
  - 3.1) Derecho a la seguridad personal o
    - 3.1.1) Inviolabilidad del domicilio
    - 3.1.2) Inviolabilidad de la correspondencia
  - 3.2) Derecho a la seguridad económica
    - 3.2.1) Derecho al Trabajo
    - 3.2.2) Derecho de huelga
  - 3.3) Derecho a la seguridad social
- 4. Derecho a la Propiedad Privada
- 5. Derecho a la Participación
  - 5.1) Derecho a la Participación propiamente dicha
  - 5.2) Derecho de petición
- 6. Otros derechos colectivos fundamentales
  - 6.1) Derecho al ambiente sano
  - 6.2) Derecho al espacio público
- 7. Derechos de la mujer y del niño
  - 7.1) Derechos de la mujer
  - 7.2) Derechos del niño

Fuente: Elaboración propia con base en clasificación de V. Naranjo Mesa, op. cit., págs. 407-429.

1.5 Justicia y necesidades versus derechos humanos

Con anterioridad se ha expuesto que los derechos subjetivos, invención de la modernidad, son el discurso jurídico mediante el cual una clase emergente, la burguesía, intenta y consigue hacerse del poder, legitimando una visión nueva del hombre: la del ciudadano. El revolucionario norteamericano, así como el francés, fueron, en su momento, los subversores de un orden establecido y, gracias a una labor ideológica de centurias –en el que se trabajó en el concepto de los derechos naturales, primero con visión cristiana y posteriormente desde una perspectiva secular, en las mentes de los hombres, incluso de los monarcas-, estas ideas fueron capaces de permear el concepto de que el derecho era únicamente lo que el monarca, el soberano, establecía en determinado momento. Se pensó, así, que existía una gama de derechos, ya sea que éstos provinieran de Dios o de la naturaleza, que constituían referentes anteriores a la constitución misma de la sociedad, y que esos derechos eran irrenunciables, pues atendían a un ordenamiento supremo en el que debía prevalecer la justicia.

Pero, además de las ideas, la realidad demandaba cambios, de cara a un decadente y corrupto sistema. En el seno de una estructura tradicional e inamovible que caracterizó al feudalismo, signada por la tradición y la quietud, se fue gestando el germen del cambio. El paulatino ascenso de la burguesía –en un principio un segmento de la población que de por sí escapa a la realidad del noble, el clero y el siervo- incide cada vez más en la necesidad de un cambio. El burgués resulta un advenedizo dentro de la estructura feudal, escurridizo y molesto, que de manera irreverente no se ajusta a los tradicionales roles sociales. Ha podido liberarse del trabajo directo, gracias al comercio, y se aprovecha del producto del trabajo de otros para cumplir una función de mediación, en donde logra obtener ganancias. A diferencia del siervo, el burgués no se encuentra adscrito a la tierra, no pertenece a la gleba, lo que respecto de aquél le da un mayor grado de libertad. El burgués aparece, así, como un desclasado. Sin embargo, con todo y que su creciente fortuna le hace distanciarse de la servidumbre y de la sujeción directa a un señor, por obra de su creciente riqueza, se encuentra en franca desventaja frente al orden clerical y, más aún, respecto al estamento nobiliario. Es

justo ahí –en esa sociedad signada por el privilegio y los estamentos, los fueros particulares y la desigualdad-, en donde puede surgir, con el tiempo, la necesidad de un cambio.

El burgués, como clase en ascenso, consolida su poderío económico, pero carece del poder político, de la posición social, de las ventajas de los privilegiados feudales. Debe sufrir todo tipo de arbitrariedades, abusos, exacciones, peajes, multas, discriminaciones, pero en tanto continúa amasando fortuna, poderío económico, que habrá de darle carta de presentación como sujeto, de pleno derecho, en el nuevo orden por el que propugna, guiado por sus intereses y necesidades.

Sin embargo, llega un momento histórico para el burgués en ascenso en que su voz, sus demandas, pueden ser escuchadas como clamor social. El burgués de finales del siglo XVIII encuentra en la imagen ideal del revolucionario norteamericano o francés ese agente subversor, generador de cambio, y él mismo, como propietario, se torna revolucionario. Así ha llegado el momento y el caudal de eventos favorables y necesarios para generar ese nuevo orden: el burgués, a voz en cuello, con la palabra y las armas, clama y lucha por un cambio, por un nuevo orden. La filosofía, la teoría política, la naturaleza, Dios mismo, le dan la razón. El *siglo de las luces* está a su orden, el *humanismo* le ha dado fuerzas, el *renacimiento* ha hecho recobrar la fe en el hombre y superar el pecado original, el *protestantismo* le permite cuestionar los poderes tradicionales de la iglesia y del papado, el regicidio no es pecado, sino un deber moral y cristiano... El caldo de cultivo para la subversión, después de cuatro siglos de gestación, se encuentra al punto…

El concepto ideológico que subyace en todo este proceso legitimador del cambio, incendiario y revolucionario, es la búsqueda de la *justicia*. Sea ésta la natural o la divina (eso no importa), el punto es que ideológicamente se encuentra justificado, tanto teórica como prácticamente, la necesidad de un cambio.

Dentro de los significativos ideólogos del cambio hacia un nuevo orden, cabe mencionar, por su importancia, a John Locke (1632-1704). Este pensador inglés será uno de los cimientos de lo que más tarde se denominará el pensamiento liberal. Locke al analizar la justificación de abandonar el estado de naturaleza en el que se encontraban los hombres, por la amenaza que representa para cada uno la invasión de otros a través de la fuerza, da vigor a su visión contractualista de fundación de la sociedad civil y, de manera muy importante, plantea sucintamente, como pregonero y visionario burgués, cuáles son y deben ser los derechos *inherentes* del hombre en la sociedad civil, en los siguientes términos:

> Esto lo lleva a querer dejar una condición que, por libre que sea, está llena de temores y peligros continuos; y no sin razón busca y desea unirse en sociedad con otros hombres que ya se han unido o tienen intenciones de unirse para la preservación mutua de **sus vidas, libertades y posesiones, es decir, de todo aquello a que doy el nombre general de "propiedad"**.
>
> Por lo tanto, **el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos es la preservación de su propiedad**, hecho para el que faltan muchas cosas en el estado de naturaleza (Locke, 2002, pp. 89–90).

En medio de ese ambiente propicio al cambio y a tono con los nuevos intereses emergentes de un grupo que se cohesiona para conquistar sus derechos, es posible propugnar un nuevo catálogo de libertades que subviertan el anterior régimen y den lugar a uno nuevo, bajo la premisa de que:

> En concreto, cada tiempo histórico produce su propia *cultura de los derechos*, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mecanismos de garantía... (Fioravanti, 2009, p. 24).

Lo que Maurizio Fioravanti denomina la ***cultura de los derechos*** ha preparado el camino, tanto ideológica como políticamente, para que en la segunda mitad del siglo XVIII y durante el XIX pueda darse el advenimiento de ese nuevo orden en donde aparezca la gama de derechos y de libertades, que resultaba impensable dentro del orden medieval. Para este mismo autor existen tres modelos que permiten abordar el problema de las libertades, a saber: el historicista, el individualista o el estatalista. Estos tres, sin embargo, tienden a combinarse (Fioravanti, 2009, p. 25).

El primer **modelo**, el **historicista**, se desarrolla en Inglaterra, sobre la base de "los derechos adquiridos" a lo largo del tiempo y que el uso –es decir la historia- han venido a confirmar, al punto de llegar a ser indisponibles frente a las veleidades de quienes contingentemente ostentan el poder. El énfasis acá se encuentra en "la libertad personal y en la propiedad privada, con sus correspondientes poderes de disposición por parte del propietario" (Fioravanti, 2009, p. 26).

De acuerdo con Fioravanti, en la edad media inicia *la tradición europea de la necesaria limitación del poder político de «imperium».* Ese poder *imperium* medieval tiene sus notas propias, pues no llega a constituirse como un poder público institucionalizado ni centralizado dentro de un amplio y definido territorio, sino que se encuentra fraccionado entre múltiples sujetos que están jerarquizados y consiste en la autoridad de hacer cumplir las sentencias, establecer tributos e inclusive pedir el sacrificio de la propia vida al convocar a las armas. ¿Cómo se establece la relación y los vínculos entre estos sujetos que fragmentariamente gozan de cierta cuota de poder? A través de una *relación de fidelidad y protección* recíproca, es decir, "la reconstrucción historicista subraya con fuerza la *dimensión contractual de reciprocidad* inherente a tal relación". Pero este tipo de contrato, a diferencia del moderno que conocemos, carece del elemento que provee la seguridad del cumplimiento "normativamente prefijado y determinado". O sea que falta un juzgador que sobre la base de una norma conocida, como tercero imparcial, obligue al cumplimiento. Pero "todo esto no implica por sí *ausencia de derecho"* (Fioravanti, 2009, pp. 26–27).

Con lo anterior podemos corroborar la inexistencia de un Estado en la Edad Media según el concepto propio de la modernidad, es decir, el Estado-nación. No aparece todavía ese carácter mediador del Estado entre sociedad civil y sus requerimientos de certeza jurídica frente a sus demandas. No obstante esto, es decir, a pesar de la inexistencia de un *derecho* como lo conocemos en la actualidad, “no se debe cometer el error de buscar «derecho» en la edad media utilizando las categorías del derecho moderno” (Fioravanti, 2009, p. 27). Fioravanti plantea que el Medievo contaba con un modo propio de asegurar *iura* y *libertates*, o sea, derechos y libertades. Este derecho *objetivo* radicaba en la “costumbre y en la naturaleza de las cosas, que asigna a cada uno su propio lugar, es decir, sus derechos y sus deberes, comenzando por los más poderosos, los que están en la cúspide de la escala jerárquica”. El autor italiano denomina a este derecho *ius involuntarium*, ya que se caracterizó por el hecho de que ningún poder tuvo la posibilidad de explicitarlo ni definirlo, ni tampoco pudo sistematizarse por escrito (Fioravanti, 2009, pp. 27–28).

A partir del siglo XIII comienza a darse en Europa un nuevo fenómeno que tiende a racionalizar el poder, dentro de territorios más amplios y, por ende, con alcances más simplificados. Se trata del aparecimiento de los verdaderos *contratos de dominación,* conforme los cuales se regulan derechos y libertades, las relaciones entre los estamentos, “pero también con las fuerzas agentes de la nueva realidad urbana y ciudadana que comienza a destacar, en este momento, del conjunto de relaciones tradicionalmente predominantes en la edad media” (Fioravanti, 2009, p. 28), es decir, los burgueses.

Pero, contrario a cierto tipo de interpretación, estos contratos de dominación no tienen por finalidad establecer derechos ni libertades, sino, por el contrario, dentro del marco medieval, que se caracteriza por un derecho no voluntario (pues no existe una fuente institucional reconocida –constituida- que lo defina o establezca), su propósito es el reconocer qué es lo que corresponde a cada uno de los estamentos dentro de ese orden que tiende a perpetuarse a través de esos contratos. “Brevemente: los contratos de dominación sirven para reforzar las

respectivas esferas de dominio, la del señor y la de los estamentos" (Fioravanti, 2009, p. 29).

Debido a la tan limitada la potestad de definir el derecho durante esta fase contractual de la Edad Media, por la inexistencia de un ente constituido que funcione como fuente de creación, lo que se da, en sentido moderno, tiene que ver más con la definición de "libertades «negativas» o civiles que con las «positivas» o políticas". Mediante los contratos de dominación se dispone que debe haber consenso entre las asambleas de representantes y el monarca para el establecimiento de tributos extraordinarios, pero también sirven para tutelar la posesión de bienes lograda sobre la base del transcurso del tiempo y de la tradición, por lo que el señor que viole esas reglas será calificado de *tirano*. Este esquema de orden político se mantendrá prácticamente hasta el advenimiento de las revoluciones del siglo XVIII, cuando los Estados absolutos serán cuestionados y abatidos finalmente por esos movimientos (Fioravanti, 2009, p. 30).

Desde esta perspectiva, el derecho medieval se presenta como *un orden natural de las cosas*, en donde cada uno posee un lugar y ciertos derechos establecidos a lo largo del tiempo y de la costumbre, que le sirven de sustento. Pero ese tradicionalismo, esa inmutabilidad fatídica, es lo que resulta sumamente extraño para nuestro moderno concepto de derecho, que se sustenta en la libertad, en la posibilidad que el individuo tiene para definir y aspirar a un nuevo orden y esto mismo nos hace sentir muy distantes de la concepción medieval (Fioravanti, 2009, p. 31).

Sin embargo, para el caso de Inglaterra, la corriente historicista enfatiza que entre el derecho medieval y el moderno existe continuidad, pues con base en la experiencia de ese país la transición operó de manera gradual y, relativamente, indolora entre ambos órdenes. Así lo demuestra la formalización de compromisos entre el poder real y los señores mediante la Carta Magna (1215), la *Petition of Rights* (1628), el *Habeas Corpus Act* (1679), el *Bill of Rights* (1689), para posteriormente arribar al constitucionalismo ocurrido durante la época de las revoluciones (Fioravanti, 2009, p. 30).

El modelo historicista cumple con evidenciar un aporte histórico propio de la realidad inglesa, en donde se introduce un nuevo y dinámico elemento: la ***jurisprudencia***. Esto significa que los legisladores serán los jueces y no los príncipes, quienes construirán el derecho común (*common law)*, evolución que culminará en el siglo XVII con Edward Coke (1552-1634), John Locke (1632-1704) y la Revolución Gloriosa de 1689 (Fioravanti, 2009, p. 31).

El **modelo individualista**, por su parte, posee un enfoque diferente al historicista. Si el segundo pretende encontrar un hilo de continuidad entre la edad media y la moderna, el individualista se presenta como una *fractura de época* con el pasado (Fioravanti, 2009, p. 35). Pero, además, este modelo individualista se manifiesta en dos vertientes. En la primera línea prevalece la visión de rompimiento entre *orden estamental* y *orden individual* del derecho. Por orden estamental del derecho Fioravanti entiende lo siguiente:

> Aquel tipo específico de orden, característico del medievo, en el cual los derechos y los deberes son atribuidos a los sujetos según su pertenencia estamental (Fioravanti, 2009, p. 36).

Las implicaciones que esto tiene son de dos órdenes, explica el autor italiano. Por una parte, la existencia de formas jurídicas diferenciadas para las personas, dependiendo de la pertenencia a un determinado estamento, como sería el caso de la propiedad o el testamento de los nobles, que eran distintos para los burgueses-ciudadanos y los siervos. Por la otra, se observa que desde esa realidad resulta imposible, tanto desde la perspectiva lógica como histórica, el establecimiento o reconocimiento de “derechos del hombre, o del ciudadano, o de la persona, abstractamente entendidos” (Fioravanti, 2009, p. 36), debido a que el derecho carece de ese carácter general y abstracto que más tarde habrá de establecerse en los tiempos revolucionarios.

De esta cuenta, de acuerdo con este enfoque, la lucha por el establecimiento de un nuevo derecho –el moderno– no puede adoptar, como en el caso del enfoque historicista, la modalidad de continuidad con respecto al pasado, expone

Fioravanti, pues debido a ese tradicionalismo y rigidez que caracterizan al período medieval sería imposible la creación de un nuevo derecho, ya que esos caracteres se erigen como insalvables obstáculos para el advenimiento de un nuevo derecho. Es por ello que la lucha por un nuevo derecho “se presenta así como la lucha por la progresiva ordenación del derecho en sentido individualista y antiestamental”. La secuencia de este proceso comienza con los pensadores iusnaturalistas y logra su primer gran éxito con las declaraciones de derechos de naturaleza revolucionaria, en particular con la francesa de 1789 (Fioravanti, 2009, p. 37).

Con base en este enfoque individualista, el paradigma no podría ser Inglaterra, sino que lo será Francia:

> …primero con el Estado absoluto y después con la revolución, donde se ha construido el derecho moderno de base individualista más típico y claro: el civil de los códigos y el público-constitucional de las declaraciones de derechos (Fioravanti, 2009, p. 37).

El Estado absoluto francés opera como la progresiva fractura, precisamente, de la gama de poderes locales, proceso que lleva a la concentración del *imperium* en una persona, el monarca, y más tarde adoptará la personificación del soberano en el constructo político del *pueblo*. Ese proceso de socavamiento del poder local y la consecuente concentración del mismo en una persona significan también que, de cierta manera, la persona, el individuo, gradualmente se libera de la rigidez medieval en que anteriormente vivía, ganando así, paulatinamente, en el ámbito propio de libertades, pudiendo llegar a ser titular de derechos:

> En este sentido, el *primer* y *más elemental derecho del individuo* es poder rechazar toda autoridad distinta a la ley del Estado, ahora único titular monopolista del *imperium* y de la capacidad normativa y de coacción (Fioravanti, 2009, p. 37).

La figura del Estado crea la posibilidad de *despersonificar* el poder, pues pasará de un sujeto-persona individual –el rey– a la nueva ficción de una persona moral (el Estado), con lo cual queda despersonalizado el poder. Esa nueva ley, la

estatal, tendrá un carácter general, abstracto e igualitario, en contraste con la anterior estamental, privilegiadora y desigual, lo cual, evidentemente, le da un carácter incendiario y revolucionario como no se había visto antes. Es por ello que Fioravanti afirma que:

> En síntesis: el modelo historicista sostiene en primer lugar una doctrina y una práctica del *gobierno limitado;* el individualista sostiene en primer lugar *una revolución social* que elimine los privilegios y el orden estamental que los sostiene (Fioravanti, 2009, p. 37).

Y ciertamente el proceso de advenimiento del nuevo derecho no podría adoptar tan encontradas vías, atendiendo a los diferentes ámbitos en donde se sucede. Inglaterra, con base en su propia experiencia, se ajusta a la gradualidad de los cambios, a la ausencia de un rompimiento rotundo, a la acumulación de avances, como antes se dijo. En tanto que en Francia, debido a sus propias circunstancias y configuración del poder, el proceso se presenta abiertamente revolucionario y radical, como un cataclismo que de la noche a la mañana pretende romper con el pasado, inclusive valiéndose para ello del terror y su instrumento más temido, la guillotina.[6]

La segunda línea que adopta el modelo individualista, se denomina ***contractualista***. Para el caso sirve de sustento teórico no Locke, sino Thomas Hobbes (1588-1679), quien enfatiza, como ningún otro autor del siglo XVII, "la

---

[6] Al hablar del *terror* de la época revolucionaria francesa, siempre se evoca la figura de Maximilien de Robespierre (1758-1794) como alguien sanguinario y violento. Sin embargo, Georges Lefebvre narra cómo, al momento de fraguarse la guerra contra los austriacos por impulso de los girondinos, Robespierre adoptó la postura de un pacifista, así: "Sólo Robespierre resistió hasta el fin, asegurando que la guerra beneficiaría a la corte (francesa) y que en todo caso traería como consecuencias inevitables la dictadura, el debilitamiento de los franceses y la reacción nacional de los pueblos que se pretendía liberar" En tanto la reina María Antonieta, ante la gama de acontecimientos escribía a uno de sus cercanos allegados (Fersen): "¡Los muy imbéciles! No se dan cuenta de que lo que hacen es servirnos!"(Lefebvre (1960, p. 85), justo como lo había sospechado Robespierre. La declaratoria de guerra se dio el 20 de abril de 1792, lo que conllevaría no sólo enfrentar al enemigo monárquico extranjero, sino también el avivamiento interno de las confabulaciones de los enemigos de la revolución. La conjugación de estos eventos llevaría a la radicalización del proceso revolucionario, que se encontraba en ese momento en manos de los jacobinos, hasta llegar precisamente a la época del terror, en donde Robespierre jugaría un papel que tristemente lo haría pasar a la historia con esa imagen sanguinaria y no la del revolucionario firmemente democrático.

naturaleza artificial, dependiente de la voluntad de los ciudadanos, del poder político" (Fioravanti, 2009, p. 38).

En la definición de Estado que proporciona Hobbes en El Leviatán, encontramos la clave de la perspectiva individualista-contractualista que sustenta que el poder político proviene de la voluntad de los ciudadanos:

> Una persona de cuyos actos, **por mutuo acuerdo entre la multitud**, cada componente de ésta se hace responsable, a fin de que dicha persona pueda utilizar los medios y la fuerza particular de cada uno como mejor le parezca, para lograr la paz y la seguridad de todos (Hobbes & Mellizo Cuadrado, 1994, p. 145).[7]

Hobbes afirma que la persona del Estado encarna en el soberano, respecto del cual los demás son súbditos. Reconoce que el poder soberano puede alcanzarse de dos maneras, una por la fuerza y la otra "cuando los hombres acuerdan entre ellos mismos someterse voluntariamente a algún hombre o a una asamblea de hombres, confiando en que serán protegidos por ellos frente a los demás" (Hobbes & Mellizo Cuadrado, 1994, p. 145), variante a la que denomina Estado político, o Estado por *institución,* en tanto a la primera –la que se da por la fuerza- Estado por *adquisición*.

La primera implicación de esta concepción contractualista del surgimiento de la sociedad política, es que el hombre –antes de *aceptar*, por conveniencia propia, la creación del Estado-, posee una amplia gama de libertades no sujeta a reconocimiento alguno, sino *naturales*. Es decir, las libertades no son una concesión estatal, sino, más bien, el Estado es una obra –creación- producto de la autolimitación voluntaria de cada hombre libre que voluntariamente acepta realizar para superar la situación de guerra perpetua en que ha vivido en el estado de naturaleza. Pero, además, el Estado es una obra humana, convencional –no divina- que adopta la forma de un contrato, para poder establecerse. El poder del soberano se sustenta en ese pacto o contrato original, no tiene por fuente más que

[7] El resaltado es nuestro.

la voluntad de los hombres, que en aras de su beneficio le conceden un poder supremo, una *potestad* que jamás se ha visto antes. La fuente del poder se humaniza, desmitificándola de otro tipo de orígenes como el sacro o el divino. Y que la soberanía sea producto contractual, es decir, resultado de la voluntad de los hombres, implica también, mediante un sutil proceso de racionalización progresiva, operada a lo largo de siglos, que el verdadero soberano, llevado a últimas consecuencias el razonamiento que sustenta la fuente del poder, es la voluntad de cada individuo, que con el tiempo adquirirá la connotación discursiva de *pueblo*.[8]

La presunción de libertad del individuo, como afirma Fioravanti, se encuentra claramente expresada en el Art. 5 de la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, así: «Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena» (Fioravanti, 2009, p. 39).

Como consecuencia de este nuevo enfoque, la afirmación del citado artículo se proyecta tanto hacia el pasado –para socavar el orden medieval- como hacia el futuro –para construir el nuevo derecho-. La ley, ahora de carácter general y abstracto, será el único límite posible para las libertades de los ciudadanos, que deberán tomar en cuenta en el cumplimiento de sus funciones tanto los jueces como los administradores públicos. Pero, además, un nuevo enfoque se legitima: el ciudadano *posee*, como algo que le es inherente, una presunción de libertad, salvo ley en contrario. Así lo plantea Fioravanti:

> Las libertades no son por lo tanto límites eventuales a un poder potencialmente omnicomprensivo, sino ciertamente lo contrario: las libertades son *potencialmente indefinidas*, salvo su legítima limitación por parte de la ley. En una palabra, las libertades, y no el poder público de

[8] Debe tomarse en cuenta que desde el siglo XVI ya se había planteado en Francia la idea de que era posible subvertir el orden monárquico al punto de que no hubiera rey. François Hotman (1524-1590), en su obra *Franco Galia* (1573), no duda en afirmar que si no es posible encontrar un rey justo el pueblo puede retomar el poder que originalmente tenía: “para Hotman el pueblo existe *antes* que el rey y, por ello, siempre puede existir también *sin* él” Fioravanti (2001, 2007, p. 59).

> coacción, son lo *primero*, el valor primariamente constitutivo (Fioravanti, 2009, p. 40).

El poder estatal, así, tiene un límite, el de las libertades individuales. Pero, ¿cuáles son los límites y los alcances de *mis* libertades como individuo frente al poder estatal? Este límite, establecido institucionalmente en el nuevo Estado, gracias al mecanismo de creación del derecho, corresponde realizarla al legislador, lo que es propio para el modelo individualista del caso francés. El protagonismo no corresponderá a los jueces, que tendrán un limitado poder que se circunscribe a decir el derecho, pero jamás a crearlo; quien creará el derecho –y para ello es depositario de toda la confianza- será el legislador. De acuerdo con el modelo individualista se proclama la *presunción de libertad* y, por tanto, que “el ejercicio de las libertades no puede ser *guiado o dirigido* por la autoridad pública genéricamente entendida, sino *simplemente delimitado* por el legislador” (Fioravanti, 2009, p. 41).

El mecanismo que se establece para la funcionalidad del derecho resulta claramente distinto para el caso inglés en relación al francés. La preeminencia del juez, que resuelve casos particulares pero con el auxilio de la jurisprudencia, con carácter vinculante, será la nota distintiva en el primer caso. En tanto que para el modelo franco la fórmula tiene por base la ley (general y abstracta), como obra legislativa, que posee toda la fuerza y carácter vinculatorio para imponerse como criterio para la impartición de justicia y límites al poder público y de las libertades individuales.

Las consecuencias de lo anterior son las siguientes:

> En el modelo individualista, a diferencia del estatalista, se presume la existencia de la *sociedad civil de los individuos* anterior al Estado. Tal sociedad tiene necesidad del Estado y de su ley para consolidar posesiones y garantizar derechos, pero unas y otros existen antes del estado político – en el estado de naturaleza, según las argumentaciones del siglo XVII y XVIII-, que interviene así para perfeccionar la tutela, para delimitar con

> mayor seguridad las esferas de libertad de cada uno, para prevenir el nacimiento de un posible conflicto radical, pero no para fundar, no para crear. **Derechos y libertades son *reconocidos* por el Estado, pero no creados: no se puede crear aquello que ya existe** (Fioravanti, 2009, p. 41).[9]

Desde el enfoque individualista-constractualista, surge otra implicación al reconocer estos derechos y libertades como inherentes a las personas, lo que se relaciona con la creación de la sociedad política. El asunto se refiere al poder original, al que crea la sociedad política, al ***poder constituyente***, "entendido como fundamental y originario poder de los individuos de decidir sobre la forma y sobre el rumbo de la asociación política, del Estado" (Fioravanti, 2009, p. 41). En este punto resulta clara la transmutación del concepto de soberanía de la persona individual –soberano- a la creación de la ficción discursiva -¿entelequia?- pueblo o nación (pues ni el pueblo ni la nación pueden ser reconocidos como personas morales, ya que tanto uno como la otra lo son todos y ninguno, en tanto que el Estado sí se legitima y adquiere carta de presentación como persona moral –con derechos y obligaciones-).[10]

La trascendencia que tiene este poder original radica, según Fioravanti, en que: "Será el padre de todas las libertades políticas, las «positivas», ya que en él se contiene *la máxima libertad de decidir (la massima libertà di volere*), que es la de decidir (*volere*) un cierto y determinado orden político" (2009, p. 42). La materialización del pacto, su formalización por escrito, acorde con la mentalidad burguesa contractual, es algo ineludible. Tal pacto o contrato fundacional de la sociedad política deberá establecer, de manera clara y precisa, las cláusulas compromisorias entre las partes sociedad civil versus el Estado. Por una parte, los

---

[9] El resaltado es nuestro.

[10] Los términos *pueblo* y *nación*, al final de cuentas, tendrán diferentes rumbos en los discursos y la teoría política. Todo Estado, legítimamente, en la modernidad, aspirará al establecimiento de la nación, como idea, espíritu, sentimiento, etc., e inclusive a la consolidación del *nacionalismo* para cohesionar al mismo Estado. Pero no todo Estado tendrá la pretensión de ser *popular*, pues la connotación histórica a ello asociado corresponde a los estados socialistas, comunistas o, inclusive, populistas, o sea, a los que declaradamente buscan la revolución como la vía para el cambio.

sujetos poseedores de derechos y libertades que les son inherentes, aceptan la creación de la sociedad política, pero bajo ciertas reservas. Deberá existir en el nuevo contrato político y fundacional el reconocimiento explícito de derechos y obligaciones entre los contratantes, la nota de bilateralidad, es decir, con cargas y obligaciones para cada uno, explicitados de manera precisa y cierta. Todo esto, por otra parte, hace necesario que se cree y concrete cuál será el mecanismo y la fuente para la definición de las obligaciones, que no podría ser otro sino la forma del poder constituyente. La certeza jurídica demanda, como condición y premisa, de la certeza política, como elemento fundacional de la sociedad civil.

Fioravanti plantea en relación a la necesidad del poder constituyente y su obra, la constitución, que:

> El poder de crear un orden político debe traducirse necesariamente en una *constitución*, debe ser poder constituyente en sentido pleno y no mero *voluntarismo,* es decir, capacidad indefinida del pueblo soberano de cambiar a su antojo la constitución existente. En efecto, los individuos confían la protección de sus derechos preestatales a la constitución, en virtud del ejercicio del poder constituyente que precede a los poderes constituidos, de manera que el *imperium* que se delega a estos poderes puede ser limitado con garantía y en nombre de la constitución (Fioravanti, 2009, p. 42).

El problema que de inmediato surge al aceptar la vía del poder constituyente, es cómo se integrará tal poder. Y aquí aparece el conflicto en el ejercicio de las libertades positivas, es decir, las de índole política, relacionadas con la participación que a cada uno corresponde en cuanto a los temas públicos. Democracia es la idea fuerte que sirve para la solución de la integración del poder constituyente, para su misma constitución; pero de qué tipo habrá de ser esta democracia: ¿directa o indirecta?

Sobre el tema de la democracia, Pedro Salazar Ugarte plantea que:

> Es un lugar común afirmar que detrás de la idea democrática en su versión moderna se encuentra el pensamiento contractualista. Ya he adelantado

> que la idea del contrato social es una metáfora del ideal democrático. Hobbes desprendió de las tesis jusnaturalistas las bases para construir el gobierno absoluto, Locke los cimientos del pensamiento liberal y Rousseau los fundamentos del gobierno democrático. Este último autor es ampliamente reconocido como el teórico moderno de la democracia, aunque su teoría no corresponda a la democracia *moderna* como forma de gobierno. Para muestra un botón: la democracia rousseauniana es directa, la democracia moderna es inevitablemente representativa (2011, p. 113).

El concepto de Rousseau de un verdadero gobierno de las leyes, en donde participe todo ciudadano, como parte del soberano y su poder irrenunciable en la elaboración de las normas jurídicas, hace innecesaria la existencia de una constitución: pues, como afirma Fioravanti, a su teoría "le falta la conceptualización del poder constituyente, de una verdadera y precisa voluntad de producir una constitución como auténtica *norma vinculante"* (2009, p. 42). Y la fundamental diferencia con respecto a la democracia moderna estriba en que para Rousseau "no es necesario limitar al poder soberano para proteger los derechos individuales: dado que los individuos son los creadores de las leyes a los que se verán sometidos, éstas tienen un valor absoluto e ilimitado" (Salazar, 2011, p. 115).

De este modo surge lo que Salazar califica como una *tensión* entre la teoría democrática de Rousseau y el concepto propuesto por el liberalismo político a favor del orden constitucional (2011, p. 114). La propuesta de solución liberal consiste en matizar la democracia, ¿cómo? Por la vía de la representación o democracia indirecta. La personificación de cómo opera el cambio del concepto democrático roussoniano al liberal, podemos encontrarlo en el abate Emmanuel Joseph Sieyès, personaje de la revolución francesa lleno de contrastes, que, como afirma Marta Lorente Sariñena en la introducción a la obra del abate *¿Qué es el Tercer Estado?,* siendo "político revolucionario en 1789"·fue también "inspirador del golpe del 18 Brumario del año VIII que condujo al poder a Napoleón", con lo cual "facilitó el advenimiento del César" (Sieyès, Lorente Sariñena, & Vázquez

Jiménez, 2003, 2012 2a reimpresión, p. 7). Sieyès pudo afirmar en 1789, como revolucionario fiel al pensamiento de Rousseau, que: “No sólo la nación no está sometida a una Constitución, sino que no *puede* estarlo, no *debe* estarlo, lo que equivale a decir que no lo está”, por lo que: “Una nación no debe ni puede limitarse a formas constitucionales…” (Sieyès et al., 2012, p. 7).

Este concepto fincado en el ejercicio del poder soberano de manera directa, a través del legislador, se mantuvo conceptualmente en la Constitución francesa de 1791, “por lo menos por lo que se refiere a la arquitectura constitucional” (Salazar, 2011, p. 118), pues, como afirma Manuel García-Pelayo, “tanto la declaración de derechos (art. 3.º) como la constitución propiamente dicha (tít. III, art. 1.º), parten de la afirmación de la soberanía nacional”. Con lo cual “se trataba de despojar al rey de su soberanía; pero como la soberanía no existe sin una persona que la ejerza, surge entonces el concepto de nación como personificación del pueblo” (García-Pelayo, 1959, p. 464), si bien la nación, para el ejercicio de sus poderes, habrá de valerse de representantes (Art. 2, título III). Es oportuno señalar que esta Constitución es de corte monárquico, pues hubo de aprobarla el rey, quien contaba con el apoyo del primer grupo que se hizo del dominio del proceso revolucionario, llamados, precisamente, *los constitucionalistas*. Sin embargo, para ese momento la institución monárquica de derecho divino se ha transformada, para ser “un órgano de derecho positivo” (García-Pelayo, 1959, p. 464).

La Constitución francesa más democrática del período revolucionario habrá de ser la de 1793, la promulgada por la Convención, que no llegó a estar vigente, pero es de primordial interés por su concepto (García-Pelayo, 1959, p. 464). “Esta constitución de 1793 era lo bastante democrática para instituir un referéndum en materia legislativa y fue además sometida a la ratificación de la nación, pero desde el punto de vista social no innovaba apenas nada” (Lefebvre, 1960, p. 105). Fue ideada durante el período del terror de la dictadura jacobina, una vez desplazados los constitucionalistas. En el reconocimiento de derechos llega a desarrollar aspectos de índole social, por ejemplo, no reconoce la “domesticidad” y crea el deber social de prestar “socorro, subsistencia y trabajo a los ciudadanos que lo

necesiten; uno de los derechos proclamados es, en fin, el de la insurrección" (García-Pelayo, 1959, p. 464).

En cuanto al tema de la soberanía, la Constitución francesa de 1793 da un giro de ciento ochenta grados, cuando finca ésta no en "la nación" sino en "el pueblo". Lleva el concepto democrático a un punto más álgido cuando establece, como lo consigna García-Pelayo: el sufragio universal y directo, deroga la inviolabilidad de los mandatarios y agentes del pueblo, todas las leyes serán sometidas a la sanción del pueblo, la iniciativa de reforma constitucional le corresponde al pueblo. "Se trata, en definitiva, de un sistema con importantes elementos de democracia directa" (García-Pelayo, 1959, p. 464). Pero llega más allá, cuando se afirma en el Art. 28 que: "Un pueblo siempre tendrá el derecho de revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede limitar a las generaciones futuras" (Salazar, 2011, p. 118). Este momento constitucional marca diferencias sustanciales con respecto al anterior, como lo señala Salazar:

> El dato que me interesa subrayar es que, en este contexto histórico y teórico, lo verdaderamente importante era la "voluntad democrática" expresada en la ley y no los límites impuestos por la constitución (2011, p. 118).

Después de la confrontación interna de facciones en Francia, que dio por resultado la derrota de los partidos revolucionarios, y persistiendo la guerra en el extranjero, fue posible el establecimiento de una nueva Constitución en el año III –según el calendario revolucionario-, específicamente el 22 de agosto de 1795. Para ese momento, Sieyès había adoptado una nueva postura que le permite abandonar la concepción roussoniana de democracia directa y propuso "su *juri constitutionnaire".* "Ahora, seis años después del cataclismo revolucionario, el abate afirmaba que **una constitución era un cuerpo de leyes obligatorias o no era nada**"[11] (Salazar, 2011, p. 113). De acuerdo con Lefebvre: "Ésta (constitución) se propuso dos fines. En primer lugar, suprimir la democracia política, y con ello la democracia social" (1960, p. 138). La idea liberal constitucionalista de límite al

[11] El resaltado es nuestro.

poder cobra auge, para lo cual se restringirá el alcance conceptual de la democracia y utilizará como medio para el establecimiento de límites y control del proceso, el mecanismo de la representación, entronizando así la representación indirecta (democracia limitada) como la forma fundacional por excelencia de la sociedad política.

En este nuevo texto, que sí cobró vigencia, se reduce el número de derechos proclamados, como por ejemplo el derecho al trabajo, a recibir los socorros públicos y el de insurrección.[12] Hay un cambio notable y significativo en cuanto a la residencia de la soberanía, pues de estar fincada en la "nación", como se previó en la Constitución de 1791, o en el "pueblo", como se consignó en la de 1793, pasa a ubicarse "en la universalidad de los ciudadanos franceses" (Art. 2º); pero también hay un cambio en el concepto de ley que se define en adelante como "la voluntad general expresada por la mayoría de los ciudadanos" (García-Pelayo, 1959, p. 468). García-Pelayo se pregunta: ¿quiénes eran estos ciudadanos? De acuerdo con el texto constitucional, para ser ciudadano francés, además de las consideraciones regulares, se previó que tal sujeto debía pagar una contribución directa que para el ejercicio del sufragio se estableció más tarde "entre 150 y 200 jornadas de trabajo" (García-Pelayo, 1959, p. 468). Esto significó acabar con el sufragio universal, pero además el sistema de elección perdió su carácter directo para convertirse en indirecto, por lo que había de ser nombrado un grupo de

---

[12] Debe tomarse nota que tanto el *derecho al trabajo* como el de recibir los *socorros públicos* corresponden a lo que posteriormente se conocería como *derechos sociales*, es decir, los comprendidos en la segunda generación de derechos humanos, de acuerdo con la clasificación consignada por Naranjo Mesa. Pero más interesa percatarse que tales derechos fueron una preocupación *genética*, originaria, nacida, pues, desde un primer momento en el seno de la Revolución francesa, y no, como ha querido argumentarse desde algunas posturas ideológicas interesadas, el invento trasnochado de elucubraciones "socialistas" o "marxianas", que se generaron durante el siglo XIX. Sobre la inexistencia de tales preocupaciones sociales en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, Christine Fauré afirma que: "Los proyectos (de la declaración), al contrario, muestran la profunda contemporaneidad de los derechos liberales y los derechos sociales, percibidos con un mismo espíritu por los mismos constituyentes. Sólo que la posición de autoridad de los diputados no era idéntica cuando proponían, cuando delimitaban su campo de intervención mediante la escritura de los proyectos y cuando decretaban los artículos de la Declaración final. Además, cabe señalar que la mayor parte de los redactores de los proyectos ocuparon en la Asamblea puestos de responsabilidad como los de presidente o secretario. Esto nos lleva a considerar las Declaraciones a partir de esa posición de autoridad que depende del poder y de los límites del acto de declarar derechos"(Fauré, Sánchez, and Núñez Herrejón, José Luis (1995, p. 27).

electores. Con el establecimiento del voto censitario, ese número de electores se redujo a aproximadamente veinte mil (Lefebvre, 1960, p. 138).

Si con la revolución francesa de 1789, como afirma Salazar, “la soberanía popular se coloca por encima de las normas” (Salazar, 2011, p. 113), con la Constitución de 1795, por el contrario, la soberanía *popular* se ve sometida a la rigidez constitucional y a la exclusión de la mayoría, mediante el sufragio censitario. La conclusión de Salazar es la siguiente:

> La lección de la experiencia francesa de finales del siglo XVIII parece ser la siguiente: si la democracia se impone, la constitución deberá ser flexible y estará sometida a la “voluntad general”; en cambio si la constitución se impone, la voluntad general quedará inevitablemente encerrada dentro de los límites impuestos por la norma fundamental (Salazar, 2011, p. 119).

Dicho lo anterior, es necesario complementar la propuesta de interpretación de Fioravanti, en cuanto al tercer modelo de aproximación a las libertades (y derechos), o sea el **estatalista**. El autor italiano comienza por hacer una aclaración, la cual consiste en que el modelo individualista adopta una postura positiva hacia el nuevo Estado, la que consiste en que concentre el *imperium* para abolir así el sistema medieval de privilegios y a la composición estamental. Asimismo, la certeza jurídica es preocupación primordial, con la suficiente autoridad para hacerla efectiva en el rol del Estado moderno (Fioravanti, 2009, p. 24).

Pero para el modelo estatalista, no basta con esa *empatía*, pues es necesario ir más allá. Según este modelo, el plantemiento hobbsiano del estado de naturaleza, el *bellum ómnium contra omnes* conlleva aceptar que no hay realmente ninguna libertad ni derecho individual antes del advenimiento del Estado, antes de que éste pueda ejercer su fuerza y autoridad mediante las correspondientes normas, que permitirán el ordenamiento de la sociedad y la definición de las posiciones jurídicas subjetivas de cada uno. Sin Estado no existe derecho ni libertad alguna, pues para que éstas existan debe haber una realidad tal que –mediante la fuerza,

la regulación y la autoridad- permitan el orden y la pacificación, mediando en el conflicto de intereses, en la protección del territorio, en el resguardo de la seguridad, etc. (Fioravanti, 2009, p. 24). El tal pacto o contrato social es una quimera, algo contrario a la realidad social y política:

> Lo que la cultura estatalista no puede admitir es *un poder constituyente entendido como contrato de garantía (contract)* entre partes distintas, que ya poseen bienes y derechos y promueven el nacimiento del Estado político para poseer mejor los unos y los otros (Fioravanti, 2009, p. 24).

Pero, para afinar aún más el concepto, desde la perspectiva estatalista se establece que el Estado nace por voluntad de los individuos, efectivamente, pero no con carácter *negocial* ni tampoco de índole privada, es decir, como contrato. Para que el Estado sea fuerte y posea la autoridad necesaria, o sea, para que sea efectivo, su aparición dependerá no de un contrato, sino de un pacto (*pact*). Porque "solamente con el *pacto* se logra por fin liberar al ejercicio del poder constituyente de toda influencia de carácter privado, situándolo completamente en el plano de la *decisión política*" (Fioravanti, 2009, p. 24).

Con base en esta interpretación, el Estado es resultado de la necesidad, de la desesperada búsqueda de una situación que salve al individuo, la última alternativa para poder salvarse cada uno que les lleva a aceptar *doblegarse* (?), para así dejar de ser una *multitud* y sufrir la metamorfosis que les permita ser un *pueblo* o una *nación* (Fioravanti, 2009, p. 24). Desde esta perspectiva, el Estado posee una función mesiánica en la historia de la humanidad, pues será el salvador de la especie, cuando ésta comprendió que nada podía ser ni hacer si no aceptaba la existencia de un ser superior, como persona moral, ante quien había de sacrificar toda su desesperación y necesidad de salir de un estado natural en el que no existía esperanza alguna. En esta condición originaria, la inmediatamente anterior a la creación del Estado, todo individuo, toda persona, carece de derechos y libertades, por lo que con su anuencia al establecimiento del Estado, dentro de ese ordenamiento político, podrá aspirar a una vida mejor. *Antes del Estado, fue la*

nada, el caos… y fue el día primero, y el Estado dijo: establézcase un antes y un después de la vida política… y vio el Estado que eso era bueno.

El modelo estatalista, visto aisladamente, se convierte en la fórmula idónea para el establecimiento de regímenes despóticos y autoritarios, atendiendo a ese culto al Estado. Este modelo rechaza, a diferencia de los otros dos (el historicista y el individualista), la idea de someter al soberano, dice Fioravanti, ya sea un monarca o una asamblea, a "vínculos de orden superior", sean éstos invocados en forma de costumbre o derechos con origen histórico, o bien, una constitución escrita que aspire ser la norma de las normas, superior al soberano mismo (2009, p. 52).

En medio de este contexto, el muy citado autor italiano plantea una paradoja, sino una antinomia:

> Y sin embargo el estatalismo que hemos analizado aquí es en realidad –como hemos observado y como veremos con más detalle en los capítulos sucesivos– *uno de los componentes esenciales* de la cultura más integradora de las libertades y los derechos en la edad moderna (Fioravanti, 2009, p. 53).

Los dos argumentos fuertes que plantea Fioravanti, desde la perspectiva estatalista, para dar tal preeminencia al Estado, consiste en establecer que en la nueva realidad, la del Estado-nación, existe la "*necesidad de estabilidad y de unidad*" dentro de ese nuevo ordenamiento político, aspectos en los cuales los otros dos modelos parecen decaer en su aseguramiento. El Estado debe cumplir una función más amplia que la de brindar un punto de equilibrio, ya sea entre las necesidades de los individuos, o el aseguramiento de poseedores de bienes y derechos, o el mero consenso resultante de la voluntad de la mayoría, lo cual sería sujetarlo a la veleidad del tiempo y las decisiones, por lo que:

> El argumento de la cultura estatalista es precisamente éste: con un Estado de este tipo, tan débil que es fácil presa de los egoísmos individuales y de facción, no se llega a consolidar y garantizar nada y, por lo tanto, ni los derechos ni las libertades. Puede ser justo temer el arbitrio del soberano,

> pero no se debe por ello olvidar jamás que sin soberano se está destinado fatalmente a sucumbir a la ley del más fuerte. Autoridad soberana y libertades individuales, entendidas esencialmente como seguridad de los propios bienes y de la propia persona, nacen juntas en la óptica estatalista y, por ello, juntas están destinadas a prosperar o a decaer (Fioravanti, 2009, p. 53).

Con esto se plantea por parte del modelo estatalista un argumento a favor del Estado fuerte, el cual consiste en establecer que no basta el reconocimiento de derechos sobre la base de costumbres o historia, ni tampoco en la aspiración de delimitación del poder por la vía constitucional, pues estos elementos no le librarían de los intereses individuales o de facciones. Como condición para la prevalencia de derechos y libertades debe darse, irremediablemente, la existencia de un poder estatal fuerte, que permita velar por éstos y que a la vez le permee de la mutación de los intereses de individuos y facciones. Al final de cuentas debe existir complementariedad entre autoridad soberana y libertades individuales, ya que se encuentran indisolublemente ligadas para existir o desaparecer. El Estado fuerte, con plenos poderes, se erige así como condición irrenunciable dentro del nuevo orden de la modernidad, so pena de caer en una postura meramente discursiva en la preservación de derechos y libertades.

Escuchada esta argumentación, es imposible no pensar en las diferencias entre las realidades estatales de los países con tradición democrática más estable y la de los países que, como los latinoamericanos, han debido transitar irremediablemente entre la pasión y el desgarre de la lucha de facciones e intereses de todo tipo.

1.6 El fundamento de los derechos humanos

Una discusión apasionada de la actualidad, pero también desde su génesis y gestación, consiste en establecer cuál es el origen de los derechos humanos, cuál su fundamento. ¿Son, ciertamente, derechos, o meras elucubraciones de un igualitarismo trasnochado, reminiscencia de pensamientos socializantes o pro-comunistas? Y desde la perspectiva de los destinatarios: ¿pueden adquirir real

vigencia, exigibilidad frente a alguien? ¿En dónde radica, si es que existe, su legitimidad, validez, o carta de ciudadanía? Jacques Maritain refiere la siguiente anécdota sobre la dificultad que existe en cuanto a la fundamentación de los derechos humanos:

> Cuéntase que en una de las reuniones de una Comisión nacional de la UNESCO, en que se discutía acerca de los derechos del hombre, alguien se admiraba de que se mostraran de acuerdo, sobre la formulación de una lista de derechos, tales y tales paladines de ideologías frenéticamente contrarias. En efecto, dijeron ellos, estamos de acuerdo tocante a estos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunte el porqué. En el 'porqué' es donde empieza la disputa (Pallares Yabur, 2013, pp. 139–140).

Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que en el año 1948 no todos los Estados miembros de las Naciones Unidas estuvieron de acuerdo en suscribir la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como lo relata Antonio María Rouco Varela, Arzobispo de Madrid, en su discurso de Recepción como Académico de Número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas:

> La Declaración de la ONU sobre los derechos humanos, complejamente elaborada y no unánimemente aprobada por los Estados miembros de las Naciones Unidas en su hora fundacional -se abstuvieron, como es bien sabido, y bien significativamente, la Unión Soviética y sus Estados satélites del Este de Europa, la República Sudafricana y Arabia Saudí-, consagraba un doble principio ético-jurídico de enorme trascendencia para el futuro desarrollo de un orden mundial inspirado en el respeto y promoción de la persona humana (Rouco Varela, 2001, p. 21).

Estos dos problemas, el de la fundamentación y el consenso sobre los derechos humanos, hacen necesario realizar una revisión sobre los diferentes planteamientos que al respecto existen.

Como primera aproximación al tema, se debe establecer qué debemos entender por derecho. El derecho, afirma Carlos Ignacio Massini Correas, citado por Fernando Adrián Bermúdez, se puede definir:

> …como norma y como facultad, y asimismo, como arte, conocimiento, sentencia, etc. Nos interesa el concepto de derecho subjetivo, ya que será el marco donde podremos conceptualizar a los derechos humanos, ya que bien se ha sostenido que, los derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personeidad de su sujeto, o en algunas de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personeidad y de los que es titular; los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aún cuando éste los niegue (Bermúdez, 2012, pp. 207–208).

De lo señalado por Massini Correas es importante tomar en cuenta que en la concepción sobre derechos resulta ineludible en la actualidad considerar la perspectiva del concepto y establecimiento de los derechos subjetivos, como un rasgo propio de la modernidad y el nuevo concepto de derecho que le ha acompañado.

El segundo elemento, el de que se trata de cierta clase de derechos, los *humanos,* requiere de una aclaración puesto que, en principio, todos los derechos están dirigidos y creados para la persona humana, y no para nadie más. ¿Por qué entonces esta particular denominación –humanos-? Bermúdez expone que de acuerdo con Massini:

> El término “humanos”, se afirma, quiere significar, que ciertos derechos, son más “humanos” que otros, es decir, implican una conexión más estrecha con la calidad o índole humana de su sujeto. Dicho en otras palabras, se trata de aquellos derechos que tienen por título propio y suficiente el mero carácter humano de su sujeto titular, su sola “hominidad”, sin importar su reconocimiento o recepción por algún texto jurídico–positivo (Bermúdez, 2012, p. 208).

Este carácter especial de tales derechos evidencia que existe una cierta ideología o doctrina que subyace en ese concepto acerca de la fuente del derecho humano. Por otra parte, con todo y la amplia aceptación que existe a nivel doctrinario en cuanto a la noción de *derecho subjetivo*, que se ha arraigado dentro de la cultura jurídica producida por la modernidad, existe un cierto problema en tales derechos, el cual radica en su exigibilidad. El titular del derecho posee una cierta facultad, como lo plantea Javier Saldaña, lo que en términos jurídicos significa que en el ámbito positivo esto se traduce en una exigibilidad o coacción que posee esa persona en el supuesto de que su derecho sea afectado (Saldaña Serrano, 1996, pp. 702–703). Como consecuencia de lo anterior:

> Esto nos hace ver claramente que en el orden social, el derecho subjetivo actúa de tal manera que su existencia depende de esa exigibilidad o coacción por la que se pretende restituir el derecho, y la pregunta en este sentido sería: ¿de dónde le viene al derecho subjetivo la atribución para exigir tal facultad? Al respecto, alguna parte de la doctrina ha señalado que dicha atribución le viene dada por el orden objetivo,[13] entendido éste como el orden jurídico representado a través de un conjunto de normas jurídicas. A esta postura con la que no estamos de acuerdo preguntaríamos ¿y de dónde proviene que la norma jurídica o el ordenamiento proteja al derecho? (Saldaña Serrano, 1996, pp. 702–703).

La pregunta formulada por Saldaña es de toral importancia, pues dependiendo de la respuesta que se dé a la misma se adopta con ello la decisoria postura *iusfilosófica* sobre el sustento de los derechos humanos. Efectivamente, como se consigna en el texto citado, la posición que se ajusta a los planteamientos de Hans Kelsen encuentra el sustento de los derechos humanos en la existencia que de manera expresa se dé dentro del ordenamiento jurídico, es decir, en cuanto a que aquéllos existen porque son creados por el derecho objetivo, mediante los correspondientes métodos legislativos prevalecientes dentro de un ordenamiento jurídico. De modo que si tales derechos no se reconocen en un determinado

---

[13] Saldaña plantea, en nota a pie de página, que “esta es la opinión compartida por aquellos que, directa o indirectamente, siguen los postulados kelnesianos” (idem.).

ordenamiento jurídico, los derechos subjetivos no existen. Esta postura se conoce como *positivista*.

> …las normas del derecho positivo son elaboradas por los hombres e impuestas por ellos. Son todos aquellos mandatos expresamente aprobados y promulgados por el legislador y que están contenidos en las leyes y demás reglas jurídicas. Se trata, entonces, de disposiciones concretas, elaboradas y dictadas por el gobernante con carácter general y obligatorio. Puede decirse que el derecho positivo es la expresión jurídica del principio de la soberanía. Sus normas, producto del hombre y de sus instituciones, pueden ser modificadas, sustituidas o derogadas a voluntad suya (Naranjo Mesa, 2003, p. 8).

Sobre el particular, el mismo Hans Kelsen afirma:

> ...Sólo cuando el orden jurídico confiere tal poder jurídico, encontramos en el derecho el sentido subjetivo diferente de la obligación jurídica, un derecho en sentido técnico, consistente en un poder jurídico otorgado para llevar adelante una acción por incumplimiento de la obligación. El ejercicio de este poder jurídico es ejercicio del derecho en el sentido propio de la palabra... (1981, p. 147).

Asimismo, Kelsen, en su libro en Teoría general del Derecho y del Estado, citado por Saldaña, considera que el derecho subjetivo que posee una persona conlleva y determina que existe un deber jurídico para otra persona:

> Mi libertad jurídica es siempre la sujeción de otro, y mi derecho subjetivo es en todo caso el deber jurídico de otra persona distinta. Tengo derecho subjetivo de hacer algo o de abstenerme de hacer algo sólo porque o en cuanto otro tiene el deber de no impedirme que lo haga o deje de hacerlo […] No hay derecho subjetivo en relación con otra persona sin el correspondiente deber jurídico de otra. El contenido de un derecho subjetivo es en última instancia el cumplimiento del deber de otro sujeto (Saldaña, 1996, p. 694).

Las consecuencias que devienen de este planteamiento, en relación a los derechos humanos, es que “tendríamos que admitir también que la existencia de los mismos dependería de la actuación (positiva o negativa) de otra persona” (Saldaña, 1996, p. 694). Por lo que el hecho de que se reconozca un derecho no ocurre a causa del bien propio, sino por la intervención, o mediación, de otro sujeto, “trasladando con esto el derecho al deber jurídico que a otra persona corresponde realizar”. Esto, como se señaló anteriormente, correspondería al rol del Estado en ese nuevo orden de la modernidad, en donde el mismo juega un papel de mediador e interlocutor para que se le planteen los requerimientos por parte de la sociedad civil.

Ello significa que el concepto de derecho ha cambiado de ser un bien en sí mismo, una conducta que se adeuda a alguien, a depender –para su existencia- del establecimiento de una norma que establece como demanda el actuar de otro, todo condicionado a que ocurra mediante el reconocimiento legislativo. El derecho subjetivo no existe, desde esa premisa, si no es reconocido por el derecho objetivo, en el ejercicio soberano del poder estatal. En apoyo de este planteamiento debemos acudir a Kelsen:

> Este derecho subjetivo no se encuentra, como tampoco la obligación jurídica, situado frente al derecho objetivo como algo de él independiente. Se trata también, como en la obligación jurídica, de una norma jurídica, que otorga un poder jurídico específico; de una norma jurídica que faculta a determinado individuo. Que ese individuo “tenga” un derecho subjetivo, es decir, que “tenga” determinado poder jurídico, significa solamente que una norma jurídica hace de determinada conducta de ese individuo la condición de determinadas consecuencias […] la esencia del derecho subjetivo, cuando es más que el mero reflejo de una obligación jurídica, se encuentra en el hecho de que una norma jurídica otorga a un individuo el poder de reclamar, mediante una acción, por el incumplimiento de la obligación. A esa norma jurídica se alude cuando… se habla de un derecho subjetivo en

> el sentido técnico como de un poder jurídico otorgado a un individuo (1981, p. 148).

Evidentemente, la esencia de ese derecho subjetivo, traducido a términos concisos, significa que el individuo *puede* acudir ante un órgano jurisdiccional –mediante la acción procesal correspondiente- a plantear su pretensión, con lo cual se cumple, en este ámbito, la función mediadora estatal, que monopoliza tanto el establecimiento del derecho (poder legislativo), como la declaración del mismo (poder judicial), pudiendo llegar también a dar efectivo cumplimiento de la declaración judicial –sentencia- a través de la función ejecutiva (la fuerza, inclusive valiéndose del poder público que atañe al poder ejecutivo, como ocurre en el caso de un desalojo o un desahucio).

Pero Kelsen va aún más lejos en la caracterización de esa potestad estatal del establecimiento de derechos objetivos y, por ende, de los subjetivos:

> No es función esencial del derecho objetivo estatuir tales derechos subjetivos en sentido técnico, a diferencia de la función consistente en estatuir obligaciones jurídicas. Constituye una configuración posible, pero no necesaria del contenido del derecho objetivo; una técnica particular de que puede servirse el derecho, pero que de ningún modo está obligado a hacerlo. **Se trata de la técnica específica del orden jurídico capitalista, en cuanto éste garantiza la institución de la propiedad privada, atendiendo, por lo tanto, en forma muy especial al interés individual.**[14] Esta técnica, por lo demás, no domina en todas las partes del orden jurídico capitalista sino sólo aparece plenamente desarrollada en el terreno del denominado “derecho privado”, y en ciertas partes del derecho administrativo (Kelsen & Vernengo, 1981, pp. 148–149).

De este modo, Kelsen reconoce la especificidad del discurso del derecho subjetivo como propio del sistema capitalista, establecido en función del reconocimiento del derecho de propiedad, como un derecho individual, del que pueden hacer uso

[14] El resaltado es nuestro.

todos en forma individual (a reserva de que se cumpla la condición de *ser* propietarios, lo cual no es un *status* real inherente a todos) con posibilidades de accionar ante el órgano jurisdiccional. Esta nota, como oportunamente se dijo, con base en lo expuesto por Correas, resulta coincidente en las investigaciones de Michel Villey con respecto a las de Hans Kelsen y Karl Marx. Pero, además, la primera afirmación es contundente: *No es función esencial del derecho objetivo estatuir tales derechos subjetivos en sentido técnico… Constituye una configuración posible, pero no necesaria, del contenido del derecho objetivo.* Esto empodera la idea de que, desde la perspectiva de los derechos humanos, si no son reconocidos por el Estado, mediante la técnica legislativa que crea el derecho objetivo, entonces no existen (*nullum ius sine lege* –no existe derecho sin ley-). A su vez, denota también la posibilidad de que ciertos derechos subjetivos –y humanos- no gocen de la precisión de establecer quién es el sujeto obligado, como refería Correas respecto al derecho a la vivienda, pero también respecto a otros como el derecho al trabajo, a un ambiente sano, a la recreación, etc.

No resulta ocioso señalar que Kelsen, desde una posición positivista para el reconocimiento de la creación de los derechos subjetivos, establece que tales derechos originalmente se concibieron sobre la base de la doctrina *iusnaturalista,* es decir, el segundo gran enfoque que doctrinariamente se utiliza para justificar la existencia de los derechos humanos.

> La mayoría de pensadores de esta escuela afirmaron que la propiedad privada, base del sistema capitalista, es un derecho natural y, por tanto, sagrado, ya que la naturaleza o la razón la atribuyen al hombre. En consecuencia, el comunismo es un crimen contra la naturaleza y la razón. Pero la propaganda a favor de la abolición de la propiedad privada y el establecimiento de una sociedad comunista como única organización social justa se basó durante el siglo dieciocho y a principios del diecinueve en la misma doctrina del Derecho natural (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 58).

La crítica al *iusnaturalismo*, o doctrina del derecho natural, tiene entre sus seguidores a pensadores como Norberto Bobbio quien “califica de 'ilusoria' la

pretensión de buscar un fundamento absoluto a los derechos humanos" (Bermúdez, 2012, p. 208). Asimismo, Eugenio Bulygin plantea que:

> Por lo tanto, los derechos humanos no son algo dado, sino una exigencia o pretensión. Recién con su "positivización" por la legislación o la constitución los derechos humanos se convierten en algo tangible, en una especie de realidad, aun cuando esa "realidad" sea jurídica. Pero cuando un orden jurídico positivo, sea éste nacional o internacional, incorpora los derechos humanos, cabe hablar de derecho (sic.) humanos jurídicos y no ya meramente morales (Bermúdez, 2012, p. 208).

El mismo Bulygin comprende las consecuencias de su planteamiento, cuando afirma que:

> Se podría reprochar que esta concepción de los derechos humanos los priva de cimientos sólidos y los deja al capricho del legislador positivo. Por lo tanto, la concepción positivista de los derechos humanos sería políticamente peligrosa.
>
> Para la concepción positivista, en cambio, los derechos humanos son una muy frágil, pero no por ello menos valiosa conquista del hombre, a la que hay que cuidar con especial esmero, si no se quiere que esa conquista se pierda, como tantas otras (Bermúdez, 2012, p. 208).

La falta de solidez a la luz de tal doctrina consiste en que la fundamentación de los derechos humanos se pierde por completo, dejando de poseer las notas de que son inherentes a la persona y que tienen un carácter universal, pasando a estar sujetos y condicionados al reconocimiento o abolición gubernamental. Lamentablemente, en estos casos, no es posible dejar de tener en mente la lamentable experiencia alemana durante el régimen fascista anterior y durante la segunda guerra mundial, en donde la función legislativa sirve para legitimar lo que a conveniencia dicta el poder ejecutivo, o bien, la experiencia soviética durante el régimen estalinista. Efectivamente, en un régimen autoritario, totalitario o

dictatorial, el derecho puede y llega a ser lo que el régimen establezca por “la razón o la fuerza” (como reza el escucho de armas chileno).

En aras de precisión, ¿qué debe entenderse en cuanto a la posición *iusnaturalista* sobre los derechos humanos? ¿Cuál es la esencia desde la perspectiva de esta doctrina para la prevalencia de los mismos? Para el logro de un concepto más exacto, recurriremos a la definición de Naranjo Mesa sobre el derecho natural:

> Se entiende por derecho natural aquel conjunto de principios fundamentales que tutelan la vida del individuo y que **tienen un carácter universal, permanente e inalienable. No son creados por el hombre ni por instituciones humanas, sino por la propia naturaleza; de ahí que sean reconocidos por la razón** (2003, p. 8).[15]

Afirmar que los derechos no son creados por el hombre, alejándolos de toda connotación temporal y terrenal, así como tampoco obra de sus instituciones, sino por la naturaleza y obra del reconocimiento de la razón, significa trasladar el origen de éstos a un ámbito y trascendencia de orden metafísico y hasta deísta. Kelsen, dentro de este orden de ideas, afirma que: “Para ser consistente, la doctrina del Derecho natural debe asumir un carácter religioso” (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 58), lo que se confirma con lo siguiente:

> La teoría del derecho natural afirma que existe un derecho anterior a la formación del Estado, un cuerpo de reglas que la razón puede descubrir analizando la naturaleza del hombre, tal como Dios la ha creado. Sus principios no necesitan ser consagrados expresamente por el gobernante; se imponen a él y están vigentes para todos los seres y pueblos del mundo, cualesquiera sea su nivel de desarrollo o civilización[…] En última instancia, el derecho natural se inspira en la noción de *justicia*, que es, como él, universal, permanente e inalienable (Naranjo Mesa, 2003, p. 8).

Kelsen identifica esta tendencia *trascendentalista* del iusnaturalismo con el *animismo* de los pueblos primitivos: “Ello implica que la naturaleza es una especie

[15] El resaltado es nuestro.

de ser suprehumano (sic.) a quien el hombre debe obediencia (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 58).

Por aparte, con base en el planteamiento de Naranjo Mesa sobre la relación entre la noción de derecho y justicia, resulta que ésta se ha disuelto entre los ideólogos del relativismo axiológico, como Hans Kelsen, quien "considera que la Justicia no es un elemento de la definición del Derecho", de acuerdo con Albert Calsamiglia en su estudio introductorio al libro del jurista austriaco (2008, p. 11). Pero este concepto no es privativo de Kelsen, sino que forma parte –en algunos casos– del discurso liberal y libertario de la actualidad, es decir, la desvinculación entre el concepto de derecho y justicia, tan de moda en la actualidad. Esto, el desposeimiento del concepto de derecho de la noción de justicia, lleva a Kelsen, en su momento, a proponerse la construcción de "una *ciencia jurídica autónoma*, independiente de la Política" (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 12). ¿Es esto posible? ¿Es posible desvincular la noción estatal, como manifestación política, de una de sus formas fundamentales de expresión y ejercicio del poder –soberanía– como lo es la ciencia jurídica? Debe tenerse presente que, en la justificación del poder -específicamente en el ámbito estatal– llega un momento en que ese poder, de acuerdo con la Teoría del Estado, debe institucionalizarse para perdurar, lo que precisamente se logra a través de la legitimación, cuya máxima manifestación es precisamente obra de la ciencia jurídica.

A Kelsen se le ha reconocido que, en definitiva, "en la práctica política, no fue un escéptico, sino un defensor de la ideología liberal" (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 13). Pero un defensor de su tiempo, es decir, dentro de un contexto histórico distinto a aquel en el que se gestaron los primeros derechos, los clásicos, consistentes en vida, libertad y propiedad (la gama más cara y añorada precisamente por el pensamiento liberal). En una época de convulsión social, su ideología, y la añoranza por una época de gloria y vigencia del pensamiento liberal, lo lleva a plantear un poderoso discurso que cuestiona irónicamente algunos de los argumentos fundantes históricamente de ese orden liberal –los del

iusnaturalismo– que tienden a cambiar y ser *excedidos*, en consonancia con los movimientos sociales y políticos de su época.

Discusiones doctrinarias aparte, lo cual no significa eludir su importancia, lo cierto es que, desde una postura realista, los derechos humanos existen, independientemente de cuál sea la fundamentación *iusfilosófica* que pretenda dárseles, lo cual se encontrará siempre a discusión, argumentación, y el planteamiento de tesis y antítesis. Lo cierto es, a manera de síntesis, que en la discusión actual y pasada, han existido, existen y, probablemente, continuarán existiendo, como un logro de la cultura jurídica, política, filosófica e histórica, lo que les da un carácter de irrenunciabilidad pragmática.

El pensamiento de Kelsen, representativo del positivismo, así como en su momento el de la doctrina *iusnaturalista*, tuvieron gran importancia, y fueron dignos ejemplos del avance que hasta ese momento se había logrado en términos filosóficos, políticos, jurídicos, etc. Pero no significa que la discusión se encuentre acabada, ni tampoco que la fundamentación de los derechos humanos se agote entre el discurso de ambas escuelas. Así, por ejemplo, Albert Calsamiglia, afirma –en 1980- que “la razón, hoy por hoy, tiene mucho más prestigio que el caduco término 'Derecho natural'” (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 15). Pero también: “Se considera que el positivismo ha muerto ya; sin embargo, aún existe una profunda influencia de sus presupuestos en la formación de los científicos y en las actitudes de éstos” (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 17). Como parte de las nuevas tendencias, en la discusión filosófica sobre derecho, justicia, valores, ciencia y derechos humanos, se cuenta con pensadores como Henrik Skolimovski, discípulo de Karl Popper y uno de los principales ideólogos de la ecofilosofía, quien, citado por Calsamiglia, señala los reduccionismos del positivismo, y plantea:

> …la evolución de nuestra comprensión ha quedado congelada al nivel del modelo estático de la Física tradicional. Tenemos conceptos físicos, conceptos químicos, conceptos electromagnéticos, que damos por válidos. Pero en Ciencia no poseemos conceptos que intenten captar y describir los

> altos niveles de la complejidad de la materia: de la materia dotada de autoconciencia y espiritualidad (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 18).

Y ese es, precisamente, uno de los reduccionismos del positivismo, crítica que se dirige a "la reducción de la racionalidad científica, importante presupuesto sostenido por la actitud positivista y que, desde la perspectiva actual de la filosofía de la Ciencia, aparece como paralizador de la investigación y del conocimiento" (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 18-19). Pero también es importante considerar, como otra crítica al positivismo, el señalamiento que se le hace de que su pretensión ha sido "superar toda metafísica y su concepción de la Ciencia como saber absoluto e inmutable. La mayoría de los filósofos de la Ciencia consideran en la actualidad que ésta es un saber provisional y falible" (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 19). Sobre el tema de la metafísica, T. S. Kuhn "pone de manifiesto que la ausencia de metafísica en la Ciencia es una quimera" (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 20).

El desembarazo del concepto positivista de la ciencia posee profundas consecuencias en la reconsideración de los valores y, por ende, de la justicia, que fueron descalificados por Kelsen en su ataque al *iusnaturalismo*, por ejemplo, en el siguiente párrafo:

> La filosofía legal de signo metafísico y racionalista viene representada por una escuela de pensamiento que prevaleció durante los siglos diecisiete y dieciocho y ha ido ganando terreno en nuestra época a pesar de haber sido más o menos reprimida durante el siglo diecinueve. Se trata de la doctrina del Derecho natural. Esta doctrina mantiene que existe una regulación de las relaciones humanas perfectamente justa que emana de la naturaleza, tomando "naturaleza" en un sentido genérico. También puede referirse a la naturaleza humana dotada de razón. La naturaleza aparece aquí como legislador. Al analizar la naturaleza encontramos las normas inmanentes que prescriben la conducta justa de los hombres. Si suponemos que la naturaleza ha sido creada por Dios, las normas inmanentes en la naturaleza, o sea las leyes naturales, son la expresión de la voluntad divina.

> Por tanto, la doctrina del Derecho natural tiene un carácter metafísico. Sin embargo, si se intenta deducir la doctrina del Derecho natural de la naturaleza del hombre como ser racional, si se supone que el principio de Justicia puede descubrirse analizando la razón humana (para la cual este principio es inmanente), entonces la "doctrina del Derecho natural aspira a asumir un carácter racional. Desde el punto de vista de la Ciencia, ambos principios son insostenibles (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 57).

Para ser más contundente en la afirmación, Kelsen expone más adelante: "La Justicia absoluta es un ideal irracional, o, dicho en otras palabras, una ilusión, una de las ilusiones eternas del hombre" (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 59). Sin embargo, es justo señalar que Kelsen no es un *fariseo* ni tampoco un anticristo que pretenda destruir el concepto de valores o de justicia, con fines insospechados. Antes bien, debemos recordar la ya citada frase de Fioravanti según la cual "cada tiempo histórico produce su propia *cultura de los derechos*" (2009, p. 24). Ese "tiempo histórico" durante el cual Kelsen plantea su pensamiento se encuentra signado por las dos postguerras mundiales, el ascenso del socialismo real y la polarización ideológica que tiene como telón de fondo la denominada Guerra Fría.

La afirmación de Calsamiglia en cuanto a que "el positivismo está enterrado", se traduce, para los efectos de la Ciencia y de la filosofía jurídica en que:

> La superación del concepto positivista en la Ciencia y la racionalidad supone la posibilidad de un tratamiento racional de los valores. La doctrina del emotivismo ético ha sido un auténtico "tribunal de la inquisición" que ha prohibido reflexionar sobre la justicia y ha impedido la racionalización en el tema de los valores. Probablemente, el conocimiento, en dicho tema, puede progresar si existen actitudes abiertas que permitan plantear problemas sin descualificarlos como pseudoproblemas por razones en el fondo escolásticas.

> Esta actitud abierta no se dio en el jurista vienés (Kelsen), quien negó racionalidad al tema de la Justicia, siendo en este punto coherente con sus presupuestos decimonónicos (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 22).

Dentro de la misma línea del positivismo se producen cambios a lo interno, como por ejemplo con Norberto Bobbio, cuyo pensamiento denota nuevas sendas a lo largo del tiempo:

> Con Bobbio, el positivismo jurídico se convierte en crítico, puesto que abre el campo de la razón humana –sin censuras ni inquisiciones– la problemática de los valores. Pero ello no va a significar una vuelta subrepticia al iusnaturalismo tradicional, sino un intento de distinguir el campo de la Ciencia Jurídica del de la Filosofía Jurídica. Bobbio… con esta actitud ha contribuido a superar el aparente neutralismo ideológico de las doctrinas positivistas (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 23).

Dentro de los pensadores que han realizado un intento por validar la reincorporación del tema de la filosofía, la justicia y los valores, se puede citar al inglés Herbert Lionel Adolphus Hart (1907-1992), al norteamericano John Rawls (1921-2002) y a Ronald Myles Dworkin (1931-2013), si bien desde perspectivas y enfoques muy propios que, sin embargo, denotan un remozamiento refrescante en la discusión sobre tales temas.

Rawls, de acuerdo con Calsamiglia, realiza una defensa de los principios del liberalismo, de una manera general, si bien con una modificación desde una perspectiva igualitaria, valiéndose del pensamiento de Locke, Rousseau y Kant (2008, p. 25). En su *Teoría de la Justicia,* Rawls reconoce lo siguiente: “De hecho no reclamo ninguna originalidad por las ideas que expongo. Las ideas fundamentales son clásicas y bien conocidas” (Rawls, 1997, p. 10). Sin embargo, el enfoque que realiza denota un cambio de actitud y revaloración de los enfoques tradicionales, acremente atacados por el positivismo:

> Rawls pretende responder a la cuestión de *cuáles son las condiciones que una sociedad debe reunir para que pueda ser considerada justa.* Rawls no

> sólo separa la Ciencia Jurídica de la Filosofía Jurídica, sino que construye una auténtica teoría sustancialista de la Justicia (Kelsen & Calsamiglia, 2008, p. 12).

En el caso de Rawls, se trata de un liberalismo remozado, con nuevos elementos que se han incorporado y los cuales pertenecen al pensamiento filosófico clásico. Ahora el liberalismo suma especialmente una nueva variable a su tradicional forma de pensamiento, la *sociedad justa*, pero sin olvidarse del *individuo* que le dio origen a esta doctrina, dentro de un contexto histórico diferente, el de la década de los años setenta durante la segunda mitad del siglo XX. Una época crucial, especialmente si consideramos que el pensamiento económico keynesiano comienza a perder fuerza y, por ende también el concepto del *Estado del bienestar*, por lo que en el horizonte se avizora, para el futuro inmediato, el advenimiento del neoliberalismo, que ocurrirá en la siguiente década. La flexibilidad en el pensamiento y la ideología capitalista, vuelve a ponerse de manifiesto, como sucediera con en el albor del advenimiento de los derechos sociales ocurrida entre finales del siglo XIX –con las reformas del canciller Bismarck en Alemania y la bula papal *Rerum Novarum*– que, desde su particular perspectiva, advirtieron y conjuraron las amenazas *socialistas* de la época, lo que se tradujo en el reconocimiento de los derechos laborales, con la consiguiente emisión de código de trabajo y ciertas garantías que, en el tiempo, tenderían a ampliarse, especialmente con posterioridad a la segunda guerra mundial (con el Estado del Bienestar en Europa). O bien, para utilizar una expresión propia de la Ciencia Política, otra manifestación de *gatopardismo*, o sea, promover el cambio –del discurso- para que todo siga igual, en este caso, desde la perspectiva liberal remozada (el neoliberalismo). Que quede claro que tales afirmaciones no conllevan dudar de la autenticidad ni honestidad sobre los planteamientos de Rawls, sino restablecer la afirmación de Fioravanti, en cuanto a que –parafraseando- cada época construye su propio discurso sobre el derecho, para lo cual deberá ocurrir, obviamente, al replanteamiento o reelaboración –según sea el caso- de su ideología para legitimar el poder al que aspira.

Las anteriores afirmaciones no sólo justifican, sino que demandan alguna referencia. Veamos qué dice Rawls en su libro sobre la justicia:

> La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas (1997, p. 17).

Rawls, al afirmar que "la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales", ha dado un giro rotundo respecto del pensamiento positivista. La justicia, afirma –como valor, como *virtud*, al mejor estilo griego- es una nota primordial de TODAS las instituciones sociales. Esto, el que las instituciones sociales sean justas, lo equipara al requerimiento de veracidad que deben tener los sistemas de pensamiento (criterio inherente al conocimiento científico, así como inherente resulta la justicia a las instituciones sociales). Por tanto, la falta de justicia en una institución social, al igual que la falta de veracidad en una teoría, *justifican* que sean reformadas o abolidas (¿derecho de rebelión, al mejor estilo *iusnaturalista*?), no obstante la eficiencia que puedan tener –es decir en el logro del control social, como medio para preservar un *status*- dentro del ordenamiento social.

Pero decir lo anterior, o sea, la nota de justicia que debe caracterizar a las instituciones sociales, no conlleva olvidar al *individuo*, dentro de la concepción liberal que defiende Rawls, pues:

> Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar (1997, p. 17).

Acá, con esta afirmación, se enuncia el problema de la voluntad de la mayoría, del consenso generalizado, como amenaza para el ámbito de lo individual, de lo personal, típica preocupación en la génesis de la concepción liberal que privilegia esa visión individualista sobre derechos, y que inclusive ve como amenaza a la democracia (consenso de la mayoría).

Lamentablemente, a causa de la naturaleza del presente trabajo, no es posible continuar profundizando en el pensamiento de Rawls ni de otros doctrinarios importantes que han revitalizado la discusión sobre justicia, derecho, valores, principios, que tienen importancia no sólo filosófica sino también jurídica, política, social y económica. Pero lo que resultaba ineludible era consignar que la discusión acerca de tales temas no se agota con la escuela iusnaturalista y mucho menos con la positivista, como en forma un tanto osificada tradicionalmente se presenta en nuestras aulas de pregrado. La discusión, análisis y propuestas, sobre estos diversos temas, continúan desarrollándose, especialmente en un mundo que se encuentra en un constante proceso de acelerados cambios, signado por la globalización, la tecnología y la movilidad de los mercados, en el cual, a pesar de haber superado la bipolaridad política (Este-Oeste), no acaba de definir un rumbo para establecer un ordenamiento más inclusivo en todos los órdenes. El fin de la Guerra Fría no trajo consigo –como cándida o interesadamente se pensó– ni la ansiada paz ni el prometido progreso universales, y como prueba de ello no agotó las discusiones sobre cuál debe ser el rumbo de las sociedades en donde las diferencias abismales prevalecen y se acrecientan de manera preocupante. Como dijera Hans Kelsen: “Donde no existen intereses en conflicto no se necesita de la Justicia” (2008, p. 39).

Capítulo II: Nacimiento del constitucionalismo en Guatemala

2.1 Antecedentes

Joaquín García-Huidobro ha afirmado que: “El constitucionalismo llegó a Hispanoamérica desde los Estados Unidos y Europa, pero, a diferencia de otras importaciones culturales, como la escritura o las universidades, ha tenido allí una vida particularmente azarosa” (2013, p. 202). Tal visión puede ser replanteada de la siguiente manera: El constitucionalismo –moderno y democrático– nace en América; llega a Europa, como un producto revolucionario exportado, y se reexporta –deformado– a Hispanoamérica, como un producto europeo y monárquico.

De alguna manera, en la afirmación de García-Huidobro persiste la percepción (¿colonialista?) de que Hispanoamérica –¿o América?– es receptora, no generadora, de nuevos procesos y realidades políticas.

Efectivamente, el constitucionalismo, como movimiento de la modernidad, nace en América. Este ha sido y sigue siendo un modelo para el mundo. Sin embargo, plantear el constitucionalismo como una absoluta *importación* desde Estados Unidos y Europa, es aceptar que el país del norte constituye una realidad totalmente ajena y aparte de la realidad latinoamericana, hispanoamericana o iberoamericana.[16] Este replanteamiento de los términos de referencia, tiene su antecedente en lo que afirmara el literato guatemalteco Luis Cardoza y Aragón, quien, al trastocar los términos de la cultura oficial, dijera: “Los griegos son los mayas de Europa”.

El constitucionalismo, para lo que hoy es Latinoamérica se torna, en el siglo XIX, en medio de las circunstancias y el contexto histórico de su devenir, en un

[16] El término *latinoamericano* enfatiza en los antiguos países conquistados y colonizados por España. El *hispanoamericano* a la realidad de Latinoamérica y España. En tanto que el *iberoamericano* toma en cuenta tanto a Latinoamérica como a Brasil, y también a España y Portugal.

producto de exportación del renovado despotismo, desde el primer antecedente, la Constitución de Bayona, como a través de la Constitución de Cádiz –producto de las contradicciones y luchas intestinas de la languideciente monarquía española, amenazada por el expansionista poderío francés–.

A continuación habremos de analizar esos albores –quizás contradictorios– del constitucionalismo para Centroamérica, que serían premonitorios de los procesos constitucionales posteriores, caracterizados, entre otros aspectos, por la pugna, la fuerza y el autoritarismo de las facciones y las luchas de poder.

2.1.1 La Constitución de Bayona

El primer antecedente jurídico real, de naturaleza constitucional, para España y, por ende, para las colonias americanas, está representado por la Constitución de Bayona, producto de la imposición de Napoleón Bonaparte y la invasión que realizó a España en 1808.

El escenario en el que se presenta esta primera Constitución para España estuvo precedido por la conspiración de Fernando –príncipe de Asturias- en contra de su padre el rey Carlos IV, en 1807, conocida como la Conjura del Escorial. La rebelión fue descubierta antes de que se produjera y el príncipe es apresado en sus habitaciones y posteriormente perdonado por su padre, bajo la condición de delatar a sus cómplices (García Laguardia, 1994, pp. 73–74).

Posteriormente a esos eventos, el favorito de la corona Manuel Godoy prepara el tratado de Fointaineableau por medio del cual Carlos IV y Napoleón Bonaparte establecen una alianza contra Portugal, que tenía como propósito final repartirse ese país, en donde Godoy esperaba establecer su futuro reino. Para Napoleón, como lo establece Horacio Labastida, era necesario consolidar el bloqueo económico en contra de Inglaterra, dentro de lo cual Portugal representaba una puerta abierta en el continente al rey inglés Jorge III (1760-1820) para abastecer a la isla y España era un puente para dar el golpe al regente portugués Juan VI

(1767-1826), que estaba a cargo por la demencia de su madre (Labastida, 1994, p. 11).

Al amparo de la alianza franco-española, las tropas francesas se internan en territorio español, pero una vez allí demandan ser acuarteladas junto a las tropas españolas: ¡España había sido ocupada por las tropas napoleónicas, conformadas por 120,000 hombres! (Valladares Rubio, 1971, p. 14).

El favorito de la corte, Godoy, atemorizado, busca abandonar el reino y trasladar la Corte a algún lugar de América, a la manera como en su momento hizo el rey de Portugal. Sin embargo, la población española reacciona indignada produciéndose el Motín de Aranjuez, por el intento de fuga del rey, y una turba enardecida ataca la residencia de Godoy y lo hiere, quien además es detenido. El 20 de marzo de 1808, Carlos IV decide abdicar la Corona a favor de su hijo Fernando, de quien supone se encuentra conjurado con Napoleón, y quizá para salvar la vida de Godoy (García Laguardia, 1994, p. 74).

Los franceses se rehúsan a reconocer a Fernando VII como legítimo rey español. Fernando sale de Madrid, a la sazón ocupada por el general francés Joachim Murat, Napoleón Bonaparte. La entrevista se produce en la ciudad francesa de Bayona, en donde se encuentran los reyes padres, el favorito Godoy y Fernando VII. Napoleón consigue, bajo presiones, que Fernando renuncie de manera incondicional al trono (García Laguardia, 1994, p. 74), cediendo todos sus derechos soberanos de España y sus colonias a favor de su padre. “Fernando VII envía, el 6 de mayo, una carta a su progenitor en la que le dice: ‘Para dar a V. M. prueba de mi amor, de mi obediencia y de mi sucesión (...) renuncio mi Corona a favor de V.M...’.” A su vez, Carlos IV, el 8 de mayo, le comunica al pueblo español que “por un tratado firmado y ratificado, he cedido a mi aliado y caro amigo, el Emperador de los franceses, todos mis derechos sobre España e Indias...” (Vielman, 2013, p. 16).

Como afirma Luis Villoro: “La cabeza del imperio más grande de la cristiandad parecía haber renunciado a su dignidad y a su orgullo” (Centro de Estudios Históricos, 1994, p. 604).

Napoleón, para dotar de mayor apariencia de legitimidad a la Monarquía por instituir de su hermano, logra que el Consejo de Castilla, Junta Suprema en Madrid, a cuyo cargo había dejado Fernando el poder para acudir a Bayona, así como el Ayuntamiento de Madrid, hicieran como una petición espontánea del cetro a favor de José Bonaparte (Torres del Moral, 1991, p. 28).

Napoleón urge a su lugarteniente en Madrid, Joachim Murat, en cuanto a que "es una cosa esencial que la opinión se penetre de que España está sin rey". Más tarde, en junio, el Emperador escribe a su hermano, José Bonaparte: "El rey Carlos IV, por el tratado que he hecho con él me cede todos sus derechos a la Corona de España. El Príncipe de Asturias renunció antes a su pretendido título de rey, pues el rey Carlos alegó que su abdicación fue obtenida por la fuerza. La nación, por el órgano del Consejo de Castilla, me pide un rey. ES A VOS A QUIEN DESTINO ESTA CORONA" (Vielman, 2013, p. 16).[17]

Efectivamente, el hermano de Napoleón Bonaparte es coronado como José I, Rey de España. Desde un primer momento el pueblo español rechaza al designado, a quien se le califica como “el intruso”, y con burla le llaman “Pepe Botella” por su conocida adicción al licor. Tal y como lo afirma Julio Vielman, “sin disparar un tiro, el emperador francés había descabezado al gran imperio español”. José Bonaparte permanecería en el trono hasta 1814, cuando sale junto con las tropas francesas, derrotadas al efecto por la resistencia española a la ocupación (Vielman, 2013, p. 16).

Una vez conseguido su propósito de entronizar a su hermano como rey de España, Napoleón realiza su siguiente movimiento estratégico para consolidar y legitimar el poder. De este modo convoca a Bayona, ciudad francesa, a una Asamblea o Junta Nacional que estaría conformada por 150 diputados

[17] Las mayúsculas corresponden al original.

provenientes de la nobleza, el clero y el estado llano, de provincias aforadas, de algunas universidades, etc. (Torres del Moral, 1991, p. 28).

Las colonias americanas se encontraban a gran distancia de lo que hasta ese momento había sido su centro de poder. Además, cualquier pretensión de hacer efectiva la ocupación francesa en América era por completo impensable, pues para ese entonces Francia carecía de una flota debido a que la que tuvo, junto a la española, había sido destruida por los ingleses en la batalla de Trafalgar, en 1805 (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 352).

La única posibilidad de ganarse la voluntad de las colonias españolas en América, comprendió Napoleón, consistía en poner oídos a sus quejas e inconformidades, cediendo a las pretensiones americanas para el logro de un trato más igualitario, no excluyente, frente a la tradicional política administrativa de los reyes españoles. El mecanismo ideal para lograr este propósito adoptó la figura legal de plasmar tales derechos de las colonias en una Constitución. Al efecto:

> …hizo que el Gran Duque de Berg, su lugarteniente administrativo en la España ocupada, convocara, el 19 de mayo de 1808, a representantes de la Península y de América para elegir 150 diputados que, en una asamblea, le darían forma a la mencionada Constitución. El cónclave se instalaría en Bayona el 15 de junio siguiente (Vielman, 2013, p. 86).

Sin embargo, para lograr la representación de las colonias americanas debía tomarse en cuenta la distancia y el tiempo para cubrirla y asistir a la convocatoria, lo que no permitiría que los delegados estuvieran justo para la fecha establecida. Para superar el escollo, Napoleón decide que la representación de América recaiga en seis naturales de los territorios convocados que tuvieran años de vivir en España.

Lo anterior significó que del total de diputados, ni siquiera el diez por ciento representaría a las colonias de América. Así, se nombran, sin que medie procedimiento de elección alguno, a las siguientes personas:

> …el marqués de San Felipe y Santiago por La Habana, don José Moral por la Nueva España, don Tadeo Bravo y Rivero, por el Perú, don León Altolaguirre por Buenos Aires, don Ignacio Sánchez de Tejada por Santa Fe y don Francisco Antonio Cea, que representa al reino de Guatemala, y que era director del Jardín Botánico de Madrid"(García Laguardia, 1994, p. 87).

La mera convocatoria formal a las Cortes no significó que los diputados pudieran efectivamente discutir, de manera libre y discrecional, cuál sería el contenido de la Constitución. El Emperador francés, a efecto de evitar cualquier equívoco, presentó un proyecto elaborado y aprobado con su plena anuencia, que serviría de base, entiéndase como camisa de fuerza, a los representantes que deberán *elaborar* la Constitución de Bayona. "Sentó a los diputados en largas sesiones a considerar el proyecto de Constitución que les presentó ya redactado, permitió solamente alguna que otra discusión intrascendente y para el 6 de julio (de 1808) la asamblea se lo había aprobado" (Vielman, 2013, p. 87).

Respecto al texto constitucional de Bayona, García Laguardia comenta:

> Aunque esta Constitución impuesta por Napoleón a España no tuvo vigencia real en América, es el antecedentes más antiguo de nuestra organización constitucional, y fue por este contexto que los americanos se enteraron de la posibilidad de una forma de convivencia sobre bases modernas…Estatuyó... una forma de gobierno en el que el poder del rey era absoluto... Se inspiraba en un liberalismo moderado... Y el vicio de su origen espurio, la convierte en el primer texto ilegítimo de nuestra historia constitucional... Fue una Constitución otorgada y no una Constitución doctrinaria (2010, p. 12).

El texto de la Constitución de Bayona estaba conformado por 146 artículos, aglutinados en trece títulos, "cuya naturaleza era la de una *Carta otorgada*, no la de una Constitución". El Rey la decreta, pero sobre la base de haber oído a la Junta Congregada en Bayona "de orden de... Napoleón" (Torres del Moral, 1991, p. 29).

A pesar de las expectativas del Emperador,

> …nadie mordió el anzuelo de la Constitución de Bayona en los dominios españoles. Con ese rechazo, aparejado al de José I, murieron las esperanzas de Napoleón de por lo menos fomentar la separación entre España y sus colonias, además de crear una comunidad americana bajo una monarquía benévola y tolerante (Vielman, 2013, p. 88).

Por el contrario, tanto en España como en América, "la decisión de resistir la invasión francesa fué (sic.) casi unánime" (Mariñas Otero, 1958, p. 23).

Debido el rechazo a la invasión española y "...ante la inminencia de la entrega del trono al extranjero, el 2 de mayo (de 1808) el pueblo español y más tarde la Junta Suprema de Sevilla declara la guerra a Francia" (García Laguardia, 1994, pp. 80–81). Tanto la necesidad de administrar el país como la de enfrentar la guerra contra Francia, llevó a que se formara en la península una Junta Central, conformada de manera mayoritaria por liberales, la cual declara la guerra a Francia el 6 de junio de 1808.

Posteriormente, en 1810, la Junta se convertiría en un Consejo de Regencia, el cual actuará hasta la efectiva expulsión de los franceses como el organismo ejecutivo español (Vielman, 2013, p. 38). García Laguardia comenta sobre el particular que: “Fue el alcalde de Móstoles, un pequeño pueblo cercano a Madrid, el que declaró, el primero, la guerra a Napoleón, secundado entusiastamente en toda la península” (García Laguardia, 1994, pp. 80–81). Y después de varios años de guerra, en 1814, España recobraría su libertad y soberanía.

2.1.2 El reconocimiento de derechos y libertades en el Estatuto de Bayona

En cuanto al contenido del Estatuto de Bayona se ha dicho que: "El relativo liberalismo del texto se pone de relieve en el tratamiento de los derechos y libertades y de la división de poderes" (Torres del Moral, 1991, p. 29).

El texto adolece de cierta dispersión en el reconocimiento de tales derechos y libertades. Sin embargo, siguiendo a Torres del Moral, se llega al reconocimiento de los siguientes derechos y libertades: Libertad personal, con el reconocimiento del *habeas corpus* (Art. 130, 131 y 132),[18] para lo cual una Junta Senatorial se entendería de esta materia (Art. 40);[19] Seguridad personal (Art. 127);[20] Inviolabilidad del domicilio (Art. 126);[21] Libertad de imprenta (Art. 145);[22] Supresión de privilegios de exportación e importación de las colonias, así como de los correspondientes tributos (Art. 116);[23] igualdad en la aportación de contribuciones para todo el Reino (Art. 117);[24] Abolición del tormento (Art. 133);[25] Publicidad del proceso criminal (Art. 128).[26]

---

[18] **Artículo 130.** Todo alcalde o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.
Artículo 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos, que se presente con una orden de dicho magistrado, y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.
Artículo 132. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria. Corte de Constitucionalidad (2005, pp. 35–36).
[19] **Artículo 40.** Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de Policía General, de las prisiones ejecutadas con arreglo al artículo 134 del título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión.
Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad Individual. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 23).
[20] **Artículo 127.** Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 35).
[21] **Artículo 126.** La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 35).
[22] **Artículo 145.** Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 37).
[23] **Artículo 116.** Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 33).
[24] **Artículo 117.** El sistema de contribuciones será igual en todo el reino. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 33).
[25] **Artículo 133.** El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 36).
[26] **Artículo 128.** Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

Dentro del reconocimiento de derechos, sorprende que no se desarrolle el tema del **derecho de propiedad ni tampoco**, en forma expresa, **el de la libertad**, si bien en la juramentación del Rey se mencionaban ambos aspectos:

> **Artículo 6.** La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: «Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española» (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 18).

El Estatuto de Bayona, afirma Torres del Moral, mezcla liberalismo, corporativismo del Antiguo Régimen y pragmatismo napoleónico. Si bien no define un Estado representativo, tiene el mérito de separarse del absolutismo borbónico anterior. Esto genera un corte en la historia española, que habría de proyectarse hacia las colonias americanas, que servirá de estímulo para que se promulgue otra Constitución, de carácter nacional y representativa, es decir, la de Cádiz, en 1812 (Torres del Moral, 1991, p. 32).

Como uno de los aportes que se logran con el Estatuto se puede mencionar que se cobra conciencia, por primera vez en los dominios españoles, de la posibilidad de establecer un orden sobre la base constitucional. No deja de ser paradójico que frente a la imposición francesa de un nuevo monarca, producto de la fuerza y la ocupación militar, se utiliza de un medio jurídico, la Constitución, para legitimar a un soberano por definición ilegítimo. Pero a su vez se ha descubierto para el imperio español el innovador medio jurídico fundamental para ordenar y limitar al poder. El absolutismo no volvería a ser el mismo, ni las colonias serían indiferentes frente a las posibilidades descubiertas.

1.º Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.
2.º Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
3.º Que se notifique a la persona que se va a prender y se la deje copia. Corte de Constitucionalidad (2005, p. 35).

Vielman comenta que:

> Ateniéndose a una vieja tradición que afirmaba que el rey era el sostén de la soberanía, pero que en su ausencia esa autoridad pasaba a los ciudadanos, las poblaciones crearon juntas locales de gobierno... Además, ejercían poderes soberanos dentro de sus jurisdicciones (sic.), argumentando que actuaban en nombre del rey. Con una aparente espontaneidad, las provincias españolas de América siguieron el ejemplo, y empezaron a proponer o formar juntas de gobierno parecidas a las de España, pero al encontrar resistencia de las autoridades en muchos lugares, se generó una considerable turbulencia política (2013, p. 38).

La oposición a la invasión francesa y la conformación de las juntas, creadas a causa del vacío del poder real, permiten recobrar la noción de que, en ausencia del monarca, la soberanía reside en el pueblo, es decir, se avanza en el desarrollo del concepto de soberanía popular y de democracia, pues se acude al mecanismo de la representación y por consiguiente a la elección de diputados para que redacten con posterioridad la Constitución de Cádiz.

2.1.3 La reacción de fidelidad de las Colonias

El 15 de agosto de 1808 se conoce en Guatemala cómo Fernando VII y Carlos IV habían abdicado a favor de Napoleón Bonaparte. Inmediatamente el Capitán General, brigadier Antonio Saravia, recomienda al ayuntamiento que prepare el correspondiente juramento de fidelidad tanto de las autoridades como del pueblo de Guatemala a favor de Fernando VII (Vielman, 2013, p. 40).

Con posterioridad se conoce y acepta en Guatemala la declaración de guerra a Francia, dictada por la Junta Central el 6 de junio de 1808, “y el 5 de septiembre el Capitán general dió (sic.) orden de cumplirla, declarando secuestradas las propiedades francesas, ordenando cerrar los puertos a las embarcaciones extranjeras y sometiendo a registro a los buques españoles” (Mariñas Otero, 1958, p. 25). Dicha declaratoria fue leída en las esquinas de la ciudad y el Capitán

General redacta una circular en la que solicita una “donación patriótica y voluntaria” para contribuir a la defensa española (Vielman, 2013, p. 44).

Esta clase de donaciones voluntarias no fueron exclusivas de las provincias centroamericanas, sino que se hicieron en todas las colonias americanas. Vielman da cuenta sobre cómo estas contribuciones se hicieron tanto en especie como en numerario:

> Con la crisis económica que sufría la población en ese momento, el Reino no podía estar más pobre. Sin embargo, las autoridades lograron recaudar 1 066 996 pesos. Podemos tener una idea de la magnitud de la ‘extracción’ si comparamos con la planilla anual de la burocracia, que era de 200 mil pesos, y con el comercio anual del Reino, que no llegaba a un millón de pesos… Entre octubre de 1808 y 1811 las donaciones de los siervos de América que llegaron a Cádiz sumaban casi 30 millones de pesos plata (Vielman, 2013, p. 44).

Para el recaudo del donativo colaboraron en la suscripción todas las clases sociales "desde las comunidades indígenas, que poseían en caja 549,320 pesos, que quisieron entregar íntegros, pero de los que sólo se les admitió 100,000, hasta la aristocracia criolla, que también cooperó amplia y generosamente" (Mariñas Otero, 1958, p. 26).

Pero junto a las aportaciones en dinero y en especie para apoyar el restablecimiento de la monarquía, se plantearon las inconformidades de las colonias con respecto al sistema colonial: "Si bien hubo muestras de fidelidad hacia Fernando VII, también se denunciaron los vicios del sistema y se pidió un gobierno más representativo" (Luján Muñoz, 2004, p. 100).

2.1.4 La Constitución de Cádiz

Otra referencia importante para el Constitucionalismo guatemalteco y latinoamericano, lo representa la Constitución de Cádiz:

> Todavía durante el régimen colonial, el otro antecedente de gran importancia para nuestro derecho constitucional es la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812 en esa ciudad española, y que estuvo vigente varios años en el país, y con base en la cual, se produjeron nuestras primeras experiencias electorales (García Laguardia, 2010, p. 13).

La Constitución de Cádiz fue aprobada el 19 de marzo de 1812, el día de San José, por lo que también se le conoció popularmente con el nombre de *La Pepa* (Cabezas Carache, 2010, p. 44).

Como se dijo anteriormente, la abdicación de Fernando creó un vacío de poder, la carencia de una autoridad legítima en tanto se resolvía en definitiva el conflicto bélico y político suscitado en la península. Por ello, Luján Muñoz afirma que, como una solución final: "Una de las consecuencias de la invasión napoleónica a España fue la convocatoria a las Cortes de Cádiz" (Luján Muñoz, 2004, p. 75). En tanto que para Labastida: “La convocatoria a Cortes por la Regencia restañó la herida que le fuera hecha a España con el Estatuto de Bayona” (1994, p. 13).

Según Valladares Rubio las Cortes españolas nacen en la época visigótica (mediados del siglo V y comienzos del siglo VIII) a la sombra de los concilios. Las Cortes estuvieron vinculadas a las libertades del municipio, las facultades del pueblo para autorizar los pechos[27] y derramas[28] y la importancia política del clero y la nobleza. El poder magnaticio estaba representado por el estamento de próceres; el arzobispo, obispos y abades del clero conformaban otro poder y los procuradores de las villas privilegiadas constituían el estado llano y:

> …el conjunto de estos tres brazos del Reino componían las Cortes convocadas para los grandes sucesos de la Monarquía y dispensadoras de facultades a la Corona, que cada vez fue cercenándoselas en provecho propio y alzándose con la plenitud del poder hasta llegar al absolutismo de

[27] Pecho: (De pactum, pacto). 1. m. Tributo que se pagaba al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas. / 2. m. Contribución o censo que se pagaba por obligación a cualquier otro sujeto, aunque no fuera rey. http://lema.rae.es/drae/?val=pecho, Real Academia Española (2012).
[28] D**errama.** (De *derramar*). **1.** f. Repartimiento de un gasto eventual, y más señaladamente de una contribución. **2.** f. Contribución temporal o extraordinaria. Real Academia Española (2012)

> las dinastías extranjeras de Hapsburgo (sic.) y de Borbón (Valladares Rubio, 1971, pp. 28–29).

O sea que, al igual como ocurrió en otros lugares, tal el caso de Inglaterra o de Francia, los antecedentes *parlamentarios* españoles habían nacido como limitación al poder real, teniendo por base el asentimiento de los súbditos, y por tanto un coto, para el establecimiento de tributos, pero con el desarrollo del absolutismo esta tradición democrática, o al menos, de vigor de un cuerpo consultivo, había ido perdiendo vigencia. De este modo, expresado por Valladares Rubio en un tono casi patético: “Los españoles, huérfanos de su rey, extraños en su territorio y combatidos rudamente, volvieron los ojos hacia sus antiguas instituciones, creyendo ver el paliativo de sus desgracias en la Convocatoria de las Cortes…” (Valladares Rubio, 1971, p. 29).

Con posterioridad a la batalla de Bailén y el consiguiente abandono de Madrid por José Bonaparte, se da el intento del Consejo de Castilla, que oportunamente se había aliado al invasor francés, de hacerse con el poder. La reacción fue el aparecimiento por todas partes de Juntas locales y provinciales, que se autodenominaban *supremas*. El efecto que tuvieron estas juntas fue el de llenar el vacío de poder que se había suscitado, atendiendo a la cautividad de la familia real en manos de los invasores franceses. La legitimidad de las Juntas radicaba en su carácter electivo popular. Finalmente el conglomerado de Juntas optó por elegir una Junta Suprema Central, que tuvo a su cargo el ejercicio de la soberanía nacional (Torres del Moral, Antonio, 1991, p. 34).

Guatemala reconoce a la Junta Central, constituida en Sevilla el 3 de febrero de 1809, "como representativa de toda la nación española y legítimo gobierno de la Monarquía" (Mariñas Otero, 1958, p. 26).

Puede decirse que la fuerza de la circunstancias, atizada por la amenaza del invasor francés, llevan a que en cada lugar se proceda a una autoproclamación de la soberanía, materializada en las juntas, tanto en la península ibérica como en las provincias.

La resistencia al invasor legitima que pueda darse el ejercicio democrático, aunque limitado a un cierto estamento privilegiado, de elección de representantes para conformar las juntas. Por todas partes, a nivel local, se asume el gobierno, de manera electiva y representativa, como acto de resistencia e inclusive de fidelidad al legítimo monarca depuesto. Lo cual no deja de ser una paradoja, pues la rebelión contra el usurpador lleva a que se democratice de cierta manera el sistema emergente que atiende a ese vacío de poder, para manifestar también la fidelidad a un monarca despótico que ha sido depuesto por la ocupación francesa.

Sin embargo, la serie de acontecimientos posteriores, una vez restablecida la monarquía española en la persona de Fernando VII, llevaron a que se pensara que quizá, tal vez, hubiera sido preferible el régimen de José Bonaparte. Torres del Moral lo expresa así:

> Sólo un siglo más tarde se empezó a abrir paso la duda de si no hubiera sido preferible el honesto José Bonaparte a Fernando VII, que lo era algo menos; si no hubiera sido preferible evitar la guerra de independencia, que asoló a la Península y la economía; si no hubiera sido preferible un liberalismo matizado a la opresión fernandina del sexenio absolutista y de la década ominosa. Se pregunta Fernández Almagro: «¿Habría creado Napoleón un Estado de Derecho?» Y se responde: «Desde luego, Fernando VII, no» (1991, p. 33).

La Junta Central tuvo a su cargo, como lo relaciona Torres del Moral, atender todo lo relacionada a la guerra contra los franceses, pero también promovió la convocatoria de las Cortes, así como lo referente a cuáles eran las reformas más necesarias que se plantearon a las autoridades. La respuesta se orientaba, evidentemente, a la limitación del poder regio a través de la división del poder, el logro de la unidad legislativa y a la abolición de los privilegios. En cuanto a la convocatoria de las Cortes, es de hacer notar que incluso Fernando VII, que a la sazón se encontraba en Bayona, estuvo de acuerdo. En lo que sí existió disenso fue en lo referente a las facultades que debían tener las Cortes: hubo quienes, como Quintana, propugnaban por unas Cortes soberanas y constituyentes; en

tanto otros, como Jovellanos, no estaban de acuerdo en tan amplios poderes (1991, p. 35).

Con fecha 22 de enero de 1808 la Junta Central Gubernamental del Reino emite desde Sevilla una Real Orden, a solicitud de Melchor Gaspar de Jovellanos (Valladares Rubio, 1971a, p. 28), cuyos alcances son revolucionarios y trastocarían el concepto tradicional de legitimidad del poder, en cuyo preámbulo se establecía:

> Considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en la India no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española, deben tener representación nacional inmediata a su Real Persona y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados (Mariñas Otero, 1958, p. 27).

Toda esta argumentación, evidentemente, tiene como telón de fondo el concepto de representación democrática, pero también suponen una concepción diferente sobre el origen del poder soberano que se orienta precisamente hacia el pueblo, con lo cual no es exagerada la calificación de contenido revolucionario de la referida Real Orden.

Conforme esa Real Orden, Guatemala, entre las demás provincias españolas, debía proceder a nombrar un representante por su respectivo distrito ante la Junta Central. De este modo, la Junta estaría integrada por 39 miembros españoles y tan sólo 10 criollos "y de ello protestó en términos comedidos, pero enérgicos, el reino de Nueva Granada" (Mariñas Otero, 1958, p. 27).

Con base en lo ordenado por la Junta habría de procederse a realizar las primeras elecciones "populares" en la historia de Guatemala (García Laguardia, Jorge Mario, 2010, p. 13). El Real Decreto estableció un complicado sistema mixto para la elección de los representantes, lo que en Guatemala significó que el proceso de elección se realizara a lo largo de once meses, recayendo la designación en Manuel José Pavón y Muñoz, comerciante, representante de Quetzaltenango

(Mariñas Otero, 1958, p. 27), quien finalmente no pudo acudir a España debido a las dificultades para obtener los fondos necesarios para sus gastos y los retrasos ocasionados por funcionarios españoles absolutistas (Vielman, 2013, p. 44).

En el desarrollo de la guerra contra los franceses, la Junta Central fue llevada hasta Sevilla, para más tarde pasar a Cádiz, en donde, desacreditada por el derrumbe del frente español en la Mancha y responsabilizada por la opinión pública de la derrota frente a los franceses, procedió a la resignación de sus poderes en un Consejo de Regencia (Mariñas Otero, 1958, p. 28), conformado por cinco miembros (García Laguardia, 2010, p. 12), el 30 de enero de 1810, para posteriormente disolverse (Vielman, 2013, p. 44).

El Consejo de Regencia acordó, en un primer momento, como lo señala Torres del Moral, hacer la convocatoria de unas Cortes estamentales. Sin embargo, terminó por llamar a unas Cortes constitucionales. De igual manera, en principio, se pensó en unas Cortes de tipo bicameral, pero finalmente tanto el clero, como la nobleza y el estado llano terminaron por reunirse en una sola Cámara. Las reuniones de las Cortes comenzaron en la isla de León, a la espera de la llegada de los diputados titulares, con suplentes gaditanos, que conformaban una mayoría liberal. Con fecha 24 de septiembre de 1810 la Regencia rinde sus poderes ante las Cortes establecidas, las que representan el primer Parlamento español, y éstas se declaran representantes de la soberanía nacional (1991, p. 35).

2.1.5 El representante de Guatemala ante las Cortes de Cádiz

Con fecha 14 de febrero de 1810 la Regencia convoca a las Cortes, para lo cual estableció que en España se elegiría a un diputado por cada 50,000 habitantes, en tanto que las provincias americanas lo harían a razón de uno por cada capital cabeza de partido (Mariñas Otero, 1958, p. 29). La convocatoria a las Cortes se conoce en Guatemala el 25 de mayo y el 14 de junio se publica en la *Gaceta de Guatemala* el manifiesto de la Regencia dirigido a los americanos españoles:

> Desde el principio de la Revolución declaró la Patria esos dominios parte integrante y esencial de la Monarquía española. Como tal, les corresponden los mismos derechos y prerrogativas que a la Metrópoli... **Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres**; no sois ya los mismos de antes, encorbados baxo un yugo mucho más rudo, mientras más distantes estabais del centro del poder; mirados con indiferencia, vexados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Tener presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que va a venir a representaros en el Congreso Nacional, **vuestros destinos** ya no dependen ni de Ministros, ni de Virreyes, ni de los Gobernadores; **están en vuestras manos** (Mariñas Otero, 1958).[29]

El 24 de septiembre de 1810 quedan integradas las Cortes, para lo cual se designaron sustitutos, o diputados provisionales, que junto a los propietarios que se encontraban presentes dieron inicio a las sesiones (Valladares Rubio, 1971, p. 30). La Regencia rinde sus poderes ante éstas, que representan el primer Parlamento español, las que se autoproclaman representantes de la soberanía nacional (Torres del Moral, 1991, p. 35) y, sin ambages, declaran "que la soberanía residía esencialmente en la Nación" (García Laguardia, 2010, p. 13).

Como ha afirmado José Luis Camellas: "Aquella noche, la del 24 de septiembre de la sesión inaugural 'aunque casi nadie –aún entre los protagonistas- se diese cuenta, había caído en España el antiguo Régimen'" (García Laguardia, 2010, p. 14). Si, como se ha afirmado, en suma, el objetivo inmediato del Constitucionalismo consiste en *acabar con el régimen del absolutismo monárquico* (Naranjo Mesa, 2003, p. 42), es de reconocer que en España tal deposición se da desde el primer día de establecidas las Cortes de Cádiz, aunque sin plena conciencia por parte de los diputados, aún antes siquiera de comenzar a redactar el texto constitucional.

El 24 de junio de 1810 procede el Ayuntamiento de Guatemala a reunirse para nombrar a su representante. El elegido es el canónigo y doctor don Antonio de

[29] El resaltado es nuestro.

Larrazábal y Arrivillaga, notable miembro de la aristocracia criolla, quien aparecerá como protagonista de la vida pública del país hasta su muerte en 1853 (Mariñas Otero, 1958, p. 33).

La designación del representante de Guatemala, relata Valladares Rubio, se decidió establecerla en el candidato que obtuviera mayoría en la correspondiente elección; sin embargo ninguno la obtuvo, por lo que se acudió al recurso previsto para el caso: el de la suerte. Se escribieron los nombres de todos los candidatos, se introdujeron las papeletas en una urna y un niño, de cinco años, debía extraer la boleta que definiría quién sería el designado. La suerte favoreció a Larrazábal. Chiapas, Honduras, San Salvador, Nicaragua y Costa Rica, también eligieron a sus respectivos representantes. El 19 de octubre Larrazábal jura el cargo ante la corporación y parte rumbo a España el 24 del mismo mes (Valladares Rubio, 1971, p. 32).

Para cumplir con la representación de Guatemala, a Larrazábal se le entregaron varias instrucciones. En relación a estos documentos desempeñó un papel importante José María Peinado, principal abastecedor de carne para la ciudad de Guatemala, quien también participó como aspirante al cargo de representante de Guatemala ante las Cortes de Cádiz. José María Peinado:

> …todo el tiempo... se preparó de forma autodidacta, de tal manera que en las Instrucciones para el delegado Larrazábal, que elaboró en 1810, construiría todo un esquema de gobierno constitucional que en muchos aspectos se vería reflejado en la Constitución de Cádiz de 1812 (Vielman, 2013, p. 77).

En cuanto a los documentos que llevó consigo a Cádiz el representante de Guatemala, cabe resaltar que: "Larrazábal llevó a España tres instrucciones: las del Ayuntamiento, redactadas por Peinado; las redactadas por cuatro regidores del Ayuntamiento, que en algunos puntos disintieron de la mayoría, y las del Real Consulado de Comercio, limitadas a materias económicas" (Mariñas Otero, 1958, p. 35). Y García Laguardia plantea sobre el particular que:

> Los documentos que Antonio Larrazábal -probablemente el diputado mejor asesorado- lleva al constituyente, constituyen (sic.) un ejemplo de seriedad y competencia que nos permiten ubicar las tendencias del pensamiento político de la región y recoger las fuentes ideológicas diversas que están en la base de la futura organización republicana: la ilustración francesa y el liberalismo inglés (García Laguardia, 2010, p. 19).

Las Instrucciones que preparó Peinado incluían una ***Declaración de Derechos del Hombre*** y un ***Proyecto Constitucional*** de 112 artículos. Sin embargo, las instrucciones provistas por Peinado no fueron del agrado del grupo de comerciantes, que eran minoría dentro del cuerpo municipal, por considerar que su tono era radical, por lo que este grupo elaboró un voto razonado que denominaron los ***Apuntes Razonados***. El Consulado de Comercio, a su vez, trabajó unos ***Apuntamientos*** que debía llevar Larrazábal, “que constituyen la radiografía más completa de la estructura social y económica de la región en los albores del siglo XIX” (García Laguardia, 2010, p. 19).

En cuanto al contenido de la propuesta constitucional, García Laguardia subraya los siguientes aspectos: En el Artículo 7 y 8 del proyecto de Constitución guatemalteco, se propone una monarquía constitucional moderada. Incorpora, en el Art. 20, la división de poderes, correspondiendo al soberano la potestad ejecutiva y a la Nación la legislativa. Establece una administración de justicia independiente (Art. 21). Crea un Consejo Supremo Nacional en el que reside la representación de la Nación y le corresponde el poder legislativo (Art. 39). Reconoce y diferencia el poder constituyente originario y el constituido, propone un sistema de descentralización que se materializa a través de juntas locales en cada capital del reino. Establece que se escriba un “catecismo” constitucional en el que se expliquen los principios del nuevo régimen “para que los niños lo den de memoria, y se les expliquen en las escuelas de primeras letras un día a la semana”. Con esto proponía el establecimiento de una monarquía constitucional sobre la base de los principios de soberanía nacional, división de poderes,

concepto claro de poder constituyente originario que radicaba en las Cortes en representación de la Nación (García Laguardia, 2010, p. 21).

2.1.6 El reconocimiento de derechos: preocupación originaria en el proyecto guatemalteco

El otro documento que se proveyó a Antonio Larrazábal por parte del Ayuntamiento, fue una **Declaración de Derechos del Ciudadano** conformada por 30 artículos. La autoría del mismo corresponde a José María Peinado, si bien diferentes versiones afirman que fue asistido en su elaboración por el concejal Antonio Juarros, el comerciante Manuel José Pavón, al punto de que en su casa se preparó el documento, el abogado Miguel Larreynaga y el presbítero y doctor Bernardo Pavón; pero tanto en las carátulas de las publicaciones de Guatemala como de Cádiz claramente aparece la siguiente leyenda: “Formadas por el Sr. D. José María Peinado, Regidor Perpetuo, y Decano del mismo Ayuntamiento” (Vielman, 2013, p. 92). Valladares Rubio, encomiando el documento, afirma que: “La declaración de los derechos del ciudadano bastaría por sí sola para constituir renombre a un legislador” (Valladares Rubio, 1971, p. 37).

Como lo hiciera notar José de Bustamante y Guerra, Capitán General del Reino de Guatemala de 1811 a 1817, en las anotaciones que realizó al ejemplar que envió a Fernando VII a España, con motivo de la acusación en contra de Antonio de Larrazábal, una vez restituido aquél en el trono: “Es copia literal de la Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano formada por la Asamblea Nacional de Francia y puesta al frente de la Constitución francesa de 22 de agosto de 1794” (Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953, p. 9). Sin embargo, la versión de Peinado, como lo señala el mismo Bustamante, omite dos artículos de la declaración francesa:

> El Art. 4 de los Deberes del hombre en la Declaración de la Asamblea francesa, dice, que nadie es buen ciudadano, si no es buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo; y el 5 que añade que nadie es hombre

> de bien si no observa religiosamente las leyes. Estos artículos no fueron copiados en la Instrucción de Guatemala (Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953, p. 13).

Este hecho, el de la no originalidad de la declaración y su modelo francés, es reconocido por el mismo Peinado, cuando se encuentra ya procesado por la corona española.

No deja de ser interesante el hecho de que tanto el proyecto de Constitución así como la Declaración de Derechos del Ciudadano, se presenten como reacción contra la invasión francesa y la deposición de la corona española, aunque ambos conceptos, tanto el constitucional como la declaratoria de derechos, sean producto de la influencia franca.

A la invasión y la fuerza francesas ejercidas contra España se opone el racionalismo revolucionario francés, como la mejor solución para superar la situación de las colonias americanas; frente al despotismo de la monarquía española el guatemalteco Peinado presenta la propuesta de un ordenamiento jurídico, vanguardista para su época, que ha abrevado en lo mejor de la cultura política y jurídica europea de su tiempo: la francesa.

Por su importancia para el tema del presente trabajo, se transcriben a continuación los 30 artículos que conforman la Declaratoria de Derechos del Ciudadano de Peinado en el siguiente cuadro, en donde se contrasta la versión de Peinado, en la primera columna, con la correspondencia en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre –en la segunda columna-, así como una tercera columna, que contiene comentarios. Este cotejo de ambos documentos resulta importante, pues como podrá verse no es cierto que la versión de Peinado sea una burda copia de la declaración francesa, como lo señaló el Capitán General en su acusación, y a pesar también de la confesión del mismo Peinado.

Tabla I

Derechos del Hombre según la versión de José María Peinado y la Francesa revolucionaria

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
1º El objeto de la sociedad es el mejor estar de los individuos que la componen.		Acá define Peinado una razón de ser y objetivo para la sociedad, cosa que no aparece en la declaración francesa.
2º La religión es el mejor, y principal apoyo del gobierno		La declaración francesa no es extremamente confesional, pues alude a Dios, pero no a la religión.
3º El gobierno es obra del hombre. Se estableció para su conservación y tranquilidad. La conservación mira a la existencia y tranquilidad al goce de sus **derechos naturales e imprescriptibles**.[30]	Art. 2º La meta de toda asociación política es la conservación de los **derechos naturales e imprescriptibles** del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.	El concepto de Peinado es revolucionario, pues establece, contrario a la tradicional legitimación monárquica y absolutista, que la fuente del poder es una obra o creación del hombre, no una fuente divina. Establece un objetivo de Estado: la conservación de la sociedad y la tranquilidad, o paz social.

[30] En cada artículo se resalta, con negrilla, la coincidencia que existe entre ambos textos, cuando se corresponden de manera literal.

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
4º Estos derechos son la igualdad, **la propiedad, la seguridad y la libertad**.	Art. 2º La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son **la libertad, la propiedad, la seguridad** y la resistencia a la opresión.	Son los derechos liberales típicos.
5º La igualdad consiste en que **la ley debe ser la misma para todos; ya proteja, ya castigue**, no puede ordenar sino lo que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que le sea perjudicial.	Art. 6º **La Ley** es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, personalmente o por medio de sus representantes, en su formación. **Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga**. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todos las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y de sus	El concepto de *igualdad* que maneja Peinado es más limitado que el establecido en la declaración francesa, pues se circunscribe a la igualdad –formal- ante la ley. No llega al punto de establecer, como lo hace la declaración francesa, que *los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos* y que *las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común*. Esto, evidentemente, responde a su visión

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
	talentos.	*colonial* de lo que es el orden social, basado en las diferencias de castas.
6º **La libertad es la facultad de hacer cada uno todo lo que no daña a los derechos de otro**; tiene por principio la naturaleza: por regla la justicia: por garante la ley: su límite moral se comprende en esta máxima: No hagas a otro lo que no quieres que te hagan.	Art. 4º **La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro**; por consiguiente, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.	Existe una significativa diferencia entre *no dañar los derechos de otro*, como afirma Peinado, y *no dañar a* otro, como afirma la declaración francesa. Las normas que establecían que los indígenas, por ejemplo, podían ser sometidos a repartimiento a favor de españoles y criollos, significaban un daño en contra de los repartidos, en beneficio de los derechos de quienes aprovechaban su trabajo cuasi-gratuito. El concepto legalista expresado al final en este artículo por Peinado, admite la posibilidad de establecer quiénes gozan de ciertos derechos y a

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		quiénes se les limitarán.
7º La justicia natural se viola cuando una parte de la nación pretende privar a la otra del uso de sus derechos de propiedad, libertad y seguridad.		Este artículo, sin correspondencia en la declaración francesa, parece responder más al sentimiento de los criollos frente a los peninsulares. Sin embargo, en un enfoque respecto al resto de la población, es decir, indígenas, mestizos, negros, mulatos y "personas de color quebrado", tal afirmación resulta de consecuencias impredecibles para el planteamiento de reclamos de igualdad.
8º La seguridad consiste en la protección concedida por la sociedad a cada uno de sus miembros, y a sus propiedades.		Este concepto de seguridad, extendida a proteger a cada miembro de la sociedad y a sus propiedades, supone más bien el desarrollo de una idea para proteger a propietarios. En la declaración francesa

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		este tema no se desarrolla.
9º **La propiedad** está bajo la protección de la ley, **inviolable** al ciudadano, al magistrado, y al Rey. Sólo las acciones contrarias a la ley la allanan.	Art. 17. Siendo **la propiedad un derecho inviolable** y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública legalmente constatada, lo exige de forma evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.	Peinado matiza el contenido del artículo de la declaración francesa: no admite –al estilo de la mejor tradición chapina que inicia él- la posibilidad de expropiación por causa de necesidad pública, sino únicamente en los casos de acciones contrarias a la ley.
10º Todo procedimiento del magistrado contra un ciudadano fuera del caso de la ley, y sin las ritualidades de ella, es arbitrario y tiránico.	Art. 7º **Ningún hombre puede ser acusado, prendido ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y según las formalidades prescritas en ella**. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes **arbitrarias** deben ser castigados; pero todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer al	El desarrollo del artículo, en la versión de Peinado, no tiene los alcances procesales que establece la versión francesa. Esta última es contundente en prohibir la acusación, aprehensión y detención; el Art. 10º de Peinado se queda en la mera calificación de que el procedimiento es *arbitrario* y *tiránico.*

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
	instante: se hace culpable por la resistencia.	
11º **La legislatura es propiedad de la nación**, no debe confiarla sino a una asamblea o cuerpo nacional.	Art. 6º **La Ley es la expresión de la voluntad general**. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, personalmente o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y de sus talentos.	El artículo de Peinado convierte a la *legislatura* en un objeto de propiedad, fincándolo en un concepto no definido –el de nación-, pero quiénes son los que integran la nación (pues debería haber incluido en ese caso no sólo a criollos o españoles, sino también, de manera escabrosa para el sistema colonial, a indígenas, población de origen africano y ladinos, para el caso centroamericano). Los matices continúan dándose, así, de cara a la realidad de castas de la sociedad en las colonias. Peinado piensa que la legislatura no es propiedad del rey, sino de la nación, pero no define quiénes la

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		conforman.
12º **La ley no debe establecer sino penas útiles, y evidentemente necesarias**. Las penas deben ser proporcionadas a los delitos, y provechosas a la sociedad.	Art. 8º **La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias**, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.	El concepto de *utilidad* en el que se centra el artículo de Peinado, es cuestionable en cuanto a su definición. Además, no alude al otro aspecto fundamental de la versión francesa: la irretroactividad de la ley penal (*nullum pena sine lege*).
13º El derecho de propiedad real es aquel por el que pertenece a todo ciudadano el goce y la libre y absoluta disposición de sus bienes y rentas, y del fruto de sus trabajos, y de su industria.	Art. 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública legalmente constatada, lo exige de forma evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.	En este artículo no existe coincidencia entre ambas declaraciones. Por el contrario, el concepto de Peinado es más romanista: reconoce un derecho pleno, absoluto, de propiedad, al punto que llega al extremo de reconocer el *ius abusendi*, que para nada se consigna en la declaración francesa, y, por el contrario, ésta prevé la posibilidad de expropiación por causa de necesidad pública.

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
14º Todo individuo de la sociedad, sea cual fuere el lugar de su residencia o de su naturaleza debe gozar una igualdad perfecta de sus derechos naturales bajo la garantía de la sociedad.	Artículo primero. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.	Peinado, en la formulación de este artículo, parece tener en mente no la universalidad en el reconocimiento de derechos (todos los hombres, como afirma la declaración francesa), sino la de la realidad colonial española. Por ello alude al lugar de la residencia del individuo –no del hombre, pues no todos tienen tal estatus en el reconocimiento de derechos-. Esto recuerda las diferencias de estatus entre los residentes en España y los residentes en América, que no era igualitario. Esto se ve reforzado por la mención de la *naturaleza* del individuo, que pareciera referirse a aspectos precisamente del lugar de su nacimiento: español (peninsular) o

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		criollo (hijo de español nacido en América). En este artículo se plantea, así, la igualdad pero en términos de españoles y criollos, no del resto de la población (lo cual sería subversivo al sistema colonial, basado en las diferencias de castas).
15º La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno en el goce y conservación de sus derechos.		Pareciera que se refiere Peinado a los derechos preestablecidos, es decir, los de la realidad colonial. Se trata de un nuevo orden en donde nada cambia, pues el sistema colonial perdura.
16º La opresión de un ciudadano ofende al cuerpo social, y la sociedad debe reclamarlo.		El revolucionario concepto de *ciudadano*, no aparece en los anteriores artículos elaborados por Peinado. En el preámbulo de la declaración francesa se establece que trata de los *siguientes derechos del hombre y del*

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		ciudadano. En este punto, cabe preguntarse: ¿quiénes son ciudadanos? ¿Los españoles, los criollos, los indígenas, los ladinos? ¿O quiénes? Parte de la pugna librada entre españoles y americanos en Cádiz, durante el proceso de discusión del proyecto constitucional, fue establecer esa igualdad, al punto de que se pretendió crear similar estatus entre los españoles y criollos en todo el territorio que comprendía España y sus colonias, lo que no se logró. Difícilmente un indígena, en el concepto de Peinado, podría asemejarse a un ciudadano pleno. Los ciudadanos no realizaban trabajos forzados como hombres libres.

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
17º La **garantía** social no existe, si los **límites de las funciones públicas no están determinados por la ley**, y la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.	Art. 16. Toda sociedad en la cual no está asegurada la **garantía** de los derechos, ni definida la **separación de poderes**, carece de constitución.	Para Peinado, la garantía social consiste en establecer los límites de las funciones públicas y la responsabilidad de los funcionarios. Se trata, en su visión criolla, de limitar el poder real, pero también de responsabilizar al poder real y a los funcionarios. Busca un Estado legalista. La visión francesa es diferente: busca la garantía de los derechos, piensa en el individuo, y en la separación de poderes, para establecer un Estado constitucional, superior al meramente legal.
18º No puede establecerse **contribución** sino por la **utilidad general**.	Art. 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar, por sí mismos o por sus representantes, la **necesidad de la contribución pública**,	En la legitimación del establecimiento de tributos, Peinado la sustenta en la utilidad general, es decir, no en el interés del monarca. En el mejor sentido, esto

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
	de asentir a ella libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.	significaría la búsqueda del bien común. Sin embargo, la versión francesa reconoce el derecho de fiscalizar, por medio de sus representantes, la necesidad del tributo, pero también el derecho al consentimiento en el establecimiento, el uso que se haga de los recursos y el derecho a participar en el establecimiento de todos los elementos que tipifican al tributo (cuota, base, recaudación, duración). El poder tributario, así, en la versión francesa se sustenta en la voluntad soberana del pueblo.
19º **Todos los miembros del Estado de cualquiera clase o sexo tienen obligación de contribuir** para su conservación, aumento y defensa. **Esta**	Art. 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable **una contribución común**:	La formulación de Peinado sí es universalista en este punto de crear obligaciones de contribución a favor del Estado, pues admite que

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
obligación tiene por principio la sociedad, por medida la necesidad del Estado, y por regla **las facultades del ciudadano**.	ésta debe ser **igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades**.	todos los miembros de cualquiera clase o sexo deben contribuir, lo que tendrá por regla las facultades del ciudadano. En este punto, de nuevo resulta crítico definir quiénes tienen la calidad de ciudadanos. Además, el término *facultades* resulta sumamente vago e impreciso. Frente a este concepto, resulta contundente y clara la afirmación francesa de que se repartirá entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades, lo que implica proporcionalidad, equidad y justicia tributaria.
20º Nadie puede ser privado de la mejor porción de su propiedad sin su consentimiento.		Este artículo no tiene correlato con la declaración francesa. Peinado, así, en su concepto del derecho de propiedad, es extremista, más aún que

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		los liberales y revolucionarios franceses.
21º Todo estanco[31] es una violación del derecho natural; debe pues declararse abolido para siempre.		Por supuesto, este artículo no tiene ninguna correspondencia con la declaración francesa. Los estancos establecidos por el poder monárquico español eran considerados, obviamente, como una traba para el libre comercio, fuente de arbitrariedad y despojo para comerciantes interesados en el tráfico de determinadas mercancías.
22º La nación española en toda su actual extensión es una e indivisible, y todos sus individuos deben gozar de sus derechos naturales en toda su		El tema de la unidad e indivisibilidad de la nación española, no parece propio con el carácter de una declaración de derechos, sino que

[31] **Estanco. 3.** m. Embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o asiento que se hace para reservar exclusivamente las ventas de mercancías o géneros, fijando los precios a que se hayan de vender. Real Academia Española (2012).

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
plenitud.		representa un tema constitucional. Sin embargo, la afirmación de que *todos sus individuos deben gozar de sus derechos naturales en toda su plenitud*, tiene un alcance superior al que quizá Peinado mismo hubiera querido darle. Curioso resulta que no hable de *ciudadanos*, sino de individuos. Esto quizá se deba a que no todos los individuos son ciudadanos, pero también a no todos tienen los mismos derechos, no sólo en lo político, sino especialmente en lo social y económico.
23º Todo individuo de la nación española puede francamente trasladar su residencia a cualquiera punto del territorio español que le convenga, ahora sea en		En este artículo, Peinado evidencia preocupación por los exilios y los destierros que como política penal observó el poder real español, por ejemplo

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
el Continente o en ultramar.		cuando desalojó a los jesuitas o desterró a algunos a un determinado territorio (Larrazábal fue destinado a Cuba, en un primer momento de su castigo como diputado y emisario del proyecto de Constitución y de esta Declaración).
24º. Todo extranjero que quiera radicarse en el territorio español, y fuese católico, será admitido gratamente, y auxiliado para su establecimiento de fondos públicos, siendo labrador, fabricante o artesano.		Admite la recepción de españoles bajo condición de ser católicos y laboriosos, con lo cual podrán obtener auxilio público para radicarse.
25º Los individuos de la nación española, tanto residentes en Europa como en América, en uso de la plenitud de sus derechos naturales, pueden tratar y contratar, sembrar y comerciar activa o		Este artículo, sin parangón alguno con la declaración francesa, representa un clamor por la libertad de comercio frente al tradicional monopolio real representado por ejemplo por la Casa de

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
pasivamente con todas las naciones del universo, amiga o neutrales.		Contratación de Sevilla. Además, propugna por la igualdad entre peninsulares y americanos, así como una libertad económica para producir. Su tono liberal es evidente.
26º Todos los puestos de la nación española en Europa, América o Asia, estarán igualmente habilitados para el comercio con las naciones amigas o neutrales.		La particularidad, y no la universalidad, en la declaración de derechos de Peinado, se evidencia en estos artículos como una preocupación frente a la tradicional política colonial de la corona española. Acá se reclama esa igualdad para que los puertos, desde cualquier punto del reino, puedan comerciar por sí mismos.
27º Ninguna parte de la sociedad, sea cual fuese el lugar de su residencia, puede pretender más que la igualdad de derechos.		El lugar de residencia para los -ahora sí- reconocidos como ciudadanos, no puede significar un criterio de diferenciación. Por si

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
Lo que es lícito en el orden social a un ciudadano, no puede ser prohibido a otro. La ley no puede prohibir, sino lo que es perjudicial a la sociedad.		fuera equívoco el planteamiento, refuerza la idea al afirmar que *lo lícito en el orden social a un ciudadano no puede ser prohibido a otro;* sin embargo, el orden social colonial no se sustentaba, en absoluto, en la igualdad, sino en privilegios y cargas diferenciadas.
28º La confraternidad de los países unidos en sociedad consiste en llevar igualmente las cargas del Estado: prestarse auxilios recíprocos y comerciarse exclusivamente las producciones naturales.		La confraternidad de países que prescribe Peinado, busca que se compartan con igualdad las cargas, es decir, entre los peninsulares y las colonias, auxiliándose y comerciando sus productos naturales. Esta afirmación de comerciar productos naturales, señala una política comercial de especialización y división del trabajo, la producción y el comercio, atendiendo a

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		la dotación de recursos, en contra del monopolio y la centralización de la corona española, que ponía trabas al libre comercio y producción.
29º Las Américas no deben recibir de otros reinos lo que España les pueda surtir de los productos de su suelo, ni España de otros países las producciones naturales de que puedan surtirla las Américas españolas.		No obstante la libertad individual de comercio reconocida supra como un derecho, acá Peinado plantea un principio proteccionista de política comercial, basado en la lealtad entre España y las colonias americanas.
30º Pero ambos países pueden vender sus producciones a los extranjeros en puertos o llevarlas para su mejor despacho a países amigos o neutrales. La ley no puede ordenar sino lo que es justo y útil a la sociedad: ni prohibir sino lo que la es perjudicial.		En este artículo, Peinado recapacita con un claro sentido utilitarista, pues si existe la posibilidad de comerciar bajo mejores términos y conveniencia, la lealtad y el proteccionismo deben ceder en aras del interés por el beneficio de la transacción. Evidentemente, todos estos derechos y

Versión de Peinado	Versión Francesa	Comentario
		reservas, pujas y contrapujas entre lo que se debe y puede, no son más que un regateo en defensa de los interés de propietarios, plenos ciudadanos, no asunto de *individuos*, de uno u otro sexo, que sí deben contribuir al sostenimiento y mantenimiento del Estado.

Fuente: Elaboración propia con base en la Declaración de Derechos del Hombre de Peinado y la francesa de 1789.

La afirmación de Mariñas Otero sobre la Declaración de derechos del hombre de Peinado es más ecuánime, en cuanto a que no se limita a ser una simple copia literal de la declaración francesa, cuando expone que:

> La primera parte, evidentemente inspirada en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano hecha por la Asamblea Nacional francesa en 1789, pero hay, por supuesto, otras fuentes y toques originales aplicables al caso concreto de la Monarquía española y con vistas a constituir un gobierno moderado de tinte aristocrático y de potestad real muy condicionada, que es más evidente en el proyecto de Constitución que en la declaración de derechos del ciudadano, de carácter más democrático (1958, p. 35)

Peinado no busca subvertir el sistema colonial que para su casta significaba la base de sus privilegios, sino el logro de la moderación del poder absoluto y la igualdad frente a los peninsulares, es decir, los españoles, que gozaban de

privilegios cada vez más inaccesibles para los criollos en América. Toma lo que mejor conviene a su tiempo, a su casta e intereses, de la Revolución Francesa, para reacomodar el orden colonial. En todo momento los sujetos de derechos se encuentran bien establecidos a lo largo de su Declaración: la igualdad entre españoles y criollos, no más.

Cada hombre es hijo de su tiempo, pero también de su posición e intereses, de acuerdo a qué lugar ocupe dentro del ordenamiento social, económico y político, y –en este caso– colonial. Decir esto no significa demeritar el aporte de Peinado, sino tratar de ubicarle, dentro de un contexto más allá discursivo al de la declaración, que permita comprenderlo. Fernando VII, en el furor de su visión monárquica y absolutista, supo dimensionar los alcances de la Declaración de los derechos del Hombre guatemalteca, y por ello la consiguiente pena y castigo a los culpables: el autor (Peinado) y el difusor (Larrazábal).

Es innegable el mérito de Peinado, quien como nadie más en las Cortes de Cádiz, supo plasmar por escrito la visión disminuida de los criollos frente a la pérdida de terreno ante los peninsulares españoles, formalizar la necesidad de reformas de tipo constitucional y la moderación del poder monárquico. Es por ello que cuando se conocieron los documentos que él elaboró, el entusiasmo y el apoyo de otras provincias se manifestó ampliamente:

> El manuscrito aprobado fue enviado a los diferentes ayuntamientos de la provincia que reiteradamente lo habían solicitado, y aceptado calurosamente. En la capital se recibieron, en las siguientes semanas, las adhesiones entusiastas. Ciudad Real manifestaba que se adoptaban enteramente las *Instrucciones* y que se había girado las copias a sus representantes en Cortes par que las tuvieran en cuenta; Granada, Nicaragua y Sonsonate también manifestaban su aceptación. Domingo Estrada, síndico de Quetzaltenango, pidió a su cabildo que se adhiriera a las *Instrucciones,* "haciendo un examen somero de ellas y particularizando su interés en las cuestiones económicas, de instrucción y eclesiásticas y en el punto de que se repudiase cualquier enagenación (sic.) que del reino

> pudieran hacer los soberanos españoles; Veracruz manifestaba su pena por no haberlas conocido antes de que saliera su diputado, 'a quien le habrían puesto como norma inmejorable de proceder', y el regidor decano del ayuntamiento de México don Antonio Méndez Prieto y Fernández, agradeciendo el envío del documento, informa que se han hecho circular al extremo de enviarlas a su diputado, el señor Cisneros, para que de común acuerdo con Larrazábal, luchen por su vigencia (García Laguardia, 1994, p. 167).

La Declaración de Peinado puede adolecer de contradicciones y antinomias ideológicas, sin embargo, en el contexto de un escenario colonial, como el que le tocó vivir, su figura se agiganta, su pensamiento cobra una dimensión que lo convierte en una de las personalidades más notables durante la época de la declinación del poder colonial español en América. Finalmente, el desenlace de su vida fue fatal, pues muere prematuramente a los 51 años en Amatitlán, sin esposa ni hijos conocidos, en el anonimato, al punto de que se desconoce dónde se encuentra su tumba. Según César Brañas, para 1821 ya había fallecido José María Peinado (Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953, p. xiii).

En cuanto a Larrazábal, Mariñas Otero da cuenta de que continuó en España una vez disuelta la constituyente: Los diputados habían acordado no reelegirse para lo que serían las Cortes ordinarias, sin embargo, la persona electa para representar a Guatemala, Peinado, no se presentó debido a que renunció al puesto el 22 de febrero de 1813. Ante esta circunstancia, Larrazábal debió ocupar el cargo de suplente, lo que sirvió de motivo para su detención el 10 de mayo de 1814, junto a otros diputados de tendencia liberal, cuando se dio la asunción al poder de Fernando VII y, por ende, el restablecimiento del absolutismo. Larrazábal fue condenado a seis años de "internamiento" en un convento. Pocos días antes, el 4 de mayo de 1814, como era de esperarse, Fernando VII deroga la Constitución de Cádiz (Mariñas Otero, 1958, p. 42).

A efecto de cumplir con el "internamiento" en un convento, comenta García Laguardia, el obispo de Guatemala, Casaus y Torres, debía indicar cuál sería ése.

Sin embargo, Larrazábal permanece tres años en Cádiz, luego pasa a La Habana y finalmente llega a Guatemala el 16 de abril de 1919, en donde se prolongará su reclusión hasta 1820. El gobernante en Guatemala para ese año, Carlos Urrutia, al enterarse de la convulsión que se vive en España, en contra de Felipe VII, lo libera (García Laguardia, 1994, pp. 163–164).

Larrazábal, una vez liberado, continuará figurando en la vida pública de Guatemala, al punto de gozar del favor del obispo Casaus, hasta su muerte en 1853 (Mariñas Otero, 1958, p. 33). Su actividad y participación en la vida nacional –afirma César Brañas en el prólogo a la reproducción de las *Instrucciones* de Peinado realizada en 1953, con motivo de la conmemoración del centenario del fallecimiento de Larrazábal- lo llevó a tomar parte en el movimiento de independencia, justo cuando se encontraba en la rectoría de la Universidad; además se opuso a la anexión a México, y sostuvo amistad e ideales con Castilla, Gálvez y Molina. Acudió junto al Dr. Pedro Molina al Congreso americano de Panamá, al que convocó a las nuevas repúblicas Simón Bolívar para promover la unidad y confraternidad (Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953, p. xiii).

2.1.7 El reconocimiento de derechos en la Constitución de Cádiz

La Constitución de Cádiz se promulga en un momento crítico de la administración colonial española, pero también de crisis en cuanto a la continuidad del poder real legítimo, debido a la amenaza de que se consolidara el régimen de José I. La guerra librada contra los franceses se iba perdiendo, al punto de que Cádiz representa el refugio en donde había sido copada la defensa nacional española.

No se tenía certeza sobre cuál sería el desenlace final de la guerra y ello propiciaba un momento de apertura mental en cuanto a las reclamaciones de las colonias españolas de ultramar, inclusive para la preservación de su lealtad y evitar la búsqueda de la independencia, aprovechando el desorden imperante.

Debe tenerse presente que ya se habían presentado conatos de rebelión e independencia, por ejemplo, en México, con la Declaración de Iguala del sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, pero también en América del Sur. En distintos lugares, plantea Luis Villoro, durante ese mismo año, los ayuntamientos serán los portavoces de los criollos, al punto de que se establecen juntas: “en abril se forma la junta de Caracas, en mayo, la de Buenos Aires, en julio, la de Santa Fe de Bogotá, y la última, la de Quito” (Centro de Estudios Históricos, 1994, p. 613).

Sin embargo, la rebelión mexicana de 1810 encabezada por Miguel Hidalgo y Costilla, y por los oficiales Ignacio Allende y Juan Aldama adquirirá un giro diferente a los demás movimientos iniciados en Suramérica. Señala Luis Villoro que el 15 de septiembre de ese mismo año, en la villa de Dolores, Hidalgo, en donde es párroco, pide auxilio al pueblo, libera a los presos y confisca las armas de la pequeña guarnición:

> El movimiento ha dado un vuelco. La insurrección ya no se restringe a los criollos letrados. A la voz del cura ilustrado, estalla súbitamente la cólera contenida de los oprimidos. La primera gran revolución popular de la América hispana se ha iniciado (Centro de Estudios Históricos, 1994, pp. 613–614).

En medio de este ambiente, con la participación directa o mediante representantes de las provincias, las Cortes de Cádiz comienzan su trabajo “en septiembre de 1810” cuando la Regencia rindió sus poderes ante ellas, el que duraría todo el año 1811, aunque la Constitución no se promulga sino “hasta el 19 de marzo de 1812” (Torres del Moral, 1991, pp. 35–36).

A propósito del asunto, Luis Sánchez Agesta ha expresado que: "Pocas fechas hay tan trascendentes en la historia política española como esos dieciocho meses, entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en que se fraguó la Constitución de Cádiz" (1978, p. 49).

La particular trascendencia radica en que habría de nacer la pugna en España por el establecimiento de un nuevo régimen, el constitucional, que buscaba desplazar al antiguo, de corte monárquico absolutista. Pero, además, representa el nacimiento del nacionalismo español, de la misma manera como había sucedido en otros países, tales como Alemania e Italia, con motivo de la invasión napoleónica, como lo consigna Sánchez Agesta (1978, p. 42).

Además, el temor que comenzó teóricamente entre los letrados de que se diera una paulatina desmembración del reino, principió a hacerse realidad y las declaraciones de independencia de las colonias se precipitan en los siguientes años. Como plantea Sánchez Agesta: “Se perdió casi toda la América española porque el ejército que había de pacificarla creyó más importantes proclamar la Constitución de 1812 que conservar el imperio español” (1978, p. 35).

Como producto de la labor de las Cortes, afirma Torres del Moral, se tiene que en la Constitución de Cádiz no existe un título ni un capítulo específico en el que, de manera sistemática e integral, se desarrolle el tema de derechos y libertades, como tampoco lo tuvo la Constitución de Bayona. Más bien, los derechos y libertades que se llegan a reconocer se encuentran dispersos a lo largo de todo el texto:

> [...] Son 384 artículos distribuidos en diez títulos, de estilo más bien cuidado aunque un tanto declamatorio y muy prolijo, a veces con la minuciosidad propia de un reglamento, especialmente cuando regula el proceso electoral; podría decirse que la Constitución incluye una ley electoral completa (1991, p. 36).

El primer artículo que contiene una referencia general sobre el reconocimiento de derechos, es el 4º, que según Torres del Moral es “de sabor netamente liberal”: “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (1991, p. 36).

En la Constitución de Cádiz se destacan los siguientes derechos reconocidos (Torres del Moral, p. 42):

1) La libertad y seguridad personales: Para lo cual define cuáles son los requisitos para apresar a alguien, obliga a que se le tome declaración a la persona y penaliza a los jueces y alcaides que ignoren tal precepto y les hace responsables del delito de detención arbitraria.

En este sentido, es importante la cita del siguiente artículo que versa sobre la aprehensión legal, que debe darse sobre la base de existencia de información del hecho delictivo y punible, respaldado por orden escrita de juez, la que se notificará al momento de la detención:

> Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda **información sumaria del hecho**, por el **que merezca** según la ley ser **castigado** con pena corporal, **y** asimismo un **mandamiento del juez por escrito**, **que se le notificará** en el acto mismo de la prisión.[32]

2) Inviolabilidad del domicilio (Art. 306).
3) Libertad de expresión del pensamiento (Art. 371). El contenido de este artículo es importante, como lo señala Torres del Moral, pues establece que no habrá censura previa para la publicación, sino responsabilidad posterior, en caso de violación a lo establecido en la ley. Su contenido no es preventivo, sino represivo.
4) Abolición de las penas de tormento, apremio y confiscación de bienes (Arts. 303 y 304).

Derecho de sufragio (Arts. 312 y 313). Novedoso y democrático resulta el establecimiento de que los cargos de alcaldes, regidores y procuradores, conforme lo previsto en el Art. 312, serán nombrados por elección en los pueblos, “cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos”.

---

[32] La versión de la Constitución de Cádiz utilizada en este apartado, corresponde a la presentada por Horacio Labastida en su obra citada, específicamente en los Anexos, pp. 163-202.

Recordemos que, por ejemplo, Peinado era regidor perpetuo del ayuntamiento de Guatemala y que Fernando VII, al juzgarle por los proyectos que se le entregaron a Larrazábal como instrucciones para las Cortes de Cádiz, le castiga con la prohibición de volver a ocupar cargo alguno en la administración. Sobre el tema del sufragio, Sánchez Agesta señala que: “El sufragio individual se inicia así en nuestra primera Constitución y se inicia nada menos que como sufragio universal moderado por un complejo procedimiento de elecciones indirectas” (1978, p. 103). Y a continuación, en la nota a pie de página número 19, consigna que: “La elección comprende cuatro grados: designación de compromisarios de las Juntas parroquiales; designación de electores parroquiales; designación de electores de partido y, finalmente, elección de diputados”.

Otros aspectos importantes que se regulan en cuanto a la administración de justicia y que representan derechos para la persona, son los establecidos en los siguientes artículos:

- El arrestado, antes de conducirle a la prisión, será presentado ante juez, para que reciba su declaración; de no ser posible cumplir con esto, el juez deberá recibir la declaración en un plazo de veinticuatro horas (Art. 290);
- La declaración del arrestado se hará sin juramento alguno en materia criminal (Art. 291);
- Sólo “en *fraganti*” puede arrestarse a todo delincuente (Art. 292);
- Cuando se resuelva que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanecerá en ella en calidad de preso, deberá dictar auto motivado y se proveerá copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos; responsabilidad del juez y del alcaide que no cumplan con los requisitos establecidos y se les castigará por la detención arbitraria (Art. 299);
- Se informará dentro de un plazo de veinticuatro horas la causa de prisión al tratado y el nombre de quien le acusa (Art. 300);

- Se informará al tratado de los documentos y declaraciones de los testigos y sus nombres que sirven de base para su encarcelamiento (Art. 301);
- Publicidad del proceso (Art. 302);
- Prohibición de utilizar el tormento y los apremios (Art. 303);
- Prohibición de confiscar bienes (Art. 304);
- Prohibición de penalizar a la familia del tratado (Art. 305);
- Prohibición de allanar la casa de cualquier español sin que se cumplan los requisitos legales (Art. 306);
- Posibilidad de que las Cortes puedan suspender las garantías por causa de seguridad del Estado (Art. 308).

  Este último artículo, sobre suspensión de garantías, representa un primer antecedente sobre la reserva que realiza el Estado para sí, en lo que respecta a la posibilidad de suspender las garantías en momentos críticos relacionados con la seguridad. Sin embargo, es interesante que la potestad para hacerlo se reserva a las Cortes y no al Ejecutivo (el Rey), con lo cual, para suspender las garantías, debe existir discusión previa y consenso en la adopción de la medida.

2.1.8 Las ideas precursoras y modelos constitucionales y su recepción temprana en Guatemala

Como lo ha afirmado José M. Portillo Valdés: "Antes de que hubiera constitucionalismo hubo cultura del constitucionalismo, como es obvio" (Garriga, 2010, p. 27). El aporte de José María Peinado en el momento de la coyuntura en que se convoca a las Cortes en Cádiz, debido a la guerra de Independencia que se libra en España contra el invasor francés y el vacío de poder por la captura de la familia real, pudo darse únicamente sobre el supuesto de que existía ya una base, un sustrato, de tipo ideológico que se había desarrollado previamente en la cultura colonial, influenciado por diferentes circunstancias históricas, tanto españolas como de otras latitudes, así como filosóficas, en las obras de grandes pensadores, y el desarrollo de una nueva visión que se sintetiza en la Ilustración

europea y se difunde por el mundo, inclusive el colonial, no obstante los controles y censura que trató de establecerse para evitar se conocieran las nuevas tendencias sociales, económicas y políticas.

2.1.8.1 La guerra de sucesión española

Un primer elemento que debe plantearse se refiere al fallecimiento del rey de España Carlos II, ocurrido en 1700. Carlos II, al morir, no deja ningún hijo que le sucediera al trono, con lo cual se convertiría en el último de los monarcas de la casa de los Habsburgo y con ello daría inicio a lo que se conoce como la **Guerra de Sucesión Española** en la que habrían de intervenir diferentes potencias europeas, producto de la búsqueda del poder, como botín político y económico, de la languidecente potencia española.

De acuerdo con su testamento, dictado el 1 de noviembre de 1700, un mes antes de morir, Carlos II de España dejó todo su imperio al Borbón Felipe de Anjou, quien era nieto del monarca francés Luis XIV (Townson & Tejada Caller, 2004, p. 231), pero “a condición de que renuncie a sus derechos a la corona de Francia” (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 282).

La muerte de Carlos II redundó en que dos monarcas europeos, Luis XIV de Francia, de la casa de Borbón, y el emperador Leopoldo I del Sacro Imperio Germánico, de la casa de Habsburgo, reclamaran derechos sucesorios de la corona española, sobre la base de que ambos “son hijos y esposos de infantas” españolas, estas últimas hijas de Felipe IV y también porque las madres de los reyes eran hijas de Felipe III (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 282).

El príncipe Luis Felipe de Francia, llamado el Gran Delfín, figuraba como el mejor candidato para la sucesión de la corona española, quien era hijo de Luis XIV, y que terminó por renunciar al trono a favor de su hijo Felipe, duque de Anjou.

El mayor temor que existía en Europa era que la sucesión recayera en un francés, pues esto significaría la unificación de las potencias más grandes del continente

en ese momento: Francia y España. Luis XIV había establecido un año antes de la muerte de Carlos II que a la muerte de éste el imperio español habría de dividirse, para lo cual la parte más significativa del mismo quedaría en manos del heredero austriaco, el archiduque Carlos, quien era el menor de los hijos del Sacro Emperador Germánico Leopoldo de Austria (Townson & Tejada Caller, 2004, p. 231).

Sin embargo, después de conocerse el testamento de Carlos II, Luis XIV decide, el 16 de noviembre (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 282), respetarlo e instala a su nieto en el trono español, convirtiéndose así en Felipe V de España. La reacción del Emperador Leopoldo no se hizo esperar, por lo que envió tropas a la Italia española. La intervención de Inglaterra y de las Provincias Unidas se volvió inevitable cuando Luis XIV ocupó las fortalezas que servían de separación entre los territorios españoles de los Países Bajos y reconoció como rey a Jacobo III, quien era el pretendiente jacobita a la corona inglesa (Townson & Tejada Caller, 2004, p. 231).

Ante estos eventos, Guillermo III de Inglaterra conformó una gran alianza, conocida como la **Gran Alianza de La Haya**, entre Inglaterra, las Provincias Unidas y Austria, a la que más tarde también se unirían Prusia, Hannover y otros Estados germanos, y en 1702 declararonn la guerra tanto a Francia como a España, con el propósito de llevar al trono al archiduque Carlos (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 282). Pocos meses antes de que muriera el rey Guillermo de Inglaterra, se confió la organización de la coalición contra Francia al conde de Marlborough, quien habría de convertirse, entre los años de 1704 y 1710, en el principal general y estadista europeo, llegando incluso a eclipsar a Luis XIV (Townson & Tejada Caller, 2004, pp. 231-232).

En junio de 1704, en Baviera, señala Townson, se da el primer enfrentamiento entre los aliados liderados por Marlborough y los franceses. En Baviera también se inflige la mayor derrota que tuvo que sufrir Francia en 150 años. Simultáneamente a estos acontecimientos, la armada inglesa toma Gibraltar, la cual hasta ese momento había sido posesión española, y escolta al archiduque Carlos hasta

Portugal en donde sus partidarios lo proclaman el nuevo rey de España, bajo el nombre de Carlos III. A partir de este momento, la guerra de Sucesión Española habría de desarrollarse en dos frentes: en los Países Bajos y en la Península Ibérica (2004, 232-233).

En 1706, en batalla librada en Ramillies, en las llanuras neerlandesas, Marlborough logra una primera gran victoria. Francia, a partir de entonces, se ve en el apuro de tener que adoptar una estrategia defensiva, con lo cual pierde Bruselas, Amberes y la mayoría de los antiguos territorios de dominación española que pasan a control de los aliados. En la península Ibérica, una fuerza anglo-holandesa tuvo a su cargo tomar Lisboa, desde la cual se desarrolló la ofensiva contra España. Para el año 1705 los aliados consiguieron hacerse de Barcelona. Sin embargo, la disputa de Carlos III con el comandante inglés, conde de Peterborough, impidieron que se consolidara el mando y la toma de Madrid. En 1707, las tropas francesas, al mando del duque de Berwick, quien era hermanastro de Marlborough, infligen una grave derrota en contra de los aliados en Almansa, a lo que siguió el desastre de Brihuega, en 1710. Con esta última derrota, se vieron frustrados los intentos del archiduque Carlos de convertirse en el nuevo rey español (Townson & Tejada Caller, 2004, 233-234).

En España la disputa generó una guerra civil, provocaba por la pugna entre borbones y austricistas, que luchaban respectivamente por la instauración de uno u otro rey, que duraría de 1702 a 1713 (Anderson, 1995, p. 12). En Gran Bretaña, con el ascenso al poder de los *tories* se pone de manifiesto la firme intención de poner fin a tan prolongado conflicto armado y alcanzar la paz. Así, en 1711 se iniciaron las conversaciones secretas de los británicos para el logro de la paz con Luis XIV, contrario a los deseos de Marlborough, quien había prometido a los aliados que no se negociaría la paz por separado, sino de manera conjunta. Mediante el **tratado de Utrecht de 1713** se logró la paz entre Gran Bretaña, las Provincias Unidas, Francia y España. Al año siguiente llegarían Francia y Austria a un acuerdo de paz (Townson & Tejada Caller, 2004, pp. 234–235), mediante el **tratado** que sería firmado en **Rastadt** (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 283).

Al final prevaleció para la sucesión en España la casa Borbón, pero con un alto costo. Felipe V, el nuevo rey Borbón de España (1700-1746), *"sólo se mantiene en el trono de Madrid al precio de ceder a Austria los Países Bajos, el Milanesado y Nápoles"*, pero, además, debía renunciar formalmente a todo derecho y pretensión de la corona de Francia (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 278). Al efecto, en el Artículo 2º del Tratado de Utrecht se previó que:

> *…han convenido así el Rey Católico como el Cristianísimo en prevenir con las más justas cautelas que nunca puedan los Reinos de España y Francia unirse bajo de un mismo dominio, ni ser uno mismo Rey de Ambas Monarquías; y para este fin, Su Majestad Católica renunció solemnísimamente, por sí y por sus herederos y sucesores, todo el derecho, título y pretensión a la Corona de Francia…*[33] (Carpentier y Lebrun, 2004, p. 393).

En palabras de Anderson, como consecuencia del tratado que dio fin a la guerra:

> …el convenio de 1713… privó a España de su imperio en Europa. Nápoles, Milán y Cerdeña quedaron en manos de los Habsburgo de Austria, así como los Países Bajos españoles. Sicilia quedó en poder del duque de Saboya. Lo peor de todo fue que la hereje protestante, la Gran Bretaña, se anexó Gibraltar y la isla de Menorca (1995, p. 13).

También como parte del saldo a favor de Gran Bretaña, ésta, además de retener para sí Gibraltar y Menorca en el Mediterráneo,[34] también se hizo de Nueva Escocia, Terranova y la bahía de Hudson en Canadá y San Cristóbal en las Indias Occidentales. Como prebenda para los comerciantes ingleses se les concedió el

---

[33] Tratado de Utrecht (1713) entre España y Gran Bretaña, según Colección de Tratados de paz, alianza, comercio, etc., ajustados por la Corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del Señor Don Felipe Quinto hasta el presente, Madrid, 1796, tomo I, págs. 203-207, citado por Carpentier y Lebrun, 2004, p. 293.

[34] El Artículo 10 del Tratado de Utrecht prevé: El Rey Católico, por sí y por sus herederos, y sucesores, cede por este tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar… Y en el Artículo siguiente, el 11, se dice que: El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede también a la Corona de la Gran Bretaña toda la isla de Menorca, traspasándola para siempre todo el derecho y pleno dominio sobre la dicha isla… Tratado de Utrecht (1713) entre España y Gran Bretaña, según Colección de Tratados de paz, alianza, comercio, etc., ajustados por la Corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del Señor Don Felipe Quinto hasta el presente, Madrid, 1796, tomo I, págs. 203-207, citado por Carpentier y Lebrun, 2004, 294.

monopolio del comercio de esclavos español, al que se le denominaba ***asiento***.[35] Además, tanto España como Francia debieron reconocer los derechos de la dinastía de Hannover al trono inglés, por lo que el antiguo pretendiente fue expulsado de Francia. Todas las posesiones españolas en los Países Bajos e Italia, pasaron a favor del emperador Carlos VI. Felipe V, nuevo rey de España, debió renunciar a toda pretensión respecto del trono francés (Townson & Tejada Caller, 2004, p. 19).

Como resultado de la guerra de Sucesión Española, afirma Townson, el saldo más favorable sería para Gran Bretaña, así:

> La paz fue muy bien acogida en Inglaterra, porque convertía a este país en la mayor potencia marítima del mundo. Las bases navales que ahora tenía en el Mediterráneo permitía (sic.) a los comerciantes ingleses competir de manera eficaz en el comercio del Levante europeo, mientras que la adquisición de los puertos canadienses incrementaba el comercio inglés con Norteamérica y debilitaba la presencia francesa en el Nuevo Mundo. Otra ventaja era que se excluía a los holandeses del comercio que España mantenía en Sudamérica (2004, pp. 235–236).

La trascendencia de los tratados de los años 1713 y 1714, con ocasión de la guerra de Sucesión Española, fueron de trascendental importancia para Europa debido a que "establecen un nuevo equilibrio entre las potencias, ninguna de las cuales puede pretender imponer su hegemonía sobre el continente, ni siquiera Francia o Austria" (Carpentier & Lebrun, 2004, p. 284). El doble resultado, según Carpentier y Lebrun, de la guerra de Sucesión Española, fue la victoria del bando borbónico en España y la victoria de los aliados en Europa. Pero además, "la reunión de diversos territorios por herencia dinástica quedó expresamente prohibida en nombre del principio del 'equilibrio europeo', que iba a dominar las relaciones internacionales en lo sucesivo" (2004, p. 297).

---

[35] El artículo 12 del Tratado de Utrecht prevé: El Rey Católico da y concede a Su Majestad Británica y a la compañía de vasallos suyos formada para este fin la facultad para introducir negros en diversas partes de los dominios de Su Majestad Católica en América, que vulgarmente se llama el asiento de negros; el cual se les concede con exclusión de los españoles y de otros cualesquiera por espacio de treinta años continuos… Idem.

2.1.8.2 Despotismo ilustrado y reformismo borbónico

Así inicia la dinastía borbónica a regir en España: con la pérdida de territorios y poderío en el contexto europeo. El cuarto gobernante español de origen Borbón, Carlos III (1759-1788), formará parte de ese conjunto de monarcas europeos a los que se les caracteriza dentro del llamado *despotismo ilustrado*. Sobre este movimiento García Laguardia afirma que:

> Su concepto derivaba de la clasificación de las formas de gobierno, que Monstesquieu había popularizado. El despotismo era el gobierno de uno solo, sin regla ni ley que limitara su voluntad... Para 'dulcificarlo' se le agregó el término *eclairee*, que en castellano se tradujo por ilustrado. Ceballos... explica esta tendencia en España: 'El Gobierno donde uno solo con la regla o ley de la razón y para el bien común lo ordena todo por su juicio soberano'; suprema autoridad del rey prudente y no arbitrio desenfrenado del tirano... principia la corriente de racionalización del poder... El rey será convertido en el instrumento de la reforma. Los ilustrados españoles rodean a Carlos III (2011, p. 17).

Paradójicamente, el rey se convertiría en la figura promotora del cambio -desde arriba-, en el impulsor del reformismo y la renovación que requería el sistema hispánico, agobiado por el tradicionalismo y la inmovilidad:

> ... (quizá) la explicación más descarnada... la (da) el autor de las *Cartas al Conde de Lorena:* '...para el logro de las grandes cosas es necesario aprovecharnos hasta el fanatismo de los hombres. En nuestro populacho está tan valido aquello de que el rey es señor absoluto de la vida, las haciendas y el honor, que el ponerlo en duda se tiene por especie de sacrilegio, y he aquí el nervio principal de la reforma. Yo bien sé que el poder omnímodo del monarca expone la monarquía a los males terribles pero también conozco que los males envejecidos de la nuestra sólo pueden ser curados por el poder omnímodo' (García Laguardia, 2011, p. 18).

Para Luján Muñoz las reformas borbónicas, que dieron comienzo a mediados del siglo XVIII, perseguían aumentar la productividad, incrementar los ingresos fiscales, mediante incentivos a la producción, restringir los controles de los monopolios y la modernización de las comunicaciones, tanto por mar como por tierra (2004, p. 97).

Carlos III, como lo señala Rodolfo Pastor, encomendó a Bernardo Ward, quien era un economista y político español de origen irlandés, que realizara un proyecto sobre la situación de las colonias, en el que se diagnosticó cuáles eran los males y las recomendaciones para restablecer el esplendor de España. El proyecto señaló la necesidad de realizar una reforma organizativa, centralizadora de las funciones públicas, que hasta entonces habían estado repartidas entre la iglesia, los gremios y los cabildos, así como en otras agencias gubernamentales. La centralización sanearía la hacienda y sería la propulsora del anhelado crecimiento económico. Estas medidas establecerían un nuevo concepto de Estado, pero también de la administración pública (1990, p. 135).

La reforma política de mayor significación en Centroamérica consistió en que se crearon cuatro intendencias, a saber: Chiapas, El Salvador, Honduras y Nicaragua –la cual comprendía a Costa Rica-. Con esto, refiere Pastor, se “buscaba limitar el poder de las corporaciones y la consabida corrupción del gobierno colonial”, además de que “invertía el proceso que se venía dando desde 1570 de concentración de poder en Santiago” (de los Caballeros de Guatemala). Por lo que “la reforma de intendentes constituye una centralización radical, un fortalecimiento del sistema imperial, que sin embargo descentraliza y fragmente la autoridad colonial”. Pastor propone que las reformas sentaron las bases de lo que sería un dilema político de largo alcance, pues al producirse con posterioridad la independencia, el centro colonial constituido en Guatemala ya no podría controlar la periferia del reino. La razón de esto es que, si bien los intendentes en el reino de Guatemala se encontraban en subordinación tanto del capitán general como de la Audiencia, gracias al mecanismo de una segunda instancia que podía evadirse, la posibilidad de acatar a los superiores era menos clara (1990, p. 135).

En su afán por evitar la corrupción entre alcaldes, corregidores y jueces de la Audiencia, la corona cortó de cuajo ese mecanismo sutil –el de la corrupción- que resolvía “las contradicciones y tensiones entre burocracia y poder criollo”, afirma Pastor. Esto dio lugar, posteriormente, “a que los criollos percibieron una política que limitaba sus carreras administrativas y les vedaba el acceso a los altos puestos de la burocracia” (Pastor, 1990, p. 135).

Sobre ese ambiente colonial, previo a los movimientos independentistas en las colonias españolas, Carlos González Orellana afirma que:

> Las actividades políticas y administrativas estaban regidas por los grandes latifundistas que eran dueños de las tierras, de los siervos y de los esclavos. El Clero no se quedaba a la zaga en esta empresa: se estima que en las postrimerías del régimen colonial, poseía la Iglesia 1/3 y en algunas colonias ½ de la tierra de labor.
>
> Los criollos estuvieron por lo general al margen de la posibilidad de participar en el gobierno de las colonias; durante los trescientos años de la dominación española en América, solamente hubo 4 virreyes y 14 gobernadores criollos, de los 170, y 602 que hubo respectivamente (1960, p. 166).

Para García Laguardia dentro de la pretensión centralizadora impulsada por la corona española se debe “enmarcar su lucha contra la Iglesia. En efecto, ésta constituía el único poder que podía oponerse al absolutismo regio.” El poder económico de la Iglesia era sumamente grande, pues había aumentado de manera considerable a lo largo de la colonia. Por aparte, la tenencia de la tierra de la Iglesia dentro del régimen de *manos muertas,* impedía la enajenación de la propiedad inmobiliaria y su circulación dentro del proceso económico. Es por ello que la corona española dirige sus ataques en contra de dos representantes de ese poder eclesiástico: la Inquisición y la Compañía de Jesús (2011, p. 19). La expulsión de los jesuitas se da en 1767; sin embargo, ésta no fue significativa en

Centroamérica debido a que eran pocos en la región, "poco más de una docena de ellos" (Pastor, 1990, p. 137).

El añil, que comenzó a producirse como tinte natural a principios del siglo XVIII en Centroamérica, tuvo su auge y declinación en la segunda mitad de ese siglo. Al tiempo que la dinastía borbónica impulsaba las reformas políticas, administrativas y económicas, ocurre este inusitado auge, que trajo prosperidad entre los cultivadores, transportistas mercantes, comerciantes e intermediarios.

La coincidencia del auge y de las reformas borbónicas, sirvió de ocasión para tratar de atender uno de los males coloniales en Centroamérica, el del monopolio ejercido desde Guatemala, tanto en el transporte, comercio y obtención de ingresos fiscales que generaban resentimientos entre las demás provincias de la región y habrían de manifestarse como un elemento disociador que haría crisis mucho más tarde, ya en la época de la vida independiente, y concluiría con la disolución de la Federación conformada por los estados centroamericanos.

Dentro de la lógica de las reformas borbónicas, quedó comprendida la reforma económica. Se evoluciona desde la ya anticuada visión mercantilista, enaltecedora del comercio y la acaparación de metales preciosos, hacia un concepto más innovador: la libertad de comercio. Rodolfo Pastor da cuenta de este proceso en los siguientes términos:

> Desde 1735 se empezó a revisar el sistema. Las más efectivas fueron las medidas dispuestas en 1764: abandono del sistema de flotas (que había resultado costosísimo desde su establecimiento en 1635); reformas de la Casa de Contratación y reapertura del tráfico entre los puertos coloniales (Mérida, Nueva Orleáns, Veracruz) y de éstos con los recién abiertos en la península. Una década después, la corona constataba el éxito rotundo de sus reformas junto con la dimensión alarmante del contrabando… El resultado de la liberación fue espectacular en Centroamérica; en los treinta años que van de 1764 a 1793 el comercio registrado se **quintuplicó**, y eso no era todo (1990, p. 140).

Respecto a la incidencia de las reformas borbónicas para Centroamérica, es necesario tomar en cuenta el escenario en el que las mismas debieron operar. En Centroamérica se había estructurado un sistema económico que redundaba en sesgos a favor de lo que era el centro político, es decir, a favor de Guatemala, como capitanía general, en desmedro de los intereses de las demás provincias. Al respecto, Troy S. Floyd da cuenta de ello en los siguientes términos:

> Durante la segunda mitad del siglo XVIII, el gobierno español dirigió su atención al aumento de la producción en América y a estimular al máximo el comercio dentro del imperio. Pero en la Audiencia de Guatemala, el gobierno encontró que confrontaba un monopolio –situación indeseable en una atmósfera de comercio liberalizado- que ya había arraigado hondamente y que estaba en su apogeo antes de la aplicación de las leyes tendientes a aumentar la producción y el comercio (Universidad de San Carlos de Guatemala, 1974, p. 1).

Como cabe esperar, la red de monopolistas se encontraba conformada por los privilegiados del sistema: peninsulares y criollos; quienes además de utilizar los vínculos económicos, acostumbraban aproximarse más a través de nexos matrimoniales y parentesco, a la usanza de los nobles españoles. Su dominio se extendía en dos ámbitos: el control del comercio externo y también el del interno.

Durante el último cuarto del siglo XVIII el comercio tanto del añil como la producción de plata en Honduras "produjo un total de comercio exterior de más de dos millones de pesos anuales". Los resultados de esta riqueza se hicieron notar: "Como resultado de este comercio, los negociantes, los cultivadores de añil y los ganaderos provincianos lucían sedas, brocados, sombreros de piel; saboreaban los vinos españoles y peruanos, y montaban en sillas mexicanas adornadas con plata hondureña" (Universidad de San Carlos de Guatemala, 1974, p. 1).

No obstante la riqueza, Floyd evidencia el resentimiento que existía entre los productores y demás personas que se beneficiaban con este comercio en contra de los monopolistas guatemaltecos:

> Los comerciantes eran llamados tiranos "que nos visten a precios que nos mantienen más desnudos que vestidos" y que desean "arruinarnos para apoderarse de nuestras tierras". Los guatemaltecos contestaban a estos ataques observando que los provincianos creían que "todo lo que brilla en nuestras casas refleja el sudor de su frente" (Universidad de San Carlos de Guatemala, 1974, p. 1).

Finalmente las reformas borbónicas no consiguieron romper el monopolio establecido por los guatemaltecos, debido a una gama de circunstancias, como las naturales que favorecían la ubicación del puerto de Santo Tomás e inclusive debido a la propia geografía centroamericana. Además, en cuanto al transporte marítimo existía una alianza firme entre guatemaltecos y los propietarios de las naves en Cádiz. Floyd resume la situación ventajosa guatemalteca en los siguientes términos:

> Además de estas ventajas naturales de una mayor población, de la mejor localización y de un terreno con menos obstáculos hacia el mar, Guatemala tenía aun otra que la ignoraban completamente los reformadores Borbones. No se cobraban impuestos sobre el comercio que pasaba por Santo Tomás, a pesar de que la ley de tributación de 1576 –que estuvo en vigor hasta 1780- estipulaba que la alcabala de internación se cobraría en todos los puertos del imperio… Este hecho de que el puerto mayor de Centroamérica fuera un "puerto libre", mucho antes de que los Borbones pensaran en estimular el comercio reduciendo los impuestos en los puertos de España y de América, señala una de las fallas básicas de su reforma legislativa… En los casos como el que nos ocupa, en que esto decididamente no se aplicó, **lo que se reformó fue únicamente la ley y no la realidad** (Universidad de San Carlos de Guatemala, 1974, pp. 3–4).[36]

Entre los poderosos comerciantes guatemaltecos se encuentra Juan Fermín de Aycinena e Irigoyen, originario de Navarra, quien tenía vínculos y apoyo con comerciantes gaditanos debido a su suegro José Piñol, quien le puso en contacto

[36] El resaltado es nuestro.

con sus hermanos en Cádiz. En nota pie de página, Floyd da cuenta de la figura de Aycinena, cuya familia, después de su muerte ocurrida en 1796, como afirma Rodolfo Pastor, habría de dominar la vida política guatemalteca por un siglo (1990, p. 145):

> Para hacer verdadera justicia a la carrera de Aycinena, se necesitaría una monografía. Era el exportador de añil más importante, posiblemente el único entre los comerciantes residentes en Guatemala que era dueño de barcos; dueño también, de alrededor de doce plantaciones; el mayor contribuyente al esfuerzo de guerra (1779-1783), **compró un marquesado para llegar a ser el único con título de nobleza en el reino de Guatemala**; fungió como regidor jubilado en el Ayuntamiento durante la década de 1790, y fue nombrado primer prior del Consulado de Guatemala en 1795. Después de la independencia sus hijos fueron miembros prominentes de los conservadores centralistas (Universidad de San Carlos de Guatemala, 1974, p. 7).[37]

2.1.8.2.1 Incidencia posterior del despotismo ilustrado en Guatemala

La reforma borbónica no logró todos los efectos que se propuso en Centroamérica. Sin embargo, su incidencia se prolongará más allá del período colonial, manteniéndose en el pensamiento de quienes serían los liberales. En este sentido, García Laguardia plantea que:

> El esquema teórico que el despotismo ilustrado formuló en el siglo XVIII, tendrá una significación muy especial e influirá en Guatemala durante todo el siglo XIX. El movimiento liberal de la reforma… ya muy entrado el siglo (XIX), lo tomará como referencia para todo un catálogo de tesis adoptadas y decisiones tomadas. Piénsese por ejemplo, en el reformismo económico y social; el liderazgo paternalista; el acento puesto en la reforma educativa y la fe en la legislación como instrumento de cambio; la lucha contra los

[37] El resaltado es nuestro.

> jesuitas como poder político dentro del estado; la desamortización de bienes eclesiásticos; y sobre todo la teoría de la dictadura democrática, que el grupo radical formulará en 1871 y sancionará en 1876. Posiblemente tenía razón un anónimo panfletista que afirmaba que “el siglo XIX principió en la república el 30 de junio de 1871…” (2011, p. 19).

A la afirmación anterior habría que agregar que la vigencia de la agenda borbónica, que será retomada tanto tiempo después, se debió no sólo a una identificación teórica, sino a la necesidad de romper con la estructura colonial, sustentada en los privilegios de un determinado sector, que se mantuvo por tanto tiempo y a pesar del movimiento independentista, que al final de cuentas operó como un relevo en el mando, cuando los criollos se hacen del poder sin alterar la estructura socioeconómica.

Además, la resistencia a operar cambios, con posterioridad a la independencia de 1821, estuvo personificada en las pugnas de la facción liberal y conservadora. Esa pugna trajo consigo la desmembración de la unidad centroamericana, guerras y confrontaciones que dieron origen a la constitución de nuevos estados. En el caso guatemalteco la sucesión de esos eventos lleva al establecimiento de un régimen que durará treinta años, encabezado por Rafael Carrera, como más adelante se analizará.

Por tanto, resulta comprensible que a pesar de la independencia, controlada por los criollos y para los criollos, con un claro propósito de evitar el desbordamiento y alteración del orden, mantiene intacta la estructura colonial en sus aspectos determinantes. Además, desde la perspectiva económica, el añil será sustituido por otro producto de exportación, la cochinilla, que permitirá continuar con el modelo monocultivista de exportación y con la tradicional estructura colonial. Será precisamente con la crisis de este cultivo, cuando las necesidades del que le sustituye –el café- demanden una nueva estructura social, económica y política, que cuadre mejor con los requerimientos de modernización y se sustituya el modelo colonial de organización de la vida nacional. La actuación de los liberales, encarnada en la persona de Justo

Rufino Barrios, realizará las reformas necesarias, estableciendo para ello un régimen no menos despótico en el gobierno, aunque muchas veces menos ilustrado que el poco ilustre despotismo español, el cual durará hasta 1944.

Inclusive en el ámbito de la educación, se mantuvo la tradición española inamovible. De esto da cuenta González Orellana, citando a Héctor Samayoa Guevara, cuando afirma que:

> Finalmente diremos que la mayor parte de textos y autores citados (que servían para la enseñanza) fueron utilizados hasta el año 1871 en que triunfa la Revolución Liberal, y se abren nuevos horizontes a la cultura guatemalteca (1960, p. 72).

2.1.8.3 Las ideas y las influencias constitucionales

Respecto a las fuentes ideológicas del republicanismo guatemalteco, García Laguardia plantea que: “La formación de la conciencia política republicana en Guatemala, debe rastrearse en las lecturas que durante la Colonia se filtraron” (2011, p. 20).

Una primera referencia sobre tales lecturas puede encontrarse en las Instrucciones dadas a Larrazábal por el Ayuntamiento de Guatemala, a las que ya se aludió anteriormente. En la cuarta parte de las Instrucciones se encuentra el *Discurso sobre la reforma de algunas leyes*, cuya autoría se reconoce a Peinado, y a continuación se cita una frase de Montesquieu, de *El espíritu de las leyes*, a saber: “Todas las instituciones humanas tienen el sello del siglo en que se hicieron” (Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953, p. 81). Carlos González Orellana comenta:

> …las ideas liberales habían penetrado con anterioridad burlando la vigilancia del Tribunal del Santo Oficio y en general del alto Clero. En efecto, las obras de los pensadores más avanzados de los siglos XVI y XVII, como Bacon, Descartes, Erasmo, Galileo, Hobbes, Kepler (sic.) etc., iban

> penetrando paulatinamente en América. Esto mismo ocurrió más adelante con las obras de los filósofos materialistas y utopistas del siglo XVIII, como Rousseau, D‘Alambert, Condillac, Reinal, Diderot, Gasendi, Lemetry, y de manera particular Voltaire (1960, p. 167).

Y en cuanto a la influencia que tuvieron los movimientos revolucionarios estadounidense y francés, el mismo autor señala que:

> Como factor coadyuvante al movimiento de independencia debemos citar la lucha de las colonias inglesas y su triunfo definitivo en 1776; este acontecimiento repercutió grandemente en las colonias españolas, que veían un ejemplo digno de ser imitado. De la misma manera debemos mencionar la Revolución Francesas que culmina el 14 de julio de 1789, y que vino a despertar gran inquietud en los ánimos de los hombres más evolucionados de los países coloniales… Así pues (afirma Juan Hernández Luna) “los ejemplos de los Estados y de Francia no producen nuestro movimiento de independencia; simplemente lo acompañan; suman sus inquietudes, lo estimulan en sus ansias, lo apuran, lo jalonan” (González Orellana, 1960, p. 167).

En el caso de la independencia de las trece colonias británicas, es necesario resaltar que durante los años de la guerra en contra de los ingleses tanto el monarca francés como el español les apoyaron en su lucha. Si bien Estados Unidos declaró formalmente su independencia en 1776, Inglaterra no aceptó pasivamente este hecho y decidió reconquistar las colonias y someterlas por medio de las armas.

Silas Deane y Benjamín Franklin solicitaron el apoyo del rey francés, Luis XVI. En 1778 Francia adopta abiertamente el partido de los revolucionarios norteamericanos. Al año siguiente también interviene España a favor de la causa norteamericana.

Dos monarquías absolutistas y colonialistas se unían en apoyo de colonos rebeldes –lo que no deja de ser irónico-, para que consoliden la independencia de

su común enemiga. Inglaterra intenta imponer un bloqueo en contra de las colonias insurrectas y establece que todo barco neutral que se dirija a Norteamérica será detenido y confiscada su carga. Catalina II de Rusia agrupa a los afectados en 1780 en “una liga de neutralidad armada”, y posteriormente entra en la guerra también Holanda. El conflicto armado concluye mediante el tratado de Versalles, en 1783, mediante el cual Inglaterra reconoce la independencia de Estados Unidos (Lefebvre, 1960, pp. 15–16).

El apoyo otorgado a los revolucionarios estadounidenses, sin embargo, sería desastroso para Francia, tanto desde el punto de vista financiero como político. En palabras de Lefebvre:

> De las causas inmediatas de la Revolución (de 1789), la guerra de América fue la más eficaz. Por una parte, la pasión por la nueva república avivó el deseo de un cambio. Por la otra, el Estado se endeudó de tal suerte que muy pronto Luis XVI se halló a merced de la aristocracia (1960, p. 16).

De este modo, Luis XVI, al apoyar la causa norteamericana, abonó el terreno con la semilla revolucionaria en su propio reino e infringió una profunda sangría a las arcas reales, de la que no hallaría manera alguna para poder salir. Seis años después de la firma del tratado de Versalles que aseguró la independencia de los Estados Unidos, Francia debería afrontar su propio proceso revolucionario.

Como se vio con anterioridad, la crisis política definitiva para el sistema colonial español tendría su origen en la invasión francesa, ya postrevolucionaria, de Napoleón Bonaparte a España. La crisis llevó, a jalones, a la intentona de una Constitución otorgada, la de Bayona, y más tarde a la lucha de independencia española, que redunda en la promulgación de la Constitución gaditana de 1812. El restablecimiento de Fernando VII en el trono, como se vio, dio por resultado la derogación de la Constitución de Cádiz el 4 de mayo de 1814.

En Guatemala el texto gaditano estuvo vigente en tres ocasiones: la primera vez, con ocasión de su promulgación, desde el 24 de septiembre de 1812 hasta el 31 de julio de 1814, cuando llegó la noticia de su derogatoria; la segunda oportunidad

se dio a partir del 10 de julio de 1820, con motivo de la sublevación de Riego en contra de Felipe VII. Al año siguiente se declarará la independencia de Guatemala. La tercera vez que cobró vigencia, ya en la época de la vida independiente, será a partir del 2 de agosto de 1823 hasta el 24 de noviembre de 1824, cuando se promulga la primera Constitución en Centroamérica, la federal.

Finalmente, es oportuna la cita de lo afirmado por Jorge Luján Muñoz sobre las Instrucciones entregadas a Larrazábal, es decir, respecto a los cuatro textos que éste llevó a España:

> Los autores modernos que se han ocupado de estos textos con alguna atención son el español Mariñas Otero y el guatemalteco García Laguardia. Ambos coinciden en la directa influencia francesa (siguiendo a los que tocaron el tema en aquel momento); en cambio, ninguno se ha referido a que haya existido influencia de las declaraciones de los Estados Unidos, lo que considero que habría que investigar con más cuidado. Guatemala tuvo contactos directos con dicho país y por esos años viajaron varios guatemaltecos a fin de realizar intercambios comerciales. Incluso se ha señalado el contrabando de libros prohibidos a raíz de dichos viajes (2011, pp. 221–222).

Capítulo III: La primera Constitución de Guatemala

El período que a continuación se tratará, está comprendido entre los años 1821 y 1825. Durante éste ocurrieron importantes eventos para el futuro de los países del istmo, debido a que en este lapso se dio la declaratoria de independencia de 15 de septiembre de 1821, la posterior anexión a México, la declaratoria de independencia de 1 de julio de 1823 y la promulgación en 1824 de la Constitución Federal, y en 1825 la del Estado de Guatemala.

Sobre el proceso constitucional centroamericano para ese momento, Luján Muñoz afirma que:

> En las dos constituciones estudiadas aquí[38] la influencia del "constitucionalismo moderno" es más evidente. Por un lado, llegó a través de la Constitución de Cádiz y otros textos hispanoamericanos, y, por otro, directamente por medio de la Constitución de Estados Unidos y, quizás, el mismo texto de Virginia de 1776. Aunque no se incorporaron todos los diez principios que señala Dippel, sí se tomaron en cuenta la mayoría, con adaptaciones a lo que, primero la Comisión redactora y después el pleno de la ANC,[39] consideraron conveniente para la situación centroamericana (2011, p. 262).

Los principios que Dippel señala como característicos del *constitucionalismo moderno*, en su artículo *"Constitucionalismo moderno, introducción a una historia que necesita ser escrita"*, y que cita Luján Muñoz, son los siguientes (2011, p. 219):

1) Soberanía del pueblo.
2) Principios universales.
3) Derechos humanos.
4) Gobierno representativo.
5) La Constitución como ley suprema.

[38] La Constitución Federal y la Constitución del Estado de Guatemala.
[39] Asamblea Nacional Constituyente.

6) Separación de poderes.
7) Gobierno limitado.
8) Responsabilidad y obligación de rendir cuentas por parte de los gobernantes.
9) Independencia e imparcialidad judicial.
10) Derecho de los ciudadanos a reformar su propio gobierno.[40]

Horst Dippel, en su citado artículo, afirma que:

> Los principios del constitucionalismo moderno tuvieron origen en la pregunta de cómo la libertad individual podría asegurarse permanentemente contra las intervenciones del gobierno, considerando las debilidades de la naturaleza humana. ¿Cómo podrían edificarse constituciones tomando en cuenta la experiencia histórica y política, así como la teoría política, el derecho y la filosofía? (Dippel, 2006, p. 183).

En cuanto a su primera manifestación histórica, este mismo autor afirma que:

> Estos diez principios aparecieron por primera vez en Virginia en 1776. El 12 de junio de 1776, la Convención General de delegados y representantes de varios condados y corporaciones de Virginia adoptaron conocido como la *Virginia Declaration of Rights.* Fue un documento revolucionario... (Dippel, 2006, pp. 184–185).

Y la influencia que tuvieron esos principios se denota desde ya, aunque de manera parcial, desde las *Instrucciones* que se elaboran con miras a la participación del delegado Larrazábal en las Cortes de Cádiz.

Evidentemente, detrás de esa influencia se encuentra un largo proceso de filtración de ideas y vivencias provenientes de otras latitudes, a través,

---

[40] El artículo de H. Dippel fue publicado en la Revista Electrónica de Historia Constitucional, No. 6 (septiembre de 2005) y puede consultarse y descargarse de la siguiente dirección: http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/69/56 (sitio consultado el 31 de octubre de 2014).

especialmente, de la lista de los denominados libros prohibidos. Así lo afirma García Laguardia:

> Es curioso hacer notar, que en la península por esta época, en 1777, Marín se lamentaba de que los libros prohibidos "corren clandestinamente…, se buscan a todo precio, se leen con ansia y con anhelo, y sin la menor licencia gustan hasta las damiselas y jóvenes su doctrina con aquella hambre que excita con su apetito desarreglado la misma novedad y prohibición". Así en América en el siglo XVIII, eran conocidos, leídos, comentados e incluso algunos enseñados, Descartes, Newton, Locke, Voltaire, Leibniz, Montesquieu, Rousseau… (1994, p. 20).

El afán por contener el tráfico de los libros prohibidos llevó a que se encomendara al Santo Oficio de la Inquisición la competencia para recibir las denuncias del caso. Ilustrativo es el caso que documenta García Laguardia, con base en la "Historia crítica de la Inquisición en Guatemala" de Martín Mérida, que tuvo lugar el 6 de febrero de 1812 en Guatemala, en donde fray Miguel García Recoleto denuncia ante el comisario de la Santa Inquisición al señor Manuel Palacios. El religioso denuncia las proposiciones peligrosas proferidas por el acusado:

> "…él no pensaba ni persuadía que huviese ofensa a Dios en desobedecer al Tribunal de la Santa Inquisición en esto de leer libros prohibidos, cuando conoce que no le hacían daño alguno y que el Tribunal generalmente los prohibía por puro antojo sin fundamento ni motivo alguno para tiranizar los entendimientos y tenernos como hasta ahora en un caso de ignorancia. Que la Nación Española por este motivo era la más ignorante y bárbara entre las demás naciones ilustradas de Europa, y aún de otras partes según me dio a entender […] Además añadió que él nunca se determinaría a denunciar libros prohibidos; que el pacto social de Rosseau, las obras de Montesquieu, Diderot, Volter *[sic.],* Heignecio y otros que no me acuerdo eran muy propias para ilustrar a la España, que por eso debían leer todos dichas obras, principalmente la primera de ellas, esto es el pacto social de Rosseau, porque enseñaban gobierno de Igualdad que era el que antes

> había […] añadió que esta gente de Guatemala, era embustera muy hipócrita y fanática, por lo que pensaba irse a los Estados Unidos donde hay libertad de Religión y donde a nadie se le estrecha ni obliga a creer, sino lo que quiere. Que estas naciones que gozan esta libertad y el gobierno de igualdad son las más ilustradas y mejor gobernadas, habiendo en ellas muchos menos desordenes y que se conforman más con la voluntad de Jesucristo que a ninguno quiso forzar a ser cristiano (García Laguardia, 1994, p. 20).

Los autores franceses e ingleses, así, se encontraban proscritos. Pero también las noticias y obras que dieran cuenta de la revolución norteamericana que llevó a la proclamación de la primera república que se independizó después de ser colonia de un imperio europeo. Es interesante consignar cuál fue el resultado de esas influencias intelectuales:

> De todas esas lecturas –que naturalmente representaban intereses concretos en la composición social de la última época de la Colonia-, se adquiere todo un programa político que fue bandera en la lucha insurgente. Tres ideas fundamentales se recogen y elaboran por nuestros independentistas. La teoría del pacto social, que fue tomada directamente de sus fuentes, e indirectamente a través de las revoluciones francesa, norteamericana y de independencia española. Ésta tiene una larga evolución, que no es el caso reseñar. Basta decir que, surgiendo desde Grocio y Althusio, y pasando por Locke, tiene su elaboración más comunicativa en el *Contrato social* de Rousseau, obra como hemos visto de clamorosa influencia en América. Otra idea fue la de la soberanía popular, base teórica en que se fundamentaron los primeros movimientos de la independencia. El licenciado Primo de Verdad en la ciudad de México, y el doctor José Matías Delgado en los primeros levantamientos salvadoreños, se ampararon en la autoridad de los ayuntamientos, para oponer frente a la soberanía del rey, la idea de puro sabor enciclopedista, de que ésta debe ser depositada en el pueblo. Y finalmente, la teoría de la división de

> poderes, cuya fuente estaba en el barón de Montesquieu. Hasta la ausencia de fe que éste tenía en uno de los poderes, el judicial ("de los tres poderes de que hemos hecho mención, el de juzgar es casi nulo" –en quelque façon nulle-), se recoge (García Laguardia, 1994, p. 36).

Este es el escenario que sirve de contexto para que se den los primeros pasos propiamente constitucionales en Centroamérica. El caldo de cultivo ideológico, intelectual, histórico y político estaba saturado de enseñanzas y ejemplos de cambio. ¿Cómo se desarrolló el proceso? ¿Cuáles fueron sus características y dinámicas? ¿Cuáles las tendencias de los principales actores? ¿Cómo se agruparon los protagonistas del proceso constitucional para conducir los eventos? ¿De qué manera se manifestaron los intereses de facciones, para acelerar o ralentizar el proceso y sus alcances, en la construcción de una realidad autónoma? Todas estas interrogantes nos proponemos despejar en los siguientes apartados, en los que se da cuenta de cómo llegaron a materializarse las primeras tentativas constitucionales nuestras.

3.1 Independencia de Centroamérica de España

En su libro de memorias, el general Miguel García Granados recuerda que: "Mientras que toda la América española luchaba encarnizadamente por su independencia, el Reino de Guatemala vivía en paz sometido a la madre patria" (1952, tomo I, p. 19). Sin embargo, el mismo autor hace justicia y reconoce que desde 1811 se habían presentado conatos y movimientos que buscaban la independencia, en lugares como San Salvador y Nicaragua.

¿A qué se debía esta pasividad y sumisión de Guatemala, cuando por todas partes de América se realizaban las luchas independentistas? En opinión de García Granados esto se debió a "la prudencia y tino del Capitán general Bustamante, que por ese tiempo vino a Guatemala y se hizo cargo del mando" (García Granados, 1952, tomo I, p. 19). Efectivamente, se trata del último Presidente de la Audiencia, Capitán General y Gobernador del Reino de

Guatemala, nombrado por el rey en marzo de 1810, quien tardó un año en llegar a ocupar sus puestos: José de Bustamante y Guerra de la Vega Rueda Estrada Cobo y Zorlado, apodado en Guatemala el Zonto, debido a que le faltaba una oreja, la cual perdió en alguna de las batallas en que intervino (Vielman, 2013, pp. 135–136).

Alejandro Marure, en su reputada obra *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica*, describe la figura de Bustamante y su significación para apaciguar cualquier movimiento independentista:

> José Bustamante y Guerra entró a gobernar el expresado reino en 14 de marzo de 1811. Este español acababa de señalar su celo contra los independientes en la plaza de Montevideo, y era uno de los peninsulares más aparentes para retardar la emancipación de los guatemaltecos. Duro, inflexible, suspicaz, absoluto, vigilante y reservado, sus planes de gobierno estaban en perfecta consonancia con su carácter. El dio más vigor a las disposiciones que encontró establecidas para contener los movimientos insurreccionales y adoptó otras nuevas y más estrictas; sistematizó la persecución y las delaciones, tuvo un tino particular para elegir sus agentes y espías, desobedeció constantemente las disposiciones moderadas que, una que otra vez, dictó la metrópoli a favor de los infidentes y se avocó del modo más arbitrario el conocimiento de sus causas. Apenas había guatemalteco distinguido por sus opiniones ilustradas que no debiese temer las pesquisas de algún delator destinado a acechar sus pasos y a interpretar sus más sencillas operaciones. La más ligera sospecha presentaba suficientes motivos para el allanamiento de casas y registro de papeles; y cualquier pretexto se estimaba bastante para decretar encarcelamientos y destierros (Marure Villavicencio, 1960, tomo I, p. 46).

La descripción de Alejandro Marure permite conocer a un capitán general de corte realista, a quien correspondió cumplir su función en el reino de Guatemala en un período particularmente complejo, más aún considerando esa tendencia pro-monárquica, que debía afrontar el proceso de promulgación y vigencia de la

Constitución gaditana y, más tarde, el restablecimiento del absolutismo. Bustamante no fue dócil en el proceso de convocatoria a las cortes, es más, entorpeció la elección de representantes del reino, lo que motivó que Juarros, por encargo del ayuntamiento, redactara una queja en su contra, la que se diligenció a las Cortes en España. (García Laguardia, 1994, p. 210), y que no produjo ningún resultado; Bustamante tampoco fue pasivo en la implementación de las medidas que -como la libertad de imprenta- se ordenaban desde Cádiz.

Durante su período de gobierno en Guatemala, Bustamante supo ubicarse como mediador entre los bandos y corporaciones que evidenciaban contradicciones, de lo que se valió el capitán general para hacer prevalecer su autoridad. Como prueba de ello Rodolfo Pastor señala la disputa que se dio con motivo de las contribuciones extraordinarias para el auxilio de la corona secuestrada. El Consulado de comerciantes propuso al Capitán general que se confiscaran los fondos de la iglesia para el rescate del rey, lo que era congruente con la política de desamortización que ya se había implementado a principios de siglo. Las consecuencias de esta medida, que equivalía a la nacionalización del capital de la iglesia, hubiera llevado al pago inmediato de las deudas que tenían los propietarios con la parte acreedora, la iglesia, o bien, de no cumplir con el pago, al remate de las propiedades inmobiliarias, con lo cual salían favorecidos los intereses financieros de los comerciantes, única alternativa y competencia para los servicios crediticios que prestaba la iglesia. Los criollos, por su parte, que se encontraban vinculados a la iglesia y estaban representados por el Ayuntamiento, propusieron que se nacionalizara el comercio, o sea, la formación de una compañía mercantil, con lo cual asumiría todas las funciones relacionadas con esa actividad y, por tanto, suponía la suspensión del Consulado. “Los proyectos eran asesinato mutuo” (Pastor, 1990, p. 148).

En otro momento de la administración de Bustamante el mismo capitán general propone al rey que se repartan las tierras que pertenecen a los criollos entre los ladinos que tienen tales bienes en arrendamiento, con lo cual, además, se ganaría el apoyo popular para el monarca (Pastor, 1990, p. 148). Tales medidas

representan el estado de debilidad en que se encontraban los propietarios en este reino, pues en otras latitudes del dominio español hubiera sido impensable proponer ese despojo. Todo esto, junto a las medidas extremas de Bustamante, lleva a que se dé un abierto conflicto que redunda en que los criollos saboteen al capitán general ante el Consejo, para que finalmente sea removido en 1818.

Sobre la remoción de Bustamante, Vielman da cuenta de cómo la orden real estaba firmada desde el 18 de marzo de 1818, en donde se designa que su sustituto será el cubano Carlos Urrutia y Montoya, que a la sazón era el capitán general en Santo Domingo. Bustamante tuvo noticias extraoficiales de su remoción, pero el ayuntamiento le informó de la misma hasta el 19 de agosto de 1817. La reacción del despechado Bustamante fue hacer cuanto estuvo a su alcance para postergar la entrega del cargo, aun cuando ya era noticia popular que habría de ser sustituido. Para evitar la vergüenza pública que representaba la entrega del puesto, decidió partir en secreto rumbo a España, en donde más tarde sería sometido a un juicio de residencia que no tendría consecuencias adversas para él. Finalmente el rey le condecoró, en un momento en el que no quería tener contradicciones con las fuerzas armadas españolas, en medio de las cuales Bustamante gozaba de prestigio tras una larga carrera de servicios a la corona (Vielman, 2013, pp. 302–308).

El nuevo capitán general de Guatemala, Carlos de Urrutia Montoya y Matos Hernández James, “muy allegado de los Aycinena” (Pastor, 1990, p. 148), era de 67 años al tomar posesión. Vielman, refiriéndose a cómo lo han conceptualizado diferentes historiadores, da cuenta que se le consideraba: “de carácter franco y benigno”, “un verdadero santo en comparación con el almirante”, “moderado, flexible”, “por sus achaques era incapaz de gobernar”, “anciano y decrépito”, “chocho e imbécil”. Y de propia cosecha, Vielman agrega que: “Su gobierno, que duró hasta el mero principio de 1821, fue en esencia inodoro, incoloro e insípido…” (Vielman, 2013, pp. 302–308).

Urrutia, ya en ejercicio del cargo, baja las tasas del impuesto de alcabala y, a pesar de reducir los gastos de vigilancia y control del contrabando, logra

incrementar la recaudación. Sin embargo, el punto crítico para su administración se presenta con la restauración de la vigencia de la Constitución de Cádiz en 1820 para el reino español, derogada en 1814 por Fernando VII. A continuación, en Guatemala se procede a llamar a elecciones, perfilándose ya, como expresa Pastor, dos partidos: el de los liberales radicales, que buscan la independencia más pronta y el establecimiento de la libertad de comercio, en tanto el otro, vinculado con los círculos burocráticos, así como al comercio y a la iglesia, es el de los moderados partidarios por el logro de cierta autonomía de las provincias, según el marco establecido para la monarquía constitucional, con una visión proteccionista hacia la industria a través de aranceles. En este escenario guatemalteco juega un papel importante el conservadurismo de la iglesia en cuanto al tema de la búsqueda de la independencia (Pastor, 1990, p. 148).

En igual sentido, respecto a la conformación de partidos, Luján Muñoz afirma que:

> Con la vigencia de la Constitución se activó la vida política y se perfilaron dos grupos o "partidos" similares en su origen y composición: en ambos hubo tanto miembros de la capa media (grupo ilustrado) como de la clase alta. El primero que salió a luz fue el que componían los partidarios de la independencia, formado por miembros de la nobleza americana ("las familias") y distinguidos intelectuales de la capa media entre los que destacaban Pedro Molina y José Francisco Barrundia. Pronto decidieron la publicación de un periódico, llamado significativamente *El Editor Constitucional*, que apareció el 24 de julio de 1820. Este grupo se llamó a sí mismo "constitucionalista" o liberal, y sus miembros fueron apodados como "fiebres" o "cacos" (porque se les acusaba a algunos de radicales y de poco honestos).
>
> El otro grupo estaba formado por personas de la capa media ilustrada, que se dice "tenían aversión a las familias tituladas nobles" (entre los que se menciona a Mariano Larrave, Antonio Robles, Ignacio Foronda y, sobre todo, a su dirigente José del Valle), y muchos ricos negociantes peninsulares. Este grupo era cercano al gobierno, y sacó también un

> periódico, *El Amigo de la Patria* (que se comenzó a imprimir el 6 de octubre de 1820). Este partido "anticonstitucionalista" y antiindependentista fue apodado de los "serviles" o "gases" (por su vinculación gubernamental y porque a algunos de sus miembros se les tildaba de borrachos). Del valle se había significado como cercano colaborador de Bustamante no sólo como auditor de Guerra, sino como asesor privado. Ahora, unido al gobierno y a los grandes comerciantes peninsulares, se convirtió en el ideólogo de ese partido (Luján Muñoz, 2004, pp. 104–105).

Alejandro Marure relata la situación que se dio en relación a los dos partidos:

> Los *Gazistas* o *Bacos* se hicieron más fuertes y numerosos, porque contaban con el auxilio de los gobernantes, porque lisonjeaban a los artesanos con la esperanza de que se prohibiría el comercio con Walis y la introducción de todo género de algodón, y porque, contando entre los suyos a muchos ricos negociantes, prodigaban el oro entre la clase ignorante y miserable, que arrastrada por la necesidad, se presentó tumultuariamente en los actos electorales a dar sus vendidos votos. A favor de estos medios ganaron completamente las elecciones de diputados a cortes y demás funcionarios que creaba la constitución; triunfo efímero que disiparon muy pronto acontecimientos posteriores y de mayor importancia (1960, tomo I, pp. 58–59).

También Marure señala como causa del poco apoyo a los liberales la asociación que éstos establecieron con los "nobles", resultado que les indujo a crear un partido *medio*, que atrajera a los artesanos, en donde se encontrarían los que estaban a favor de la independencia, pero no los "nobles" (1960, tomo I, pp. 58–59).

En otro orden de ideas, Vielman da cuenta sobre cómo, desde principios de 1820, el rey español comenzó a emitir una serie de cédulas relacionadas con el gobierno de Guatemala. A los reales oídos había llegado la noticia de que Urrutia, desde el comienzo de su gobierno, se había visto en la necesidad de depositar su autoridad

en el brigadier Ramón Anguiano, subinspector del ejército, debido a quebrantos de salud, específicamente por sus ataques de epilepsia, por un período tan prolongado de hasta un año (de junio de 1819 a junio de 1820). Durante su ausencia ocurrió el restablecimiento de la Constitución gaditana y de ser conocido con los títulos de Presidente de la real Audiencia, Gobernador y Capitán General, pasó a llamársele sencillamente, conforme disposición real y constitucional, Jefe Político Superior (2013, p. 403).

Las disposiciones reales se orientaron a designar un segundo al mando para Urrutia, que se hiciera cargo cuando el titular estuviese enfermo, y no a reemplazarlo. El caso es que se dieron dos nombramientos para secundar en el mando a Urrutia: primero, el del mariscal de campo Alexandro de Hore (13 de enero de 1820), y, posteriormente, el del brigadier Francisco Pino (19 de octubre de 1820). Ninguno de los dos se presentó a tomar posesión, ni se conocen las causas que se los impidieron. Lo que sí se hizo efectivo fue el viaje del brigadier Gabino Gaínza, quien fue nombrado Subinspector para Guatemala, y llegó a Guatemala en los primeros días de enero de 1821. Gabino Gaínza había permanecido durante los años previos a su nombramiento para Guatemala en España y parte de ese tiempo lo dedicó a plantear su efectiva defensa ante el Consejo de Guerra que se le emprendió, como cuestionamiento a su conducta en Chile cuando se vio obligado a pactar con el insurrecto Bernado O‘Higgins (Vielman, 2013, pp. 403–405).

Al poco tiempo de encontrarse Gaínza ya instalado en Guatemala, se publicó en las páginas de *El Editor Constitucional*, de fecha 12 de marzo de 1821, la siguiente noticia:

> El 9 del corriente se ha servido el Excmo. señor jefe político superior y capitán general don Carlos de Urrutia delegar el mando superior de esta Provincia por uno o dos meses en el señor brigadier don Gabino Gainza (sic.), subinspector general de las tropas de estas provincias, por ser el jefe de mayor antigüedad y carácter. S. E. ha tenido por objeto el restablecimiento de su salud, y ha precedido consejo de los facultativos que

> lo han asistido y acuerdo de la Excma. diputación provincial (Vielman, 2013, pp. 403–405).

Con este relevo en el mando, plantea Arturo Valdés Oliva, en su libro *Caminos y luchas por la independencia* (1956), se materializaba una inquietud que ya se había hecho manifiesta desde el 13 de julio de 1820, cuando se reinstaló la junta provincial, misma que sugirió a Urrutia "separarse del mando que tenía desde 1818" (Vielman, 2013, pp. 403–405). En aquel momento Urrutia se resistió a aceptar la propuesta. Sin embargo, para marzo de 1821, las circunstancias eran otras. Existían nuevos elementos y circunstancias que permitían materializar el retiro del jefe político. Entre esos elementos cabe señalar las noticias recibidas durante ese mes sobre los acontecimientos en la Nueva España, es decir, el denominado Plan de Iguala; además, resultó importante la imagen de la persona en quien recaería el mando, Gabino Gaínza, por sus antecedentes en Chile y otras circunstancias que se consignarán más adelante.

Según García Granados: "El pronunciamiento de Iturbide en México, proclamando el Plan de Iguala, avivó la opinión a favor de la independencia…" (1952, tomo I, p. 20). Marure, por su parte, da cuenta del impacto de la noticia en Guatemala en los siguientes términos:

> Poco después de su ingreso al mando (en 9 de marzo) Gaínza tuvo noticia del grito que en Iguala había dado Iturbide en combinación con Guerrero; y a pesar de los esfuerzos que hizo para desfigurarla, esta nueva acabó de dar en Guatemala la última mano al gran proyecto de emancipación (1960, tomo I, p. 60).

En cuanto al relevo en el mando de las manos de Urrutia a las de Gaínza, existen diferentes versiones. Alejandro Marure plantea que éste se dio con base en la propuesta de uno de los delegados de la restablecida junta provincial, específicamente a moción del vocal doctor Simeón Cañas, quien "después de varias insinuaciones inútiles, estrechó a Urrutia para que delegase los mandos político y militar en don Gabino Gaínza, subinspector general del ejército". Y al

final del mismo párrafo, Marure señala que: “Gaínza era el hombre más apropiado para gobernar en aquellas circunstancias; susceptible de las impresiones que querían dársele, su carácter, naturalmente voluble siguió la dirección que hicieron tomar a los asuntos los reguladores de la opinión en Guatemala” (1960, tomo I, p. 60).

Sin embargo, el partido de los adeptos a la independencia contaba con elementos de juicio más amplios para preferir el relevo del mando en Gaínza. Así, por ejemplo, Vielman señala que el brigadier había sido denunciado ante la Inquisición, en Lima, el año de 1796, “por poseer libros prohibidos por la Iglesia de autores *peligrosos* como Voltaire y Gaspar de Jovellanos”, así como “por profesar y propagar ideas avanzadas sobre moral y derecho a la libertad”. Pero eso no era todo, se tenía noticia de que Gaínza había demostrado “simpatía por la causa independentista americana”, lo que lo había llevado a afirmar, quizá de manera un tanto temeraria, que “Fernando VII está perdido para siempre, la Junta Patriótica y Republicana, procurará siempre reconocer a la América y su causa” (Vielman, 2013, pp. 403–405).

Estos antecedentes hicieron pensar a los centroamericanos proindependentistas que podían ganarse la voluntad del brigadier en pro de su causa, de ahí la afirmación tan favorable de Marure al calificarlo como “el hombre más apropiado para gobernar” en aquellas circunstancias.

Al tiempo que Gaínza toma el mando, en el ambiente existían dos tendencias definidas, como lo relata Marure. Unos se inclinaban por la proclamación de la independencia, idea apoyada por quienes serían los liberales; en tanto otros, quienes más tarde se definirían como conservadores, esperaban ver los resultados que tendría el plan de las tres garantías, como también se llamó al de Iguala, en México:

> Se llamó también así el plan de Iguala porque tenía tres objetivos esenciales. La conservación de la religión, Católica apostólica romana. La independencia de Nueva España bajo un gobierno moderado; y la unión

> íntima de americanos y europeos. (Plan del coronel don Agustín Iturbide publicado en Iguala el 24 de febrero de 1821) (Marure Villavicencio, 1960, tomo I, p. 61)].

La preservación de la religión y la continuidad de la monarquía, si bien moderada por el esquema constitucional, significaban dos elementos clave para el partido conservador y sus intereses. Además, la apertura americanista podía favorecer la incorporación del reino de Guatemala al imperio que se proponía establecer Iturbide, como lo planteaba en su plan. Gaínza, para cubrir su responsabilidad ante las autoridades reales, hizo publicar un manifiesto el 10 de abril de 1821, en el que se pronuncia en contra del plan de Iguala y llama a los guatemaltecos a que mantengan la lealtad a la corona, llegando incluso a la amenaza de quienes no lo hicieran así. Por su importancia, a continuación se reproducen algunos extractos de dicho manifiesto, con base en lo consignado por el historiados Agustín Estrada Monroy:

> …Guatemaltenses: nada importa el nuevo grito revolucionario, que en las costas de Acapulco, confines de la Nueva España, ha dado el infiel, el ingrato Coronel Iturbide, rebelándose contra su Rey y contra la Madre Patria, siendo su primer ensayo el robo de más de un millón de pesos de aquel comercio, y las Nuevas Filipinas, cuyo caudal se había confiado a su custodia, para que descubre por sí solo el extravío y perversidad de sus intenciones.
>
> Se han extendido por el anterior correo las noticias y aún los planes de su rebelión y maquinaciones, y todo ello envuelve la más atroz perfidia, fingiendo respeto a una Religión que ultraja, amor a un Rey que despoja, unión con una Nación que hostiliza, y afecto a unas autoridades que desprecia.
>
> …Guatemalenses, que nada sea capaz de alterar vuestra paz y tranquilidad presentes: uníos a un Gobierno que os ama y os protege; permaneced

firmes en vuestra lealtad y resueltos a contrarrestar los tiros de la perfidia y del engaño.

…el Gobierno os exhorta a la paz y a la concordia, como el primero de vuestros deberes y como el medio mas (sic.) eficaz que asegura vuestro bien y felicidad futura: el Gobierno os previene, que semejantes disenciones (sic.) (hasta ahora, por decirlo asi (sic.), domésticas o particulares) no pasen de la raya, no toquen al orden público, **no lleguen a producir el abuso fatal que obliguen a desplegar la autoridad en su caso**. El Gobierno, en fin, espera de vosotros mismos el convencimiento y el desengaño; y que por vuestros intereses deshagáis a buenas lo que él puede en momentos disipar de un modo fácil.

Este es el lenguaje de la franqueza y de la sinceridad, el que puede usar un jefe que puesto en la fiel balanza de la imparcialidad y de la ley, detesta toda arbitrariedad e injusticia, sin escuchar la vos de la seducción y el influjo; y que penetrado de sus deberes y de cuanto merecéis por vuestras virtudes, sacrificará la rectitud y probidad, distinguirá a las clases, protegerá al honrado pueblo, defenderá la Constitución y las leyes, y **no consentirá que en abuso de fueros y libertades se atente contra el Gobierno de la Monarquía, contra el respeto de las autoridades, ni contra el orden ni gerarquía** (sic.) **de los ciudadanos, que forman la base del Estado.**

Guatemaltenses: si conocéis como hasta aquí, si practicáis estas máximas que garantizan vuestra conservación y felicidad, sólo encontraréis en mi (sic.)**, un Jefe pacífico, un padre, un compatriota vuestro, que os cuide, que os dirija y defienda; si alguno las desconoce y declarase contra ellas, me veréis un militar resuelto y firme, que procederá contra el agresor hasta el exterminio: me está encargado el conservaros la paz: estos son mis deberes: he de cumplirlos.**[41]

[41] Todos los resaltados son nuestros.

Guatemala, 10 de Abril (sic.) de 1821.

Firma: Gavino (sic.) Gaínza (Estrada Monroy, 1974, pp. 266–268).

Alejandro Marure, al referirse al manifiesto, dice que fue "redactado según parece por don Manuel Montúfar… (y) mandó con el mismo objeto procesar a los autores de una representación dirigida a que él mismo proclamase la independencia" (1960, tomo I, p. 61).

Los promotores de la independencia, elaboraron el denominado **"Plan Pacífico de Independencia"** el cual fue preparado por Juan José y Mariano Aycinena, Pedro Molina, Mariano Beltratena y José Francisco Barrundia, que definía la manera de proceder para el logro de la declaración de independencia (Luján Muñoz, 2011, p. 107).

Enrique del Cid Fernández dio a conocer este plan inédito el 14 de septiembre de 1963, al publicarlo en el diario "El Imparcial". El plan consiste en once artículos, y en él se establece, a manera de programa, cómo deberá procederse para la obtención de la declaratoria de la independencia. El primer artículo establece: "Elegimos desde ahora de nuestra plena voluntad, y general consentimiento al Señor Don Gabino Gaínza nuestro actual interino Jefe". En el artículo 2º se prevé que si Gaínza acepta deberá convocar a una Junta Generalísima de vecinos para que mediante voto secreto se pronuncien sobre la declaratoria de independencia. En el siguiente artículo, se establece que si el pronunciamiento fuere en pro de la independencia, el "Jefe les dirá a los concurrentes: "Señores: el pueblo está por la independencia: "Nombremos una Junta que lo dirija" (Estrada Monroy, 1974, tomo II, p. 269).

El plan detalla, a manera de libreto de una representación teatral, cómo deberían comportarse y actuar los protagonistas, y establece, en el artículo 7º, que "no se innovará nada en cuanto al gobierno". Así, por ejemplo, establece en nota a pie de página que: "Nombrada la Junta se presentará el Jefe en un balcón, y gritará Viva la independencia: a que contestará el pueblo con aclamaciones…" (Estrada Monroy, 1974, tomo II, p. 269).

El plan pudo ser implementado el 14 de septiembre de 1821, con ocasión de las noticias que se tuvieron de Chiapas en donde se daba cuenta de que varios poblados se habían adherido al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba (Luján Muñoz, 2004, p. 108). Así, se convocó a una junta para el día siguiente, a las ocho de la mañana. Alejandro Marure narra lo sucedido, en los siguientes términos:

> En efecto a las ocho de la mañana de aquel día (15 de septiembre) ya estaban ocupados el portal, patio, corredores y antesalas de palacio por una inmensa muchedumbre acaudillada por don José Francisco Barrundia y el doctor Molina y otros guatemaltecos… (1960, p. 62).

La sesión comenzó dando lectura de las actas de Chiapas. José Cecilio del Valle tomó la palabra y elocuentemente se pronunció a favor de la independencia. Sin embargo, concluyó expresando que no cabía realizar la proclamación sino hasta que se escuchara la opinión y voto de las provincias del reino. Algunos otros apoyaron lo expuesto por del Valle, y manifestaron que no debía tomarse ninguna decisión hasta que se supiera del resultado final de lo que ocurriera en México. Dentro de este grupo se encontraba el Arzobispo, fray Ramón Casaus, y otros pertenecientes al grupo realista o conservador. Ante tales intenciones, los “patriotas” argumentaron enérgicamente sobre la necesidad de que se proclamara ese mismo día la independencia y que se realizara una votación sobre el particular (Marure Villavicencio, 1960, tomo I, p. 62). Dentro de este grupo figuraban personajes como Mariano Gálvez y Matías Delgado, entre otros. Sobre el ambiente que privaba en la sesión, Marure comenta:

> Cada voto que se emitía por la afirmativa (independentista) era celebrado con aclamaciones y vivas, lo contrario sucedía con los opuestos; un sordo rumor manifestaba el descontento de la multitud. Estas señales de desaprobación y el entusiasmo popular, que se aumentaba por momentos, atemorizaron a los anti-independentistas que tuvieron a bien retirarse de un sitio que creían peligroso (1960, tomo I, p. 62).

Para realizar presión en la junta, conformada por apenas 50 personas al comienzo de la misma, Basilio Porras y Dolores Bedoya de Molina hicieron lo posible por convocar a más personas, para lo cual pusieron música y quemaron cohetes para que acudiera el pueblo a la plaza (Luján Muñoz & et. al., 1995, tomo III, p. 435). Severo Martínez Peláez, sobre el mismo hecho comenta que:

> Don Basilio Porras… colaborando con Doña Dolores Bedoya de Molina y con otras personas, consiguieron que una muchedumbre más o menos numerosa acudiese a los corredores del palacio a gritar y a presionar, pues la Independencia estaba siendo discutida y decidida por la vía cautelosa –la vía criolla- en componendas con las autoridades españolas (1975, p. 338).

Con base en que la mayoría votó a favor de la independencia “y los concurrentes la pedían con instancia”, la Diputación provincial y el ayuntamiento “acordaron los puntos que contienen la famosa acta de aquel día” (Marure Villavicencio, Alejandro Román, 1960, p. 62). Y, según afirma Marure:

> El pueblo no abandonó el salón de palacio, en donde se habían reunido las autoridades, hasta no hacer que Gaínza prestase en mano del alcalde primero el juramento de independencia absoluta *de México y de cualquiera otra nación;* porque aquel jefe había pretendido jurar, adhiriéndose al plan de Iguala (1960, tomo I, p. 62).

La proclama de independencia se había realizado de acuerdo con lo establecido en el Plan Pacífico: el mando del gobierno continuó en manos de Gaínza, como se había previsto, y “la redacción de la Declaratoria, que cambia todo para que todo siga igual” (Pastor, 1990, p. 152) se le confió a del Valle. Sobre el desempeño de la “multitud”, Luján Muñóz da cuenta de que:

> La multitud no abandonó el salón hasta que el Jefe Político (brigadier Gaínza) juró la independencia, aunque todavía pretendió hacerlo conforme al Plan de Iguala. Inmediatamente juraron los otros miembros de la nueva Junta Provisional Consultiva. A continuación se procedió a preparar el acta (1995, tomo III, p. 435).

La independencia negociada entre criollos y autoridades españolas finalmente pudo darse, como lo señala Valentín Solórzano Fernández:

> Tras una lucha pacífica y casi sin esfuerzo se obtenía la libertad que otros pueblos habían conquistado con su sangre, y el país presa de una terrible crisis económica entraba a su tempestuosa mayoría de edad. Para los criollos y mestizos constituyó aquello un gran acontecimiento, y los indios no fueron sino perplejos espectadores de una alegría que clarividentemente sabían que no les pertenecía y que su vida seguiría siendo igual (1947, p. 216).

Como se mencionó anteriormente, la redacción del Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821 fue encomendada al Abogado don José Cecilio del Valle, quien había sido el jefe del partido gasista o realista un año antes. En las resoluciones de esa fecha tuvo significativo peso tanto su pensamiento y oratoria, como su formación jurídica, para así orientar el proceso.

Del Valle plantea ante la junta un argumento legalista que resulta oportuno para dar el tinte moderado que tendrá el acta de independencia centroamericana, y que también sería decisivo para el futuro de esa independencia que apenas nacía: cuestionó la representatividad que existía en las personas reunidas para tomar una decisión de tal envergadura, que afectaba al futuro de todos los habitantes de lo que hasta ese momento había sido el reino de Guatemala, por lo cual sugirió que debía consultarse a los respectivos ayuntamientos, los que deberían nombrar delegados para una asamblea a celebrarse en Guatemala en marzo de 1822, para así decidir sobre el futuro del antiguo reino.

Con estos argumentos los criollos y españoles lograban un compás de espera, un momento de respiro, en tanto podían hacerse del proceso y conducirlo de mejor manera para sus intereses. El punto crucial más inmediato era el de la anexión a México, por la que estaban los realistas, o la independencia plena, preferencia de los que más tarde serían los liberales.

El texto del acta, según Andrés Townsend Ezcurra, “demuestra que sus autores la condicionaron estrechamente a la aprobación y respaldo de las provincias, y a que un congreso de sus diputados decidiera, en última instancia, sobre el pronunciamiento de la capital”. Resulta significativo que “en todo el texto (del acta de independencia) no aparecen, ni una sola vez, las palabras *libertad o república*; y *congreso* se menciona tantas como *independencia* (1958, p. 15). En todo ello había un propósito oculto:

> Los criollos hispanizantes, que se habían inclinado ante lo inevitable, pusieron sus esperanzas, hasta ese momento imprecisas y vagas, en que ocurriera, antes de la reunión del Congreso, algo que los salvara de una república resueltamente democrática. No tardó en aparecer el providencial auxilio de la intervención imperial mexicana (Townsend Ezcurra, 1958, p. 17).

3.1.1 La anexión a México

El movimiento independentista realizado en Guatemala el 15 de septiembre de 1821, puso al descubierto la existencia de diferentes tendencias entre los protagonistas del proceso, pero también se evidenciaron las contradicciones de intereses que existían entre la antigua capital, Guatemala, y las provincias que habían conformado el reino. Así, “las palabras de (Pedro) Molina (son) la expresión más directa, clara y lógica del nacionalismo centroamericano y de la doctrina liberal y federalista que acabaría triunfando en 1823” (Townsend Ezcurra, 1958, p. 15). En tanto la orientación de Gabino Gaínza, como jefe del nuevo gobierno, era moderada y reservada en cuanto a los alcances de la independencia cuando manifestaba, por ejemplo, que “el Pueblo de Guatemala podía pedir su Independencia del Gobierno Castellano circunscrita á el área topográfica de esta Capital; pero no tenía facultades para proclamar la de los otros Pueblos; iguales con él en los derechos que todos han recibido de la Naturaleza” (Townsend Ezcurra, 1958, p. 15). Y el marqués de Aycinena “notificaba por entonces a Ramírez Páramo, Intendente de Chiapas, que trabajaba incesantemente «por

lograr la unión de estas provincias al imperio mexicano»” (Townsend Ezcurra, 1958, p. 21).

Para poder comprender las actuaciones de los diferentes grupos protagónicos en el momento de la independencia, debe tenerse presente lo planteado por Severo Martínez Peláez:

> Uno de los motivos –son varios- por los que el estudio de la Independencia sigue siendo un atolladero histórico lleno de graves problemas de interpretación, consiste en suponer que los grupos sociales que luchaban por la emancipación lo hicieron con idénticos propósitos y la concebían de igual manera. Ocultando que la sociedad colonial presentaba profundas divisiones de clases, se ha dado poca importancia al hecho de que los grupos interesados en la Independencia esperaban de ella resultados distintos y hasta contrarios (1975, pp. 321–322).

Luján Muñoz distingue cuatro grupos como actores de la independencia, con sus respectivos fines, a saber: la **clase alta capitalina**; las **clases altas de las principales ciudades provinciales**; las **capas o estratos medios**, especialmente el **sector urbano “ilustrado”**; y, por último, las **capas o estratos medios y bajos no ilustrados** (1995, tomo III, p. 440).

Al referirse al primer grupo, el de **la clase alta capitalina**, Luján Muñoz manifiesta que el significado de la Independencia para éste era el logro de mayor dominio del sistema, para así incrementar sus ganancias, evitando la fuga de recursos hacia España en provecho de sus propios bolsillos. Por aparte, ambicionaban alcanzar el poder político, el cual nunca habían obtenido durante la colonia. La conducción del gobierno les aseguraría, a su vez, la promoción de sus propios intereses, es decir, favorecer su poder económico. El movimiento independentista abría la posibilidad de que los criollos, una vez entronizados en el poder, pudieran hacer uso del aparato gubernamental como un medio para beneficiarse abiertamente y sin cortapisas, para lo cual no era necesario que se promoviera ningún cambio ni alteración en el orden social o económico: un mero relevo de mando, de las

manos reales a las criollas o, parafraseando a Severo Martínez Peláez, se trataba de la nueva patria, la del criollo. Los métodos de que se valió este grupo de criollos oligarcas capitalinos fueron la ocultación o el disimulo, siendo los últimos en llegar al convencimiento de la necesidad de la independencia supieron adueñarse del proceso, fueron “los tardíos aprovechados”. Es por ello que, “en realidad, se inclinaron por la fórmula imperial mexicana, que podía mantener la estratificación general y las prerrogativas que se derivaban de ésta. Más tarde lucharon por el sistema unitario que garantizaba la hegemonía capitalina” (Luján Muñoz & et. al., 1995, tomo III, p. 440).

En cuanto a las oligarquías provincianas, Luján Muñoz señala la coincidencia que tenían con la capitalina en consolidar su posición económica y el logro de mayor poder político, pero esta mira se dirigía a la liberación no sólo del dominio real español sino también de la “explotación” a que les había sometido la oligarquía guatemalteca y de un sistema impositivo que les resultaba desventajoso (1995, tomo III, p. 440). Así, por ejemplo, León manifestó una tendencia separatista. Apenas el 28 de septiembre de 1821 las autoridades de esa ciudad proclamaron su independencia “de España y de Guatemala, que parece se ha erigido en soberana”. La ciudad de San José le siguió en el ejemplo el 14 de octubre del mismo año. En tanto Cartago se adhiere a México el 29 de octubre. La ciudad de León se quejaba, a través del ayuntamiento, en carta dirigida al comisionado imperial Mier Terán, del “partido guatemalteco” y a continuación planteaba que había visto “con dolor el fatal influjo y desgraciada prepotencia que Guatemala ha exercido sobre las provincias” (Townsend Ezcurra, 1958, p. 21).

Para entender el resentimiento provincial respecto a la capital, a manera de antecedente, deben tomarse en cuenta tanto los incidentes insurreccionales y proindependentistas de 1808 como de 1811, que se dieron en El Salvador y en Nicaragua. En estos eventos fue esa oligarquía provinciana la que tomó la iniciativa y fueron personajes como Aycinena y Peinado, criollos capitalinos, aliados todavía al poder real representado por Bustamante y Guerra, los enviados a la pacificación del territorio salvadoreño. Esto evidencia falta de unidad y

convergencia en los intereses de los criollos, pues por un lado los provincianos tempranamente quisieron aprovechar el vacío de poder en la corona española para promover cambios, en tanto los oligarcas capitalinos prefirieron prolongar la situación al máximo antes de optar –como último partido– por la opción independentista.

La postura de los grupos altos provinciales la resume Luján Muñoz de la siguiente manera:

> El régimen que deseaban los grupos altos provincianos tampoco suponía un cambio de estructuras, aunque sí se manifestaron antes y fueron un poco más avanzados o menos rígidos que los guatemaltecos: al final era claro que querían un sistema republicano constitucional, que garantizara la descentralización y autonomía provinciana, y que neutralizara la hegemonía política y económica de la capital (1995, tomo III, p. 442).

Respecto los **grupos medios ilustrados**, la situación de éstos era diferente según se refiriera a dónde se encontraban. En las provincias se observa coincidencia entre este grupo y las oligarquías locales. Sin embargo, en la capital, los grupos medios ilustrados y la oligarquía manifestaban mutua aversión. La actitud de los grupos medios se expresaba probablemente en dos tendencias: los que aspiraban a ocupar la posición de los *nobles* para disfrutar de los privilegios que ellos gozaban, o bien, los que sinceramente deseaban abolir cualquier clase de privilegios. Lo que sí resulta indiscutible era que estaban a favor de la independencia, pero sin unidad en cuanto a cuáles serían los resultados. Existía cierta convicción ingenua en cuanto a que el mero establecimiento de un sistema republicano habría de resolver toda la problemática de la sociedad colonial, en los diferentes órdenes que ella comprendía (Luján Muñoz & et. al., 1995, tomo III, p. 442).

En medio de un escenario plagado de dudas, temores y vacilaciones, los acontecimientos posteriores a la independencia propiciaron la anexión a México. El planteamiento de Iturbide sobre los territorios guatemaltecos que por iniciativa

propia decidieron anexarse a México y la consiguiente orden imperial de movilizar a un contingente militar para respaldar el respeto de su voluntad, así como las tendencias separatistas manifestadas por varias provincias que de manera abrumadora se pronuncian a favor de la anexión como rechazo a la "prepotencia" de Guatemala, junto a las maniobras de la oligarquía guatemalteca que busca preservar sus privilegios mediante la anexión, conducen a que la independencia guatemalteca dure poco menos de cuatro meses para finalmente declarar la anexión a México.

Alejandro Marure, en tono dramático, narra qué ocurrió después de la firma del acta de Independencia:

> Si todas las clases convinieron unánimes en la necesidad de separar a Guatemala de su antigua metrópoli; si todos los partidos se habían reunido en este punto, no todos se habían propuesto unos mismos fines. Los verdaderos patriotas… deseaban establecer un gobierno democrático bajo los auspicios de la igualdad. Pensaban de muy diferente modo aquéllos que, aun bajo la dominación española habían gobernado juntamente con los peninsulares a los que llamaban plebeyos o de baja extracción… De este mismo sentir era la mayor parte del clero regular, que no podía ver con indiferencia que se le disputasen las prerrogativas de que siempre había gozado, y que si había hecho algo a favor de la independencia, más bien fue por ponerse a cubierto de los ataques que las cortes españolas estaban dando a sus privilegios que por un verdadero amor a la causa Americana (1960, tomo I, pp. 71–72).

Con un concepto contemporáneo, Rodolfo Pastor interpreta la situación a la luz de más de siglo y medio, cuando expresa que:

> La nación no existe en tanto que no hay conciencia de ella; es sólo una figura en la imaginación de unos cuantos, un proyecto sobre cuya naturaleza se disputa. Los conservadores creen que pueden rescatar el reino de la disolución del nexo colonial, anexándolo al Imperio Mexicano; los

> liberales sueñan con una república federal. En los hechos, la situación se invierte y lo que queda es una liga informal de ciudades rivales, evolucionadas de las fundaciones de la conquista, cuyos municipios se habían fortalecido con la Constitución de Cádiz (redactada después de todo por los municipios) y con el desgaste de la autoridad monárquica (1990, p. 153).

La reacción de las provincias centroamericanas inmediatamente después de la declaratoria de independencia del 15 de septiembre fue contradictoria; las principales ciudades, que habían rivalizado por tanto tiempo, se orientaron a favor o en contra de continuar unidas a la de Guatemala. Fundamental habría de ser para el futuro inmediato la resolución adoptada por la provincia de Chiapas, que "se declaró agregada a México, al que le pidió armas y asistencia de tropas ante una eventual invasión de Guatemala" (Pastor, 1990, p. 153). De igual manera, Quetzaltenango se declaró a favor de la unión con México. Y, al respecto, Luján Muñoz comenta que: "En ambos casos se aprecia que deseaban obtener alguna autonomía de las autoridades centrales establecidas en la ciudad de Guatemala" (2004, p. 110).

Otras ciudades también se pronunciaron al respecto de continuar adscritas a Guatemala o unirse a México: San Salvador, León, Tegucigalpa y Granada se pronunciaron a favor de mantenerse unidas a Guatemala; en tanto otras, como Santa Ana y Comayagua, además de Chiapas y Quetzaltenango, favorecieron la anexión a México.

La importancia que cobró la decisión de Chiapas a adherirse al plan de Iguala, y su llamado a México para que le proveyera de un ejército para defenderla de una posible reacción guatemalteca, consistió en que provocó, como respuesta, que se ordenara al general Vicente Filísola, "mano derecha (del emperador Agustín) de Iturbide" marchara hacia Centroamérica con un ejército de 3 mil hombres y 20 piezas de artillería. Esta fuerza militar resultaba irresistible para los 200 soldados con que contaba Guatemala (Pastor, 1990, p. 153).

De acuerdo con lo previsto en el acta de independencia de 15 de septiembre de 1821, debía procederse a la convocatoria de un congreso que habría de reunirse en marzo de 1822, para que ratificara la independencia y el rumbo que habían de tomar las provincias centroamericanas. Sin embargo, tanto Gaínza, con el apoyo de Aycinena y del obispo Casaus (Pastor, 1990, p. 153), decidió no esperar la reunión del congreso previsto y así precipitar la anexión a México (Luján Muñoz, 2004, p. 111).

Para lograr su propósito de anexión a México, Gaínza presenta el 28 de noviembre de 1821 a la Junta Provisional de gobierno la carta que le enviara Agustín de Iturbide el 19 de octubre del mismo año (Luján Muñoz, 2004, p. 112), en la que invita a que Centroamérica se una al Imperio Mexicano y le anuncia que a efecto de que se tome una decisión y se respete la voluntad de los pueblos, a quienes jamás intentará someterlos a la suya y les desea felicidad y bienestar, ha actuado según tales deseos, por lo que:

> …Con este objeto ha marchado ya y debe en breve tocar la frontera una división numerosa y bien disciplinada que, llevando por divisa Religión, Independencia y Unión, evitará todas las ocasiones de emplear la violencia y solo reducirá su misión à proteger con las armas los proyectos saludables de los amantes de su patria (Estrada Monroy, 1974, p. 318).

El efecto que tuvo la *invitación-amenaza* de Agustín de Iturbide sobre el espíritu y voluntad de las autoridades guatemaltecas fue definitivo, por lo que el 30 de noviembre se precipita la decisión de la Junta Provisional de realizar la consulta directamente a los municipios sobre la anexión, sin esperar la reunión del congreso previsto para 1822 (Luján Muñoz, 2004, p. 112). Al efecto, en esa misma fecha, Gaínza expide una circular a todos los ayuntamientos, en donde se establece que:

> …las circunstancias no permiten esperar la reunión de los Diputados à cuya eleccion fueron invitados; y que en tal caso los Ayuntamientos, elegidos por

> los pueblos, podian en consejo abierto expresar la opinion de éstos (Estrada Monroy, 1974, tomo II, p. 319).[42]

El desenlace final de la consulta realizada a los ayuntamientos se tendrá, con base en el recuento de pronunciamientos, hasta el 5 de enero de 1822, fecha en la que Gabino Gaínza habrá de expedir un manifiesto en el que se reconoce solemnemente la decisión mayoritaria a favor de la anexión al imperio mexicano. El tono de Gaínza en este documento no puede ser más festivo: "Desde hoy seran efectivos los bienes que deben germinar en el plantél frondoso de la libertad" (Estrada Monroy, 1974, tomo II, p. 323). La anexión a México, desde esa perspectiva, es el recurso de salvación de la unidad centroamericana, puesto que la Junta Provisional de gobierno:

> Vio que Guatemala era la reunion de cinco provincias, ùnicas con que contaba para la formación del enunciado Congreso: que tres estaban de hecho unidas al imperio con algunos partidos de las dos restantes, y que de estas à excepcion de un corto numero de pueblos, el resto estaba por ella (Estrada Monroy, 1974, tomo II, p. 322).[43]

Como colofón a todo esto, se redacta un Acta de Unión al Imperio Mexicano, ese mismo 5 de enero de 1822, y también un Juramento que deben realizar todas las autoridades en reconocimiento del Gobierno del Imperio Mexicano.

Importante resulta, para los efectos de nuestra investigación, la fórmula utilizada para la juramentación de las autoridades guatemaltecas en reconocimiento del gobierno e Imperio mexicano. La primera jura se debió hacer sobre la siguiente pregunta: "*¿Juráis obedecer sus decretos* [los del Imperio, JAGG] *observar las garantías proclamadas en Iguala por el Exército del Imperio Mexicano, con su primer Gefe, los tratados celebrados en la Villa de Córdova, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación?*" (Estrada Monroy, 1974, tomo

---

[42] Se ha respetado la ortografía original.
[43] Todos estos documentos se pueden consultar en el tomo II, páginas 325 a 330, de la citada obra de Agustín Estrada Monroy.

II, p. 327). Este juramento fue prestado por Gabino Gaínza y todas las principales autoridades, incluyendo también al arzobispo Ramón Casaus y Torres.

De este modo, al aceptarse como propias las garantías del plan de Iguala se da el reconocimiento en Guatemala de ciertos derechos a las personas, así:

> 12. Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta Monarquía con opcion à todo empleo, segun su mérito y virtudes.
>
> 13. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el Gobierno.
>
> 20. Los empleos se concederán al verdadero mérito, à virtud de informes de los respectivos gefes, y en nombre de la Nacion provisionalmente (Estrada Monroy, 1974, tomo II, p. 310).

Como se puede observar, se trata de ciertos derechos de un liberalismo bastante moderado. El primer punto citado, el 12, reconoce formalmente la igualdad de todos los habitantes del territorio (*europeos, africanos e indios*), lo que indudablemente, dado el antecedente clasista colonial, representa un avance. El respeto a las personas y su propiedad, como garantía del nuevo régimen, y el acceso a los empleos sobre la base del mérito, son los otros derechos complementarios que se consignan en el plan de Iguala.

En cuanto al otro documento que también quedó comprendido en la juramentación de las autoridades guatemaltecas, el tratado de la Villa de Córdoba, suscrito en 1822, un año después que el anterior, es interesante consignar lo establecido en el punto 15, en donde se evidencia el influjo que el contractualismo había logrado en la concepción americana, incluso entre los realistas mexicanos, sobre el origen de las sociedades civiles, que se inscribe dentro de la tradición hobbsiana, lockeana y, finalmente, rouseauniana:

> 15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ò pasando el pais á poder de otro Principe, queda en el estado de

> la libertad natural para trasladarse con su fortuna, á donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas… (Estrada Monroy, 1974, tomo II, p. 310).

Pero no todas las opiniones fueron favorables a la unión a México, ni siquiera entre los conservadores. Entre ellos, una voz vigorosa y clara se alzó para protestar, la de don José Cecilio del Valle, por lo que es ineludible recordar lo afirmado por él, el 7 de enero, dos días después de aprobada la anexión:[44]

> Si en diversas actas distintos Ayuntamientos declaran que quieren perder su Independencia y estar sometidos a México, yo no inferiré a pesar de esto voluntad positiva de esclavitud; Diré que ha habido, movimientos o intrigas subterráneas; Diré que los municipales han sido sorprendidos; Diré que por una parte se les han anunciado que vienen de México exércitos numerosos y bien disciplinados y por otra se les ha manifestado que **el Capitán General** que tiene las fuerzas de esta Nación **quiere que Guatemala esté sometida a México**;[45] diré que poniéndolos en posición tan violenta, no han tenido voluntad libre y espontánea; Diré que ignoran los principios de derecho público y por ignorarlos no dieron las contestaciones que debían dar.
>
> No son los ayuntamientos establecidos para cuidar de las escuelas de primeras letras o del aseo y limpieza de las calles, los que deben decidir la suerte de una nación.
>
> No es una Junta creada para dar consejo al Gobierno sobre los asuntos ordinarios de despacho la que debe determinar su ser político.

---

[44] Ramón López Jiménez comenta sobre el voto tardío de Valle: "…la sesión del miércoles 2 de enero… era el momento de haber presentado su voto en contra, no el día 7 de enero, dos días después del acta de anexión", López Jiménez (1968, p. 199).

[45] El resaltado es nuestro.

> No es un Capitán General nombrado para defender sus fueros quien debe declarar sus destinos.
>
> Los de una nación dependen de ella misma. **Solo Guatemala puede decidir de Guatemala, y esa voluntad no se ha pronunciado hasta ahora. Guatemala no debe ser Provincia de México. Debe ser independiente. Esto es lo que enseña la razón, lo que dicta la justicia, lo que inspira el patriotismo** (Estrada Monroy, 1974, tomo II, pp. 331–332).[46]

Sobre este pronunciamiento, Townsend Ezcurra afirma: "Brillante pero tardía defensa del poder constituyente que el propio Valle había contribuido a fundar el 15 de septiembre" (1958, p. 34).[47] Para acallar cualquier manifestación de descontento contra la anexión, Gaínza emite un severo bando el 9 de enero de 1822 –redactado por Valle (López Jiménez, 1968, p. 213)– en el cual amenaza a quienes de palabra o por escrito traten de "censurar ni refutar la opinión de la unión", llegando incluso a prohibir que se converse al respecto en las calles y sitios públicos, "especialmente de noche" (Townsend Ezcurra, 1958, p. 34).

---

[46] El resaltado es nuestro.

[47] José Cecilio del Valle es un personaje controversial en la historia de la independencia de Centroamérica hasta nuestros días. Se le ha acusado, por ejemplo, de "conservador, aristócrata y servil… es el prototipo del españolizado, muy metido dentro del círculo de los aristócratas, en donde no cupiera, si no en fuerza de sus renunciaciones y aquiescencias", de acuerdo con Federico Hernández de León, citado por Valdés Oliva (1969, p. 99). O bien, tenido como el *Fouché de Centro América,* de acuerdo con el subtítulo de la obra de Ramón López Jiménez (1968). En el prólogo a este libro, Ernesto Chinchilla Aguilar consigna algunos méritos que le reconoce Alejandro Marure a del Valle, a pesar de ser liberal uno y conservador el otro: "*Bentham y otros ilustres escritores de Europa le honraron con su amistad, y la Academia de ciencias de París, le inscribió en el catálogo de sus miembros",* López Jiménez (1968, p. 9). La mayoría de biógrafos e historiadores han censurado a Valle; sin embargo, ¿cómo explicar esta postura tan enaltecedora, más propia de un decidido patriota y liberal, que la de un *gazista* del siglo XIX? ¿Remordimiento de conciencia, momento de exculpación, arrepentimiento, vergüenza frente a la cómplice aquiescencia de la mayoría? Probablemente nunca se sepa cuáles fueron los verdaderos motivos de Valle para manifestar tan rotunda oposición a la anexión a México, pero en ese momento histórico, cuando todos ceden, incluso un joven personaje como Mariano Gálvez, a la sazón secretario que presencia la toma de decisión de unirse a México, Valle fue el único hombre que manifestó una actitud de decoro y pundonor, en contra, incluso, del pronunciamiento de su propio partido y de sus personales pasados actos y omisiones. Para algunos quizá sea sólo otro acto más de sus aptitudes para la conveniencia.

En medio de esta sumisión generalizada de las diferentes autoridades y ayuntamientos, hubo una hidalga resistencia por parte de una de las provincias: San Salvador. En principio, San Salvador se proclamó independiente, con base en el acta de independencia centroamericana, el 29 de septiembre de 1821 (Townsend Ezcurra, 1958, p. 36). Gaínza invitó a San Salvador a que se adhiriera al imperio mexicano. La propuesta fue estudiada en cabildo abierto el 18 de diciembre de 1821, pero la resolución fue inesperadamente radical: "San Salvador consideraba que sólo el Congreso Nacional podía pronunciarse por la incorporación, desconoció la autoridad del Capitán general y proclamó que ninguna autoridad podía derogar el segundo de los artículos del acta del 15 de septiembre" (Townsend Ezcurra, 1958, p. 37). A efecto de hacer realidad el congreso previsto en el acta de independencia, San Salvador invita a las otras provincias a que se reúnan en su territorio. Al no encontrar eco a su iniciativa, decide realizar el congreso para los efectos de su pequeño y limitado territorio, con el argumento de que esta provincia "nunca ha pensado adoptar otro sistema de gobierno que no sea el republicano" (Townsend Ezcurra, 1958, p. 38).

Vicente Filísola recibe órdenes de México de someter a San Salvador:

> Habiendo Filísola recibido de Iturbide órdenes terminantes para reducir la provincia de San Salvador por la fuerza, organizó una división de dos mil hombres, y en noviembre del mismo año marchó en persona sobre ella, dejando con el mando en Guatemala a su segundo, el coronel Codallos (García Granados, 1952, tomo I, p. 24).

La resistencia salvadoreña habría de llevar a que se dilucidara el asunto por la vía militar y el héroe de la resistencia fue el cura y doctor José Matías Delgado, que junto a Manuel José Arce y otros patriotas, hacen frente a las tropas proanexionistas. Efectivamente los primeros choques armados contra las fuerzas de Gaínza se produjeron en marzo de 1822 y posteriormente también contra las del general mexicano Vicente Filísola; prolongándose hasta febrero de 1823. Mientras tanto, San Salvador convoca al Congreso para el 10 de noviembre de 1822, en donde se establece una adhesión condicional al imperio mexicano, lo

cual no fue aceptado por el comandante Vicente Filísola y llevó a que el Congreso decretara “la incorporación de El Salvador a los Estados Unidos de América” (Townsend Ezcurra, 1958, p. 40), como recurso para defenderse de las pretensiones imperialistas mexicanas.

Sobre estos hechos, Rodolfo Pastor consigna lo siguiente:

> La diputación salvadoreña determinó el 5 de diciembre (de 1822) mandar a Manuel José Arce a ofrecer la anexión de El Salvador a Estados Unidos; pero no le hicieron mucho caso, y el ejército imperial (de Iturbide) ocupó esa provincia y aplacó los motines que ahí proliferaron (1990, p. 154).

Filísola entró victorioso a San Salvador el 9 de febrero. Sin embargo, para ese entonces, ya se había producido en México la proclama del **Plan de Casamata** (1 de febrero de 1823), de lo cual tuvo noticias Filísola, mediante correo extraordinario, el 25 de ese mismo mes, cuando se le entregó copia del acta de Casamata y del denominado “Plan de Veracruz”, que se orientaba contra el emperador Iturbide y la disolución de su *imperio* (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 40–41).

Para finales de marzo de 1823, Filísola comprende que comienza a quedar sin “legalidad ni respaldo” en Guatemala, por la caída del imperio de Agustín I. Las noticias de lo ocurrido en México son un incentivo para que la facción liberal recobre los ímpetus de la convocatoria al Congreso, prevista en el acta del 15 de septiembre. “El jefe de la división mexicana revive entonces la idea del Congreso lanzada desde el 15 de septiembre… La iniciativa, empero, le fue sugerida por el Presbítero Fernando Antonio José Velasco” (Townsend Ezcurra, 1958, p. 42). Al efecto, el 29 de marzo de 1823, el general mexicano emite un decreto y una proclama en los que manifiesta su decisión de convocar al congreso. En el segundo documento, dirigido a los soldados de su división, expone Filísola:

> Son justos los votos del Ejército y del pueblo que piden un Congreso; y siendo estas Provincias iguales en derechos a las nuestras, es igualmente justo que reunan sus representantes y que ellos sean los que declaren si

> tienen ó no voluntad de continuar unidas à las Provincias de México (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 42-43).[48]

Sobre estos hechos, Alejandro Marure relata lo siguiente:

> El 29 de marzo por la noche (Filísola) convocó extraordinariamente a la Diputación provincial; puso en conocimiento las comunicaciones oficiales que participaban la reinstalación del Congreso general y el acta de Puebla de 9 del mismo mes; y tomando en seguida la palabra dijo: *estoy viendo con toda claridad la horrorosa anarquía en que se halla México, y para salvar de ella a Guatemala no encuentro otro arbitrio que el que se contiene en el decreto que tengo el honor de presentar*. Este decreto era el de convocatoria para la reunión de un congreso en Guatemala, conforme al plan de *15 de septiembre* (1960, tomo I, p. 110).

Como ha dicho Alejandro Marure, la convocatoria al congreso sería suficiente para enaltecer la figura de Filísola en la vida de la nación guatemalteca. Sin embargo, sus actuaciones posteriores, quizá con base en la experiencia que le deparaba el futuro inmediato al continuar su estancia en Guatemala –conforme la cual fue objeto de ataques por los independentistas que se pronunciaron contra la anexión a México y la ocupación de su ejército-, dan cuenta del arrepentimiento de haber llamado al congreso (1960, tomo I, p. 110).[49]

Un hecho favorable ocurrido en México, coadyuvó para que se continuara con la convocatoria al congreso guatemalteco. En ese país, después de enfrentar a las fuerzas imperiales, se restauró el congreso y, a instancias de Valle[50] y Mayorga –a

---

[48] Se ha respetado la ortografía del original.

[49] En el citado tomo I de la obra de Marure, en nota a pie de página 80, se consigna lo siguiente: “Véanse los folletos que publicó en Puebla, con el título de “Apuntes para la historia de la libertad de Guatemala”. En igual sentido, Miguel García Granados, en el tomo I de su citado libro de Memorias, expone: “Posteriormente este general, manchó en cierto modo la hermosa página de su conducta en Guatemala, publicando en Puebla (creo) un folleto lleno de diatribas contra todos los hombres de Centro América a quienes él atribuía el desaire que se le había hecho”, García Granados (1952, p. 61).

[50] José Cecilio del Valle fue prisionero, diputado y ministro universal del imperio de Iturbide; todos los honores –e inclusive la cárcel- debidos a su propio mérito e indiscutible sapiencia. Ver López Jiménez, *op. cit.,* pág. 11. Al momento de iniciar los combates entre salvadoreños y anexionistas, Valle es electo diputado al congreso mexicano tanto por Tegucigalpa como por Chiquimula; el 7 de

decir de Marure-, éste fue propicio a la independencia guatemalteca, cuando declaró: "*que* (los guatemaltecos) *eran libres para pronunciarse en el sentido que más les conviniera*" (1960, tomo I, pp. 110–111).

Al día siguiente de la reunión con Iturbide, 30 de marzo de 1823, el Alcalde Primero de Guatemala llamó a un cabildo extraordinario, para conocer acerca de la convocatoria realizada por el general mexicano. El ayuntamiento dio muestras de ser más timorato que el propio Filísola de desafiar a su gobierno con la convocatoria, según Townsend Ezcurra acordó "manifestarle (a Filísola) lo útil é importante que sería en las actuales circunstancias la unión de las Provincias, y que para lograrlo sería conveniente esperar el resultado de los acontecimientos de México" (1958, p. 48).

Sin embargo, Filísola no se dejó arredrar. Para ese momento el general se entera de la petición de Carlos Bustamente que, desde México, pide se le separe del cargo por sospechas de ser adicto a Iturbide. Esto lleva a Filísola a pedir, para vindicarse, que la diputación guatemalteca le extienda un testimonio sobre su conducta. Pero al votar sobre la petición, un diputado, Francisco Barrundia, manifestó que salvaba su voto con base en que tales certificaciones podían calificarse como hijas de "respetos y consideraciones". A continuación el Superintendente de la Casa de la Moneda solicitó "el retiro de la división mexicana" del territorio centroamericano (Townsend Ezcurra, 1958, p. 48).

Los liberales, con tales objeciones, recobraban una actitud más beligerante en el proceso de conducción de la vida nacional. Irónicamente, el general mexicano que con su presencia militar sirvió de excusa para interrumpir la convocatoria al congreso previsto en el acta de 15 de septiembre, reencaminaba a Guatemala justo al punto en donde había sido interrumpido su rumbo, es decir, en el decisivo punto de convocatoria de todos los representantes provinciales al congreso

---

mayo parte de Guatemala hacia México y llega a la capital el 28 de julio de 1822 a tomar posesión; más tarde se le nombra miembro de la comisión redactora de la Constitución y se le honra al ser electo vicepresidente del congreso. Posteriormente es encarcelado, junto a otros diputados, bajo el cargo de ser opuestos al régimen de Iturbide, quien después de casi 6 meses de prisión lo libera y lo nombra su secretario de relaciones exteriores (cargo que no tuvo a mal finalmente aceptar), cifrado López Jiménez, *op. cit*., págs. 251-259.

previsto en el artículo 2 del acta de independencia.[51] Después de un *lapsus interruptus*, Centroamérica tornaba a la senda de su vida independiente.

3.2 La Constitución Federal

3.2.1 Preparativos preliminares

De conformidad con la convocatoria de Filísola para que se integrara el Congreso, y así dar cumplimiento al acta de 15 de septiembre, se previó, en el Art. 17, que la diputación provincial debía nombrar "una comisión de su seno o fuera de él para preparar los trabajos en que debe ocuparse el Congreso, y separará los asuntos que solo corresponden á su conocimiento ó que estaban pendientes de resolución del Congreso y Gobierno Supremo de México" (Townsend Ezcurra, 1958, p. 53).

Con fecha 3 abril de 1823 se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 17 de la convocatoria para la integración del Congreso, con lo cual se conformó la Comisión Preparatoria con un total de 13 personas que al efecto fueron nombradas. Esta comisión hace entrega de un informe al Jefe Político de Guatemala (Filísola), con fecha 14 del mismo mes, en el que se consideran los aspectos materiales y las competencias propias que tendrá el Congreso a integrarse. Sugiere la Comisión que se propicie la participación de las mentes más notables para generar discusión, propuestas e ideas de todo tipo para el establecimiento del futuro Estado. Además, solicita información demográfica del conglomerado humano que comprende el territorio. Pide informes sobre el valor de las rentas al Ministerio de Hacienda, así como a la Dirección de Tabacos y la

[51] Téngase presente que la autoría del acta de independencia se le reconoce a José Cecilio del Valle, a quien también se le reprocha la ambigüedad de la redacción e imprecisiones del documento para favorecer a su partido. Así, por ejemplo el Art. 2º establece: "Que desde luego se circulen oficios a las Provincias por Correos extraordinarios para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir Diputados o representantes suyos, y estos concurran a esta Capital a formar el Congreso que deba decidir el punto de Independencia y fixar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental que deba regir". Sobre este artículo Arturo Valdés Oliva comenta: "Se ha escrito que Valle procedió en forma tendenciosa al redactar ese punto, porque la independencia había sido proclamada y jurada el propio día 15 de septiembre, y por consiguiente el Congreso que se reuniese no tenía por qué fijarla 'en caso de acordarla'. Que el acuerdo de independencia ya había sido tomado, y por consiguiente en el acta se dejaba una puerta abierta a las posibles intentonas de negarle la validez legal. Por eso es que el punto 2º del acta se ha interpretado como que su redactor, Valle, dejó la puerta accesible a las maniobras de los españolistas que en la Junta habían adversado la independencia", Valdés Oliva (1969, pp. 97–98).

Administración de Alcabalas, en lo que corresponde. Y hace énfasis en la necesidad de que un Estado, para su conformación, debe contar con una fuerza pública que garantice la paz, así como de un ejército (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 54–56).

La convocatoria para la elección de los representantes al Congreso de las provincias que conformaron la Capitanía General de Guatemala, se dio mediante decreto de fecha 29 de marzo de 1823, expedido por el Jefe Superior Político de Guatemala. En esta convocatoria se establece, en el Art. 2º, que "las elecciones se verifiquen con arreglo a la Constitución Española… (conforme la cual se elegirá) un Diputado por cada quince mil almas…" (Townsend Ezcurra, 1958, p. 57), o sea, de acuerdo a lo regulado en la Constitución de Cádiz.[52]

Algo importante a resaltar es que en la "Instrucción para las elecciones" que se remitió a las provincias, cursada junto con el oficio de Filísola en hoja impresa que se anexó, se establece en el 7º punto que:

> Podrá ser nombrado Diputado todo ciudadano mayor de 25 años, sea qual fuere su origen, con tal que sea natural de su partido, provincia, ò finalmente de qualquiera otra de nuestro territorio, ó en caso de no serlo haya adquirido el derecho de vecindario por residencia á lo menos de 7 años (Townsend Ezcurra, 1958, p. 59).

Evidentemente, es notable en este artículo la apertura formal para la participación ciudadana como posible candidato, pues además de la edad, no se prevé ningún límite censitario como el de contar con cierta renta, propiedades o el pago de impuestos, ni exclusión étnica o de clase. Sin embargo, las consideraciones extrajurídicas y políticas determinan que, no obstante la ausencia legal de restricción para postularse, finalmente sean los *notables* quienes se postulan y

[52] Townsend Ezcurra establece que: "Vale decir, que las elecciones al primer congreso constituyente de Centro-América estuvieron regidas por las disposiciones de la Constitución Española de 1812, que en su título III, capítulos I, II, III, IV y V (artículos 27 al 103) trata de «Las Cortes», el modo de formarse, el nombramiento de Diputados, las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia, corregidas y adaptadas la reglamentación guatemalteca de 1822", Townsend Ezcurra (1958, pp. 57–58).

entre quienes se elige a los que serán representantes ante el Congreso. Este es un sintomático caso en el que el nominalismo legal, o la semántica de la norma, se adapta a la realidad y las circunstancias prevalecientes en la sociedad.

La nómina y número de los diputados electos por sus respectivas circunscripciones se resume en la Tabla II.

Tabla II
Ayuntamientos que eligieron diputados al Congreso Constituyente, número de electos y nómina de titulares

Ayuntamiento	Número de diputados	Número de suplentes	Nombres de los titulares electos
Guatemala	2	1	Pedro Molina José Barrundia
Sacatepéquez	4	1	Fernando Antonio Dávila José Antonio Alcayaga Julián Castro Mariano Centeno
Sololá	1	1	José Valdez
Chimaltenango	3	1	José Domingo Estrada Simeón Cañas Luis Barrutia
Quetzaltenango	4	1	Cirilo Flores Francisco Flores José Antonio Peña Juan Nepomuceno Fuentes
Totonicapán	3	1	Mariano Gálvez Serapio Sánchez José María Agüero
Huehuetenango	2	1	Mariano Córdova José María Herrera
Chiquimula	2	1	José Ignacio Grivalja Joaquín del Campo
Esquipulas	0	1	
Suchitepéquez	1	0	Lázaro Herrarte
Cobán	2	0	José María Castilla Juan Miguel Beltranena
Salamá	2	0	José Beteta Basilio Chavarría
Escuintla	1	0	José María Ponce
Jalapa	1		Francisco Javier Valenzuela
San Salvador	2	2	José Matías Delgado

Ayuntamiento	Número de diputados	Número de suplentes	Nombres de los titulares electos
			José Antonio Jiménez
Conguaco	1	1	José Vicente Orantes
Tejutla y Chalatenango	2	0	José Ignacio Marticorena José Mariano Arze
Santa Ana	2	0	José Francisco de Córdova Marcelino Menéndez
Cojutepeque	1	0	Antonio José Cañas
Sacatecoluca	1	0	Mariano Navarrete
Sonsonate	3	0	Felipe Vega Isidro Menéndez Pedro Campo Arpa
San Miguel	2	0	Leoncio Domínguez Mariano Beltranena
San Vicente	2	1	Juan Vicente Villacorta Cirilo Villacorta
Olancho	1	0	Juan Francisco Aguirre
Comayagua	2	1	Juan Miguel Fiallos José Nicolás Yrías
Tegucigalpa	2	0	Francisco Márquez Próspero Herrera
Gracias	3	0	José Gerónimo Zelaya Juan Estéban Milla Miguel Pineda
Santa Bárbar	1	0	José Francisco Zelaya
Olanchito	1	0	Joaquín Lindo
Segovia	1	0	Pío José Castellón
Matagalpa	1	0	Filadelfo Benavent
León	4	0	Manuel Barberena Francisco Quiñones Juan Modesto Hernández Toribio Argüello
Granada	2	0	Benito Rosales Manuel Mendoza
Masaya	1	0	Tomás Muñoz
Costa Rica	3	0	Pablo Alvarado Luciano Alfaro Juan de los Santos Madriz
Soconusco	1	0	Francisco Carrascal
Nicaragua	1	0	Eusebio Castillo

Fuente: Elaboración propia con base en información de Townsend Ezcurra, 1958, pp. 64-76.

Para comienzos de junio del mismo año fue posible, dado el número de diputados que ya se habían presentado, que se reuniera por primera vez el Congreso, y se

procedió a designar dos comisiones; la primera conformada por cinco diputados, y la otra de tres, con el propósito de revisar los poderes con que sus respectivas circunscripciones les habían investido (Townsend Ezcurra, 1958, p. 91).

Durante este primer ejercicio constituyente y parlamentario propiamente centroamericano, habrían de surgir diferentes temas, como los referidos al protocolo, la juramentación de los diputados, dobles postulaciones de candidatos (por diferentes circunscripciones), el local y el presupuesto con el que habría de funcionar, etc. Sin embargo, uno de los más cruciales fue el de cuándo debía comenzar a funcionar, es decir, cuándo debería quedar formalmente establecido el Congreso, con qué número de representantes era legítimo iniciara a atender los asuntos para los que se le convocó. Esto adquiere un carácter crucial si se tiene en mente los pronunciamientos pasados de algunas provincias que se habían declarado abiertamente opuestas a la preeminencia que buscaba la provincia de Guatemala, pero también debido a que surgieron algunas nuevas como la de Cartago que –desde una perspectiva republicana- demandó como condición para enviar a sus representantes que se retirara del país la fuerza armada mexicana. Además, persistía la incógnita sobre cuáles provincias que se pronunciaron por la anexión a México habrían de retornar al conglomerado centroamericanista. Existían serias dudas, por ejemplo, respecto a qué sucedería con Chiapas.

En la tercera sesión de la Junta Preparatoria del Congreso, que se realizó el 17 de junio, hubo de discutirse, precisamente, cuándo habría de quedar instalado el Congreso, reunión a la cual asistieron 35 representantes. José Matías Delgado y Pedro Molina fueron de la opinión de que se instalara lo más pronto posible. En tanto el diputado Benavent apuró a que se diera la instalación bajo el argumento de que estos pueblos se hallaban “como cuerpo sin alma” al carecer de un gobierno legítimamente constituido (Townsend Ezcurra, 1958, p. 97).

En cuanto a la objeción de Cartago de que era requisito que se diera la desocupación del territorio de las tropas mexicanas, Delgado planteó:

> Si esto dicen todas (las provincias) ¿habremos de esperar q. suceda lo q. decean para instalar el congreso? Además: yo estoy persuadido de que el año de 22 no se reunió el congreso combocado en el acta de 15 de septiembre, porque se fijó un término muy largo á su instalación; y no debemos exponernos ahora á igual peligro. Opino; q. ya q. no se ha instalado se instale pronto (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 98–99).

La exhortativa de Francisco Barrundia para que se reuniera pronto el Congreso, se sustentó en tres objetos:

> 1º Dar a las provincias el gobierno legal de que carecen… 2º Era preciso resolver y decretar lo mas conveniente sobre la union de nuestras provincias a México y su absoluta independencia… (y) 3º Los gastos públicos eran muy crecidas y las tropas mexicanas consumían cantidades considerables, siendo escasos los recursos de la hacienda. Proveer remedio a estos males era otro de los objetos importantes del Congreso (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 100–101).

Mariano Gálvez, en su intervención, planteó que atendiendo al número de habitantes del antiguo reino de Guatemala, se contaba con la suficiente representación, que aspiraba a ser superior a las dos terceras partes del total de habitantes. Y recordando la situación de la España ocupada por los franceses, que encontraron en las Cortes y en la promulgación de la Constitución de Cádiz el feliz retorno al orden, dijo:

> Nosotros no tenemos franceses á quienes lanzar; pero era preciso temer de un momento á otro; que quizá andabamos sobre cenizas q. ocultaban brazas; q. podría venir un soplo y, disipandolas, quedariamos abrazados: y finalmente q. por hacerse pronto la instalación, un suceso inesperado la frustraba, los Diputados q. se hallaban reunidos eran responsables á la patria por su imprevisión (Townsend Ezcurra, 1958, p. 101).

En ese punto se procedió a realizar la votación entre los representantes y el consenso fue que no habría de esperarse cuál fuera la decisión de las provincias

no incorporadas para que quedara establecido el Congreso, pero, además, se fijó, con el voto mayoritario, la fecha del 24 de junio de 1823 para que éste quedara instalado (Townsend Ezcurra, 1958, p. 101).

Y, efectivamente, así se hizo. El 24 de junio concurrieron 41 diputados, en sus mejores galas, con toda la pompa y solemnidad que la ocasión requería para la naciente república, al establecimiento del nuevo Congreso. Dentro de las formalidades previstas debió procederse a la elección del Presidente del nuevo Congreso, así como del Vicepresidente y los cuatro Secretarios.

En cuanto a la elección del primer Presidente, es de hacer notar que, en esta oportunidad, la designación recayó en uno de los pocos e indiscutibles próceres proindependentistas republicanos: José Matías Delgado, quien obtuvo 31 votos de 41, quien de palabra y de obra había luchado por la no anexión a México.

La primera sesión solemne del nuevo Congreso, se fijó para el 29 de junio. En esta ceremonia habrían de estar presentes todas las autoridades, incluido el general Vicente Filísola. Como es natural, era el momento propicio para discursos y solemnidades de oratoria. El Presidente Delgado, colocado en una posición de preeminencia republicana frente a su antiguo contendiente militar, el brigadier Vicente Filísola, imagen y encarnación de los intereses mexicanos y de los cuestionables fines de guatemaltecos a favor de la anexión al imperio del norte, no pudo evitar el desquite histórico, cuando dijo:

> ¡O Guatemala, S. Salvador, Nicaragua y demas Provincias del Centro de las Américas! Reconoced y publicad a la faz del universo que la libertad era don precioso con que ha sido criado el hombre y es tan debida a nuestra asociación; que nuestra independencia igualmente santa y costosa al volver ambas a nuestras manos de las infames que nos la habían usurpado, es una restitución ni solo justa pr. todos los títulos sino también feliz prodigiosa y divina (Townsend Ezcurra, 1958, p. 112).

Pero la sesión del Congreso del 29 de junio no hubo de ser tan crucial como la del 30 respecto del futuro de las provincias centroamericanas. En ésta habrían de

discutirse los temas neurálgicos anunciados por el amañado artículo 2º del acta del 15 de septiembre, que por una serie de vicisitudes y penurias se había postergado por tanto tiempo: “el de romper jurídicamente los vínculos que alguna vez las unieron a México y el de pronunciarse a favor de la independencia absoluta” (Townsend Ezcurra, 1958, p. 116). Evidentemente, en los ánimos de los representantes debían resurgir las pasiones, animosidades y enconos que privaban en 1821 entre las diferentes facciones, en sintonía con sus tendencias e inclinaciones sobre cuál debía ser el futuro político de las antiguas provincias.

La discusión de tan importantes temas no se dejó al azar. De manera previa se elaboraron dos documentos, en los que se aludía a cada tópico. El primero fue preparado por una comisión conformada por José Matías Delgado, Francisco Flores, Felipe Vega, Simeón Cañas y Pedro Molina. En tanto el segundo se elaboró en base a las proposiciones de José Francisco Córdova (Townsend Ezcurra, 1958, p. 116).

Los liberales, en el recuento de lo acontecido desde el 15 de septiembre y la anexión a México, aprovechan para cobrarse todos “los agravios y persecuciones del imperio intruso” señala Townsend Ezcurra, cuando en el primer documento afirman:

> El partido anti-independiente triunfó en esta capital el año 20 y el de 21 hasta el memorable 15 de septiembre en que se halló repentinamente aterrado por el entusiasmo de los amigos de la libertad, y que apoyados en los progresos de la independencia mexicana, y en el ejemplo de la provincia de Chiapas, se decidieron a soltar el yugo ó perecer en la demanda; pero dichosamente no se experimentó ninguna oposición, y el liberalismo usó de su triunfo respecto a sus enemigos con la mayor generosidad (Townsend Ezcurra, 1958, p. 119).

Esta es quizá la primera autodenominación de liberales que se realiza, apunta Townsend, por sus más notables representantes. Y el informe continúa señalando que:

> La majestad, la sensatez y prudencia con que nuestro gobierno procedió en los primeros días de su instalación son constantes en sus actas, y éstas harian un eterno honor a la Junta provisional, á no ser ellas mismas el argumento mas poderoso de su imbecilidad, o del posterior trastorno de ideas en la misma Junta (Townsend Ezcurra, 1958, p. 119).

Pero la comisión llega más allá en sus apreciaciones sobre lo ocurrido con la anexión a México:

> …«solo el despotismo [de Iturbide] y la imbecilidad de nuestro Gobierno» daban autoridad al primero para desconocer el pronunciamiento del 15 de septiembre y para amenazar a Guatemala. Culpa de falta de «energía y valor» al estado militar que permitió «al opresor de México… fijar los límites del Imperio hasta el Istmo de Panamá». Sus tropas no hubieran pasado jamás los Cuchumatanes, «pero no teníamos soldados, o los que había ya estaban ganados. Los patriotas no tenían armas y se hallaban oprimidos» (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 122–123).

El informe de la comisión, tras detallado análisis, arriba a cuatro causas de nulidad sobre la anexión a México:

> Primera causa de nulidad de la *Union: el Terror*… Segunda causa de nulidad de la unión: *El Engaño.* Tercera y cuarta causa de nulidad: *La providencia en sí misma y el modo de ejecutarla sin esperar la contestación de muchos ayuntamientos* (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 123–124).

Sin embargo, el documento no se contenta con señalar las causas de nulidad de la anexión a México, sino que también hace un recuento de sus efectos para los centroamericanos: la **desunión** de las provincias y de sus partidos; la **guerra civil** y la **esclavitud** (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 126–127).

La comisión concluye su prolijo y “esclarecedor” dictamen planteando, con una visión claramente constitucionalista, lo siguiente:

> ¿Podremos constituirnos? Intentémoslo. Asi señores, la Comision opina se declare:
>
> 1º-Que fue nula de hecho y derecho, violenta y tiránica nuestra agregación a Mexico.
>
> 2º-Que las Provincias unidas del Centro de América, son nacion libre e independiente denominándose desde ahora este Supremo Congreso *Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas que representa.*
>
> 3º-Que jamás estos Estados se unirán a otros, sino por federacion o alianza (Townsend Ezcurra, 1958, p. 128).

El documento presentado por José Francisco de Córdova complementaba el informe de la Comisión y ponía toda la atención en varios puntos álgidos, que debían discutirse en el Congreso: primero, la ratificación de la independencia de las provincias del reino español, realizada en 1821; segundo, que se declarara nula la incorporación a México y la consiguiente separación de él; tercero, la declaración de libertad e independencia de toda potencia y, en consecuencia, que se constituían las provincias en nación soberana; cuarto, establecía que la votación sobre estos temas debía ser nominal; quinto, que el Congreso debía permanecer en sesión permanente hasta que se resolvieran las tres propuestas (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 128–129). Al someterse a votación la primera resolución del dictamen de la comisión se obtuvieron los siguientes resultados: En cuanto al punto de la nulidad de la anexión a México, tanto de hecho como de derecho, hubo 29 votos a favor y 2 en contra (siendo estos los de Mariano y Juan Miguel Beltranena). La segunda propuesta, sobre que estas provincias son nación libre e independiente y cómo deberá denominarse el Supremo Congreso, se aprobó por unanimidad. Y la última, la tercera, referida a que no habrá unión de estos Estados sino por federación o alianza, se aprobó con 28 votos, habiéndose opuesto los diputados José Antonio Cañas, José Beteta y José María Castilla. A continuación se sometió a votación la primera propuesta de Córdova, la que fue aprobada por unanimidad. Sobre las otras ya no se votó debido a que el ponente

las retiró, por considerarlas innecesarias una vez aprobadas las de la Comisión (Townsend Ezcurra, 1958, p. 132).

La sesión del Congreso al siguiente día, 1 de julio de 1823, habría de inscribirse en la historia de Centroamérica, como una fecha memorable, pues se realizaría la declaratoria de independencia de España, México y cualquier otra potencia. Sin embargo, todavía hubo alguna jugada del bando opositor a la independencia para retardar el proceso, como se había hecho en 1821, pero la mayoría liberal y la presión prevaleciente a favor de la libertad supieron controlar la tímida oposición. En consecuencia, se declara:

> 1º Que las expresadas provincias representadas en esta asamblea, son libres e independientes de la antigua españa (sic.), de Mexico, y de cualquiera otra potencia, así del antiguo, como del nuevo mundo; y que no son, ni deben ser patrimonio de persona ni familia alguna (Townsend Ezcurra, 1958, p. 142).

Pero esta declaratoria de independencia, que podría pensarse la definitiva –en tanto para algunos se trata de una ratificación de la del 15 de septiembre, o bien, para otros de la primera-, se estableció más tarde que estaría sujeta a una nueva ratificación(!), lo que ha llevado a que ciertos autores la denominen “Tercera declaratoria de la Emancipación”. La ratificación se sucede el 1 de octubre de 1823, con ocasión de que ya se cuenta con las representaciones de Honduras, Nicaragua y *Costarrica*, y la misma es aprobada por unanimidad (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 143–144).

Todos estos pronunciamientos independentistas vividos en Centroamérica, en tres diferentes momentos de su historia, no dejan de evidenciar cierta sensación extraña en cuanto a la certeza de cuándo ocurrió la celebérrima fecha que rompía vínculos con España o con otras potencias. En todo el proceso subyace la triquiñuela legalista, las reservas y reticencias, las contradicciones entre las diferentes facciones, los *güisachismos* hispánicos.

No existe un verdadero proyecto de nación, como lo demuestra el hecho de que el proceso, en todas sus diferentes escenas se encuentra secuestrado por un grupo de notables, sino una ficción que cada uno de los protagonistas, y sus respectivas facciones, intenta elucubrar desde su particular visión, pero en donde sobresale el hecho de que no adquiere una verdadera connotación revolucionaria como en otras latitudes latinoamericanas.

No hay pueblo, no existe el soberano de la revolución francesa, no aparece sino como fantasma la figura de *los otros*, no hay un verdadero sujeto ni destinatario de la justicia. Fuera de esa *elite* de privilegiados coloniales, que se sentían excluidos y marginados por la administración española, que en un punto sin retorno deciden hacerse del poder, asumiendo lo irremediable (el mundo colonial hispánico ha inclaudicablemente terminado), no llegan a verse jamás las reclamaciones de los demás, sino únicamente las de los de siempre.

El proceso centroamericano independentista, amén de incruento, careció del idealismo que supieron darle los grandes libertadores latinoamericanos como Simón Bolívar, José de San Martín, Bernardo de O´Higgins, Fernando de Sucre, Miguel Hidalgo, etc. En Centroamérica el gran y determinante actor protagónico fue la facción, el malinchismo independentista discursivo, el oportunismo –representado por un Valle, o bien, por la venalidad de un Aycinena-. Los verdaderos intereses son los de una clase dominante y privilegiada, que usa del gatopardismo[53] para preservar su *status*, y ello fue lo que se mantuvo como la constante en el proceso.

Una *revolución* y proceso *libertario* sin pueblo, en donde el sistema continuó con sus tradicionales actores: criollos e iglesia. La pugna libertaria se circunscribió al ámbito de los poderosos, su voz fue la única y demarcó el rumbo a seguir. ¿Qué cambió para el hombre común? ¿Qué significó la independencia para la mayor parte de la población? La continuidad del sistema colonial pero sin españoles ni metrópoli, un mero relevo de mando sin transformaciones ni mutaciones significativas para la mayoría.

---

[53] Sobre gatopardismo, ver pág. 61.

3.2.2 La Asamblea Constituyente

En la sesión de 2 de julio de 1823, el Congreso adopta decisiones de importancia para la promulgación de lo que más tarde sería la Constitución Federal. Estas decisiones se materializan en el primer decreto que emite el órgano colegiado. En la propuesta presentada a discusión del pleno, el artículo 1º establecía lo siguiente:

> *Los representantes de las provincias unidas del centro de América en consecuencia de la solemne declaración que hemos pronunciado en primero del corriente, confirmando y sancionando el inconcuso é imprescriptible derecho de los pueblos nuestros comitente á su absoluta libertad é independencia de todo estraño poder; en el nombre y por la autoridad de los mismos pueblos: nos declaramos legítimamente constituidos en CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE y que en él reside el exercicio de la Soberanía* (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 146–147).

La única modificación que se realiza al texto consignado es lo propuesto por José Francisco de Córdova, quien pide se reemplace la palabra *Congreso* por la de *Asamblea*.

Por aparte, en cuanto al contenido del texto, no debe pasar inadvertida la afirmación según la cual en el Congreso "reside el exercicio de la Soberanía", lo cual denota una transferencia de tal facultad –la del ejercicio- de los "comitentes" hacia el órgano constituyente, pero también un malabarismo lingüístico que permite apreciar la reticencia a reconocer que aquella facultad –la soberanía- reside en el pueblo o en la nación. Esta audaz omisión resulta más evidente a la luz de lo que se establece en el Art. 3º de la Constitución de Cádiz, referente y sustento ineludible –tanto desde el punto de vista legal como histórico- para los diputados centroamericanos, en donde se dice que: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 41).

No existe en el primer decreto del Congreso (Asamblea) Constituyente centroamericano la claridad en la argumentación de que el soberano es ese conglomerado social, ni tampoco que su voluntad haya de ser interpretada y plasmada, como ocurre en la figura de un mandatario civil.

En el texto se habla de *pueblos*, no de pueblo ni de nación. La denominación *pueblos* alude a una heterogeneidad de conglomerados, a multiplicidad de intereses y visiones, pero no al establecimiento de unidad como sucede en el concepto de *nación*. De esta cuenta, la soberanía, al ejercitarse como facultad constitutiva, prerrogativa de la Asamblea, creará un orden desde arriba, es decir, a partir del órgano constituyente, sin parámetros ni límites a lo que pueda establecer, pues en adelante el ejercicio de la soberanía se encuentra confiscado por ese ente. Tal pareciera que la representación que se ejercita por la Asamblea sea más propia con la que se realiza respecto de un *menor de edad*, y no la de un adulto (en este caso un pueblo o una nación), por lo que se asemeja a la *patria potestad*, o bien, cuando menos, a la *tutela*. La elite se reconoce sabia y como única intérprete posible de lo que mejor conviene a esa masa informe y heterogénea de los pueblos que representa, por lo que sus directrices y mandatos –no la voluntad soberana- definirán los rumbos a seguir para la futura república. Y no es posible suponer ignorancia entre los diputados, pues algunos habían participado tanto en el proceso constituyente español como en el mexicano, por lo que sus luces se encontraban plenamente acreditadas.

Además, en ese primer decreto de la en adelante proclamada Asamblea, también se decidió sobre otros importantes temas, como lo referente a la división de poderes, según lo cual se reconoce un poder ejecutivo, legislativo y judicial. Asimismo, se establece el confesionalismo estatal al aceptar como religión oficial la católica (Townsend Ezcurra, 1958, p. 147).

En la sesión de la Asamblea Constituyente del 4 de julio, debió abordarse un tema de extrema urgencia: la constitución del poder ejecutivo. Hasta ese momento tal función podría decirse que había sido desempeñada por las autoridades que tenían a su cabeza al brigadier mexicano Vicente Filísola. Sin embargo, una vez

proclamada la nulidad de la anexión a México, de hecho y de derecho, la situación se hacía insostenible para que continuara por mucho más tiempo con un extranjero al frente en lo que más se asemejaba a la función ejecutiva. Filísola lo comprendió así, por lo que dirigió un documento a la Asamblea en donde manifestaba que habiendo cumplido con sus propósitos de convocatoria del Congreso e instalado éste, debía cesar en las funciones que hasta ese momento había venido desempeñando (Townsend Ezcurra, 1958, p. 161).

Para regular el establecimiento del poder ejecutivo se tomó en cuenta el Art. 1º del decreto de 16 de enero de 1811 promulgado pos las Cortes de Cádiz, que reglamentaba las facultades del Consejo de regencia. La propuesta de redacción del artículo del Reglamento del Poder Ejecutivo que se presentó, fue la siguiente: "Artículo 1º-El Poder Executivo provisional se compone de tres individuos iguales en su autoridad; uno de ellos hará de Presidente y se alternaran cada mes en la Presidencia". A la propuesta original se le agregó lo siguiente: "por el orden de su nombramiento", con lo cual se aclaraba cómo habrían de turnarse los triunviros en el ejercicio del cargo presidencial (Townsend Ezcurra, 1958, p. 163).

Townsend Ezcurra señala cómo la fórmula del triunvirato se utilizó en otras latitudes latinoamericanas, como un medio para evitar la concentración del poder en un solo individuo. Pero las reservas que acá se establecieron sobre la base de esos temores fueron más allá, cuando se reguló en el segundo artículo que: "Durará este Poder Executivo hasta que se sancione la Constitución; pero sus individuos son amovibles a voluntad de la Asamblea" (1958, p. 165). Esto generó diferentes argumentos a favor o en contra. Así, se planteó que con tal regulación se violaba la independencia de poderes y los concentraba la Asamblea (Mariano Gálvez); pero también se dijo que la división de poderes era posible en un Estado constituido, pero no en uno por constituir (Juan Francisco de Sosa), como era el del presente caso (Townsend Ezcurra, 1958, pp. 165–167).

Otro artículo notable del referido Reglamento, es el 54, conforme el cual: "Los individuos del Poder executivo son responsables a la Nacion por el exceso, abuso ó omision en el exercicio de sus atribuciones y conducta política" (Townsend

Ezcurra, 1958, p. 178). Evidentemente la responsabilidad se hacía efectiva, en caso de reclamo, ante la Asamblea (Art. 57), con lo cual es posible reconocer la subordinación y debilidad del poder Ejecutivo frente al Legislativo.

En la sesión de fecha 9 de julio de 1823, la Asamblea procede a la elección del triunvirato que tendrá a su cargo el poder Ejecutivo. Los candidatos fueron 30, algunos de ellos miembros de la Asamblea, lo cual oportunamente se previó en el reglamento que era posible. El resultado de la elección del "primer individuo" fue Manuel José Arce (quien se encontraba en Estados Unidos, con motivo de la propuesta de anexión a Estados Unidos que el año anterior le había confiado la provincia de El Salvador). Pedro Molina y Juan Vicente Villacorta, fueron electos como segundo y tercer miembros del poder ejecutivo.

El establecimiento y elección del poder Ejecutivo, conllevaba la insostenibilidad de la situación para Vicente Filísola. Con fecha 14 de julio la Asamblea le comunica que no se acepta su renuncia, hasta que no se establezca quiénes habrán de sustituirle en sus funciones. Oportunamente se le nombra para varios cargos, de los que posteriormente es removido. Sin embargo, la situación se torna imposible conforme se presentan reyertas entre la tropa mexicana y la ciudadanía en diferentes partes. Filísola, de algún modo, albergaba la esperanza de poder formar parte del poder ejecutivo y que se le designara como uno de sus miembros. Sin embargo, la previsión liberal que estableció como requisito ser natural de estas provincias o poseer 7 años de residencia a quienes se hubieran nacionalizado –contemplada en los requisitos para ser candidato a formar parte del triunvirato del ejecutivo-, dio al traste con toda posible pretensión del brigadier.

Filísola sale de Guatemala con fecha 2 de agosto de 1823 (Townsend Ezcurra, 1958, p. 204), previo pago de una "compensación" a la tropa mexicana (Pastor, 1990, p. 154). Ante lo exhausto que se encontraba el erario, fue necesario pedir contribuciones y préstamos a las familias pudientes para ajustar los 29 mil pesos que aportaría la capital más 7 mil en libranzas contra Quetzaltenango (mil) y Oaxaca (7 mil). Y Marure comenta: "Los pudientes de la capital la costearon (la

marcha de los mexicanos) forzosamente, llevando en esto la pena merecida por el empeño con que al principio habían solicitado su venida" (1960, tomo I, p. 130).

Sin embargo, como lo señala Rodolfo Pastor, el principal problema para el naciente Estado no era la salida de las tropas mexicanas, pues: "Resuelta la contradicción externa, el conflicto entre los partidos, entre centro y región y entre regiones rivales resurgió de inmediato como fuerza centrífuga invencible" (1990, p. 155). El conflicto se había mantenido latente, con un bajo perfil, saturado de confabulaciones y conspiraciones ocultas, pero al desaparecer del escenario la variable del elemento externo, los actores habrían de evidenciar más intensamente sus respectivas posturas.

Prueba de lo que hoy se llamaría la *ingobernabilidad* en que se encontraba Guatemala en ese momento, se representa vivamente en la llamada *asonada de Ariza*. Rafael Ariza Torres, narra Alejandro Marure, desde el mes de julio de 1823 había amenazado con una insurrección militar, con motivo de que otro militar de menor graduación y antigüedad a él fuera promocionado a un puesto que aquél aspiraba (1960, tomo I, p. 136).

Esto degenera en una abierta insurrección en la ciudad de Guatemala entre la noche del 14 y la madrugada del 15 de septiembre, cuando se celebra el segundo aniversario de la independencia centroamericana. Sin ser un movimiento en contra del proceso político que vivía el país en ese momento, sino la búsqueda de ascenso personal de este hombre resentido, las cosas se escapan de control, al punto de que se sitia el lugar en donde se encontraba la Asamblea y se genera un conflicto que termina con hacer efectiva la renuncia de los miembros del poder Ejecutivo (presentada antes de la asonada de Ariza), la movilización de tropas salvadoreñas para restaurar el orden y la elección de un nuevo triunvirato –de corte predominantemente conservador- para gobernar el país (Marure Villavicencio, 1960, tomo I, pp. 137-140).

Con el predominio del partido conservador en la Asamblea, y mediante el uso de distintas maniobras, se consigue nombrar como triunviros del nuevo ejecutivo a las

siguientes personas: Manuel José Arce, sobre lo cual comenta Marure: “cuya reelección hace ver que se tuvo por insubsistente la primera”; José Cecilio del Valle y Manuel O´Horan. Estos dos últimos miembros del partido conservador. Es de hacer notar que para la elección de O´Horan, que no era nacido en Centroamérica, se derogó la ley de 8 de julio (1960, tomo I, p. 143).

Las tropas salvadoreñas, que fueron requeridas con tanto celo al momento de la asonada de Ariza, se encontraban conformadas por un total de 2 mil hombres, bajo el mando del coronel José Rivas, quien era español. Una vez establecido el nuevo ejecutivo, a complacencia del partido conservador, pues dos de los triunviros pertenecen a su facción, se teme por el avance de las tropas salvadoreñas que se proponen restaurar el gobierno amenazado con ocasión de la insurrección de Ariza. Tanto el ejecutivo como la asamblea intentan detener el avance de los salvadoreños y fraguan todo tipo de fórmulas para debilitar el contingente de tropas que se dirige hacia la capital, pero al mismo tiempo se prepara un ejército que pueda enfrentarlo. Finalmente Rivas llega e ingresa a Guatemala el 12 de octubre de 1823, desatendiendo órdenes de la Asamblea, que le pide retirarse a Villa Nueva. Rivas se torna instrumento de los liberales despechados por la remoción del primer triunvirato a cargo del ejecutivo y ello genera incertidumbre en la capital, rumores y temores que conducen a que algunas familias huyan de la ciudad que se juzga será escenario de un encuentro sangriento entre liberales y conservadores (Marure Villavicencio, 1960, tomo I, pp. 147–150).

Rivas regresa a El Salvador a principios del mes de octubre. Se recobra la calma en la capital y ahora se soslayan diferencias y desacuerdos para comenzar el trabajo de la Asamblea Constituyente.

Desahogada la Asamblea de las presiones políticas del golpe de Estado promovido por Ariza, el primero que se promoviera en Centroamérica, y la llegada del ejército salvadoreño, puede finalmente entregarse a su labor constitucional. La Asamblea estuvo reunida por el lapso de 19 meses, entre el 29 de junio de 1823 y enero de 1825, cuando queda disuelta (Luján Muñoz, 2004, p. 120).

Una de sus primeras decisiones, de particular trascendencia para nuestro tema de interés, se refiere a la abolición de la esclavitud que se realiza mediante la emisión de los Decretos de 17 y 23 de abril de 1824, y que es promovida ante ese órgano legislativo por hombres como el doctor Simeón Cañas, de lo que da cuenta Alejandro Marure:

> La España, adoptando las leyes bárbaras de Roma, había establecido en sus colonias la esclavitud personal, y permitido el comercio vergonzoso que se hacía con esta clase miserable y degradada; la asamblea declara *que todo hombre es libre en la república, y que no puede ser esclavo el que llegare a tocar en su territorio;* privado de los derechos de ciudadanía al que se atreviese a traficar con ellos (1960, tomo I, pp. 168–169).

Sobre tal declaratoria, cabe tomar en cuenta lo afirmado por Mariñas Otero:

> La trascendencia de tal medida es más simbólica que efectiva. En Centroamérica, donde no existían las grandes plantaciones antillanas y del Golfo de Méjico, el número de esclavos no pasaba de 300, la mayoría con carácter de sirvientes domésticos. Ello no resta mérito al hecho de haber sido Centroamérica, después de Haití, la primera nación del Nuevo Mundo en abolir la esclavitud (1958, p. 63).

Como es sabido, Marure fue un historiador liberal, de muchas maneras heredero directo de los ideales de los promotores originales de su partido, por lo que encomia con creces la labor legislativa de la Asamblea. En contraste, preferimos seguir lo expuesto por Rodolfo Pastor, historiador contemporáneo, quien plantea que:

> Había mucho que hacer de inmediato. Había que organizar gobiernos en distintos niveles jurisdiccionales y dotarlos de recursos para la administración. Pero los liberales de 1824 –juridicistas y risueños- prefirieron legislar, es decir poner sus sueños por escrito, para consagrarlos luego a la imprenta y a la posteridad. Pretendieron gobernar por conjuro de decreto y convertir sus ideales en realidades a base de proclamaciones. Se

> necesitaba sin duda una ley que definiera por consenso las reglas de la convivencia, pero para estos magos de la legislatura sus leyes eran las metas, eran concreciones de principios ideológicos que precluían el análisis y la acción política. Ello no parecía conducir a una administración pública operante, lo que debió ser evidente, por lo menos para los chiapanecos que, en septiembre de ese año, se desentendieron de la Unión (1990, pp. 160–161).

Esa predilección por la labor legislativa, que podría decirse adquiere una connotación *mágica*, se denota en la profusión de textos promulgados: “En estos diecinueve meses su labor fué (sic.) ingente: 784 actas, 137 Decretos y 1.186 órdenes legislativas” (Mariñas Otero, 1958, p. 63). El promedio mensual es ligeramente superior a los 111 documentos legales expedidos durante el período que funcionó la Asamblea Constituyente, número en verdad impresionante para la época, en particular si se toma en cuenta que la labor de redacción era eminentemente manual.

3.2.3 Las bases constitucionales

Conjurados esos primeros conatos en contra de la paz y el orden de la naciente república, el punto central de la discusión fue cuál habría de ser la forma de organización del nuevo Estado, su sistema de gobierno. Para comprender cómo hubo de tratarse el asunto, es necesario, de acuerdo con Luján Muñoz, tomar en cuenta dos tendencias que al momento prevalecían de manera intensa: la anticapitalidad y el separatismo.

> Dos corrientes, íntimamente relacionadas y correlativas, que afectaron la labor de la Constituyente y toda la vida de la Federación, fueron el sentimiento contra la ciudad de Guatemala y el afán autonomista de las diversas provincias o regiones. La primera estaba profundamente enraizada en el período colonial y más bien estaba dirigida contra el dominio de los grandes comerciantes que habían controlado el sistema económico de exportación-importación y, por ese medio, las ganancias del cultivo del añil y el comercio de ganado. Según las élites provincianas, la única forma de

> romper tal situación consistía en establecer la capital fuera de la ciudad de Guatemala (1995, tomo IV, p. 22).

Dentro de la historia oficial se ha mantenido que el centralismo fue el planteamiento del partido de los conservadores, en tanto que el federalismo la opción liberal. Esto, como lo evidencia Luján Muñoz, es una simplificación que resulta inaceptable, pues de haberse favorecido la postura centralista los conservadores, siendo mayoría en la Asamblea, hubieran podido hacer prevalecer su criterio. Por lo que: "La explicación más aceptable es que la cuestión federal se concibió desde un principio… como un medio para superar el dominio de la capital, tan manifiesto en la época colonial" (1995, tomo IV, p. 20).

Con fecha 27 de diciembre de 1823, la Asamblea Constituyente emitió lo que se conoce como bases constitucionales, las que habrían de someterse a la aprobación de los respectivos pueblos para que las conocieran y pudieran hacer observaciones (Mariñas Otero, 1958, p. 64).

Las bases se encontraban conformadas por 41 artículos, en donde se establece cuáles serían los aspectos que deberían desarrollarse propiamente en la Constitución de 1824. Desde ese punto de vista, representan una especie de minuta de lo que sería el futuro texto constitucional a promulgarse por la respectiva Asamblea.

En el Art. 2 quedó zanjada toda discusión sobre el sistema de gobierno, cuando se definió que: "La forma de gobierno de las provincias unidas de Centroamérica es republicana representativa federal". Mariñas Otero ha señalado sobre el federalismo que: "Los conservadores juzgaron que la adopción del sistema federal fué (sic.) causa de la anarquía de Centroamérica y de la desintegración nacional. Pero en su época apareció como la única solución viable y capaz de mantener la unidad" (1958, p. 66).

En las bases constitucionales se establecen los principios para el diseño del nuevo Estado. Ante todo las bases cubren aspectos del orden orgánico de la configuración del Estado, y tangencialmente se alude a aspectos dogmáticos. Así,

se establece la forma de gobierno republicana, representativa y federal (Art. 2º). Establece cómo se denominarán las provincias: Estados federados del centro de América (Art. 3º), y que su religión es la católica (Art. 4º). Crea el **poder legislativo** (Arts. 5º y 6º), con algunas funciones que parecen más propias del ejecutivo (levantar y sostener ejércitos, dirigir la educación, declarar la guerra y la paz, arreglar el comercio, regular la moneda, pesos y medidas). La sanción de la ley corresponderá a un Senado (Art. 8º), que a su vez es consejo del ejecutivo, propone a este último los nombres de los principales funcionarios de la federación y vela por la conducta de tales funcionarios.

El ejecutivo se encuentra supeditado al Senado en varios aspectos (Art. 10). Crea las figuras de Presidente y Vicepresidente libremente electos por el pueblo (Arts. 9º y 11) para un período de 4 años, quienes podrán reelegirse una vez, sin que medie intervalo (Art. 15).

El denominado poder judiciario se conforma por una suprema corte de justicia, que se integra con individuos "elegidos por el pueblo", que se renovarán "por tercios, cada dos años, y podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno" (Art. 17). Establece un único fuero para todos los ciudadanos (Art. 25).

Al interior de cada Estado miembro reproduce la estructura del gobierno federal, por lo que habrá un poder legislativo en cada uno de ellos (Arts. 26 al 30), dentro de lo cual queda comprendido que éste promulgue la correspondiente Constitución estatal. También se crea un Consejo Representativo dentro de cada uno de los Estados (Arts. 31 y 32), al que le corresponden básicamente las funciones del Senado federal. El ejecutivo dentro de cada Estado estará a cargo de un Jefe y un segundo Jefe (Arts. 33 al 40). En tanto el poder *judiciario* estadal será responsabilidad de una corte superior de justicia, electa también popularmente (Art. 41).

En el Art. 44, bajo el epígrafe de *Disposiciones generales*, se prevé que ni el Congreso Federal ni el de los Estados podrán coartar ciertos derechos, a saber: libertad de pensamiento, palabra, escritura e imprenta; suspender el derecho de

petición; no se podrán otorgar títulos nobiliarios; no podrá permitirse el uso del tormento y los apremios, ni tampoco confiscar bienes, dar azotes ni penas crueles. Se prohíbe la concesión de privilegios exclusivos a compañías de comercio y/o corporaciones industriales por ningún tiempo; así como limitar el comercio, industria o la agricultura, sino en los casos previstos constitucionalmente.

En el Art. 45 se prevén ciertas reservas, conforme las cuales sólo en caso de tumulto, rebelión o ataque de fuerza armada a las autoridades podrán limitarse derechos y libertades de los ciudadanos, en los siguientes aspectos: desarmar a la población, impedir el derecho de reunión, formalidades para allanar el domicilio de alguien, registrar su correspondencia o apresarle, formar tribunales especiales ni dar leyes de proscripción o retroactivas.

De gran importancia, en lo que respecta al reconocimiento de derechos, es lo que se establece en el Art. 1º de las Bases Constitucionales, conforme el cual: "La constitución se dirige a asegurar la felicidad del pueblo… y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad y propiedad".

3.2.4 La Constitución Federal de 1824

La comisión responsable de redactar el proyecto constitucional –conformada por Pedro Molina, Juan Francisco Barrundia, Mariano Gálvez y el religioso Matías Delgado-, lo presentó a la Asamblea en fecha 5 de julio de 1824, acompañado de un informe. Tras ser discutido el proyecto y realizársele algunos cambios, se aprobó el texto definitivo el 22 de noviembre del mismo año. En el texto aprobado se previó que la ratificación debía realizarla la Asamblea Legislativa, que habría de reunirse a partir de febrero de 1825; sin embargo, se estableció que la Constitución cobraría vigencia provisional, a reserva de la ratificación (Art. 211). Finalmente la Asamblea Legislativa la ratificó el 29 de agosto de 1825 (Mariñas Otero, 1958, pp. 66–67).

En cuanto a la originalidad de la Constitución, esta se cuestionó desde un principio por los contemporáneos opositores y se ha continuado esa tradición a lo largo de

la historia. Atendiendo al modelo federal adoptado, entre otros aspectos, fue señalada de ser una copia de la Constitución norteamericana. Sin embargo, en la práctica, se combinaron formas y contenidos tanto de unas como de otras constituciones, al punto de llegar a elaborar un producto muy propio, con una coherencia particular. El mismo Barrundia, uno de los redactores del proyecto presentado a la Asamblea, lo narra así:

> Al formar este proyecto nos hemos adherido en la mayor parte al modelo de los Estados Unidos, un modelo digno de imitarse por todos los pueblos que se hagan independientes, y aunque nosotros no creímos a propósito hacer ningunas alteraciones considerables ni crear, si puedo decirlo así, todo lo que fuese compatible con nuestras circunstancias o reconciliable con los principios luminosos que desde la época que se levantó esta nación han producido en gran manera el progreso de la ciencia legislativa, tuvimos también a la vista las Constituciones de España y Portugal, la federal y central de Colombia y todos los procedimientos legislativos constitucionales de Francia (Mariñas Otero, 1958, p. 67).

A esto agrega Mariñas Otero que: “En la realidad el ejemplo norteamericano es más formal que real” (1958, p. 68). Así, por ejemplo, el Senado no cumple las mismas funciones que en el modelo norteamericano, pues en lugar de formar parte del poder legislativo más tiene preeminencia como órgano asesor del ejecutivo. El poder ejecutivo, si bien se ve personificado en la figura del presidente y vicepresidente, no goza de la autoridad, ni independencia que en el caso estadounidense. Y, en cuanto a la conformación del ámbito federal y estatal, los poderes del gobierno general se encuentran francamente disminuidos, pudiendo inclusive los Estados vetar decisiones del poder central (Art. 85).

En términos generales puede caracterizarse esta primera Constitución centroamericana como principalmente de contenido liberal, si bien nacida de una negociación con el partido conservador y en medio de circunstancias de inestabilidad política y de crisis de gobernabilidad. Sobre las circunstancias de cómo se legisló y la definición del poder ejecutivo, García Laguardia ha dicho que:

> Los constituyentes legislaron bajo el temor a la dictadura. Por ello limitaron los poderes presidenciales, en el Título III, en favor del Poder Legislativo. Se asumía que en éste residía la voluntad nacional y se consideraba el más importante. Las atribuciones del Ejecutivo se cercenaron de tal manera que resultó incapaz de llevar adelante la gestión administrativa indispensable en un sistema federal… Mientras que los constituyentes norteamericanos de Filadelfia vieron en el poder de las asambleas el peligro del despotismo, los centroamericanos, por el contrario, las consideraban como la salvaguardia de las libertades frente al peligro de un Ejecutivo fuerte (Luján Muñoz & et. al., 1995, tomo IV, p. 250).

Sobre la base de una estructura federal débil, tanto en lo organizacional, como en político, económico y militar, con preeminencia de la autonomía de los Estados, amén de la confrontación de facciones e intereses centrífugos que propendían a huir del dominio capitalino, los principales elementos que harían insostenible la continuidad de la Federación estaban definidos. Únicamente era cuestión de tiempo que todas las contradicciones se pusieran de manifiesto y llevaran a una crisis que diera al traste con la precaria unidad centroamericana.

3.2.5 El reconocimiento de derechos en la Constitución de 1824

La Constitución Federal de Centroamérica comienza con un preámbulo en el que se establece que:

> EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO, AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO, CONGREGADOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE CENTROAMÉRICA, CUMPLIENDO CON SUS DESEOS Y EN USO DE SUS SOBERANOS DERECHOS, DECRETAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN PARA PROMOVER SU FELICIDAD; SOSTENERLA EN EL MAYOR GOCE POSIBLE DE SUS FACULTADES; **AFIANZAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO SOBRE LOS PRINCIPIOS INALTERABLES DE LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD Y PROPIEDAD**; ESTABLECER EL ORDEN PÚBLICO, Y

FORMAR UNA PERFECTA FEDERACIÓN (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 115).

En el texto transcrito se ha resaltado lo que se refiere a los "derechos del hombre y del ciudadano", así como los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. En este punto, cabe preguntarse: ¿cuáles son los derechos del hombre y del ciudadano de conformidad con la Constitución Federal centroamericana? Atendiendo a que se trata de un acto fundacional del Estado, sería de esperar precisión legislativa, pero ésta no se encuentra por ningún lado. Puesto que, según se afirma, se trata de *afianzar* tales derechos, sobre la base de los principios de *libertad, igualdad, seguridad y propiedad*, deseable hubiera sido darles realidad, materialidad, asidero legal, desde la ley fundacional del Estado centroamericano.

En el Art. 2º se plantea que: "Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 116). El soberano, según el Art. 1º, es el pueblo (nótese que se han superado las reticencias de las bases constitucionales en donde se hablaba de *pueblos*).

En la Sección 2 del Título II, cuyo epígrafe es *De los ciudadanos*, es donde mejor se define alguno de aquellos principios invocados en el preámbulo constitucional, cuando se establece en el Art. 13 que: "Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 117). La sección se complementa, del Art. 14 al 22, desarrollando consideraciones sobre ciudadanía que perfectamente corresponderían más a una ley ordinaria que al cuerpo jurídico fundacional del Estado.

En el Título X, bajo el nombre de Garantías de la libertad individual, se desarrolla un artículo que se refiere al respeto a la vida, el 152: "No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el asesinato, homicidio premeditado o seguro". Con esto se restringe la

aplicación de la pena de muerte y, en consecuencia, se abona en el respeto al derecho a la vida. El resto de artículos de la sección, provee de seguridades procesales: sometimiento de todos los ciudadanos al mismo fuero (Art. 153); establecimiento de jurados (Art. 154); detención con base en orden de autoridad competente (Art. 155); procedencia de la detención sólo con base a comisión de delito (Art. 156); casos en que procede la detención de una persona (Art. 157); período máximo para dictar auto de procesamiento (Art. 158); y otras disposiciones de orden garantista en lo procesal. Sin embargo, es de notable significación e importancia lo establecido en el Art. 174, en cuanto al concepto de *numerus apertus* que se establece en relación a las garantías: “Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas” (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 139).

En conclusión, puede observarse que en este primer texto constitucional centroamericano, a pesar de contar con amplios referentes de otras experiencias extranjeras, existe un escaso desarrollo normativo en la definición de libertades y derechos. Ni siquiera los clásicos derechos liberales llegan a desarrollarse, únicamente se limita a enunciarlos o aludirlos, cuando no a eludirlos.

Si tenemos presente que mediante el proceso de constitucionalización de derechos deben positivizarse los llamados *derechos naturales*, como se expuso en la primera parte de este trabajo, la falencia de no darles materialidad resulta abiertamente cuestionable y hasta censurable. Especialmente si se tiene en mente que ya se contaba dentro del ámbito centroamericano con la experiencia de la Declaración de Derechos de Peinado y demás documentos con que coadyuvó Guatemala en el proceso constitucional gaditano. Además, el tema de la declaración de derechos en Estados Unidos no era desconocido para los guatemaltecos ilustrados, ni mucho menos la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano.

Una posible explicación a tales reservas puede ser que, al igual que ocurrió en Estados Unidos al promulgar la Constitución, o bien, en Francia, al establecer si

debía aplicarse a sus colonias de ultramar, la igualdad y, por ende, el goce de derechos entre todos los hombres *libres* no podía ser el mismo.

En Estados Unidos el tema crítico estaba representado por la población esclava; en Francia, por la población de las colonias; y en Centroamérica el de una población conformada por indígenas, mestizos y *ladinos*, cuyo denominador común era no encontrarse en la cúspide de la pirámide social, política y económica, y debían esperar el advenimiento de un orden desde arriba, como una concesión de la clase dominante y heredera del proceso de la conquista y de la colonia, que habría de regir los destinos de allí en adelante.

De cualquier manera, estas reticencias, que no son atribuibles a una falta de previsión, sino al interés por no conducir el proceso a un estado de mayor profundidad e implicaciones, es parte de lo que caracteriza el movimiento independentista centroamericano y su nota de relevo de mando, falto de una connotación revolucionaria y de alcances sociales más amplios.

3.3 La Constitución del Estado de Guatemala

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Constitución de 1824, dentro de la federación centroamericana: "Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 116). Sin embargo, las provincias fueron erigiéndose en Estados mucho antes de que la Constitución estuviese terminada y menos ratificada, es decir, antes inclusive de que se los *facultara* el Art. 10.

Así, por ejemplo, una vez aprobadas las bases constitucionales, San Salvador procedió a elegir su propia asamblea constituyente, quedando instalada ésta a principios de marzo de 1824, cuando ni siquiera se habían establecido las instrucciones a las que debían ajustarse las asambleas de los Estados. San Salvador, dando el ejemplo, esperaba ser emulada por el resto de provincias. Sobre lo cual explica Alejandro Marure que: “De este modo se quiso asegurar más

la adopción del proyecto de ley fundamental que se había presentado a la asamblea, e impedir el que se adoptase otro sistema que no fuese el federal" (1960, tomo I, p. 182).

La representación nacional comprendió el efecto que el ejemplo de esta provincia tendría para las demás. Por lo que para evitar situaciones de hecho que trajesen intranquilidad, y la deslegitimaran, "decretó, que todos los cinco Estados tuviesen sus legislaturas y procediesen a la elección de sus autoridades". De esa cuenta, "por el mes de septiembre del mismo año de 1824, los Estados ya tenían constituidos sus gobiernos particulares" (Marure Villavicencio, 1960, tomo I, p. 183).

Como se mencionó supra, el texto constitucional definitivo no fue aprobado sino hasta el 22 de noviembre de 1824 y su ratificación por la Asamblea Legislativa no se dio sino hasta el 29 de agosto del siguiente año. Sin embargo, la realidad –y lo ocurrido en cada uno de los Estados- condicionó lo que en estos aspectos debía normar la Asamblea Constituyente, y la Constitución no tuvo otra alternativa que *legitimar* las situaciones que de hecho se sucedían, so pena de provocar desasosiego e intranquilidad en la región y quedar descalificada la labor de la Asamblea.

Es importante tomar en cuenta estas circunstancias, pues evidencian que el proceso constituyente centroamericano, en su dinámica legislativa y fundacional, estuvo bajo el apremio de las fuerzas centrífugas prevalecientes en las provincias del interior de la federación, como se dijo ha señalado, entre otros autores, Rodolfo Pastor. Además, a la luz de estos acontecimientos, el proceso constitutivo –fundacional y moderador de la realidad republicana istmeña- estuvo condicionado, sino sujeto, a la realidad política, a la actuación de las facciones, a los peligros inminentes de la fuerza, pues debe recordarse que San Salvador había actuado –como ninguna otra provincia- en la defensa del proceso independentista, primero, y luego del nacionalista y federalista, incluso por la vía de las armas. Los constituyentes de 1824 lo comprendieron y debieron ceder ante el duro peso de las circunstancias.

Desde el punto de vista orgánico, la Constitución federal de 1824 previó en dos títulos –el XII y XIII- que los gobiernos estatales serían una emulación del poder federal. El Congreso Federal tendría su símil en la Asamblea de Representantes (Art. 177); el Senado, en el Consejo Representativo (Art. 179); el Presidente y Vicepresidente, en el Jefe (Art. 181) y Segundo Jefe estatales (Art. 183); la Corte Suprema de Justicia Federal, en la Corte Superior de Justicia estatal (Art. 189).[54]

Las provincias adoptaron sus propias constituciones en el siguiente orden: El Salvador, 12 de junio de 1824; Costa Rica, 21 de enero de 1825; Guatemala, 11 de octubre de 1825; Nicaragua, 8 de abril de 1826; y Honduras, 11 de diciembre de 1826 (Mariñas Otero, 1958, p. 74).

En cuanto al Estado de Guatemala, la Asamblea se instaló en la ciudad de Antigua Guatemala con fecha 15 de septiembre de 1824. Después se trasladó a la ciudad de Guatemala, el 23 de junio de 1825, y tras aprobar la Constitución estatal clausuró sus sesiones el 12 de noviembre de 1825 (Mariñas Otero, 1958, p. 74).

La estructura de la Constitución del Estado de Guatemala es similar a la federal. Sin embargo, como señala Mariñas Otero, "su redacción es más esmerada y muchos de los preceptos que contiene se mantendrán en textos constitucionales posteriores" (Mariñas Otero, 1958, p. 74).

En cuanto a la enumeración de derechos no se limita a reproducir los previstos en la Constitución Federal, sino que los amplía.

Por su importancia, a continuación se analiza la gama de derechos consignados en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825:

[54] Es de hacer notar que los jueces, tanto federales como estatales, debían ser electos popularmente, pero el defecto era que no se establecía que debían ser letrados.

Tabla III

Reconocimiento de Derechos Humanos en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825

Artículo	Materia	Comentario
LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA CONGREGADOS EN ASAMBLEA, AUTORIZADOS PLENA Y LEGALMENTE POR NUESTROS COMITENTES, Y POR EL PACTO DE LA CONFEDERACIÓN CENTROAMERICANA, PARA DAR LA LEY FUNDAMENTAL QUE DEBE REGIR AL ESTADO, ASEGURARLE EN SUS DERECHOS, Y AFIANZAR LOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LO SIGUIENTE	Se trata del preámbulo, en el cual se enuncian principios y valores.	Nótese que, a diferencia de la Constitución Federal, acá se omite la invocación a Dios. Sigue la línea de que se deben asegurar los derechos y afianzar los del hombre y del ciudadano, es decir, en este sentido adopta la concepción francesa. La omisión de la invocación deísta puede considerarse un logro del pensamiento liberal, que propugnará por la separación de iglesia y Estado.
Artículo 5º. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse la soberanía, que reside en la universalidad de los ciudadanos del Estado.	Plantea el problema de la soberanía, la cual, a diferencia de la federal, determina con precisión, estableciendo que radica en el pueblo y su universalidad.	La precisión conceptual y política es significativamente superior en este texto que en el federal.
Artículo 17. La Policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.	Seguridad ciudadana, competencia exclusiva de las autoridades civiles.	La precisión conceptual también se evidencia acá, al establecer dos ámbitos de competencia de seguridad distintos: la civil y la militar, prohibiendo que la segunda interfiera con la primera. El respeto de tales competencias continúa vigente, siendo polémico aún en nuestros días, en los

Artículo	Materia	Comentario
		que la sociedad civil reclama se eviten intromisiones por parte de las fuerzas armadas.
Artículo 18. Ninguna población podrá ser desarmada, ni despojarse a ninguna persona de las armas que tenga en su casa, ni de las que lleve lícitamente.	Tenencia lícita de armas, como una forma del derecho personal de legítima defensa.	La influencia de la Constitución norteamericana, en su tercera enmienda, en cuanto al derecho a la tenencia de armas es innegable.
Artículo 19. No podrá impedirse ninguna reunión popular que tenga por objeto algún placer honesto o discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.	Derecho de reunión.	Derecho referido tanto a fines recreativos como políticos. Nótese que no se establece que para efectos de tal reunión deba contarse con autorización por parte de la autoridad.
Artículo 20. Los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.	Derechos del hombre en sociedad.	Establece en el articulado cuáles son los derechos del hombre, lo que significa mejora respecto a la Constitución Federal.
Artículo 21. Todo hombre es libre en el Estado: nadie puede venderse ni ser vendido.	Inalienabilidad de la libertad personal.	Refuerza la prohibición a la esclavitud y lo que en la actualidad se llama la trata de personas.
Artículo 22. No existen las distinciones sociales sino para la utilidad común: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ni otra distinción que la de las virtudes y los talentos.	Prohibición de distinciones sociales, superioridad legal sólo de los funcionarios respecto de sus cargos, distinción de las personas sólo sobre la base de virtudes y talentos.	Rechaza la distinción de linajes y estamentos. Propende al respeto de funcionarios y, formalmente, establece que las distinciones se dan sobre capacidades personales.
Artículo 23. Todos los ciudadanos son admisibles a los empleos públicos.	Acceso a puestos públicos.	Nominalmente asegura el libre acceso a los puestos públicos.
Artículo 24. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer y respetar la ley, que es igual	Respeto a la ley. Igualdad frente a la ley. Servicio a la patria y su defensa. Obligación de	Igualdad formal ante la ley, servicios a la patria y contribuciones al gasto público. Se dice formal

Artículo	Materia	Comentario
para todos, ya premie ya castigue: a servir a la patria, o defenderla con las armas, y contribuir proporcionalmente a los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno.	contribuir proporcionalmente a los gastos públicos, sin excepciones ni privilegios.	porque en la práctica esto no ocurría así, como por ejemplo con trabajos forzados para los indígenas.
Artículo 25. A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningún caso, ni por pretesto alguno, y examen ni censura.	Libertad de expresión.	No existe censura previa ni posterior en cuanto a la emisión del pensamiento.
Artículo 26. Ninguno está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni puede impedírsele lo que no prohibe.	Prevalencia de la ley.	Acá se evidencia el supuesto de libertad individual frente al poder público, que sólo puede actuar con base en limitación legal previa.
Artículo 27. Las acciones privadas que no hieren el orden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la jurisdicción de los magistrados.	Ámbito de privacidad.	Establece un límite al poder jurisdiccional, reconociendo el ámbito de lo privado y personal.
Artículo 28. Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputación, de su libertad, seguridad y propiedad. Ninguno debe ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales.	Deber del Estado de hacer respetar los derechos fundamentales que justifican la organización estatal.	Crea la obligación estatal de que se respeten los derechos de las personas.
Artículo 29. Todo habitante libre de responsabilidad puede trasladarse a un país extrangero, y volver al Estado cuando le convenga.	Libertad de locomoción.	Reconoce el derecho de la libre movilización de las personas.
Artículo 30. Todos los ciudadanos tienen derecho para dirigir sus peticiones a	Derecho de petición de los ciudadanos ante autoridades.	

Artículo	Materia	Comentario
las autoridades públicas, en la forma que arreglen las leyes el exercicio del derecho de petición.		
Artículo 31. La Constitución garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, el uso libre de los bienes de todos los habitantes y corporaciones, y la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio exija con grave urgencia la necesidad pública, legal y previamente justificada; garantizándose también previamente.	Derecho de propiedad. Indemnización previa en caso de expropiación.	Desarrolla el concepto de propiedad y aborda el que se ha mantenido como un tema de conflictividad: la expropiación y los requerimientos de indemnización.
Artículo 32. La casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crimen, fuera de los casos prevenidos por la Constitución, y con las formalidades ordenadas en ella.	Inviolabilidad del domicilio, lo cual sólo puede darse en los casos previstos en la ley.	Restringe las posibilidades de allanamiento del domicilio de las personas.
Artículo 33. Ningún habitante puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la Constitución y en la forma que ella prescribe.	Restringe la posibilidad de arresto a los casos previstos co-nstitucionalmente, asegurando la libertad personal.	Da rango constitucional a los motivos que justifican la detención de las personas, convirtiéndolo en tema de jerarquía normativa superior, con lo que no deja la regulación a una ley ordinaria.
Artículo 34. Ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que se haya aplicado legalmente.	Castigo penal sólo con base en ley previa y de vigencia anterior.	Desarrolla el principio de *nullum paena sine lege previa*.

Fuente: Elaboración propia con base en texto de la Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 149-153.

A la luz de este análisis, como se dijo, es acertada la observación de Mariñas Otero en cuanto a la ampliación de la gama de derechos en esta Constitución estatal y el mayor cuidado en la redacción. Con esto, la Constitución del Estado de

Guatemala evidencia una mejor técnica y desarrollo conceptual en materia de la protección de los derechos humanos.

Otros aspectos a considerar sobre la Constitución del Estado de Guatemala, se refieren al de la justicia civil, contemplada en los artículos 179 al 181, en donde para dar prontitud al cumplimiento de la justicia se prevé que en cualquier fase del proceso se pueden nombrar árbitros y cuya "sentencia" será inapelable (Art. 179); obliga a que en todo juicio escrito civil o sobre injurias deba haberse cumplido previamente con la conciliación (Art. 180).

En materia penal restringe la aplicación de la pena muerte a determinados delitos (Art. 182). Abole y prohíbe el uso del tormento para la obtención de pruebas de confesión (Art. 183). Establece las condiciones de la detención legal (Art. 184), el caso de detención infraganti (Art. 185), detención por un máximo de 48 horas tras lo cual debe decretarse la orden de prisión (Art. 186), y entre otros derechos de las personas detenidas prevé el establecimiento del juicio por jurados (Art. 198) una vez estén dadas las condiciones para su implementación.

El título XIII de la Constitución del Estado de Guatemala se encuentra dedicado al tema de la Instrucción Pública. Conforme el Art. 249 se define la obligación de crear escuelas primarias en todos los pueblos en donde se enseñará a leer y a escribir, así como lo relacionado con moral y conocimiento de los principios de la Constitución, y también se propiciará el establecimiento de centros de enseñanza superior (Art. 250). Establece que los particulares pueden fundar centros educativos (Art. 253), privando con ello de tal privilegio a las fundaciones religiosas, y que el Estado supervisará todos los centros educativos en donde se enseñará la Constitución (Art. 254).

Al comparar el desarrollo temático en términos de la proclamación o reconocimiento de derechos del hombre o humanos, se observa un avance en la Constitución del Estado de Guatemala respecto a la Federal. Las diferencias observadas son explicables quizá, de manera parcial, en términos de la composición de los respectivos órganos que las promulgaron. La representación

federal, en su momento, estuvo caracterizada por el predominio de la ideología conservadora, más reticente a ampliar la gama de derechos. En tanto que a nivel nacional, la composición mayoritaria de la asamblea fue de corte liberal. En este sentido, pues, entre la Constitución federal y la del Estado de Guatemala, se observa un avance en el reconocimiento de los derechos humanos, al menos en términos formales.

De acuerdo con lo expresado con Mariñas Otero, después de la proclamación de independencia del 1 de julio de 1823, se integra la Asamblea Constituyente en donde: "se oculta una profunda división ideológica entre sus miembros, en la que están sentadas las bases de la división que ha de subsistir y agudizarse a lo largo del siglo XIX centroamericano" (1958, p. 61). Se trata, efectivamente, del advenimiento de las dos facciones partidarias que caracterizarían la época no sólo en Guatemala sino en Latinoamérica: los liberales y los conservadores.

> Desde los primeros momentos aparecen dos facciones en la Asamblea: liberales o fiebres, y conservadores o serviles. Predominaron en principio los primeros, representantes de la posición antiimperialista; sin embargo, la mayoría era en el fondo conservadora, y pasados los primeros momentos perdió el temor y no tardó en manifestarse bajo su verdadero color (Mariñas Otero, 1958, p. 61).

Pero independientemente de la procedencia partidaria, Mariñas Otero no duda en afirmar que:

> "…no existió, sin embargo, al menos en la primera Constituyente, disparidad de criterios entre ambos partidos en lo relativo a los derechos y libertades populares y situación de la Iglesia, a diferencia de lo que va a ocurrir en los años siguientes" (1958, pp. 61-62).

Ese *acuerdo* entre tendencias partidarias encontradas, que redunda en una limitada gama de *derechos y libertades populares y la situación de la Iglesia* en el texto federal, evidencia que el movimiento liberal no se había radicalizado aún en sus pretensiones de llevar a la práctica su propio proyecto.

Sin embargo, quizá, demuestra también el resultado de un prolongado proceso colonial, tenido como experiencia histórica, que limita las aspiraciones y el ejercicio de la libertad política que a partir de ese momento –ya sin metrópoli a la cual rendir cuentas- comienza a ejercitarse en Centroamérica y en cada uno de las provincias que la conforman. Por decirlo de algún modo, esa *cultura colonial* representa una vivencia muy real y reciente para que, a las primeras de cambio, pueda superarse y abortar toda una mentalidad de sometimiento inculcada por siglos.

Debe tomarse en cuenta que, en principio, se temía y esperaba una reacción española de reconquista, que al final no se dio en prácticamente ninguna latitud de los antiguos dominios españoles, que proclamaron su independencia en América.

¿Cómo explicar esta avenencia entre conservadores y liberales? O quizá, replanteando de mejor manera el asunto, ¿por qué fue tan limitado en su concepción el proyecto liberal centroamericano? Es probable que para entender el fenómeno, resulte válido lo afirmado por José Antonio Aguilar Rivera, según el cual:

> A la distancia podemos decir que la necesidad de centrar la atención en la escritura de constituciones empobreció de una manera singular la tradición liberal latinoamericana. Puso en segundo lugar –o desapareció del todo- otras preocupaciones de índole filosófica y económica. Hizo que el liberalismo adoptara un carácter excesivamente legalista y formal. La tradición liberal latinoamericana es rica en constituciones y pobre en ideas... Las cartas magnas se volvieron una verdadera obsesión: en ellas se cifraba el destino, la fortuna de la nación. Detrás de ese espíritu constitucionalista se hallaba una enorme ingenuidad política y económica. La realidad cambiaría tan pronto fuera proclamada la carta magna. Con contadas excepciones, los liberales latinoamericanos fueron lectores, no pensadores. No hubo Hamiltons, Madisons ni Jeffersons... (2010, pp. 12–13).

Y a pesar de que los hispanoamericanos emularon las ideas provenientes de Europa y Estados Unidos, “pocas veces produjeron las suyas propias”, es decir, que “eran consumidores de lo que se producía en las metrópolis” (Aguilar Rivera, 2010, p. 13), pero, además, el consumo que se hizo de tales ideas en Centroamérica fue limitado y selectivo. Ser liberal se convirtió, en determinado momento, en una moda, una forma de *snobismo*, una extravagancia en boga, aunque en el fondo perdurara ese arraigado pensamiento conservador y realista, como en el caso mexicano que buscó traer a un miembro de la familia real española para que rigiera directamente desde la Nueva España.

El reconocimiento de una gama más amplia de derechos en el texto constitucional del Estado de Guatemala, es muestra de una mayor congruencia en el pensamiento de los liberales con sus propias convicciones. Y, a la vez, evidencia cómo el proceso político tiende a radicalizarse, para dar rienda suelta a la imaginación y a las *fuerzas mágicas* constitucionales capaces de transformar la realidad desde la curul de los representantes constituyentes.

3.4 Las facciones partidarias: conservadores y liberales

En la dinámica del proceso constitucional centroamericano, al comienzo de la vida independiente, resultó fundamental la confrontación de los planteamientos de los llamados conservadores y liberales. Esta pugna estaría presente a lo largo de todo el siglo XIX, por lo que interesa realizar una aproximación que permita identificar cuáles eran las correspondientes posturas. En este apartado intentaremos esbozar un tanto cuáles eran sus proyectos, sus programas ideológicos, con base en lo expuesto por Rodolfo Pastor.

De acuerdo con este autor:

> El proyecto conservador representa de alguna manera la continuidad del régimen colonial. Los conservadores proponían un estado central, con control efectivo de los gobiernos de provincia y armado sobre la estructura de las corporaciones tradicionales. Se proponían, por ejemplo, conservar, si no es que fortalecer, los nexos del Estado con la Iglesia, a la que se le

> respetarían sus propiedades y privilegios jurídicos y le confiarían las funciones tradicionales de reproducción y vigilancia ideológica; defendían las leyes coloniales, que amparaban varias formas de propiedad tradicional (en particular las corporativas); reconocían al Consulado y querían proteger su control de comercio con un régimen fiscal de barreras a la importación. Por medio de la Iglesia, los conservadores obtenían el apoyo de los indios, pero éstos no actuaban de manera inconsciente; aspiraban sobre todo a conservar la autonomía administrativa y judicial de sus comunidades étnicas, amenazadas, más que por el centro tradicional, por el fortalecimiento de los gobiernos ladinos locales, y se proponían defender la propiedad corporativa de sus tierras de comunidad (Pastor, 1990, pp. 157–158).

De este modo, el proyecto conservador representa una alianza entre los poderes tradicionales, es decir, los herederos directos del orden colonial, los *nobles* (criollos y españoles), como les llamaron los liberales, y la Iglesia, directos beneficiarios en que el orden colonial se preservara intacto y que la independencia fuera tan sólo un relevo en el mando, un sistema colonial sin metrópoli española. Esto conlleva, para dar coherencia al proyecto, la continuidad del modelo económico proteccionista, de cierre de fronteras, y, por ende, de tutelaje y preeminencia de los poderes tradicionales, que operaban a costa de las provincias.

En lo que respecta al otro partido:

> El liberal era un proyecto ideológico modernizador. Los liberales, particularmente fuertes en provincia, defendían una federación que podía preservarles –constitucionalizándola como soberanía estatal- la autonomía de que habían disfrutado como intendencias. Combatían las corporaciones (los gremios, el consulado) que veían como monopolios y obstáculos al funcionamiento natural de la sociedad y la economía. Alegaban que, para modernizar la sociedad, era preciso separar al Estado de la Iglesia y quitarle a ésta tanto las propiedades acumuladas (cuya calidad institucional

> estorbaba la formación de un mercado de la tierra) cuanto sus fueros y funciones públicas; y asumían actitudes jacobinas, viceralmente (sic.) antieclesiásticas, insistiendo en una libertad de cultos que nadie más reclamaba. Los liberales sostenían que, para impulsar la formación de un mercado dinámico, había que desamortizar todas las propiedades corporativas, incluyendo las de los pueblos, para repartirlas entre los cultivadores que las volverían productivas; y pensaban que sólo el comercio libre podía integran la economía del istmo al sistema mundial de una manera sana y ventajosa para la gran mayoría. El estado moderno debería construirse sobre la base de la voluntad y libertad de los individuos, que eran "los únicos con derecho de acuerdo a la naturaleza" y para ello era preciso reformar las leyes y quitar jurisdicción a las corporaciones (Pastor, 1990, pp. 158–159).

Como se ve, el proyecto liberal estaba acorde con los planteamientos del liberalismo modernizador a nivel de las corrientes de pensamiento más actuales para su época. En ese sentido, la apertura y el libre comercio, contrario al tradicional mercantilismo, era su postura preferente, a tono con el pensamiento de Adam Smith. De igual manera, la lucha contra el corporativismo tradicional, rémora de la estructura medieval europea trasladada a América por los españoles, era, a sus ojos, un lastre para el progreso.

En ese sentido, la necesidad de diversificar la producción, sobre la base de la desamortización de la tierra –que se encontraba en manos de grandes detentadores como la Iglesia y las mismas comunidades de los pueblos de indios-, representaba un cambio ingente para modernizar y dinamizar la economía (este –la desamortización y liberación de la propiedad agraria corporativista colonial- será un proyecto siempre pendiente en la agenda liberal, que habrá de realizarse después, pero con las características propias del nuevo cultivo de exportación de la segunda mitad del siglo XIX, el café). Además, los liberales, como denota Pastor, creían que el Estado debía estructurarse sobre la base de la voluntad y

libertad individuales, lo que se correspondía con la convicción en los derechos naturales profesada, en ese entonces, por los liberales.

Sin embargo, es un hecho que la estructura productiva en Centroamérica se mantuvo intacta inmediatamente después de la aprobación y vigencia de la Constitución Federal de 1824. En este sentido Valentín Solórzano Fernández afirma, para el caso de Guatemala, que: “El régimen de trabajo colonial, subsistió en lo que se refiere a las labores del campo, ya que es lógico pensar que no podía modificarse una situación en la que estaba basada la vida económica del país” (1947, p. 232).

Las dificultades que los cambios idealizados por el pensamiento liberal podían generar comenzaron a manifestarse cuando se intentó implementar algunos de sus principios, en este caso en lo referente a la prestación de servicios personales para el pago del arrendamiento de tierras:

> El 27 de julio de 1829, se dictó una ley sobre el trabajo que causó serios trastornos en el campo, en ella se daban facilidades a los arrendatarios y se suprimía el pago del arrendamiento con trabajo personal; aquella Ley causó gran revuelo entre los hacendados, quienes pidieron al gobierno que dictara medidas para obligar a los indígenas a que trabajaran en las fincas. El escaso nivel de vida de los campesinos y su **propensión a la vagancia (?)**,[55] originada por su miseria y falta de necesidades, hizo que éstos ya no se presentaran a solicitar trabajo en las haciendas, por lo que hubo necesidad en noviembre de ese mismo año, de dictar una Ley contra la Vagancia, por la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, tendiente a procurar brazos; en aquella Ley, se estipulaba la obligación de los campesinos que no tenían modo de vivir conocido, a trabajar en las haciendas y labores. Añadía que los dueños de haciendas o administradores o arrendatarios, podían acudir a los alcaldes de los pueblos, en solicitud de los jornales que necesitaran para sus trabajos,

[55] El resaltado y desacuerdo al prejuicio son nuestros.

> estipulándose el pago del jornal acostumbrado (Solórzano Fernández, 1947, pp. 232–233).

Este primer intento de iniciar reformas liberales en cuanto al régimen de contratación laboral, idealizadas doctrinariamente por su ideología, demuestra que la promoción de cambios, en un afán de ser congruentes con su pensamiento, no podía darse en el vacío ni aisladamente, pues generaría desajustes y crisis en la misma base productiva, que se sustentaba en la explotación de la fuerza de trabajo indígena, en una forma semiesclava, de acuerdo con el anterior sistema colonial que todavía perduraba, aunque ya sin colonos españoles.

De este modo, no bastaba alterar uno de los elementos de la ecuación productiva para generar cambios, que redundarían más bien en conflictos, sino que se requería, para dar una solución integral, dirigirse a una restructuración integral del aparato productivo en sus diferentes componentes. No era posible pasar de una economía colonial, con todas sus rémoras, a una economía con aspiraciones liberales y capitalistas, sin operar cambios estructurales de fondo, que adquirirían, en medio de ese contexto guatemalteco, un carácter revolucionario como no lo había tenido el proceso de independencia que, por el contrario, trató de ser lo más pacífico y menos convulsivo posible, como se sugiere en la misma acta de independencia de 1821.

La continuidad de la estructura económica colonial, prevaleciente inmediatamente después de la declaratoria de independencia de 1823, traicionaba las aspiraciones y sueños liberales de modernizar, de acuerdo a su doctrina, la realidad centroamericana, en particular la guatemalteca, sustentada en el trabajo prácticamente forzado, que lleva a dictar una ley como la que se promulga en contra de la vagancia. Esto venía, además, de manera palmaria, a contradecir los principios consagrados en la Constitución Federal, y también en la del Estado de Guatemala, sobre libertad personal, y cualquier idealismo *iusnaturalista*, pues las condiciones económicas objetivas de la realidad para los trabajadores rurales, y para los urbanos, no habían cambiado en lo más mínimo, desmintiendo cualquier lirismo jurídico constitucionalista, producto del ejercicio intelectual de una elite

gobernante que, engolosinada, descubría el juego legislativo y fundacional del Estado para obrar milagros y quimeras.

La realidad sería el mejor árbitro entre las añoranzas conservadoras, deseosas de preservar inamovible el sistema productivo colonial y sus privilegios, y los ensueños idealistas de los liberales, embelesados con los modelos norteamericano y francés, para la promoción de reformas para la modernización y ponerse a tono con las grandes innovaciones de la época. Y en medio de tales chauvinismos, las pugnas, las confrontaciones y la conspiración, sobre la base de intereses, habrían de marcar el siglo y las luchas que debían sucederse en el futuro cercano, posterior a la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

3.5 La disolución de la Federación Centroamericana

La Constitución Federal tuvo vigencia por 14 años, es decir, de 1824 a 1838. Durante el período que rigió fueron varios los intentos de reformarla, si bien ninguno de ellos prosperó. Sobre el particular, García Laguardia ha dicho que:

> El intento de reforma más importante fue el de 1835, cuando el Congreso Federal, reunido en San Salvador, aprobó el 13 de febrero un proyecto de reforma elaborado por una comisión legislativa, en el que se incluía la libertad de cultos, se daba más poder al Ejecutivo, se igualaba la representación de los Estados en el Congreso Federal y se pretendía encontrar fórmulas institucionales para mantener la unión federal amenazada. Tales reformas no lograron la aprobación de los Estados, la cual era necesaria para los efectos correspondientes. (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo IV, pp. 251–252).

Lo que se podría denominar e*l federalismo imperfecto centroamericano*, albergaba dentro de sí los elementos mismos para la consolidación del fracaso del proyecto que buscaba la continuidad de la unidad de las antiguas provincias. En cuanto a la propuesta constitucional de 1824, Rodolfo Pastor plantea, quizá con dureza, que: “…la Constituyente termina… su trabajo que, por lo que se ve, consistió sobre todo en compaginar varias constituciones ajenas, como si la constitución política

no necesitara derivarse más bien de la propia realidad sociopolítica” (1990, p. 160).

Probablemente el error que pueda señalársele a la Asamblea, con base en lo expuesto por Pastor, es la falta de realismo por parte de los constituyentes centroamericanos que, sobre la base de confrontación de intereses, logran un híbrido imperfecto, la Constitución de 1824, que no responde a la realidad económica, social, política y cultural de la propia región.

La adopción de modelos, tanto legislativo-constitucionales como ideológicos, de manera indiscriminada, lleva a plantear, con el agravante del regateo entre facciones partidarias, una solución que efectivamente no corresponde a la todavía realidad colonial que permanece intacta frente a esa Asamblea que acude al limbo legislativo para crear una Centroamérica imposible, por lo irreal e inalcanzable.

La Constituyente no alcanza a lograr hacer realidad lo que el movimiento independentista no tuvo, es decir un carácter *revolucionario*, como ocurrió en los modelos que le sirvieron de base, o sea, el norteamericano y el francés, pero tampoco el de otros países que también fueron colonias españolas, como Colombia. En ese sentido, el proyecto y modelo conservador, al final, tuvo éxito, pues al haberle impreso ese carácter tan moderado, sino inocuo, al movimiento independentista, con el agravante del traspié de la anexión a México, aseguró que la estructura económica, social y política, se mantuvieran intactas, y que el posterior proceso legislativo-constitucional tuviera también limitados alcances, al no poder transformar la realidad desde la curul de cada uno de los constituyentes.

La incruenta y moderada independencia, secuestrada por los más interesados en no generar cambios, imprimió un sello que habría de continuar –irremediablemente- durante el proceso constituyente.

El verdadero cisma en la estructura geopolítica centroamericana ocurre no con la declaración de independencia de 1821 ni con la de 1823, sino con la solución de las contradicciones que deviene con la disolución de la federación centroamericana.

La federación fue, tan sólo, una postergación, una intentona, tal vez un sueño para algunos pocos, que habría de tener solución de continuidad con la disgregación de cada uno de los Estados y el resquebrajamiento de la unidad. Todo era cuestión de tiempo y paciencia. Si, como dijera del Valle, el acta de independencia de 1821 fue el preludio de 1823, la disolución de la federación istmeña era el gran final, el último acto que podía esperarse en esa tragedia griega que resultaba imposible, de cara a tantos factores adversos a su preservación.

En los inicios de la república, con base en lo previsto en la Constitución, se convoca a elecciones para Presidente. Los contestatarios en la lid electoral serán los representantes de las dos facciones. El candidato conservador no será otro que José Cecilio del Valle, el Sabio, hombre de indiscutible valía y luces intelectuales, aunque de dudoso y cuestionable actuar en los momentos decisivos, como había demostrado anteriormente. El otro postulado es Manuel José Arce, el salvadoreño, sobrino del hasta entonces irreprochable patriota Matías Delgado, “como paladín de un liberalismo sin cortapisas” (Pastor, 1990, p. 160).[56]

El triunfo, aunque logrado por escaso margen y mediante negociaciones entre ambos partidos, corresponderá a los liberales, quienes “intoxicados por la victoria y faltos de toda prudencia, emprenden un programa de reformas revolucionarias y de obras públicas grandiosas” (Pastor, 1990, p. 160).

Manuel José Arce tomó posesión del cargo de Presidente el día 30 de abril de 1825, acompañándole como Vicepresidente Mariano Beltranena, miembro del grupo de los conservadores moderados, luego de que José Cecilio del Valle no aceptara el puesto –como premio de consolación- ni tampoco lo hiciera José Francisco Barrundia (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, pp. 47–48).

---

[56] Resulta notable que los líderes que habían de conducir el destino de Centroamérica en ese momento no hayan sido guatemaltecos, sino a ciudadanos provenientes del interior, de las provincias, Honduras y El Salvador, respectivamente. Quizá la estrategia para que esto fuera así estuvo signada por la cautela partidaria, precisamente cuando existían tantos resquemores del resto de provincias en cuanto a quedar domeñadas por Guatemala, como había ocurrido durante el período colonial.

Arce se propuso gobernar a la luz de dos principios, como lo consignó en su *Memoria*: “cumplir fielmente las leyes y rodearse de los mejores”. Para rodearse de los mejores convocó, entre otros, a liberales de reconocidas luces, como por ejemplo a Mariano Gálvez, quien rechazó su designación para el Ministerio de Hacienda, así como también rehusó aceptar el puesto Pedro Molina para la cartera de Relaciones Interiores y Exteriores. Los liberales no aceptaron colaborar con Arce, aunque fuera miembro de su partido (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 48). Arce, al referirse a la negativa de colaborar con él en la integración de su gobierno por parte de Gálvez, Molina y José Barrundia, expresa en sus Memorias que:

> Estos tres sujetos son, en la ciudad de Guatemala (donde a la sazón estaba instalada la capital), los personajes del partido liberal, y a ellos tocaba facilitar la marcha de un Gobierno a cuya creación concurrieron muy eficazmente; y era en política una contradicción chocante que huyeran de su propia obra (Mariñas Otero, 1958, p. 80).

Esta actitud resultaba francamente extraña entre una facción que supuestamente aspiraba al poder:

> Esta renuncia de la aristocracia centroamericana a la función histórica que le correspondía, que sólo ella estaba en condiciones de llenar y que únicamente realizara a la fuerza, empujada por las circunstancias, o cuando sus intereses se ven directamente amenazados, abrirá amplio campo a la actuación de aventureros extranjeros, cuyo deseo es el medro personal y que constituyen factor primordial en el fomento de la guerra civil que, desde 1826, impera en Centroamérica sin interrupción (Mariñas Otero, 1958, p. 80).

El Presidente Arce, luego de la negativa de los liberales a colaborar con él, se ve obligado a conformar un gobierno de coalición con miembros del partido conservador, lo que generó el distanciamiento de las personas de su propio

partido. Ésto se evidenció en la férrea oposición e independencia que demostró el Jefe del Estado de Guatemala, Juan Francisco Barrundia.

Y una vez más debemos acudir a Pastor para lograr una descripción gráfica de lo que significó el triunfo liberal, en medio de este clima de fragilidad para que se consolidara el gobierno federal:

> Es preciso evocar el espíritu de cuerpo de ese pequeño grupo conspiratorio, hambriento de poder, de repente convertido en gobernante por una mayoría relativa y localizable, que pretende representar el interés general, y que deriva la fuerza que no le da su propio pueblo de los dogmas ideológicos autocomplacientes del movimiento mundial, representado por los agentes de los gobiernos británico y estadounidense. Es necesario comprender la psicología de las logias masónicas que satanizan a sus adversarios como fuerza retrógrada y se autoerigen en vanguardia histórica. En su rosácea visión bolivariana, Centroamérica era el ombligo del mundo, el puente y el paso natural entre los océanos, y estaba destinada por lo mismo a convertirse –inevitablemente- en corazón del sistema económico mundial, en un emporio de riquezas sin límites. Sólo había que impedir que lo estorbaran intereses egoístas. La historia redimiría cualquier desacierto (1990, p. 160).

Dos incidentes menores, e insignificantes por sí mismos, habrían de poner en evidencia el conflicto latente entre el gobierno federal y el del Estado de Guatemala. En junio de 1825, con ocasión del aniversario de la instalación de la Asamblea Constituyente, se efectuó una ceremonia conmemorativa en la iglesia de catedral. Sin embargo, los miembros del gobierno del Estado de Guatemala se rehusaron a asistir, esgrimiendo como argumento de su renuencia el que los lugares más preeminentes ya habían sido asignados y, por cuenta propia, programaron oficiar una ceremonia religiosa en la iglesia de Santo Domingo. Arce aplazó la ceremonia por un día y "dispuso entonces que las tropas federales condujeran al acto a los funcionarios estatales, quienes, por supuesto, se sintieron muy ofendidos" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 48).

Un segundo inconveniente se dio con motivo del traslado de la sede del gobierno del Estado de Guatemala. Originalmente éste se estableció en la ciudad de Antigua Guatemala, en donde había fijado su capital, pero posteriormente el gobierno decidió trasladar su sede a la capital federal. Al no contar con la facilidad de un edificio propio, Barrundia ordenó la expropiación de dos casas particulares. Los propietarios, en la afectación sufrida de sus intereses, acudieron al Presidente Arce, quien decidió apoyarlos.Al cuestionar Arce la decisión de Barrundia, la reacción de este último fue pedir dinero al Congreso para armarse "a fin de contener el despotismo de un tirano que pretendía levantarse". Finalmente el gobierno federal facilitó las instalaciones que requería el estatal para establecerse (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 48).

Para diciembre de ese año, 1825, ocurrió, conforme lo previsto en la Constitución, la renovación del Congreso Nacional. La victoria correspondió al partido liberal, que consiguió mayoría en la legislatura, precisamente cuando dicho partido se distanciaba más del Presidente Federal. En la sesión que inauguraba el período del nuevo Congreso, realizada el 1 de marzo de 1826, Arce pidió mantener una actitud de cooperación entre el ejecutivo y la legislatura. Sin embargo, afirma Marure, el Congreso actuó de manera tal que "todos sus empeños se dirigían a circunscribir más las atribuciones del Ejecutivo nacional, al paso que se procuraba hacer más fuerte el poder de los jefes de Estado" (1960, tomo I, p. 256).

Los liberales, en su propósito de atacar a Arce, buscan aliarse con José Vecilio del Valle:

> Valle entró a funcionar como diputado al segundo Congreso federal, y a pesar de que los liberales le habían despojado de la presidencia, se unió con ellos para derrocar a su rival. Este era el punto que no podía perder de vista. Derivado (sic.) el coloso, Valle se lisonjeaba de que los pueblos le volverían a elegir presidente. Los liberales estaban dispuestos a secundarle en la primera parte de su plan, mas nunca habrían convenido en colocarle al frente de la República (Marure Villavicencio, 1960, tomo I, p. 258).

Meses antes del establecimiento de la nueva legislatura nacional había llegado al país, a mediados de junio de 1825, el militar francés Nicolás Raoul, quien había servido en el ejército de Napoleón Bonaparte, con cartas de recomendación del embajador centroamericano Pedro Molina, procedente de Colombia. Este personaje, que habría de jugar un papel crítico como militar y partidario de los liberales durante ocho años, supo ganarse el favor de Arce, pero también de Mariano Gálvez y Aycinena, entre otros notables personajes de la época (Marure Villavivencio, 1960, tomo I, p. 260). Además, llegó a ser, junto a otros hombres de su clase, uno de los árbitros *–aventureros extranjeros*, como les llama Mariñas Otero- de la vida política y militar centroamericana.

La importancia que cobra en la vida centroamericana el militar francés, Raoul, se evidencia en el hecho de que fue el motivo inmediato de confrontación abierta entre el gobierno del Estado de Guatemala y el nacional en 1826. Arce presentó un proyecto para consolidar la fuerza militar federal, pero Raoul, a su vez, preparó otro que cumplía ese objetivo a costa de restarle poder al Ejecutivo nacional, la cual era una de las pocas competencias que le estaban reconocidas constitucionalmente. Arce, ante el creciente protagonismo que gana Raoul, lo designa para una misión de reconocimiento en Izabal, y así alejarlo del centro político y de sus aliados, ahora enemigos del Presidente, los liberales. En tanto, el Congreso aprueba la moción de Arce de que se reorganice y acreciente el ejército federal, pero tal responsabilidad estaría a cargo del militar francés, lo que contravenía las intenciones del Presidente quien ya se encontraba enemistado con éste. Arce no acata el nombramiento del Congreso a favor de Raoul, por lo que ese órgano intenta deducirle responsabilidades, resolución que boicotean los diputados salvadoreños al romper el quórum en el legislativo nacional. Cuando ocurren estos eventos, coinciden con el hecho de que Raoul abandona su puesto sin autorización del Presidente Arce, quien envía un contingente militar para someterlo. Todo se complica cuando el Congreso guatemalteco autoriza al Jefe de Estado, Barrundia –quien tomará partido a favor de Raoul-, para que desconozca al Presidente federal. Barrundia envía un contingente de tropas superior en

número al federal para cumplir su cometido de liberar al militar francés y apresar al comandante de las fuerzas nacionales (Luján Muñoz, *et. al.*, tomo IV, 1995, p. 49).

Como resulta comprensible, Arce decide acudir al Senado para que se condene la postura del Jefe de Estado guatemalteco, pero este organismo no pudo reunirse debido a que los liberales boicotearon la convocatoria. Ante esto, el 6 de septiembre de 1826, Arce, basándose en el Art. 127 constitucional,[57] como lo consigna Alejandro Marure, ordena que se arreste a Barrundia, poniéndolo a disposición de la legislatura guatemalteca para que lo juzgara. La decisión de ésta, al procesar a Barrundia, no fue para condenarlo, pero tampoco resuelve restituirle en el cargo. El Vicejefe del estado guatemalteco, Cirilo Flores, en lo que representa la huída de los liberales de la capital, traslada la sede del gobierno a San Martín Jilotepeque, primero, y más tarde a Quetzaltenango. En esta ciudad muere Flores, el 13 de octubre de 1826, a manos de una turba que fue instigada y llamada, mediante el repetido toque de campanas, por los curas franciscanos Carrascal y Ayerdi, cuando le sustraen de la iglesia –al grito de *mueran los herejes, muera don Cirilo Flores*- en donde se había refugiado, y tras golpearlo con piedras y palos y apuñalarlo, deja en exhibición su cuerpo por el resto del día (1960, tomo I, pp. 309–314).[58]

---

[57] *Artículo 127. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición de la República y de que amenaza un próximo riesgo podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición de Juez respectivo.* Sin embargo, como también lo señala Marure, los liberales contra argumentaron que existía igual disposición a favor del Jefe de Estado en la Constitución Estado guatemalteca, específicamente en el Art. 127, que reza lo siguiente: *"Artículo 145. Cuando se le informare de alguna conspiración, o traición, al Estado, que amenace un próximo riesgo al orden público, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo*". En este caso, primera especie de hermenéutica centroamericana, tendría la razón quien –por la fuerza- hiciera valer el precepto que le amparaba. Arce tomó la iniciativa.

[58] La relación que hace de los hechos Manuel José Arce, en su *Memoria*, en lo que respecta al desenlace de los hechos que llevaron a la muerte de Cirilo Flores, es la siguiente: "Supongase á este desgraciado hombre metido dentro del pulpito bajo los habitos de un sacerdote que tenia en sus manos el copon de las ostias sagradas, y que las gentes traen escalas para subir y sacarlo á darle la muerte mas oprobiosa y cruel: murió en fin, á palos y á pedradas, con la particularidad de que ningun hombre tocó su persona y las mugeres fueron únicamente las que lo mataron. Se le encontraron en la faltriquera un par de pistolas de las que no se valio para defenderse…" Arce (1830, p. 49).

Con este suceso el gobierno guatemalteco quedó desintegrado, pues no tenía ni Jefe ni Vicejefe que representaran al ejecutivo (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, pp. 49–50). La disolución del ejecutivo del Estado de Guatemala fue el preludio de lo que sucedería con los demás poderes estadales. Luján Muñoz lo narra así:

> Como resultado del enfrentamiento entre el Presidente Nacional y el Congreso, así como del primero con las autoridades del Estado de Guatemala, se disolvieron sucesivamente el Congreso, el Senado y la Corte Superior de Justicia nacionales, con lo cual Arce quedó como única autoridad y árbitro de la situación (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 50).

La confrontación de facciones, la incapacidad histórica de una clase llamada a ser la dirigente del proceso, los localismos provinciales, la debilidad financiera y estructural del modelo federal –prácticamente incoherente-, los idealismos ideológicos –trasplantados mecánicamente a una realidad todavía colonial-, así como el protagonismo, vanidad y megalomanía de ciertos personajes, llevaron a Centroamérica, en su primer gobierno, también, a su primera dictadura.

Aunque lamentable era la primera experiencia republicana en Centroamérica, no sería sino –vista en el tiempo- el preludio de posteriores y similares contingencias políticas que, ya disuelta la federación, habría de vivir cada país por cuenta propia. Y así, una vez más debe decirse, *también*, Centroamérica conoció su primera guerra civil.

Por sobre todo, deben verse estos eventos como la primera crisis constitucional centroamericana. En tal sentido, las reflexiones que al efecto realizó la Asamblea de Guatemala, por su contenido político e histórico, merecen ser consignadas, como oportunamente lo hiciera Alejandro Marure, al establecer, entre otras:

> que si por la conservación del orden público había invadido (El Ejecutivo nacional) a las autoridades del Estado, no olvidase que con este mismo especioso pretexto, Bonaparte había despojado de su libertad a la Francia y sometídola a sus armas; que por el orden y para tener a la España en

> tranquilidad, Fernando VII había destruido dos veces la constitución de la monarquía; que para conservar el orden en México, a los principios de su independencia, Iturbide lo había tiranizado; que por la tranquilidad de Guatemala sus enemigos la sometieron a aquel imperio; y que, por restablecer el orden en la provincia de El Salvador, Filísola había atravesado sus pueblos con la espada en mano (1960, tomo I, p. 285).[59]

Ante la imposibilidad de que volviera a integrarse el Congreso Federal, debido a la inasistencia de diputados, el 10 de octubre de ese mismo año, 1826, el gobierno nacional convoca a la integración de un Congreso Extraordinario, que habría de reunirse en Cojutepeque, El Salvador, que conforme el primer punto del decreto estableció que: “Se convoca un Congreso Nacional Estraordinario, plenamente autorizado por los pueblos para restablecer el órden constitucional, y proveer por todos los medios propios de su poder y sabiduría á las necesidades de la República” (Arce, 1830, pp. 53–54).

Arce mismo reconoce en sus memorias que conforme el Art. 101 constitucional, sólo el Congreso federal podía realizar la convocatoria, pero éste se había disuelto. Sin embargo, ante la emergencia y situación crítica del país, apela a las palabras de Sieyès, cuando afirma: “Yo recuerdo, que con igual motivo decía el Abate Sieyes en la Asamblea de Francia. *No se pregunte quién puede convocar, sino ¿quien no puede convocar?”* (Arce, 1830, p. 55). Pero, además, también se llamó a la elección de las autoridades del Estado de Guatemala, con base en el consejo que le dieron las autoridades salvadoreñas, a la sazón todavía aliados del presidente Arce, resultando ganadores los conservadores Mariano Aycinena, como Jefe, y Mariano Córdova, Vicejefe. Estos resultados, consentidos por Arce, confirmaron el giro indiscutiblemente conservador de su gobierno.

---

[59] Debe tenerse presente que todos los argumentos eran bien conocidos por Arce, pues las actuaciones de Fernando VII le eran familiares, pero especialmente los eventos de la anexión a México y particularmente los de la lucha contra Filísola, en donde él se distinguió en la notable resistencia militar contra el invasor mexicano, en la patriótica defensa de San Salvador. Todos eran temas sensibles que apelaban al pasado brillante de un defensor de la libertad centroamericana, como lo había sido el ahora Presidente federal Manuel José Arce, quien sería llevado ahora en su nuevo puesto a que se le recordara –irónicamente- como un *dictador*.

En cuanto al cambio de autoridades que se dio en El Salvador:

> …al ocupar los conservadores los cargos supremos del Estado de Guatemala, se produjo un drástico viraje, que más o menos coincidió con el cambio de autoridades en El Salvador, cuando el Jefe Juan Vicente Villacorta tuvo que dejar su cargo por razones de salud. El Vicejefe Prado, en funciones de Jefe, retiró su apoyo previo a la convocatoria del Congreso Nacional Extraordinario de Cojutepeque, y el 6 de diciembre de 1826 invitó a todos los Estados, con excepción de Guatemala, a otro Congreso Federal que debía reunirse en Ahuachapán (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 51).

Arce plantea, como una de las causas de la exaltación salvadoreña, que:

> Las elecciones que se celebraron en Guatemala para diputados al congreso estraordinario y para las autoridades del Estado, fue otra causa del cambio de Sn. Salvador, porque los mas de los electos eran sugetos decididos en el partido moderado y habia muchos que pertenecian á lo que los ecsaltados llaman noblesa (1830, p. 60).

Ante el boicot a la convocatoria de Arce para que se realizara el Congreso Extraordinario en Cojutepeque, el Presidente desiste del mismo, pero no de dar aparente legitimidad al gobierno, para lo cual la Asamblea se integrará únicamente con los miembros del Estado de Guatemala, en una abierta violación a las prescripciones constitucionales. Con base en esto:

> La Asamblea, contra el tenor expreso de la constitución, se instaló el día 31 de diciembre de 1826, y el 2 de enero siguiente comenzó a funcionar extraordinariamente sin previa convocatoria del Consejo, porque no lo había. En los dos días que duraron estas sesiones, se emitieron tres decretos: en el primero, la misma Asamblea se declaró *ordinaria y constitucional,* en el segundo declaró *repuesto* el Consejo representativo con los individuos nuevamente nombrados para componerlo; y en el tercero se encargó provisionalmente el ejercicio del Poder ejecutivo al ciudadano J.

Domingo Estrada, presidente de dicho consejo (Marure Villavicencio, 1960, tomo II, p. 415).

Ante el deterioro de la institucionalidad y la concentración de poderes dictatoriales en manos del presidente Arce, la solución que se prevé es la armada, con lo que Centroamérica se sumiría en una guerra civil (Luján Muñoz, 2004, p. 128).

Los preparativos para la guerra comienzan a formalizarse desde enero de 1827, cuando las tropas salvadoreñas se posicionan a las márgenes del río Paz. El Estado de El Salvador, anteriormente aliado de Arce, fue el refugio para buen número de liberales, y es allí donde se preparó el proyecto de deponer al gobierno federal y también al del Estado de Guatemala, en una contienda que aparece como la confrontación entre los dos partidos, el de los liberales o *fiebres*, desplazados del poder inclusive por la fuerza, y los conservadores o *serviles*, aliados ahora con su antiguo enemigo ideológico, Manuel José Arce.

Los salvadoreños invaden el territorio guatemalteco en la segunda semana de marzo (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 51), a cuyas fuerzas militares se les denominó *Ejército Aliado Protector de la Ley*, al mando del coronel Ruperto Trigueros, “pero en realidad estaban encargados de dirigir todas las operaciones militares los extranjeros (franceses) (Nicolás) Raoul (e Isidoro) Saget, y el granadino (nicaragüense Cleto) Ordóñez” (Marure Villavicencio, 1960, tomo II, p. 430). Arce delega el mando en el Vicepresidente Beltranena, el 16 de marzo de 1827, para asumir personalmente el mando del ejército que planteará la defensa (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 51).

Los conservadores, al organizarse, a través del jefe del Estado de Guatemala, Aycinena, llaman a la *defensa de los altares* y el grito de *¡Mueran los herejes! ¡Viva la religión!,* que había animado a la turba que asesinó a Cirilo Flores, se escucha por todas partes (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 52).

El presidente Arce, al encabezar el ejército que enfrentará a sus paisanos salvadoreños, tiene un primer encuentro con los invasores en la llamada batalla de Guadalupe, el 22 de marzo de 1827, y logra vencerlos en la batalla de Arrazola, el

día 23. Sin embargo, esta victoria no resolvió la amenaza salvadoreña. Arce, victorioso, no persigue a sus enemigos ni dirige su ejército hacia San Salvador, como más tarde consideró en sus memorias hubiera sido oportuno. El Presidente, después de no obtener resultados favorables en las negociaciones de paz emprendidas con los enemigos, opta por atacar San Salvador, siendo derrotado en la batalla de Milingo el 18 de mayo del mismo año. La derrota genera desconfianza creciente entre los conservadores hacia el presidente Arce, quien pierde iniciativa para continuar luchando, por lo que el Jefe del Estado de Guatemala, Mariano Aycinena, se dedica a la tarea de rehacer el ejército (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, pp. 51–53).

Arce regresa a Guatemala. Reasume la presidencia y se propone permanecer en la capital para atender los asuntos públicos y concertar la paz con los salvadoreños, para lo cual debía reorganizar el ejército federal, evitando la influencia de las autoridades guatemaltecas. Nombra al inglés Guillermo Perks, jefe de su estado mayor, general de la fuerza de operaciones. El ejército comandado por el inglés sale de Guatemala el 31 de enero de 1828 y el 5 de febrero se asienta en Jalpatagua. Una vez más será la promoción de oficiales de menor rango el motivo inmediato que propiciará una insurrección militar, como la de Ariza, que termina con la aprehensión de Perks, en lo que se conoce como la Asonada Militar de Jalpatagua, cuando le sustituye en el mando el coronel Antonio José de Irisarri, del partido conservador, el 9 de febrero (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 54). Pero, en realidad, lo que se encubre detrás de todos estos incidentes es la contraofensiva *servil* de evitar se concrete el plan que permita formalizar la paz con El Salvador, como lo había promovido secretamente Arce por medio de su agente Perks. Una vez depuesto Perks del mando, es enviado como prisionero a Guatemala y él en persona informa a Arce de lo sucedido (Marure Villavicencio, 1960, tomo II, pp. 556–561). Entonces Arce, según Marure, dimensiona en su justa medida todo cuanto sucede:

> El vio descorrido el velo que hasta entonces le había mantenido engañado sobre la falsedad de su posición; vio en un momento, disipadas sus

> esperanzas, destruidos todos sus proyectos, perdidos dos años de fatigas; y lo peor de todo, previó que cualquiera que fuese el desenlace del drama revolucionario, su persona iba a ser el objeto de los escarnios del vencedor y de las execraciones del vencido (1960, tomo II, p. 561).

Despechado por la atmósfera de traición que le rodeaba, Arce se plantea dejar el mando y dedicarse a su vida privada, "y consultó con la Asamblea del Estado (de Guatemala) este paso" (Marure Villavicencio, 1960, tomo II, p. 562). Esto fue un grave error político, pues si Arce ya había comprendido la disposición que los conservadores tenían en su contra, no podía esperar nada favorable sobre una consulta de ese tipo. El propio presidente Arce consigna en su *Memoria*, lo sucedido:

> La contestación que dirigió la asamblea al secretario de relaciones estaba en todo conforme con la conducta de los gefes que depusieron al coronel Perks, porque desentendiéndose de este hecho asombroso, decia "que el paso del Presidente previno en cierto modo á la misma asamblea que meditaba aquel dia escitar su patriotismo y natural desprendimiento para que ofreciendo á la pátria un nuevo sacrificio dictase la medida de su separación" (1830, p. 85).

Arce quizá creyó que siendo la única autoridad federal *legítima* que perduraba de las electas libremente, y habiendo pertenecido al partido liberal, amén de su disposición de llegar a una paz negociada, los miembros del partido conservador no le dejarían ir fácilmente. Sin embargo, los hechos desmentirían cualquier esperanza. La Asamblea guatemalteca, al responderle, estableció que:

> …la Asamblea de Guatemala cree, *de absoluta necesidad,* que el ciudadano presidente tenga a bien llevar a efecto su primer impulso de separarse del ejercicio del Poder ejecutivo, hasta la reunión del primer Congreso general, y llamar al desempeño de aquel grave cargo al ciudadano vicepresidente. Así, *y sólo así*, podrá evitare en algún modo la ruina que amenaza a la patria; así podrá restablecerse la unidad nacional, y

> así el ciudadano presidente se cubrirá de gloria, eternizará su nombre y se hará acreedor a la gratitud de sus compatriotas (Marure Villavicencio, 1960, tomo II, pp. 563–564).

Ofendido por la desconsiderada respuesta de la Asamblea guatemalteca, Arce intenta retractarse, planteando que el deber de formalizar la paz y asegurar el destino de la federación hace imperativo que continúe en el gobierno. Pero la Asamblea, habiendo dado ya el primer paso, no está dispuesta a cejar en la deposición del presidente, por lo que adopta un tono de exigencia cuando plantea un término perentorio para que se retire del gobierno y presente su contestación definitiva ante ella: *“para que en su vista pudiera dictarse, por parte de la misma Asamblea, la resolución que más conviniese a los intereses del Estado”* (Marure Villavicencio, 1960, tomo II, pp. 564–565).

Además, la Asamblea advierte al presidente que de no aceptar retirarse tiene listo ya un decreto en el que se resuelve la separación del Estado de Guatemala de la federación… (Marure Villaviencio, 1960, tomo II, p. 565).

Arce *se retira temporalmente* del gobierno el 14 de febrero de 1828, dejando el mando en manos del vicepresidente Beltranena (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 54), a *instancias* de las autoridades conservadoras del Estado de Guatemala, representadas en la Asamblea, quienes veían en él un serio impedimento para el logro de una convenio que restableciera la paz, al menos en los términos que convenían a los intereses de los conservadores. El período de Arce en la presidencia concluía hasta 1829, al obligarle la Asamblea a que se retirara de manera *temporal* de sus funciones se había consumado el primer intento de golpe de estado exitoso de un gobierno *sui géneris* –por su cuestionable legitimidad para ese momento- en Centroamérica.

Luego de perder el favor de los conservadores, Arce se retira a Antigua Guatemala en donde intenta conciliarse con los líderes liberales, como por ejemplo con Mariano Gálvez, quienes no responden a su inquietud de manera favorable. Marure, al hacer una evaluación de la deposición del presidente Arce,

no responsabiliza exclusivamente a los conservadores, pues encuentra también en la gama de hechos trazas de que esto favorecía la estrategia liberal para debilitar la defensa militar guatemalteca al privarle de su principal líder e inculpar aún más a los conservadores por las humillaciones al mandatario (Marure Villavicencio, 1960, tomo II, pp. 564–565).

No obstante las previsiones de los miembros del partido conservador, en cuanto a que fuera de escena Arce sería factible el logro de una paz negociada, la guerra continuó (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 54). Antes bien, había comenzado el proceso efectivo de la disolución de la república federal centroamericana.

Después de dos años de guerra civil, el líder militar Francisco Morazán ocupará la capital de Guatemala en 1829 (Mariñas Otero, 1958, p. 81), ingresando a la ciudad de Guatemala el 13 de abril, luego de la firma de un Convenio de Capitulación firmado entre el general hondureño y el Jefe del Estado de Guatemala, Mariano de Aycinena. Luján Muñoz, al referirse a Morazán, dice que se trataba “de un joven e improvisado militar que por varios años dominaría la escena centroamericana” (2004, p. 128). No obstante, como afirmara Rafael Montúfar en 1896, al prologar el libro de José Lorenzo Montúfar: “Morazán aparece en la vida pública desde el año de 1821 afiliado al partido que combatió la anexión primero y el fraccionamiento después, y figuró en acontecimientos importantes” (1970, p. XVII), por lo que su participación en la vida política regional no era producto de una decisión de último momento.

Morazán, según afirma Pastor, se encontraba casado con la hermana de Dionisio Herrera que a la sazón era el Jefe de Estado de Honduras.[60] Entró a Guatemala

---

[60] De acuerdo con Clemente Marroquín Rojas, el parentesco de Morazán con Herrera era otro: “¿Cuál era el parentesco de Morazán con Herrera? La esposa de Herrera era hermana de la madre de Morazán, según vamos a constatar”, Marroquín Rojas (2011, p. 40). Sin embargo, al parecer, ambos parentescos no corresponden con la realidad. Según un artículo publicado en el diario hondureño La Tribuna, el 30 de septiembre de 2008, el parentesco entre Morazán y Dionisio de Herrera deviene del hecho de que un tío materno de Morazán, José María Quezada, era el padre de la esposa de quien fue el Jefe de Estado de Honduras, doña Micaela Quezada. De este modo, Francisco Morazán Quezada era primo de la esposa de Dionisio de Herrera, doña Micaela Quezada. Con esto resulta que el parentesco entre Morazán y de Herrera era *político* o, más propiamente, de afinidad. Ver artículo citado en el siguiente sitio: http://old.latribuna.hn/2008/09/30/post10044775/.

comandando los ejércitos de los estados liberales –Honduras y El Salvador- contra el gobierno federal, de tendencia conservadora. En su descripción de este personaje Pastor afirma que era:

> Brillante y carismático, de ideales nobles y austero en hábitos, formal y solemne, pero despiadado frente a sus enemigos, Morazán resultó ser además el estratega superior, de modo que, aunque disponía de menos recursos ganó las primeras batallas contra José Justo Milla y la guerra contra Montúfar y Aycinena (1990, p. 163).

Sobre la leyenda negra que se erige sobre Morazán, como un hombre sanguinario, hereje y pendenciero, Lorenzo Montúfar plantea en 1896: “Desde el memorable 13 de abril de 1829, en que el partido conservador fue vencido en la plaza de Guatemala, pululan calumnias contra el héroe cuyas sienes ciñó la victoria en aquel venturoso día” (1970, p. 3). Pero el liberal de finales del siglo XIX que fue don Lorenzo Montúfar, ve con admiración la tentativa del general hondureño en los primeros pasos republicanos, y se atreve a comparar su obra con la de la Revolución Liberal de 1871 ocurrida en Guatemala, lo que le permite afirmar que con Morazán:

> Una nueva era se abre entonces a nuestros ojos.
>
> El pasado de 1829 no fue el pasado de 1871.
>
> El 71 solo dejaba treinta años de obscuridad; el 29 salía de una prolongada noche de más de trescientos años.
>
> Durante ese lúgubre período nuestra única guía fueron los monjes, los inquisidores y los jesuitas (Montúfar, 1970, p. 4).[61]

---

[61] Estas disputas entre liberales y conservadores podrían parecer cosas del pasado. Sin embargo, el parque Morazán, ubicado en la céntrica zona 2 de la ciudad de Guatemala, ha pasado a llamarse Parque de Jocotenango a partir del año 2003. En tanto, se erigen obras como el paso a desnivel Rafael Carrera inaugurado en 2011, en la zona 15 de la ciudad capitalina, rumbo a la Universidad Rafael Landívar, quien fue jesuita, quizá para evocar cómo esta orden retornó al país durante el régimen de los treinta años.

Después de la entrada triunfante de Morazán a la capital guatemalteca, se procede a la reorganización del gobierno federal y local. Para el cargo de la presidencia nacional se nombra a José Francisco Barrundia, quien fungió en el cargo por un lapso de quince meses; en tanto que para la jefatura de Estado de Guatemala se designa a Pedro Molina. Ambos, evidentemente, liberales. Ya en 1830 se convoca a la elección de las autoridades federales, obteniendo el triunfo Francisco Morazán, por escaso margen, frente al candidato conservador, José Cecilio del Valle. Morazán toma posesión del cargo para su primer período presidencial, el 16 de septiembre del mismo año (Luján Muñoz, 2004, p. 129).

Sobre el régimen morazanista, Mariñas Otero consigna lo siguiente:

> El nuevo régimen, no obstante sus protestas de liberalismo y respeto a la Constitución, hubo de imponer la dictadura, prueba de la inaplicabilidad del Código fundamental, cuya modificación ya había propuesto Arce a los dos años de promulgado (1958, p. 81).

Manuel Montúfar afirma en su libro sobre las revoluciones de Centroamérica, publicado en 1853, que: “Morazán comenzó su gobierno por el plan de una aparente moderación” (1853, p. 89). Para matizar los hechos en cuanto al carácter del régimen morazanista, se debe tener presente que el triunfo militar de los liberales no significó la pacificación del país. El primer inconveniente se presenta a los pocos días de que Morazán entró a la ciudad de Guatemala. Siang Aguado de Seidner expone lo sucedido en los siguientes términos:

> Inmediatamente después de entrar en Guatemala, Morazán anuló todo lo estipulado en la Capitulación, capturó y expulsó de la república a los conservadores más representativos, y redujo el poder político de la Iglesia.
>
> El Convenio de Capitulación, firmado el 12 de abril (de 1829), fue anulado a los pocos días. En efecto, el 20 de ese mes, Morazán publicó un decreto en el que resolvía que “la capitulación celebrada con los comisionados del jefe Aycinena en concepto de comandantes de armas de esta plaza, es en todas partes nula y de ningún valor y efecto”. Morazán justificó dicha disposición

> en que las autoridades guatemaltecas no habían cumplido con los términos pactados en el documento (Luján Muñoz, *et al.*, 1995, tomo IV, p. 63).

Al parecer, los liberales, una vez en el poder, iniciaron un proceso revanchista y de venganza en contra de los conservadores, como cobro por la factura histórica de cuentas pasadas. A manera de ejemplo, el 19 de abril de 1829, Morazán citó a todas las personas que habían desempeñado algún cargo importante durante los gobiernos de Manuel José Arce y de Mariano Aycinena, tales como diputados, consejeros, jefes políticos y magistrados, “es decir a la aristocracia conservadora”, para finalmente, al estar reunidos, anunciarles que todos quedaban detenidos (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 64).

García Granados relata lo sucedido de la siguiente forma:

> El 19 de abril citó Morazán al Palacio de Gobierno, a todos los que habían sido diputados, consejeros, jefes políticos, magistrados, jueces y jefes del ejército y algunos vecinos particulares… Cuando calculó Morazán que ya todos o casi todos estaban reunidos en el Palacio, y que ya no llegaría ningún otro, un cuerpo de tropas rodeó el edificio y un jefe militar anunció a los concurrentes “que iban presos de orden de Morazán” (1952, tomo II, p. 271).

Posteriormente se les deporta del país. Incluso salieron hacia el extranjero personajes como los miembros de la familia Aycinena, pero también de otras *familias* como los Batres, Montúfar, Piñol, etc. Con esto, Morazán destronaba la preeminencia de ese poderoso grupo de guatemaltecos que habían gozado de tantos privilegios y protagonismo con posterioridad a la proclama de independencia de 1821. Pero el trabajo no estaba completo si no atacaba también al aliado natural de los conservadores: la iglesia. En este sentido: “Suprimió las órdenes monásticas y confiscó sus bienes. Decretó la libertad de culto y abolió el pago obligatorio de los diezmos. ¿Quién podía dudar de que se trataba de un hereje?” (Pastor, 1990, p. 163).

Quizá para comprender ese ambiente y pugnas intestinas que se vivían en la sociedad centroamericana, deba considerarse lo afirmado por Aguado de Seidner sobre las facciones conservadora y liberal:

> Las familias conservadoras de Guatemala constituían una aristocracia agroexportadora, poseedora de grandes latifundios, dedicada al comercio y a la importación y exportación de productos agropecuarios. Apegada a la Iglesia, no mostraba deseos de transformación y progreso, y cuidaba celosamente sus privilegios. Los liberales, por el contrario, representaban lo que se podría llamar la clase media; es decir, profesionales, periodistas, escritores, pequeños comerciantes y agricultores, que ansiaban vivir de acuerdo con los adelantos del siglo y reclamaban derechos iguales para todos (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 64).

Al atacar a las poderosas familias conservadoras guatemaltecas y a la no menos importante institución de la iglesia, Morazán no podía esperar sino lo que en efecto sucedió: la continuación de las revueltas que llevarían una vez más a la guerra civil a Centroamérica.

Ante las amenazas de un alzamiento y la indecisión de las autoridades religiosas de apoyar al nuevo gobierno liberal, Morazán expulsa al Arzobispo de Guatemala, Ramón Casaus y Torres, entre el 10 y el 11 de junio de 1829, así como a los clérigos de San Francisco, Santo Domingo y la Recolección, quienes fueron conducidos al puerto de Omoa y expatriados rumbo a La Habana, a la sazón todavía territorio español (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 65). En total fueron expulsados doscientos ochenta y nueve monjes, de acuerdo con Lorenzo Montúfar (1970, p. 112).

Con posterioridad a la expulsión de conservadores y religiosos se promueve ante el Congreso Federal un ardid legislativo para que se legitime la purga. Una vez más, como sucedió en 1821, se acude a la pluma y talento de José Cecilio del Valle, quien ocupa una curul como diputado.

Y Valle actuará de acuerdo a la conveniencia, sin importarle que en el proceso de legitimación de todas las arbitrariedades se juzgue a sus antiguos aliados y amigos, como Aycinena o el obispo Casaus. La acusación la plantea uno de los conservadores que fueron desterrados, Manuel Montúfar y Coronado, en sus *Memorias para la Historia de la Revolución de Centro América*, más conocida como *Memorias de Jalapa*, por haber sido escrita en esa ciudad mexicana:

> …Valle es el autor, es el redactor en su patria del decreto de proscripción de 22 de agosto de 1829. Este decreto tienes todos los caractéres de una proscripción sistemada por la venganza y por la debilidad: oprime á los vencidos, les niega todas las garantías individuales de la constitucion, les espatria, les empobrece, les anula hasta en su posteridad, y todo se hace bajo las apariencias de salvarles la vida de un fallo de muerte que se pretende está pronunciado en la consitucion. Todos los recursos del sofisma se ponen en uso para interpretar esta misma constitución, y para destruir todos los principios protectores que ella establece y que no permite renunciar jamas en los juicios que se formen y en los fallos que se pronuncien contra los habitantes de Centro-América (1853, pp. 71–72).

En igual sentido se pronuncia García Granados, quien también fue uno de los perseguidos y acusado de conspirar contra el gobierno, por haberse encontrado afiliado anteriormente al partido conservador:

> Hacia el mismo tiempo que los presos se embarcaban en Acajutla, el Congreso federal daba en Guatemala el famoso decreto de 22 de agosto, redactado por don José Cecilio del Valle. Este personaje, resentido con el partido conservador que lo había abandonado al tiempo de la elección presidencial, y queriendo por otro lado ganarse a los vencedores y hacerse su caudillo, se prestó a aparecer como autor de una ley que, con pretexto de indulto y amnistía, lo era en realidad de proscripción, violándose en ella los principios de legalidad, del derecho y de la justicia (1952, tomo II, p. 282).

Mediante este decreto, el Congreso federal se torna juez de sus propios actos. Manuel Montúfar, para concluir el análisis del decreto de proscripción, plantea:

> Tal es la ley retroactiva y penal, la sentencia judicial y la proscripcion que con nombre de *amnistía* y de *indulto* dió el congreso general de Centro-América. El senado sancionó este decreto en 5 de setiembre, y el gobierno le puso el cumplimiento el dia 7: asi es que antes de ser una ley ya se habia egecutado el 28 de agosto en los que fueron deportados en el bergantin *Hidalgo*, y en el arzobismo y los regulares, que ya estaban en la Habana; y en este concepto, es cierto lo que dijo el senador presidente Barrundia al abrirse las sesiones del congreso federal en 1830, esto es, que solo el presidente D. Manuel José Arce y el gefe del Estado D. Mariano de Aycinena habian sido espatriados después que se dió esta ley, porque fué egecutada desde que solo ecsistia en proyecto (1853, p. 83).

En 1830 se realizaron las elecciones para presidente federal. “En las elecciones para Presidente de la república aparecieron como candidatos especiales Morazán y Valle. El primero fué (sic.) electo en septiembre de 1830”, quien manifiesta su deseo de trasladar el gobierno federal a la ciudad de San Salvador (García Granados, 1952, tomo III, p. 320).

Para 1830 corre el rumor de que Casaus prepara una invasión a Guatemala desde La Habana. Esto sirvió de base para radicalizar aún más la política, doctrinariamente propia del pensamiento liberal, que pretendía la separación entre Estado e iglesia.

El 28 de agosto del año 1831, o sea al siguiente año de la elección de Morazán, el doctor Mariano Gálvez tomó posesión de la jefatura del Estado de Guatemala (Luján Muñoz, *et. al.,* 1995, tomo IV, p. 75). De este modo, existía un clima propicio entre las autoridades federales y las estatales guatemaltecas.

Morazán fue el segundo presidente de la federación y también el último, pues cuando entregó el poder en 1839 ya no se convocó a elecciones, y *la patria grande centroamericana* se fraccionó hasta disolverse en varios estados. Durante

su primer período de gobierno, 1830 a 1834, Morazán debió enfrentar varias sublevaciones encabezadas por grupos conservadores en El Salvador, Honduras y Nicaragua. Manuel José Arce, por ejemplo, quien se encontraba exiliado en México, también preparó en 1832 una invasión a Guatemala desde Soconusco, que en ese momento se mantenía como territorio independiente y neutral (Luján Muñoz, 2004, p. 129).

De acuerdo con lo regulado constitucionalmente, en 1834 se realiza una nueva convocatoria para la elección de presidente de la federación. Los candidatos son Francisco Morazán y José Cecilio del Valle. Este último gana la elección, a pesar de no contar con un partido propio, téngase presente que el partido liberal prácticamente había proscrito al conservador. Sin embargo, Valle no llega a tomar posesión del cargo debido a que fallece el 2 de marzo de 1834. Ante esto, el Congreso federal convoca a una nueva elección el 2 de junio del mismo año. En esta ocasión gana las elecciones Morazán, quien inicia su segundo período en febrero de 1835. Asimismo, Mariano Gálvez es reelecto para la jefatura del gobierno guatemalteco en 1834 (Luján Muñoz, *et. al.,* 1995, tomo IV, p. 69).

Mariano Gálvez, como el jefe del estado más importante de la federación, se propuso realizar una serie de reformas sociales y económicas, las cuales, junto a un ambiente económico propicio, favorecieron su reelección para un segundo período en la jefatura estatal (Luján Muñoz, *et. al.,* 1995, tomo IV, p. 76).

Gálvez se propuso asegurar la dotación de alimentos a nivel local, así como aumentar la productividad agrícola. Para el logro de esto se planteó la introducción de nuevas semillas y la importación de herramientas agrícolas, implementos y maquinaria, como lo consigna William J. Griffith. Otro objetivo fue ampliar la frontera agrícola, pues creía que aún existían demasiados terrenos baldíos, en calidad de tierra ociosa, que debían ser explotados e incorporados al aparato productivo agrícola. Al efecto de establecer un control sobre la propiedad inmobiliaria, inició un proceso catastral de autodeclaración de los propietarios, en donde éstos debían reportar, en un período perentorio, la ubicación y características de sus bienes inmuebles y así otorgárseles los correspondientes

títulos de propiedad, pero también tales registros servirían de base para el cobro de impuestos. Intentó liberar a los indígenas de los trabajos forzosos, pero le fue imposible abolir por completo los mandamientos. Después del fracaso en la implementación de varios proyectos, por la falta de recursos financieros suficientes, dirige su mirada hacia el exterior. Busca la colonización extranjera, para lo cual traerá colonos ingleses, primero, y más tarde belgas, que como estímulo inmediato serán propietarios de las parcelas que trabajen en Verapaz, Chiquimula y Petén. Esto le hizo objeto de críticas de sus adversarios, especialmente por la forma indiscriminada e incauta con que estableció los contratos con las contrapartes inglesas, además de significar usurpación extranjera en el territorio, saqueo de recursos por servicios no prestados, violación de la igualdad, al realizar concesiones impensables para nacionales (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, pp. 76 y 78). En cuanto a la industria, Valentín Solórzano Fernández asegura que Gálvez, para impulsarla, la exoneró de impuestos por veinte años a toda exportación (1947, p. 254).

En el ámbito educativo, la reforma dirigió sus miras a la generalización de la enseñanza primaria, pero también a que ésta fuera laica, con lo cual la iglesia católica perdía otra competencia más que le había sido privativa, si bien podían continuar las instituciones educativas religiosas, pero bajo la supervisión del Estado. Igual se hizo en cuanto a la enseñanza superior, es decir, la universitaria, que también se secularizó. Quienes estudiaran en la *Academia* (inaugurada el 16 de septiembre de 1832), así como los catedráticos, gozarían del privilegio de estar exentos del servicio militar. Dentro de ese vasto plan, se pensó en la educación para adultos, así como en que los oficiales del ejército dedicaran su tiempo libre a la instrucción de la tropa (Luján Muñoz, *et. al.,* 1995, tomo IV, p. 79).

Además, Gálvez impulsó la tolerancia religiosa. Dentro de este orden de ideas, *secularizó* los cementerios, trasladando el cementerio desde lo que hoy es el Mercado Central de la ciudad de Guatemala a los osarios del Hospital General (Luján Muñoz, *et. al.,* 1995, tomo IV, p. 78-79).

Por supuesto que, como abogado, Mariano Gálvez no podía dejar abandonado el tema de la reforma judicial. Al efecto, crea la Corte Superior de Justicia, con lo cual da inicio la reforma del Poder Judicial, en marzo de 1832. Dentro de ese orden de ideas, Gálvez decidió que se adoptaran "los códigos de justicia redactados originalmente para el Estado de Luisiana por Edward Livingston, prominente jurista de los Estados Unidos, quien se los ofreció a la Federación" (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 81).

De igual manera, Morazán favorece la adopción de los cinco códigos para el resto de los estados de la federación y se aprobaron por la Asamblea entre abril de 1834 y agosto de 1836, cobrando vigencia el primer día de enero de 1837 (Luján Muñoz, *et. al*., tomo IV, 1995, p. 81).

Contrario a la tradición española, de tipo latino, quien decidiría la culpabilidad o inocencia del sindicado, con base en los códigos de Livingston, sería un jurado, al estilo anglosajón. El nuevo sistema se vio imposibilitado de implementación al carecer de los recursos financieros necesarios, pero también por la extrañeza con que los recibían las poblaciones, dentro de ellas la indígena, que debía ser juzgada en un idioma que desconocía. La reforma judicial se veía reforzada con la descentralización del poder y la reasignación de competencias administrativas a nivel de los municipios. Todo redundó en que hasta los mismos liberales terminaran rechazando tanto ésta como otras reformas. Además, se promulgó el acta de matrimonio civil, conforme la cual se previó el divorcio, por lo que los religiosos llamaron a esta la "ley del perro" (Pastor, 1990, p. 165).[62] Jorge Luis Arriola se refiere a otro aspecto de las reformas galvistas:

> En el orden de la producción agrícola -otro renglón importante-, Gálvez fue el primero en concebir la reforma agraria... concibiendo una reforma con fines sociales, por la cual se distribuyó en propiedad, una parte de los

[62] En igual sentido consigna García Granados que: "…En Guatemala se dió la Ley de matrimonio civil en abril de 837, y el clero, como era natural, la combatió y procuró desacreditarlar como inmoral y herética, bautizándola pérfidamente con el apodo calumniante de la la 'ley del perro'", (1952, tomo IV, p. 430).

> llamados baldíos, en extensiones no mayores de cinco caballerías (1961, p. 120).

En 1837 se presenta en el Estado de Guatemala una epidemia de cólera, proveniente de México y una hermana del exarzobispo Casaus tuvo una visión, según la cual "Morazán era el Anticristo". Cuando el gobierno de Gálvez intenta establecer las medidas necesarias para desinfectar las fuentes acuíferas y la creación de cordones sanitarios, algunos párrocos difunden entre los indígenas el rumor de que la peste era consecuencia de la ira divina en contra del pueblo que apoyaba a Morazán, y que el cloro utilizado para la desinfección era en realidad veneno, así como que los cordones lo que pretendían era enclaustrar a la población para asegurar su muerte y no pudieran escapar, y quizá para permitir la colonización de extranjeros que impulsaba el gobierno. Las primeras rebeliones ocurrieron en San Juan Ostuncalco, en Santa Rosa y en Mataquescuintla, en las que, de acuerdo con Pastor, estuvieron involucrados los curas (1990, p. 166). En igual sentido se expresa Arriola, en lo que se refiere a la interpretación que se hizo sobre la misma peste en 1834, cuando afirma que:

> …el cólera se hizo arma política en manos de sus irreductibles enemigos, especialmente el clero, que, como se sabe, hizo propalar más tarde la especie de que Gálvez era responsable de la epidemia, al contaminar las aguas que se bebían en la capital (1961, p. 135).

En estos eventos de 1837 habría de figurar un joven de nombre Rafael Carrera, cuyo protagonismo sería de gran importancia para el futuro tanto de Guatemala como de la federación, cuando llega a encabezar lo que se denominó la Revolución de la Montaña. Sobre Carrera, Clemente Marroquín Rojas da los siguientes antecedentes sobre su origen: "Carrera nació en Guatemala, la capital, en el barrio de La Parroquia, donde el párroco Cróquer le puso óleo y crisma en la mañana del día 26 de octubre de 1814, anotando que había nacido un día antes..." (2011, p. 157). De acuerdo con este autor, los liberales quisieron pintarlo como un indígena analfabeta, que con dificultad pudo llegar a firmar. Sin embargo, afirma Marroquín Rojas, "Carrera era un mestizo como hay miles en la historia nacional,

tan mestizo como Gálvez con el atenuante de que Carrera sabía quién era su padre" (2011, p. 155).[63] Según Rodolfo Pastor, el movimiento encabezado por Carrera, si bien derrotado en sus comienzos, llegó a organizarse en "un ejército de indios y mestizos (peones y aparceros) a los que los conservadores armaron y avituallaron" (1990, p. 167).

García Granados afirma que: "Cuando Carrera comenzó a fungir como General en jefe de la facción, tendría de 22 a 23 años" (1952, tomo IV, p. 436).

Marroquín Rojas reconoce que dentro de los móviles de la sublevación se encontraban el azote del cólera y la imposición de la nueva legislación, "pero lo que más provocó la rebelión fue el hecho de haber dado nueva vida al viejo tributo personal" (2011, p. 158). El referido gravamen estaba dirigido a los campesinos varones y Gálvez y los liberales lo restablecieron en 1836. La contribución anual era de dos pesos plata por cabeza, dirigido a la población masculina entre los 18 y los 70 años.

Para ese momento, la capital de la federación ya no se encontraba en la ciudad de Guatemala, sino que se había trasladado a El Salvador, en donde se pretendió crear un distrito central. Al no cesar el movimiento de los montañeses, Gálvez acude al Presidente federal. Marroquín Rojas lo narra en los siguientes términos: "Ante tal estado de cosas, Gálvez se dirige a Morazán explicándole la situación del Estado de Guatemala y le pide su apoyo para destruir aquel estado de anarquía" (2011, p. 181). ¿Qué hace Morazán? Para dar respuesta a esto, Marroquín Rojas acude al historiador hondureño Joaquín Jiménez Solís, quien en su libro *Francisco Morazán* dice:

> Morazán pudo muy bien alistar las fuerzas de que disponía y poner coto a las pillerías de Carrera, pero acordándose que Gálvez había celebrado tratados con San Martín, como gobiernos independientes con el deseo de eliminarlo como presidente federal, faltando a la disciplina y a la lealtad que

---

[63] Con base en ese comentario, cargado de cierta clase de intencionalidad que no responde puramente a fines historiográficos, se evidencia la desafección de Marroquín Rojas hacia Mariano Gálvez, entre muchos otros liberales, como el mismo Francisco Morazán.

> como Jefe de Estado, debería mantener a la Constitución y demás leyes que regían la nacionalidad, dejó que la revolución continuara su curso, y asediara más y más a Gálvez para castigar su infidelidad y hacerlo comprender que la fuerza de los gobiernos de los Estados reside en la cohesión de los mismos y no en la búsqueda de alianzas con los enemigos jurados de la libertad, esto fue lo que hizo Gálvez (Jiménez Solís, J. Jorge, 1953, pp. 127–128).[64]

La respuesta de Morazán fue la de instruir a Barrundia para que negociara con Carrera la rendición, en el entendido de que si no lo hacía procedería contra él el ejército federal desde El Salvador. Barrundia fracasa en el mes de diciembre de 1837 en su intento de lograr una paz negociada con Carrera, lo cual era de esperarse. Morazán cumple con atacar a Cabrera hasta abril del siguiente año. ¿Por qué actuó así Morazán, faltando a su deber de apoyar de inmediato al gobierno de Gálvez? Jiménez Solís ha aventurado una respuesta: reprender a Gálvez por haber negociado con San Martín, pretendiendo con ello desplazarlo del poder. Esta consideración parece atrevida, especialmente si no se aduce sustentación documental que la respalde, por lo que es oportuno buscar otra opinión. Al efecto nos remitimos a un artículo de Alejandro Marure de 1839, contemporáneo de los hechos:

> De aquí (la falta de acciones de Morazán para apoyar a Gálvez) resulta una induccion muy natural: ó no comprendió el Presidente la gravedad y trascendencia de los acontecimientos que pasaban en Guatemala, ó por negligencia, ó cualquiera otro motivo, nada escusable, los contempló sin hacer el menor esfuerzo para detenerlos en su curso devastador. No se que exista un solo documento oficial que pudiese atenuar este cargo: las cartas privadas de Morazan, cualesquiera que sean su lenguaje y sus conceptos, nunca serán bastantes a justificarlo en esta parte (1839, p. 7).

[64] El libro de Jiménez Solís a que hemos tenido acceso se puede descargar directamente del sitio de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.

Por si fuera poco la falta de apoyo del Presidente Morazán al gobierno de Gálvez para someter a Carrera, cuando el Jefe de gobierno de Guatemala organiza las fuerzas contra el insurgente, los liberales de la capital se dividen y Barrundia y Molina lo acusan de represor (Pastor, 1990, p. 167). Y los liberales, una vez más, dejarán solo al personaje que, desde sus filas, han erigido gobernante, como sucedió con Arce. Gálvez comienza a ser atacado por un medio escrito creado ex profeso para difamarlo, a través de la pluma de Barrundia.

Gálvez realiza una maniobra política que intenta buscar una vía de solución a la crisis. Al efecto el se convoca a la Legislatura y el Consejo Representativo propicia una *junta patriótica*, entiéndase de *notables*, en donde se encuentran representantes de la oposición conservadora, que buscará adoptar las medidas de emergencia para lograr una distensión política y la solución a la insurrección (Arriola, 1961, p. 253). Cuando se retira Carlos Salazar del Ministerio de Gobernación, por motivos desconocidos, Gálvez queda sin un brazo fuerte que le vincule con los liberales. El grupo de notables propone una reorganización ministerial, que se asegure la independencia judicial, la reforma de los códigos de Livingston, “y otras tantas cosas absurdas que nunca podrían detener la anarquía que reinaba en el país” (Marroquín Rojas, 2011, p. 184).

Arriola ve en estos actos un error estratégico y crucial en Gálvez, así afirma: “Para impedir el colapso, Gálvez, en vez de poner en marcha un plan que unificara al liberalismo… se dejó arrollar por situaciones personales, en las que anteponía la defensa de su ego a la del propio régimen” (1961, p. 253). Esto significó la formación de una coalición con los conservadores, seguramente con el propósito de ganar su voluntad y evitar que continuaran proveyendo apoyo a los montañeses encabezados por Carrera, cuando nombra a dos Ministros, o Secretarios, de ese partido: Marcial Zebadúa (en gobernación y justicia) y a Juan José de Aycinena (en hacienda).

De este modo, orillado por las circunstancias –al no obtener apoyo de Morazán y levantarse la oposición de los miembros de su propio partido-, amén de consideraciones personales de confrontación con notables miembros del partido

liberal, como Barrundia y Molina, Gálvez, al sentirse solo, busca, al igual que Valle, el apoyo en el partido opositor. En ese sentido, existe una claudicación a las reformas promovidas cuando Gálvez acepta la contrarreforma a todo lo promovido por el partido liberal.

Los liberales se refugian en Antigua Guatemala y se acrecientan las críticas contra Gálvez, así como la promoción de su reemplazo en el gobierno. Ese divisionismo de las élites capitalinas, como es obvio, favorece a Carrera, quien militarmente sabe aprovechar la ocasión e ir avanzando en su objetivo de ocupar la capital.

"Gálvez se encuentra a tres fuegos: la rebelión generalizada de la montaña, la oposición sistemática de Barrundia y demás liberales y ahora el motín que pronto estallará en la Antigua" (Marroquín Rojas, 2011, p. 194). A esto se deben sumar los ataques también de los liberales y la inacción de Morazán. Agobiado y decepcionado por todo esto –y para favorecer la pacificación- se retira del gobierno el 31 de enero de 1838, día en el cual, no obstante, Carrera ocupa y saquea la ciudad de Guatemala con sus fuerzas. Después, afirma Lee Woodward, Carrera se retira a Mita y se alía con los conservadores (Luján Muñoz, 2004, p. 100).

Gálvez presenta su renuncia definitiva el 24 de febrero del mismo año. Le reemplazará el Vicejefe del Estado, Pedro José Valenzuela, quien era más aceptable para Barrundia. Sin embargo, esto no logra frenar el avance de Carrera sobre la ciudad capital, a quien se le pretendió tranquilizar nombrándole comandante militar de Mita (Luján Muñoz, 2004, p. 135).

En estos extremos se encontraba la situación en el Estado de Guatemala, cuando el Presidente Morazán decide actuar militarmente y llega a la capital de este Estado el 14 de abril de ese mismo año, 1838. Sobre lo cual comenta Marure: "Despues de ocho meses de inacción, el Presidente, al fin, hubo de moverse, pero esto fue después del famoso 2 de Febrero de 838" (1839, p. 7). ¿Qué sucedió en esa famosa fecha? Pues que la municipalidad de Quetzaltenango decretó que "los habitantes de esta ciudad, se segregaban del Estado de Guatemala" hasta que el

respectivo Congreso Federal decretase la formación de un sexto Estado compuesto por Los Altos y la Provincia de Soconusco, si así lo decidía libremente.

No deja de llamar la atención que el argumento esgrimido como decisivo para obligar a que renunciara Manuel José Arce, es decir, la segregación del Estado de Guatemala de la federación si no dimitía, se materialice casi una década después, con la proclama de los tres departamentos de aquel entonces (Sololá, Totonicapán y Quetzaltenango) de lo que en la actualidad constituyen los ocho departamentos del occidente de Guatemala. Cabe pensar que esas tendencias, que originalmente tuvieron origen en el centro político de la federación, sencillamente fueron emuladas con posterioridad en los demás estados, hasta la efectiva disolución de la federación.

¿Quiénes promovieron este movimiento segregacionista en su aspecto de forma y fondo? Marroquín Rojas no duda en identificar plenamente a los responsables, cuando afirma, con palabras harto duras:

> Los liberales que coadyuvaron a tales actos, merecían el fusilamiento por la espalda y también lo merecían los gobernantes de Guatemala que nada hicieron por impedir aquella secesión, tales como Barrundia, Gálvez, Molina, y lo merecían también los que después se lamentan de que Carrera haya enmendado los errores de aquellos ilusos y que nos haya dejado la patria que todavía tenemos (2011, pp. 204–205).

No obstante las recriminaciones de Marroquín Rojas, es necesario dejar asentado que el proyecto de formación de un sexto Estado dentro de la federación centroamericana era algo que se había promovido desde la Constituyente de 1824, para lo cual se realizaron varios estudios justificativos, que finalmente no lograron la aprobación correspondiente para su establecimiento. Sobre el particular, Jorge González comenta:

> No resulta sorprendente entones que al entrar el régimen galvista en crisis, la élite criolla se pusiera de lado de Barrundia y su movimiento de oposición y considerara seriamente la posibilidad de usar las vías de hecho para

> verificar su separación de Guatemala (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 87).

El primer Estado en separarse de la federación fue Nicaragua el 30 de abril de 1838. Le siguieron, ese mismo año, Honduras (5 de noviembre) y Costa Rica (14 de noviembre). Guatemala adoptaría la misma decisión, ya bajo el pleno control de los conservadores y de Carrera, el 17 de abril de 1839 (Luján Muñóz *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 85). Sin embargo, la lucha entre Morazán y Carrera se prolongó desde 1838 hasta marzo de 1840, cuando este último derrotó al general hondureño en la capital guatemalteca. Morazán huye hacia Panamá, para regresar dos años después a reorganizar un ejército con el cual invade Costa Rica en donde, después de una insurrección popular en su contra, es fusilado el 15 de septiembre de 1842 (Luján Muñóz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 101). Con Morazán muerto toda posibilidad de restablecer la federación también se había extinguido. Los conservadores dominan ahora el escenario en cada uno de los nuevos estados que formaron parte de la federación centroamericana.

Mariñas Otero realiza el siguiente recuento:

> En los quince años que duró la Federación centroamericana, la autoridad del poder central fué escasa cuando no inexistente. Imperó el caos y la guerra civil y las autoridades sólo ejercieron un poder nominal fuera del recinto de la capital o del territorio transitoriamente ocupado por el ejército federal (1958, p. 79).

Y en cuanto a las causas del fracaso del proyecto centroamericano, agrega: “Además de su raíz política el caos que imperó en Centroamérica, la guerra civil y la desintegración final tienen, en gran parte, una raíz económica” (Mariñas Otero, 1958, p. 81). Como elementos de orden económico que resultaron adversos, Mariñas Otero señala la crisis europea de 1826-1827, que representó la reducción de las importaciones de añil y cochinilla. De esa cuenta, para 1830, el comercio exterior guatemalteco se había reducido en un millón de pesos y nunca se recuperaría, pues cuando pasa la crisis en Europa el cultivo tradicional de

exportación, el añil, había perdido importancia. “De modo que la ruina del comercio exterior de Centroamérica significa también la ruina de las finanzas federales” (Mariñas Otero, 1958, p. 83).

Y dentro de esa línea de análisis sobre motivos económicos que llevaron a la perdición de la unidad centroamericana, Severo Martínez Peláez afirma:

> El estudio de la legislación de tierras durante el período post-colonial en que los liberales tuvieron la posibilidad de intentar una reforma agraria, pone de manifiesto el peso que tenían las exigencias de los agricultores de la capa media alta rural. Las leyes, demasiado inclinadas a favorecer a ese grupo que había nacido en sorda pugna con los indios y que anhelaba consolidar lo que habían logrado adquirir en los pueblos, fueron leyes que desatendieron parcialmente el interés de los indígenas, que no le dieron la debida importancia a la necesidad de liberar y favorecer en formas efectivas a la gran masa india de los pueblos. Y así, comenzando a desviarse de los principios liberales en atención a un sector que era históricamente enemigo de los indios, el gobierno liberal se ganó la aversión de éstos, la cual, hábilmente manejada por los criollos y por la Iglesia –criolla ella también en sus altas jerarquías- fue un factor decisivo en la caída del partido liberal. En la caída del Doctor Mariano Gálvez sólo se ha querido ver el derrumbe de un régimen progresista por las maquinaciones de los criollos conservadores, lo cual, sin dejar de ser verdad, encubre o tergiversa un hecho de la mayor importancia: que las masas indígenas siguieron a los criollos *no* porque fueran ignorantes, ni tampoco porque las reformas de Gálvez fueran “demasiado avanzadas para un pueblo que no las entendía” –como ha llegado a decirse- sino porque las leyes agrarias de aquel gobierno cercenaban la propiedad de los indios sobre sus tierras comunales y no ofrecían compensaciones efectivas e inmediatas. (Al comprobar que dichas leyes ponían a la masa indígena del lado de los conservadores, Gálvez quiso dar marcha atrás, derogándolas, y ésto le ganó la desaprobación de sus más ardientes partidarios y precipitó su caída) [1975, pp. 411–412].

El modelo constitucionalista creado en 1824 para la realidad centroamericana, se nutrió de las experiencias más modernas de su época, como lo fueron el constitucionalismo francés y norteamericano, entre otros, como por ejemplo de países suramericanos. No obstante, el híbrido tuvo un sello propio y característico: la desconfianza al establecimiento de un poder federal demasiado poderoso que favoreciera la posición de la capital, Guatemala.

Además, con base en el pasado inmediato colonial, en las provincias prevaleció una tendencia centrífuga, para escapar del poder guatemalteco. Todo el proceso constitucional estuvo controlado por una clase, una élite, que era la heredera directa del poder y quería mantener sus privilegios ahora ya sin los vínculos a la metrópoli española. Sin embargo, esa clase no se encontraba graníticamente unida y sumado a los antagonismos históricos con la antigua capital guatemalteca generó el posicionamiento en dos facciones antagónicas: los conservadores y los liberales. El dilema de una república centralizada y unitaria o el establecimiento de un régimen federal, fue la bandera de lucha entre uno y otro partido. Finalmente prevaleció la opción federal, pero ésta nace debilitada e imperfecta.

Tanto las contradicciones existentes en el texto constitucional como la pugna entre los dos partidos, así como un entorno económico adverso -que llevó a serios problemas financieros al gobierno nacional al no tener fuentes de ingresos-, fueron elementos que se conjugaron para hacer menos funcional el gobierno federal. Desde el establecimiento del primer gobierno centroamericano, comienzan a evidenciarse las falencias del texto fundamental y se apela varias veces a su reforma, habiéndose realizado varias propuestas, pero ninguna llegó a concretarse.

Las claudicaciones partidarias, el debilitamiento de las autoridades centrales, las pugnas intestinas dentro de las mismas facciones, el protagonismo personal, etc., son otros elementos que en forma acumulativa se suman para el fracaso de la federación y la desmembración de la patria grande, para convertirse cada Estado en patria chica.

No puede dejar de observarse un cierto *snobismo* en los líderes liberales, ansiosos por impulsar reformas, para lo cual no dudan en legislar profusamente, como para hacer realidad los sueños de otra patria, europeizada o norteamericanizada, sin percatarse que los cambios no pueden ser obra tan solo de un mero acto legislativo.

La *revolución* impulsada desde el campo legislativo, no podía suplir la revolución social que no había traído el proceso de independencia ni el constituyente. Lo que sí generó finalmente fue un proceso de convulsión social, cuando afectó el régimen de tenencia de tierra, avivando así contradicciones de clase, y hasta conflictos étnicos, que devino en guerra civil, caudillismo y oportunismo del partido conservador y de la iglesia, que vieron en la revuelta la ocasión para retomar el poder de las manos de los liberales, a su vez enfrentados entre sí.

La mera ficción constitucional no podía contener los efectos de la realidad económica, que era de crisis, pero tampoco las contradicciones heredadas de la vida colonial y de la emergencia de intereses de clase por hacerse del poder. De esta cuenta, la constitución formal –que nunca respondió a la realidad histórica, política, económica y social centroamericana-, y que se presenta como la elucubración de una clase que sueña con las ideas más modernas pero se aleja de su propio entorno inmediato, generó un abismo insalvable con la constitución real, que respondía más a esa lógica colonial, en el afianzamiento de tradicionales privilegios y la exclusión de la mayoría de la población.

3.6 Guatemala como nuevo Estado autónomo

Como se dijo en el apartado anterior, los diferentes Estados centroamericanos fueron, uno a uno, declarándose segregados de la federación. Guatemala, a su vez, realizó lo propio el 17 de abril de 1839, cuando Carrera repuso en el poder a Mariano Rivera Paz. El decreto de secesión fue aprobado por la Asamblea estatal el 14 de junio de ese mismo año (Luján Muñoz, 2004, p. 136).

Con este acto declarativo oficialmente quedaron suspendidas la vigencia tanto de la Constitución federal como la del Estado de Guatemala, si bien, de hecho, la

federación había quedado sin legitimación desde el momento en que se segregaron los diferentes Estados y tampoco se convocó a elecciones para la designación de las diferentes autoridades que debían ocupar los cargos ante los órganos nacionales. "A partir de 1838 había dejado de existir realmente la República de Centroamérica, y cada uno de los estados venía funcionando como país independiente" (Luján Muñoz, 2004, p. 152).

Los eventos de confrontación en la capital, dieron lugar al desplazamiento de los liberales del poder y al resurgimiento de la facción conservadora en Guatemala. Igual fenómeno se observó en el resto de los nuevos estados autónomos centroamericanos.

Sobre este período, Luján Muñoz señala:

> Se conoce tradicionalmente en la historia de Guatemala como "gobierno de los treinta años" al período de control conservador que se inició con la caída de Mariano Gálvez y que terminó con la derrota del presidente Vicente Cerna el 29 de junio de 1871 (Luján Muñoz, 2004, p. 149).

Este autor establece dos períodos dentro del gobierno de los treinta años: el primero comprende desde 1838-1840, cuando se da el primer triunfo de Carrera y se sucede el proceso de revertir todas las reformas liberales, el cual termina en 1848, año en el que sale Rafael Carrera al exilio en México. El segundo inicia en 1849, cuando retorna Carrera a Guatemala –se alía con los conservadores- y ocurre el intento de los liberales de rehacerse del poder; período que se prolonga más allá de la muerte de Carrera –ocurrida en 1865- hasta culminar con el triunfo de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios en 1871 (Luján Muñoz, 2004, p. 150).

De acuerdo con Ralph Lee Woodward Jr.:

…inmediatamente después de la victoria de Carrera se registró una fuerte reacción conservadora. La asamblea Constituyente, que se reunió a finales de mayo de 1839, cimentó las bases del régimen conservador de más de tres

décadas. Casi la mitad de los representantes eran clérigos (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 102).

Carrera, a comienzos de ese primer período que señala Luján Muñoz, planteó una serie de peticiones:

> Primero pidieron el enjuiciamiento de Mariano Gálvez; protección de la vida y de la propiedad; la abolición de los recientes impuestos; el regreso del arzobispo Casaus y Torres y la restauración de las órdenes religiosas, la posibilidad de que los curas párrocos pudieran actuar como jueces; anular las ventas o concesiones de tierras hechas por el gobierno de Gálvez; reconocimiento de Carrera como general en jefe del movimiento de reforma; abolición de los Códigos de Livingston y de todas las leyes que fueran contra la moral pública; amnistía para los desterrados en 1829, y el reconocimiento de las nuevas constituciones nacional y estatal (Luján Muñoz, 2004, pp. 150–151).

El presidente Mariano Rivera Paz derogó cuanto de la legislación se oponía a sus ideas conservadoras. En junio de 1839 se invitó al antiguo arzobispo de Guatemala, Ramón Casaus Torres, a que volviera a Guatemala, pero declinó retornar al país. Se restablecieron las comunidades religiosas que habían sido suprimidas en 1829 y se restableció el diezmo. Al año siguiente se derogó el matrimonio civil como contrato y el divorcio. La universidad volvió a organizarse al estilo colonial (Luján Muñoz, 2004, p. 151).

Carrera había insistido en el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente. Ésta fue convocada y finalizó su trabajo en diciembre de 1839, promulgando una **Declaración de los Derechos del Estado y de sus Habitantes**. Sobre el documento Woodward dice:

> Este largo documento revisó y expandió la “Declaración de los derechos del Estado y de Garantías de los Habitantes” de 1837. En realidad fue ley fundamental de Guatemala hasta 1871 y en ella pueden encontrarse en gran parte los principios del movimiento conservador que dominó en

Guatemala durante los siguientes 30 años (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, pp. 102–103).

Efectivamente, bajo el número de decreto 76, la Asamblea se reúne con base en la convocatoria realizada el 25 de julio de 1838, tomando en consideración que se "ha disuelto el pacto social del Estado por causas y motivos que se expresan en el citado decreto de convocatoria" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 223). Para Mariñas Otero este documento "representa… la transacción (de los conservadores) con la minoría liberal, que contaba con una importante representación en la Constituyente" (1958, p. 113). La Declaración se divide en dos secciones: la primera, versa sobre los derechos del Estado; la segunda, trata los derechos de los habitantes.

La Declaración comienza por afirmar en el primer artículo que: "El Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 224), es decir, ratifica el espíritu secesionista que se reconoce desde el preámbulo. De acuerdo con Woodward, en el Art. 2º se "negó el derecho a la secesión o soberanía de ninguna de sus partes" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 103). En cuanto al concepto de soberanía, tratado en ese mismo artículo, adopta el criterio de su residencia en la nación y no en el pueblo, como se hiciera en Francia con la experiencia revolucionaria: "…ningún individuo, ni ninguna reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía, que únicamente reside en la universalidad" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 224). Este artículo es clave para mantener la integridad del territorio nacional, especialmente si se tiene presente que en ese momento persistía la tendencia separatista expresada en el sexto Estado, el de los Altos.

El confesionalismo se restablece, al oficializar la religión católica como la estatal, aunque se consigna que no se molestará a las personas que sean de otra creencia (Art. 3º).

En cuanto a la declaración de derechos, es "más amplia que la contenida en la Constitución Federal, fué (sic.) saludada con entusiasmo en su época e hizo

formalmente aceptable el régimen a la burguesía liberal, que veía recogidas sus aspiraciones en esta declaración" (Mariñas Otero, 1958, p. 113). Así, por ejemplo, el Art. 4º de la Sección 1 reza: "El Gobierno del Estado, es instituido para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente **la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar…**" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 224).

Como reconoce Mariñas Otero, "la enumeración de los derechos y libertades individuales es amplia: libertad de opinión,[65] personal, de correspondencia, etc." (1958, p. 114).

Como se dijo, en la Sección 2 de la Declaración se establecen los derechos de los habitantes. Son 22 artículos garantistas, que por su importancia para nuestro tema, consignamos a continuación en el Tabla IV.

Tabl IV
Declaración de los Derechos del Estado y de sus Habitantes de 1839

Artículo	Tema	Comentario
Artículo 1º. Son guatemaltecos todos los nacidos en el Estado, o naturalizados en él según las reglas establecidas o que se establezcan por la Constitución.	Nacionalidad.	Remite a lo que será regulado en la Constitución por promulgar.
Artículo 2º. La ciudadanía no es un título vano, ni un tratamiento sino un derecho al cual son anexas prerrogativas y obligaciones, y del que solo pueden gozar los que tienen las cualidades que exige la Constitución.	Ciudadanía.	Remite a lo que será regulado en la Constitución por promulgar.
Artículo 3º. Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad	Protección a indígenas.	Como ha afirmado Mariñas Otero, "Carrera , frente a la burguesía criolla y liberal de la capital, representa las

[65] Si bien, como señala en nota a pie de página, en cuanto a la libertad de opinión: "El 30 de abril de 1852, cuando Carrera ya se sentía fuerte, emitió un decreto restringiendo la libertad de pensamiento" Mariñas, (1958, p. 114).

Artículo	Tema	Comentario
no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular; y que no sean molestados en aquellos usos y habitudes aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres.		reivindicaciones del indio; por ello y por primera vez en un texto constitucional de Guatemala se aborda el problema indígena" (Mariñas Otero, 1958, p. 115). Si bien el tema es abordado en un tono paternalista y que no trasciende del mero voluntarismo, como afirma el mismo autor sobre la generalidad del reconocimiento de derechos, "todo ello enunciado en el estilo declamatorio tan caro a los liberales del comienzo del siglo XIX, lo que unido a las definiciones moralistas que prodiga esta ley, nos trae reminiscencias de la Constitución gaditana" (Mariñas Otero, 1958, p. 114).
Artículo 4º. Todos los habitantes del Estado, están obligados a ser fieles a su patria, y a defenderla, cumpliendo las leyes que determinen los casos, y el modo de llenar estos deberes.	Obligación de defender a la patria.	
Artículo 5º. Todos los habitantes están obligados a contribuir para los gastos públicos; mas las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concurra al sostén de la administración, según su respectiva	Obligación de tributar.	Establece el principio tributario de contribución general, según capacidad.

Artículo	Tema	Comentario
responsabilidad.		
Artículo 6º. La esclavitud está abolida en el Estado.	Abolición de la esclavitud.	Ratifica la abolición realizada constitucionalmente desde el tiempo de los liberales.
Artículo 7º. Todos los ciudadanos del Estado, son admisibles a los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley exija para el desempeño de cada empleo.	Igualdad para el acceso a cargos públicos.	Formalmente establece la igualdad para acceder a cargos públicos.
Artículo 8º. Todos los habitantes del Estado tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos en esta libertad.	Libertad de imprenta.	No establece censura previa.
Artículo 9º. Ninguna persona debe ser perseguida ni arrestada sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.	Garantías personales en materia penal.	
Artículo 10. La pena de confiscación total o parcial de bienes queda perpetuamente abolida; más podrán establecer penas pecuniarias en ciertos casos, designando numéricamente la suma, y verificarse comisos cuando haya defraudación.	Abolición de la confiscación de bienes.	
Artículo 11. Toda propiedad, ya pertenezca a alguna población, corporación o persona, es inviolable; mas el Estado, por causa de interés público, legalmente comprobada, puede exigir el sacrificio de alguna, y en este caso el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro o plata acuñada, o en bienes equivalentes, a su	Inviolabilidad de las diferentes formas de propiedad. Expropiación por interés público, previa indemnización.	El tema era muy sensible en ese momento, pues, como se consignó oportunamente, las reformas de Gálvez afectaron la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas a favor de grupos de pobladores ladinos.

Artículo	Tema	Comentario
propia satisfacción, su justo valor, según el juicio de peritos, uno nombrado ‘por él mismo, y otro por la autoridad, los que, bajo juramento, darán su opinión. Los servicios personales que no estén exigidos por la ley como carga concejil, serán igualmente indemnizados.		
Artículo 12. Ningún hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinjan alguna ley, pues en este caso queda sujeto a la pena por ella establecida.	Libertad de opinión.	
Artículo 13. A ningún hombre puede impedírsele el que pueda dejar el todo de sus bienes, si no tienen herederos forzosos, o la parte de que aún teniéndolos puede disponer libremente, para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto, o para que se hagan sufragios perpetuos por su alma, o para que se destinen a cualquier objeto de piedad, beneficencia, utilidad o comodidad del público y el Gobierno jamás podrá apropiarse estos bienes.	Libertad de testar a favor de la iglesia u obras piadosas, de beneficencia o de utilidad del público.	
Artículo 14. El tormento está perpetuamente abolido; nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito, que la designada con anterioridad por la ley.	Abolición del tormento. Prohibición de apremio para declarar contra sí mismo. La pena no puede ser otra que la establecida previamente en la ley.	Garantías personales en materia penal.
Artículo 15. En todo proceso	Derecho del acusado a ser	Garantías procesales en el

Artículo	Tema	Comentario
criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonio de documentos o declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia; y de ser juzgados por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas.	oído. Derecho a ser informado del delito del que se le sindica. Derecho a que se le presenten los testigos o documentos al acusado. Derecho a que ser juzgado por el juez natural, con las formalidades de ley.	orden penal.
Artículo 16. Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo. Tampoco podrá serlo por el Poder Judicial, sino en los casos y con las formalidades expresas en las leyes.	Prohibición de crear otras jurisdicciones que la establecida legalmente.	Debe recordarse la experiencia política que llevó a la invasión del poder judicial desde el Ejecutivo o el Legislativo en los primeros años de los gobiernos centroamericanos.
Artículo 17. Todos los habitantes del Estado pueden dirigir sus peticiones a las autoridades, en la forma que las leyes arreglen el uso de este derecho.	Reconocimiento del derecho de petición ante las autoridades públicas.	
Artículo 18. Pueden todos los habitantes tener armas propias para su defensa y la del Estado; y no deben ser privados de su uso, sino en los casos prevenidos por la ley.	Derecho a la tenencia y propiedad de armas.	La influencia de la Constitución norteamericana se evidencia en este artículo.
Artículo 19. Ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados	Prohibición de que se realicen detenciiones ilegales y reconocimiento del derecho exhibición personal (habeas corpus).	

Artículo	Tema	Comentario
ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona.		
Artículo 20. En lo sucesivo los jueces y tribunales, así civiles como militares, solo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgar la Constitución del Estado de 1825, y por la ordenanza del ejército, a los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas leyes no fueran alteras o derogadas. Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.	Regulación de la imposición de la pena de muerte en el orden civil y militar.	
Artículo 21. Todo habitante del Estado, libre de responsabilidad, puede trasladarse a donde le parezca dentro y fuera de la República, y volver cuando le convenga.	Libertad de locomoción.	
Artículo 22. Sólo en los delitos de traición a la patria, pueden ocuparse por autoridad competente, los papeles de alguna persona; y únicamente podrá practicarse su examen, cuando sea indispensable a la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado; devolviéndole, en el acto, cuando no tenga relación con lo que se indaga.	Regulación sobre la ocupación de papeles personales.	
Artículo 23. Las cartas substraídas y abiertas sin las formas y formalidades que exige el artículo precedente, no podrán presentarse en	Incumplimiento de formalidades en la violación de correspondencia para su uso como prueba.	

Artículo	Tema	Comentario
testimonio contra ninguno.		
Artículo 24. La casa de cualquier habitante del estado es un sitio que no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades prevenidas en la Constitución.	Inviolabilidad del domicilio.	Remite a lo que se regulará en la Constitución.
Artículo 25. Los artículos contenidos en la precedente declaración, no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del Estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del gobierno del Estado.	Establece que los artículos de la declaración sólo son reformables por un cuerpo constituyente.	

Fuente: Elaboración propia con base en información de Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 224-229.

Tal y como se infiere del texto tanto del Decreto 76, que contiene la Declaración de derechos, como de otros promulgados ese año de 1839, la visión que prevalecía era que tenían carácter provisional, en tanto se emitía una nueva Constitución. Sin embargo, la nueva Constitución no llega a aprobarse. El 29 de enero de 1842, la Comisión redactora presentó su proyecto, pero las tendencias eran eminentemente conservadoras. La discusión de los artículos comenzó el 1 de julio de 1823, pero al poco tiempo fue suspendida (Mariñas Otero, 1958, p. 116).

Para ese año, continuaba en la Presidencia Rivera Paz, pero el verdadero hombre fuerte era Rafael Carrera, quien atendía el problema de pacificar el país. Con fecha 5 de agosto de 1844 firma la paz con El Salvador, mediante el Convenio de Quezada; asimismo, de manera previa, establece un acuerdo con los rebeldes del oriente guatemalteco, en la villa de Guadalupe el 11 de marzo de ese año. Conforme este acuerdo, se establece que se disolverá la Asamblea Constituyente y que será sustituida por un Consejo de Gobierno. Carrera cumple con lo pactado: disuelve la Asamblea y convoca a la integración de un Consejo, con fecha 14 de marzo de 1844 (Mariñas Otero, 1958, p. 116).

Una vez integrado el Consejo de Gobierno, en donde se encontraba una fuerte presencia liberal, comienza sus sesiones el 8 de diciembre de 1844 y, a los tres días, conoce y acepta la renuncia del presidente Rivera Paz, procediendo a continuación a elegir como nuevo presidente a Rafael Carrera. Luján Muñoz, da cuenta de que después de poco más de un mes, el 2 de febrero de 1845, ocurrió un complot, encabezado por los conservadores, para derrocar a Carrera, aprovechando que éste se encontraba en Escuintla, el cual fue sofocado por Vicente Cruz y Sotero Carrera, que sirvió para alejar al presidente de los conservadores más "cachurecos" y aproximarle a los liberales y conservadores moderados (Luján Muñoz, 2004, p. 155). De acuerdo con Lee Woordward, ese año Carrera ejerció el poder de manera compartida pues formaba parte de un triunvirato en donde figuraba su hermano Sotero Carrera y el general Gerónimo Paiz (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 107)

El Congreso Constituyente –integrado en 1844- consigue el 8 de abril de 1845 que se elabore una ley garantizando la libertad de pensamiento, asimismo establece por primera vez el jurado de imprenta, conforme el Art. 30, que se mantendrá, señala Mariñas Otero, en las constituciones guatemaltecas del siglo XX. Este Congreso Constituyente se disuelve con fecha 21 de septiembre de 1845, después de presentar la Constitución, quedando pendiente la aprobación del texto a un segundo Congreso que, con base en lo establecido en el acuerdo de Guadalupe, debía convocarse para el efecto (Mariñas Otero, 1958, pp. 116-117).

El proyecto de Constitución presentado en 1845 tenía un claro corte liberal, pero de particular desagrado para el nuevo presidente fue el precepto según el cual existía prohibición para su reelección, por lo que el segundo Congreso que debía aprobar o improbar el proyecto –sobre la base de la influencia del mandatario- rechazó su aprobación, con el pretexto de que el primer Congreso se había integrado de manera irregular. "Y el 9 de febrero de 1846 el Presidente del Estado, convocó a elecciones para un nuevo Congreso Constituyente, el cuarto en siete años" (Mariñas Otero, 1958, p. 117).

En relación a la situación de reconocimiento de derechos fundamentales, o derechos humanos, se aprecia en este período un avance en ciertos aspectos pues se incorporan y desarrollan nuevos derechos en materia procesal, especialmente de naturaleza penal, que aseguran la libertad personal y prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias. Asimismo, se incorpora, como se dijo, el tema de derechos de los indígenas, aunque no pasa de una mera declaración. Por primera vez se reconoce la figura del *habeas corpus*, lo que representa un avance indiscutible.

Sin embargo, también se aprecia una involución en cuanto a los derechos reconocidos en la Constitución del Estado de Guatemala, pues se pierde la figura de los árbitros y de la conciliación previa, en materia procesal, retrotrayéndose al tradicional proceso escrito, lento y engorroso, heredado de la colonia española. Además, se pierde la restricción que previamente se creó en cuanto a la imposición de la pena de muerte en el ámbito civil y militar. También se abandona el establecimiento del juicio por jurados, que causó tanto conflicto en la opinión pública. Otro aspecto que significa una involución es el reconocimiento a la instrucción pública y la libertad para crear centros educativos privados, con lo cual se restaba importancia al papel de la iglesia en esta materia. Por aparte, ya no se alude a que las causas deberá conocerlas el juez natural, ni tampoco se alude a la enseñanza obligatoria de la Constitución, como una forma de propiciar el civismo y la ciudadanía entre la población desde los primeros niveles educativos.

3.7 La fundación del Estado de Guatemala

El segundo Congreso Constituyente, que comenzó a reunirse en 1846, encomendó el 16 de marzo de 1847 a Pedro Molina, liberal decidido, Gregorio Urruela, conservador, y Alejandro Marure, liberal moderado, la redacción de un nuevo proyecto de Constitución, para lo cual tomaron como base el texto de 1825. Dentro de las innovaciones que incluyeron se contó con que las leyes serían sancionadas por el Ejecutivo, el derecho de sufragio se limitaría a los padres de familia y, de manera importante, se excluiría al clero de las funciones públicas

(Mariñas Otero, 1958, p. 131), pero también se establecía prohibición expresa para la reelección presidencial y reformas municipales que "hubieran disminuido el poder de los corregidores e integrado a los indígenas en el sistema de gobierno municipal" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 107).

La persistencia en evitar la reelección presidencial, así como la anulación del poder de la iglesia en los asuntos estatales, se convierte en el tema de confrontación entre liberales y conservadores, así como con los intereses de Carrera. El líder para combatir ese nuevo proyecto constitucional es el rector de la Universidad de San Carlos, el padre Juan José de Aycinena. Carrera, cuando la comisión redactora del proyecto constitucional presenta su trabajo, "rechazó la Constitución y llamó a otra Constituyente" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 107).

En este año, 1847, cobra importancia el tema de la independencia de Guatemala, como estado autónomo, desligado de la Federación centroamericana. La independencia adoptada por Guatemala en el año 1839 tenía un carácter provisorio que, al prolongarse demasiado en el tiempo, creaba una situación que no podía prevalecer indefinidamente. Guatemala creó en agosto de 1846 una Secretaría de Negocios Extranjeros, mediante la cual trató de establecer relaciones con Bélgica, Gran Bretaña y ciudades de la liga hanseática, que buscaban propiciar vínculos comerciales (Mariñas Otero, 1958, p. 119).

Se ha afirmado que el cónsul inglés en Guatemala, Frederick Chatfield, influyó con los conservadores para que se promoviera la declaratoria de independencia del Estado con respecto a la Federación. En ese momento, resultó clave la agresión de los Estados Unidos a México, que llevó a la pérdida de Texas y otros territorios mexicanos; esto favoreció la posición del Cónsul británico y su interés por ganar influencia para su país y evitar que aumentara la norteamericana en Centroamérica. En ese momento existía un marcado interés por la ruta del istmo por parte de Estados Unidos, para dirigirse a California. Chatfield "alentó a Carrera a declarar la independencia absoluta, con lo cual esperaba que Guatemala se

tornaría más dependiente de la protección británica ante el peligro de la expansión de Estados Unidos" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 108).

De acuerdo con el manifiesto dictado por el presidente Carrera el 21 de marzo de 1847, en el que se proclama la independencia de Guatemala y, en consecuencia, su secesión definitiva de la federación, se justificó en el Decreto de la Asamblea del Estado de Guatemala de fecha 27 de enero de 1833, conforme el cual se previó que "si por algún evento, o en cualquier tiempo, llegase a faltar el Pacto federal, el Estado de Guatemala se considera organizado como preexistente a dicho Pacto" (Mariñas Otero, 1958, p. 119). De este modo, como lo consigna Mariñas Otero, "la declaración de Independencia, al igual que la de la separación, fué (sic.) adoptada por un Gobierno conservador" (1958, p. 120), pero contó con la adhesión de importantes líderes liberales pues:

> "…el redactor del manifiesto fué (sic.) un liberal, Alejandro Marure, y el Decreto lo ratificó el 14 de septiembre de 1848 una Asamblea liberal, en el breve tiempo que Carrera estuvo alejado del poder en Guatemala. De modo que ambos partidos se reparten la responsabilidad de tal decisión, que no era sino el reconocimiento jurídico de un hecho que existía hacía mucho tiempo" (Mariñas Otero, 1958, p. 120-121).

Es por eso que para algunos resulta inaceptable en la actualidad que la *fundación de la república* en Guatemala se atribuya a Rafael Carrera, pues –desde el punto de vista doctrinario- es una antinomia que quien con el tiempo habría de ser recordado en la historia nacional como un dictador, con derechos perpetuos a gozar del cargo de presidente de la *república* y reconocérsele la irresponsabilidad presidencial por sus actuaciones, se le afame como el fundador republicano guatemalteco, pues tales prebendas, ratificadas por la Asamblea el 29 de enero de 1855, "en la práctica implicaba(n) la instauración de la Monarquía absoluta" (Mariñas Otero, 1958, p. 137).

Así, el hecho de que el establecimiento de la república en Guatemala esté asociado a la figura de la dictadura más larga que hasta ahora ha tenido el país,

es uno de los rasgos folclóricos más notables de la historia nacional, pues dentro de un mismo período se establece una monarquía sin rey, el cual funda la república, en connivencia con conservadores y liberales, lo que convierte a esa fecha –el 21 de marzo de 1847- en nada menos que una efeméride indecorosa y poco memorable.

Con todo, sin embargo, no es posible encontrar en la historia guatemalteca, otro momento, otro acto fundacional republicano, que sustituya a ese deslucido evento de la dictadura carrerista. La vocación republicana guatemalteca, nace así con la mácula de sus promotores, es decir, no sólo por lo que corresponde al *presidente* o *dictador* Carrera, sino también por lo que corresponde a los actores políticos de uno y otro partido, que para salvar conveniencias diplomáticas y de relaciones internacionales, configuran la parodia republicana por convenir mejor a las formalidades políticas. Guatemala funde así dos figuras, dos visiones opuestas, quizá nunca vistas más allá de la realidad latinoamericana: el republicanismo monárquico.

La continuación a la proclama republicana no podía ser otra que la fundación constitucional de la nueva república independiente de Guatemala. El país, convertido en república, urge de un texto fundacional. Es por ello que con fecha 12 de enero de 1848 se convoca una nueva Asamblea Constituyente, la tercera dentro del régimen carrerista, puesto que el proyecto constitucional de 1847 había sido desechado por el Ejecutivo. Sin embargo, sus actividades son suspendidas el 5 de febrero debido a que en ese momento prevalece un ambiente de intranquilidad en el interior de la república, caracterizado por sublevaciones y desórdenes. El 24 de mayo de ese mismo año se realiza una nueva convocatoria para que se integre la Asamblea Constituyente, la que finalmente puede reunirse el 15 de agosto (Mariñas Otero, 1958, p. 131).

Esta tercera Constituyente, dice Mariñas Otero, la de 1848, cuenta con mayoría liberal “por lo que Carrera, deseoso de evitar el choque con ella, decide dimitir y abandonar el país, lo que verifica, marchando a Méjico (sic.)” (1958, p. 131). Ya a principios de ese año había delegado el poder en el vicepresidente, Vicente Cruz.

Sin embargo, en ese momento los conservadores lo persuaden de que retire su renuncia, a lo cual accede y se dedica a pacificar el país. A este período le denomina Lee Woodward el de la Revolución de 1848, caracterizada por el ascenso al poder de los liberales, tanto a nivel de la Constituyente como del gobierno. Según este autor, el motivo de la partida de Carrera fue tanto la legislación liberal que le era hostil, pero también la renuencia de éste a combatir al pueblo que se amotinaba por el retorno de los liberales al poder (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 108). Carrera renuncia el 5 de septiembre de 1848 al cargo de presidente y se dirige a Chiapas, a la espera de lo que depare el futuro.

El alejamiento del poder por parte de Carrera no trajo la ansiada pacificación del país. Esto lo demuestra la sucesión de tres presidentes en apenas cuatro meses: Juan Antonio Martínez, José Bernardo Escobar y Mariano Paredes. Este último tomó posesión el 1 de enero de 1849 y era de opinión favorable al retorno de Carrera. El Congreso liberal ratificó el 14 de septiembre de 1848 la independencia decretada por Carrera y prohibió que éste pudiera retornar al país, por lo que al regresar Carrera se une con la aristocracia conservadora capitalina (Luján Muñoz, 2004, pp. 158–159).

Para el 24 de enero de 1849, Carrera anuncia su decisión de retornar al país con el propósito de restablecer el orden y la ansiada paz, en medio de un ambiente en donde, una vez más, se temía que se diera la separación de los departamentos que conformaron el estado de los Altos. En abril Carrera consigue tomar Quetzaltenango y así continúa hasta reunificar al país. Se inicia el segundo período de su mandato, según la periodización de Luján Muñoz, “ya claramente aliado con la Iglesia católica y con el grupo más tradicionalista y oligárquico de la ciudad de Guatemala” (Luján Muñoz, 2004, p. 159).

El 5 de junio de 1849, el presidente Paredes deroga el decreto que proscribía a Carrera. Éste, después de iniciar la pacificación de Quetzaltenango, retorna a Guatemala y se le nombra Comandante General de la República. La Asamblea Constituyente, clausuró sus sesiones el 25 abril de ese mismo año después de presentar el nuevo proyecto de Constitución, conformado por 148 Artículos. Sin

embargo, este cuarto proyecto, al igual que los demás, tampoco fue aprobado (Mariñas Otero, 1958, p. 134).

En medio de tales problemas de pacificación nacional, se genera en ese momento un conflicto regional a nivel de Guatemala, Honduras y El Salvador. Este último país se convirtió en refugio de liberales, pues, entre otros, allí se dirigió Barrundia cuando tuvo que huir, quien tuvo mucha influencia con el nuevo presidente, electo en 1848, Doroteo Vasconcelos.

En cuanto a Honduras, la alianza entre el gobierno guatemalteco y el embajador Chatfield generó tensiones con el gobernante hondureño Juan Lindo, pues a pesar de que su gobierno era el de un conservador moderado y, por tanto, afín ideológicamente a Carrera, el apoyo de este último en la promoción de intereses británicos y la toma inglesa de las Islas de la Bahía obligaron a una alianza con los liberales salvadoreños y nicaragüenses, estos últimos amenazados por el imperialismo británico en la región mosquitia.

Para finales de 1850, el denominado *Ejército Nacional*, conformado por salvadoreños y guatemaltecos en el exilio, ingresa por la región oriental del país y toma Esquipulas el día 12 de noviembre. Sin embargo, la invasión pudo ser controlada gracias a las acciones militares al mando del Teniente Coronel Joaquín Solares, quien había sido enviado por Vicente Cerna desde Chiquimula (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 111).

El 9 de enero de 1851 se reúnen en Chinandega los representantes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, los que se organizan bajo el nombre de Representación Nacional, con el propósito de combatir la agresión británica a la región y derrocar a Rafael Carrera. Al efecto, nombraron presidente al representante de El Salvador, al liberal José Francisco Barrundia. El 22 de enero del mismo año ingresa el ejército de la coalición a territorio guatemalteco, con el objetivo de hacerse de la capital, pero sin contar con el apoyo de los gobiernos hondureño ni del nicaragüense. Carrera prepara la defensa desde Chiquimula, al mando de un poderoso ejército para evitar la toma de la capital. Las demandas de

los invasores eran que renunciara el gobierno y se organizara uno provisional, se convocara a una Asamblea Constituyente para restablecer la libertad y se realizaran elecciones, pero también que se enviara al destierro del territorio centroamericano a Carrera. El gobierno desechó las peticiones y Carrera enfrentó a los invasores en San José La Arada, población cercana a Chiquimula, en donde finalmente los derrotó el 2 de febrero de 1851. Ésta fue la más importante acción militar que Carrera realizó en su vida. El denominado Ejército Nacional se dispersó hacia El Salvador y Honduras. Sin embargo, Carrera continuó rumbo a El Salvador y depuso al gobierno de Vasconcelos. Posteriormente Carrera también depone al presidente hondureño, Trinidad Cabañas, al invadir ese territorio y llevar al poder a un conservador, al igual que se ocupó por establecer regímenes afines en el resto de países centroamericanos (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 112).

Después de la batalla de La Arada, se procedió a convocar una vez más a una Constituyente, la quinta durante el régimen carrerista, para lo cual hubo necesidad de llamar a elecciones para cubrir las vacantes dejadas por los diputados liberales que habían partido al exilio. El 16 de agosto de 1851 comienza la Asamblea su período de sesiones, cumpliendo con su cometido el 19 de octubre cuando emite el Acta Constitutiva y tres días después procedió a elegir a Carrera como presidente en sustitución de Paredes.

Carrera retorna al poder el 6 de noviembre de 1851, puesto en el que permanecería hasta su muerte en 1865. En esta etapa mantuvo la coalición tanto con la iglesia como con la aristocracia conservadora. En cuanto a los liberales, se vieron prácticamente proscritos durante 20 años del poder, a no ser por una mínima participación de algunos de tendencia moderada. De acuerdo con Lee Woordoward, la unión de Carrera con los sectores tradicionales de poder guatemalteco:

> Se trató de una poderosa alianza del poder económico y social del país, contra el cual los 'advenedizos' liberales poco pudieron hacer, sobre todo porque los conservadores contaban con un amplio apoyo popular. Aquella

> poderosa oligarquía estableció uno de los regímenes más conservadores de América (Luján Muñoz et. al., 1994-1999, tomo IV, p. 112).

Tres años después, en 1854, Carrera fue declarado presidente vitalicio. De gran importancia para la consolidación del régimen cabrerista, fue el auge del cultivo de exportación que representó la grana, que había comenzado a explotarse desde la década anterior, el cual se convirtió en la base de la economía nacional. Luján Muñoz resalta tres hechos importantes en el ámbito internacional: el primero, la participación activa que tuvo Guatemala en la denominada Campaña Nacional Centroamericana de 1856, dirigida en contra de la invasión filibustera del norteamericano William Walker a Nicaragua. El segundo evento consistió en la firma con Inglaterra que pretendió resolver el problema de la ocupación inglesa de Belice. Así se establecieron los límites de ese territorio y el gobierno inglés se comprometió a construir una carretera entre la ciudad de Guatemala y el Atlántico, lo cual nunca se cumplió. El tercer evento fue la firma de un Tratado de Paz y Amistad entre Guatemala y España, mediante el cual se obtuvo el reconocimiento de la independencia y se regularizaron las relaciones entre ambos países (Luján Muñoz, 2004, p. 163).

En cuanto a la constitucionalización de derechos de las personas, este período se caracterizó por la ausencia de tal preocupación. Más bien, el régimen se encontraba afanado por la consolidación del poder político, la búsqueda de la pacificación del país, la defensa del territorio de amenazas de liberales que se encontraban en el poder en los países centroamericanos vecinos. Asimismo, otros temas de primordial atención estaban representados por la situación geopolítica del istmo, que se veía amenazada por la búsqueda de la hegemonía inglesa, la amenaza filibustera norteamericana, la construcción de un canal interoceánico en Nicaragua y la regularización de las relaciones internacionales de lo que llegaría a ser la república de Guatemala, fundada durante el régimen liberal, en una transacción partidaria típica de la época entre conservadores y liberales.

3.7.1 El Acta Constitutiva de 1851

Después de la convocatoria de varias Constituyentes, que presentan su trabajo, el cual una y otra vez es desechado por el Ejecutivo, en 1851, finalmente, se concreta la promesa de otorgar a la joven república, libre ya de todo proyecto federalista, de un texto constitucional. Este será, a diferencia de los anteriores, con una visión y corte ideológico eminentemente conservador, un instrumento jurídico *ad hoc* a la nueva circunstancia política, en donde prácticamente se neutraliza a los liberales para las próximas dos décadas. Así, el Acta Constitutiva se integra con apenas 18 artículos, en la cual, según Mariñas Otero se "…trata de dar unidad a las leyes constitucionales dispersas completándolas en lo no regulado, como la organización y poderes del Legislativo, y modificando las facultades del Ejecutivo en un sentido autoritario" (1958, p. 134).

Por su parte, García Laguardia plantea que el Acta Constitutiva:

> Constitucionalizaba el nuevo programa: fundación del pequeño país, ratificando la disolución del pacto federal; poder ejecutivo encabezado por un Presidente con atribuciones amplias, legislación delegada y veto absoluto, fiscalización del organismo judicial y funcionarios administrativos y comandancia general de las fuerzas armadas, electo para un período de cuatro años por una asamblea integrada por el Arzobispo metropolitano, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, vocales del Consejo de Estado, con reelección asegurada, y que constituía el eje del nuevo sistema; integración institucional del clero al gobierno con rol preponderante en el Consejo de Estado, que fue el instrumento en el que se formalizó el régimen corporativo de representación funcional y que simbólicamente era el garante de las nuevas instituciones, pues el Presidente juraba su cargo ante el Arzobispo que presidía la sesión especial de la asamblea legislativa (2010, p. 49).

Sobre la amplitud de las facultades presidenciales, el diputado conservador Pedro Aycinena, contemporáneo de la promulgación del nuevo texto, escribió en un periódico de la época: "El Acta Constitutiva no reconoce división de poderes. No

hay más que un solo poder del cual es jefe supremo el Presidente" (Mariñas Otero, 1958, p. 135).

En lo que se refiere a la parte dogmática del Acta Constitutiva, existe la novedad de que se define al ciudadano comprendiendo dentro del grupo de los naturalizados inclusive a los originarios de España y de otras repúblicas hispanoamericanas que hubieren sido nombrados para cargos públicos, así:

> Artículo 1º. Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la República, o que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en país extranjero. Los naturales de los otros Estados de Centroamérica avecindados en la República. Los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes. Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesión, oficio o propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia. Se tienen también como naturalizados y ciudadanos los originarios de las Repúblicas hispanoamericanas y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la República, fueren nombrados para algún cargo público, o empleo, si aceptaren el nombramiento. La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la República, o por condenación a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación. Los derechos de ciudadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveído auto, motivado de prisión, por autoridad competente. Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, o por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia. Por conducta notoriamente viciada. Por interdicción judicial (Mariñas Otero, 1958, pp. 403-404).

En cuanto al reconocimiento de otros derechos humanos, el Acta remite a lo regulado en la Declaración de Derechos del Estado y del Ciudadano de 1839, al establecer lo siguiente:

> Artículo 3º. Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839 (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 239).

Este texto no deja de contrastar con la ampulosidad y lo discursivo de los textos constitucionales anteriores, surgidos como producto de la influencia liberal, pues, en contraposición a esa tradición, lo que prevalece es la brevedad, lo lacónico y lo sumario, mínimamente necesario para legitimar el poder.

El texto del Acta Constitutiva, a diferencia de las constituciones liberales, sí consigue reformarse, de conformidad con los apremios para la consolidación del poder de Carrera. En principio, la Constituyente eligió a Carrera y demás autoridades –arrogándose tal potestad (Art. 18)- para un período de cuatro años (Art. 5º), comprendido entre el “1º de enero de 1852 a 1º de enero de 1856”. El movimiento para promover la reforma sobre la perpetuidad del período presidencial, refiere García Laguardia, fue promovido por el arzobispo, quien logra que el movimiento que encabeza declare el 21 de octubre de 1854 que:

> “la suprema autoridad que reside en la persona de su Excelencia el General Carrera, por favor de la Divina Providencia y voluntad de la Nación, no debe tener limitación de tiempo, aclamándole en consecuencia su perpetuidad” y que se modificara el Acta Constituyente para que estuviera en armonía con ese suceso (García Laguardia, Jorge Mario, 2010, p. 50).

Después de lo cual la Cámara de Representantes emite el decreto de fecha 29 de enero de 1855, con el que se le nombra de forma vitalicia en el cargo al presidente Carrera, se le declara irresponsable de sus actos en el cargo y se le autoriza a nombrar libremente a los miembros del Consejo de Estado, suspender junto con el Consejo el llamado a nuevas elecciones y a nombrar magistrados y jueces, cuyas resoluciones se expedirán a nombre del presidente (García Laguardia, 2010, p. 50). La reforma se oficializa al darse la orden de publicación con fecha 4 de abril de 1855.

En este punto cabe preguntarse, ¿hubo alguien que tuviera el decoro de oponerse a los designios de Carrera? Efectivamente, sí lo hubo. Fue la corporación de la Universidad. No obstante, la oposición se da respecto del procedimiento, es decir, en cuanto a un mero legalismo, no en lo que se refiere al fin que se persigue con la reforma del Acta Constitutiva:

> …desde el punto de vista de la Universidad, lo que se proponía era el establecimiento de una virtual monarquía, incongruente con el republicanismo. El claustro argumentó de manera elocuente en favor del establecimiento de tal monarquía, pero sostuvo que tal cambio no se podía efectuar legítimamente en la forma adoptada. El procedimiento correcto requería una reforma constitucional que debía iniciarse en la cámara de representantes, y ésta no se encontraba en sesión en ese tiempo (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 116)

Por supuesto que Carrera y partidarios, no estaban para parar mientes en tales elucubraciones pro leguleyas y académicas, ni para arriesgarse a perder la ocasión de perpetuar el poder y consagrar privilegios. El 21 de octubre de 1854, una junta general, conformada *ad hoc* por sugerencia del Consejo de Estado, confirmó en el cargo a Carrera de manera vitalicia. El resto fue mero procedimiento formal, protocolo legal, para salvar apariencias.

El fundador de la *república*, mediante reforma constitucional, se erigía en monarca o, más propiamente, en dictador, "con derecho a elegir sucesor" (Luján Muñoz et. al., 1994-1999, tomo IV, p. 116).

Recapitulando los acontecimientos de esta época, en términos del reconocimiento de los derechos humanos, como se dijo, prevaleció la Declaración de los Derechos del Estado y de sus Habitantes de 1839, por lo que el Acta Constitutiva únicamente la valida para que continúe teniendo vigencia y así será, formalmente, hasta 1871. Como oportunamente se consignó, para Mariñas Otero la Declaración significó un avance en cuanto al reconocimiento de derechos humanos contenidos

originalmente en la Constitución Federal. Y también lo fue con respecto a la Constitución del Estado de Guatemala de 1825.

Sin embargo, la simple ratificación o revalidación que se da con el Acta Constitutiva, evidencia la despreocupación que existía en cuanto a tocar el tema, pues si bien iba a consolidarse un nuevo régimen –el conservador-, poco o nada importaba lo que los textos legales pudieran establecer, pues entre la Constitución formal y la real podía darse un amplio margen de holgura para actuar. Dicho de otra forma, en nada se veía obstaculizado el plan conservador de restablecimiento del sistema colonial con o sin declaración de derechos. Lo que sí resulta importante resaltar de la Declaración, es que se preserva durante el régimen cabrerista el compromiso de respetar las diferentes formas de propiedad, incluida la de los pueblos indígenas (Art. 11), con sus intereses de tierras comunales y ejidales, y la alusión que por primera vez se hizo sobre el tema de los pueblos indígenas (Art. 3).[66]

Desde el punto de vista político, el constitucionalismo *sui géneris* adoptado con el Acta Constitutiva representa una involución respecto al proyecto liberal. Pues si, de acuerdo con el proyecto liberal, lo primero “era poner límites al poder del gobernante”, y “esa limitación fue lo que entendieron por libertad” (Aguilar Rivera, 2010, p. 13), el régimen conservador erige un gobernante en sentido contrario: no hay división de poderes y es vitalicio, sin responsabilidad por sus actos, capaz de nombrar a un sucesor (como efectivamente sucedió).

El proyecto político de transacción entre liberales y conservadores, como vimos que Mariñas Otero ha calificado al acto contenido en la Declaración de Derechos, se conforma apenas con “el reconocimiento de ciertas inmunidades, llamadas libertades políticas o derechos”, aunque sin el establecimiento de verdaderos “controles constitucionales por medio de los cuales el gobernante debía obtener el consentimiento de los gobernados para actuar” (Aguilar Rivera, 2010, p. 13).

[66] Estos artículos se pueden ver supra, en la tabla III.

El proyecto conservador de restablecimiento del sistema propiamente colonial, aunque sin metrópoli, significaba en la práctica la inoperancia e imposibilidad del funcionamiento de esos derechos de las personas, al continuar sustentándose el ordenamiento en las mismas clases y estructura económica que prevaleció durante la dominación española. Una vez más, todo cambia para que todo continúe igual. La fórmula legal, y semiconstitucional provista por el Acta Constitutiva, no es suficiente para transformar la realidad: el criollo continúa estando en la cúspide de la pirámide social, y sobre la base, conformada por indígenas y población de *color quebrado* (ladinos), continúa también el sustento para que el aparato productivo se estructure en torno al monocultivo de exportación (la cochinilla y la grana).

Capítulo IV: Los regímenes liberales desde 1871 hasta 1944

Desde el primer antecedente constitucional que históricamente aparece en Centroamérica, es decir el de Bayona, pasando por el de Cádiz, la Constitución Federal centroamericana, la Constitución del Estado de Guatemala y el Acta Constitutiva, puede decirse que se opera un fenómeno concéntrico en donde cada vez más se reduce el ámbito territorial, pues los antecedentes primarios se dan en la vida colonial todavía, es decir, para todo el reino español, luego se reduce para la federación centroamericana y más tarde exclusivamente para el Estado de Guatemala, ya independiente. Ese proceso de fragmentación y secesión, iniciado con la casi obligada independencia y la posterior disolución de la federación centroamericana, conduce a una nueva realidad: la del Estado nacional guatemalteco, formalmente establecido durante el contradictorio *acto fundacional de la república* llevado a cabo por Rafael Carrera.

El constitucionalismo que hasta el momento hemos podido perfilar para Guatemala, en esas primeras fases de la historia nacional, ha venido dado desde arriba, es decir, desde la posición de los detentadores del poder, sean estos monarcas (el invasor francés o el sucesor español) o facciones (conservadores o liberales, como clases en pugna por heredar la fracción restante de lo que fuera el imperio español, hasta quedar reducida a una pequeña *república* con un monarca-dictador vitalicio), sin que se haya operado un proceso de convocatoria y participación –genuinamente inclusivo- de la nación.

Resulta evidente que la forma jurídica de organización estatal, de corte liberal, que busca legitimarse sobre nuevos conceptos, distintos a los medievales, encuentra en el constitucionalismo su paradigma. Es el siglo XIX el que consolida la forma constitucional como la legítima para la adopción del régimen político de tipo democrático en la organización de las nacientes repúblicas.

Los primeros pasos se cumplen de manera formal: el establecimiento de ámbitos de competencia para el poder público (parte orgánica) y la definición de derechos individuales, en esta primera fase, que evolucionarán a lo largo del tiempo,

contemplados en capítulos especiales (parte dogmática). Sin embargo, se percibe una colisión entre la forma jurídica, es decir, la constitucional, que llegó para quedarse, y el contenido político real que se observa en el ejercicio del poder, que sólo es democrático discursivamente pues no se opera el proceso de participación del grueso de la población.

En prácticamente todos los países latinoamericanos, las facciones de conservadores y liberales se batieron en el campo de batalla institucional para conformar las nuevas repúblicas, para lo cual adoptaron, de una u otra forma, el ropaje constitucional, a veces al estilo criollo, otras con un abierto autoritarismo que denotaba nostalgia por el régimen monárquico (caso evidente es el de México a finales del siglo XIX, cuando se busca un rey en Europa y se le encuentra en Maximiliano de Habsburgo), para casi indefectiblemente redundar en dictaduras.

Sin embargo, a diferencia de los procesos estadounidense o –más especialmente- el francés, en el proceso de pugna y lucha prevalece en Guatemala y el resto de países centroamericanos –sino en todos los países latinoamericanos- la nota elitista y la evidente ausencia de un proceso democratizador para la sociedad y la búsqueda de un cambio en la estructura económica de tipo colonial, heredada como rémora para la fundación de verdaderas repúblicas. El ciudadano está ausente o participa muy poco de los procesos reformistas o revolucionarios, según el caso, y del de constitucionalización.

El régimen conservador, resulta evidente, pretende por todas partes perpetuar los privilegios estamentales, como por ejemplo los de la iglesia, los de los comerciantes y agroexportadores monocultivistas, y demás corporaciones, y también continuar con la premisa económica de explotación de la fuerza de trabajo indígena, a quienes, por su parte, importa mantener el estatus de sus intereses agrarios sobre tierras comunales y ejidales. Quizá en estos intereses agrarios radicó el éxito de Carrera, el primer *ladino* en Guatemala que tuvo oportunidad de compartir el poder que tradicionalmente, y de manera exclusiva, ejercieron criollos y españoles.

El problema de la *democracia constitucional*, sintetiza el fracaso de la experiencia constitucional guatemalteca y probablemente latinoamericana. Esta expresión, *democracia constitucional*, dice Michelangelo Bovero, en el prólogo del libro de Pedro Salazar Ugarte, en donde se analiza esta relación entre ambos conceptos:

> En su acepción predominante… designa un objeto complejo: un entero sistema jurídico-político. Con mayor precisión se refiere a la amalgama o la síntesis de dos elementos, una forma de Estado y una forma de gobierno: justamente el *Estado constitucional* y la *forma de gobierno democrático* (Salazar, 2011, p. 14).

Evidentemente, la existencia de un modelo que pueda caracterizarse como de democracia constitucional, entraña ciertos problemas. Bovero resalta que:

> La tesis de fondo es que cada uno de los sistemas es necesario para la existencia (y para la buena salud) del otro, pero su armonización recíproca es todo, menos espontánea: por el contrario, representa un problema permanente en la vida de las democracias constitucionales (Salazar, 2011, p. 15).

Y ese problema se manifiesta para Centroamérica, en un primer momento, y posteriormente para Guatemala –al erigirse como Estado independiente-, en que la complementariedad entre democracia y constitucionalismo no opera de manera simultánea ni mucho menos de forma automática. Más bien, como lo demuestran las pugnas de las facciones conservadora y liberal, lo que se busca es una continuidad del poder, una permanencia casi inamovible de la estructura que lo hace posible, vía la forma constitucional, pero sin el complemento democrático, que no se atisba por ninguna parte.

La forma constitucional adolece, pues, para este caso, de falta de contenido democrático, y ese será su *pecado* o *aberración* original, que no permite sentar las bases de una auténtica transformación social, económica y política de la realidad nacional. El sistema colonial, de este modo, parece tener continuidad, aunque ya sin los vínculos con la metrópoli, pero sí con la estructura que dejó establecida,

para quedar en manos de una clase que tiende a consolidarse como oligarquía para que nada cambie.

El tercer momento que analizaremos a continuación, versa sobre el largo período de dominación liberal en el que, *a priori*, podría haberse esperado operara ese paso trascendental, inclusivo, de democratización de la sociedad guatemalteca, como complemento a la forma constitucional. Sin embargo, en la práctica, a la dictadura conservadora, a la prevalencia de los intereses de clase de los sectores más tradicionalistas y herederos directos del sistema colonial, le sigue otra dictadura, la liberal, que se embarca en un proceso de transformaciones y cambios condicionados por el interés económico de establecer las condiciones necesarias para el establecimiento de un nuevo eje central de producción, como lo fue el cultivo del café, que viene a dar la pauta para los cambios que habrán de operarse. Así, como nota distintiva del ejercicio del poder en Guatemala –desde los comienzos de su vida independiente en el siglo XIX, hasta casi el fin de la primera mitad del siglo XX-, será el establecimiento de regímenes autoritarios como la forma *legítima* y típica, única válida, para el ejercicio del poder.

4.1 El fin del régimen de los treinta años

García Laguardia, resaltando el aspecto económico para la estabilidad del régimen conservador, ha afirmado que: “Mientras en Guatemala, la economía estuvo basada en la explotación del cultivo de la grana y del añil, el orden colonial restaurado por los conservadores pudo mantenerse” (García Laguardia, Jorge Mario, 2010, p. 55). Sin embargo, el fin del auge para los colorantes naturales y por lo tanto, de la relativa estabilidad que había gozado Guatemala durante un cierto período en que los negocios fueron buenos, había tocado a su fin prácticamente a comienzos de la segunda mitad del siglo XIX: “…sobre (todo) el descubrimiento de los colorantes químicos que abarataron el producto, dieron el golpe de gracia a la cochinilla. Hacia 1861, los productores dejaron de sembrar nopales y el país se sumió en una nueva crisis…” (García Laguardia, 2010, p. 55).

El presidente vitalicio Rafael Carrera, falleció el 14 de abril de 1865, precisamente un viernes santo, el mismo día que el presidente norteamericano Abraham Lincoln. Su enfermedad duró un mes, y antes de morir –como se le había concedido mediante reforma del Acta Constitutiva- designó sucesor del régimen en la persona del mariscal Vicente Cerna (Luján Muñoz, 2004, pp. 170–171). Cerna durará en el poder, sin ser cuestionado, hasta 1869.

En principio, la *elección* de Cerna se realizó sin el establecimiento de un período definido de tiempo para que gobernase, pero en 1869 se estableció que su mandato sería de cuatro años y se convocó a elecciones (Mariñas Otero, 1958, p. 137). En las elecciones, Cerna triunfó con un margen de 10 votos a su favor, respecto a su contrincante el mariscal José Víctor Zavala, héroe de la guerra nacional que condujo a la expulsión del filibustero William Walker. Sin embargo, para ese momento, su gobierno ya contaba con un gran descrédito y el equipo que le acompañaba no se renovó en lo más mínimo, por lo que continuaba siendo el mismo después de treinta años. Entre los oponentes a la reelección se contaba con la figura del diputado liberal Miguel García Granados, quien al poco tiempo comenzó a ser perseguido; tuvo que esconderse y posteriormente salir al exilio y entró en relación con Justo Rufino Barrios. Barrios se había opuesto por la vía armada al régimen cernista desde 1869, junto con Serapio Cruz, quien fue muerto en Palencia en enero de 1870 (Luján Muñoz, 2009, p. 171).

La coincidencia entre los dos eventos señalados, es decir, la declinación del cultivo de la grana y la muerte del “caudillo adorado de los pueblos”, se conjugaron contra el nuevo gobierno de Cerna como elementos que se traducirían en la exigencia en el país de que se operaran cambios en el orden político y económico.

La grana cedería su lugar en importancia al café, pero las características de este nuevo cultivo de exportación eran diferentes a las del anterior y demandarían de un reajuste en la estructura productiva agraria, que resultaba imposible pudiera operarse dentro de un régimen conservador, apegado al continuismo de la estructura económica colonial. En este sentido, Daniel Contreras plantea que: “…las condiciones para el desarrollo del nuevo cultivo requerían más tierras que la

grana, mano de obra abundante, más y mejores vías de comunicación, créditos bancarios y hasta capital extranjero; todo lo cual demandaba reformas fundamentales” (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 173).

De acuerdo con Contreras, el pensamiento de García Granados era que:

> …si Guatemala no modificaba su infraestructura económica no se encaminaría hacia la modernidad. Estaba convencido de que mientras el gobierno mantuviera los viejos sistemas económicos, el país no podría establecerse como una república independiente. Se hacía necesario buscar nuevos mercados y productos para permitir un mayor desarrollo frente a las crecientes presiones del mundo industrializado (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 174).

García Granados, al ser objeto de la persecución de Cerna en 1870, así como se hizo con otros liberales, logra salir del país rumbo a Estados Unidos, con la protección de la legación de la Gran Bretaña, para posteriormente dirigirse a México, en donde se reunirá con Justo Rufino Barrios. Previamente, García Granados compra en Estados Unidos modernos fusiles Winchester y Remington, que envía a Tabasco por mar y que recibirá Barrios para preparar la invasión a Guatemala que buscará deponer al régimen de Cerna (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 174).

La alianza entre García Granados y Barrios, de acuerdo con García Laguardia, se sustenta en la búsqueda de una solución política que pasa por la deposición del régimen cernista, pero también tiene por fin el impulso de los cambios en la estructura económica:

> Los grupos urbanos mercantiles de incipiente desarrollo hubieron de buscar una alianza con grupos de productores provincianos, para encontrar una nueva fórmula de estructuración del poder político. La dirigencia dual de García Granados –comerciante de familia con vieja tradición mercantil de la ciudad-, con Rufino Barrios –propietario de tierras y productor de café del

> occidente- representa ese arreglo (García Laguardia, Jorge Mario, 2011, p. 45).

Reunidos García Granados y Barrios en Chiapas, logran integrar un pequeño contingente de hombres que invade Guatemala que el 2 de abril de 1871 se apodera de Tacaná, obteniendo así su primera victoria frente a las fuerzas gubernamentales. Lo modesto del contingente invasor encabezado por Barrios es puesto de manifiesto en la coincidencia de diversos autores que señalan que el número de hombres armados no superaba la centena. Pedro Joaquín Chamorro, al respecto, comenta:

> Pero aquel reducido puñado de hombres llevaba de ventaja al ejército del gobierno de Guatemala la novedad del armamento. Los soldados de Cerna estaban equipados con fusiles viejos, de mecha, que no podían competir en la rapidez de los disparos con el Remington, menos aún con el Winchester. Esta superioridad sería decisiva (2009, p. 46).

La rapidez con que el ejército invasor logra derrotar a las fuerzas gubernamentales y entrar victorioso a la ciudad de Guatemala, es puesta de relieve por Luján Muñoz cuando afirma que: “En escasos tres meses, desde la acción de Tacaná el 2 de abril hasta la derrota de San Lucas el 29 de junio, se desmoronó el régimen conservador, que había perdido parte de sus partidarios” (2004, p. 176).

Pero, ¿qué tan importante era ese armamento que logró derrocar en apenas tres meses a un régimen que se mantuvo por treinta años? De acuerdo con Pedro Joaquín Chamorro, el armamento obtenido por García Granados, y el apoyo negociado con México a cambio de “la cesión de Soconusco” –según afirma este autor-, consistió en: “200 rifles Remington, 15 Winchesters, de repetición, municiones suficientes para estas armas, un obús, 12 espadas, 200 uniformes de soldados, cartucheras, etc.” (2009, p. 44).

Pero a lo anterior debe sumarse lo señalado por Francisco Lainfiesta Torres, liberal contemporáneo a estos hechos, cuando asegura que el gobierno de Cerna:

> No tenía ejército organizado, pues era costumbre formarlo de momento por medio de forzosa leva; con excepción de algunos puntos como Santa Rosa, Jutiapa, Chiquimula y Verapaz, en donde la fuerza podía reunirse movida por el cariño y simpatía de antiguos y expertos jefes… No tenía pues, el gobierno, ni ejército, ni armamento moderno, ni un jefe práctico para nuestro sistema de guerra…[ni] tenía consigo la opinión pública (Luján Muñoz, *et. al*., 1995, tomo IV, p. 174).

El 30 de junio de 1871 el ejército liberal ocupó la ciudad de Guatemala, “con lo que se instaló el liberalismo en el poder, en el que había de mantenerse, al menos nominalmente, hasta 1944” (Mariñas Otero, 1958, p. 141), es decir, un régimen que se prolongaría por más de siete décadas. Pero el liberalismo no sólo triunfa en Guatemala, sino que paulatinamente se radica también en el resto de países centroamericanos. Después de Guatemala, durante el mismo año, se da el triunfo en El Salvador y con la colaboración de ambos países, al año siguiente, se establece un gobierno afín en Honduras. Una vez más existe lo que Mariñas Otero denomina *paralelismo* en los regímenes de los países istmeños (1958, p. 142), y con ello resurge el ideal de la restauración de la patria grande centroamericana.

4.2 El primer gobierno liberal: Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios

Previo al ingreso del ejército liberal a la capital de Guatemala, el 3 de junio de 1871 se redacta la denominada Acta de Patzicía, que representa un sucinto plan –más bien el planteamiento de algunos propósitos- que contiene los objetivos del autodenominado Ejército Libertador. En el primer considerando de este documento se establece como una de las justificaciones para deponer al régimen, entre otras, la violación de las garantías individuales:

> El gobierno oligárquico y tiránico del Presidente Cerna se ha hecho intolerable a la nación por sus repetidos actos arbitrarios y crueldad y por **la violación diaria** de las leyes fundamentales de la República y en especial

> de la **de garantías individuales** (Escobar Medrado & González Camargo, 1998, p. 477).[67]

Conforme al artículo 2º del acta, compuesta apenas de cuatro artículos, se nombra "Presidente Provisorio de la República al General Sr. D. Miguel García Granados", a quien se le reconoce que queda "ampliamente facultado para organizar el país bajo las bases que el mismo general ha proclamado en su manifiesto de ocho de mayo próximo pasado". En tanto que el Art. 3º, proyecta –para un futuro incierto- la promulgación de un nuevo texto constitucional: "Queda igualmente facultado para cuando las circunstancias lo permitan, reunir una Asamblea Constituyente que decrete la Carta Fundamental que debe regir definitivamente a la Nación" (Escobar Medrado & González Camargo, 1998, p. 478).

Un hecho que no puede pasar inadvertido, es que el Acta de Patizicía es proclamada, como se dice en el primer párrafo de la misma, "por los jefes Oficiales del Ejército Libertador reunidos en Consejo de motu proprio" (Escobar Medrado & González Camargo, 1998, p. 478). Pero, además, el documento está calzado con la firma de apenas "64 personas y dos más a ruego, encabezados por J. Rufino Barrios" (Luján Muñoz, 2004, p. 177),[68] con lo cual ese reducido grupo depone al gobierno de Cerna, que califica en el acta de "oligárquico", "tiránico" y "usurpador", para establecer otro que se sustenta en la decisión de *muto propio* de 66 personas y se le faculta para organizar el gobierno sobre las bases de su propia proclama de 8 de mayo de 1871.

¿Qué tanto menos "oligárquico", "tiránico" y "usurpador" puede ser el nuevo régimen, establecido sobre tales bases de legitimación? El tiempo y la sucesiva cadena de acontecimientos, esclarecerían el panorama y despejarían las dudas.

---

[67] El resaltado es nuestro.

[68] De acuerdo con Chamorro: "La primera firma que aparece al pie del Acta de Patzicía es la del ***General*** Justo Rufino Barrios, quien hasta ahora se había titulado ***Coronel***. Ignoramos cuándo fue ascendido y quién le confirió el grado. No negamos que esta es una laguna de importancia en la vida de Justo Rufino; mas es muy fácil de explicar en nuestro modo de ser centroamericano, cómo llegó a prenderse las charreteras de general", Chamorro (2009, p. 53). El resaltado es del autor.

Otro hecho significativo en esa fase de lucha por erigir un gobierno liberal, lo representa el hecho de que no existe un plan, un proyecto de largo alcance que aspire a transformar el país de acuerdo a un cierto catálogo de principios, ideología o visión doctrinaria. El llamado a hacerlo así, por su formación y luces, era García Granados. Sin embargo, en atención a sus personales temores a los cambios bruscos que pudieran introducirse en la sociedad, y sin dudar de su formación, no llega a plantear nada más que lo establecido en el Acta de Patzicía.

Los eventos demostrarán que se impone el arrebato y el voluntarismo de Barrios. Deponer al régimen dictatorial y dotar de una Constitución al país, son los únicos objetivos claros propuestos por el ahora presidente, pero no establece qué se busca ni cómo ha de lograrse. La deposición del régimen ocurre, pero el compromiso de promulgar una nueva Constitución se tornará un reproche contra el nuevo régimen liberal.

En este punto no cabe por menos que lamentar la falta de compromiso ideológico, entre los llamados liberales, su falta de luces y visión histórica, su omisión en asumir la tarea que debían emprender para transformar la realidad heredada ahora de la facción de los conservadores. Será el pragmatismo y autoritarismo de Barrios, quien a despecho del presidente García Granados, jalone los acontecimientos para improvisar –sin plan de largo alcance- las *reformas* que habrán de implementarse.

En la figura de los principales líderes del movimiento de 1871 se han reconocido dos tendencias que pugnaron por dirigirlo y orientarlo. García Granados, la figura principal, contaba a la sazón con 65 años de edad; nacido en España, era un hombre culto, viajado, hablaba varios idiomas, se encontraba vinculado a las familias económicamente poderosas del país y se le consideraba un liberal moderado y conciliador. Justo Rufino Barrios, por su parte, era un hombre joven de 35 años, provinciano, terrateniente y rebelde; nunca había salido del país –a no ser a México- y se conformó con obtener el título de notario –escribano público- al no concluir sus estudios de abogado. Pero además, era temperamental y arrebatado en la toma de decisiones. “En cuanto a carácter y trato, García

Granados era refinado, tranquilo, cosmopolita; mientras Barrios era tosco, volcánico y pueblerino (Luján Muñoz, 2004, pp. 178-179).

De acuerdo con el pensamiento de García Granados, los cambios que necesitaba el país debían realizarse de manera paulatina, tanto en lo legal como en lo social, para romper con el sistema heredado. “El presidente provisorio llega al Gobierno en busca de un consenso general tratando de organizar un sistema 'liberal conservador' según sus propias palabras” (García Laguardia, Jorge Mario, 2011, p. 186).

García Granados opinaba que la gradualidad era la clave del éxito de la experiencia republicana chilena:

> Dicho esto, no vacilo en sostener que en aquella época convenía más al país el triunfo del partido liberal conservador, que el del exagerado o fiebre. Con el triunfo del primero, las reformas habrían sido pocas y paulatinas, pero el pueblo se habría ido educando en política y después de algunos años, el terreno estaría ya preparado para reformas de mayor cuantía. Ese camino prudente fué el que siguió Chile, y por eso es, hace mucho tiempo, la primera de todas las repúblicas hispanoamericanas, tanto en instrucción y educación política, como en adelantos de toda especie (1952, tomo II, p. 286).

Y para ser más contundente, afirma que:

> El error del partido exagerado (el liberal, JAGG), consistió en creer que a un pueblo se le puede transformar en un día, por medio de un decreto o de un librito, que se llama Constitución, haciendo de gentes ignorantes y bárbaras, ciudadanos ilustrados, que conocen sus deberes y derechos, con posibilidad de cumplir aquéllos, y voluntad y capacidad para defender esto. Pero esta transformación es la obra de la educación, del tiempo y de una larga práctica de las nuevas instituciones que se desea establecer (1952, tomo II, pp. 286-287).

Vistos los resultados de impulsar reformas radicales por el partido liberal de la época inmediata a la independencia, que sólo condujo a “la división de la Nación en cinco republiquitas, símbolo de las monteras de Sancho”, y más tarde “sobrevino una reacción verdaderamente servil y clerical, entronizándose un despotismo militar, teocrático y sin ilustración que hizo retroceder al país por muchos años” (García Granados, 1952, tomo II, pp. 286). Es por ello que al entrar a la ciudad de Guatemala adopta desde ya un tono conciliador con la iglesia y acepta asistir a una misa en catedral que es celebrada por el propio arzobispo.

El gobierno de García Granados fue corto, de junio de 1871 a junio de 1873. A lo largo de este período se intensificaron las contradicciones con Barrios. Este último no quiso aceptar cargo en el gobierno, a pesar de que se le ofreció el Ministerio de Guerra. Sin embargo, al dividirse el país en cuatro zonas militares, Barrios aceptó se le nombrara Jefe de la de Occidente (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 176), “donde organiza un pequeño estado menor” (García Laguardia, 2011, p. 169).

Ya en funciones Barrios en la zona de Occidente, adquiere una imprenta y funda el periódico “El Malacate”, nombre también de su hacienda en San Marcos. En cuanto al nombre del periódico, Chamorro, connotado periodista conservador nicaragüense, comenta: “…nombre vulgar, impropio de un periódico, pues con él se designa un cabrestante de madera movido por bueyes para sacar agua de los pozos” (2009, p. 69).

El periódico queda a cargo de Andrés Telles, seguidor de Barrios, y desde: “El primer número del nuevo periódico es suficientemente explícito en manifestar malestar por la política complaciente de García Granados, su posición anticlerical, sus reivindicaciones regionales y su devoción por Barrios” (García Laguardia, Jorge Mario, 2011, p. 172). Pero, además,

> …amenaza claramente que “si en la república los que fijen el destino no quieren la libertad en el sentido nacional y americano de la palabra” habrá

> de pelear porque "es una monstruosidad la existencia de una nación en la cual no reinen los principios liberales" (García Laguardia, 2011, p. 172).

Para agosto de 1871 se da la expulsión de los jesuitas de Quetzaltenango hacia la capital, con el aval del concejo municipal y la aprobación de Barrios, para posteriormente extrañárseles del país (Luján Muñoz, 2004, p. 181). Este fue más un acto simbólico, pues el grupo de religiosos estaba conformado por apenas 11 personas, quienes dirigían una parroquia y una escuela, además de poseer una finca en El Palmar (García Laguardia, 2011, p. 173). Posteriormente, ante la ausencia de los religiosos, se promueve la municipalización de la educación, para luego solicitar al gobierno que ésta sea secularizada (García Laguardia, 2011, p. 174), un importante avance en materia educativa dentro del proceso de separación de la iglesia y del Estado. Barrios ha actuado sin el respaldo del gobierno, a iniciativa propia:

> El 24 de agosto (de 1871, JAGG), el superior jesuita, padre San Román, le escribe (a García Granados, JAGG), pidiéndole explicaciones sobre la conducta de Barrios en occidente, a lo que contesta que debía su autoridad a la voluntad del pueblo de Quetzaltenango y que él, el Presidente, no podía hacer nada (García Laguardia, 2011, p. 174).

En respaldo a la decisión del ayuntamiento quetzalteco, se pronuncian los de Totonicapán y Momostenango, en lo que figura como una campaña para que el movimiento de expulsión alcance el nivel nacional. Paralelamente a estos hechos, se reciben noticias de que en el oriente del país se gesta una rebelión conservadora que inclusive puede llegar a representar una amenaza de invasión a la capital. Con la presión de todos estos eventos, García Granados resuelve la expulsión de la Compañía de Jesús del territorio guatemalteco (García Laguardia, 2011, p. 175-176).

En total fueron expulsados del país 72 jesuitas, quienes el 4 de noviembre de ese mismo año se dirigieron al puerto de San José, en donde, curiosamente, como lo señala García Laguardia, iban a bordo del barco norteamericano *El Salvador*, el

expresidente Cerna y un delegado de Barrios, Delfino Sánchez, quien por instrucciones del Jefe militar se dirigía a Estados Unidos a comprar armamento bélico (2011, p. 177).

Sin embargo, el conflicto generado no se detiene ahí. Después de una guerra de acusaciones entre liberales, conservadores y la iglesia, García Granados, muy a su pesar, termina ordenando, el 17 de octubre de 1871, la expulsión del arzobispo Bernardo Piñol y Aycinena, "que era su primo y amigo" (Chamorro, 2009, p. 62), con el pretexto, entre otros, de "que se había negado a destituir a los curas que trabajan en favor de la sedición". Ese mismo día Barrios había sido promovido al cargo de teniente general del ejército, en reconocimiento a sus servicios para la "conclusión de la guerra civil y la pacificación de los pueblos" (García Laguardia, 2011, p. 181). Y el 22 de diciembre de ese mismo año, se decretó la abolición del diezmo a partir de enero de 1872 (Luján Muñoz, 2004, p. 181).

Las medidas adoptadas en contra de los religiosos en 1871 fueron apenas el preludio de las que adoptaría la facción extremista liberal, encabezada por Barrios, en contra del poder tradicional de la iglesia católica.

Durante el siguiente año, el 7 de junio, se declaró la supresión de todas las comunidades religiosas del país y se nacionalizaron los bienes que tenían en usufructo o en propiedad, los cuales se estableció serían destinados para la instrucción pública. La libertad de cultos, importante para la consolidación de la libertad religiosa, fue establecida mediante el decreto número 93, emitido el 15 de marzo de 1873, cuando Barrios ya era presidente. Los monasterios y beaterios son suprimidos mediante decreto número 115, de fecha 9 de febrero de 1874, y también se nacionalizaron todos sus bienes. Más tarde se suprimió el fuero eclesiástico y se establece prohibición expresa para que la iglesia posea bienes, se suprime la enfiteusis y las capellanías, y se decreta la obligación de la celebración del matrimonio civil y se establece la figura jurídica del divorcio. El complemento final a la reforma religiosa ocurrirá con la promulgación de la Constitución de 1879, cuando se establece la separación entre la iglesia y el

Estado, no se reconoce confesionalista al Estado y se garantiza libertad de culto dentro de los templos (Luján Muñoz, 2004, p. 183).

Por aparte, se creó en 1872 la Secretaría de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública (González Orellana, 1960, p. 247), con lo cual el Estado asumía esta importante función y “la Iglesia perdió más injerencia pública y uno de sus últimos andamiajes en la administración” (Reyes Illescas, Miguel Ángel, 1998, p. 43).

4.2.1 La tentativa constitucional de 1872

La confrontación de las dos tendencias que existían en el partido liberal, lideradas respectivamente por García Granados y Barrios, lleva a que el ala más radical, la barrista, retome el tema establecido en el Acta de Patzicía sobre la promulgación de un régimen constitucional.

Para presionar en la promulgación de la nueva Constitución se dio inclusive la dimisión de importantes funcionarios, como los ministros de Hacienda y del Interior, por considerar que “había pasado el período del Gobierno Provisorio” (García Laguardia, 2011, p. 190).

En diciembre de 1871 se convocó a la integración de la Asamblea Constituyente, que finalmente quedó conformada a finales de febrero del año siguiente. Y en marzo los 71 diputados electos comenzaron la discusión sobre las bases constitucionales. La Asamblea produjo dos proyectos y un fragmento de Constitución. Estuvo reunida por dieciséis meses y dejó de reunirse en junio de 1873, sin que oficialmente quedara disuelta (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 177).

El primer anteproyecto constitucional lo presentó la comisión redactora el 20 de agosto de 1872. “El proyecto era de un tono conciliador y moderado, de acuerdo con la ideología de un importante sector de la Reforma, que encabezaba el propio Presidente” (Mariñas Otero, 1958, p. 148). Establecía un legislativo bicameral, compuesto de una cámara de diputados, electos popularmente, y el senado, con

19 miembros, designados por una élite de representantes corporativos como por ejemplo el Arzobispo; la Sociedad Económica de Amigos del País; comerciantes, banqueros y empresarios con capital superior a los 3 mil pesos y cuatro miembros elegidos por los terratenientes cuyas propiedades fueran superiores al monto consignado para aquellos. “El Presidente de la República sería elegido por los ciudadanos llamados a la elección de Senadores” (Mariñas Otero, 1958, p. 149).

Este proyecto cuadraba bien con las aspiraciones del presidente García Granados, que pretendía “una República aristocrática, dirigida por únicamente los más aptos”, de acuerdo con la interpretación que realiza su nieto, Jorge García Granados, en su galardonada tesis con el premio Mariano Gálvez, para graduarse de Abogado en 1927 (García Laguardia, 2011, p. 193).

Una Constitución de tono tan aristocrático y elitista, cuyo diseño *senatorial* parece que persiste a la fecha como anhelo en determinado sector de la sociedad guatemalteca, no podía ser aceptada por la facción liberal barrista, quien de este modo vería escapársele toda posibilidad de acceso al poder.

Con base en el giro que los acontecimientos habían tomado en la Asamblea, el primer consenso generalizado que existió en cuanto a la promulgación de la Constitución se ve alterado. “Los radicales (liberales, JAGG) se desencantan de este procedimiento –arma de dos filos- que concedía mucha participación a los conservadores” (García Laguardia, 2011, p. 193).

El primer proyecto es rechazado sin siquiera entrar a discutirlo. El grupo radical presiona a algunos diputados conservadores para que renuncien y así poder sustituirlos “por sus parciales”, lo que efectivamente se logra, con lo cual se hacen del control de la Asamblea. Barrios se ha hecho elegir diputado por Zacapa, departamento de preferencia conservadora que recién ha sido creado, pero se resiste a tomar posesión del cargo (García Laguardia, 2011, p. 195).

La Asamblea renovada con diputados barristas consigue impulsar un proyecto constitucional de corte liberal, que debe enfrentarse también a objeciones de la oposición. Los diputados radicales aceptan, para ganar tiempo, que se discuta la

denominada *Enmienda de los 18.* El asunto queda zanjado cuando Barrios decide *trasladarse* a la capital, presentarse ante la Asamblea y plantear que no tomará posesión de la diputación (García Laguardia, 2011, pp. 195-196). Después de esto inicia la desbandada de diputados, renunciando algunos y no volviéndose a presentar otros.

El trabajo queda a medias, puesto que la Enmienda de los 18 logra consensuar apenas 75 artículos y no vuelve a integrarse la Asamblea, sin haber sido disuelta oficialmente.

4.2.2 La renuncia del Presidente y la elección del nuevo

El 28 de diciembre de 1872, el presidente García Granados sorprende a todos al presentar su renuncia ante la Asamblea. Evidentemente, se presenta un vacío legal, lo cual reconoce el mandatario en su *Comunicación a la Asamblea Constituyente de Miguel García Granados, renunciando a la Presidencia de Guatemala*, de esa misma fecha:

> …aunque la Asamblea Constituyente carece de la competencia necesaria para nombrar la persona que me sustituya en el cargo que ejerzo, tengo a bien investirla, en virtud de las amplias facultades que me confiere la Acta de Patzicía, para que ese alto cuerpo proceda a elegir Presidente de la República (García Laguardia, Jorge Mario, 2011, p. 198).

El presidente se consideraba suficientemente legitimado para actuar libremente, con base en el Acta de Patzicía, inclusive para establecer cuáles eran las competencias de la Asamblea Constituyente, pudiendo "investirla…para que ese alto cuerpo proceda a elegir" a su sucesor. El tono autocrático y la visión patrimonialista[69] respecto del poder, saltan a la vista, quedando supeditadas las funciones de la Asamblea –en evidente subordinación- a los designios del representante del ejecutivo.

[69] El tema del *patrimonialismo*, desde la perspectiva de Max Weber, se trata más adelante, en un apartado específico.

Sin embargo, no era esta la primera vez que la Asamblea era hecha de menos. En junio de ese mismo año, 1872, con motivo de la confrontación armada con Honduras que debía realizar el presidente García Granados, había *delegado* el mando en Justo Rufino Barrios, sin molestarse siquiera en realizar consulta alguna a la Asamblea Constituyente.

Sobre la comunicación de García Granados a la Asamblea, Chamorro comenta:

> Hay algo curioso en este documento: García Granados admitía en él que el Congreso Constituyente carecía de facultades para nombrar sustituto; en tal virtud, investía a la Asamblea Nacional Constituyente del poder de elegir presidente.
>
> La Asamblea no aceptó la renuncia, esquivando así resolver el curioso punto de derecho constitucional que le proponía el Presidente Provisorio (Chamorro, 2009, p. 102).

Para enero de 1873, García Granados realiza una visita a los departamentos de oriente, para lo cual deja el poder –por segunda vez- en manos de Barrios. Éste aprovecha una vez más la ausencia del provisorio y la ostentación del poder en sus manos, para impulsar, de manera inconsulta con aquél, las reformas que se le antojan:

> Amplía el estado de sitio a toda la República, el mismo día que toma posesión; suprime el fuero eclesiástico tanto en el orden civil como en lo criminal; decreta la libertad de cultos, y toma disposiciones menores de gran impacto, como fijar impuestos a empresas de transportes en la capital, suprimir exención de impuestos en Santo Tomás de Castilla y adjudicar el excedente de tierras de la Hacienda Palencia al ejido de la población (García Laguardia, Jorge Mario, 2011, p. 203).

García Granados se encontraba resuelto a convocar a elecciones, por lo que regresa a la capital el 28 de marzo y al día siguiente de retomar la presidencia convoca a elecciones, “para el primer período constitucional, paradójicamente en

un momento, en que aún, no había constitución" (García Laguardia, 2011, p. 205). Además, según Chamorro:

> Correspondía al Congreso Constituyente dar este decreto (el de convocatoria a elecciones presidenciales, JAGG); pero, aunque estaba reunido, no se hizo caso de él; como tampoco se reparó que no habiendo aún una constitución, mal podía haber un presidente constitucional (Chamorro, 2009, p. 106).

Paul Burgess, uno de los biógrafos de Justo Rufino Barrios, ha dicho que "el Presidente Provisorio prefirió entregar la presidencia de grado antes que se la quitara a la fuerza el 'Gigante de los Altos'" (Chamorro, 2009, p. 106). No obstante, la entrega no fue tan de buen grado, pues García Granados se postula como uno de los dos candidatos liberales que aspiran a la presidencia (los conservadores se encontraban por completo neutralizados). Esto demuestra que la intención del presidente provisorio no era desembarazarse del poder y retirarse a la vida privada, sino, más bien, buscar legitimar su régimen mediante la convocatoria a elecciones, y así poder zanjar las diferencias e intervenciones que se venían dando por parte de Barrios.

En cuanto a la forma como se realizaron las elecciones, es interesante tomar en cuenta las observaciones de Burgess, citado por Chamorro:

> Como de costumbre, en tales casos, no hubo verdadera oportunidad para que el pueblo expresara en los comicios su voluntad. La mayoría del pueblo estaba sin lugar a duda, bajo la influencia de la Iglesia y a favor del régimen clerical. El resultado entre conservadores y liberales había sido decidido por la fuerza de las armas; la mayor parte de los jefes conservadores se hallaba en el destierro, y desde luego no se presentó candidato clerical a las elecciones (2009, p. 107).

De ser así, ¿quién, entonces, hubo de elegir como presidente al General Justo Rufino Barrios? Chamorro responde: "Fue, pues aquella, una elección del ejército" (2009, p. 107). La representatividad de la elección se ve cuestionada por el hecho

de que "el número total de votos ascendió a 8,707. En la capital votaron solamente 307 ciudadanos, número bajísimo si se atiende a que la población de Guatemala en esa época se calculaba un millón y medio de habitantes" (Chamorro, 2009, p. 106).

Con fecha 4 de junio de 1873, Justo Rufino Barrios tomó posesión del cargo de presidente "constitucional sin constitución" (Chamorro, 2009, p. 107), con base en el Acta de Patzicía, "es decir la dictadura total" (García Laguardia, 2011, p. 205).

En materia del reconocimiento de derechos, se tiene como nota distintiva durante este período que la vía adoptada para la promoción de los mismos no fue la institucional, entendida ésta como las convencionales alternativas legislativas y/o constitucionales. Antes bien, Barrios, en sus fugaces incursiones en el Ejecutivo, cuando se le delega temporalmente el mando, o bien, promoviendo revueltas desde la región en donde es "amo y señor", occidente, contraviene y subvierte el orden, en contra de la opinión de García Granados, en una latente amenaza de imponer los cambios *manu militari.*

Frente a la *tibieza* de García Granados en la adopción de las medidas inherentes al ideario liberal en cuanto a separación de iglesia y Estado y el ataque a todas las preeminencias que esa institución gozara por tanto tiempo, así como la secularización de la educación y la posesión de tierras y privilegios, Barrios adopta, a tono con lo que sería posteriormente su estilo de gobernar, decisiones tajantes e incontestables, y quizá hasta *subversivas*, de tono autoritario y autocrático, para forzar el ritmo y compás de los cambios que desea impulsar.

No deja de ser notable que todos esos cambios, que se puede conceder eran congruentes con el ideario liberal de la época, se establecieron e impusieron no por la vía institucional –legalista y democrática-, como podría haber sido lo deseable, es decir, mediante la opción constitucional, sino que fueron resultado, para nuestro contexto, producto de la imposición personal del personaje militarmente fuerte del momento, el caudillo.

La fuerza, y no la razón –parafraseando negativamente la leyenda del escudo de armas chileno-, fue privilegiada para la promoción de los primeros cambios dentro del nuevo régimen liberal. Pero, lamentablemente, esa vía, la de la fuerza, habría de institucionalizarse junto con el estilo autocrático de gobierno.

La decisión de Barrios de actuar con mano firme obedecía quizá a experiencias históricas. El regateo democrático de la discusión parlamentaria, o bien, del hemiciclo constitucional, había demostrado que los híbridos legales resultantes contravenían los proyectos del partido dominante del momento. Barrios optó por la imposición, no por la vía del diálogo o del convencimiento, y menos aún por la negociación.

El poder, de este modo, se autojustifica, pero inicia también, con resultados perniciosos para el futuro, un estilo de gobernar de consecuencias nefastas para el país e inaugura, en un momento crucial de nuestra historia, una tradición antidemocrática y nula en términos de convocatoria, participación y negociación para el establecimiento del rumbo del país.

4.2.3 La tentativa constitucional de 1876

La Asamblea Constituyente que se integró en 1872, tuvo como uno de sus últimos actos oficiales dar posesión al presidente electo, Justo Rufino Barrios, en junio de 1873. Con posterioridad a dicho evento, la Asamblea suspende en ese mes, de hecho, sus sesiones. Dos años más tarde “como numerosos diputados habían renunciado, (Barrios, JAGG) procedió a convocar el 21 de octubre de 1875 una nueva Constituyente, que quedó instalada el 11 de septiembre de 1876” (Mariñas Otero, 1958, p. 149).

Uno de los argumentos esgrimidos para explicar el fracaso de la Constituyente de 1872 fue, además de la inestabilidad política y social del país, el exagerado número de miembros de la misma (71), por lo que el número de diputados, para esta nueva, se redujo a 51 (Luján Muñoz, 2004, p. 191).

Como es normal en estos casos, se nombró una comisión redactora para la elaboración del anteproyecto constitucional, la cual avanzó lentamente en su labor. La obra de la Asamblea, en general, se desarrolla con parsimonia, en particular porque probablemente se carece de certeza sobre la opinión de Barrios para que se promulgue la Constitución: “El ausentismo, parece caracterizar en sus inicios a este segundo cuerpo, posiblemente porque… no está todavía clara la decisión presidencial con respecto a su trabajo” (García Laguardia, 2011, p. 215).

Mister Burgess, con agudeza, observa que:

> …los diputados se hallaban en un callejón sin salida, pues por una parte deseaban complacer a Justo Rufino redactando una Constitución; y por otra, temían su cólera si sospechaba que el objeto de la nueva ley era para restringir sus facultades absolutas (Chamorro, 2009, p. 189).

Miguel García Granados continúa teniendo protagonismo en esas lides políticas, pues forma parte de la Constituyente como diputado electo por la capital. En un principio se le ve que participa entusiasta en las sesiones; sin embargo, después del nombramiento de la comisión redactora, ante las notorias reticencias para que ésta avance en su trabajo, opta por renunciar. La Comisión de Régimen Interior rechaza la renuncia y dictamina en el sentido de que se “excite el patriotismo” del expresidente para que la retire. La Comisión hace lo propio, pero García Granados no vuelve a presentarse a las sesiones (García Laguardia, 2011, p. 217-218).

Las sospechas de García Granados sobre la dirección que toman los acontecimientos se ven confirmadas cuando sorpresivamente, el 19 de octubre de 1876, a poco más de un mes de instalada la Constituyente, un grupo conformado por diecisiete diputados presenta una “proposición explosiva”. En la moción presentada por los diputados, en lo que más pareciera un acto de *contrición patrio*, se paran mientes en la justificación de la existencia misma de la Constituyente al preguntarse retóricamente: “¿Será llegada y oportuna la época de emitir la ley constitucional; o convendría mejor a los intereses nacionales aplazar la emisión de ésta?” (García Laguardia, 2011, p. 218).

La responsabilidad histórica en impulsar esta propuesta se ha atribuido a Lorenzo Montúfar, al considerar la moción una mera obra de su intelecto. El discurso pronunciado ante la Asamblea para defender la moción de los diputados, parece demostrarlo así y resulta revelador en cuanto a su responsabilidad:

> Señores diputados: ¿Qué hacemos aquí? ¿Para qué dar a Guatemala una Constitución cuando en el General Barrios tiene un mandatario paternal? …Hemos declarado al General Barrios Benemérito de la Patria. Todos lo aclamamos como al jefe insustituible de la República, todos confiamos en él, nadie duda de su integridad y de su firmeza. ¿Qué hacemos aquí?... Vámonos a nuestras casas, después de prorrogarle por cuatro años más los poderes dictatoriales que ha venido ejerciendo para bien de Guatemala, y él nos dará cuenta oportunamente de sus actos (Chamorro, 2009, p. 190).

En atención a la propuesta de Montúfar, se designa una comisión específica por parte de la Asamblea, dentro de la cual se encuentra el responsable de tal pieza panegírica. El 23 de octubre la comisión establece que no es conveniente emitir la constitución.

Luego de la lectura del dictamen de la comisión se produjo un acalorado debate. Sin embargo, antes de proceder a la discusión sobre el pronunciamiento de la comisión, el diputado Ramírez interpela al Gobierno para que se pronuncie sobre si la ley de garantías de 1839 –dictada durante el régimen conservador, como oportunamente se vio-, se encuentra vigente, puesto que la resolución que les ocupa “debe votarse con pleno conocimiento de causa” (García Laguardia, 2011, p. 221). El presidente de la Asamblea determinó, en una clara actitud evasiva sobre el fondo del asunto, que se conociera lo pedido por el diputado Ramírez al final del debate; sin embargo, el diputado insistió en que se dilucidara de manera previa a la discusión, pero se rechazó la petición y se mandó al archivo.

Evidentemente, la alusión a las *garantías* de 1839 debe entenderse no en el sentido moderno, sino como ese documento legal, que se supone de rango legislativo superior (casi constitucional), producto de la transacción entre liberales

y conservadores. Alude, pues, a un documento jurídico promulgado durante el régimen conservador, y no a una gama de principios doctrinarios o filosóficos.

El cuestionamiento del diputado Ramírez, por oportuno, es de la mayor importancia política y jurídica, pues apela a establecer si las garantías de orden constitucional –aunque sui géneris, como oportunamente se consignó- consagradas en 1839, tenían vigencia en el nuevo régimen. A la pregunta de si existen garantías y si el gobierno está dispuesto a reconocerlas y respetarlas, corresponde el cuestionamiento sobre la legalidad y legitimidad en el ejercicio del poder de ese régimen que se denomina *liberal.* La pregunta cobra importancia particularmente en el orden constitucional, dentro de un foro que por su naturaleza busca fundamentar un régimen republicano y democrático, garantista y limitador del poder, como al que en teoría aspira la doctrina liberal de la época.

No deja de ser irónico que las garantías establecidas en 1839 como una transacción entre liberales y conservadores para la defensa del régimen carrerista en ascenso, son traicionadas, ya en el poder, por los mismos liberales.

Y una vez más triunfan los intereses de facción partidaria. Los liberales constituyentes, mediante el Decreto 6 de la Asamblea, afirman que no es llegada la oportunidad para dictar la ley fundamental, por lo que en el primer artículo se establece “el período de cuatro años para que el general presidente D. Justo Rufino Barrios ejerza el poder supremo, que comenzará desde la publicación del decreto”, declarándose en receso hasta que la convoque el Supremo Gobierno (García Laguardia, 2011, p. 222).

Así se erige, con el pleno beneplácito y respaldo de la Asamblea Constituyente, lo que García Laguardia ha llamado la “dictadura democrática” en Guatemala (2011, p. 218). Sobre este asunto, Daniel Contreras concluye: “Este decreto dio plenos poderes a Barrios y lo convirtió en un dictador constitucional, más o menos en la misma forma en que el acta de octubre de 1854 hizo Presidente vitalicio a Rafael Carrera” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 180).

Justo Rufino Barrios, al aceptar los designios de la Constituyente, declara: “He deseado como el que más la emisión de una Ley Constitutiva que sirva de escudo a los nuevos principios”; sin embargo, también expone que “…la dictadura ha sido hasta hoy de necesidad inescusable (sic.)… esa forma no ha podido ser satisfactoria para mí” (García Laguardia, 2011, pp. 222-223).

Barrios gobernará por dos años bajo esta condición de dictador, sin que exista certeza en cuanto a garantías o derechos para los ciudadanos. De esta cuenta, el período de la dictadura representa una involución, una implosión, en términos constitucionales, pues la legalidad no existe ni siquiera de manera aparente para sustentar al régimen.

4.2.4 La Constitución de 1879

Miguel García Granados muere a finales de 1878. Con posterioridad a este evento, quizá sintiéndose ya libre del peligro de que fuera electo su antiguo compañero de armas, Barrios convoca el 9 de noviembre del mismo año a una nueva Asamblea Constituyente. Al efecto plantea el presidente que:

> …la dictadura no está de acuerdo con los principios republicanos y la aceptó únicamente por las circunstancias difíciles por las que atravesaba el país, y considera que ha llegado el momento de restablecer el orden constitucional, “renunciando las facultades omnímodas y el tiempo que me fue concedido para ejercerlas” (García Laguardia, Jorge Mario, 2011, p. 239).

La Constituyente se instaló el 15 de marzo de 1879 y estuvo conformada por 61 diputados (Luján Muñoz & et. al., 1994-1999, p. 180). Si bien predominó la composición liberal dentro de la Asamblea, también existió representación minoritaria conservadora “inteligente y combativa” (García Laguardia, 2011, p. 239). La Asamblea:

> Encargó la redacción del anteproyecto a una comisión de siete diputados, que lo elaboró de marzo a noviembre de 1879, durando la discusión del mismo, por el pleno de la Asamblea, poco más de un mes (Mariñas Otero, 1958, p. 150).

Una vez presentado el anteproyecto, la discusión, según Mariñas Otero, se centró en tres aspectos: “nacionalidad, religión y estructura del Legislativo” (1958, p. 151).

En cuanto al tema de nacionalidad, privó “el espíritu centroamericano del Presidente Barrios” (Mariñas Otero, 1958, p. 151), por lo que en el Art. 6 se reconocen como guatemaltecos a los centroamericanos, salvo pronunciamiento en contrario, por el sólo hecho de encontrarse en territorio guatemalteco.

En cuanto al tema religioso “fué (sic.) el que más discusiones produjo” (Mariñas Otero, 1958, p. 151), si bien la Asamblea refrendó la labor legislativa en pro del laicismo actuado por el régimen durante los años anteriores.

Se reiteró la prohibición de que se establecieran congregaciones de tipo religioso e instituciones de naturaleza monástica, Art. 25. Otros artículos promulgados en sentido antirreligioso fueron el 21, que prohíbe las “manos muertas”; el 24 reconoce la libertad de culto privado de cualquier religión; el laicismo en la enseñanza pública se consagra en el Art. 18, si bien se concede la libertad de enseñanza en los establecimientos privados en el Art. 27.

En cuanto a la composición del legislativo, prevaleció el criterio de establecerlo en forma unicameral, y se rechazó la idea latente conservadora de crear un Senado elitista de exfuncionarios, cuya mayoría –con base en las calidades que se promovían- hubiera sido de esa facción (Mariñas Otero, 1958, p. 151-152). Como es normal en los regímenes liberales latinoamericanos de la época, el Ejecutivo se encuentra muy fortalecido.

La Constitución quedó aprobada el 11 de diciembre de 1879, conformada por 104 artículos y cinco disposiciones transitorias. A la fecha, continúa siendo la

Constitución que ha tenido mayor vigencia en el país, pues formalmente se mantuvo hasta 1944. Como afirma García Laguardia: “Fue reformada 8 veces en aspectos secundarios… hasta que en 1945 fue sustituida por un nuevo texto, concluyendo así toda una etapa de nuestro constitucionalismo republicano, la de inspiración liberal” (García Laguardia, 2011, p. 241). En tanto que Mariñas Otero recuerda que: “…cuando fué (sic.) sustituída (sic.) por la de 1945 habían sido reformados 62 artículos de los 104 que constituían su texto original” (Mariñas Otero, 1958, p. 152).

4.2.4.1 El reconocimiento de derechos en la Constitución

El título II del texto constitucional de 1879, denominado *De las garantías*, establece la correspondiente parte dogmática, comprendida entre los artículos 16 al 39, es decir, en veinticuatro artículos se consigna el catálogo de derechos que nos interesa de este texto fundacional.

La trascendencia que tiene esta definición formal de cuáles son los derechos, es fácilmente apreciable si se recuerda el largo período transcurrido desde el establecimiento del régimen de los 30 años, en donde no se promulgó ninguna Constitución, pero también debe sumarse el período que se refiere a los primeros años del nuevo, el liberal, comprendido entre 1871-1878, en donde a pesar de varios intentos, no se consiguió emitir tampoco ninguna.

De la misma manera como se han analizado los textos anteriores, a continuación se presenta el detalle, artículo por artículo, de las garantías que se establecen en esta Constitución como derechos para los ciudadanos.

Tabla V

Derechos reconocidos en la Constitución de 1879 bajo la denominación "De las garantías"[70]

Artículo	Tema	Comentario
Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.	Reconoce los típicos derechos liberales de las personas.	Cumple los requisitos de la doctrina liberal.
Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.	Reconoce los siguientes derechos: • La soberanía nacional como fuente del poder. • Los funcionarios son depositarios de la autoridad, no dueños de la misma. • Sujeción a la ley por parte de los funcionarios. • Responsabilidad de los funcionarios por su desempeño como tales.	• Adopta el concepto francés de soberanía nacional, no popular (de corte roussoniano). • La calidad de depositarios de la autoridad que se reconoce a los funcionarios, contrasta con el patrimonialismo que en la práctica se ejerce durante el régimen. • La sujeción a la ley y la responsabilidad de los funcionarios, son consideraciones doctrinariamente con-gruentes y propios de la doctrina liberal, es decir, políticamente correctas.
Artículo 18. La instrucción pública es obligatoria; la sostenida por la Nación, es laica y gratuita.	Educación: • Obligatoria. • La pública es laica y gratuita.	• Crea la obligación de que el Estado proporcione educación. • Desvincula a la educación del control religioso.
Artículo 19. Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República	Libertad de locomoción, referido a ingreso y egreso del territorio nacional.	El hecho de que la libertad de locomoción pueda restringirse, por "los casos

[70] Artículos tomados de la versión de Mariñas Otero, 1958, pp. 22-24.

Artículo	Tema	Comentario
y salir de él; salvo los casos que la ley determina.		que la ley determine, establece gran discrecionalidad para permitirla o no.
Artículo 20. La industria es libre.	Libertad para el desarrollo de actividades económicas.	El principio es congruente con el liberalismo, aunque debió establecerse también el comercio y cualquier otra actividad productiva.
Artículo 21. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan la ley. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de Establecimientos de Beneficencia.	• Libre disposición de la propiedad, conforme a la ley. • Vincular se refiere a: "Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador" (DRAE). La prohibición se orienta a prohibir la tradicional propiedad de la iglesia.	• Reconoce un derecho de propiedad no absoluto, sino limitado a lo que establezca la ley. Esto, más tarde, permitirá una política de tenencia de la tierra que altere los esquemas tradicionales de orden colonial. • La tradicional propiedad de la iglesia, representada por las manos muertas, se prohíbe, de acuerdo con el enfoque liberal modernizador de la economía.
Artículo 22. Los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, pueden dirigir sus peticiones a la autoridad.	Derecho de petición.	El reconocimiento de este derecho es amplio, pues comprende no sólo a nacionales sino a quienes temporalmente residan en el país, es decir, inclusive extranjeros domiciliados.
Artículo 23. Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de	• Libre acceso a la administración de justicia. • Limitación para acudir a la vía diplomática. • La obtención de un fallo en contrario no puede considerarse denegación de justicia.	• Asegura el libre acceso a la justicia a nacionales y extranjeros. • Restringe la posibilidad de acudir a la vía diplomática para el caso de extranjeros, al no reconocer que un fallo en contrario sea motivo suficiente.

Artículo	Tema	Comentario
justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.		
Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrán extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.	• Establece el anticonfesionalismo estatal, que tradicionalmente había sido privilegio de la iglesia católica. • Reconoce la libertad de cultos, dentro del marco de respeto al orden público.	• Aporta un elemento constitucional para la separación de iglesia y Estado. • Asegura la libertad religiosa para todo credo.
Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas.	• Garantiza el derecho de libre asociación. • Garantiza el derecho de libre reunión, pacífica y sin armas. • Prohíbe congregaciones de índole religiosa católica.	• Reconoce los derechos de libre asociación y reunión. • Prohíbe las congregaciones religiosas, en congruencia con el principio de laicidad liberal.
Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conoce las faltas y delitos de imprenta.	• Reconoce la libre emisión del pensamiento sin censura alguna. • Establece la responsabilidad por el abuso de ese derecho y remite a un jurado por las faltas y delitos que se cometan.	• Reconoce uno de los derechos típicamente liberales, el de la libre emisión del pensamiento. • Establece, por primera vez en la legislación nacional, el concepto de responsabilidad por el abuso del derecho y el establecimiento de jurados que conocerán sobre el particular (esto se mantiene en la figura del jurado de imprenta).
Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos	• Libertad de enseñanza en establecimientos privados.	• Posibilita la educación religiosa en establecimientos privados, lo cual denota tolerancia y libertad de

Artículo	Tema	Comentario
que no sean sostenidos con fondos de la Nación.		elección.
Artículo 28. La propiedad es inviolable; sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor. En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.	• Reconoce la inviolabilidad de la propiedad. • Matiza tal derecho al establecer que sólo puede darse violación de la propiedad por interés público. • Establece el principio de indemnización previa a quien se despoje, lo que se hará en efectivo. • Prevé que únicamente en caso de guerra puede darse la expropiación sin indemnización previa.	• Sienta el principio que se ha mantenido en la legislación constitucional de inviolabilidad de la propiedad, limitada a casos de interés público y con indemnización previa, lo que es congruente con los principios liberales.
Artículo 29. Todo servicio que no debe prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.	• Reconoce, por primera vez, el derecho a una remuneración justa, salvo que la ley o sentencia judicial establezca su gratuidad.	El precepto representa el primer reconocimiento a una remuneración justa por el trabajo. Sin embargo, se matizado por el hecho de que establece la posibilidad de que tal servicio pueda prestarse gratuitamente con base en lo establecido en la ley –en forma generalizada, como se hizo más tarde con los indígenas- y/o mediante sentencia judicial –en forma individualizada, a manera de una pena-.
Artículo 30. Ninguno puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta. La ley determinará los casos y las formalidades para proceder a la detención o arresto.	• Establece la obligatoriedad de la detención legal por delito o falta. • Remite a que la ley ordinaria regulará cuáles serán las formalidades.	• Establece una garantía procesal en el orden penal que resulta básica en el ideario liberal.
Artículo 31. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término deberá la	• Establece el plazo para que al detenido se le interrogue. • Asimismo limita el tiempo de la detención a un período de cinco días.	• Asegura los derechos de la persona que ha sido detenida, al establecer plazos para su interrogatorio y motivación de la

Artículo	Tema	Comentario
autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del prevenido.	• Ordena la motivación del auto, ya sea para que se ratifique la detención o se decrete la libertad.	detención u orden de liberación.
Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en los casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetarse a restricciones que no sean indispensables para su seguridad.	• Restringe a los casos establecidos en ley el que se pueda incomunicar a una persona conforme a la ley, así como el sometimiento a otras restricciones.	• Establece derechos para la persona detenida y demanda el cumplimiento de la ley para actuar conforme a lo previsto para incomunicar a una persona.
Artículo 33. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurran motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.	• Establece restricciones legales para que se dicte auto de prisión en contra de una persona.	• Crea las condiciones legales para que se respete la libertad personal.
Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de "Habeas Corpus" o sea la exhibición personal.	• Reconoce el derecho al habeas corpus.	• Incorpora, de una manera técnica el derecho e institución del habeas corpus, aunque no establece que tal instituto habrá de regularse en ley específica.
Artículo 35.Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.	• Reconoce el derecho procesal penal a no declarar contra sí mismo ni contra ciertos parientes.	• Incorpora a la legislación nacional el derecho fundamental de no declarar contra sí mismo y, parcialmente, contra cientos parientes.
Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.	• Consagra el derecho de defensa de la persona y de sus derechos. • Prohíbe que se juzgue a través de tribunales especiales.	• Establece el principio de inviolabilidad al derecho de defensa personal y de los derechos. • Establece el principio procesal de que nadie debe ser juzgado por tribunales especiales, aberración jurídica que a poco más de cien años

Artículo	Tema	Comentario
		habría de darse en Guatemala.
Artículo 37. La correspondencia de toda una persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse, ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige.	• Reconoce, en forma parcial, el derecho a la inviolabilidad de documentos.	• Mediante este artículo el Estado se reserva el derecho a que, por orden de juez competente, puedan ocuparse la correspondencia y documentos privados de una persona. • La redacción del artículo evidencia la mentalidad que permite la injerencia en el ámbito personal por causa de motivos de Estado.
Artículo 38. El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.	• Reconoce la inviolabilidad del domicilio, restringiendo el acceso esa posibilidad a los casos previstos en la ley.	• Consagra adecuadamente la inviolabilidad del domicilio.
Artículo 39. Si el territorio de la Nación fuere invadido o atacado, o estuviere por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales a que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.	• Reconoce la facultad del Ejecutivo a suspender las garantías constitucionales, en todo o en parte del territorio nacional.	• Representa la primera norma constitucional guatemalteca en la que el Estado establece una reserva para la suspensión de las garantías constitucionales, sujeto a la discrecionalidad del Ejecutivo. • Es el antecedente constitucional más remoto a la actual Ley de Orden Público.

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 257-260.

Desde la perspectiva formal, puede decirse que, en una apreciación global, el reconocimiento de derechos que se establece en la Constitución de 1879 representa un avance tanto en el ámbito individual como en la limitación al poder.

No obstante, la práctica gubernamental y el ejercicio del poder desmienten las afirmaciones y reconocimientos constitucionales, dejándolos como letra muerta. Así lo afirma Luján Muñoz, cuando plantea que: "…Barrios continuó gobernando en forma autoritaria, personal y dictatorial, sin atenerse a la ley fundamental ni a la demás legislación" (2004, p. 192).

El mexicano José Antonio Aguilar Rivera ha dicho que:

> A la distancia podemos decir que la necesidad de centrar la atención en la escritura de constituciones empobreció de una manera singular la tradición liberal latinoamericana… Hizo que el liberalismo adoptara un carácter excesivamente legalista y formal. La tradición liberal latinoamericana es rica en constituciones y pobre en ideas… Las cartas magnas se volvieron una verdadera obsesión: en ellas se cifraba el destino, la fortuna de la nación… La realidad cambiaría tan pronto fuera proclamada la carta magna. Con contadas excepciones, los liberales latinoamericanos fueron lectores, no pensadores. No hubo Hamiltons, Madisons ni Jeffersons. Los hispanoamericanos emularon ideas provenientes de Europa y los Estados Unidos. Pocas veces produjeron las suyas propias. Eran consumidores de lo que se producía en las metrópolis (Aguilar Rivera, José Antonio, 2010, pp. 12–13).

Para el guatemalteco Carlos Guzmán Böckler, en lo que respecta al caso guatemalteco, la explicación de ese *vasallaje intelectual* radica en una continuación del colonialismo, no sólo del español, sino también del inglés, francés o estadounidense, lo que lleva a que:

> El ladino guatemalteco… desde la Independencia ha vivido importando constituciones políticas, códigos, sistemas educativos, libros traducidos, ideologías políticas, sistemas de organización social y administrativa, maneras de pensar y de actuar. Las élites ladinas se educan en el extranjero o, en el país, tratando de imitar alguno o algunos modelos extranjeros.

> Indudablemente, las ideas y los objetos creados por el hombre pasan de unos pueblos a otros y sirven a todos. Ahora bien, lo importante es cómo cada pueblo ha de servirse de las ideas y de los objetos creados por otros. En los pueblos colonizados, cuya capacidad de creación ha sido anulada, cuando menos en los campos científico, técnico e intelectual, este hecho pasa a ser de primordial importancia. El intercambio con el extranjero sirve muchas veces para acrecentar la alineación de la conciencia del colonizado. Tal parece suceder en Guatemala: para conocerse a sí mismo, el ladino debe volver la mirada a su pasado, hacia la formación y vida de su grupo, y hacia el interior de sí mismo; pero, para hacerlo, tiene que tomar ciertas luces de fuera de su ambiente. Al acercarse a lo extranjero, esto lo deslumbra y lo apabulla (deslumbró y apabulló a los *criollos* en 1821) y, como no tiene certeza de su ser propio, se entrega a lo foráneo. Por esa vía queda envuelto en un círculo vicioso; para conocerse debe pasar sus vivencias por el tamiz de los conocimientos de las culturas extranjeras y, para enfrentarse a éstas con éxito, debe conocerse, saber quién es (Guzmán Böckler & Herbert, 1970, pp. 104–105).

Si bien no compartimos el sesgo de atribuir ese vasallaje intelectual de manera exclusiva al segmento ladino, sino, más bien, entendemos que se inscribe en un ámbito más amplio que caracteriza a Latinoamérica, se debe admitir que esta tradición de colonialismo cultural, a juzgar por numerosos indicios, tanto pasados como presentes, se mantiene en el ámbito de lo político y jurídico, aunque no de manera exclusiva. Existe también en otras manifestaciones culturales, tal el caso del discurso económico para la conducción del país (como por ejemplo para la implementación de políticas neoliberales, adopción de tratados de libre comercio, entreguismo hacia empresas extranjeras, etc.). Es más, el fenómeno de estandarización y univocidad del pensamiento pareciera intensificarse con los fenómenos culturales de la globalización y la cultura de masas. Se ha trascendido de lo *políticamente correcto*, a lo *globalmente oportuno*.

Si una de las premisas del liberalismo doctrinario consistió en establecer límites al poder gubernamental, como planteó John Stuar Mill en 1859 en su libro *Sobre la libertad.* Y para lograrlo se valió de dos vías: "el reconocimiento de ciertas inmunidades, llamadas libertades políticas o derechos, y el establecimiento de controles constitucionales por medio de los cuales el gobernante debía obtener el consentimiento de los gobernados para actuar" (Aguilar Rivera, 2010, p. 13). Entonces, puede afirmarse, los liberales, en este segundo momento de ejercicio del poder en Guatemala, que después del gobierno de García Granados se consolida en el mandato de Barrios, no consiguieron ni lo uno ni lo otro, a no ser en la letra muerta del texto constitucional.

Por lo anterior, resulta válida la afirmación de García Laguardia, al referirse al proceso constituyente de 1878 impulsado por Barrios: "Posiblemente sentía que su liderazgo estaba gastado y necesitado de una nueva legitimación, y escogió **el instrumento usual en latinoamérica** (sic.) **de un poder constituyente**" (García Laguardia, 2011, 222).[71]

Desde otra perspectiva, debe tomarse en cuenta lo afirmado por Charles A. Hale en su libro *El liberalismo mexicano en la época de Mora,* en cuanto a que en los objetivos liberales se intentó realizar dos propósitos encontrados: "construir una autoridad política limitada al tiempo que luchaban contra la estructura social tradicional" (Aguilar Rivera, 2010, p. 37). Sobre lo cual comenta Aguilar Rivera:

> Había un conflicto entre un Estado fuerte para atacar el privilegio corporativo y un Estado limitado para garantizar la libertad individual. Sin embargo, me parece que ésa no es una característica exclusiva del liberalismo latinoamericano; es más, podría no ser una contradicción en absoluto. La idea de que el liberalismo es una teoría que únicamente constriñe el poder es cuestionable. Como ha señalado Stephen Holmes, a lo

---

[71] El resaltado es nuestro.

> largo de la historia, el liberalismo tiene una dimensión positiva: ha *creado*[72] poder y Estados poderosos (2010, p. 37).

En la consolidación del régimen liberal en Guatemala durante su segunda época, se acentúa el divorcio entre esa doctrina y la democracia, pero también con los principios constitucionales en lo que se refiere al garantismo individual, separación de poderes y límites a la autoridad. Una élite criolla, heredera directa del bagaje colonial, pasa a ser sustituida por un grupo en ascenso, conformado pos mestizos terratenientes que ponen sus miras en el nuevo cultivo: el café. Esto estaría bien representado en la figura de Barrios.

No sólo en Guatemala se llega a justificar el curioso concepto de la *dictadura constitucional;* en México, escribía el periodista Francisco G. Cosmes en el periódico *La Libertad,* el 4 de enero de 1879, que:

> …la Constitución debía garantizar "los intereses de la sociedad, el orden y la paz y no sólo los derechos individuales". Cosmes no tenía empacho en aceptar, sin ironía, la idea de una "tiranía honrada". La conclusión… era que los derechos del hombre estaban supeditados a los derechos de la sociedad (Aguilar Rivera, 2010, p. 37).

Los derechos de la sociedad guatemalteca para ese momento histórico, según la visión de la élite gobernante, consistían en la consolidación del nuevo producto agroexportador, el café. El hilo conductor del proceso de la *reforma liberal,* como se le ha llamado, está signado por los requerimientos de ese cultivo, al punto que llega a diseñar una nueva sociedad guatemalteca.

En este punto, cabe preguntarse, como lo ha hecho Aguilar Rivera para el caso mexicano: *¿Existió entonces el liberalismo en Guatemala en el siglo XIX?* A lo que cabe agregar, ¿a pesar de sus contradicciones fácticas respecto a sus fundamentos y credo? La respuesta apologética que Aguilar Rivera da para el fenómeno liberal mexicano es importante de tomarla en cuenta:

---

[72] La cursiva es del original.

> He argumentado que el liberalismo no fue una mera fachada para prácticas autoritarias y corporativas, sino una ideología de combate y de construcción nacional. El liberalismo mexicano buscó construir un Estado suficientemente poderoso para combatir los remanentes del antiguo régimen: los fueros, los privilegios y el poder político y económico de la Iglesia católica. Este carácter activo y agresivo del liberalismo no es la prueba de su imposibilidad o falsedad. No es posible proteger los derechos individuales sin que exista la autoridad política; éste es el sentido común hobbesiano. Sólo si creemos que el liberalismo es meramente una doctrina de los límites del poder político, o si identificamos a una rica y variada corriente de pensamiento político con una de sus manifestaciones (el liberalismo escocés) es que el caso mexicano resulta paradójico (2010, p. 60).

Efectivamente, el liberalismo muchas veces adoptó en diferentes latitudes latinoamericanas un carácter agresivo y autoritario en el proceso de desembarazamiento del poder de la iglesia y los privilegios estamentales. Luego se orientó a la creación de esa "autoridad política" a la que alude Aguilar Rivera, construyendo regímenes poderosos y centralizadores, que reiteradamente llegaron a adoptar un carácter autoritario.

Sin embargo, esos primeros momentos que *demandaron* enérgicas medidas para separar la iglesia y el Estado, *en sentido común hobbesiano*, y el abatimiento de privilegios corporativos, así como la creación y establecimiento de una autoridad política fuerte, no tuvieron, en el caso guatemalteco, la continuidad necesaria para abandonar tales prácticas autoritarias y dar el subsiguiente paso, el del respeto de los derechos individuales y el establecimiento de límites al poder. Y en ese sentido el liberalismo guatemalteco, ya en el ejercicio del poder, resulta no sólo *paradójico* sino inclusive antinómico con respecto a sus principios doctrinarios.

Como contraste al esperado cumplimiento de las promesas ideológicas liberales, durante el régimen barrista se dio lo que el historiador guatemalteco Manuel Valladares calificó, en 1921, como el establecimiento de "una institución política del Partido Liberal actual, que debe a ella su larga estabilidad: ¡el palo!"

(Chamorro, 2009, pp. 98-99). Tal *institución política*, naturalmente inconfesa en el ideario liberal, incluso en el hobbesiano, aparece como una constante y se ve acompañada del divorcio de los sucesivos regímenes con el establecimiento de la democracia, del respeto a los derechos individuales y los pregonados límites al poder. Es decir, todo lo contrario al discurso oficial inherente al liberalismo. Planteado de otra manera, los derechos de las personas y los límites al poder siguen siendo parte del discurso e ideario liberal, pero no de su programa político.

4.3 Los sucesivos regímenes liberales

En el apartado anterior hemos visto la asención de Barrios al poder, así como los fallidos intentos por promulgar una Constitución, lo cual sólo fue posible hasta 1879, a tono con las aspiraciones del presidente.

Mariñas Otero, al evaluar la gestión barrista, plantea que:

> El intento (de Barrios, JAGG) de restaurar la unidad centroamericana fracasó en el campo de batalla y en lo político y social y verificó un cambio más de personas que de sistema; mientras que indirectamente y sin proponérselo realizó una transformación total de la estructura económica de Guatemala, introdujo el capitalismo en el país, la producción en gran escala y una economía de base cafetalera orientada a la exportación; notas que informarán la economía guatemalteca hasta nuestros días,[73] sin que se hayan producido modificaciones sustanciales en esta estructura heredada de la Reforma (Mariñas Otero, 1958, p. 144).

Asimismo, Mariñas Otero señala que Barrios impulsó una reorganización del sistema legal, cuando en septiembre de 1878 fueron sustituidas las leyes españolas mediante la dotación del Código Civil, de Procedimientos (procesal), Penal y también uno militar. Y, además, propició la emigración extranjera, llegando no sólo a promulgarse leyes que la favorecían sino también a crearse una

[73] Tomar en cuenta que el libro de Mariñas Otero se publicó en 1958.

Sociedad de Emigración, para lo cual buscó, sin lograrlo, que llegaran al país italianos y braceros asiáticos (1958, pp. 144.145).

En cuanto a la tenencia de la tierra, el régimen de Barrios fue de trascendental importancia, debido a que:

> …si la población conservó sus caracteres étnicos, la revolución se va a producir en la tierra, ya que la reforma va a modificar el régimen de propiedad por la creación de condiciones favorables para la apropiación privada de grandes extensiones de tierra incultas, y en este sector es donde la Reforma dejará una huella perdurable y donde chocará con la Iglesia como terrateniente y como beneficiaria de los diezmos sobre los productos agrícolas.
>
> Por ello la lucha de la Reforma con la Iglesia adopta un matiz más económico que ideológico y acaba en la nacionalización de los bienes de las comunidades religiosas durante la presidencia interina de Barrios. Estos bienes fueron vendidos a bajo precio a los partidarios del nuevo régimen o a capitalistas extranjeros, únicos que compraban, creando con ello, al igual que en España la desamortización, una clase social de terratenientes interesados en el sostenimiento del régimen liberal. Pero no solamente la Iglesia resultó afectada, sino también las comunidades indígenas y las corporaciones municipales, cuyos bienes fueron en su mayor parte enajenados a particulares, mientras que el Estado autorizaba la venta de los baldíos que se llevara a cabo en los primeros años de la Reforma. Entre 1871 y 1881 pasan a manos particulares y en forma creciente grandes extensiones de tierras incultas, no obstante que en 1877 se aumentó el precio mínimo de venta de las tierras baldías de un peso a 50 pesos la caballería (Mariñas Otero, 1958, p.145).

La afirmación de que “la población conservó sus caracteres étnicos” debe ser entendida en el sentido de que las castas se mantuvieron tal cual se habían heredado de la época colonial a la carrerista, sin mutación ni alteración alguna,

desde el punto de vista social. Sin embargo, la afirmación no es exacta, pues, como plantea el mismo Mariñas Otero, "la revolución se va a producir en la tierra", principal base económica de lo que había sido el diseño hispano para el establecimiento y subsistencia de los pueblos de indios. Al alterar el régimen de tenencia de la tierra, mediante la privatización de grandes extensiones de tierra, y despojarse con ello a la población indígena de su base económica de subsistencia tradicional, necesariamente debía alterarse también su condición social y económica.

Ciertamente a lo que alude Mariñas Otero, para decirlo llanamente, se refiere al desmantelamiento del régimen de propiedad colonial que da lugar a uno nuevo: el capitalista. Si Barrios introduce durante su régimen el sistema capitalista en Guatemala, lo hace mediante un modelo agroexportador que, de acuerdo a los requerimientos del nuevo cultivo de turno, el café, necesita de grandes extensiones de tierra para su cultivo (latifundio). Pero, además, requiere de abundante mano de obra, fuerza de trabajo casi gratuita o plenamente forzada, para asegurar la productividad de las nuevas fincas cafetaleras.

El naciente capitalismo *periférico*[74] guatemalteco, es decir, dependiente y sujeto a los requerimientos de las metrópolis occidentales, selectivamente adopta

---

[74] El concepto explicativo de la dinámica económica del desarrollo capitalista, representado por la teoría del *centro-periferia*, fue formulado por el argentino Raúl Prebisch entre 1949 y principios de los años 50, cuando ingresó a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Sobre su teoría, Raúl Prebisch explica: "En la formulación de mi punto de vista mencioné desde el principio el papel del progreso técnico. Entre los aspectos principales de este fenómeno, mi interés se vio atraído en particular por la cuestión de la difusión internacional del progreso técnico y la distribución de sus frutos, ya que los datos empíricos revelaban una desigualdad considerable entre los productores y exportadores de bienes manufacturados, por una parte, y los productores y exportadores de bienes primarios, por la otra. Traté de entender la naturaleza, las causas y la dinámica de esta desigualdad y estudié algunas de sus manifestaciones, tales como la disparidad de la elasticidad de la demanda de importaciones entre centros y periferia y la tendencia hacia el deterioro de las condiciones de intercambio de las exportaciones de productos primarios, las que podrían ser contrarrestadas por la industrialización y otras medidas de política económica. / Tratando de encontrar una explicación de estos fenómenos en aquellos años hice especial hincapié en el hecho de que los países de la América Latina forman parte de un sistema de relaciones económicas internacionales que denominé el sistema "centroperiferia". En realidad, este concepto había estado dando vueltas en mi mente durante algún tiempo. Al principio le asigné un carácter cíclico, considerando que reflejaba el papel·activo de los centros industriales y la pasividad de la periferia, donde las fluctuaciones económicas de los centros intensificaban sus consecuencias. Había en efecto una "constelación económica" cuyo centro lo constituían los países industrializados favorecidos por esta posición -apoyada en su avance previo en materia de

esquemas y patrones del modelo capitalista original y de la doctrina liberal, para adaptarlos al contexto y momento histórico en el que el país busca insertarse en el contexto del capitalismo mundial, a través de una economía agroexportadora y monocultivista.

Sobre los efectos que la reforma agraria liberal trajo para los indígenas a finales del siglo XIX, resulta oportuno citar lo afirmado por Robert M. Carmack:

> Quizá la conclusión más importante que se puede derivar de los casos específicos se refiere a los devastadores efectos que tuvieron sobre los indígenas las reformas agrarias liberales de la última parte del siglo XIX. Los estudios indican claramente que aun en las áreas relativamente pobres, los gobernantes ladinos expropiaron despiadadamente grandes porciones de tierras comunales a los nativos. El impacto que tuvo en los indígenas la pérdida de sus tierras fue aún mayor que el de forzárseles a trabajar en las fincas de café aunque, por supuesto, los dos procesos estaban relacionados. Los casos específicos revelan una resistencia más violenta de los indígenas, especialmente como reacción ante la pérdida de sus tierras, que lo que sugieren los estudios más generales. De hecho, casi todas las comunidades indígenas se levantaron en abierta rebelión, y en muchos casos desataron una guerra de guerrillas contra las fuerzas militares de los liberales. Este aspecto de la historia guatemalteca del siglo XIX merece más atención que la recibida hasta el presente, aunque sólo fuera por haber sido un presagio de lo que sucedería en el siguiente siglo. En realidad, algunas de las relaciones represivas que a nivel local subyacen en la reciente violencia en las áreas indígenas pudieran explicarse como secuelas de estos conflictos de la última parte del siglo XIX (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, pp. 350–351).

---

progreso técnico-, quienes organizaban el sistema en su conjunto para que sirviera a sus propios intereses. Los países productores y exportadores de materias primas estaban así conectados con el centro en función de sus recursos naturales, de modo que formaban una periferia vasta y heterogénea, incorporada en el sistema en forma y amplitud diferentes"Prebisch (Mayo 1987, p. 346).

Tanto en el despojo de tierras como en el establecimiento de una amplia oferta de mano de obra que los liberales impulsaron en Guatemala, se observa, una vez más, una contradicción con su ideología, como lo ha afirmado Augusto Cazali, al analizar la legislación de trabajo que promovió el régimen:

> Como puede verse, la finalidad específica de tales disposiciones fue forzar –especialmente al campesino indígena- hacia el trabajo en las plantaciones cafetaleras… existía contradicción entre los principios teóricos del liberalismo y los preceptos de esta legislación reguladora del trabajo agrícola… no se propició la libre contratación ni existió el libre juego de la oferta y la demanda como presupuesto para la obtención de la mano de obra… ¿no hubiera sido más positivo dinamizar las relaciones de producción sobre la base de los salarios justos, antes que por medio del trabajo forzoso? (García Laguardia, 2011, p. 46)

El régimen liberal establecido en 1871 inicia también importantes obras de modernización como la habilitación del puerto de Champerico (1871); impulso del ferrocarril de vapor entre el puerto de San José y la capital (1872); apertura de una carretera entre la ciudad de Guatemala e Izabal y establecimiento de la contribución territorial (1872); se crea en la Escuela Politécnica varias carreras de Ingeniería: de caminos, canales y puertos, de minas, de montes, así como de agrimensores, arquitectos, jefes de telegrafistas y tenedores de libros (1874), etc. (García Laguardia, 2011, p. 47).

Con el impulso de tantos y significativos cambios para el país, finalmente Justo Rufino Barrios decide adoptar el plan de reunificar a Centroamérica. Esta idea había estado presente en su ideario personal, pues se consideraba heredero de los liberales de la primera mitad del siglo XIX.

Con fecha 28 de junio de 1885, emitió Barrios un decreto mediante el cual proclamó la unión centroamericana y, además, asumió el mando de las fuerzas militares por medio de las cuales se haría realidad la misma, en calidad de “supremo jefe militar de Centro América” (Luján Muñoz, 2004, p. 198). La

propuesta de Barrios pretendía establecer un estado centroamericano con gobierno unitario, no federal.

Contrario a lo que esperaba Barrios, el presidente de El Salvador, Rafael Zaldívar, no le brindó su apoyo. Antes bien, el gobernante salvadoreño se preparó para la inminente invasión militar de su territorio y buscó aliarse con los gobernantes de Nicaragua y de Costa Rica para poder enfrentarle. Además, se comunicó con el presidente mexicano para protestar contra la amenaza decretada por Barrios. En respuesta, fueron movilizadas tropas mexicanas hacia la frontera con Guatemala (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 275).

Alberto Herrarte ha señalado sobre la empresa de reunificación de Centroamérica emprendida por Barrios que: “La campaña tenía un sello personalista, y de allí su vulnerabilidad. Toda propaganda se refería a Barrios como un tirano y un déspota, y a que sus propósitos eran sólo la conquista y el aumento de su poderío” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 275). Además, al optar por una propuesta de unión centroamericana basada en un gobierno unitario, los motivos de oposición de los gobernantes adquirían fundamento, pues su expectativa era quedar subordinados al “dictador de Guatemala”.

Todo el revuelo regional creado por la iniciativa del gobernante guatemalteco pierde sentido por un azar del destino. El 2 de abril de 1885 el general Justo Rufino Barrios, al comenzar la invasión al territorio salvadoreño, trágicamente muere abatido por el fuego enemigo en la batalla de Chalchuapa, primera de la campaña.

La reacción del ejército unionista fue la de emprender la retirada. “Se acordó la paz y la Asamblea guatemalteca derogó el decreto mediante el cual se proclamaba la unión” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 275).

4.3.1 Gobierno de Manuel Lisandro Barillas (1885-1892)

Después de la muerte de Justo Rufino Barrios, asumió la presidencia, sobre la base de ser el primer designado, el comerciante Alejandro Sinibaldi, quien “sin experiencia política y carente del carácter necesario… renunció a las pocas horas” de haber tomado posesión (Luján Muñoz, 2004, p. 203). Correspondió entonces llamar al segundo por el orden, al general Manuel Lisandro Barillas, quien a la sazón era el jefe político de Quetzaltenango.

Barillas tomó posesión del cargo de presidente, en forma interina, con fecha 6 de abril de 1885. Esto frustró la tentativa de golpe de estado del Ministro de la Guerra, Martín Barrundia (Luján Muñoz, 2004, p. 203).

De acuerdo con Mariñas Otero, después de la muerte de Barrios tiende a consolidarse el Estado liberal: “pero de un liberalismo que cada vez se aleja más de los ideales primitivos de la reforma y que lleva la huella del régimen fuerte de Barrios” (1958, p. 161).

Durante este período inicia lo que sería una tradición muy liberal: el de las reformas constitucionales. Efectivamente, Barillas será el primer gobernante guatemalteco que propone una reforma en tal sentido, orientada a que se pueda postular él como candidato: “De acuerdo con la Constitución, al presidente provisional le correspondía convocar de inmediato a elecciones presidenciales, pero sólo lo hizo cuando la Constituyente reformó la Carta Magna, permitiéndole ser candidato” (Luján Muñoz, 2004, pp. 203-204).

Respecto a esa tradición pro-reformista de la Constitución, Mariñas Otero señala sin ambages:

> Las reformas constitucionales se llevarán a cabo, la mayor parte de las veces, no por necesidades impuestas por el desarrollo político y social del país, sino por el oportunismo de los gobernantes, y en estas Constituyentes el tema de discusión será, necesariamente, y a veces exclusivamente, el artículo 66, relativo a la duración del mandato presidencial (1958, p. 161).

La Constituyente a que llamó el gobierno provisional de Barillas quedó instalada el 24 de agosto de 1885, es decir, a poco más de cuatro meses de la muerte de Barrios. Tiempo récord, si tenemos presentes todas las dificultades que en el pasado se dieron para que iguales asambleas pudieran conformarse.

Si bien era latente el interés del presidente provisional de que se sancionara la posibilidad de su postulación a la máxima magistratura nacional, una vez integrada la Constituyente se dio un giro significativo en el tono y sentido de las discusiones:

> La ausencia del temido caudillo Rufino Barrios hizo que se respirara cierto aire de libertad, a lo que también contribuyó la actitud conciliadora del nuevo presidente, especialmente en el periodo en que buscaba su elección. En los primeros meses de su gobierno se produjo un clima inusitado de libertad de prensa y de polémica pública, en parte provocada por el surgimiento de agrupaciones políticas o “clubes” de diversas posturas. Uno de ellos fue el club El Renacimiento… de tendencia conservadora; otro fue el club La Opinión… (Luján Muñoz, 2004, pp. 204).

De conformidad con la sesión de la Asamblea Legislativa del 22 de abril de 1885, se planteó la moción conforme a la cual se proponía la reforma de los siguientes artículos de la ley fundamental: 5, 6, 20, 42, 52, 57, 66 y 69 (García Laguardia, 2010, p. 65). Los artículos 5 y 6 se refieren a quienes se reconoce como naturales guatemaltecos, entre ellos a los centroamericanos. El 20 trata sobre la libertad de industria. Los restantes artículos se refieren a las facultades de los poderes legislativo y ejecutivo, como por ejemplo el 42 que establece el quórum necesario para que sesione la Asamblea Legislativa, el 52 sobre las atribuciones que le corresponden y el 57 que se refiere a la discusión de los asuntos que conoce la misma. El artículo 66, de toral importancia para esa coyuntura política, versa sobre el período presidencial, establecido originalmente en seis años y el 69 sobre los designados para sustituir al presidente.

De la primigenia propuesta de reforma de ocho artículos constitucionales, la Constituyente, al fragor de sus discusiones, finalmente aprobó se reformaran doce preceptos.

En la Tabla VI se consigna la totalidad de artículos reformados, para lo cual se establecen tres columnas: en la primera aparece el artículo con su redacción original; a continuación se consigna el texto reformado en 1885 y en la tercera un comentario.

Tabla VI

Reformas Constitucionales de 1885 al texto original de 1879

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
Artículo 5º. Son naturales: 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos. 2º. Los hijos de padre guatemalteco, o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero desde el momento en que residan en la República, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho a elejir (sic.) nacionalidad y optaren por la guatemalteca.	Artículo 5. Son naturales: 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de agentes diplomáticos. 2º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, cuando, conforme a las leyes del lugar de nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o cuando les diere derecho a elegir y optaren por la guatemalteca. 3º Sin embargo de los principios generales establecidos en los incisos anteriores, el gobierno de la República podrá estipular tratados con las naciones amigas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten a la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya	

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
	reciprocidad.	
Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, a no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.	Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras repúblicas de Centroamérica que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.	Cambia el concepto para que se consideren guatemaltecos a los centroamericanos por el sólo hecho de encontrarse en el territorio nacional, a la necesidad de que se manifieste ese deseo ante autoridad competente. Tal pareciera que con posterioridad a la muerte de Barrios, el sentimiento unionista si bien no ha desaparecido, por lo menos se atempera.
Artículo 8º. Son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos mayores de 21 años que tengan renta, oficio, industria o profesión que les proporcione medios de subsistencia. 2º. Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años.	Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir, o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.	• Establece la condición general e igualitaria de que la edad para adquirir la ciudadanía es de 21 años, superando el trato discriminatorio a favor de los miembros del ejército del precepto original. • Mantiene la condición de que la ciudadanía corresponde únicamente a quienes posean actividad que les provea de medios de subsistencia, con lo cual se descalifica, por ejemplo, a las mujeres. • Adiciona el requisito de que se debe ser alfabeta para ser ciudadano. La condición cobra importancia si se toma en cuenta que, de conformidad con el censo de todos los habitantes que existían en el país el 31 de octubre de 1881, se estableció que los empadronados, suponiendo que eran de 7

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
		años y más, apenas el 7.5% eran alfabetas (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo IV, p. 295). Con lo cual, atendiendo a la disponibilidad de medios económicos y alfabetismo, así como a la exclusión de la participación femenina, un muy bajo porcentaje de la población poseía derecho a la ciudadanía y, por ende, al voto. Las resultas de exclusión, con tales criterios, son peores que las del voto censitario, pues es clasista, sexista y "culturalista" (sólo votan los civilizados), se trata del llamado voto capacitario.[75] Una antinomia más, pues se establece una democracia sin participación popular. Una democracia de élite.
Artículo 17º. Todo poder reside originalmente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.	Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil o criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución o las leyes, o comprometan el honor, la	• La reforma amplía el precepto original, al establecer los ámbitos de responsabilidad de los funcionarios: civil o criminalmente. • Establece la facultad de denuncia pública en contra de los funcionarios, tanto por violación de la Constitución como de las leyes ordinarias y hasta el honor, seguridad o

[75] Sobre el voto capacitario, Maurice Duverger plantea: "En teoría se trata de reservar el derecho de voto a quienes poseen un cierto grado de instrucción. El objetivo de este sistema puede ser ampliar un poco el régimen de sufragio censitario, concediendo derecho de voto a personas que no poseen la fortuna requerida, pero tienen por el contrario ciertos títulos oficiales… Generalmente, refleja el debilitamiento del sistema censitario frente al empuje de la opinión pública". Duverger, 1992, p. 96. Evidentemente, ese debilitamiento del voto censitario no es la nota sobresaliente para el caso guatemalteco, sino la exclusión del voto de la población indígena.

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
	seguridad o los intereses del país, y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada.	intereses de la nación.
Artículo 20º. La industria es libre. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de Establecimientos de Beneficencia.	Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua. También podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en el país en la República, cuando sea conveniente a los intereses de ésta por la naturaleza y circunstancias de aquéllas, debiendo dar cuenta a la Asamblea en la próxima Legislatura para su aprobación o desaprobación.	• La reforma establece mayor precisión en cuanto a la libertad de industria al referirse a los derechos de autor, limitándolos a un período de quince años, pero reconoce la propiedad literaria perpetua. • Elimina el tema de las manos muertas de este artículo. • Por primera vez, a nivel de rango constitucional, regula el tema de las concesiones, facultando al Ejecutivo para que pueda otorgarlas en ciertas actividades que convengan al país, dando posteriormente cuenta a la Legislatura. • El tema de las concesiones pareciera denotar el interés por realizarlas a favor de empresas extranjeras que buscaban invertir en el país (como efectivamente sucederá posteriormente).
Artículo 42º. La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.	Artículo 42. La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo para la calificación de credenciales, para lo cual basta el número de quince Diputados, y para dictar a su vez las medidas conducentes a que no deje de	• Atenúa el criterio de la mayoría absoluta para la realización de sesiones válidas de la Asamblea, pudiendo reunirse en los casos previstos.

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
	haber mayoría en la Asamblea.	
Artículo 52º. Corresponde al Poder Legislativo: 1º.- Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias; 2º.- Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;	Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo: 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias. 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que respectivamente hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.	• Introduce, por primera vez, la figura del Vicepresidente, en lugar de los designados.
3º. Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;	3º Elegir Presidente y Vicepresidente entre los tres candidatos que respectivamente hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso en que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.	• Amplía la elección por parte de la Asamblea al cargo de Vicepresidente, al no haber mayoría absoluta en la elección popular.
4º. Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año;	4º Nombrar la persona que se haga cargo del Poder Ejecutivo, cuando sea convocada para ello, por falta absoluta del Presidente y Vicepresidente.	• Elimina el nombramiento de designados, prevista originalmente para las últimas sesiones de cada año, y establece el nombramiento extraordinario de quien se hará cargo del Poder Ejecutivo, al ser convocada, por falta del Presidente y Vicepresidente.
5º. Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley;	5º Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República y recibirles las protestas de ley.	• Amplía el darle posesión y recibirle la protesta de ley al Vicepresidente.
6º. Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República.	6º Nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia.	• Reacomoda ambas facultades a numerales diferentes (ver numeral 15 de la reforma). • Atribuye la facultad de

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
7º. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia.		nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia a la Asamblea Legislativa (lo que no existía anteriormente, de manera permanente, sino como facultad del Ejecutivo. Ver numeral 14º original de este mismo artículo). • La facultad de dar permiso al Presidente para que se ausente del país se reubica en el numeral 17 del Art. 54. Lo de no nombrar quién le sustituya se explica por el establecimiento de la figura del Vicepresidente.
Artículo 54º. Son también atribuciones del Poder Legislativo: 1º.- Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben rejir (sic.) en todos los ramos de la Administración; 2º.- Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo. 3º.- Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos. 4º.- Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos	Artículo 54. Son también atribuciones del Poder legislativo: 1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración. 2.º Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo. 3.º Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos. 4.º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos	• Nótese que la legislatura se reserva una función hermenéutica, es decir interpretativa, para todos los casos en caso de duda, con lo cual adquiere preeminencia sobre los demás poderes. • Permanece igual. • Permanece igual. • Permanece igual.

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.	invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.	
5º.- Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.	5.º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.	• Permanece igual.
6º.- Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.	6.º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.	• Revoca las facultades legislativas que, so pretexto de no poderlas emitir el Legislativo, podía decretar el Ejecutivo, y condiciona a que éste contrate empréstitos con autorización del Legislativo.
7º.- Examinar las reclamaciones contra el erario público, y reconocidas, señalar fondos para su amortización.	7.º Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no presupuestos y reconocidos y señalar fondos para su amortización.	• Amplía el concepto de reclamaciones con el criterio de reclamaciones por créditos no presupuestados y reconocidos para su amortización.
8º.- Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesos y medidas.	8.º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesos y medidas.	• Permanece igual.
9º.- Aprobar o reprobar antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.	9.º Aprobar o reprobar antes de su ratificación los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.	• Permanece igual.
10º.- Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación.	10. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la nación.	• Permanece igual.
11º.- Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.	11. Aprobar o reprobar los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le haya concedido por la Asamblea conforme el inciso sexto.	• Deroga la facultad legislativa del Ejecutivo, y circunscribe a que actúe conforme a lo autorizado en el numeral sexto.
12º.- Conceder facultades	12. Conferir los grados de	

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
extraordinarias el Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades. 13º.- Aprobar o reprobar los actos que hubiere practicado el Poder ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan conferido. 14º.- Nombrar el (sic.) Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. En los períodos subsiguientes la elección será popular directa. 15º.- Conferir los grados de Brigadier y General de División, a propuesta del Ejecutivo.	Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe para el efecto la hoja de servicios del agraciado. 13. Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz. 14. Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública. 15. Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente o Vicepresidente de la República. 16. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica.	• Deroga la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, y le sustituye por la facultad de conceder grados militares con base en lo propuesto por el Ejecutivo, prevista originalmente en el numeral 15º. • Deroga la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo y faculta exclusivamente al Legislativo a que declare la guerra y aprueba los tratados de paz. • Faculta a la Asamblea a la concesión de indultos. • Ambas facultades permanecen, aunque en diferentes numerales. • Facultad reconocida anteriormente en el numeral 7º del Art. 52.
Artículo 57. La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los artículos 54 y 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el	Artículo 57. La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan el artículo 54 y el inciso 4.º del 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento	• Excluye que se cumpla con la discusión en tres sesiones, celebradas en días diferentes, como se estableció originalmente, los siguientes numerales del Art. 55, cuyos temas son: o El 1º, elección de Presidente, vice-presidente y funcionarios que "componen la mesa" conforme

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
Reglamento interior.	interior.	el reglamento de régimen. o Numeral 2º, sobre calificación de las elecciones de sus miembros y aprobar o reprobar sus credenciales. o El 3º, sobre admitir o no las renuncias que se presenten de diputados y elecciones para llenar las vacantes. o Y el 4º, versa sobre hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.
Artículo 66. El período de la Presidencia será de seis años.	Artículo 66. El período de la Presidencia es de cuatro años. El Presidente o la persona que haya ejercido la Presidencia de la República no podrán ser reelectos para ésta, sin que intermedie un período constitucional. Tampoco el Presidente podrá ser electo Vicepresidente para el período inmediato.	• Reduce el período presidencial de 6 a 4 años. • Establece prohibición para la reelección inmediata para quien hubiere ejercido la presidencia, en tanto no “intermedie” un período constitucional, y tampoco podrá ser electo Vicepresidente quien hubiere sido Presidente sin que medie ese lapso. • Por primera vez regula el tema de la reelección, condicionándola a que medie un período constitucional para su procedencia.

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
		• Sin embargo, tales prohibiciones aplican hasta el período 1890-1894, con lo cual Manuel Lisandro Barillas podía participar en la elección del siguiente presidente, conforme el Artículo transitorio (ver).
Artículo 69. Habrá dos designados electos por la Asamblea para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República. Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará a elección de Presidente dentro de los ocho días que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la elección no podrá recaer en el mismo Designado.	Artículo 69. Habrá un Vicepresidente elegido popularmente en la misma forma y al propio tiempo que el Presidente, y en quien se requieren las mismas cualidades que en éste. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, entrará desde luego el Vicepresidente a ejercer la Presidencia por todo el tiempo que falte para completar el período constitucional. Por falta absoluta del Vicepresidente antes de entrar en el ejercicio de la Presidencia, se procederá a nuevas elecciones para ese cargo por aquel período. Por falta absoluta del Vicepresidente que estuviere ejerciendo la Presidencia, el Presidente del Poder Judicial entrará a ejercer las funciones de Presidente de la República y el mismo día convocará a la Asamblea para que, a más tardar dentro de un mes, se reúna y designe la persona que ha de llenar la vacante por el tiempo que falte del período. En las faltas accidentales se sustituyen en el mismo orden.	• Elimina la figura de los designados para suceder al Presidente, para lo cual crea la del Vicepresidente. • Establece que en ausencia del Presidente le sucederá el Vicepresidente por el resto del período. • Ante la falta del Vicepresidente que ha sucedido al Presidente, ordena se convoque a elecciones para concluir el período. • En caso de falta del Vicepresidente que ha sustituido al Presidente, será el Presidente del Poder Judicial quien termine el período, debiendo convocar a la Asamblea para que en el perentorio período de un mes designe quien llenará la vacante. • Establece el criterio que en caso de faltas accidentales se sustituirán en el mismo orden.

Artículo original de 1879	Artículo reformado en 1885	Comentario
		• Crea un sistema harto previsor para evitar la vacancia de la función de presidente, quizá fundamentado en el momento que se vive por la muerte de Barrios.
Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere tener más de veintiún años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.	Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras o servicios públicos, ni tener pendiente de resultas de esas contratas reclamaciones de interés propio.	• Establece como nuevo requisito para ser Secretario de Estado el pertenecer al estado seglar, es decir, radicaliza la postura anticlerical. • También establece una nueva condición: no ser contratista de obras o de servicios públicos, ni tener cuentas pendientes por concepto de tales contratos. Evidentemente, tal previsión debió responder a casos que tendían a presentarse y se ha mantenido en la legislación constitucional guatemalteca.
	Artículo transitorio, Las presentes reformas no alteran en nada el uso de las facultades de que actualmente se halla investigo el General M. Lisandro Barillas, para ejercerlas hasta que tome posesión el Presidente constitucional que resultare electo y para convocar a elecciones de Diputados a la próxima Asamblea Legislativa. La prohibición de reelección comenzará a tener efecto en las elecciones para el período de 1890 a 1894.	• Este artículo desvirtúa las reformas de 1885, pues representa una transacción entre la Constituyente y el Ejecutivo. • Barillas violó el precepto constitucional que ordenaba la convocatoria a elecciones al tomar posesión el designado, dentro de un plazo perentorio de ocho días. No lo hizo, y mejor impulsó la reforma constitucional que le aseguró la postulación.

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 274-277.

Sobre la reforma constitucional de 1885, Mariñas Otero comenta:

> Las reformas que esta Asamblea aprobó el 20 de octubre de 1885 tienen por objeto democratizar la Constitución, estableciendo una más estricta responsabilidad de los funcionarios públicos y eliminar el autoritarismo presidencial impuesto por Barrios. Por cuyo motivo, en esta reforma se restringen los poderes del Presidente de la República y la duración de su mandato (Mariñas Otero, 1958, p. 162).

La Asamblea Constituyente pudo sentirse satisfecha de su labor, pues logró "un equilibrio mejor entre el ejecutivo y el legislativo, limitando los poderes del primero, tendencia constante en los movimientos democráticos de nuestra historia" (García Laguardia, 2010, p. 66). Sobre esto último, *los movimientos democráticos de nuestra historia*, García Laguardia plantea que esto ha sido una constante en los movimientos *revolucionarios* en Guatemala, puesto que después de la independencia, la reforma liberal y la revolución de 1944 se restan poderes al Ejecutivo; en tanto que en los regímenes conservadores, como el de Rafael Carrera, la dictadura de Jorge Ubico y el movimiento anticomunista de Castillo Armas –en 1954- se les fortalece.

No obstante, es necesario resaltar que si bien la Asamblea Constituyente de 1885 logró con sus reformas –en el papel- un *mejor equilibrio* entre los dos poderes –ejecutivo y legislativo-, cometió un grave error político al transar con el designado Lisandro Barillas. Éste violó el orden constitucional al no llamar a elecciones en el período establecido –ocho días-, lo que debió generar, en estricta interpretación constitucional, el desconocimiento de su régimen. Esto no se hizo por parte de la Asamblea regular.

El régimen de Barillas pierde legitimidad, convirtiéndose en uno *de facto*, que para el logro de sus fines convoca a una Asamblea Constituyente. Ésta hace caso omiso a la violación del precepto que ordenaba la convocatoria a elecciones en un período perentorio, quizá por haber ocurrido fuera del período de su convocatoria y por ser producto ella misma de esa violación al orden constitucional. Sin

embargo, su responsabilidad consiste en crear la prohibición de la reelección presidencial inmediata, con lo cual reconoce el peligro de una dictadura, pero a su vez, en un artículo transitorio, transa y claudica en que de tal prohibición se exime al régimen vigente en ese momento.

La tolerancia al inicio del régimen de Barillas y el espíritu de libertad que se respiraba, serán renegados por el gobernante una vez es electo presidente *constitucional*.

Barillas y su vicepresidente, el coronel Vicente Castañeda, comenzaron su período el 15 de marzo de 1886, el cual debía terminar en 1890. Sin embargo, la nueva Asamblea Legislativa se mostró en extremo contestataria, al amparo de las reformas constitucionales. A decir de García Laguardia, la Asamblea se mostró "independiente, díscola y difícil de manejar" (2010, p. 66).

La pugna entre ejecutivo y legislativo se resuelve de un modo inesperado al siguiente año de la elección de Barillas, cuando éste disuelve la Asamblea el 26 de junio de 1887, para lo cual asume la dictadura provisional y reutiliza el mecanismo que le había servido para tener acceso al poder, es decir, convoca a una nueva Asamblea Constituyente.

Por segunda vez el mandatario de turno se vale de la misma argucia, la reforma constitucional y la violación al orden constitucional; pero ahora, en esta ocasión, más bien se trata de revertir las reformas de 1885 en lo que le son estorbosas para gobernar con mayor discrecionalidad.

De conformidad con el artículo 3º del decreto emitido el mismo 26 de junio, fecha del *golpe de Estado*, la asunción de la dictadura y la convocatoria a la Asamblea Constituyente, sorprendentemente contenidas en el mismo documento, son "para resolver las reformas a la Constitución decretada el 11 de diciembre de 1879 y emitidas en 20 de octubre de 1885" (Mariñas Otero, 1958, p. 164).

Asimismo, el 1 de octubre de 1887, con ocasión del mensaje que dirigiera a la Asamblea Constituyente, recién instalada, Barillas manifestó abiertamente el

sentido que tenía el golpe de Estado, renegando al efecto de las reformas constitucionales que él propició y que, de acuerdo con sus intenciones, le permitieron hacerse del poder:

> Las reformas que en 1885 se hicieron a la Constitución fueron dictadas en horas de agitaciones políticas y no pudo dominar en todas ellas la calma que requiere una obra de tanta trascendencia…, pues si se arrebata al Poder ejecutivo la autoridad que necesita para gobernar, su existencia es imposible (Mariñas Otero, 1958, p. 164).

Con tales afirmaciones el presidente Barillas evidenciaba que la tolerancia observada al comienzo de su régimen fue el precio necesario, la estratagema, para legitimar *constitucionalmente*, a través de las reformas, la posibilidad de postularse y conseguir su perpetuación en el poder más allá de lo establecido por la Constitución de 1879.

Sobre las “contrarreformas” constitucionales de 1877, aprobadas por la Asamblea Constitucional *ad hoc* el 5 de noviembre, Mariñas Otero dice: “La Asamblea concluyó sus labores el 5 de noviembre, aprobando unas reformas constitucionales que sustancialmente significaban la vuelta a los principios de 1879” (1958, p. 164).

A Manuel Lisandro Barillas debe reconocérsele como el exitoso artífice del reformismo constitucional en Guatemala, pues supo utilizarlo a manera de instrumento legitimador del continuismo presidencial. Una nueva modalidad para erigir dictaduras, que bien sabrían aprovechar los sucesivos regímenes liberales. Parafraseando a García Laguardia, quien ha hablado de la dictadura constitucional de Barrios, puede decirse que Barillas avanzó perniciosamente un paso más, pues estableció el reformismo constitucional –en dos ocasiones- como mecanismo idóneo para hacerse del poder.

Las reformas constitucionales de 1887 comprendieron la redefinición de 13 artículos del texto original y, adicionalmente, la inclusión de 6 disposiciones transitorias.

Por su importancia, en la Tabla VII se consigna el contenido de las reformas. Para una mejor comprensión, como se ha hecho antes, en la primera columna se consigna el texto del artículo conforme la reforma de 1885 y cómo quedó redactado con ocasión de la de 1887; en la tercera columna se consignan las observaciones que se consideran oportunos.

Es necesario realizar una observación importante para la adecuada comprensión de esta reforma. De conformidad con el preámbulo del texto finalmente aprobado, la Asamblea Constituyente de 1887 se propone "rever las reformas constitucionales decretadas en octubre de mil novecientos ochenta y cinco" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 279), por lo que el supuesto es no considerarlas válidas, sino sujetas a revisión, ratificación o ampliación.

Tabla VII

Reformas Constitucionales de 1887 a la Constitución de 1879

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
Artículo 5. Son naturales: 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de agentes diplomáticos.	Artículo 5. Son naturales: 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de agentes diplomáticos.	• El primer numeral permanece igual.
2º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, cuando, conforme a las leyes del lugar de nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o cuando les diere derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.	2º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, **desde el momento en que residan en la República; y, aun sin esta condición**, cuando, conforme a las leyes del lugar de nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o **tuvieren** derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.	• Introduce la condición de residencia para conceder la nacionalidad para los hijos de guatemaltecos nacidos en el extranjero (se resaltan con negrillo las modificaciones respecto del texto anterior).
3º Sin embargo de los		• Suprime el numeral 3º.

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
principios generales establecidos en los incisos anteriores, el gobierno de la República podrá estipular tratados con las naciones amigas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten a la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya reciprocidad.		
Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras repúblicas de Centroamérica que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.	Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras repúblicas de Centroamérica que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.	• Adopta literalmente el texto de la reforma de 1885.
Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir, o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.	Artículo 8º. Son ciudadanos: 1.º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia. 2.º Todos los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de dieciocho años. 3.º Los mayores de dieciocho años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales.	• Mantiene en el primer numeral el texto de la reforma de 1885 para el reconocimiento de la ciudadanía. • Mantiene la vigencia de este numeral, según lo establecido en la Constitución de 1879. • Adiciona este numeral que condiciona una edad más temprana para la obtención de ciudadanía. • El artículo crea, con estos criterios, varias clases de ciudadanía, lo que significa la falta de igualdad ante la ley para la obtención de la misma.
Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son	Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son	• Mantiene el texto original de la Constitución de 1879, omitiendo la

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil o criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución o las leyes, o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país, y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada.	dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.	responsabilidad civil o penal de los funcionarios, así como la acción pública para acusarlos, creadas mediante la reforma de 1885.
Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua. También podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en el país en la República, cuando sea conveniente a los intereses de ésta por la naturaleza y circunstancias de aquéllas, debiendo dar cuenta a la Asamblea en la próxima Legislatura para su aprobación o desaprobación.	Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua. El ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República.	• Conserva los dos primeros párrafos, conforme se redactaron en la reforma de 1885. • Preserva la facultad del Ejecutivo de realizar concesiones para el establecimiento de nuevas industrias, pero varía el concepto original de que debe hacerse con el acuerdo del Consejo de Estado y la obligación de dar cuenta a la Asamblea. Por tanto, fortalece la facultad del Ejecutivo para tales concesiones.
Artículo 42. La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo para la calificación de credenciales, para lo cual basta el número	Artículo 42. La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero la reunión de quince Diputados, por lo menos, bastará para	• Mantiene la reforma a este artículo introducida en 1885, pero reelabora la redacción del mismo.

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
de quince Diputados, y para dictar a su vez las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.	calificar credenciales y dictar las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.	
Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo: 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias. 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que respectivamente hubieren obtenido mayoría absoluta de votos. 3º Elegir Presidente y Vicepresidente entre los tres candidatos que respectivamente hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso en que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos. 4º Nombrar la persona que se haga cargo del Poder Ejecutivo, cuando sea convocada para ello, por falta absoluta del Presidente y Vicepresidente. 5º Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República y recibirles las protestas de ley. 6º Nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia.	Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo: 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias. 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. 3.º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos. 4.º Nombras los Designados en las últimas sesiones de cada año. 5.º Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley. 6.º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el	• Conserva la redacción de los primeros dos párrafos, conforme reforma de 1885. • Retoma la redacción original del artículo, conforme el texto de 1879, con lo cual desaparece la figura del Vicepresidente. • Conserva la redacción original del artículo, conforme texto de 1879, atendiendo a que desaparece la figura del Vicepresidente. • Conserva la redacción original del artículo, conforme texto de 1879, con lo cual restablece la figura de designados para suceder al presidente. • Conserva la redacción original del artículo, conforme texto de 1879. • Conserva la redacción original del artículo,

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
	Presidente de la República. 7.º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica. 8.º Designar la persona que deba subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica. 9.º Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección será popular directa, y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos. 10. Admitir o no la renuncia que hagan el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, y designar las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia o falta absoluta de alguno de dichos funcionarios.	conforme texto de 1879. • Este numeral, al igual que el 8º, estaban contenidos originalmente en un único texto en la Constitución de 1879. • Este numeral y el siguiente, no se encontraban originalmente en el texto de 1879. Restablece la elección popular y directa de jueces y magistrados, que se preveía originalmente en el numeral 14 del Art. 54.
Artículo 54. Son también atribuciones del Poder legislativo: 1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración. 2.º Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo. 3.º Decretar las	Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo: 1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración. 2.º Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo. 3.º Decretar las	• Todo el artículo comprendido del numeral 1º al 6º permanece con la redacción original de 1879, los cuales tampoco fueron reformados en 1885.

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos. 4.º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios. 5.º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija. 6.º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.	contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos. 4.º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios. 5.º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija. 6.º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.	
7.º Examinar las reclamaciones contra el Erario público por **créditos no presupuestos** y reconocidos y señalar fondos para su amortización.	7.º Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no presupuestos y, **reconocidos por la Asamblea** señalar fondos para su amortización.	• En este numeral se dio una mayor precisión en 1885 al establecer que las reclamaciones eran "por créditos no presupuestos". La reforma de 1887 mantiene esa modificación pero precisa que tales créditos deben ser "reconocidos por la Asamblea". Ambas reformas al artículo se encuentran resaltadas con negrilla.
8.º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesos y medidas. 9.º Aprobar o reprobar antes de su ratificación los tratados	8.º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesos y medidas. 9.º Aprobar o reprobar antes de su ratificación los tratados	• Los numerales 8º al 10º permanecen con la misma redacción original de 1879, que tampoco fue reformada en 1885.

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países. 10. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la nación. 11. Aprobar o reprobar los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le haya concedido por la Asamblea conforme el inciso sexto. 12. Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe para el efecto la hoja de servicios del agraciado. 13. Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz. 14. Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública. 15. Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente o Vicepresidente de la República. 16. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica.	y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países. 10. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la nación. 11. Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, el que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad. 12. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República, determinando en el decreto cuáles son las facultades. 13. Aprobar o reprobar los actos que hubiese practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido. 14. Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto. 15. Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz. 16. Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.	• Rechaza la reforma de 1885, que limitaba las facultades del Ejecutivo, y restablece la competencia legislativa del mismo, conforme lo regulado en el texto original de 1879. • Rechaza la reforma de 1885, y retoma la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo por parte del Legislativo, conforme lo regulado originalmente en el texto de 1879. • Rechaza la reforma de 1885 y retoma lo regulado en el texto original de 1879. • Rechaza la reforma de 1885 y retoma lo regulado en el numeral 15 del texto original de 1879. El tema de los indultos se reubica al numeral 16. • Rechaza la reforma y retoma lo regulado en el numeral 16 del texto original de 1879. • Mantiene el texto de 1879, pero añade lo que se refiere a amnistías.
Artículo 57. La Asamblea,	Artículo 57. La Asamblea,	• Reajusta competencias

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
para ejercer las atribuciones de que hablan el artículo 54 y el inciso 4.º del 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.	para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6.º y 7.º del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4.º del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutida en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimiento se observará lo que prescriba el reglamento interior.	de la Asamblea en función de las reformas, sobre la base de discusión en tres sesiones realizadas en diferentes días.
Artículo 66. El período de la Presidencia es de cuatro años. El Presidente o la persona que haya ejercido la Presidencia de la República no podrán ser reelectos para ésta, sin que intermedie un período constitucional. Tampoco el Presidente podrá ser electo Vicepresidente para el período inmediato.	Artículo 66. El período de la Presidencia será de seis años. La persona que a virtud de elección popular o de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 52 haya ejercido el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie por lo menos un período constitucional.	• Restablece el período presidencial en seis años, conforme el texto de 1879. • Mantiene la prohibición de la reelección inmediata, establecida en la reforma de 1885, ajustándola a los nuevos casos previstos para ejercer la presidencia.
Artículo 69. Habrá un Vicepresidente elegido popularmente en la misma forma y al propio tiempo que el Presidente, y en quien se requieren las mismas cualidades que en éste. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, entrará desde luego el Vicepresidente a ejercer la Presidencia por todo el tiempo que falte para completar el período constitucional. Por falta absoluta del Vicepresidente antes de entrar en el ejercicio de la Presidencia, se procederá a	Artículo 69. Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República. Para ser Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del primer Designado, y, en defecto de éste, del segundo. El Designado en tal caso, dentro de los ocho días	• Rechaza la reforma de 1885 y mantiene la figura de los dos designados para que sustituyan al presidente en caso de ausencia absoluta. • Mantiene básicamente la redacción original de 1879, pero reforma el texto en la parte resaltada con negrilla, estableciendo que deben realizarse las elecciones antes de seis meses. • Omite la prohibición original del texto de 1879, conforme el cual se fijó

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
nuevas elecciones para ese cargo por aquel período. Por falta absoluta del Vicepresidente que estuviere ejerciendo la Presidencia, el Presidente del Poder Judicial entrará a ejercer las funciones de Presidente de la República y el mismo día convocará a la Asamblea para que, a más tardar dentro de un mes, se reúna y designe la persona que ha de llenar la vacante por el tiempo que falte del período. En las faltas accidentales se sustituyen en el mismo orden.	que sigan al de la falta absoluta, convocará a elección de Presidente, debiendo tener lugar ésta antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección, y hecha en seguida por la asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2.º del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión y su período se computará desde el 15 de marzo siguiente.	que "entendiéndose que la elección no podrá recaer en el mismo Designado". Por lo cual el designado sí podría postularse como candidato para la siguiente elección.
Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras o servicios públicos, ni tener pendiente de resultas de esas contratas reclamaciones de interés propio.	Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas ni tener pendientes de esas contratas reclamaciones de interés propio.	• Básicamente adopta la reforma de 1885, pero omite la prohibición de "ser contratista de servicios públicos" para ser Secretario de Estado.
	Artículo 13. Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas a la Constitución, decretadas el 23 de octubre de 1885.	• Al derogar las reformas constitucionales de 1885, la Constituyente comete un grave gazapo, pues deja al régimen del General Manuel Lisandro Barillas en el limbo, puesto que, en rigor de interpretación constitucional, pierde todo el asidero legal que le proveía dicha reforma, lo que le coloca en total falta de legitimidad al haber continuado en el poder durante varios años.

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
Artículo transitorio. Las presentes reformas no alteran en nada el uso de las facultades de que actualmente se halla investido el General M. Lisandro Barillas, para ejercerlas hasta que tome posesión el Presidente constitucional que resultare electo y para convocar a elecciones de Diputados a la próxima Asamblea Legislativa. La prohibición de reelección comenzará a tener efecto en las elecciones para el período de 1890 a 1894.		• Quedó derogado por el Art. 13 de 1887 (ver numeral anterior).
	Disposiciones transitorias	
	Artículo 1.º Las presentes reformas a la Ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que, a la vez, terminará la suspensión del régimen constitucional.	• Establece cuándo cobran vigencia las reformas y termina la suspensión del régimen constitucional. • Crea el vicio de suspender el régimen constitucional como estratagema para reformar la ley fundamental a conveniencia del ejecutivo.
	Artículo 2.º Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contraen el artículo 8.º de esta ley, con excepción de las comprendidas en los incisos 4.º, 9.º y 13, hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, a quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.	• El Art. 8º de esta ley, es decir, de la reforma, se refiere al Art. 54, en el que se regulan las atribuciones del Poder Legislativo. Es decir, delega en el ejecutivo, con las limitaciones que prescribe, las facultades del legislativo, en tanto se instale la nueva asamblea.
	Artículo 3.º Lo dispuesto en el artículo 5.º de la Constitución	• Se refiere a los tratados relacionados con la

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
	no obsta para que se concluyan los tratados que hoy estén pendientes y que se hubiesen ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de 1885.	nacionalidad, conforme el numeral 3.º de la reforma de 1885.
	Artículo 4.º La suspensión del régimen constitucional, decretada en 26 de junio del corriente año, no ha interrumpido el período presidencial del señor General don Manuel Lisandro Barillas, debiendo, en consecuencia, terminar dicho período presidencial de conformidad con lo dispuesto en estas reformas, el 15 de marzo de 1892.	• Este artículo permite se prolongue el régimen de Barillas hasta 1892. Sin embargo, al haberse derogado las reformas de 1885, que permitieron la postulación y elección del designado Barillas en 1886, esta reforma de 1887 se contradice y legitima un régimen que ella misma tornó de facto.
	• Artículo 5.º Queda facultado el Ejecutivo para convocar a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, y de Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia para el período constitucional que comenzará el 15 de marzo de 1888, pudiendo emitir las leyes electorales que corresponden.	• Autoriza al ejecutivo a la convocatoria de elecciones para los diferentes cargos, facultándole a emitir las leyes electorales que correspondan.
	Artículo 6.º La Asamblea Constituyente, antes de clausurar sus sesiones, nombrará las dos personas que deben desempeñar el cargo de Designado, hasta que la próxima Legislativa elija las que corresponden en uso de la atribución conferida en el inciso 4.º del artículo 7.º	• Autoriza a la Constituyente para que elija a los designados temporales que puedan suceder al presidente en caso de ausencia definitiva, en tanto que a los titulares los elije el próximo legislativo, que a su vez habrá de ser

Texto conforme reforma de 1885	Texto conforme reforma de 1887	Observaciones
	del presente Decreto.	electo.

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 279-283.

Como se evidencia del análisis realizado en el cuadro anterior sobre las reformas constitucionales realizadas en 1887 al texto de 1879, Manuel Lisandro Barillas fue el primer gobernante que, de manera efectiva, supo valerse del mecanismo de las reformas, al haberlas utilizado dos veces, para hacerse del poder a conveniencia. Con esto abriría brecha para los próximos regímenes liberales, que seguirían su ejemplo, y puede decirse que haría escuela incluso para gobernantes futuros.

Sin embargo, como se ha demostrado, desde el punto de vista técnico-jurídico, las reformas adolecen de serios defectos, al punto de derogar el artículo transitorio de la reforma de 1885 que le permitió postularse como candidato presidencial, aunque existiera prohibición expresa para que lo hiciera, conforme el texto de 1879.

La actitud progresista de Barillas durante el comienzo de su régimen le permitió hacerse del poder, para más tarde dar el golpe de Estado que restablecía la plena fortaleza del ejecutivo, mermada con las reformas constitucionales de 1885, y que redujeron el período presidencial a cuatro años. Prácticamente el sentido progresista de las reformas de 1885 se revierte con las de 1887, una vez el régimen ya se ha fortalecido.

Es significativo también, para la historia política y constitucional del país, que Barillas utilizara la vía del autogolpe de Estado y simultáneamente promoviera la reforma constitucional en 1887. Con tan amplia variedad de significativos antecedentes para la vida futura de Guatemala como república, así como por la tendencia de los diferentes regímenes, este personaje de nuestra historia merecería un estudio más profundo, pues, a no dudar, sus acciones devinieron de tendencias y asesorías oportunas de grupos interesados.

Sobre cómo se percibieron las acciones de Barillas, Luján Muñoz expresa que: “El autogolpe presidencial produjo descontento en diversas zonas del país, a lo que también contribuyó el fusilamiento del ex vicepresidente Castañeda, en octubre de 1887, en Chiantla, su tierra natal” (2004, p. 206).

Gracias a la reforma constitucional de 1887 Barillas continuará en el poder hasta 1892. Contrario a lo que podría pensarse por los antecedentes consignados, no promovió cambio alguno en lo que respecta al período de conclusión de su mandato.

Sin embargo, realizada la convocatoria a elecciones, y “previo a las votaciones(,) Barillas se entrevistó con los candidatos y les pidió información sobre su forma de gobernar, siendo Reina (Barrios, JAGG) el que le garantizó que seguiría sus indicaciones y prometió que no se reeligiría (sic.)” (Luján Muñoz, 2004, p. 206).

Lo más importante a destacar, en cuanto a nuestro tema –el reconocimiento de derechos humanos-, es lo que se refiere a la condición de saber leer y escribir, como requisito para la adquisición de la ciudadanía, introducida con la reforma de 1885 y perpetuada por la de 1887. En tanto que esta última reforma restablece dos edades diferentes para poder votar: los dieciocho y los veintiún años. En la Constitución de 1879 ya se había establecido la edad de dieciocho años como privilegio para adquirir la ciudadanía a los miembros del ejército, pero la reforma de 1887 no sólo restablece este privilegio –derogado por la de 1885- sino que lo extiende a quienes posean algún título.

Con estas formas de discriminación, se establecen varias clases de ciudadanía, por lo que se pierde el trato igualitario frente a la ley y la generalidad inherente a esta última, propia de un orden republicano y constitucional.

4.3.2 Gobierno de José María Reina Barrios (1892-1898)

En 1891, conforme lo previsto constitucionalmente, Lisandro Barillas convocó a elecciones presidenciales. A la contienda electoral se presentaron cuatro

candidatos: Lorenzo Montúfar, José Llerena, Francisco Lainfiesta y José María Reina Barrios (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo IV, p. 185).

Reina Barrios era sobrino de Justo Rufino Barrios, lo que en su momento generó recelos en el presidente Barillas, por la simpatía que podría tener entre la población, y motivó que le enviara al extranjero como embajador a Francia, en donde no tomó posesión, para después viajar por Europa y Estados Unidos. Desde joven Reina se inició en la carrera militar, cuando en 1871 se fugó de su casa para unirse a Justo Rufino Barrios en las campañas que llevarían al poder a los liberales, y permaneció en el ejército hasta alcanzar el grado de General (Luján Muñoz, *et. al.*, 1995, tomo IV, p. 188).

Inicia su gobierno con la aspiración de embellecer la ciudad capital, para lo cual ordena la construcción de diversos proyectos consistentes en parques, bulevares, palacios, monumentos, a tono con lo que se hacía en otras capitales latinoamericanas, pero también conforme a lo que había visto en sus viajes al extranjero. También se preocupó por extender la línea ferroviaria del país, para lo cual dio continuación al denominado Ferrocarril del Norte; en 1896 la línea llegó a Zacapa y al siguiente a El Rancho, “de donde ya no avanzaría hasta que en 1904 se firmó un contrato con una empresa estadunidense” (Luján Muñoz, 2004, p. 208).

La primera fase del gobierno de Reina Barrios se desarrolló con tranquilidad. Sin embargo, como ha dicho Daniel Contreras:

> A principios de 1897, cuando parecía que iba a convocar a elecciones presidenciales… el 1º de junio de ese año Reina Barrios dio un golpe de Estado, por el cual se disolvió la Asamblea y se convocó a una nueva Constituyente (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo IV, p. 189).

Reina Barrios, después de consumado el autogolpe de Estado, so pretexto de reavivar el ideal unionista centroamericano, adhirió a Guatemala, el 15 de junio de 1897, al Pacto de Amapala, firmado el 20 de junio de 1895 entre Honduras, Nicaragua y El Salvador, que conformaron la confederación denominada

"República Mayor de Centroamérica". Guatemala suscribió el tratado previo de unión junto con Costa Rica (Mariñas Otero, 1958, p. 165).

Tres días después de que se firmara el tratado de Guatemala con la República Mayor, Reina Barrios convocó, al amparo de lo establecido en el artículo 42 de dicho pacto, conforme el cual "el acta de unión debería ser sometida a la aprobación de las Asambleas Constituyentes de los Estados firmantes", a la correspondiente Constituyente. Ésta se instaló el 16 de agosto de 1897 y el 30 del mismo mes, apenas catorce días después de integrarse, emitió un decreto por medio del cual se reformaba la Constitución (Mariñas Otero, 1958, p. 165-166).

Efectivamente, la Asamblea Constituyente, como ha dicho García Laguardia:

> …reforma sólo tres artículos sin importancia y en el 6º. (sic.) De las disposiciones transitorias asentó crudamente que "El período constitucional del señor General don José María Reyna Barrios (que concluía ese año de 1897) terminará el quince de marzo de mil novecientos dos…" (García Laguardia, 2010, p. 67).

De esta manera, el régimen de Reina Barrios daba continuidad a los mancornados mecanismos que había promovido su antecesor: autogolpe de Estado y reforma constitucional. Para ello se había valido de la coyuntura regional, al aprovechar el proyecto de unión centroamericana. No obstante, no deja de sorprender cómo el resto de países centroamericanos aceptaron negociar con el que para ese momento ya era un régimen de facto.

Este rompimiento del orden constitucional, que sirve de condición para aprobar las reformas *ad hoc* al ejecutivo, para inmediatamente restablecerlo, se deteriora en términos de calidad jurídica. A la torpeza de la última reforma constitucional de Barillas, que le deja sin asidero legal para legitimarlo en el poder, le seguirá la impúdica de Reina Barrios, que sin ningún recato lleva a cabo una reforma puntual, en cuanto al aspecto que le interesa, valiéndose de la firma de un pacto regional: la prolongación del período presidencial.

Con esta tercera reforma a la Constitución de 1879, el período presidencial de Reina Barrios se prolonga de seis a once años, superando así las aspiraciones de su antecesor, Barillas, de llevarlo de los cuatro a los seis años. Las tendencias a la perpetuación en el poder son pasmosas, es decir al establecimiento de dictaduras –tal y como lo demostrará la historia futura del país-, y se mantendrán como una constante entre los gobernantes liberales guatemaltecos, una vez tengan ocasión de hacerlo, desde la posición fuerte del ejecutivo.

Barillas había descubierto la piedra de toque para gobernar Guatemala, y logrado un inconfesado número de adeptos, que como incondicionales conversos, de generación en generación, serían los seguidores dispuestos a emular el ejemplo de su maestro. Éstos utilizarían la antinómica figura del rompimiento y casi inmediata reposición del orden constitucional, que en forma expedita debía darse. Apenas un pequeño *lapsus* en la vida institucional del país, el mero cambio –casi graciosamente cosmético- de unos artículos a la ley fundamental, para que ésta continuara bajo la prolongación del régimen del momento.

Barillas moriría asesinado por orden del siguiente gobernante al que le sucedió en el poder, Manuel Estrada Cabrera, con lo cual iniciaba también el sino o hado terrible que ha tocado a algunos de los ex dictadores guatemaltecos, y latinoamericanos, de morir trágicamente, ya sea por la violencia física o la de acabar desterrados.

Por su importancia, a continuación se consigna en la Tabla VIII, como se ha hecho al analizar las anteriores reformas, el contenido de los cambios de 1897 a la Constitución de 1879. Como siempre, se presentan tres columnas: en la primera el texto vigente, conforme la reforma de 1887, y en la segunda la reforma introducida en ese año de 1897, así como una que contiene las observaciones.

Tabla VIII

Reformas Constitucionales de 1897

Decretada el 30 de agosto de 1897

Texto vigente conforme reforma de 1887	Nuevo texto conforme reforma de 1897	Observaciones
Artículo 2º. Mantendrá y cultivará con las demás repúblicas de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella.	Artículo 2º. Mantendrá y cultivará con las demás repúblicas de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella. Serán preceptos constitucionales en Guatemala los contenidos en los artículos del tratado concluido por el Congreso Jurídico Centroamericano el 15 de junio del año en curso, teniéndose por derogados, o reformados en su caso, los de la Constitución que se opusieren a dicho pacto, siempre que se lleve a la práctica conforme a sus estipulaciones. De no ser así, el presente artículo de reformas se estimará sin efecto alguno.	• Este primer párrafo, que no había sido alterado por ninguna reforma, corresponde textualmente al texto original de 1879 y se mantiene. • La reforma consiste en adicionar este párrafo, subordinando la Constitución y sus reformas, de manera condicionada, al cumplimiento del pacto suscrito por Guatemala con la República Mayor el 15 de junio de 1897. • Nótese lo incierto de las reformas, así como la aberrante violación al principio de supremacía constitucional cuando supedita la Constitución a un pacto incierto de carácter regional.
	Artículo 42. La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones bastará la reunión de quince Diputados, así como para la calificación de	

	credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea.	
Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión permanente en receso de la Asamblea: 1.º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53.	Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión permanente en receso de la Asamblea: 1º. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los **funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los poderes del Estado, contra quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.**	• Este artículo nunca había sido reformado. • La reforma se limita al primer numeral del Art. 63. • Se ha resaltado con negrilla el contenido de la reforma, que amplía la formación de causa contra funcionarios, exceptuando a los presidentes de los poderes del Estado.
Disposiciones transitorias		
	Artículo 4.º[76] Las presentes reformas a la Ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que a la vez terminará la suspensión del régimen constitucional.	
	Artículo 5.º Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contrae el artículo 54 de la Constitución (con excepción de las comprendidas en los incisos 4.º, 9.º y 13), hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, a quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.	• Son atribuciones que corresponden al poder legislativo que se faculta las ejerza el ejecutivo en tanto se integra la nueva legislatura.
	Artículo 6.º El período constitucional del señor General don José María	• Este es el verdadero sentido de la reforma, la ampliación del período

[76] Los artículos de la reforma están numerados ordinalmente y de manera continua, sin discriminar entre reformas al texto constitucional y disposiciones transitorias. Habiéndose reformado tres artículos del texto constitucional, corresponde a la primera disposición transitoria el cuarto número del articulado, y así sucesivamente.

	Reyna Barrios terminará el quince de marzo de mil novecientos dos; y en consecuencia queda derogado el Decreto núm. 350 de 10 de marzo del presente año expedido por la Asamblea Legislativa.	presidencial hasta marzo de 1902, con lo cual el mandato de Reina Barrios se prolonga cuatro años más. • Nótese que no se plantea ningún argumento que justifique la ampliación del período presidencial, a diferencia de como se hizo con la reforma del presidente Lisandro Barillas.
	Artículo 7.º Se autoriza al Ejecutivo para convocar a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, quedando en consecuencia derogado el Decreto núm. 349 de 4 de marzo del corriente año.	

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 285-286.

Dentro del conjunto de firmantes del Decreto número 4, que contiene las reformas constitucionales decretadas por la Asamblea Constituyente el 30 de agosto de 1897, aparecen las de dos personajes notables de la época. El primero es el Vicepresidente de la Asamblea, el licenciado don Arturo Ubico, padre de quien posteriormente, en la tercera década del siglo XX, sería presidente y más tarde dictador guatemalteco: Jorge Ubico. El otro personaje es el Secretario del Despacho de Gobernación y Justicia, el licenciado Manuel Estrada Cabrera, quien en breve tendría un notable protagonismo en la vida política del país, al llegar hábilmente a la presidencia de la república, como primer designado.

Como se dijo anteriormente, estas reformas constitucionales trascendían a la coyuntura política del momento, y representaban también una enjundiosa academia para futuros gobernantes nacionales, en sus personales miras de amañar el poder a conveniencia del ejecutivo.

El descontento por la prolongación del mandato de Reina Barrios se hizo evidente en el país. Dos de los aspirantes a la presidencia para lo que serían las próximas elecciones, el general Daniel Fuentes Barrios y el licenciado y coronel Próspero Morales, junto a Sinforoso Aguilar, encabezaron una sublevación que inició el 7 de septiembre de 1897 en San Marcos (Luján Muñoz, 2004, p. 209), que llevó a la conformación de un triunvirato militar en Quetzaltenango (Mariñas Otero, 1958, p. 166). En el oriente del país también se produjo otra sublevación, encabezada por el maestro y capitán José León Castillo, también aspirante a la presidencia (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo IV, p. 189).

Las fuerzas rebeldes al gobierno fueron vencidas. En Quetzaltenango fueron fusilados, por orden de Reina Barrios, Juan Aparicio Mérida, un notable aristócrata, y Sinforoso Aguilar, alcalde de Quetzaltenango (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo IV, p. 189).

Sin embargo, previo a que se diera cumplimiento a la orden de fusilamiento, diversos sectores pidieron al presidente Reina Barrios que la revocara, quien accedió a hacerlo y dio instrucciones al secretario de gobernación, Manuel Estrada Cabrera, para que se suspendiera la ejecución. Estrada Cabrera lo hizo, pero esperó el tiempo necesario para enviar el telegrama una vez cumplida la orden original (Arévalo Martínez, 1945, p. 25).

¿Qué motivó al secretario de gobernación a contravenir peligrosamente las claras instrucciones del presidente, pudiéndole llevar esto a la perdición personal como funcionario? Rafael Arévalo Martínez expone los motivos así:

> Cabrera, para vengarse de la familia Aparicio, que en su niñez había vejado a su progenitora[77] y le había dado otros motivos de resentimiento, demoró el telegrama hasta que calculó que ya se había cumplido la sentencia (1945, p. 25).

[77] Acusándola del robo de unos cubiertos de plata de la casa de los Aparicio, lo que generó la apertura de una causa judicial en la que finalmente no se pudo probar nada.

La reacción del presidente Reina Barrios no se hizo esperar, por lo que decidió enviar al secretario en una misión a Costa Rica, para así alejarlo del país y removerle del puesto. Una vez retornó al país Estrada Cabrera, ya no se le llamó para que se reintegrara a sus funciones y se quedó en su casa. Sin embargo, se mantuvo como el primer designado para suceder al presidente en caso de que éste faltara, puesto que la elección la había realizado la disuelta Asamblea Legislativa y sólo otra de igual calidad podía nombrar a quien le sustituiría (Arévalo Martínez, 1945, p. 25).

Reina Barrios consigue conjurar las insurrecciones armadas que se han organizado en oposición a la prórroga de su mandato. Sin embargo, no fueron razones políticas las que llevaron a la conclusión de su régimen, más bien se verá perdido por la ejecución de Juan Aparicio Mérida, llevada a cabo por razones personales de su ex secretario de gobernación, Manuel Estrada Cabrera.

Reina Barrios es asesinado en la ciudad capital por el inglés Edgar Zollinger, el 8 de febrero de 1898, quien comete el magnicidio para vengar la muerte de su antiguo empleador Juan Aparicio (Luján Muñoz, 2004, p. 209). Con este crimen, Zollinger, irónicamente, favorece al verdadero autor intelectual de la muerte de Aparicio y le abre las puertas que le conducirán al solio presidencial como primer designado, es decir, a Estrada Cabrera.

En lo que respecta a nuestro tema central, esta tercera reforma a la Constitución de 1879, una vez más, como ya había sucedido y continuará ocurriendo en el futuro con otras modificaciones a la ley fundamental, se orienta principalmente a permitir la ampliación del período presidencial, o bien, a la posibilidad de lograr la continuidad del régimen.

Ningún aspecto de la reforma versa sobre derechos humanos, ya sea como ampliación o consolidación de los mismos. Tampoco se restringen, ni se considera necesario atenuarlos, pues finalmente el régimen en el poder posee toda la holgura y libertad para actuar con amplia discrecionalidad.

El carácter que adopta el reformismo constitucional en Guatemala, contraviniendo teorías y doctrinas, se orienta así a estar subordinado a los intereses de un poder ejecutivo que reiteradamente busca perpetuarse, prolongando y retorciendo el sistema a conveniencia. El reformismo constitucional guatemalteco, al igual que en otras muchas latitudes del subcontinente latinoamericano, adopta así un tono antidemocrático y antirrepublicano.

El reformismo constitucional guatemalteco, como hemos visto, no es el mecanismo para actualizar el "sentimiento constitucional" o remozar las aspiraciones más sentidas de una sociedad dinámica. Por el contrario, es el instrumento que sirve para dar pie a regímenes que tienden a perpetuarse en el poder, es decir, a tornarse francamente dictatoriales.

4.3.3 Gobierno de Manuel Estrada Cabrera (1898-1920)

En este apartado habremos de estudiar el período que corresponde a la dictadura personal y continua más larga que ha tenido Guatemala en su historia.

Como se dijo en el apartado anterior, el primer designado electo por la Asamblea en 1897 para eventualmente reemplazar al presidente Reina Barrios, era Manuel Estrada Cabrera. Sin embargo, al momento de ser asesinado aquél, el período de un año para el cual había sido electo el designado ya había vencido (Luján Muñoz, 2004, p. 210). Clemente Marroquín Rojas expone el problema de legitimidad de Estrada Cabrera en los siguientes términos:

> …casi todos los habitantes de la República ignoraban quién era el llamado a asumir el mando de la nación, cuando el trágico fin del general don José María Reyna Barrios.
>
> La duda se presentaba bajo dos aspectos: o porque no se sabía quién era el electo, o porque, legalmente, aun siendo el designado don Manuel su elección había quedado anulada por la Constituyente que vino a

> continuación, alto cuerpo que prorrogara por dos[78] años el período presidencial de Reyna Barrios. De todas estas maniobras se deduce que el señor Estrada Cabrera preparó el asesinato de su jefe; deducción que se apoya en los rumores de entonces, relativos a unas entrevistas del Ministro[79] de Gobernación Estrada Cabrera con Oscar Sollinger, en una casa de la séptima calle oriente… (1974, p. 1).

El consejo de ministros que conoció el tema sobre quién habría de suceder al presidente Reina Barrios, se reunió el mismo día del asesinato, 8 de febrero de 1898. Ante ellos se presentó Estrada Cabrera y planteó: “Vengo a encargarme de la presidencia como primer designado –dijo-. Sírvanse firmarme este decreto, en el que me reconocen como tal. Deseo que colaboren conmigo…” (Arévalo Martínez, 1945, p. 28). Y, efectivamente, en un retorcido apego a la ley y más ante la imponencia de don Manuel –como le llamaban-, el consejo no tuvo otro remedio que firmarle el decreto en el que se le reconocía como presidente de la república.

Estrada Cabrera, como ya era costumbre entre los presidentes al asumir el poder en circunstancias extraordinarias, emite un manifiesto el mismo día de su nombramiento, en el que afirma que “nunca hubiera aceptado tal designación si hubiese sabido que tendría que ejercerla”. No obstante, plantea que “no desfallecerá porque está convencido de que para gobernar a Guatemala sólo se necesita cumplir con la ley fija la vista en un punto único: la constitución de la república”, por lo que “corta y de carácter interino será su administración” (Arévalo Martínez, 1945, p. 30).

Sin embargo, la credibilidad que tuvieron sus palabras fue cuestionada por los opositores. Entre ellos, Arévalo Martínez cita al periódico La Ley, publicación independiente que apoyaba a José León Castillo, aspirante a la candidatura

---

[78] En realidad, la prórroga del mandato de Reina Barrios que aprobó la Constituyente fue de cuatro años. Ver supra las reformas aprobadas, en donde se establece que su período concluye el 15 de marzo de 1902, conforme el Art. 6º -que corresponde a las disposiciones transitorias-.

[79] En rigor, el puesto que ocupaba Manuel Estrada Cabrera era el de “Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia”, como se lee en la reforma constitucional de 30 de agosto de 1897.

presidencial, adverso al continuismo que representaba Cabrera respecto al régimen anterior:

> Como ministro de gobernación, Estrada Cabrera prestó a Reyna Barrios su concurso enérgico, constante y firme. Todos los decretos que violaron derechos escritos y arruinaron intereses, están autorizados por él: por ejemplo, el número 460, en que el poder ejecutivo asume el poder público de la nación; el 461, disolviendo el poder judicial y nombrando presidente de la corte suprema de justicia al licenciado Antonio Batres Jáuregui; el 471, estableciendo la ley de zapadores, filón de oro explotado escandalosamente; el 527, estableciendo el curso forzoso de los billetes de banco; y, por último, el decreto número 4 de la Asamblea constituyente que prorrogó por cuatro años más, para Reyna Barrios, el período de la presidencia.
>
> Un ministro que ha burlado de esta manera la constitución y el Poder Legislativo, ¿cómo va a ser digno de la confianza de sus conciudadanos? (Arévalo Martínez, 1945, p. 34).

Debe tenerse presente que al momento del ascenso al poder de Estrada Cabrera, no se encontraba integrada la Asamblea Legislativa, pues ésta había sido disuelta en junio de 1897 por Reina Barrios, al dar el autogolpe de Estado y llamar a la Asamblea Constituyente.

De acuerdo con la reforma constitucional de 1897, el Art. 7º establece que: “Se autoriza al Ejecutivo para convocar a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa…” Sin embargo, en la reforma no se establece un plazo perentorio para que se lleve a cabo la convocatoria.

Esta circunstancia fue aprovechada por Estrada Cabrera, contraviniendo así sus primeras declaraciones, para hacerse de la presidencia. Así, mediante decreto de fecha 27 de junio de 1898, el presidente interino convoca a la Asamblea Legislativa para que se reúna el 1 de septiembre “con el objeto de hacer el

escrutinio de votos para presidente de la república y proclamar al ciudadano que obtuviera mayoría absoluta” (Arévalo Martínez, 1945, p. 35).

La comisión permanente de la Asamblea Legislativa, solicita al jefe del ejecutivo que revoque el anterior decreto y que emita otro en donde se convoque al pleno para que se reúna en los primeros días de agosto. Estrada Cabrera le responde que la comisión no es un órgano consultivo y que tampoco posee iniciativa de ley, y menos el derecho a veto, por lo que la convocatoria es una facultad exclusiva del ejecutivo para llamar a la Asamblea a sesiones extraordinarias (Arévalo Martínez, 1945, p. 35).

Desde la llegada al poder de Estrada Cabrera, hasta la realización de las elecciones para presidente y el recuento de los votos que debería hacer la Asamblea Legislativa a partir del 1 de septiembre de 1898, transcurrirían más de seis meses. Tiempo suficiente que supo aprovechar el gobernante interino para establecer una estructura administrativa y política que le fueran afines a su proyecto de elección a la máxima magistratura.

Con lo anterior, como ha dicho Luján Muñoz, “Estrada Cabrera hizo más o menos lo mismo que Barillas en 1885; no limitarse a llamar a votaciones, sino ser él mismo candidato y resultar electo en una jornada que probablemente también fue manipulada” (2004, p. 210).

La oposición entendió con anticipación a que se emitiera el decreto presidencial de convocatoria a la Asamblea Legislativa, el significado que tenía esa jugada. Así lo consigna Arévalo Martínez:

> En el número 21, correspondiente al 6 de junio de 1898, y en otros de “La Ley”, se pone de relieve lo que significa para el partido independiente la demora de un mes, al no convocar a la Asamblea el primero de agosto sino hasta el primero de septiembre. “Tiene el inconveniente –dice el trisemanario-, que viene del mal que el jefe del gobierno sea al mismo tiempo candidato, de que no estando la Asamblea reunida para el tiempo de las elecciones en los primeros días de agosto, recibirá parte interesada los

> pliegos de las juntas electorales. Por medio de intrigas se ha llevado a la alcaldía de la capital un “cabrerista”,[80] para mientras pasan las elecciones: así los únicos que examinarán las actas electorales, antes que los diputados, serán el ministro de gobernación y el señor gobierno candidato” (Arévalo Martínez, 1945, p. 35).

Es de hacer notar que Estrada Cabrera, al actuar así, no transgredió formalmente precepto legal alguno –sea constitucional o de ley ordinaria-, sino, más bien, en un juego de interpretación legal, supo utilizar –como abogado y político- los vacíos de ésta y la senda abierta por su predecesor al permitirle al designado –sin ninguna prohibición- postularse a la presidencia. La reconvención, en todo caso, podrá ser ética, al haber prometido que su gobierno sería pasajero, más –como se sabe- ello no es vinculante.

Las elecciones se proyectó realizarlas durante los primeros siete días del mes de agosto de 1898 (Arévalo Martínez, 1945, p. 43). Sin embargo, en julio el licenciado Próspero Morales invade el territorio nacional, con tropas que se han aglutinado en el vecino país, México, específicamente en Tapachula. El movimiento consigue hacerse con la ciudad de San Marcos y el puerto de Ocós. Después de algunas victorias, el líder insurrecto es finalmente derrotado y muerto, con el concurso de algunas traiciones, luego de habérsele hecho prisionero. La rebelión había durado apenas tres semanas (Arévalo Martínez, 1945, p. 46).

El movimiento encabezado por Morales, sirvió de pretexto suficiente para que Estrada Cabrera suspendiera las garantías constitucionales “y prorrogó, por sí y ante sí, el período de elecciones, con lo que de hecho se ponía fuera del orden constitucional” (Marroquín Rojas, 1974, p. 6).

El gobierno, supo conjurar el levantamiento:

---

[80] Resulta interesante preguntarse por qué no se habla del régimen *estradista*. Según el historiador Ramiro Ordóñez Jonama, esto se debe a los conservadores, es decir, a su vendetta contra los liberales, para resaltar el origen ilegítimo de Manuel Estrada Cabrera. Ver el prólogo al libro editado por Álvaro Arzú Irigoyen, *Escritos políticos de Manuel Cobos Batres*, Guatemala, Artemis Edinter, 2010, p. 91.

> Estrada Cabrera levantó el estado de sitio en cuanto pasaron estos acontecimientos, pocos días antes de verificarse las elecciones, de suerte que sin ningún obstáculo salió electo por unanimidad, con 600,000 votos, no obstante que el país entero le era marcadamente hostil (Marroquín Rojas, 1974, p. 7).

De este modo, el 25 de septiembre de 1898, la Asamblea declaró presidente constitucionalmente electo al licenciado Manuel Estrada Cabrera, por el período comprendido entre el 15 de marzo de 1899 y el 15 de marzo de 1905 (Arévalo Martínez, 1945, 48).

Los dos malabarismos políticos del nuevo gobernante –primero, el de la designación presidencial y, más tarde, el entrampamiento de las elecciones-, representaban el comienzo de un largo período de oscurantismo político para el país.

Pero el deterioro de la vida nacional no sólo se hizo presente en aquellos ámbitos, sino también en lo económico. En el lapso comprendido entre el 9 de marzo de 1898 y el 15 de marzo de 1899, la estabilidad económica se había deteriorado preocupantemente. El tipo de cambio con respecto al dólar norteamericano pasó del dos y medio por uno, vigente al momento de asumir el cargo don Manuel, al cuatro y medio, para cuando tomó posesión de la presidencia constitucional (Arévalo Martínez, 1945, p. 51). En apenas un año la divisa del dólar se había encarecido en un 80%. Pero la situación sería aún peor en el futuro, pues en 1905 el tipo de cambio con relación al dólar era de doce y medio por uno (Arévalo Martínez, 1945, p. 83).

Además, el gobierno de Estrada Cabrera significó la apertura que permitió posicionarse de manera preeminente al capital norteamericano dentro de la economía guatemalteca, al conceder estratégicas actividades productivas que incidirían en el dominio e interferencia en los asuntos internos del país.

Sobre consideraciones económicas, la Iglesia Católica ha planteado en su informe “Guatemala: nunca más”, que:

> Durante el período de Estrada Cabrera se consolidaron los agroexportadores de café, entre ellos los Herrera, los Klee, los Alejos, los Falla y los Cofiño; los industriales, como los Castillo, los Novella y los Herrera; y los financieros, como los Aguirre, los Saravia, los Castillo y los Matheu Sinibaldi. En 1901 el gobierno firmó un convenio con la UFCO para la explotación de banano. La concesión se extendió en 1904 para la construcción del ferrocarril Puerto Barrios-El Rancho-ciudad de Guatemala, e incluyó 1,500 caballerías de tierra y la exención de impuestos de exportación por 35 años. Hacia 1920 los Estados Unidos cubrían el 70% de las importaciones guatemaltecas y controlaban el 80% de las exportaciones (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, 1998).

Estrada Cabrera no dudó en utilizar el terror, o como decía él, “el garrote” para someter al país. Catherine Rendón señala que:

> Las prisiones de Guatemala llegaron a ser el símbolo de la penitencia colectiva por la subordinación del pueblo al dictador. Los admiradores del cabrerismo llamaban a Guatemala la Suiza de Latinoamérica, pero sus críticos la comparaban con Polonia. ¿Qué ciudadano no tenía un tío, hermano, padre, hijo o hija que no hubiera sufrido algún vejamen de las autoridades? ¿Qué guatemalteco, especialmente en los departamentos, podía jactarse de no haber sido arrestado por oponerse a algún jefe político que necesitaba dinero para una celebración cabrerista, o firmas para una campaña electoral? ¿Qué niño no conocía los verbos 'cubetear' y 'apalear'? Es correcto, entonces, definir la administración de Estrada Cabrera como una tiranía, ya que hizo un despliegue de crueldad innecesaria en el ejercicio del poder (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo V, p. 17).

Y la misma autora, citando a Joaquín Rodas, de su libro *Mis prisiones y peregrinaciones por Centro América en aras del ideal unionista,* describe cómo percibía él, contemporáneo a los hechos, la situación de los ciudadanos guatemaltecos:

> En la república todos vivimos como prisioneros; ninguno puede ausentarse del país, ni moverse de un lugar a otro sin previo permiso de nuestro gobernante; y esto es tan rígido, que hasta señoras han sido impedidas de embarcarse en San José y regresadas a la capital 'de orden superior', como sucedió con la señora de don Antonio Barrios (hijo de J. R. Barrios), que se proponía ir a reunirse en México con su marido… (Luján Muñoz, et. al., 1995, tomo V, p. 17).

La dictadura de Estrada Cabrera, así, se caracteriza por un desconocimiento y continuo irrespeto de los derechos fundamentales. El terror, el despojo, la violación a las libertades, la tortura, son medios de los que se vale el régimen como mecanismos para mantener el poder.

En 1903, a poco menos de dos años de las elecciones presidenciales, Estrada Cabrera, después de una ficticia guerra con El Salvador (apodada la del Topoposte), comienza a preocuparse porque se aproxima la fecha en que concluirá su mandato.

Don Manuel, preocupado siempre de las formalidades y conveniencias legales, tuvo cuidado de que la iniciativa que convenía a sus intereses, la de reformar el artículo 66 constitucional que prohibía la reelección presidencial, partiera de la propia Asamblea, a través de la comisión permanente.

Con fecha 22 de mayo de 1903, la comisión permanente establece que:

> …en uso de la facultad que le concede la ley fundamental y reconociendo el derecho que corresponde a todo pueblo para hacer que sus leyes sean dadas en armonía con sus aspiraciones y de acuerdo con sus necesidades y estado de civilización y de cultura, convocó a la Asamblea nacional legislativa a sesiones extraordinarias para considerar la conveniencia de reformar el artículo de la ley fundamental que prohibía la reelección del presidente (Arévalo Martínez, 1945, p. 77).

La Asamblea nacional legislativa hizo lo propio y “declaró reformable dicho artículo y en esa virtud el ejecutivo convocó a la constituyente para que principiara sus sesiones el 4 de julio de 1903” (Arévalo Martínez, 1945, p. 78).

La reacción de don Manuel estuvo a tono con las circunstancias, lo que le llevó a manifestar en su mensaje a la Constituyente que declaraba “solemnemente a la faz del mundo entero que permanecía completamente ajeno a dichos actos por más que los agradeciera profundamente”. A lo cual replicó la Asamblea, en su respuesta al mandatario, llamándole “obrero infatigable del derecho y defensor genuino de la democracia”, planteando además que “todos y cada uno de los delegados del pueblo sabrían dar la solución que más convenía” al país (Arévalo Martínez, 1945, p. 78).

Así, regodeándose entre buenas maneras y urbanidad, el representante del ejecutivo, la Asamblea Nacional y la Asamblea Constituyente maquinaban, ante los ojos de la ciudadanía, la reforma constitucional *ad hoc* para don Manuel.

Catherine Rendón narra los hechos en los siguientes términos:

> El 12 de julio de 1903, Estrada Cabrera convocó a una sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional para cambiar el artículo 66 de la Constitución, lo cual le permitiría continuar en su cargo seis años más y prolongar su presidencia por medio de la reelección. El Presidente de la Asamblea, José Pinto apoyó tal estratagema y para ello obtuvo la colaboración de viejos liberales del tiempo de Barrios y Barillas… (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 22).

Mariñas Otero consigna que:

> La Asamblea se manifestó abrumadoramente favorable a la reelección; sólo votaron en contra dos de los cien diputados que la componían, y el 12 de julio de 1903 se aprobó la reforma que suprimía la prohibición a la reelección presidencial para el período inmediato (1958, p. 167).

Con ello, afirma García Laguardia:

> Se "aprueba una reforma (constitucional, JAGG) aún más pequeña –la más pequeña de nuestra historia- de un solo artículo con nueve palabras, que permite su reelección: 'El artículo 66 queda reformado así: el período de la Presidencia será de seis años'.[81] Y con base en esta maniobra fue reelecto en 1904, 1910 y 1916" (García Laguardia, 2010, p. 67).

Es de hacer notar que las únicas elecciones en donde existió oposición para que se eligiera a Estrada Cabrera presidente, mediante la participación de otros candidatos, fue sólo en la primera, es decir, en la de 1898. A partir de la primera reelección de 1904 y las dos posteriores, Estrada Cabrera fue candidato único.

La reforma constitucional de 1903, realizada oportunamente con suma facilidad, en un momento en que el régimen se encontraba plenamente estable, resultó casi mágica, ya que junto a una administración policial, consigue asegurar el continuismo. Estrada Cabrera había reformulado el principio de la dictadura constitucional, superando así el legado de Justo Rufino Barrios.

La aquiescencia y complicidad del partido liberal, incluida la de su más alta cúpula de dirigentes, fueron objeto de reproches por parte de la opinión pública. Carlos Wyld Ospina ha dicho sobre el particular:

> …¿Qué fe, qué confianza puede despertar el partido liberal, si sus más grandes hombres son los primeros en quebrantar los principios básicos del liberalismo? Para la juventud observadora, son anomalías que no acepta ni puede dejar pasar en silencio. Las doctrinas son unas y los procedimientos otros. Aquel atentado, consumado en la Carta Fundamental, sirvió para que Estrada Cabrera se sintiera fuerte, inconmovible y el oprobio de su administración se prolongara a través de más de cuatro lustros angustiosos, todos llenos de los recuerdos más dolorosos (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 23).

---

[81] Con ello, como ha dicho Rafael Arévalo Martínez: "Se había suprimido la parte de dicho artículo que prohibía la reelección" (Arévalo Martínez, 1945, p. 78).

Catherine Rendón se ha preguntado, sobre el proceder de los liberales, lo siguiente:

> Resultó inexplicable que tantos y tan distinguidos 'liberales', que habían sido destacados ciudadanos, apoyaran a un hombre que nadie quería. ¿Cómo había logrado convencer Estrada Cabrera a tan dignos ciudadanos para que alteraran la Constitución de 1879 de manera tan flagrante? La respuesta se vincula, en parte, al hecho de que muchos de ellos temían perder sus hogares, sus propiedades y posiblemente sus vidas, o la de sus familiares, si no apoyaban al mandatario. Ellos y sus conciudadanos pensaron seguramente que era preferible perder su dignidad y su libertad a cambio de una vida relativamente tranquila. Además, muchos pertenecían a familias con grandes intereses cafetaleros, que se beneficiaban con la estabilidad y continuación de un sistema garantizado por la dictadura (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 23).

En desagravio de la ciudadanía y el civismo guatemaltecos, ante cuyos ojos se fraguaba la comparsa de la reforma constitucional que daba lugar a la reelección, así como al establecimiento –por medio del terror y el miedo- del candidato único, puede darse cuenta de que existieron dos atentados en contra de la vida del autócrata. Estos intentos de asesinato son conocidos con el nombre de La Bomba, el primero, y, el segundo, como el de Los Cadetes.

Sobre el primer atentado, Arévalo Martínez expone lo siguiente:

> Los autores del atentado que la historia guatemalteca conoce por “de la bomba” fueron jóvenes y de la clase más alta y culta. Los cuatro más importantes –Enrique Avila Echeverría, Jorge Avila Echeverría, Julio Valdés Blanco y Baltasar Rodil- tenían títulos universitarios y habían estudiado en Europa. Hombres íntegros, al volver a su país chocaron con el medio ambiente; sus ánimos no concebían que un déspota sojuzgara en tal medida a los guatemaltecos; hubieran aceptado acaso una forma de

> gobierno tiránica; pero progresista y generosa; la concepción de la tiranía benévola que estaba en boga (Arévalo Martínez, 1945, p. 169).

Muchas dificultades debieron superar los confabulados para hacer realidad el atentado. Hubo necesidad de recurrir a una empresa extranjera, que operaba en el país, para conseguir los explosivos, en tanto un mecánico adaptó el dispositivo que serviría para la explosión. Audazmente lograron también que el cochero que conducía el carro presidencial participara en el complot y tomar posesión de las casas próximas al lugar en donde se haría explotar la bomba. Tres fueron los artefactos explosivos que se fabricaron a efecto de realizar el atentado, pero sólo uno explotó (Arévalo Martínez, 1945, p. 170).

Un primer intento de hacer explotar la bomba, se llevó a cabo en la novena avenida sur y décima calle oriente, el 1 de marzo de 1907, cuando el mandatario se dirigía a la Asamblea Nacional a pronunciar su discurso. El artefacto explosivo no funcionó (Marroquín Rojas, 1974, pp. 45-46).

A pesar de los temores provocados por las infidencias de dos miembros del grupo a su confesor religioso, que hacían temer a los conjurados que el gobierno pudiera conocer el plan del atentado contra el mandatario, éstos decidieron continuar con el mismo.

La ocasión propicia se consideró que sería cuando Estrada Cabrera realizara sus acostumbrados paseos por la avenida La Reforma. Al efecto, se agenciaron de dos casas, una con “el número cincuenta y ocho de la séptima avenida Sur y la tres de la diecisiete calle oriente” (Marroquín Rojas, 1974, p. 47).

El atentado se realizó el 29 de abril de 1907 (Marroquín Rojas, 1974, p. 64). Al pasar el coche presidencial por el punto establecido de la calle, contrario a lo planificado, éste no se detuvo, por lo que al explotar la bomba sólo destruyó la parte delantera del vehículo, matando únicamente al conductor, Patrocinio Mendizábal. Tanto el presidente como su hijo, Francisco, se habían salvado, sufriendo heridas de menor importancia (Marroquín Rojas, 1974, pp. 56-59).

Los cuatro perpetradores del atentado, luego de su fracaso de llevar a buen término el magnicidio, comenzaron una angustiosa lucha por salvar sus vidas. Durante varios días se ocultaron en el domicilio de amigos y conocidos, quienes temerosos finalmente cedían a su súplica de ocultarlos. Sin embargo, la persecución fue despiadada y el final trágico ocurrió el 20 de mayo, cuando la casa ubicada en el Callejón del Judío, en donde se encontraban, fue cateada en horas de la madrugada (Marroquín Rojas, 1974, p. 60).

Los perseguidos intentaron huir y se inició un tiroteo que duró hasta las primeras horas de la mañana. Cuando los cuatro jóvenes se sintieron perdidos, optaron por cumplir con el juramento de suicidarse antes que ser sometidos a suplicio, quedando sus cadáveres en el techo del inmueble en donde se encontraban.

No obstante haber dado fin a la vida de los responsables directos del atentado, las persecuciones en contra de supuestos implicados y sospechosos, se prolongaron por un año más. Esto generó la violación de derechos fundamentales, como el de la vida y la integridad física, el debido proceso y el conocimiento por parte del juez natural, entre otros. Llegó a encarcelarse y torturarse a casi novecientas personas durante ese prolongado período. Marroquín Rojas comenta al respecto:

> Sin referirnos por ahora a las ejecuciones que un año más tarde se llevaron a cabo con motivo del atentado de los Cadetes, las de esta época fueron numerosísimas y quedaron en las cárceles novecientas personas, la mayoría sin estar registradas; gentes de quienes era imposible saber su paradero y a quienes nunca se siguió causa, ni formalidad judicial alguna (Marroquín Rojas, 1974, p. 124).

El clima de intranquilidad y zozobra se apoderaron de la población guatemalteca. Las delaciones y traiciones más abyectas se encontraban a la orden del día:

> Desde los días del primer atentado, todo era sobresalto en Guatemala. Nadie estaba tranquilo ni nadie sabía a qué atenerse. Podía anochecer hoy en las mejores relaciones con el Presidente de la República y amanecer sujeto a un proceso injusto, por delación de cualquier subalterno o

> compañero y, en muchos casos, se hacía delatar a éstos, precisamente para que hubiera más temor y entrara de lleno la desconfianza entre todos, aun entre los amigos más íntimos y los parientes que se quisieran más (Marroquín Rojas, 1974, 15).

Transcurrido un año, se gestó un nuevo movimiento para atentar contra la vida del autócrata. En esta ocasión la iniciativa surgió de las filas del ejército, en particular de los cadetes de la Escuela Politécnica. En la conjura participaron junto a los militares también civiles.

Cuando se aproximaba la conmemoración del primer aniversario del atentado en contra de Estrada Cabrera, es decir, el 29 de abril de 1908, el Consejo de Ministros decretó la acuñación de una medalla conmemorativa que se repartiría por todo el país (Arévalo Martínez, 1945, p. 202). Y el atentado se realizó a los pocos días:

> …el 20 de abril de 1908, en el momento de entrar Estrada Cabrera por la puerta principal de palacio para la recepción de Guillermo Heimske, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en Guatemala, la columna de cadetes, vestidos de gala, que sustituía en el palacio del gobierno a la guardia ordinaria –en honor al diplomático-, le presentó armas; cuando pasó frente al abanderado, la bandera cayó sobre su rostro, envolviéndolo en sus pliegues y en el acto sonó un disparo. Lo había hecho un cadete aislado, Víctor M. Vega, ofendido por la prisión de sus jefes y amigos. El presidente se dejó caer; pero se levantó inmediatamente; estaba ileso, salvo una pequeña herida en un dedo; el tiro dirigido a él había matado a uno de sus acompañantes de apellido Anleu (Arévalo Martínez, 1945, p. 203).

La represión que devino fue brutal, al punto que no se limitó a ejecutar al directamente responsable del atentado sino también a otros inocentes, incluidos varios prisioneros que se encontraban en la penitenciaría desde hacía un año, con ocasión del atentado de La Bomba. Arévalo Martínez dice sobre estos eventos:

> El déspota no se limitó a ejercer justicia sino que se vengó despiadadamente; hizo morir por distintos medios no sólo a los que habían tenido algo que ver, aunque fuera muy lejanamente, con los sucesos, sino a muchos inocentes. La república entera sufrió; parecía como si tuviera odio y rencor contra todo el país que lo repudiaba como gobernante; disolvió la Politécnica, demolió el edificio y regó sal sobre sus cimientos; luego se dedicó a hacer sentir, que estaba ofendido contra todos los guatemaltecos (Arévalo Martínez, 1945, p. 203).

Después de los atentados de 1907 y 1908, comenta Catherine Rendón, Estrada Cabrera consigue en 1914 dirigir “todas las instituciones importantes: el ejército, los tribunales, la Asamblea, la prensa y la vida pública, puestas a su servicio incondicional, a despecho de la verdad y la justicia” (Luján Muñoz, et. al, 1996, tomo V, p. 24).

Desde el año 1915, Estrada Cabrera comienza a prepararse para lo que será su tercera reelección, que comprendería el período constitucional de 1917 a 1923. A pesar de que sería una vez más el único candidato, se afanó en darle una apariencia popular a la elección. Al efecto se organizaron más de 500 clubes políticos liberales, en donde toda persona alfabeta debía inscribirse y, para el caso de los empleados públicos, realizar aportaciones *voluntarias* para apoyar la reelección (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 24).

Para estar a tono con la tendencia internacional que se observaba, por ejemplo, en países como Estados Unidos y México, Estrada Cabrera propició la organización obrera a través del movimiento cooperativista, clubes obreros e incluso sindicatos. La elección fue en extremo exitosa, al punto que llegó a conocerse como la elección de “la millonada”, “porque, según se contaba, en dicha ocasión Estrada Cabrera recibió 10 millones de votos”, lo que produjo una reacción escrupulosa en el gobernante que se conformó con ser proclamado presidente con tan sólo 80,000 votos (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 27).

Mientras tanto, en México se había producido el movimiento revolucionario bajo el grito de "Tierra y Libertad", motivo de preocupación para el gobierno guatemalteco por los efectos que pudiera tener en el ánimo de sus ciudadanos, al ver que la dictadura de Porfirio Díaz, quien fuera nueve veces gobernante en ese país, había sido derrocada. Por ello, Estrada Cabrera estableció una prohibición para que no se publicara ninguna noticia sobre los sucesos revolucionarios del vecino país. Otros eventos que incidieron en la administración guatemalteca, y también regional, fue el inicio de la primera guerra mundial y los terremotos de 1917 y 1918 (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 27).

Con motivo de la primera guerra mundial, Estados Unidos presionó a los gobiernos regionales para que se expropiara a los alemanes que tenían intereses económicos en cada país y con ello favorecer los de los norteamericanos que se hicieron de esas empresas (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 27).

La importancia que durante esa época tenían las propiedades agrícolas alemanas para la economía nacional, queda señalada en la siguiente cita del libro compilado por Susanne Jonas y David Tobis, *Guatemala: una historia inmediata*, con base en las investigaciones del North American Congress of Latin America*:*

> Los intereses extranjeros fueron los principales beneficiados con la nueva legislación. Desde el principio, el cultivo, el beneficio y el tráfico del café estuvieron financiados por el capital extranjero (sobre todo alemán). Como la producción del café fue afectada por las fluctuaciones del mercado mundial, muchos cultivadores se vieron obligados a vender sus tierras a sus acreedores durante los períodos de crisis. Hacia 1914, cerca de la mitad de todo el café se producía en tierras de propiedad extranjera (en su mayoría alemana). Al estallar la primera guerra mundial, el café representaba casi el 90% de los ingresos de exportación de Guatemala. Entre el 55 y 60% del comercio era con Alemania (North American Congress of Latin America, 1976, p. 42).

En cuanto a los terremotos de los años 1918 y 1919, sus consecuencias devastadoras para la infraestructura del país (la ciudad capital quedó destruida) fueron también ocasión para evidenciar la inoperancia del régimen cabrerista, conforme el autócrata envejecía. Con posterioridad a los terremotos devino la epidemia de influenza. Luján Muñoz señala al respecto que:

> Varios acontecimientos hicieron patente la inefectividad del régimen. Éstos fueron, primero, los terremotos de diciembre de 1917 y enero de 1918. La ayuda internacional recibida no llegó a los afectados y el gobierno fue incapaz de tomar medidas eficaces para acelerar la reconstrucción. Después vino la epidemia de influenza de finales de 1918 e inicios de 1919, con igual situación, lo mismo que el combate de la fiebre amarilla, que periódicamente afectaba diversas regiones del país (Luján Muñoz, 2004, p. 213).

Los terremotos y la incapacidad gubernamental para dar solución a las apremiantes necesidades de la reconstrucción, dieron por resultado un movimiento social de solidaridad y colaboración, que más tarde serviría para derrocar al gobernante (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 27-28).

Para 1919 Estados Unidos reconocía al gobierno de Estrada Cabrera como el más impopular del subcontinente latinoamericano. Además, mantenía una disputa territorial con Honduras que afectaba los intereses de la empresa bananera Cuyamel Fruit Company, propiedad de norteamericanos, y se resistía a vender las propiedades alemanas confiscadas así como a reorganizar la economía (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 28).

Tanto elementos de índole política, como por ejemplo el distanciamiento con la administración norteamericana, así como la inefectividad en el manejo de los acontecimientos generados por los terremotos y la epidemia de influenza, junto a un entorno económico adverso, que se manifestaba en un creciente proceso inflacionario, sustentado tanto en los terremotos como en la situación generada

por la guerra mundial, se conjugaron para propiciar el movimiento que derrocaría al déspota.

En 1919, después de dirigir varios sermones en los que el obispo José Piñol y Batres (1878-1970) criticaba al gobierno, so pretexto de hablar sobre males que eran condenados por la iglesia católica, llevó a su encarcelamiento en el mes de julio. Esto sirvió para aglutinar a un conjunto de personas que anteriormente temían hacerlo, y que más tarde se sumaran muchos más de diversas facciones, para emprender la lucha por la libertad (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 30).

En aquel momento se pensó en reorganizar al partido conservador, que había desaparecido prácticamente del escenario político. Sin embargo, debido al consejo de Tácito Molina, optó por llamársele Partido Unionista, con lo cual se lograría la adhesión de liberales, obreros y otros sectores de la población. Además, con la proximidad de la celebración del centenario de la independencia de septiembre, se recobraba, como consigna, la unidad centroamericana, que serviría para aglutinar adeptos nacionales y regionales (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 30).

El partido logra una adhesión pluralista, al aglutinar a “gente bien”, obreros y estudiantes universitarios. Se sostiene de contribuciones voluntarias, logrando que la aportación más importante provenga de una de las familias más “antiguas y ricas, los Aycinena”, y también se cuenta con la contribución del Banco Colombiano (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 30).

El acta fundacional del Partido Unionista se suscribió el 25 de diciembre de 1919 por 51 ciudadanos y es conocida como el Acta de los Tres Dobleces, “porque las firmas se añadieron a una hoja de papel doblada tres veces” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 31). Sobre las firmas, Arévalo Martínez dice: “Treinta y una eran de *chancles* y veinte más, formando grupo aparte, representaban a la Liga Obrera” (1945, p. 380). Asimismo, Arévalo Martínez narra cómo los *chancles* y los obreros, firmaron en grupos separados: primero los notables, después los obreros. Estrategia que respondió al requerimiento y consideraciones de los mismos obreros.

Cabe resaltar que este documento, que habría de tener trascendental importancia en la derrota de la dictadura personal más larga de nuestra historia, es el primero en el que –por grupos separados- reúne y conjunta la firma de sectores tradicionalmente divorciados en el protagonismo social, político y económico de la sociedad guatemalteca. Ningún documento anterior, del cual tengamos conocimiento, reunió la firma, parafraseando a Arévalo Martínez, de *chancles* y obreros…

De conformidad con el acta fundacional del Partido Unionista, su principal objetivo era el restablecimiento de la unidad centroamericana, como se consigna en el primero de sus fines:

> 1º- Dedicar todos nuestros esfuerzos para obtener por medios pacíficos y dentro de la más estricta obediencia a las leyes, el resurgimiento pronto, pero estable, justo y popular de la antigua nación centroamericana (Arévalo Martínez, 1945, p. 382).

Este fin era inobjetable, incluso para la dictadura y para el partido al que decía pertenecer.

Estrada Cabrera pudo percibir que el entorno político y su incuestionable dominio estaban cambiando, desde la fundación del Partido Unionista. Éste, además, gozaba de cierta manera de la simpatía y el apoyo del gobierno de los Estados Unidos, que en ese momento propiciaba una política internacional de respeto al orden constitucional. Lo que el gobernante no supo comprender, fue la magnitud y sentido de lo que se estaba gestando: creyó que se trataba de un grupo de conservadores que pretendían organizarse y a los cuales podría someter fácilmente con sus tradicionales métodos de represión.

De fundamental importancia para que prosperara el movimiento unionista fue la inauguración de su sede, que se estableció a principios de 1920 y fue conocida

con el nombre de la Casa del Pueblo.[82] Allí llegaron a organizarse mítines semanales, que se realizaban los domingos a partir de las tres de la tarde, en donde se aglutinaba gran número de personas, al punto de que la sede se volvió inadecuada para dar cabida a la multitud de concurrentes (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 32).

Pero también fue de toral importancia la propaganda de los medios escritos que el Partido Unionista creó para emprender la batalla en contra del régimen cabrerista. Para lograrlo hubo de ser necesario que se introdujeran de contrabando dos imprentas, ante la imposibilidad de que las prensas autorizadas superaran la censura a que se les sometía. La primera ingresó desde El Salvador, pero fue incautada por las fuerzas de seguridad. La segunda, denominada La Victoria, logró sortear los controles oficiales y con ello establecer un frente escrito que redundó en la publicación periódica de *El Unionista*, a partir de febrero de 1920. A éste le siguieron *El Obrero Libre, El Estudiante, La Unión Profesional* y algunas publicaciones irregulares como *El Instituto*, que iba dirigido a estudiantes del nivel secundario. Con posterioridad, también surgieron publicaciones periódicas en el interior de la república, en los principales departamentos (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 32).

Los engranajes de la maquinaria gubernamental comenzaban a desgastarse, e inclusive algunos a saltar, como se reflejaba en el nuevo escenario social: Organización partidaria pluralista, oposición sistemática de la opinión pública en contra del régimen, astucia política para valerse del centenario de la independencia como pretexto para aglutinar a los diferentes sectores bajo una bandera típica e incuestionablemente liberal, participación de todos los sectores de la población aglutinados en contra de la dictadura, así como un entorno internacional propicio, en particular por el papel de la política externa de los Estados Unidos para la región, etc.

---

[82] No deja de ser interesante que muchos años después, en la segunda mitad de la década de los años ochenta, el Partido Democracia Cristiana creara una sede, una vez en el gobierno, que se le llamó así: “la Casa del Pueblo”.

Catherine Rendón plantea que en 1920: “A mediados de marzo había más de 150 clubes unionistas en todo el país”. Pero, además: “Cada día que pasaba, Estrada Cabrera contaba con menos seguidores, y a los bien conocidos cabreristas se les trataba ya como apestados y se les aislaba de tal manera que no podían comprar tan siquiera un pan” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 32).

Para ese año, 1920, se habían trastocado los tradicionales roles sociales y políticos que sirvieron para asegurar la estabilidad del régimen: la población se organizaba, superando el temor a que había sido sometida por más de dos décadas, y el sector gubernamental se hacía objeto del desprecio y desprestigio público, al punto de que sus miembros fueron sujetos de abierta repulsa. Esto hubiera sido algo impensable apenas unos meses antes.

Finalmente, en 1920 “se produjo una conspiración de finqueros y comerciantes desplazados del poder desde 1871. Manuel Cobos Batres[83] emergió como líder de la protesta, junto con el obispo José Piñol y Batres” (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, 1998). Ambos personajes eran primos (Cobos Batres, Arzú, Prado Cobos, & Ordóñez Jonama, 2010, p. 38). Sin embargo, también existió participación de otros sectores, pues: “La prolongada dictadura de Estrada Cabrera fue derrocada en 1920 con amplia participación de capas de artesanos que se habían organizado en asociaciones mutualistas y en incipientes sindicatos” (Reyes Illescas, 1998, p. 46).

Después de una serie de confrontaciones que van radicalizando el movimiento unionista en pro de la salida de Estrada Cabrera del gobierno, éste busca apoyo en los Estados Unidos. La administración norteamericana condiciona su respaldo

[83] Manuel Cobos Batres, de tendencias conservadoras, fue tío abuelo de Alvaro Arzú Irigoyen, ex presidente de la República y actual alcalde de la ciudad capital. En 2010, Arzú editó un libro sobre su antepasado, intitulado *Escritos Políticos de Manuel Cobos Batres,* en donde se recogen algunas memorias de Cobos Batres. Manuel Cobos fue el primero en escribir una biografía apologética sobre Rafael Carrera, basándose, en parte, en los recuerdos de su abuelo, Luis Batres Juarros, quien fuera el "consejero áulico" de el gobernante vitalicio. Cobos Batres, Arzú, Prado Cobos, and Ordóñez Jonama (2010, p. 78).

a que publique una proclama en donde asegure que respetará los derechos reconocidos por el orden constitucional. En principio, el régimen se resiste a hacer tal concesión. Sin embargo, debido a la evolución de los hechos, el autócrata publica la "Proclama del Presidente a los pueblos de la república", aparecida el 5 de abril de 1920 en el Diario de Centro América y en el "Excelsior", que concluye así:

> En resumen y por manera especial y expresa, quiero, fielmente, hace constar:
>
> 1º- Que el Gobierno que presido reconoce y respeta todos los derechos garantizados por la Constitución;
>
> 2º- Que, por lo mismo, no se reprimirán las actividades políticas normales del pueblo:
>
> 3º- Que no se harán ulteriores arrestos por razones políticas, entendiéndose que no deben considerarse como tales los delitos de otra índole, que castigan las leyes del país; y
>
> 4º- Que el Gobierno que presido garantiza la completa libertad de elecciones presidenciales en 1922 (Arévalo Martínez, 1945, p. 479).

En ambos diarios, también en primera plana, se publicó la "Declaración oficial del gobierno americano", que en su último párrafo estableció lo siguiente:

> El Gobierno de los Estados Unidos de América se opone a toda medida revolucionaria y firmemente cree, en vista de la Proclama del Presidente Estrada Cabrera, que no hay pretexto para iniciar un movimiento revolucionario, y que por consiguiente a los ojos del mundo civilizado, la mayor responsabilidad habría de recaer sobre la persona o grupo de personas que quisiera provocar dicho movimiento. El Gobierno de los Estados Unidos particularmente desea ver un pacífico progreso constitucional en Guatemala y miraría con horror cualquiera acción que

> pudiera causar el principio de una innecesaria e inexcusable revolución en aquel país (Arévalo Martínez, 1945, p. 480).

El tono abiertamente intervencionista de la declaración de la Embajada de los Estados Unidos acreditada en Guatemala, no deja de ser pasmoso de cara a cualquier concepto sobre soberanía y diplomacia actuales, pero en esa época era el tono normal y hasta esperado, dada la abierta influencia de ese gobierno en la región centroamericana.

La siguiente cita, que resulta ineludible, despeja cualquier duda sobre el punto del intervencionismo norteamericano en los asuntos internos guatemaltecos:

> El presidente tardó 18 días en decidirse a aceptar la propuesta yanqui, publicando su proclama y dando la palabra que se le pedía. Representaba mucho tiempo perdido, en el período de tres meses que duró su lucha con los unionistas.
>
> Primitivamente el punto cuarto había consistido en la promesa de no dar palo: pero por reiterados encarecimientos de Cabrera, el Departamento de Estado convino en que esta condición quedaría como un convenio secreto; pero en cambio el gobierno americano exigió que constara, como cuarto punto, la resolución del dictador de no reelegirse en 1923.
>
> La confesión pública de Cabrera de que durante 22 años había dado palo sin misericordia a sus conciudadanos, tuvo que sustituirla por una promesa no menos dolorosa (Arévalo Martínez, 1945, p. 481).

Estrada Cabrera representaba, de cierto modo, la continuidad generacional del régimen liberal establecido a en la segunda mitad del siglo XIX. Así, de acuerdo con el hondureño Rodolfo Pastor, hubo tres generaciones de dictaduras liberales en la región centroamericana:

> Bajo influencia de Barrios se inaugura el régimen de las revoluciones liberales que proliferan y se articulan en un nuevo eje, apoyado en los gobiernos de Santiago González en El Salvador, Celso Arias (luego

> sustituido por Ponciano Leiva) en Honduras, así como –en otra calidad- el de Tomás Guardia en Costa Rica, quienes forman la primera generación de dictadores liberales, que fomentan el crecimiento económico de tipo capitalista. Nicaragua queda rezagada y sigue gobernada por conservadores moderados: Vicente Cuadra, Fernando Guzmán, Pedro Joaquín Chamorro y luego por los militares Evaristo Carazo y Roberto Sacasa hasta 1892 (Pastor, 1990, p. 192).

Posteriormente, a 1892 habrá de surgir esa segunda generación de dictadores liberales en el ámbito istmeño:

> Para entonces, con la revolución encabezada por José Santo Zelaya en Nicaragua, sobreviene un cambio generacional y surge junto a Zelaya una segunda generación de dictadores: Estrada Cabrera en Guatemala, los Meléndez y Tomás Regalado en El Salvador, los Bonilla, Policarpo y Manuel… y Terencio Sierra en Honduras. Valiéndose, sobre todo, del apoyo de los comerciantes y de un nuevo aparato represivo, estos caudillos tradicionales de la segunda generación liberal-positivista mantienen un control férreo por otros veinte años, hasta 1910, cuando el eje se debilita por fisuras partidistas. Las divisiones de las bandas caciquiles que se manifiestan en los golpes y contragolpes son sintomáticas de la descomposición de la élite política impulsada por el crecimiento económico; ese proceso desemboca en varias guerras partidistas, guerras que se reavivan apenas firmados los pactos que las resuelven (Pastor, 1990, p. 192).

Así, pues, como nota característica, y exculpadora del fenómeno político guatemalteco, el liberalismo centroamericano devino dictatorial, autocrático y represivo en los diferentes países de la región. Dicho en otras palabras, antidemocrático, inconstitucional y antirepublicano; o sea, una típica *banana republic*, como se conocería en la primera mitad del siglo XX. Proceso signado por las luchas partidarias, pero también por el de modernización económica que se encaminaba y devendría, con el tiempo, en la inserción regional dentro un sistema

capitalista de dependencia, representado paradigmáticamente por la empresa norteamericana United Fruit Company (UFCO). Sistema en el cual existen las formas legales, constitucionales, republicanas y democráticas, pero carentes de contenido real, que sirven para enmascarar las más brutales dictaduras y, por ende, la violación a los derechos humanos.

Continuando con el enfoque de Rodolfo Pastor, el autor señala:

> En los años veinte se producen en todos los países movimientos de organización social, que expresan la evolución del sistema socioeconómico, y movimientos nacionalistas democratizadores que son reacciones políticas contra las dictaduras y la indebida influencia estadounidense. Esos movimientos tuvieron conformaciones diversas, según las circunstancias internas de cada país; muchos lograron articular un reto al régimen de las dictaduras, pero sólo en Costa Rica arrancó un proceso de democratización estable. En los demás países –tarde en Honduras o temprano en Guatemala- los movimientos democratizadores sucumben ante el resurgimiento caudillista para dar paso, con la crisis de 1930, a una última generación de dictadores ungidos por los intereses de Estados Unidos: Jorge Ubico en Guatemala, Maximiliano Hernández Martínez en El Salvador, Tiburcio Carías Andino en Honduras y Anastasio Somoza padre en Nicaragua. Éstos se encargaron de mantener el control durante la larga depresión económica de los años treinta… (Pastor, 1990, p. 192).

Como ratificación a lo afirmado por Rodolfo Pastor, en cuanto a la perniciosa influencia del gobierno de los Estados Unidos en la perpetuación de la dictadura cabrerista, Manuel Cobos Batres, el conservador que fue uno de los fundadores del Partido Unionista, expresaba el 19 de marzo de 1926, en una de sus proclamas al pueblo de Guatemala, lo siguiente:

> Creo que ha llegado la hora de que los guatemaltecos abandonemos nuestra musulmánica pasividad y procedamos, con toda energía, a resolver el problema magno de nuestra vida política, que abarca y domina todos los

demás por cuanto afecta a la entraña misma de la autonomía de Guatemala y al porvenir inmediato y definitivo de sus Instituciones.

Me refiero al grave asunto de nuestras relaciones con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

No es un secreto para nadie que el Presidente Cabrera conservó el Poder, durante cerca de un cuarto de siglo, en una condición análoga, con respecto al gabinete de Washington, a la que existía antiguamente entre el Rey del Oude o el Rajá de Nagpur y el Gobierno Inglés. Estos Príncipes cedían una parte de su soberanía a la Compañía Inglesa de las Indias, comprometiéndose a facilitar la penetración económica de la misma en sus Estados y a no tener más relaciones diplomáticas que aquellas que les consintiese la Compañía. En cambio, ésta les garantizaba contra las insubordinaciones de sus súbditos. Durante todo el tiempo que los Príncipes cumplían fielmente sus compromisos con el Poder protector, podían disponer a su capricho de todas las rentas del Estado, vivir en el Fausto y embrutecerse en orgías en compañía de sus parásitos favoritos, oprimiendo impunemente y sin medida a cuanto súbdito llegaba a incurrir en su desagrado. En condiciones parecidas, no le fue difícil a Cabrera ejercer un poder omnímodo durante más de veinte años, pero cuando su imperio había llegado a ser tan absoluto que el pueblo no daba el menor indicio de reaccionar, cayó en la misma infatuación de Porfirio Díaz hacia el final de su reinado creyendo, como aquél, que ya no tenía necesidad de auxilio de sus protectores para seguir dominando a sus súbditos. Poco a poco fue mostrándose más avaro en las concesiones a las empresas americanas, más reacio a obedecer a las inducciones de Washington, y hasta incurrió en ciertas infidelidades que fueron anotadas en la Cancillería americana. Entonces el Gobierno de la Casa Blanca le abandonó a su suerte (Cobos Batres, et al., 2010, pp. 121–122).

El afincamiento de los intereses económicos de empresas norteamericanas en Guatemala, que no señala Cobos Batres directamente, se dio durante el régimen de Estrada Cabrera:

> Además del café, que se hallaba en crisis constante, el gobierno estimuló la producción del henequén y, sobre todo, del plátano (banano, JAGG). En 1901, se concedió exención de impuestos al plátano, como artículo de exportación. En 1906, la United Fruit Company firmó su primer contrato para la compra y exportación de plátano. Mediante una concesión de 68 800 hectáreas de las mejores tierras (a cambio de terminar la construcción del ferrocarril), la UFC consolidó un monopolio de producción platanera. A ello contribuyó el monopolio de las instalaciones ferrocarrileras y portuarias de la UFC. En un principio, la UFC compraba plátano a los productores independientes y luego los obligó a liquidar a favor de la compañía. El contrato de la UFC preveía la utilización ilimitada de las mejores tierras durante 25 a 99 años, el acceso a los recursos (el agua), con exención tanto de impuestos de timbre, portuarios y de otros tipos, como de gravámenes de todas las importaciones. La compañía también podía hacer remesas ilimitadas de utilidades (North American Congress of Latin America, 1976, p. 42)

Pero más allá de las apreciaciones en contra de la administración norteamericana, Cobos Batres señala un hecho clave para la promoción de la estabilidad de las dictaduras a nivel centroamericano, se trata del Tratado de Washington de 1907:

> El instrumento legal que sirvió de respaldo a Cabrera para perpetuarse en el mando, se lo proporcionaron los *Tratados de Washington de 1907*. En virtud de ellos el Gobierno americano declaraba y hacía declarar a los otros Estados centroamericanos que, en lo sucesivo, no sería reconocido ningún Gobierno que surgiera en Centro-América como consecuencia de un acto de fuerza. Ya se sabe que un Gobierno de estos países que no obtiene el reconocimiento de los Estados Unidos está condenado a desaparecer… (Cobos Batres, et al., 2010, p. 125).

La actitud crítica de Cobos Batres en contra del intervencionismo de la administración norteamericana sorprende en cuanto a la tradicional apreciación que se tiene del pensamiento de los conservadores en Guatemala. Denota nacionalismo y patriotismo, así como un alto concepto republicano y de respeto a la soberanía. Por esta y otras consideraciones, como el hecho de pronunciarse como un germanófilo y –más tarde- pro hitleriano, la administración norteamericana lo inscribió en la lista negra de las personas a quienes no se les podía otorgar visa. Cuando la solicitó, para dirigirse al país del norte por motivos de salud, la misma le fue denegada.

Cobos Batres, además, se reconoce como el autor de la feliz idea mediante la cual se derrocó al régimen el 8 de abril de 1920, a través de la emisión del decreto 1022:

> Bajo el consejo mío y bajo la presión de todo el pueblo de Guatemala, la Asamblea Legislativa, congreso de funcionarios que en la farsa democrática representaba el papel del más alto poder del Estado, declaró loco a Estrada Cabrera y lo separó del mando, nombrando para sustituirlo al ciudadano propuesto por nosotros, Carlos Herrera (Cobos Batres et al., 2010, p. 147).

Sin embargo, la reacción de Estrada Cabrera fue violenta. En lo que se conoce como la Semana Trágica, comprendida entre el 9 y el 15 de abril, bombardeó la ciudad de Guatemala con cuanto armamento disponía, usando para ello la artillería con la que contaba el ejército (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 34).

Después de la caída de su gobierno, don Manuel habría de dar como explicación de tal hecho "…a mí me abandonaron los yanquis…". Los últimos cuatro años de su vida los pasó escribiendo su defensa. Murió faltando pocos días para que cumpliera sus 68 años, en septiembre de 1924 (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 34).

Manuel Estrada Cabrera fue el enlace entre dos siglos, pero también entre dos generaciones de dictadores liberales en Guatemala, siguiendo el enfoque de

Rodolfo Pastor. Como el primer y único abogado que hasta nuestros días ha llegado a la presidencia del país, supo utilizar con astucia la vía legal.

Notable es, como se consignó, que propició la reforma constitucional más breve que ha tenido el país, con apenas nueve palabras, la que le permitió reelegirse cuantas veces quiso, hasta su derrocamiento en 1920.

El régimen cabrerista se valió de la represión, el autoritarismo y el terror, manteniendo siempre la fachada constitucional. Ningún gobierno anterior había utilizado de manera tan sistemática y generalizada "el palo" para someter a la población y acallar todo movimiento que se le opusiera.

Este régimen, en términos de derechos humanos, fue uno de los más nefastos que haya tenido el país, mas no el último, como en pocos años habrían de demostrar los hechos.

No está demás evidenciar que el padre de quien sería el próximo dictador liberal guatemalteco, el abogado Arturo Ubico Urruela, fungió como Ministro durante el gobierno de Justo Rufino Barrios y posteriormente se mantuvo vinculado al gobierno ya fuera como diputado durante posteriores regímenes, o bien, como presidente de la Asamblea Legislativa, durante la mayor parte del gobierno cabrerista, incluso hasta el momento en que se declaró "loco" a Estrada Cabrera y todavía fungió en la transición con el próximo gobierno. Así, Ubico Urruela estuvo dentro del gobierno a lo largo de medio siglo de regímenes liberales, y su legado político e influencia como mentor se verían capitalizados en la asención al poder de su unigénito: Jorge Ubico Castañeda.

4.3.4 Gobierno de Carlos Herrera y Luna (1920-1921)

En el imaginario social guatemalteco podría llegarse a idealizar el movimiento unionista como una gesta que consiguió, en nombre de la libertad y la democracia, conjuntar voluntades y sectores para el establecimiento de un nuevo orden en Guatemala, anti dictatorial, progresista e innovador. Sin embargo, en el recuento de lo sucedido, habrían de matizarse tales suposiciones.

Después de 22 años de dictadura, el breve período del unionismo –poco más de un año- sería insignificante para cambiar toda una cultura política y social, basada en el ejercicio gubernamental de la fuerza, las influencias, las camarillas, nepotismos, latrocinios y demás elementos caracterizadores de un régimen corrompido por el ejercicio omnímodo del poder.

Luján Muñoz, caracterizando el movimiento unionista, afirma que: “La caída de Estrada Cabrera se produjo por la alianza pasajera de grupos tradicionales de la élite capitalina, de tipo católico-conservador, con sectores populares obreros y artesanales, organizados alrededor del Partido Unionista” (2004, p. 224). Este primer elemento, referido a los grupos que aglutinó el movimiento unionista, tenía en mente un objetivo claro e inmediato: derrocar al dictador.

Sin embargo, los problemas que devendrían una vez depuesto el autócrata representaban el verdadero desafío para el futuro del país. La dirigencia unionista, contrario a lo que podría esperarse, no asumió el poder, representado en la figura del presidente. Luján Muñoz lo señala de esta manera: “Sin embargo, la dirigencia la tuvieron los primeros (la élite capitalina, JAGG), quienes, quizá por inexperiencia y precipitación, aceptaron, en el momento decisivo, que no llegara uno de ellos al poder” (Luján Muñoz, 2004, p. 224).

Julio Bianchi, uno de los principales líderes unionistas, figuró, en un primer momento, como el posible candidato a la presidencia, pero en el momento decisivo declinó su postulación a favor de la de Carlos Herrera. Bianchi da cuenta de esto, en los siguientes términos:

> Con ser mandatario soñé en 1920, pero no me empeñé en llegar a la presidencia porque creí que Herrera tenía las mismas aspiraciones y más experiencia y capacidad que yo. Fué (sic.) un error. Y ¡cuántas veces me arrepentí de haberlo cometido! (Arévalo Martínez, 1945, p. XXV).

Mariñas Otero, por su parte, señala directamente algunos aspectos importantes para ese momento:

> El movimiento que derribó a Estrada Cabrera estaba constituído (sic.) por fuerzas heterogéneas; por ello no le fué (sic.) posible al partido unionista imponer su ideario; hubo de transigir, y al ocupar el poder mantuvo intacta la maquinaria administrativa y legal de Estrada Cabrera, y la Asamblea legislativa no se mostró favorable a realizar un cambio en la estructura del país (1958, p. 173).

El primer error al transigir los unionistas fue el aceptar a Herrera como la persona que sustituiría a Estrada Cabrera. ¿Quién era Carlos Herrera y Luna? En principio, cabe señalar que se trataba de un diputado de la Asamblea Legislativa que pertenecía al partido liberal. Además, era "un rico terrateniente cuya familia había estado vinculada a los gobiernos liberales desde la presidencia de Barrios" (Luján Muñoz, 2004, p. 224). Asimismo, como lo señala Guillermo Días Romeu, Herrera "era entonces Primer Designado, es decir, el ciudadano elegido por la última Asamblea cabrerista para ocupar la presidencia en caso de ausencia del Presidente titular" (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 37).

De ese modo, el nuevo partido –promotor y autor del relevo en el mando presidencial- comete el grave error político de declinar la dirigencia y conducción del movimiento renovador, confiándoselo a un liberal que había formado parte del anterior gobierno y que por sus orígenes siempre se había mantenido familiarmente vinculado a la tradición liberal, que para colmo era el primer designado para sustituir a Estrada Cabrera.

Herrera asumió el cargo de presidente, de manera provisional, el 8 de abril de 1920. Para el 24 del mismo mes convocó a elecciones presidenciales, las que se realizaron en el mes de agosto del mismo año. A la elección se presentaron otros tres candidatos (General José León Castillo; General Francisco Fuentes y el Ingeniero Rafael Ponciano). Herrera fue postulado por el partido unionista y por el liberal (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 37), y obtuvo el triunfo de la elección sin ninguna dificultad.

El gobierno de Carlos Herrera se conforma con la participación de liberales y conservadores, lo que significa una apertura en el ejercicio del poder y una concesión para que participen quienes por tanto tiempo habían sido relegados del mismo. Los ministros liberales fueron: Adrián Vidaurre, Hacienda; Manuel Arroyo, Instrucción Pública; José Beteta, Guerra; y Alberto Mencos, Fomento. Los ministros conservadores fueron los siguientes: Adalberto Saravia, Gobernación y Justicia; y Luis Aguirre, Relaciones Exteriores (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 37).

Como era predecible, pronto se dieron pugnas y disensiones entre los ministros de opuestas tendencias, en tanto el presidente trató de ganarse sus voluntades, cediendo ante unos y otros. Las constantes desavenencias llevaron a que los liberales se separaran del partido unionista en 1921, para fundar uno nuevo, el Partido democrático. Al celebrar una convención en Quetzaltenango este partido adoptó un nuevo nombre, el de Liberal Federalista, que se dio a la tarea de preparar el derrocamiento del presidente (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 37).

Mientras tanto, como parte del ideario unionista, y en vísperas de la celebración del centenario de la independencia de 1821, se creó un ambiente que favorecía la reunificación centroamericana. Con ocasión de la realización del Congreso de municipalidades, que se reunió en Antigua Guatemala, se planteó la reforma constitucional y, al efecto, que se convocara y eligiera una nueva Constituyente (Mariñas Otero, 1958, p. 173).

El presidente Herrera estuvo de acuerdo con la reforma constitucional, por lo que con fecha 5 de octubre de 1920 fue convocada la Constituyente para que iniciara la labor pertinente. La comisión responsable de la redacción del proyecto de reforma rindió su informe el 7 de enero de 1921 y, el 11 de marzo del mismo año, se aprueba el texto correspondiente.

El contenido de la reforma constitucional de 1821 representa:

> …la única modificación sustancial introducida en el texto de 1879 durante la vigencia de dicha Constitución(;) va a tener una vida efímera por su carácter revolucionario, que choca con la época en que se promulgó, en que continuaba intacta la vieja estructura (Mariñas Otero, 1958, p. 173).

Después de haber sido el medio idóneo para violar el principio de la no reelección presidencial, por primera vez se utilizará en 1921 el mecanismo de la reforma constitucional para introducir, después de cincuenta años de regímenes liberales autoritarios, una serie de demandas innovadoras y más a tono con la época, de acuerdo con el contexto internacional, que tienden a superar la tradicional ideología liberal decimonónica. Se trata de la introducción de los principios del llamado constitucionalismo social, que comprenderá un papel más activo del Estado en la protección de los individuos, buscando regular el trabajo, el establecimiento del salario mínimo, la compensación de las diferencias económicas, entre otros aspectos, como oportunamente se analiza más adelante al tratar sobre el contenido de estas reformas.

Asimismo, la reforma constitucional de 1921 será el mecanismo que aspira a servir de catalizador de las aspiraciones de una sociedad guatemalteca que busca innovarse, la catarsis jurídica para alcanzar el establecimiento de un nuevo orden para la convivencia, fundado en un régimen constitucional respetuoso del Estado de Derecho. Sin embargo, a esas aspiraciones serán adversos el contexto político y administrativo del poder, como en breve quedará demostrado, cuando los miembros de la facción liberal propician y ejecutan el golpe de Estado de diciembre de 1921.

Los factores reales de poder, a pesar de todo el romanticismo de los miembros del partido unionista y de su gesta cívica, se mantuvieron inamovibles, aunque se hubiera derribado al rostro visible del régimen. El cabrerismo continuaba vigente, sin que para ello se requiriera contar con la presencia de Estrada Cabrera.

Desde otro punto de vista, la reforma constitucional de 1921 representa también la aspiración a la innovación constitucional; busca que el constitucionalismo deje de

ser un mero instrumento legal justificativo del poder desde arriba, para conseguir detentarlo, y, en cambio, convertirse en un elemento de empoderamiento de la persona individual y, por primera vez, de aspiraciones sociales y colectivas, inusitadas en el contexto guatemalteco para ese momento.

Los años veinte son la época cuando comienza a desarrollarse, con un ímpetu inusitado, el movimiento del llamado constitucionalismo social. Este nuevo constitucionalismo no es otra cosa que la respuesta a una contradicción fundamental que anida dentro de las llamadas democracias liberales, nacidas dentro del correspondiente auge del constitucionalismo también liberal, que según Maurice Duverger se sintetiza de la siguiente manera:

> Se desarrolla así una contradicción fundamental en el seno de las democracias liberales. Han establecido una igualdad política suprimiendo los privilegios de la aristocracia. Sin embargo, engendran progresivamente la desigualdad económica, la cual tiende a restaurar una nueva aristocracia, basada en la propiedad capitalista (1992, p. 56).

Y esto es así, debido a que a:

> La herencia de fortuna sucede la herencia de títulos de nobleza, la herencia del poder económico a la herencia del poder político. En los Estados Unidos, Tocqueville ve elevarse “una aristocracia manufacturera…, una de las más sólidas que hayan aparecido sobre la tierra”. En la misma época, Stendhal considera que en Francia “la banca es la cabeza del Estado: la burguesía ha reemplazado al barrio de Saint-Germain y la banca es la nobleza de la clase burguesa” (Duverger & Aja, 1992, p. 56).

Es por ello que, como apunta García Laguardia:

> Después de la Primera Guerra Mundial se produce un desarrollo nuevo en el constitucionalismo. El Estado liberal marcó una etapa importante en la lucha del individuo contra el poder público en busca de garantizar un mínimo de libertades. Fijó una serie de libertades-resistencia que

> establecieron alrededor del individuo una zona de protección contra los abusos de autoridad. Pero los movimientos sociales del siglo pasado y el crecimiento acelerado que se produce en los primeros años del actual, obligan a replantear la propia razón de ser del Estado, orientándose al reconocimiento de su cada vez mayor intervención en la vida social. Junto al fortalecimiento de las libertades individuales se produce la institucionalización de las libertades(-)participación, que obligan al Estado a intervenir en la vida social y política en un sentido protector. Los derechos económicos-sociales son aceptados y además de convertirse el estado (sic.) en árbitro de las relaciones entre el capital y el trabajo, pretende intervenir en la cultura y la familia, imprimiendo fuertes limitaciones a los clásicos derechos individuales en aras del bienestar colectivo en una gran "tentativa de racionalización de la vida pública", al decir de Mirkine. Así aparece una corriente desde la primera guerra que se acentúa después de la segunda, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, la extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente y tecnificación del aparato constitucional. Que se inicia precisamente con un texto americano, la Constitución mexicana de 1917, pero que adquiere resonancia universal con la promulgación de la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la alemana de Weimar de 1919, dentro de cuya tendencia deben incluirse las cartas fundamentales de España de 1931 –que tanta influencia tendrán en América Latina-, de Austria y Checoslovaquia de la primer post-guerra y de la soviética de 1936 (2010, p. 69).

Sin embargo, una vez más, como en el pasado, y también en el futuro, las ideas en Guatemala, y a veces hasta las instituciones, llegan prematuramente a las mentes de ciertos hombres de formación intelectual, con las que pretenden la reorganización de la administración pública, para lo cual las impulsan. Sin embargo, esto sucede dentro de un entorno carente de la cultura política, cívica e histórica que sepa acogerlas, que pudiera coadyuvar al abandono de esquemas tradicionales y retrógrados que, como rémora, tienden a perdurar en Guatemala.

Expresado de otra manera, los atisbos del denominado constitucionalismo social llegan a Guatemala como un sincretismo intelectual, ajeno e importado, en un momento en el que la vida política, la praxis, evidencian en Guatemala, la región y el subcontinente, los frutos más amargos del liberalismo criollo latinoamericano. De ello dan cuenta las dictaduras, los latrocinios, los enriquecimientos ilícitos, el nepotismo, los exilios y demás rémoras que, como máculas, compartimos a nivel del subcontinente.

Una élite intelectual –soñadora e ilusa- copia, importa e imita, pero el contexto de la realidad, una y otra vez, demuestra el vacío de las formas, especialmente legales –al adoptar el ropaje constitucional-, frente a la realidad de los contenidos verdaderos del poder, que cimarronamente tienden a perpetuarse sin cambio ni regateo.

El cambio se promueve en un momento en el que el liberalismo local todavía tiene pendiente en estos lares realizar todas sus bondades, en el campo de las garantías individuales, la democracia y el republicanismo, y demás aspectos de la vida social guatemalteca. Ese liberalismo chirle y nominal, pródigo en dictaduras y autoritarismo, se pretende innovar, a tono con las tendencias internacionales, desde la perspectiva de otras realidades, hacia nuevos elementos de renovación social, que resultan irrealizables en ese momento para nuestro contexto.

Por aparte, el liberalismo sufre de una grave crisis en el contexto mundial:

> La Primera Guerra Mundial supuso un golpe decisivo para el liberalismo y condicionó la política económica del mundo industrializado durante los treinta años siguientes. El conflicto llevó a los países participantes a exaltar la intervención del Estado, convertido en el principal adquisidor de bienes, y creó sistemas productivos que potenciaban la capacidad autárquica. El Estado y los grandes centros del poder económico estrecharon sus vínculos e imprimieron su impronta en las políticas económicas del periodo sucesivo (Salvadori & Linares, 2013, pp. 47–48)

Atendiendo a las consideraciones anteriores, que permiten ubicarse en el contexto nacional e internacional, procede ahora analizar las reformas constitucionales de 1921 a la antañona constitución liberal de 1879. El contenido de las reformas constitucionales de 1821, como se ha hecho respecto a anteriores reformas, se presenta en tres columnas, en la Tabla IX, y fue el siguiente:

Tabla IX
Reformas Constitucionales de 1921
Decretada el 11 de marzo de 1921

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
Artículo 8.º Son ciudadanos: 1.º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia. 2.º Todos los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de dieciocho años. 3.º Los mayores de dieciocho años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales. Texto vigente conforme reforma de 1887).	Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años: 1.º Que sepan leer y escribir. 2.º Que desempeñen o hubieren desempeñado cargos concejiles.	• Perpetúa el derecho de la ciudadanía exclusivamente a favor de varones. • Reduce la edad para obtener la ciudadanía de 21 a 18 años. • Establece como única condición el ser alfabeta, desechando otros requisitos. • Establece excepción de la edad a favor de quienes hubieren sido concejales.
Artículo 11º. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo a la ley. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 11. La calidad de ciudadano se limita, se suspende, se pierde y se recobra con arreglo a las siguientes prescripciones: Se limita: Por estar prestando servicio activo en el Ejército, en la Policía o en el Resguardo de Hacienda. En tales casos no se podrá ser elector; pero sí elegible, con las restricciones fijadas en el artículo 50. Se suspende: 1.º Por auto de prisión provisional, si fuere dictado en caso de delio in fraganti.	• Desarrolla en detalle los supuestos de limitación, suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. • Técnicamente se encontraba mejor conceptualizado el precepto anterior, al dejar el tema de la nacionalidad al desarrollo de una ley ordinaria.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	2.º Por sentencia firme que condene a la pérdida de los derechos políticos. 3.º Por interdicción judicial. Se pierde: 1.º Por naturalización en país extranjero. 2.º Por aceptar condecoraciones o títulos de gobiernos extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por exclusivo objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas. 3.º Por desempeñar empleos de nación extranjera, exceptuándose los no relacionados con la milicia que exijan conocimientos profesionales o técnicos y aquellos por los cuales no se adquiere otra nacionalidad. Se recobra: según los casos: 1.º Por cesasión del servicio en la fuerza pública. 2.º Por auto de libertad que revoque el de prisión provisional. 3.º Por sobreseimiento. 4.º Por sentencia absolutoria de la instancia o del cargo. 5.º Por cumplimiento de la pena. 6.º Por amnistía. 7.º Por rehabilitación. 8.º Por renunciar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la nacionalidad extranjera adquirida, o por la simple residencia en territorio guatemalteco.	
Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que	Artículo 20. El trabajo es libre y debe ser remunerado justamente. Serán nulas las estipulaciones en virtud de las cuales se pierda la libertad	• El contraste entre el pensamiento del constituyente de 1879 y el de 1821 es notable: el primero, soñando con otra

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua.	individual o se sacrifique la dignidad humana. Los empleados y operarios industriales están facultados individual y colectivamente para suspender su trabajo, siempre que no empleen coacción ni medios ilícitos o violentos ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos. El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social y dictará leyes sobre la organización del trabajo y para garantizar la vida y la salud de los trabajadores. Una ley especial reglamentará el trabajo en los servicios públicos, sean administrados por el Estado o por empresas particulares. A nadie se impedirá que se dedique a la industria, comercio o trabajo lícito que le plazca. Quedan prohibidos los monopolios, privilegios, concesiones o restricciones, aun a título de protección a la industria. Estas dos últimas reglas sólo tienen las excepciones o limitaciones siguientes: Inciso 1.º Las profesiones que requieran título no podrán ejercerse sin obtenerlo y llenar las demás formalidades que la ley exija, entre las cuales no se incluirá la de prestar fianza. Inciso 2.º La propiedad artística y la literaria son perpetuas. Inciso 3.º El inventor gozará de la propiedad exclusiva de	realidad distinta a la nacional, piensa en la libertad de industria y la autoría literaria; el de 1921, más sensible, señala máculas del mercado de trabajo laboral. • Asigna, así sea nominalmente, una responsabilidad social al Estado en el desarrollo de temas de interés colectivo, superando el concepto individualista liberal.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	su invento por un plazo que no excederá de quince años. Quien perfeccione la invención ajena tendrá igual privilegio en cuanto a la modificación que hubiere hecho.	
	Inciso 4.º A los que introduzcan y establezcan industria nuevas en la República, se les podrá otorgar concesiones hasta por diez años improrrogables; pero tales concesiones no tendrán el carácter de prohibitivas de industrias iguales o semejantes.	• Limita el tiempo referido al otorgamiento de concesiones en materia industrial, y fomenta la posibilidad de competencia.
	Inciso 5.º El Estado se reserva las atribuciones relativas a correos, telégrafos, radiotelegrafía, navegación aérea, acuñación de moneda y emisión fiduciaria y papel moneda. Estas atribuciones son indelegables; pero aquél, por medio del Poder Ejecutivo, podrá respecto de dichas materias celebrar contratos o pactos determinados y conceder autorizaciones para casos particulares, que serán sometidos a la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.	• En un momento en el que las transnacionales estadounidenses promueven monopolios de servicios, el constituyente de 1921 se preocupa por poner coto a esos intereses, atribuyendo competencia directa al Estado para garantizar su prestación.
	Inciso 6.º Sólo podrán estancarse[84] en provecho del Estado el alcohol etílico y los aguardientes, las armas y municiones de guerra, los explosivos usados en el arte militar y los aparatos para su	• Limita la tradición colonial del establecimiento indiscriminado de los estancos.

[84] Estancar: 2. tr. Prohibir el curso libre de cierta mercancía, concediendo su venta a determinadas personas o entidades. Real Academia Española (2012).

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	empleo; pero deberá permitirse, con las restricciones convenientes, el uso de los explosivos que sean necesarios para la industria.	
	Inciso 7.º Corresponde a la Nación y no es enajenable, el derecho de propiedad de todas las sustancias inorgánicas y de las procedentes de la transformación de las orgánicas distintas de los componentes ordinarios del terreno, mientras aquellas se encuentren en el subsuelo, en cualquier forma, disposición y profundidad. Se exceptúan de estas disposiciones: las aguas, los terrenos de acarreo, las canteras, el salitre, el azufre, el cloruro de sodio, los abonos orgánicos e inorgánicos y las demás sustancias análogas y similares que establezcan la Ley de Minería, las cuales pertenecen al dueño del suelo.	• Establece límites al derecho de propiedad sobre determinadas sustancias y recursos naturales, de interés para la nación, así como que tales recursos serán, prácticamente, nacionales.
	Inciso 8.º El Ejecutivo podrá celebrar contratos con los particulares y con entidades de las sustancias expresadas en la primera parte del inciso 7.º como propiedad de la nación, pero por tiempo limitado, que no excederá de cincuenta años y dentro del área que determine la ley, la cual fijará, además, los derechos del descubridor o denunciante y del dueño del suelo.	• Posibilita el establecimiento de contratos sobre los recursos regulados en el inciso anterior, pero por un tiempo máximo de cincuenta años.
	Inciso 9.º Los extranjeros no	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	podrán, ni aun como accionistas de sociedades anónimas o comanditarias, adquirir por ningún motivo derecho alguno sobre inmuebles en una faja de diez kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y de cinco kilómetros de ancho a lo largo de las playas marítimas. Inciso 10.º Fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, la libertad de industria sólo podrá ser limitada, suspendida o vedada por la ley, cuando así lo exijan la salud pública, los intereses sociales o los derechos de la humanidad.	• Por primera vez restringe la propiedad de zona fronterizas y costeras a favor de extranjeros, lo que se mantendrá en las subsiguientes constituciones guatemaltecas. • Garantiza la libertad de industria.
Artículo 26º. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la Prensa, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta. Constituyen delitos o faltas de imprenta: 1.º, las publicaciones sediciosas de orden común; 2.º las calumniosas; 3.º, las injuriosas; y 4.º, las obscenas. Los delitos perpetrados por medio de la Prensa, no comprendidos en la clasificación anterior, quedan sujetos a los Tribunales comunes o militares que correspondan. Ningún ataque por medio de la Prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, constituye delito ni dará a los ofendidos otro derecho que el de exigir que	• Crea la figura de responsabilidad por el abuso de la libertad de prensa y crea, por primera vez, el jurado de imprenta, que se mantendrá en la futura legislación constitucional. • Somete a los funcionarios a que no puedan accionar en contra de opiniones sobre su desempeño en los cargos, limitando su

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	las rectificaciones y explicaciones que hiciere, se inserten gratuitamente en el periódico en que se hubiese hecho la publicación ofensiva. Los impresos injuriosos o calumniosos contra otras naciones, sus gobiernos o representantes diplomáticos serán juzgados según las reglas de la reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como en cuanto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal respecto a la imposición de la pena. La ley de imprenta establece todo lo demás que a este derecho se refiere.	derecho a que se dé el derecho de respuesta en el medio en donde hayan sido señalados por sus actos, cuando proceda aclaración.
Artículo 30º. Ninguno puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta. La ley determina los casos y las formalidades para proceder a la detención o arresto. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 30. Nadie puede ser perturbado en sus derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión o detención de una persona, y únicamente por causa de un hecho determinado que constituya delito o falta, y en virtud de previa denuncia o querella de persona conocida digna de fe, que preste garantía o rinda breve información que produzca indicio racional contra el prevenido. Se hacen las excepciones siguientes: 1.º En caso de delito in	• Desarrolla más ampliamente el tema del respeto a los derechos individuales y procesales.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	fraganti, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede prender al delincuente y a sus cómplices encubridores. 2.º En el caso de falta in fraganti, la aprehensión sólo podrá ser verificada por los agentes de la autoridad, cuando proceda legalmente. 3.º Un indiciado de delito contra quien no exista orden de aprehensión, sólo podrá ser detenido en caso de evidente urgencia y únicamente por agentes de la autoridad, bajo la más estrecha responsabilidad de éstos. En cualquiera de los tres casos anteriores el detenido será puesto sin demora alguna a disposición de la autoridad judicial más cercana. Queda prohibida la prisión por deudas.	• Esta prohibición, dictada por primera vez en una ley máxima guatemalteca, se mantendrá en futuras constituciones.
Artículo 34º. La Constitución reconoce el derecho de “Habeas Corpus” o sea la exhibición personal. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía.	• En este precepto se reconoce, bajo la influencia de la legislación mexicana, por primera vez en un texto constitucional guatemalteco el derecho al amparo y remite a una ley específica que desarrollará el tema. Éste también se mantendrá en futuras constituciones guatemaltecas.
Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona	Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona	• Prohíbe el establecimiento de

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales. (Texto original de la Constitución de 1879).	y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales. Del fuero de guerra sólo podrán gozar los individuos pertenecientes al Ejército en servicio activo, por delitos puramente militares. Son absolutamente prohibidas las penas infamantes, los tormentos, las torturas de cualquiera especie, las confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inhumanas y contrarias al Derecho moderno. Quedan prohibidas las penas de expatriación y confinamiento. A los centroamericanos no se les podrá expulsar por ningún motivo del territorio nacional. Todo vejamen en la captura de un individuo o en las prisiones y lugares de detención, toda molestia que se le infiera sin motivo legal, y cualquiera gabela o contribución que arbitrariamente se le imponga, serán castigados por las leyes y reprimidos por las autoridades.	tribunales especiales, favoreciendo al juez natural para conocer. • Limita el fuero militar a los delitos puramente militares, estableciendo así mayor igualdad entre las personas. • Reitera el respeto a la persona mediante la prohibición de penas infamantes y torturas, así como la confiscación de bienes y, por vez primera, se alude, negativamente, a lo humano.
Artículo 37. La correspondencia de toda una persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse y ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 37. La correspondencia de toda persona, y sus papeles y libros privados, son inviolables y no podrán ser interceptados. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades de ley.	• Invalida la prueba aportada en juicio que hubiere sido obtenida por violación de correspondencia y documentos, si no se contó para ello con orden de juez competente.
Artículo 39. Si el territorio de la Nación fuere invadido o	Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional	• Regula y limita la

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
atacado, o estuviere por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales a que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o a uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones. (Texto original de la Constitución de 1879).	o de perturbación grave de la paz, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por medio de un decreto, podrá suspender hasta por un mes las garantías individuales a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 32 (fracción primera), 37 y 38 de este título, dando cuenta de la suspensión, dentro de veinticuatro horas, a la Asamblea Legislativa, si estuviere reunida, o, en caso contrario, a la Comisión Permanente, expresando cuáles de las garantías se suspenden, por qué motivos y sobre qué extensión del territorio de la República; pero en ningún caso se interrumpirá el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos miembros continuarán gozando de las prerrogativas que, en cuanto a sus personas, les otorgan las leyes. Si el tiempo fijado para la suspensión no hubiere sido suficiente para el restablecimiento de las condiciones normales, podrá ampliarse de mes en mes con las mismas formalidades antes prescritas.	posibilidad de suspensión de garantías individuales por parte del Ejecutivo, estableciendo que en ningún caso se interrumpirá el funcionamiento de los otros dos poderes.
Artículo 50. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que se resultas de tales contratas, tengan	Artículo 50. Inciso 1.º No podrán ser Diputados: a) Los guatemaltecos naturalizados, salvo que hayan residido en el país durante los cinco años que preceden a la elección.	• Amplía la gama de impedimentos para ser diputados ciertos sujetos, como los ministros de culto, entre otros.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlos los Secretarios de Estado; y por el Departamento o distrito electoral en que ejercen sus funciones los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª. Instancia, Administradores de rentes públicas y Ministros de los cultos. (Texto original de la Constitución de 1879).	b) Los ministros de los cultos. c) Los contratistas de obras y empresas públicas de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ni sus fiadores, ni los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio. d) Los patentados para fabricar o vender aguardiente. e) Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Quedan exceptuados, si no tuvieren otro empleo de los citados poderes: a) El Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional y los individuos de las Juntas Directivas de las Facultades. b) Los catedráticos de las Facultades y los profesores de instrucción secundaria. c) Los empleados jubilados. d) Los funcionarios de elección popular directa, con excepción de los Presidentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Inciso 2.º Si algún Diputado resultare incluído (sic.) en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el inciso anterior, se tendrá por vacante su puesto. Inciso 3.º Ningún Diputado podrá ser obligado a aceptar un puesto público incompatible con su cargo.	
Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo: 1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias. 2.º Hacer el escrutinio de	Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo: Inciso 1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.	Inciso 2.º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta.	
3.º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.	Inciso 3.º Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, en los casos de no haber elección por falta de mayoría absoluta.	
4.º Nombrar los Designados en las últimas sesiones de cada año.	Inciso 4.º Nombrar a los designados antes del 15 de marzo de cado año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos.	
5.º Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley.	Inciso 5.º Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.	
6.º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República.	6.º Admitir o no la renuncia que presente el Presidente de la República.	
7.º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica.	7.º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica.	
8.º Designar la persona que deba subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica.	Inciso 8.º Llamar, en cualquiera de los casos a que se refieren los incisos anteriores, al Designado que deba sustituir al Presidente de la República.	
9.º Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección será popular directa, y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.	Inciso 9.º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la Corte Suprema de Justicia y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría relativa y darle posesión.	
10. Admitir o no la renuncia que hagan el Presidente, Magistrados y Fiscales de los	Inciso 10. Nombrar Magistrados propietarios y suplentes de la Corte	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
Tribunales de Justicia, y designar las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia o falta absoluta de alguno de dichos funcionarios. Texto vigente conforme reforma de 1887).	Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Vocales militares de la Corte Suprema y Corte Marcial, y darles posesión.	
	Inciso 11. Nombrar un Procurador General de la nación y un suplente. El Procurador General de la nación será el Jefe del Ministerio Público; durará cuatro años en el ejercicio de su cargo; gozará de las prerrogativas de Magistrado de la Corte de Justicia; no podrá desempeñar a la vez ningún otro empleo público, y tendrá las atribuciones siguientes: a) Representar el interés público en cualquier asunto judicial o administrativo. b) Cuidar de que todos los funcionarios al servicio de la nación desempeñen cumplidamente sus deberes. c) Acusar ante la Asamblea o Comisión Permanente, o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios cuy juzgamiento corresponda a estos Cuerpos. d) Supervigilar la conducta de todos los agentes y promotores fiscales en el cumplimiento de sus deberes, deduciéndoles en su caso la responsabilidad a que hubiere lugar; y e) Formar el reglamento del ramo y rendir cuenta actualmente de su gestión a	• Desarrolla, por primera vez a nivel constitucional, la figura del Procurador General de la nación, quien será también el Jefe del Ministerio Público, así como las atribuciones de la institución.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	la Asamblea. El Procurador General de la nación tendrá las calidades que se exigen para ser electo Magistrado, rigiéndose en cuanto a excusa e impedimentos por las mismas reglas que los Fiscales de la Corte de Justicia. Cuando se trate de actos o funciones del Poder Legislativo o del Judicial, el Procurador se limitará a poner en conocimiento de la Asamblea, Comisión Permanente o Corte Suprema las irregularidades o las infracciones de que tuviere noticias para que dicten las medidas conducentes o lo autoricen para entablar la acusación correspondiente según el caso. La intervención del Ministerio Público en cualquier asunto no excluye ni perjudica la acción de los particulares que figuren como parte en el mismo. El Procurador General tendrá el número de empleados subalternos, nombrados por él, que se considere necesario. Una ley especial desarrollará la presente materia. Inciso 12. Nombrar, con personal distinto del de la Dirección General de Cuentas, al Presidente, Contadores y suplentes del Tribunal de Cuentas, que es el encargado de vigilar, comprobar y juzgar el manejo de todos los fondos del Estado, de acuerdo con la ley,	• Desarrolla, por primera vez a nivel constitucional, la institución del Tribunal de Cuentas y sus competencias.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	y de presentar informes directos a la Asamblea antes de extender los finiquitos de las cuentas del año, sometidas a la aprobación legislativa. Los miembros del Tribunal durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos, y gozarán de las prerrogativas de Magistrados. La Ley determinará todo lo demás a que esta institución concierna. Inciso 13. Admitir o no la renuncia que presenten los Designados y los funcionarios a que se refieren los cuatro incisos anteriores, y nombrar a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, tanto en este caso como en el de falta absoluta.	
Artículo 54. Son también atribuciones del poder Legislativo: 1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración. 2.º Fijar cada año los gastos de la Administración Pública, aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo. 3.º Decretar las contribuciones o impuestos	Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo, y limitaciones a que está sujeto: Inciso 1.º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes sin contrariar la Constitución. Inciso 2.º Fijar los gastos de la Administración pública para el año fiscal inmediato siguiente y aprobar, improbar y modificar el presupuesto que debe presentar el Ejecutivo. Este presupuesto permanecerá por lo menos quince días en la Secretaría de la Asamblea antes de su discusión, para que los Diputados puedan imponerse en su contenido. Inciso 3.º Decretar las contribuciones e impuestos	• Consagra el principio de supremacía constitucional. • Establece plazo para que se conozca el presupuesto previo a su discusión por la Asamblea.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.	ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de gastos de la Administración y los créditos reconocidos.	
4.º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.	Inciso 4.º Aprobar o desaprobar anualmente la cuenta documentada que debe presentar el Ejecutivo de la inversión de los fondos públicos durante el año anterior.	• Establece que la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, deberá estar documentada.
5.º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.	Inciso 5.º Establecer impuestos y contribuciones ordinarias sobre toda clase de bienes y rentas, con la debida proporción, si fueren directos; y en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar impuestos extraordinarios o empréstitos forzosos con la misma proporción, si no alcanzaren las rentas públicas ordinarias ni se pudiere conseguir empréstitos voluntarios.	• Desarrolla más ampliamente las potestades para decretar impuestos ordinarios y extraordinarios por la Asamblea.
6.º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.	Inciso 6.º Alterar la demarcación política y administrativa de los departamentos, y abrir y cerrar puertos y aduanas.	• Establece la competencia del legislativo para el ordenamiento territorial y administrativo del país, así como en materia de apertura y cierre de puertos y aduanas.
7.º Examinar las reclamaciones contra el erario público por créditos no presupuestos y, reconocidos por la Asamblea señalar fondos para su amortización.	7.º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y para garantizar el pago con las rentas de la nación; pero ninguno de estos convenios podrá entrar en vigor si no lo aprueba la Asamblea con el voto de los dos tercios de la totalidad de los Diputados, ni ser aprobado si se afecta la soberanía o integridad de la	• Establece que la negociación de empréstitos internos o extranjeros que negocie el Ejecutivo deberá ser aprobado, mediante mayoría calificada, por el Legislativo.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	nación o en cualquier forma violare la Constitución de la República.	
8.º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas.	Inciso 8.º Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no presupuestados, y, una vez reconocidas, señalar fondos para su amortización.	
9.º Aprobar o reprobar, antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.	Inciso 9.º Fijas la ley, peso y tipo de la moneda, sí como el sistema de pesas y medidas.	
10. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la nación.	Inciso 10. Aprobar antes de su ratificación o reprobar los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás Gobiernos. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que directa o indirectamente afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o en que de cualquier modo se altere la presente Constitución, con excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.	• Establece la obligada aprobación del Legislativo para la validez de la ratificación o reprobación de tratados y convenios negociados por el Ejecutivo, y el principio de que en ningún caso aquéllos podrán contravenir la Constitución, con lo cual fortalece su supremacía.
11. Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, el que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.	Inciso 11. Aprobar o modificar los tratados o convenciones que tengan por objeto la reconstrucción total o parcial de Centroamérica y dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de dichos tratados y convenciones.	• En el año del primer centenario de la independencia, la reforma revive el espíritu del restablecimiento de la unidad centroamericana.
12. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la	Inciso 12. Decretar honores y pensiones por granes servicios prestados a la nación; pero no podrán	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
República, determinando en el decreto cuáles son las facultades.	consistir los primero en títulos o condecoraciones, ni en monumentos, a no ser en memoria de personas que ya hubieren fallecido.	
13. Aprobar o reprobar los actos que hubiese practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido.	Inciso13. Nombrar comisiones, compuestas de Diputados u otras personas, para que hagan los proyectos de aquellas leyes que por su extensión no puedan ser formadas por el Poder Legislativo, y fijar término para que se le dé cuenta de esos trabajos.	
14. Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto.	Inciso 14. Revisar, antes de que entren en vigor, los contratos y concesiones que otorgue el Ejecutivo conforme al artículo 20, y aprobarlos o reprobarlos; pero los que se refieran a acuñación de moneda, emisión de billetes de Banco, ferrocarriles, artículos estancados, colonización, inmigración e irrigación, canales e hidrocarburos, no podrán ser aprobados si no es con el voto de la mayoría absoluta del total de la Asamblea.	• Condiciona ciertas concesiones y contratos negociados por el Ejecutivo a la aprobación del Legislativo, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta.
15. Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz. 16. Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública. (Texto vigente conforme reforma de 1887).	Inciso 15. Conferir los despachos de Teniente Coronel y Coronel y los grados de Brigadier y General de División, a propuesta del Ejecutivo, quien acompañará para el efecto el certificado de competencia y la hoja de servicios respectivos. Inciso 16. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz. Inciso 17. Decretar amnistías o indultos generales cuando la conveniencia pública lo	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	exigiere. Inciso 18. Fijar anualmente el máximum de la fuerza armada en tiempo de paz. En ese tiempo sólo podrán ser obligados al servicio, como soldados, los guatemaltecos no menores de veinte años ni mayores de veinticinco; en proporción al número de habitantes de cada municipio y por un término que no excederá de un año para cada individuo. Una ley especial reglamentará y desarrollará esta materia. Inciso 19. Autorizar en cada caso la enajenación, con las formalidades de ley, de bienes raíces nacionales y del Estado, a excepción de los baldíos. Se prohibe (sic.) la enajenación de tesoros históricos, arqueológicos, artísticos o científicos que sean nacionales. Inciso 20. La Asamblea Legislativa no podrá dar leyes: 1.º Que restrinjan las exportaciones en tiempo de paz o que graven con impuestos de cualquier clase los productos exportables de la agricultura y la industria, salvo los de los bosques y minas nacionales y el petróleo y sus derivados. Los impuestos vigentes sobre exportación de frutos no podrán aumentarse y quedarán abolidos a más tardar el 30 de septiembre de 1923. 2.º Que modifiquen o varíen el	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	destino de las donaciones hechas por particulares y corporaciones conforme a las leyes, para objetos de beneficencia, de instrucción pública o de cultura.	
Artículo 66. El período de la Presidencia será de seis años (reformado el 12 de julio de 1903).	Artículo 66. El período de la Presidencia será de cuatro años improrrogables. Queda prohibida la reelección de la persona que haya ejercido la presidencia, mientras no transcurran dos períodos constitucionales desde que haya cesado en el desempeño del cargo. Prohíbese también la elección de los parientes del Presidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al primero, en el período inmediato siguiente. La prohibición relativa a los Secretarios y Subsecretarios de Estado cesará respecto de aquellos que un año antes de la convocatoria a elecciones para Presidente hubieren renunciado su puesto y separádose efectivamente de él y no ejercieren ningún otro cargo público, con excepción del de Diputado. Tampoco podrá elegirse Presidente de la República al caudillo ni a ninguno de los jefes principales de un movimiento armado, durante el período en que dicho movimiento hubiere triunfado, ni en los dos períodos siguientes.	• Restablece el período de la presidencia en cuatro años y prohíbe la reelección, a no ser que hubieren transcurridos dos períodos constitucionales desde la cesación en el cargo de presidente. • Prohíbe también la elección para el cargo de presidente a los parientes de éste, de los secretarios y subsecretarios de Estado, dentro de los grados reconocidos legalmente. • Con base en experiencias pasadas, y anticipándose a futuras, se prohíbe la elección como presidente a caudillo o jefes principales de un movimiento armado triunfante para el período inmediato o futuros.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
Artículo 69. Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República. Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará cargo del primer Designado, y, en defecto de éste, del segundo. El Designado en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elección de Presidente, debiendo tener lugar ésta antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección, y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2.º del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión y su período se computará desde el 15 de marzo siguiente. (Texto vigente conforme reforma de 1887).	Artículo 69. Habrá tres Designados electos por la Asamblea Legislativa para que, por su orden, y en los casos que la Constitución lo expresa, sustituyan al Presidente de la República. Gozarán de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados. Para ser electo designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República, y además no ser pariente de éste ni de los otros Designados dentro de los grados que indica el artículo 66. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará cargo del primer Designado; en defecto de éste, del segundo; y en defecto de éste, del tercero. El Designado, en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elecciones de Presidente, y éstas se verificarán antes de que transcurran tres meses contados desde la fecha de la convocatoria. La elección no podrá recaer en el designado que ejerza la Presidencia, ni en alguno de sus parientes dentro de los grados que señala el artículo 66, ni en los funcionarios a que se refiere el mismo artículo. Verificada la elección y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2.º	• Amplía el número de designados de dos a tres para sustituir al presidente en caso de ausencia absoluta. • Con base en el pasado inmediato, prohíbe que la elección de presidente pueda recaer en el designado que hubiere sustituido a aquél.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	del artículo 52, el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo y su período de computará desde el 15 de marzo siguiente. Por fuerza mayor que dé lugar a la suspensión de las garantías, el término de tres meses señalado en el párrafo anterior para practicar las elecciones de Presidente de la República podrá prorrogarse por decreto de la Asamblea Legislativa, que, si no estuviere reunida, será convocada al efecto por el Designado, y la Asamblea levantará la suspensión o señalará la fecha en que deban quedar restablecidas las garantías. En caso de enfermedad del Presidente de la República podrá depositar el mando, por medio de decreto, en el designado que corresponda según el orden establecido en el párrafo tercero de este artículo. Si la enfermedad impidiere o incapacitare al Presidente para suscribir el Decreto en que se llama al designado, lo emitirá la Asamblea, si estuviere reunida; en caso contrario, el Presidente de la misma Asamblea, de acuerdo con la Comisión Permanente; y por falta o impedimento del Presidente de la Asamblea, uno de los Vicepresidentes, por su orden, y de acuerdo con la misma Comisión Permanente. Por separación o falta temporal del Presidente de la	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	República, ejercerá el cargo el Designado que corresponda. En caso de falta de los tres Designados, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente de la Asamblea Legislativa, quien tendrá las obligaciones y restricciones de los Designados. Los Designados no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.	
Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: 1.º Defender la independencia y el honor de la nación y la inviolabilidad de su territorio. 2.º Observar y hacer que se observe la Constitución y las demás leyes. 3.º Velar por la pronta y cumplida administración de justicia. 4.º Velar por la conservación del orden público. 5.º Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y la fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias. 6.º Dirigir la Instrucción pública, crear establecimientos de enseñanza y reglamentar los sostenidos con fondos	Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: Inciso 1.º Defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio. Inciso 2.º Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las demás leyes, dentro de la órbita de sus atribuciones. Inciso 3.º Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos. Inciso 4.º Dar a los otros Poderes los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias y mantenerlos en el ejercicio de sus funciones. Inciso 5.º Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia los defectos e irregularidades que notare en la administración de ese ramo. Inciso 6.º Dirigir la Instrucción Primaria, Secundaria, Normal, Especial, de Artes y de Oficios, costeada por el Estado; extendiéndose la	• Establece con precisión y mayor propiedad la responsabilidad del mantenimiento del orden público, quitándole la competencia en cuanto administración de justicia. • Plantea la universalización de la educación primaria a nivel nacional.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
nacionales.	primera a todas las poblaciones, aldeas y caseríos, y los cuarteles, guarniciones y prisiones de la República.	
También tiene la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aun cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales.	Tiene la suprema inspección de todos los establecimientos de enseñanza; pero cuando no sean sostenidos con fondos nacionales, dicha inspección se circunscribe al mantenimiento del orden, de la moral y de la higiene.	• Restringe la función inspectora estatal de la enseñanza, cuando los establecimientos no son financiados por el erario nacional.
	La universidad organizará y dirigirá la enseñanza profesional. Hará sus estatutos; nombrará a sus catedráticos y empleados y tendrá bajo su dependencia los edificios que le pertenezcan. Gozará de personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos, así como sus rentas: pero para enajenar los inmuebles se sujetará a las prescripciones legales.	• Reconoce la autonomía universitaria en aspectos administrativos, siendo la primera vez que ello se hace en América Latina a nivel constitucional (Luján Muñoz, 2010, p. 76), y también personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos.
	El Ejecutivo, de conformidad con el estado que la Universidad le presente, le señalará anualmente, en el Presupuesto General de Gastos, la partida que necesite para su sostenimiento y desarrollo.	• Reconoce la obligación estatal de financiar a la universidad conforme con la propuesta presupuestaria que ella le presente.
	Una ley fijará el plan de estudios universitarios. Los cursos en los establecimientos costeados por el Gobierno, no causarán derechos de ninguna clase.	• Establece que el plan de estudios del nivel superior será fijado mediante ley, y la gratuidad de tal enseñanza.
7.º Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales, y de su inversión con arreglo a las leyes.	Inciso 7.º Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales, y de su inversión con arreglo a las leyes.	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
8.º Nombrar a los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio.	Inciso 8.º Presentar a la Asamblea, dentro de los quince días siguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, cuenta documentada de la Administración Pública del último año fiscal transcurrido, así como el Presupuesto de ingresos y egresos del año siguiente. Si dentro del dicho término no se cumpliere, sin justa causa, con lo prevenido en el inciso anterior, la asamblea dictará las disposiciones que juzgue eficaces, hasta obtener el debido cumplimiento.	• Establece la obligación de rendir cuentas sobre la ejecución presupuestaria del Ejecutivo al poder Legislativo.
9.º Nombrar a los Jueces de primera instancia a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.	Inciso 9.º Nombrar a los Secretarios de Estado, admitirles su renuncia y separarlos de sus puestos.	
10. Nombrar a los funcionarios del orden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público.	Inciso 10. Nombrar a los funcionarios del orden administrativo y militar; trasladarlos de un puesto a otro y removerlos. Son incompatibles los cargos o empleos militares, con otros cargos o empleos administrativos.	• Define la incompatibilidad entre cargos militares con otros cargos administrativos.
11. Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive.	Inciso 11. Publicar mensualmente, en el Diario Oficial, el estado de los ingresos y egresos de las rentas nacionales y de la existencia en caja.	• Establece el principio presupuestario de publicidad, conforme el cual mensualmente se debe publicar el estado de ingresos y egresos, y la existencia en caja del erario nacional. Esto propicia transparencia y
12. Dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla	Inciso 12. Conferir los grados militares, hasta el de	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
según sea conveniente.	Comandante inclusive, por rigurosa escala de ascensos y previa constancia de la competencia del nombrado.	claridad en las finanzas públicas, así como lo que se llamaría ahora la base para una auditoría social.
13. Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores.	Inciso 13. Organizar, dirigir y distribuir la fuerza armada.	
14. Nombrar Ministros plenipotenciarios. Residentes, Encargados de negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero.	Inciso 14. Levantar la fuerza armada que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o impedir y sofocar una insurrección.	
15. Recibir a los Ministros y demás enviados de otras naciones y dar el exequátur a las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el Derecho internacional.	Inciso 15. Nombrar Ministros en misión especial, Plenipotenciarios, Residentes y Encargados de Negocios, para la representación y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero. La representación diplomática sólo será confiada a ciudadanos guatemaltecos naturales, o a los naturalizados que tengan por lo menos cinco años de residencia en el país.	
16. Expedir pasaporte a los Ministros y demás enviados de las otras naciones y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el Derecho internacional.	Inciso 16. Recibir a los Ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur a las patentes de los Cónsules.	
17. Expedir las ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la Administración.	Inciso 17. Expedir pasaportes a los Ministros extranjeros y demás enviados de las otras naciones, acreditados ante el Gobierno de la República, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, todo con arreglo al Derecho Internacional.	
18. Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de	Inciso 18. Expedir reglamentos para facilitar y	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
Ministros, cuando lo exija el orden público.	asegurar la ejecución de las leyes y los ramos sujetos al Ejecutivo.	• Reconoce la competencia reglamentaria del Ejecutivo, en lo que le corresponda, para el cumplimiento de las leyes dictadas por el Legislativo.
19. Someter a la Asamblea, para su aprobación, los tratados que hubiere celebrado.	Inciso 19. Someter a la Asamblea, para su aprobación, los tratados, convenios y contratos que hubiere celebrado.	• Amplía la obligación de someter a aprobación de la Asamblea no sólo los tratados que promueva el Ejecutivo, sino también convenios y contratos.
20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y 21. Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten la sanción del Ejecutivo. (Texto original de la Constitución de 1879).	Inciso 20. Suspender las garantías en la forma que establece el artículo 39 de la Constitución. Inciso 21. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias en los casos fijados por la Constitución, o cuando hubiere asuntos urgentes, importantes o graves. Inciso 22. Sancionar Las leyes y promulgar éstas y las disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo. Inciso 23. Establecer y sostener el régimen penitenciario moderno en las principales secciones de la República y mejorar las cárceles en los departamentos. Inciso 24. Enajenar los terrenos baldíos conforme a la ley. Inciso 25. Convocar a elecciones en los casos que señala la Constitución. Inciso 26. Dictar disposiciones a favor de la salubridad, beneficencia y moralidad, de la agricultura y demás ramos de Fomento, sometiéndolas a la aprobación de la Asamblea.	• Reconoce la competencia de sancionar y promulgar las leyes aprobadas por el Legislativo. • Establece la responsabilidad de modernizar el régimen penitenciario y el mejoramiento de cárceles en el país.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
Artículo 79. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios del despacho y nueve Consejeros, de los cuales cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 79. Habrá, además del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado que se compondrá de nueve miembros, nombrados cinco por la Asamblea y cuatro por el Ejecutivo. Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo de Estado. Los miembros nombrados por la Asamblea constituirán la Comisión Permanente de Legislación, y tanto ésta, como el Consejo de Estado, serán presididos por el Consejo que elija la mayoría. Esta Comisión no excluye a la que, con el mismo nombre, se organice en el seno de la Asamblea, ni a las que con análogo fin, se designen por ésta conforme a lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 54.	• Redefine el consejo de Estado, concediéndoles, dentro del mismo, voz, mas no voto, a los ministros de Estado.
Artículo 80. El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenas las vacantes que ocurran. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 80. Se nombrarán cinco Consejeros suplentes: tres por la Asamblea y dos por el Ejecutivo, para llenar las vacantes que ocurran por muerte, ausencia o impedimento de los propietarios. Los Consejeros en funciones, devengarán y el sueldo que se les asigne; y no podrán ejercer otro empleo público remunerado, a excepción de los de instrucción; el cargo de Consejero, nombrado por la Asamblea, no es incompatible con las de Diputado. Los miembros del Consejo de Estado gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados.	
Artículo 82. Los Consejeros	Artículo 82. Los Consejeros	

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.	durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.	
Artículo 83. Son atribuciones del Consejo: 1.º Formar su reglamento de régimen interior; y 2.º Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 83. Son atribuciones de la Comisión Permanente de Legislación: 1.ª Acordar su reglamento. 2.ª Formular los Códigos y proyectos de leyes que la Asamblea o el Ejecutivo le hubieren encomendado, Dando cuenta oportunamente de esos trabajos. Son atribuciones del Consejo de Estado: 1.ª Formar su reglamento interior. 2.ª Actuar como Cuerpo Consultivo del Gobierno en todos los asuntos que determina la Constitución y en los demás que el Ejecutivo le pida dictamen.	• Establece las atribuciones de la Comisión Permanente de Legislación. • Establece las atribuciones del Consejo de Estado.
Artículo 93. La Ley constitutiva del Poder Judicial establecerá todo lo demás que a él concierne. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 93. a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los jueces menores se nombrarán por elección popular directa; y los Magistrados, propietarios y suplentes de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones y los Vocales, propietarios y suplentes de la Corte Marcial, por la Asamblea Legislativa, y los jueces de 1.ª Instancia por la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Salas de Apelaciones y los jueces de 1.ª Instancia, no podrán ejercer cargos de orden administrativo o militar, salvo los de Instrucción Pública, expresados en la fracción última del inciso 1.º del artículo 60; pero los	• Establece un mecanismo mixto para el nombramiento de autoridades judiciales, mediante elección popular, elección del Legislativo y de la Corte Suprema.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	jueces de Primera Instancia, podrán ser auditores de guerra. b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados y jueces podrán ser reelectos, por uno o más períodos constitucionales; c) Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie; d) La administración de justicia será gratuita; e) Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los tribunales comunes; y cuando se reclame contra el Ejecutivo, como tal Poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo; f) Queda abolido en lo absoluto el procedimiento económico coactivo; g) La Ley Orgánica y Reglamentaria respectiva, establecerá todo lo demás que corresponda a la organización y funcionamiento del Poder Judicial.	• Establece, por primera vez, un control difuso para velar por la prevalencia de las normas constitucionales respecto de leyes o disposiciones dictadas por los otros poderes que contravengan lo establecido en la ley fundamental. • Consagra la gratuidad de la administración de justicia. • Define, con propiedad técnica, las vías procesales a seguir según sea el rol que corresponda al Ejecutivo desempeñar en diferentes juicios. • Abole el procedimiento económico coactivo.[85]

[85] Esta renuncia del Estado, a nivel de rango constitucional, a un procedimiento utilizado por el fisco para el cobro de tributos, recargos, multas y gastos de ejecución, merecería un estudio que explique cómo –desde el punto de vista económico, tributario, jurídico y sociológico-, los constituyentes guatemaltecos de 1921 consideraron justificada esta claudicación que podría entenderse gravosa para el erario nacional y protectora de los derechos individuales.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
Artículo 96. La ley organiza las municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que les corresponden. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 96. La ley organizará las municipalidades sobre las bases siguientes: 1.ª Cada municipio es parte integrante de la Nación y está sujeto a la Constitución y demás leyes de la República. 2.ª Las municipalidades serán nombradas por elección popular directa y presididas por un Alcalde o por el Concejal que haga sus veces. Serán electores los vecinos mayores de veintiún años que tengan renta, oficio o profesión que les proporcionen los medios lícitos de subsistencia, y los mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir; y elegibles los que determine la ley. Para ser elector o elegible se exige la condición de tener un año, por lo menos, de residencia en el lugar. Los cargos concejiles son gratuitos y ningún Concejal podrá ser obligado a aceptar otro cargo público o nombramiento, ni ser ocupado en el servicio militar. 3.ª Son derechos y atribuciones de las municipalidades: a) Nombrar y remover a sus empleados; b) Adquirir y administrar bienes, celebrar contratos de pura administración y hacer erogaciones conforme a la ley; c) Dictará providencias para mantener el orden y la salubridad, promover el	• Establece, sobre bases democráticas, la organización legal del municipio. • Contrariamente a la edad establecida para el reconocimiento de la ciudadanía (18 años), establece ésta en 21 años para ser elector a nivel municipal, más las condiciones de poseer renta, oficio o profesión que les provea de medios de subsistencia; pero también lo serán los mayores de 18 años que sepan leer y escribir. Así, la redacción es errónea, pues bastaba ser mayor de 18 años y alfabeta, y quedarían comprendidos también los primeros (mayores de 21 años con medios para subsistir).

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	adelanto y la cultura del municipio y combatir el analfabetismo; d) Hacer y reformar sus reglamentos interiores; e) Gestionar directamente ante los Poderes del Estado para llenar los fines de su institución; f) También podrán, con la previa autorización del Gobierno, enajenar, gravar o comprometer sus bienes o rentas y celebrar contratos extraordinarios, pero siempre de acuerdo con la ley. Para el ejercicio de estos derechos, las municipalidades se considerarán como personas jurídicas. Los Poderes del Estado no podrán, bajo ningún concepto, incautarse de los bienes y fondos municipales.	
Artículo 97. Las municipalidades podrán establecer, con la aprobación del Gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 97. Las municipalidades, con la previa aprobación de la Asamblea Legislativa, podrán establecer arbitrios.	• Traslada la competencia de aprobar los arbitrios municipales del Ejecutivo al Legislativo, con lo cual el procedimiento para lograrlo se ralentiza, al volverse una decisión colegiada.
Artículo 98. El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de las municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 98. La Asamblea Legislativa, a fin de que las municipalidades adquieran su autonomía, podrán ampliar gradualmente las facultades que esta constitución les otorga, para lo cual tomará por base la cultura, el civismo, la densidad de la población, las condiciones económicas de cada municipio y la manera eficaz con que protejan y fomenten la	• Por primera vez, en un texto constitucional guatemalteco, se alude marginalmente a la autonomía municipal. Sin embargo, es notorio el concepto paternalista que condiciona el reconocimiento de ese estatus a la evidencia de rasgos de “buena conducta”, eminentemente

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	instrucción pública. La misma Asamblea, tomando en consideración dichas bases, podrá también autorizar la remuneración de los cargos municipales.	subjetivos, que el cuerpo colegiado deberá tomar en cuenta. La visión carece del sustento de una política pública, para situarse en el ámbito de la discrecionalidad y la más pura subjetividad.
Artículo 99. La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 99. Para reformar parcialmente la constitución, se necesita que lo acuerden por lo menos las tres cuartas partes del número de diputados que forman la Asamblea Legislativa; pero si se tratare de la reforma de este artículo, de los 66 ó 69 ó (sic.) de toda la Constitución, será necesario que lo resuelva la Legislativa con el mismo número de votos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias. Decretar la reforma por la Legislativa, ésta convocará a elecciones para una Constituyente, que deberá estar instalada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la convocatoria.	• Establece criterios para la procedencia de la reforma constitucional, estableciendo mayor rigor en lo que respecta a los artículos 66 y/ó 69.
Artículo 100. Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo precedente. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 100. Decretada la reforma por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.	
	Artículos transitorios: Artículo 1.º El período del actual Presidente de la República, ciudadano Carlos	• Con este precepto se legitima, a nivel

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	Herrera, comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará el 15 de marzo de 1925. Artículo 2.º La Asamblea Legislativa actual elegirá en los primeros quince días del mes de abril próximo entrante, los tres Designados a la Presidencia de la República, que corresponden al período que terminará el quince de marzo de mil novecientos veintidós. Artículo 3.º La obligación del Ejecutivo a que se contrae el inciso 8.º del artículo 77, deberá cumplirla el presente año, a más tardar, el 15 de abril próximo. Artículo 4.º Comenzarán a regir desde la publicación del presente Decreto, las disposiciones contenidas en los artículos 52, 54, 66, 69, 77 (con excepción del inciso 8.º y de la facción 2ªdel inciso 10), 79, 80, 82, 83 y 93. Regirán desde el día 1.º de abril próximo las disposiciones contenidas en los artículos 11, 20, 26, 30, 34, 36, 37, 39, 50, 99 y 100 de la Constitución reformada por este Decreto; y las disposiciones contenidas en los demás artículos de la Constitución, también reformada, regirán desde el 1.º de julio del corriente año. Artículo 5.º El presente Decreto de reformas deberá publicarse antes del día 15 de marzo corriente. Artículo 6.º Esta Asamblea Constituyente se disolverá tan	constitucional, el régimen unionista encabezado por el presidente Carlos Herrera. • En este artículo, y en los posteriores, se establece cuándo cobrarán vigencia diferentes preceptos constitucionales, para regularizar, conforme el nuevo régimen creado por las reformas, el gobierno de turno.

Texto vigente	Texto reformado en 1921	Comentario
	luego como se promulgue la Ley de Amparo a que se refiere el artículo 34 de la Constitución reformada.	

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 290-310.

Pero los frutos que pudieran haberse esperado de la reforma constitucional de 1921 en el país, no pudieron llegar a verse debido a que: “Poca vida tuvo esta reforma, porque un golpe militar al final del año las (sic.) derogó y puso en vigencia la vieja Constitución liberal” (García Laguardia, 2010, p. 77).

Además, en medio del entusiasmo por el centenario de la independencia, se promovió el restablecimiento de la patria grande centroamericana, para lo cual se reunieron representantes de cuatro países centroamericanos:

> Y es aquí oportuno recordar la Constitución federal centroamericana de 1921, producto de un intento fallido de reconstruir la república con motivo del centenario de la independencia. Delegados de cuatro países –ausente Nicaragua- con importante participación de los representantes de Guatemala, aprobaron un excelente texto moderno –que nunca estuvo vigente- el que en un título VII llamado Trabajo y corporación social, fijó la jornada de ocho horas, descansos, responsabilidad por riesgos profesionales, trabajos de mujeres y menores, reconocimiento del derecho de huelga, ahorro obligatorio, protección a la maternidad y niñez y previo la creación de un Instituto de Reformas Sociales (García Laguardia, 2010, p. 78).

La Constitución de la República de Centroamérica se decretó el 9 de septiembre de 1921. Entre otras importantes disposiciones es oportuno resaltar, en relación a derechos fundamentales, lo establecido en el Título IV, cuyo epígrafe es *De los Derechos y Garantías,* en donde se abolió la pena de muerte, adelantándose en

mucho a su tiempo en materia de derechos humanos, tema que todavía en la actualidad produce enconadas discusiones en la sociedad guatemalteca:

> Artículo 32. La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.
>
> Queda, en consecuencia abolida la pena de muerte (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 320).

También es éste el primer texto constitucional en el que se reconoce el derecho optativo de la mujer al voto: “Artículo 31. El voto es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer que es voluntario” (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 320).

De conformidad con lo establecido en la misma Constitución Federal Centroamericana, ésta comenzó a regir el 1 de octubre de 1921, para lo cual estableció un Consejo provisional que debía realizar los preparativos para hacer efectiva la unión y que posteriormente sería sustituido por un Consejo Federal definitivo. Sin embargo: “El Consejo Federal definitivo, al que debería someter su obra el provisional, iba a reunirse el 10 de febrero de 1922, fechada en la que se había disuelto la Federación” (Mariñas Otero, 1958, p. 162).

Con fecha 5 de diciembre de 1921 se produce en Guatemala el golpe de Estado que derroca al Presidente Herrera, quien es sustituido por un triunvirato conformado por los generales: José María Lima, José María Orellana y Miguel Larrave. La figura sobresaliente dentro del triunvirato fue la del General José María Orellana, “quien había sido colaborador cercano de Estrada Cabrera” (Luján Muñoz, 2005, p. 224). El nuevo gobierno es favorable al restablecimiento de la unidad centroamericana, por lo cual nombra a los representantes que deberán formar parte del Consejo Federal. Sin embargo, los “nombramientos… no fueron aceptados por el Consejo Federal Provisional, por estimar ilegítima la Asamblea que los había nombrado” (Mariñas Otero, 1958, p. 182-183).

Más tarde, el 12 de enero de 1922, el Consejo Federal "trató de volver sobre su primitiva decisión… y aceptar los nombramientos hechos por Guatemala" (Mariñas Otero, 1958, p. 183). Sin embargo, para ese entonces la Asamblea guatemalteca ya había decido que "Guatemala asumía la plenitud de su soberanía" (Mariñas Otero, 1958, p. 183), anunciándolo así el 14 del mismo mes.

Para entender el fracaso del restablecimiento de la unión centroamericana, Mariñas Otero plantea que:

> A este rápido derrumbamiento de la Federación contribuyó no solamente la debilidad y falta de firmeza de sus bases, sino la actitud no favorable de los Estados Unidos, ya que el Consejo Federal envió una comisión a Wáshington (sic.) a gestionar el reconocimiento. Comisión que el 8 de enero informó de la negativa estadounidense, por estimar que la Federación no funcionaba normalmente (1958, p. 183).

En relación a la caída del gobierno del presidente Herrera, se ha tratado de explicarla por el problema generado con la expropiación de la Empresa Eléctrica a los accionistas alemanes, con motivo de la primera guerra mundial:

> En Guatemala se ha afirmado que la negativa del gobierno de Herrera en ese sentido (de conceder la empresa a inversionistas estadounidenses, JAGG) facilitó el reconocimiento del golpe de Estado, ya que los golpistas aceptaron complacer a Washington para recibir el reconocimiento diplomático (Luján Muñoz, 2004, p. 225).

En igual sentido se pronuncia Piero Gleijes, cuando afirma que:

> La Empresa Eléctrica, originalmente una compañía alemana, había sido expropiada por el gobierno guatemalteco durante la Primera Guerra Mundial. La administración de Wilson estaba tan ansiosa por arrebatarle esta próspera empresa a sus nuevos dueños, como los guatemaltecos estaban poco dispuestos a abandonarla. El presidente Manuel Estrada Cabrera se negó a venderles la compañía a los estadounidenses. Fue

> derrocado en abril de 1920. Carlos Herrera demostró ser tan obstinado como su predecesor. También él fue derrocado en diciembre de 1921. El sucesor de Herrera aceptó ávidamente la venta (2005, p. 111).

En relación a nuestro tema, durante este período se evidencia, después de la dictadura cabrerista, un firme deseo de la sociedad guatemalteca por renovarse y desasirse de la tradición liberal, que se plasma en las reformas constitucionales y en la Constitución Federal Centroamericana, ambas de 1921.

La ampliación y desarrollo de los derechos fundamentales es sumamente moderna para su época. Se dan los primeros pasos en el reconocimiento del derecho al trabajo, su regulación y desarrollo. La abolición de la pena de muerte, el reconocimiento del sufragio optativo para las mujeres, el reconocimiento de la autonomía municipal y la de la universidad, son temas que dejarán su impronta a futuro, así como en aspectos relacionados con la seguridad social y otros más.

Las ideas de una élite intelectual dejan su huella en lo que será el futuro del constitucionalismo guatemalteco, y habrán de cuajar muchos años más tarde. Sin embargo, las estructuras tradicionales en lo económico, social, cultural y político, no permiten que esas ideas de vanguardia se consoliden de manera inmediata. El peso del liberalismo, la tradición autoritaria en el ejercicio del poder y los grupos poderosos que buscan mantener su hegemonía dentro de la sociedad, se mantienen inamovibles.

Adicionalmente a todo esto, ha aparecido un nuevo actor dentro del contexto nacional. Se trata de los intereses de los inversionistas estadounidenses en el país que, con el apoyo oficioso de su gobierno, buscan consolidar sus pretensiones a nivel regional. Al respecto Thomas M. Leonard ha dicho que:

> Desde la caída de Estrada Cabrera en 1920, hasta la llegada de Jorge Ubico a la presidencia en 1931, las relaciones de Guatemala con Estados Unidos reflejaron el amplio entorno de las relaciones del Istmo con el intruso del norte. Este período de 11 años marca el apogeo de los esfuerzos de Estados Unidos por imponer un orden constitucional y financiero en la

> región, pero ello también reforzó la percepción centroamericana del 'imperialismo yanqui' (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, pp. 100-101).

La conjugación de los intereses de una oligarquía[86] tradicionalista[87] junto a los de las compañías estadounidenses, establecerán una alianza que para el futuro inmediato de Guatemala se traducirá en la imposición de regímenes militaristas y dictatoriales, que permitirán un proceso de involución en el desarrollo del orden constitucional y del respeto de los derechos humanos en el país.

4.3.5 Gobierno de José María Orellana (1921-1926)

Con don José María Orellana la historia oficial ha sido benigna, al consagrar su imagen en los billetes de un quetzal, y así se le recuerda en Guatemala no como un golpista o triunviro, sino como al autor de la reforma monetaria que creó el quetzal como moneda, dejando así atrás los tradicionales e hispanos pesos coloniales.

---

[86] En ciencia política, el concepto de oligarquía es de viejo cuño, pues se remonta al análisis de las formas clásicas de gobierno realizadas por autores griegos como Platón y Aristóteles. Así, por ejemplo, Platón "enumera cuatro tipos de gobiernos negativos: la timocracia (dominio de los ambiciosos), la oligarquía (poder de los ricos), la democracia (arbitrariedad de la multitud) y la tiranía (dominio de uno sobre otros; este tipo Platón lo considera degeneración de la democracia)", Ashin (1987, pp. 54–55). En forma sintética, oligarquía significa: "Gobierno de pocos. Variante de la *aristocracia* en que el gobierno se encuentra en manos de algunas personas, familias o clase" Ossorio y Florit, Manuel and Cabanellas (2004, p. 649). En un sentido más amplio, más allá de la concepción eminentemente político, es decir, desde una perspectiva sociológica, el particular caso guatemalteco, y latinoamericano, consiste en que las oligarquías se forman sobre la base de una dominación de origen colonial, en el que las familias criollas, como directas herederas del poder, inciden para continuar monopolizándolo, a pesar de los avatares históricos y los procesos políticos de transformación, al punto de que desde sus orígenes coloniales se mantienen hasta la actualidad vigentes como grupo detentador del poder. Familias y poderío económico, son elementos que se conjugan para preservar el poder político, como nota distintiva de la forma oligárquica en Latinoamérica. Así: "La familia como red o constelación familiar, y sobre todo como estructura de larga duración, sigue ocupando un papel decisivo en el análisis de conjunto de la estructura social y sobre todo como élite de poder. Coincidimos con López Beltrán en que la formación de las élites coloniales en América Latina ocurrió por dos vías complementarias: por el linaje, es decir por la transmisión patrilineal de privilegios concedidos por la Corona, o por alianzas matrimoniales que propiciarán el crecimiento y reproducción de los linajes por la vía de los casamientos de conveniencia. De este modo, el parentesco se constituye en el elemento clave de la formación de la sociedad colonial en casi toda la región latinoamericana", Casaús Arzú (2010, p. 2).

[87] La calificación de tradicionalista se hace con el propósito de destacar que, en el caso guatemalteco, la oligarquía tiene sus orígenes y pretende perpetuarse como parte de su herencia colonial.

El General José María Orellana, sin embargo, era un liberal decimonónico. Cuando se dio el atentado contra Estrada Cabrera, él se encontraba junto al carruaje presidencial, en su cabalgadura, y sufrió algunas heridas sin importancia, en su calidad de hombre de confianza del autócrata. También fue ministro de instrucción pública durante el régimen de los 22 años y, en fin, era un liberal-cabrerista de pura cepa.

Otro aspecto a resaltar de la figura de José María Orellana, es que él será el primer militar, dentro de una larga lista de gobernantes guatemaltecos, que merecerá la confianza del poder, precisamente por ser un oficial del ejército. Si la más larga dictadura personal que ha tenido el país estuvo a cargo de un abogado, Estrada Cabrera, es de señalar que el primer militar de carrera que asume el poder en Guatemala, precisamente con *manu militari*, fue don José María Orellana. Esta será la tendencia predominante en Guatemala, la de tener gobernantes militares, a lo largo de la mayor parte del siglo XX, aunque no será una tradición exclusiva de Guatemala a nivel del subcontinente latinoamericano.

Guillermo Díaz Romeu, citado por Luján Muñoz, da las siguientes referencias de Orellana:

> El General José María Orellana era un militar de carrera, graduado de la Escuela Politécnica, originario de El Jícaro, Departamento de El Progreso. Había desempeñado cargos importantes en el régimen cabrerista, entre ellos el de Secretario de Instrucción Pública. En el gobierno de Herrera ocupó el puesto de Jefe del Estado Mayor del Ejército, hasta el 5 de diciembre de 1921, cuando participó en el golpe de Estado (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 38).

De esa cuenta, un elemento más a considerar respecto a los antecedentes de Orellana es que fue un hombre de confianza del depuesto presidente Herrera, que ocupaba un alto cargo dentro del gobierno, hasta el día mismo del golpe de Estado. Este rasgo se repetirá varias veces a lo largo de la historia nacional, pero

también latinoamericana: un militar de alto rango, como miembro del gobierno, encabezará el movimiento que depone al presidente constitucional.

Como se dijo anteriormente, el gobierno golpista, conformado por los triunviros que derrocaron a Carlos Herrera, aceptó, de buena gana, la venta de la Empresa Eléctrica a inversionistas norteamericanos, específicamente a la empresa Electric Bond & Share (Luján Muñoz, 2004, p. 227), para así obtener el reconocimiento de ese país. Sin embargo, no fue ésta la única granjería que su gobierno hizo a favor de tales intereses, pues ratificó las concesiones realizadas durante el régimen cabrerista a favor de la United Fruit Company (UFCO).

Al respecto, es oportuno hacer referencia al estudio de Oscar de León Aragón sobre los contratos de UFCO:

> Una vez la United Fruit Company penetró en la costa norte de nuestro territorio, valiéndose para el efecto de la adquisición de terrenos particulares, por medio de simples contratos de compra-venta, o bien por medio de siembras que verificó en terrenos baldíos sin ninguna autorización, se vió (sic.) en la necesidad de consolidar su situación jurídica. Con tal fin solicitó y obtuvo del Gobierno, el privilegio de poder verificar toda clase de siembras en las márgenes del río Motagua, por medio del contrato de 7 de noviembre de 1924, que se firmó en tiempos del general José María Orellana, y que fué (sic.) aprobado por acuerdo gubernativo de 8 de noviembre siguiente (De León Aragón, Oscar, 1950, p. 73)

Pero los antecedentes de la UFCO en Guatemala se remontan a principios de siglo, así:

> En 1901, se concedió exención de impuesto al plátano, como artículo de exportación. En 1906, la United Fruit Company frimó su primer contrato para la compra y exportación de plátano. Mediante una concesión de 68 800 hectáreas de las mejores tierras (a cambio de terminar la construcción del ferrocarril), la UFC consolidó un monopolio de producción platanera. A ello contribuyó el monopolio de las instalaciones ferrocarrileras y portuarias de la

> UFC. En un principio, la UFC compraba plátano a los productores independientes y luego los obligó a liquidar en favor de la compañía. El contrato de la UFC preveía la utilización ilimitada de las mejores tierras durante 25 a 99 años, el acceso a los recursos (el agua), con exención tanto de impuestos de timbre, portuarios y de otros tipos, como de gravámenes de todas las importaciones. La compañía también podía hacer remesas ilimitadas de utilidades (North American Congress of Latin America, 1976, p. 42).

En tanto, el tema de las reformas constitucionales a la Constitución de 1879 se resuelve de cuajo: se deroga la reforma y se restablece el texto a su contenido anterior (Mariñas Otero, 1958, p. 183).

Con posterioridad, al movimiento golpista:

> Orellana convocó a elecciones presidenciales, en las cuales se suponía que sería el candidato único de los liberales. Sorpresivamente, sin embargo, un fuerte grupo de este partido propuso la candidatura de Jorge Ubico, otro de los generales que había participado en el golpe contra Herrera. Pero Ubico retiró su candidatura, ante la promesa de Orellana de que no se reelegiría (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, pp. 38-39).

Orellana llega a la presidencia y comienza su período constitucional el 4 de marzo de 1922. Dentro de su gabinete incluyó a ciudadanos notables políticamente como, por ejemplo, al mismo Jorge Ubico, entre otros.

Una vez se encontró legítimamente en el poder, Orellana observó una cierta tolerancia política:

> El gobierno mantuvo una postura de cierta condescendencia ideológica, ya que toleró la existencia de grupos de izquierda (anarquistas, y se fundó por primera vez un partido comunista), se organizaron entidades obreras y sindicales, etcétera, pero fue especialmente duro con la Iglesia y los

conservadores, a los que vio como sus enemigos más peligrosos y dignos de mantener bajo control (Luján Muñoz, 2005, p. 227).

Las contradicciones con la iglesia llevaron a que el presidente Orellana ordenara la expulsión del arzobispo Luis Muñoz y Capurón. Además, el gobernante comenzó a dar indicios de que buscaría la reelección, a pesar de que había dado su palabra de honor de que no lo haría. Ante esto, se conforma un nuevo partido, el Progresista, que nace como una entidad política opuesta a la reelección. La respuesta del gobierno, al plantearse en la Asamblea la inquietud de que se llamara a una Constituyente para impedir la reelección, consistió en decretar la suspensión de las garantías constitucionales[88] el 25 de mayo de 1925 (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 39).

Sin embargo, finalmente, el presidente Orellana no habría de postularse para la reelección ni tampoco concluiría el período para el cual había sido electo, puesto que fallece inesperadamente el 26 de septiembre de 1926. A efecto de cubrir la vacante de la presidencia se llamó al primer designado, es decir, al general Lázaro Chacón (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 39).

En materia de derechos humanos, el período significó un retroceso en la legislación constitucional, puesto que se derogaron las reformas de 1921. Como síntoma de la inestable situación prevaleciente en el respeto a las garantías constitucionales, cabe resaltar que la suspensión de las mismas, decretada en 1925, se mantuvo hasta el arribo del nuevo régimen de Lázaro Chacón.

No obstante la derogatoria de las reformas de 1921, prevaleció en el ámbito legislativo y en la sociedad, la idea de que se necesitaba actualizar la Constitución de 1879. Esto se hará efectivo durante el siguiente régimen, que recogerá buena parte de las innovaciones propuestas por la reforma derogada durante el régimen de Orellana.

---

[88] Hasta donde tenemos referencia, esta fue la primera vez que se usó del mecanismo de la suspensión de garantías constitucionales en Guatemala.

4.3.6 Gobierno de Lázaro Chacón (1926-1930)

Con el gobierno de Lázaro Chacón, por tercera vez en la historia de la presidencia guatemalteca durante el siglo XX, el papel de los designados sería importante en Guatemala, como lo ha señalado Guillermo Díaz Romeu:

> Los primeros designados, virtuales vicepresidentes de turno que la Asamblea nombraba cada año de acuerdo con la Constitución, jugaron un papel importante en la primera mitad del siglo XX. Estrada Cabrera era Primer Designado cuando asesinaron a Reina Barrios y aprovechó el cargo de Presidente provisorio para quedarse en el mando y gobernar el país durante 22 años. Carlos Herrera era Primer Designado en 1920, a la caída de Estrada Cabrera, y también convirtió su presidencia interina en titular, aunque no llegó a gobernar más de 20 meses. El hecho volvió a repetirse en septiembre de 1926 (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 39).

Lo anterior constituyó una clara violación de principios constitucionales y republicanos contenidos en la Constitución y demuestra, de alguna manera, el nivel de respeto que estos gobernantes tenían por los derechos fundamentales de las personas, especialmente los políticos.

Pero, además, "como en otros casos, el nuevo mandatario no se conformó con convocar a elecciones, sino que se presentó él mismo como candidato" (Luján Muñoz, 2004, p. 227). Lázaro Chacón fungió de manera interina en la presidencia desde el 26 de septiembre hasta el 18 de diciembre de 1926, para finalmente iniciar su período constitucional el 19 de diciembre del mismo año, tras lograr la victoria en las elecciones, en donde el otro candidato fue el también general Jorge Ubico.

Chacón fue postulado por el partido liberal; en tanto que Jorge Ubico por el partido progresista. Al decir de Luján Muñoz, la "campaña fue activa y las elecciones reñidas" (2004, p. 227). Esta fue la segunda ocasión en la que Jorge Ubico se presençoa públicamente con aspiraciones al cargo. En la primera, claudicó a favor de Orellana; pero en la segunda oportunidad, decide enfrentar al candidato oficial.

Y si bien “hubo rumores de fraude en las elecciones… Ubico aceptó la derrota y decidió que era mejor esperar otra oportunidad” (Luján Muñoz, 2004, p. 227-228).

Una vez más, el primer designado y subsiguiente gobernante, era un militar de carrera. Díaz Romeu describe a Chacón como:

> Hombre sencillo, sin ambiciones políticas, no soñaba llegar a la presidencia, según testimonio de Federico Alvarado Fajardo; una página en blanco, un hombre sin historia, un desconocido, según Rafael Arévalo Martínez. Empero, asumió el poder sin vacilaciones y levantó la suspensión de garantías inmediatamente, con lo que volvieron a publicarse *El Día*, órgano del Partido Progresista, y *El Imparcial* (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 39).

La administración de Chacón fue señalada de corrupción en el desarrollo de varias obras de infraestructura, por lo que el desprestigio progresivo fue un problema creciente durante esa época. En 1929 se da la noticia de que ha habido un atentado contra el presidente y que se ha iniciado una rebelión militar en el occidente del país. “La causa de la rebelión era terminar con los robos de la administración chaconista, según decía el manifiesto publicado en Quezaltenango” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 40).

La rebelión fue acallada militarmente por el gobierno y se fusiló a varios de sus líderes. Además de la difícil situación del gobierno por tales eventos, en ese año, 1929, se sucede para octubre la quiebra de la bolsa de valores de Nueva York, que traería graves consecuencias económicas para el país y el mundo.

En el tema constitucional, Chacón planteó en su plataforma electoral la reforma de la ley suprema “que había quedado flotando en el ambiente como una necesidad, sobre todo por el espinoso y permanente asunto de la sucesión presidencial” (Luján Muñoz, 2010, p. 78).

El compromiso de campaña fue asumido por Chacón en su discurso ante la Asamblea Legislativa, pronunciado al ser declarado electo presidente:

> …la conveniencia de que en las presentes sesiones se trate de la reforma de la Constitución en los puntos que se crea necesario, pero principal y especialmente en lo que se refiere a prohibir la reelección del Presidente de la República, para que así figure de nuevo en nuestra carta fundamental el gran principio de la alternabilidad en el poder (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 120).

Sin embargo, como lo señala Mariñas Otero, existieron otras motivaciones para promover los cambios en la Constitución: “Uno de los motivos fundamentales de la reforma, además del deseo de impedir la reelección presidencial, fué (sic.) dar un contenido social a sus reformas” (1958, p. 185).

En esta ocasión, a diferencia de anteriores oportunidades, el “proceso de reforma movilizó a la opinión pública” (García Laguardia, 2010, p. 78). Hubo propuestas de reforma de los partidos contendientes en la última elección, pero también de instituciones y notables.

Las asociaciones patronales agrícolas, por su parte, buscaron que se “garantizara el trabajo forzoso y prohibición de la vagancia” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 121). Lo que representaba claramente un pensamiento regresivo con relación a los derechos fundamentales de las personas.

La labor de la Constituyente inició el 15 de julio de 1927 y concluyó el 20 de diciembre del mismo año (Mariñas Otero, 1958, p. 184). En total se reformaron 48 artículos, “casi la mitad de la Constitución, después de abrirse la discusión que provocó su composición heterogénea” (García Laguardia, 2010, p. 79).

La reforma constitucional de 1927 tomó en cuenta muchos aspectos de la de 1921, que fuera oportunamente derogada, de la Constitución Federal de Centroamérica del mismo año, y adicionó nuevas ideas en materia social.

A continuación, en la Tabla X, se procede a analizar el contenido de las reformas constitucionales al texto constitucional de 1879, conforme se encontraba para ese momento, 1927. Es de hacer notar que, para el presente caso, por ser tan

numerosas, solamente se consignarán los artículos directamente relacionados con los derechos de las personas, es decir, lo referente a la parte dogmática de la reforma.

Tabla X
Reformas Constitucionales de 1927
Decretada el 20 de diciembre de 1927

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
Artículo 6.º Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras repúblicas de Centroamérica que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos. (Texto conforme reforma constitucional de 1887).	Artículo 6.º Se consideran también como guatemaltecos naturales, a los originarios de las demás repúblicas de Centroamérica, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos **y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.**	• Se ha resaltado con negrilla el texto adicionado al artículo en 1927. • Establece el principio de reconocimiento de la ciudadanía guatemalteca a los centroamericanos que llenen los requisitos legales y de que exista reciprocidad en el país de origen.
Art. 7º. Son naturalizados: 1º. Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad. 2º. Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores. 3º. Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley. (Texto original conforme la Constitución de 1879).	Artículo 7.º Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes con arreglo a la ley.	• Restringe el concepto de naturalizado, pues elimina el amplio ámbito de los hispanoamericanos que hubieren residido en el país.
Artículo 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía son: 1º. El derecho electoral. 2º. El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad. (Texto original conforme la	Artículo 9.º Los derechos inherentes a la ciudadanía son: 1.º El de elegir y ser electo. 2.º El de opción a las funciones o empleos públicos, para los cuales la ley exija esa calidad.	• Establece con mayor precisión en qué consisten los derechos electorales de las personas.

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
Constitución de 1879).		
Artículo 11º. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo a la ley. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con las siguientes prescripciones: Se suspende: 1.º Por auto de prisión. 2.º Por sentencia firme condenatoria, dictada en juicio criminal. 3.º Por interdicción judicial. Se pierde: 1.º Por naturalización en país extranjero. 2.º Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaran traición a la Patria. En los casos de pérdida de la ciudadanía, ésta se recobra por la residencia en el territorio de la República durante el tiempo requerido por la ley, si se tratare de naturalización en país extranjero, y mediante acuerdo del Ejecutivo, en el caso expresado en el inciso 2.º. Se recobra: 1.º Por auto de libertad que revoque la prisión. 2.º Por sobreseimiento. 3.º Por sentencia firme absolutoria de la instancia o de descargo. 4.º Por cumplimiento de la pena. 5.º Por rehabilitación.	• Desarrolla en detalle los supuestos de suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. • Técnicamente se encontraba mejor conceptualizado el precepto anterior, al dejar el tema de la nacionalidad al desarrollo de una ley ordinaria.
Artículo 16º. Las autoridades de la República están instituídas (sic.) para mantener a los habitantes en	Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de	

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de personas, de la honra y de los bienes. (Texto original de la Constitución de 1879).	sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social, y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo.	• Acá se evidencia una preocupación más allá del ideario liberal tradicional, pues se alude al "bienestar de la nación", además menciona la riqueza y el fomento de instituciones de crédito, así como el tema de la "previsión social", hoy entendida como seguridad social, y reconoce un conflicto entre el capital y el trabajo, que atiende a la desigualdad del trabajador con respecto al empleador.
Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.	Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables de su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la nación, ninguna magistratura, ni funcionario público tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe. Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. La responsabilidad de toda clase de funcionarios y	• Limita las facultades de las autoridades a las expresamente reconocidas en ley. • Amplía las libertades de las personas al establecer que si no está prohibido en ley es permisible. • Establece un criterio

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
	empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, así como también lo que concierne a la jurisdicción contenciosoadministrativa (sic.), tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y orden de procedimientos en los casos de tal naturaleza.	sobre desde cuándo comienza a contarse la prescripción, cuando hubiere necesidad de reducirle responsabilidades a los funcionarios y empleados públicos por sus actos. • Ordena se regule en la ley ordinaria sobre la materia jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo.
Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción. La libertad de industria y de	• Reconoce la libertad laboral. • Introduce, a petición de los terratenientes, como se dijo, el tema de la vagancia, como una manera de asegurar fuerza de trabajo barata, lo que más tarde, al dictarse la Ley contra la vagancia, tendrá graves consecuencias para los ciudadanos.

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
	trabajo no tienen más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios o manufacturados que procedan de la industria nacional. También se limita respecto a las profesiones que requieren título, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige. La propiedad que la nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescindible. Para la exportación de dichas sustancias podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años. Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior. El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República, pero no con el carácter de prohibitivas de	• Asigna límites al Estado para intervenir en la libertad de industria. • Reconoce la necesidad de contar con título para el ejercicio de las profesiones. • Crea la figura de inalienabilidad e imprescindibilidad sobre hidrocarburos. • Limita el tiempo referido al otorgamiento de concesiones en materia industrial, y fomenta la posibilidad de

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
	industrias análogas o similares. Quedan prohibidos los monopolios y privilegios.	competencia. • En un momento en el que las transnacionales estadounidenses promueven monopolios de servicios, se prohíben los monopolios y privilegios.
Artículo 22. Los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, pueden dirigir sus peticiones a la autoridad. La fuerza armada no puede deliberar al ejercer el derecho de petición. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 22. Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que están obligadas a resolverlas sin demora, de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.	• Desarrolla más ampliamente el derecho de petición, al obligar a que las autoridades resuelvan, de conformidad con la ley. • Establece la no deliberación del ejército ni el ejercicio de los derechos de petición ni el de sufragio.
Artículo 26º. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio escrito, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Ningún ataque por medio de la Prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, será considerado como delito y no dará a los ofendidos otro derecho que el	• Crea la figura de responsabilidad por el abuso de la libertad de prensa y rescata la figura del jurado de imprenta creado con la reforma de 1921, que se mantendrá en la futura legislación constitucional. • Somete a los funcionarios a que no puedan accionar en contra de opiniones sobre su desempeño en los cargos, limitando su derecho a que se dé el

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
	de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hicieren se inserten gratuitamente en el periódico en que se hubiese hecho la publicación. Los impresos calumniosos o injustos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de la reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento, como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena. Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados, ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Por estas últimas causas no serán responsables los dueños de talleres tipográficos, los impresores, libreros, vendedores o repartidores de impresos, salvo que ellos fueren los autores del delito o falta. Una ley establecerá todo lo demás a que este derecho se refiere.	derecho de respuesta en el medio en donde hayan sido señalados por sus actos, cuando proceda aclaración. • Este y el siguiente párrafo son originales de la reforma. Los anteriores fusionan el texto original de la Constitución de 1879 y parcialmente la reforma de 1921.
Artículo 28. La propiedad es inviolable; sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda	Artículo 28. La propiedad es inviolable, y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad pública legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo	

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
efectiva su justo valor. En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.	valor en moneda efectiva antes de que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra, la indemnización puede no ser previa. En ningún caso la propiedad será intervenida o secuestrada por causa de delitos políticos. Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5.º de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos, en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras.	• Establece la prohibición de confiscar bienes por causa de delitos políticos. • Retoma la idea de que sólo los guatemaltecos pueden poseer bienes inmuebles y derechos reales en franjas fronterizas de quince kilómetros de ancho.
Artículo 30º. Ninguno puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta. La ley determina los casos y las formalidades para proceder a la detención o arresto. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley. En caso de delito o falta in fraganti, no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna. Los menores de quince años sólo podrán ser recluídos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá, para este caso, lo que a ellos se refiere. Es absolutamente prohibida la prisión por deudas. Ningún guatemalteco puede	• Desarrolla más detalladamente las condiciones para que se dé la detención legal. • Retoma la figura in fraganti de la reforma de 1921. • Por primera vez se alude en un texto constitucional guatemalteco a la reclusión de menores, por motivos penales, en centros especializados. • Esta prohibición, dictada por primera vez en 1921 en una ley máxima guatemalteca, se retoma en la reforma de 1927.

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
	ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigado. Es prohibida la extradición por los delitos políticos o los comunes conexos.	• Prohíbe la extradición de guatemaltecos, así como por delitos políticos o conexos.
Artículo 34º. La Constitución reconoce el derecho de "Habeas Corpus" o sea la exhibición personal. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1.º Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. 2.º Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al	• Reconoce un número abierto de derechos y garantías individuales que no se hubieren consignado constitucionalmente y que nazcan del principio de la soberanía popular y republicana. • Restablece el derecho al amparo, introducido por primera vez en la legislación constitucional con ocasión de la reforma de 1921. El tema también se mantendrá en futuras constituciones guatemaltecas. • Diferencia el amparo reparador, por violación de garantías y derechos, del amparo en casos concretos por motivo de leyes, reglamentos o disposiciones de autoridad en que se pida la inaplicación. • Mantiene el derecho a la exhibición personal.

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
	Derecho de gentes.	
Artículo 37. La correspondencia de toda una persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse y ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades de ley.	• Invalida la prueba aportada en juicio que hubiere sido obtenida por violación de correspondencia y documentos, si no se contó para ello con orden de juez competente, el cual es tomado casi literalmente de la reforma de 1921.
Artículo 39. Si el territorio de la Nación fuere invadido o atacado, o estuviere por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales a que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o a uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones. (Texto original de la Constitución de 1879).	Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá: 1.º Los motivos que lo justifiquen. 2.º La garantía o garantías que se restrinjan. 3.º El territorio que afectará la restricción; y 4.º El tiempo que durará ésta. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos; en este caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre	• A la tradicional "suspensión" de garantías pasa a denominársele "restricción" de garantías. • Regula y limita la posibilidad de restricción de garantías individuales por parte del Ejecutivo, estableciendo que en ningún caso se interrumpirá el funcionamiento de los otros dos poderes.

Texto vigente	Texto reformado en 1927	Comentario
	fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto expresado, y en sus sesiones primeras inmediatas, cuando se hallare en receso. La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley. En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes.	

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 359-365.

Mariñas Otero, al caracterizar la reforma de 1927, destaca lo siguiente en cuanto a la declaratoria de derechos que se establece:

> En su declaratoria de derechos es más extensa que la Constitución de 1879, no tanto por introducir modificaciones sustanciales al texto de la misma como por el desarrollo de los principales contenidos de ella, así, el derecho de petición, reconocido en el texto constitucional de 1879, se amplía, al establecer la obligación del Ejecutivo de resolver la petición sin demora y comunicar la resolución al interesado (art. 22). Establece expresamente la prohibición de aplicar vejámenes o torturas a los presos (art. 32), y al tratar de la inviolabilidad de correspondencia declara que la ilegalmente sustraída no hará fe en juicio (art. 37); principios, ambos, adoptados ya por la Constitución de 1921.

> Las novedades más destacadas que introduce el nuevo Código en el capítulo de garantías, son las relativas al derecho de amparo y a la restricción de garantías.
>
> El primero se establece para mantener o restituir a una persona en el goce de los derechos y garantías establecidos por la Constitución para declarar en casos concretos que no le es aplicable una Ley, Reglamento o disposición de la autoridad (art. 34).
>
> Mientras se suprime el término “suspensión de garantías(” sic.) sustituyéndolo por el de “restricción de garantías(” sic.) en los casos de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia u otra calamidad general (art. 39), con lo que se trata de limitar el alcance de las medidas de excepción que pueda adoptar el Ejecutivo, aunque no parece que tal resultado se obtuviese en la práctica (1958, pp. 186-187).

Asimismo, el mismo autor señala que:

> “El artículo 20 transitorio de esta Constitución preveía la promulgación por la Asamblea Legislativa de las Leyes complementarias de responsabilidad de funcionarios, de amparo y de lo contencioso administrativo que fueron aprobadas en 1928 por la Asamblea Legislativas ordinaria. Con posterioridad, en mayo de 1931, se dictó, bajo la administración del General Ubico, la Ley de probidad, que complementaba la Ley de responsabilidad de los funcionarios públicos” (1958, p. 189).

El gobierno de Lázaro Chacón terminará abruptamente, cuando se ve obligado a renunciar debido a que “en diciembre de 1930 sufrió un derrame que le impidió continuar en la presidencia” (Luján Muñoz, et. al, 1996, tomo V, p. 40). Luego busca tratamiento en Estados Unidos, en donde fallecerá en 1931.

Durante el período del régimen chaconista, se observa cómo, a pesar de la derogatoria de las reformas constitucionales de 1921, realizadas durante el gobierno que le antecedió, se mantenían vivas las inquietudes por reformar la

antañona Constitución de 1879 y remozarla con las tendencias doctrinarias modernizantes de la época.

Efectivamente, el amparo vuelve a ser un tema de discusión constitucional. Las garantías y derechos individuales se amplían, al punto de reconocer que pueden existir otros a los consagrados en el texto fundamental, en ejercicio de la soberanía popular. Se restringen, aún así sea nominalmente, las facultades del Ejecutivo para suspender las garantías individuales. Y se llegan a colar ciertos principios de interés en la nación y la colectividad, así como por ejemplo el tema de la seguridad social. En sentido histórico, aunque sea formalmente, es una evolución que comienza a transitar desde el constitucionalismo liberal al constitucionalismo social.

Sin embargo, a pesar de todas estas innovaciones en los temas constitucionales, el hecho es que al final del gobierno de Chacón se debe enfrentar la crisis económica mundial de 1929, desatada a raíz del crack en la bolsa de valores de Nueva York.

4.3.7 Gobierno de Jorge Ubico (1931-1944)

Ante la imposibilidad de que continuara en el cargo el presidente Chacón, el Consejo de Ministros entregó el mando, el 12 de diciembre de 1930, al segundo designado para sustituirle, es decir, al licenciado Baudilio Palma. Sin embargo, con ello, no se tomó en cuenta, como mandaba la Constitución, al primer designado, General Mauro de León, quien se encontraba a cargo de la Secretaría de Guerra.

La Asamblea Legislativa prácticamente avala la violación de la norma constitucional, pues no hizo más que ratificar lo actuado por el Consejo de Ministros “y declaró Presidente interino a Palma, mientras durara la enfermedad del Presidente Propietario” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 40).

El partido Progresista, que como se dijo apoyó la candidatura de Jorge Ubico en las anteriores elecciones presidenciales, protestó airado por el nombramiento de

Palma, “y alegó que el cargo correspondía al Primer Designado” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 40).

En tanto, los militares toman la iniciativa de rectificar las cosas, para lo cual son dirigidos por el General Manuel Orellana, quien era el jefe del fuerte de Matamoros, y el 16 de diciembre de 1930, después de enfrentarse con las fuerzas leales al interino, tomaron la que se conocía como Casa de Gobierno, procediendo a obligar a Palma a que renunciara “para evitar derramamiento de sangre”, con lo cual éste estuvo solamente cinco días en el poder (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 40).

El tercer designado, Coronel Luis Chacón, presentó también su renuncia al cargo para reemplazar al presidente Chacón. La Asamblea Legislativa aceptó lo actuado y procedió a declarar presidente interino, el 17 de diciembre del mismo año, al general Manuel Orellana.

Carlos Samayoa Chinchilla comenta, en relación al golpe de Estado de Orellana, que: “Con el 'cuartelazo' del general Orellana se creó una situación de facto, en un todo contraria a los tratados de 1923, y, por lo tanto, el insurgente se encontró incapacitado para asumir el mando (Samayoa Chinchilla, 1967, p. 66).

Sobre los tratados regionales a los que alude Samayoa Chinchilla, que también fueron propiciados por el gobierno de Washington, resulta oportuno citar lo expuesto por Thomas M. Leonard, quien explica que:

> Al término de la conferencia, en febrero de 1923, se habían firmado 12 acuerdos. Anticipándose a una eventual unión (de los países centroamericanos, JAGG), ocho trataban acerca de la cooperación económica y social entre los cinco países. Los otros cuatro satisfacían los objetivos políticos de Estados Unidos, y durante la siguiente década fueron el punto focal de las relaciones guatemalteco-estadounidenses.
>
> En el Tratado General de Paz y Amistad, las naciones centroamericanas se comprometieron a no reconocer a los gobiernos que llegaran al poder a

> través de un golpe de Estado o una revolución, a menos que se legitimara el hecho por medio de elecciones, siempre que éstas no avalaran a un régimen o líder revolucionario, a un pariente cercano de éste o algún funcionario civil o militar de alto rango que hubiera estado en el poder seis meses antes o después del suceso (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo VI, pp. 101-102).

El general Manuel Orellana, conocedor del contenido de los acuerdos, declaró que:

> …sólo estaría interinamente, hasta que el General Chacón pudiera tomar de nuevo el mando, o hasta que la Asamblea nombrara nuevo Designado. Esto último ocurrió por presión del Ministro de Estados Unidos, señor Sheldom Whitehouse, quien deseaba ver en la presidencia al General Jorge Ubico (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo VI, pp. 41).

A lo que cabe agregar lo señalado por Samayoa Chinchilla, cuando afirma que:

> Reunida la Asamblea, con el fin de que conociera en tan delicado asunto, el alto Cuerpo resolvió retirar al general Orellana y confirió el cargo, de manera transitoria, al licenciado José María Reina Andrade. El licenciado Reina Andrade sancionó el decreto legislativo, que convocaba a elecciones y aceptó las plurales renuncias del general Chacón, del licenciado Palma y del general Orellana.
>
> Las puertas de la posibilidad se abrieron para el general Ubico al unificarse de nuevo las dos secciones del liberalismo, con el nombre de Partido Liberal Progresista, y fue en esos días cuando, con manifiesto apoyo en su favor, entró en escena Sheldon Whitehouse, ministro de los Estados Unidos de Norteamérica (1967, p. 66).

Los ánimos se encontraban tan bien dispuestos para la solución definitiva del problema, que la Asamblea Legislativa aceptó que la renuncia del presidente

Chacón la firmara su esposa, “en vista de su estado de salud” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo VI, p. 41).

Todo parecía propicio en el camino de Jorge Ubico hacia la presidencia, quien había debido esperar que el destino dispusiera del futuro de los dos que gobernantes que le antecedieron, y que no concluyeron sus períodos. José María Orellana murió de un infarto; Chacón, aquejado de un derrame, partió rumbo a Nuevo Orleans, en donde finalmente murió a principios de 1931.

A Jorge Ubico no podría señalársele, como se hizo en el caso de Lázaro Chacón, de ser alguien desconocido; ni tampoco de ser un pueblerino, sin antecedentes ni referencias en la vida política nacional. Por el contrario, era el vástago de una familia “bien”, es decir, “chancle”, para usar el guatemaltequismo utilizado por Rafael Arévalo Martínez en la caracterización del movimiento unionista de 1920.

La larga espera de casi diez años de Jorge Ubico para ascender al cargo de presidente, tenía similares antecedentes en lo que le había ocurrido para convertirse en militar.

Jorge Ubico Castañeda nació el 10 de noviembre de 1878, en la ciudad de Guatemala. Hijo del licenciado en leyes Arturo Ubico y de doña Matilde Castañeda de Ubico. Su padrino fue, como correspondía honrar al padre del niño que ocuparía tan altos puestos durante los diferentes regímenes liberales, el general Justo Rufino Barrios (Samayoa Chinchilla, 1967, pp. 50-51).

Jorge, niño, inició sus estudios a los 4 ó 5 años en un kindergarten de Madrid, al encontrarse de viaje con sus padres. Al regresar a Guatemala en 1885 continúa sus estudios en un liceo; y más tarde ingresa al Instituto de Varones. El “16 de marzo de 1894, con el número de promoción 692, ingresa a la Escuela Politécnica” (Samayoa Aguilar, 1967, pp. 52-53).

Sin embargo, su permanencia en el plantel militar fue breve, después de tres semestres causó la baja el “7 de julio de 1895. Vuelve a las aulas del Instituto, pero no termina el bachillerato” (Samayoa Aguilar, 1967, p. 53).

Es de suponer que don Arturo Ubico, como hombre influyente y político fogueado en las bregas de la vida pública, se encontraría sumamente preocupado por el futuro de su heredero. Mas, como dice Samayoa Chinchilla:

> Corrieron los días… Uno de ellos trajo la solución. El 24 de setiembre de 1897, decidido a seguir la carrera de las armas y gracias a la influencia de su padre, logró que se le concediera el despacho de subteniente de infantería… El 3 de noviembre de ese mismo año fue ascendido a teniente y el 10 de agosto de 1900, lució en las bocamangas de su guerrera el triple galón de capitán… y un año después, el 8 de marzo de 1901, ascendió a comandante (mayor).
>
> Como se ve, el joven militar ha recorrido la escala del oficialato con gran rapidez… en 1903 obtiene el despacho de teniente coronel (1967, pp. 54-55).

En apenas seis años, había ascendido de subteniente a teniente coronel; y contaba con tan sólo 25 años.

Los ascensos militares continúan en 1906, cuando es ascendido, el 25 de julio, al grado de coronel de Estado Mayor. En 1907 se le nombra jefe político y comandante de armas del departamento de Alta Verapaz; en 1911 se le traslada, para que desempeñe el mismo puesto en Retalhuleu (Samayoa Chinchilla, 1967, p. 60).

Y para concluir con las referencias a la hoja de servicios de don Jorge, como llegó a conocérsele entre los guatemaltecos, Samayoa Chinchilla dice:

> La cumbre soñada, ya no parece muy lejana. El Partido Liberal Federalista, en asamblea magna, celebrada el 22 de enero de 1922, mociona su ascenso a general de división, y el 27 de mayo inmediato, la Asamblea Nacional le confiere la ansiada jerarquía. Por decreto legislativo de 29 de abril anterior, es electo primer designado a la presidencia de la República.

> En el ínterin, ha desempeñado el puesto clave de ministro de la Guerra, cargo que asumió el 11 de diciembre de 1921 (1967, p. 63).

Como se dijo oportunamente, el 5 de diciembre de 1921 ocurre el golpe de Estado que depuso al presidente Carlos Herrera, dentro de cuyo triunvirato se encontraba el general José María Orellana. Y, así, “los acontecimientos del 5 de diciembre han colocado frente a frente a los dos jefes militares que parecen más indicados para llevar a feliz término la depuración que reclaman las doctrinas liberales y la salud del país” (Samayoa Chinchilla, 1967, p. 63). Se trata de los generales Orellana y Ubico, si bien este último recién promovido a tan alto grado.

Ubico renuncia a sus ambiciones personales y cede la ocasión a Orellana, quizá en un gesto de respeto a que éste era un militar de carrera y de mayor antigüedad a la suya, así como para evitar confrontaciones de impredecibles consecuencias.

Luego vino el gobierno de Lázaro Chacón, quien le venció en las elecciones presidenciales. Pero ahora, en 1931, el escenario está libre de todo obstáculo para el general Ubico, ahora le apadrina no sólo el espíritu de Justo Rufino Barrios y la influencia de su padre, así como la del partido Liberal Progresista, sino que recibe el *fíat* del ministro estadounidense acreditado en Guatemala, el señor Whitehouse.

Y así, la profecía que hiciera don Arturo Ubico respecto a su hijo, cuando éste era apenas un niño, y dijo que estaba educándolo para ser presidente (Samayoa Chinchilla, 1967, p. 52), se hizo realidad.

Es de hacer resaltar que durante la tercera década del siglo XX, la influencia del gobierno estadounidense se hace sentir en el apoyo de la última generación de dictadores liberales que gobernará Centroamérica:

> …sólo en Costa Rica arrancó un proceso de democratización estable. En los demás países –tarde en Honduras o temprano en Guatemala- los movimientos democratizadores sucumben ante el resurgimiento caudillista para dar paso, con la crisis de 1930, a una última generación de dictadores ungidos por los intereses de Estados Unidos: Jorge Ubico en Guatemala,

> Maximiliano Hernández Martínez en El Salvador, Tiburcio Carias (sic.) Andino en Honduras y Anastasio Somoza padre en Nicaragua. Éstos se encargaron de mantener el control durante la larga depresión económica de los años treinta… (Pastor, 1990, p. 193).

El presidente provisional, Reina Andrade, convocó a elecciones en Guatemala, en cuyo evento el único candidato fue el general Jorge Ubico. Asumió el cargo el 14 de febrero de 1931, habiéndose adelantado la toma de posesión, que según los términos constitucionales debía realizarse el 15 de marzo del mismo año. Una violación más a la Constitución.

Para tener una idea acerca de la situación de las arcas nacionales, Kenneth J. Grieb plantea que: “Cuando Ubico subió a la presidencia, el saldo en la Tesorería Nacional era exactamente de $27.00” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo VI, p. 43). A lo que el mismo autor añade:

> En tan difíciles circunstancias el país entero clamaba por un hombre fuerte que restaurara la estabilidad. Ubico respondía a tales expectativas, pues, ciertamente, ofrecía un programa de gobierno orientado a corregir la situación. Hay que reconocer, en este sentido, que su régimen desempeñó un papel importante en la historia guatemalteca, ya que superó la anarquía y la desorganización de la década anterior. Sin embargo, Ubico recurrió a métodos de concentración del poder en el Ejecutivo y de control riguroso de la población propios de un régimen totalitario (1996, p. 43).

Atendiendo a razones más de fondo, Stefan Karlen comenta sobre el arribo de Ubico al poder:

> A finales de 1930, cuando murió Chacón, víctima de un derrame cerebral, no era solamente la oligarquía la que, ante la crisis económica, clamaba en voz alta por una mano fuerte que mantuviera el orden. Pero, mientras la gran masa de la población creía ingenuamente que la situación podría mejorarse con la llegada de un 'salvador', la oligarquía enfrentaba la crisis como reflejo de la pérdida de una posición de poder, que había empezado a

> deteriorarse durante un lustro de relativa democratización y que era preciso retomar con firmeza. En virtud de que ese poder estaba ligado a un modelo económico basado en el trabajo forzado y en la represión de la mayoría de la población indígena, el retorno a una forma de gobierno autoritario parecía ser la condición necesaria para mantener las posiciones anteriores. La crisis económica, por lo tanto, sirvió como catalizador de otra de origen estructural (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 61).

De acuerdo con el análisis de Kenneth J. Grieb, Guatemala necesitaba en ese momento histórico de orden y austeridad, para superar la desorganización y anarquía a la que había sido conducido el país durante el pasado reciente. Lo que condena son los métodos, consistentes en la centralización del poder y el totalitarismo y reconoce que algunos sectores entendían que dicho orden pasaba por suprimir los avances en materia de derechos fundamentales para regresar al estado de cosas anterior en donde no habían perdido poder.

Sin embargo, Stefan Karlen aporta otros elementos que permiten comprender mejor la naturaleza del régimen ubiquista. La apertura política del régimen chaconista, sumado a la corrupción y la crisis económica internacional, han conducido a la oligarquía a un punto en el que considera que pierde poder y, además, sus intereses económicos se están viendo afectados tanto interna como externamente. El reconocimiento de derechos laborales, la organización de sindicatos, la tolerancia a partidos socialistas y hasta comunistas, y el discurso que favorece la liberación de la fuerza de trabajo, son temas que llevan a la búsqueda de una solución drástica.

Esta solución, tanto en la mentalidad de los oligarcas nacionales como de los inversores estadounidenses, no puede ser otra que la entronización de un régimen autoritario, al estilo de Estrada Cabrera o de Barrios, que cierre todo resquicio para que se ventile el escenario político y social guatemalteco.

La búsqueda de una solución de la crisis económica, o el tiempo necesario para que ésta llegue, pasa por un férreo control social que será encarnado en la figura de Ubico como dictador.

Tal pareciera que, de acuerdo con la mentalidad de las élites del país y de la administración estadounidense, las *banana replublics* no tienen por qué ser democráticas; basta y se requiere tan sólo que sean repúblicas bananeras.

Sobre el programa de gobierno de Ubico, “orientado a corregir la situación”, conforme las palabras de Kenneth J. Grieb, Stefan Karlen comenta:

> Una mirada retrospectiva de los acontecimientos revela, no obstante, el abismo enorme entre las promesas de la campaña y las realizaciones demostradas en el poder. El programa del partido contemplaba, en primer lugar, el apoyo a la evolución social de Guatemala, mediante una amplia reorganización de la administración pública, que abarcaba tres aspectos fundamentales: 1) reforma de las instituciones políticas; 2) solución a los problemas económicos e impulso de la industrialización; y 3) renovación completa del sistema educativo (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 62).

Las propuestas del candidato sonaban tentadoras, especialmente si ninguno podía aparecer con mejor oferta:

> En la reforma institucional destacaban los siguientes puntos: limitación de la autonomía de las instituciones, total garantía de los derechos constitucionales, limitación de las atribuciones de los poderes públicos, abolición de la pena de muerte, y obligación de los órganos de la administración en cuanto a rendir cuentas de sus operaciones. Asimismo, se contemplaba una verdadera profesionalización del funcionario público y una descentralización administrativa (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 62).

Cabe resaltar de lo consignado anteriormente, atendiendo a nuestro tema, las promesas de “total garantía de los derechos constitucionales” y la “abolición de la

pena de muerte”, que de haberse cumplido hubieran colocado a Guatemala como un modelo a nivel mundial, desde aquellos lejanos años treinta. Sin embargo, no ocurrió así y, por el contrario, el régimen se caracterizaría por actuar todo lo contrario a lo ofertado en su programa de gobierno.

Así, sobre detenciones ilegales, tortura, sentencias a muerte e irrespeto de derechos procesales, basta aludir al libro de Efraín de los Ríos *Ombres contra Hombres (*México, 3ª edición, 1948, Fondo de Cultura Universidad, 2 tomos), en donde el autor da cuenta, tras haber sufrido en carne propia todo tipo de vejaciones, la manera como se conducía el régimen contra cualquier sospechoso de oposición.

En cuanto al tema de la descentralización del poder, es suficiente referir que: “En su primer período de gobierno el general Ubico completó la centralización del poder con una ley sobre los municipios, promulgada en 1935, que reemplazó los alcaldes elegidos localmente por intendentes nombrados por él mismo” (Sabino, 2013, tomo I, p. 35).

Sobre la profesionalización del funcionario público, vale decir que es una asignatura que continúa pendiente hasta nuestros días en la administración pública.

Karlen continúa con los propósitos planteados en el plan de gobierno ubiquista:

> Por lo que se refiere a la economía y a las finanzas públicas, las innovaciones más importantes del programa se referían a la necesidad de una legislación que ampliara y fortaleciera el sistema crediticio; a la revisión del sistema fiscal, con especial énfasis en el manejo equilibrado del presupuesto nacional; y al reajuste de los salarios, exageradamente desiguales, de los empleados públicos. Se prometieron incentivos especiales para la creación de industrias, medidas de apoyo para las ya existentes y, finalmente, establecimiento de escuelas de comercio e industria. En el campo de las obras públicas y de las comunicaciones, el programa contemplaba la habilitación de sistemas de abastecimiento de

> agua potable, desagües, energía eléctrica, saneamiento de las poblaciones de la Costa, así como la construcción de edificios funcionales para la administración, mejoramiento de la red vial y de las comunicaciones por radio y teléfono, fomento de la aviación y, cosa interesante para la época, del turismo (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 62).

Sobre el reajuste de los salarios, Carlos Sabino dice que:

> Ubico fue además un excelente administrador: Ante unas finanzas públicas que se encontraban al borde del colapso tomó la medida de reducir los sueldos de los empleados públicos en nada menos que el 40%. Tal medida, sin embargo, no despertó gran resistencia entre éstos, porque el gobierno volvió a pagarles en efectivo, con lo cual desapareció el oneroso sistema de "tarjetas" que entonces recibían y que los obligaba a revenderlas con un fuerte descuento (2013, tomo I, p. 35).

Y sobre tales medidas, Luján Muñoz afirma que:

> De 1920 a 1944 el hecho económico dominante fue la crisis de 1930, que tuvo efectos devastadores en el país. Todos los sectores la sintieron, pero fueron los asalariados quienes vieron disminuidos sus ingresos en forma más drástica. Ubico… Rebajó los sueldos de los funcionarios públicos, canceló programas que consideró no esenciales y buscó mantener otros con el menor desembolso (por ejemplo las carreteras con mano de obra gratuita). Sin embargo, una vez que ordenó la economía no realizó programas de amplio beneficio comunal, sino que invirtió en obras de escasa proyección social, y descuidó aspectos esenciales como la educación, cuya atención fue notoriamente deficiente en cuanto a su calidad y ampliación (2004, p. 242).

Traducido a términos contemporáneos, Ubico buscó el equilibrio presupuestario de la manera más fácil: reduciéndolo a costa del salario de los trabajadores, obligando a que se realizaran obras de infraestructura con mano de obra gratuita, obviando programas de beneficio comunal, invirtiendo en proyectos cosméticos y

descuidando la educación tanto en calidad como en cobertura; es decir que actuó desoyendo los mandatos constitucionales con relación a los derechos fundamentales de las personas.

Expresado brevemente, apretó el cinturón al pueblo guatemalteco, transfirió costos y concedió beneficios a determinados sectores. En medio de la única reconocida depresión mundial, restó capacidad de consumo a la población, reduciendo el mercado, lo que imposibilitaba lo proyectado en cuanto a industrialización, al no existir demanda interna, como la primera fase para su promoción. En tal sentido, Ubico:

> Incurrió en el error de querer administrar la nación con el mismo paternalismo con que dirigía sus fincas, sin tomar en cuenta los enormes sacrificios que imponía a la población un concepto de bien común que equivalía, en la práctica, a la salvaguarda de los intereses de la oligarquía en el gobierno y del primer exponente de ésta, que era él mismo. En este sentido, Ubico carecía de la visión política global del verdadero estadista (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 62).

El último de sus desaciertos como administrador de la cosa pública, lo cometió en las postrimerías de su gobierno, en junio de 1944. Luján Muñoz lo señala así:

> …vale la pena mencionar que en los difíciles días finales del gobierno ubiquista, cuando ya se pedía su renuncia y el dictador pensaba en ella, el 28 de junio de 1944, Ubico ordenó a su secretario de Hacienda procediera a la cancelación de la llamada “deuda inglesa”, que venía arrastrándose desde 1825, y que a lo largo del siglo XX había caído constantemente en mora, incluso del pago de intereses, sobre todo durante el gobierno de Estrada Cabrera. Para Ubico era una cuestión de honor personal cancelar dicho adeudo, aunque también se ha dicho que lo que deseaba era dejar al gobierno que lo sucediera sin fondos. El hecho fue que en esa fecha se giró por cable al Consejo de Tenedores de Bonos, en Londres, la suma de 6 150 000 dólares, cifra que representaba entonces la deuda pendiente de capital

> e intereses. La decisión fue precipitada, ya que en ese momento la deuda se cotizaba en Londres a 50 por cada bono de 100, es decir, la mitad de su valor nominal; además, por las circunstancias de la Guerra Mundial era de esperar que no pudieran presentarse muchos de los tenedores, como efectivamente sucedió, por lo que hubo de llegarse a un acuerdo al respecto posteriormente (200, pp. 250-251).

Carlos Sabino señala que Ubico:

> Ya antes, en 1934, había decretado la cancelación total de las impagables deudas que los peones tenían con sus haciendas, deudas que los ataban a perpetuidad a trabajar por sus patronos por salarios ínfimos. El Decreto Legislativo 1995, específicamente, declaraba nula y saldada cualquier deuda que existiese al respecto, con lo que se daba un paso importante en la modernización de las relaciones de trabajo en el país (2013, tomo I, p. 35).

El sistema de endeudamiento para garantizar la fuerza de trabajo en las fincas, era bien conocido por Ubico, en su calidad de hacendado. La norma constitucional que prohibía la prisión por deudas colisionaba abiertamente con esta antañona práctica del agro guatemalteco. Sin embargo, como se recordará, la reforma constitucional recogió la inquietud del sector agrícola en cuanto a que se proscribiera la vagancia. Sabino explica la adopción de las nuevas leyes en los siguientes términos:

> Pero, como se temía que entonces comenzase a escasear la mano de obra para las fincas, Ubico inmediatamente promulgó otras leyes que, sin duda, permitieron que continuara la sujeción de la población campesina e indígena del país. En particular cabe destacar la Ley contra la Vagancia, decreto Legislativo 1996 de mayo de ese mismo año (1934, JAGG), que obligaba a todo campesino que no poseyese un mínimo de tierras a trabajar cierta cantidad de días al año al servicio de un hacendado; si esto no podía comprobarse mediante la correspondiente libreta de trabajo, debía firmar el

> mismo patrono, el peón tenía entonces que trabajar en el servicio público de caminos según lo establecía otra ley, la de vialidad. Gracias a estas medidas Ubico logró mantener el control de la población rural y, de paso, ampliar de modo continuo la infraestructura vial del país, a la que se había prestado muy poca atención en épocas anteriores (2013, tomo I, pp. 35-36).

En resumidas cuentas, la abolición de las deudas de los peones de las fincas fue un triunfo pírrico para los trabajadores, pues en definitiva se amplió la obligación y disponibilidad de personas para trabajar en las fincas, ya que inclusive pequeños propietarios agrícolas debían acudir ahora a ponerse a las órdenes de los hacendados y, en caso de no comprobar el haber trabajado la cantidad de tierra y el número de días legalmente establecidos por año, ponerse al servicio de la construcción de carreteras de manera gratuita.

De esta cuenta, lo que Carlos Sabino califica como “un paso importante en la modernización de las relaciones de trabajo en el país”, no fue otra cosa sino que la justificación que permitió la promulgación de nuevas leyes, las que sirvieron para la ampliación de la disponibilidad de trabajo forzado para los hacendados y de mano de obra gratuita para la atención de la infraestructura nacional. Lo anterior obviamente fue una especie de esclavismo y por consiguiente una negación de los derechos fundamentales de los guatemaltecos afectados.

De acuerdo con Carlos Samayoa Chinchilla, quien trabajó junto a Ubico por varios años, el presidente: “Padecía de tres o cuatro fobias. Las más notorias estaban polarizadas contra los hombres de pluma, el comunismo y los ladrones” (1967, p. 79).

En cuanto a los comunistas, Luján Muñoz consigna que:

> Una de las principales preocupaciones del mandatario eran los izquierdistas. De inmediato inició la supresión de las agrupaciones “peligrosas”; se prohibieron los sindicatos y otras organizaciones obreras. La represión anticomunista se hizo más severa tras la revuelta comunista de El Salvador, en 1932 (2004, p. 231).

Y respecto a la educación superior:

> …la universidad… fue manejada como un instituto de segunda enseñanza desde la Secretaría de Instrucción. En 1931 se reprimió la llamada Huelga de Dolores y nunca más pudo organizarse mientras duró su régimen (Luján Muñoz, 2004, p. 203).

También contaba entre los temas de interés para su gobierno, el de la última reforma constitucional de 1927. Es por ello que:

> Una de sus preocupaciones fue derogar las reformas constitucionales de 1927, a fin de devolverle todo el poder al ejecutivo, suprimir la autonomía municipal y garantizar la supremacía presidencial. A partir de entonces los alcaldes pasaron a llamarse intendentes municipales y eran nombrados por el ejecutivo. También se aprovechó para permitir su reelección. A pesar de su promesa de no prolongar su periodo, desde 1934 se iniciaron los preparativos para ello (Luján Muñoz, 2004, p. 232).

Otro aspecto a resaltar de la candidatura de Ubico, y que continúa formando parte de la cultura política nacional, fue el argumento que utilizó en campaña de que su condición de acaudalado lo salvaba de toda intención de corromperse. Sobre el particular Kenneth J. Grieb ha dicho que:

> …Según lo prometido durante la campaña, Ubico incluyó en su discurso inaugural una declaración completa de su considerable patrimonio personal y se comprometió a ser absolutamente honesto en el ejercicio de su cargo. Se permitió expresar que su riqueza lo colocaba por encima de cualquier tentación de soborno. Esta declaración de sus bienes fue en su momento un hecho significativo e histórico (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 43).

Ya en el poder, Ubico impulsó e hizo que se aprobara la Ley de Probidad, con la cual "se declaraba la guerra al enriquecimiento indebido de los empleados públicos" (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 64).

El tema de la honradez del régimen, ha sido uno de los mitos más arraigados que ha permanecido en el imaginario social guatemalteco, que se evoca incluso con nostalgia por los tiempos del orden y la ausencia de eventos delincuenciales.

De acuerdo con la Ley de Probidad:

> Todo funcionario que ganara más de 200 quetzales al mes estaba obligado a presentar una declaración de sus bienes, la que habría de servir para comprobar, cuando se cambiara de puesto o se obtuviera la jubilación, si se habían obtenido ingresos ilícitos durante el ejercicio de un cargo. Aun cuando no se puede negar el efecto positivo que al principio tuvo esta medida, su ejecución estuvo acompañada de muchas dificultades. La mayor de éstas consistió en que, como el sueldo promedio de los empleados públicos era de 50 quetzales por mes, la medida afectó solamente a funcionarios de alta categoría. Estos, empero, disponían de diversos medios para enriquecerse ilícitamente e incluso, si eran sorprendidos en malos manejos, por razones políticas podían contar con la protección del Presidente. Se conocen muchos casos en que la Ley de Probidad fue crasamente burlada. Por ejemplo, en 1937, una revisión de los registros contables del Director General de la Policía Nacional, General Roderico Anzueto, reveló la existencia de una planilla fantasma de 120 plazas. Anzueto se las arregló para evadir el castigo previsto por la ley y fue trasladado al Ministerio de Agricultura. Su sucesor, el General David Ordóñez, otros altos funcionarios militares y el alcalde metropolitano, Arturo Bickford, entre otros personajes públicos, mostraron poco cuidado en observar las disposiciones legales correspondientes, y se sabe que cometieron diferentes actos de corrupción. Incluso el propio Presidente Ubico llegó a manipular sus declaraciones de bienes e ingresos y se enriqueció considerablemente durante su gobierno (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, pp. 64-65).

En contraste con la demanda de austeridad recetada a los empleados de la administración pública, con sueldos que en promedio ascendían a los Q50.00

mensuales, los emolumentos presidenciales eran en extremo generosos. Así lo consigna Carlos Samayoa Chinchilla, en lo que respecta al año 1938:

Presupuesto de julio 1938, según nóminas 3056 _Sueldo y gastos de representación del señor presidente P. 301	Q 2 400.00
Asignación para gastos imprevistos de la República. P. 339.	Q 6,000.00
38-39 _Casa de Gobierno. P. 356/91	Q 3,390.00
Total	Q11,790.00

(Datos tomados de la hoja de egresos de la Tesorería Nacional correspondiente al día 27 de julio de 1938). (1967, p. 152).

Más adelante, Samayoa Chinchilla narra en su libro cómo se entretenía don Jorge cuando la lluvia le impedía salir de su casa:

> En los días lluviosos, cuando el mal tiempo le impedía salir de Casa Presidencial, acostumbraba encerrarse en su despacho para examinar a sus anchas los últimos catálogos de casas comerciales europeas o norteamericanas. A la mañana siguiente los pedidos eran numerosos: armas de fuego, cañas de pescar, trajes, ropa interior, máquinas para cortar grama, tintes, cámaras fotográficas, etcétera; todo lo cual, al llegar a las aduanas de Guatemala, entraba sin cubrir los correspondientes derechos.
>
> Así se explica que, al entregar el mando, y contra todas sus presuposiciones, se le acumulara una cuenta por derechos o aforos no pagados cuyo monto pasó de los 100 000 quetzales (1967, p. 178).

Después de todas estas especies, el mismo autor, concluye:

> El general Ubico quiso reformar a Guatemala tratando de establecer nuevas normas morales, pero, al hacerlo así, se olvidó de que el gobernante y los que a su lado están en primera fila, son los llamados a dar el ejemplo.

> Sentadas las anteriores premisas, fácil es imaginar lo que fue su famosa Ley de Probidad, emitida con el fin de impedir, o por lo menos entorpecer, el fácil enriquecimiento de los altos funcionarios públicos.
>
> La ley, cual otras muchas, era buena, pero en la práctica y como consecuencia de la astucia de los que creen que todo se puede hacer si se tiene cuidado de guardar las apariencias, ella se convirtió en una simple formalidad legal, de esas que no sirven más que para estorbar la codicia o el posible desenfreno de los pequeños (Samayoa Chinchilla, 1967, 181).

Y, efectivamente, en la legislación guatemalteca se han mantenido, como legado del ubiquismo, la promulgación de sucesivas leyes de probidad. Éstas, en la práctica, han demostrado su inefectividad para lo que han sido creadas; sólo han sido útiles para atormentar, con formalismos absurdos, a empleados menores, que nunca tienen ocasión de llevarse más que una engrapadora a su casa, o quizá lapiceros o papel, pero no para encausar el enriquecimiento ilícito de funcionarios de alta jerarquía.

4.3.7.1 La reforma constitucional de 1935

La iniciativa para la reforma constitucional provino directamente del presidente Ubico, quien el 1 de abril de 1935 presentó a la Asamblea Legislativa el pliego con la moción de que se reformaran 27 artículos, cuyo fin principal era: «“suprimir las restricciones que dificultan el libre ejercicio de la iniciativa presidencial”. Y permitir la reelección presidencial contra las terminantes disposiciones de la reforma de 1927» (Mariñas Otero, 1958, p. 189).

La Asamblea aceptó la iniciativa presidencial y convocó a la Constituyente, la que comenzó a reunirse a partir del 15 de mayo del mismo año, para concluir su trabajo “en menos de dos meses, el 11 de julio” (Mariñas Otero, 1958, p. 190).

La discusión de la Constituyente tomó como base para la reforma la propuesta presentada por el Ejecutivo, limitándose la Comisión redactora a introducir algunos cambios de forma. Pero hubo un tema particularmente complicado:

> La dificultad de índole legal surgió al discutirse la reelección presidencial, que la Constitución de 1927 hacía prácticamente imposible, buscándose una solución, la del plebiscito, realizado el 22, 23 y 24 de julio, en el que votaron mujeres y extranjeros y que aprobó la reelección del Presidente Ubico, por lo que en el primero de los artículos transitorios de la Constitución reformada se acudió al subterfugio legal de "dejar en suspenso en sus efectos" al artículo 66 de la Constitución, que prohibía la reelección presidencial hasta que hubiesen transcurrido doce años (Mariñas Otero, 1958, p. 190).

No puede pasar desapercibido el hecho de que en la búsqueda de la reelección, don Jorge se adelantó a su época, aunque sea por interés coyuntural, al reconocer el derecho al voto a la mujer, y que también lo hizo respecto a cualquier Constitución, presente o futura, al reconocer el mismo derecho hasta a los extranjeros. Esto contrastará con los debates que más adelante tendrá la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 sobre el voto de las mujeres y los analfabetas.

La reforma constitucional, por aparte, permitió una mayor centralización del poder en manos del presidente Ubico. Así, respecto al organismo judicial, desde antes que Ubico asumiera el cargo presidencial, se le sometió sistemáticamente a una campaña de desprestigio, al punto de que los jueces se vieron obligados a renunciar y también lo hizo el mismo presidente de la Corte Suprema. Los funcionarios judiciales fueron sustituidos por allegados sumisos al gobernante. Stefan Karlen comenta al respecto:

> A partir de entonces la justicia adoptó un carácter meramente formal. Ubico indicaba a los jueces qué personas quería ver condenadas e incluso determinaba él mismo el tipo de castigo que debía imponérseles, y a los

> tribunales quedaba la tarea meramente formal de aportar las pruebas y en general conducir el proceso. Hasta cuando se aprobó la reforma constitucional de 1935, el Presidente de la Corte Suprema y los altos magistrados eran electos directamente por la Asamblea, pero Ubico encontró la manera de determinar en la práctica, a través de su control sobre un órgano legislativo dependiente, qué personas debían ser elegidas. La mencionada reforma constitucional concedió al Presidente de la República el derecho de nombrar a la totalidad de los jueces, con excepción de los seis de la Corte de Apelaciones (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 64).

Otro logro presidencial conseguido con la reforma, fue la incorporación de la Ley de Probidad, mediante la reforma al Art. 17, “convirtiendo en constitucional la obligación de los funcionarios públicos que administran fondos del erario de declarar sus bienes y deudas al comenzar sus funciones” (Mariñas Otero, 1958, p. 190).

En cambio, ocurre un retroceso en la libre emisión del pensamiento y la fiscalización ciudadana al desempeño de las autoridades con la reforma al Art. 26, pues se prohíbe todo ataque por medio de la prensa a los funcionarios públicos por los actos oficiales que realicen.

Se incorpora, mediante la reforma al Art. 16, lo que Mariñas Otero considera un logro significativo en los siguientes términos:

> La nueva Constitución, en lo social, acepta el avance de los tiempos, que recoge en dos declaraciones que constituyen en Guatemala una novedad: la de que “el interés social prevalece sobre el interés particular” (art. 16) y el establecimiento de un sistema especial de imposición fiscal a aquellos “latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones” (art. 28) (1958, pp. 190-191)

El precepto que establece la prevalencia del interés social sobre el interés particular, visto fuera de contexto, podría interpretarse como una concesión

generosa del régimen al “avance de los tiempos”, a que alude Mariñas Otero. Sin embargo, de acuerdo a la ideología presidencial, resulta muy oportuno. Stefan Karlen señala que:

> Puede afirmarse, en términos generales, que la obsesión de Ubico por la proclamación de altos valores morales, así como su insistencia en una ética puritana y en las actitudes de obediencia, humildad y honradez, todo ello en función de su particular concepto de orden público, tenían evidentes rasgos fascistas. Otra manifestación clara de esta tendencia fue su concepción de la libertad personal como algo que sólo podía darse en el marco de lo colectivo, y que los derechos individuales estaban condicionados a los intereses del conjunto social (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 64).

Así, la reforma que enaltece la prevalencia del interés social por sobre el interés individual no es más que un componente idóneo para el ejercicio del poder autoritario, en consonancia con un concepto de tipo fascista, en donde el individuo debe sacrificarse por esas abstracciones que se manifiestan en los conceptos de nación, patria, Estado.

El Art. 25 también fue objeto de reforma. Originalmente el artículo prohibía que se establecieran en el país asociaciones de índole religiosa o monástica. Con la reforma se amplía la prohibición a aquellas que procuren el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales, lo que se correspondía con lo establecido en Art. 18 del Código Civil, que conforme la exposición de motivos de la comisión “se refería concretamente al comunismo y anarquismo” (Mariñas Otero, 1958, p. 191). Esta reforma, así, incorpora, por primera vez en un texto constitucional guatemalteco, la proscripción de ideas y planteamientos políticos que considera peligrosos para la sociedad, con lo cual la Constitución se torna también un arma ideológica para la dominación, la represión y la persecución políticas, además de que se constitucionaliza el cercenamiento de la libertad de emisión del pensamiento y la libertad de creencia en general.

En cuanto a nuestro tema, el de los derechos humanos, Mariñas Otero ha dicho que:

> Las reformas de 1935 restringen el alcance de algunos de los derechos individuales reconocidos en el texto anterior; se suprime la obligación de interrogar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención (art. 31), se permite la incomunicación de los detenidos antes de indagación (art. 32) y, de acuerdo con lo acordado en la VII Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933, se permite la extradición de los nacionales por delitos comunes (art. 30) (1958, p. 191).

A continuación, en la Tabla XI, se procede a analizar el contenido de las reformas constitucionales de 1935 al texto de 1879, conforme se encontraba para ese momento. Es de hacer notar que, para el presente caso, por ser tan numerosas, solamente se consignarán los artículos directamente relacionados con los derechos de las personas, es decir, lo referente a la parte dogmática de la reforma.

Tabla XI
Reformas Constitucionales de 1935
Decretada el 11 de julio de 1935

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
Artículo 5.º Son naturales: 1.º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos. 2.º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y, aun sin esta condición, cuando, conforme a las leyes del lugar del	Artículo 5.º Son naturales: 1.º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los agentes diplomáticos. 2.º Los hijos de padres guatemaltecos de origen nacidos en país extranjeros (sic.) desde el momento desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les	• Amplía el reconocimiento del derecho a la nacionalidad por nacimiento en el territorio de la República (ius soli), independientemente de la nacionalidad del padre o la madre. • Omite la alusión a los hijos ilegítimos, para ponerlo a tono con el Código Civil que equiparó la condición de ambas clases de hijos.

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca. (Texto vigente conforme reforma constitucional de 1887).	corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaran por la guatemalteca.	
Artículo 8.º Son ciudadanos: 1.º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia. 2.º Todos los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de dieciocho años. 3.º Los mayores de dieciocho años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales. (Texto vigente conforme reforma constitucional de 1887).	Artículo 8.º Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.	• Reduce la edad de 21 a 18 años para alcanzar la mayoría de edad. • Omite el voto como privilegio a los miembros del ejército y el voto capacitario por poseer títulos.
Artículo 9.º Los derechos inherentes a la ciudadanía son: 1.º El de elegir y ser electo. 2.º El de opción a las funciones o empleos públicos, para los cuales la ley exija esa calidad. (Texto vigente conforme la reforma constitucional de 1927).	Artículo 9.º Los derechos inherentes a la ciudadanía, son: 1.º El elegir y ser electo. 2.º El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad. No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad. Una ley determinará lo relativo a esta materia.	• Consagra como ley constitucional la de Probidad, impulsada por el régimen ubiquista, lo que se mantiene como herencia en la legislación nacional hasta la fecha.
Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con las siguientes prescripciones: Se suspende:	Artículo 11. La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones: Se suspende: 1.º Por auto de	• Desarrolla más ampliamente los casos de suspensión, pérdida y forma de recobrar la ciudadanía.

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
1.º Por auto de prisión. 2.º Por sentencia firme condenatoria, dictada en juicio criminal. 3.º Por interdicción judicial. Se pierde: 1.º Por naturalización en país extranjero. 2.º Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaran traición a la Patria. En los casos de pérdida de la ciudadanía, ésta se recobra por la residencia en el territorio de la República durante el tiempo requerido por la ley, si se tratare de naturalización en país extranjero, y mediante acuerdo del Ejecutivo, en el caso expresado en el inciso 2.º. Se recobra: 1.º Por auto de libertad que revoque la prisión. 2.º Por sobreseimiento. 3.º Por sentencia firme absolutoria de la instancia o de descargo. 4.º Por cumplimiento de la pena. 5.º Por rehabilitación. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	prisión; 2.º Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal, y, 3.º Por interdicción judicial. Cesa la suspensión: 1.º Por auto de libertad que revoque el de prisión; 2.º Por sobreseimiento; 3.º Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo; 4.º Por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación; 5.º Por amnistía, y 6.º Por rehabilitación. Se pierde: 1.º Por naturalización en país extranjero, y 2.º Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria. Se recobra: 1.º Por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero, y, 2.º Por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso segundo del párrafo anterior.	
Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. Es función del Estado	Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. El interés social prevalece	• Introduce por primera vez

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social, y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	sobre el interés particular. Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo.	en un texto constitucional guatemalteco la prevalencia del interés social sobre el particular.
Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables de su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la nación, ninguna magistratura, ni funcionario público tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe. Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. La responsabilidad de toda clase de funcionarios y empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable	Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario público tienen más facultades ni autoridad para las que expresamente les confiere la ley. El Presidente de la República; el del Poder Judicial; los encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1.ª Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y	• Incorpora el tema de la declaración patrimonial para los funcionarios públicos, en consonancia con la ley de Probidad.

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, así como también lo que concierne a la jurisdicción contenciosoadministrativa (sic.), tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y orden de procedimientos en los casos de tal naturaleza. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes. A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe. Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia. La jurisdicción Contencioso-Administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los Tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.	• Establece a partir de cuándo opera la prescripción para la persecución de los funcionarios en temas de probidad. • Establece que la jurisdicción Contencioso-administrativa es de orden constitucional y que la organización de los tribunales se regulará en

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
		ley específica.
Artículo 18º. La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación, es laica y gratuita. (Texto vigente conforme el original de 1879).	Artículo 18. La instrucción primaria es obligatoria. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda instrucción impartida por el Estado es laica.	• Generaliza el principio de laicidad a todos los niveles de instrucción que imparta el Estado.
Artículo 25º. Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe (sic.) el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. (Texto vigente conforme el original de 1879).	Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas. Se prohíbe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales.	• Introduce por vez primera la prohibición de organizaciones que busquen el cambio por "medios violentos o ilegales", teniendo en mente a las de índole comunista o anarquista. Este tipo de legislación, con el tiempo, se radicalizará en la segunda mitad del siglo XX.
Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio escrito, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Ningún ataque por medio de la Prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, será considerado como delito y no dará a los ofendidos otro derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hicieren se inserten	Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos	• Omite la libre crítica que se había establecido en la reforma de 1927 en contra de los funcionarios públicos por el ejercicio de sus cargos.

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
gratuitamente en el periódico en que se hubiese hecho la publicación. Los impresos calumniosos o injustos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de la reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento, como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena. Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados, ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Por estas últimas causas no serán responsables los dueños de talleres tipográficos, los impresores, libreros, vendedores o repartidores de impresos, salvo que ellos fueren los autores del delito o falta. Una ley establecerá todo lo demás a que este derecho se refiere. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	diplomáticos u operaciones militares pendientes. Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus Gobiernos o Representantes diplomáticos acreditados en el país serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena. Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.	
Artículo 27º. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación. (Texto vigente conforme el original de 1879).	Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación. No se pueden fundar establecimientos de enseñanza sin autorización	• Establece el requisito de autorización gubernativa para la fundación de establecimientos de

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
	gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar.	enseñanza. • Crea el derecho del Estado a supervisar todos los niveles educativos. • Con estas medidas se crea una función policial por parte del Estado, en la impartición educativa en los centros de enseñanza tanto nacionales como privados.
Artículo 28. La propiedad es inviolable, y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad pública legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva antes de que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra, la indemnización puede no ser previa. En ningún caso la propiedad será intervenida o secuestrada por causa de delitos políticos. Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5.º de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos, en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	Artículo 28. La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación: pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa. En ningún caso será intervenida o secuestra la propiedad por causa de delitos políticos. Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia. Es tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño, y es obligación del Estado su defensa y conservación. Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5.º de esta Constitución podrán ser	• Primera vez que una norma constitucional alude en Guatemala a los latifundios, que serán objeto de imposición fiscal especial al no rendir lo que podrían producir. • Primera norma constitucional en Guatemala en la que se alude a los tesoros culturales de la nación.

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
	propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.	
Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley. En caso de delito o falta in fraganti, no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna. Los menores de quince años sólo podrán ser recluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá, para este caso, lo que a ellos se refiere. Es absolutamente prohibida la prisión por deudas. Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigado. Es prohibida la extradición por los delitos políticos o los comunes conexos. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley. En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna. Los menores de quince años sólo podrán ser incluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere. Es absolutamente prohibida la prisión por deudas. Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad. Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos.	• Reconoce, por primera vez, el derecho de extradición, de conformidad con “lo acordado en la VII Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933 (Mariñas Otero, 1958, p. 191).
Artículo 31º. Todo detenido	Artículo 31. A todo detenido	• Suprime la obligación,

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del prevenido. (Texto vigente conforme el original de 1879).	se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad.	establecida desde 1879, de que se interrogue al detenido dentro del plazo perentorio de 48 horas de su detención, lo que significa la pérdida de un derecho fundamental de trascendencia en el orden procesal para la persona privada de libertad.
Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado. Desde el momento de ser detenida o presa una persona, tendrá derecho de proveerse de defensor. En ningún caso serán aplicados, al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	Artículo 32. A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido, tendrá derecho de proveerse de defensor. En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.	• Faculta a que se incomunique al detenido antes de la indagación. • Priva del derecho a que el detenido cuente con asesoría de su defensor en el momento de la indagación. • La incomunicación del detenido y la falta de asesoría legal en la indagación, significan una pérdida de derechos procesales para la preservación de la garantía de libertad individual.
Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades de ley. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En ambos casos la ocupación o revisión se practicaré siempre a presencia del interesado, o de su mandatario o de uno de	• Faculta ampliamente para que, con base en orden judicial, pueda darse la ocupación o revisión de documentos privados, incluso de índole contable para el pago de impuestos, permitiendo que la revisión se haga en presencia del interesado, o en su ausencia, estando presentes en este caso sus parientes o dos testigos. • La garantía de inviolabilidad de documentos privados, se atenúa y favorece las

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
	sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueres sustraídos no harán fe en juicio.	facultades de las autoridades para hacerlo.
Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá: 1.º Los motivos que lo justifiquen. 2.º La garantía o garantías que se restrinjan. 3.º El territorio que afectará la restricción; y 4.º El tiempo que durará ésta. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos; en este caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere	Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá: 1.º Los motivos que lo justifiquen. 2.º La garantía o garantías que se restringen. 3.º El territorio que afectará la restricción; y 4.º El tiempo que durará ésta. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no se hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si	• El contenido es el mismo, únicamente se modifican aspectos de forma.

Texto vigente	Texto reformado en 1935	Comentarios
reunida, conocerá inmediatamente del decreto expresado, y en sus sesiones primeras inmediatas, cuando se hallare en receso. La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley. En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes. (Texto vigente conforme reforma de 1927).	la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto, y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes..	

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 385-389.

Es de hacer notar que con la reforma constitucional de 1935, las modificaciones más importantes:

> …son las relativas a la organización y facultades del Ejecutivo, que se amplían notablemente.
>
> Como Ejecutivo se considera única y exclusivamente al Presidente de la República, suprimiéndose las alusiones que al Consejo de Ministros hacían los textos vigentes por estimarse más propias de un régimen parlamentario que de un régimen presidencialista como Guatemala.
>
> Y a fin de evitar discrepancias de criterio entre el Presidente y designados, éstos seguirán siendo nombrados por la Asamblea, pero a propuesta del Presidente.

> Se aumentan los poderes presidenciales, ya que el Ejecutivo puede nombrar y remover los jueces de primera instancia, dictar leyes en receso de la Asamblea, sometiéndolas a la misma al comenzar sus sesiones ordinarias, y conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros. Pasa a tener, además un mayor control sobre el Poder Judicial y las finanzas públicas (art. 52).
>
> También, y esto es propio de todo régimen conservador, se aumentan las edades requeridas para desempeñar cargos públicos.
>
> El aumento de las facultades del Presidente alcanza a los organismos locales, que pasan a depender más íntimamente del Ejecutivo, sustituyéndose los Alcaldes por Intendentes nombrados por el poder central (art. 96), y siendo también el Ejecutivo quien establece los arbitrios municipales (art. 97), función que antes correspondía a las autoridades locales (Mariñas Otero, 1958, pp. 191-192).

La concentración del poder adquiere caracteres monárquicos, en la república guatemalteca de 1935, con motivo de las reformas constitucionales promovidas por el presidente Ubico.

En principio, nótese que el Ejecutivo, como poder, pasa a ser la denominación que corresponde no a una organización sino a un cargo ejercido unipersonalmente: el presidente. Por aparte, la posibilidad de nombrar y destituir jueces unido a la facultad de decretar leyes cuando la Asamblea no se encuentre reunida. Por si fuera poco, se pierde el reciente logro de la autonomía municipal, para lo cual desaparecen los alcaldes popularmente electos y son sustituidos por los intendentes, de designación personal del presidente. En el ámbito de las finanzas municipales, los arbitrios municipales corresponderá, en lo sucesivo, decretarlos también al presidente de la república y ya no a la Asamblea.

En este sentido, no resulta atrevido afirmar que la reforma constitucional de 1935, desde la perspectiva de la organización del Estado, junto a la pérdida de garantías y derechos fundamentales, *constitucionaliza* la figura de un dictador, con

aspiraciones monárquicas, pues centraliza todos los poderes y resta derechos individuales y sociales, anteriormente contenidos en la ley fundamental.

Para colmo, se reconoce la prerrogativa al presidente de que proponga a los designados y que la Asamblea elija sobre la base de los propuestos. Es decir, se restablece el derecho monárquico de la sucesión en el poder.

En un exceso de malabarismos constitucionales, se tiene la feliz ocurrencia de recurrir al eufemismo de no derogar el artículo 66 constitucional que prohibía la reelección, sino simplemente suspenderlo en su vigencia, y acudir al mecanismo –extraconstitucional- del plebiscito, en el que, para ejemplo del mundo, se acepta no sólo el voto femenino sino también el de los extranjeros.

Al igual que durante la época de Justo Rufino Barrios, la Constitución es diseñada a la medida del gobernante. En este caso de su ahijado, el general Jorge Ubico.

Con mucho, este es el peor momento de legitimidad del constitucionalismo guatemalteco. Pues si bien en el pasado se había cometido todo tipo de actos censurables jurídica y éticamente, esta reforma excede con creces a las anteriores, incluso a la de Estrada Cabrera, que sólo buscó posibilitar su reelección, más no la consagración, a nivel de rango constitucional, de sus facultades dictatoriales.

Desde cualquier perspectiva, este sería el régimen "de una dictadura anunciada", pero a nivel constitucional.

4.3.7.2 La prórroga constitucional del gobierno de Ubico en 1941

En 1935, Jorge Ubico no tuvo en cuenta la frase de Baltasar Gracián, según la cual "todos los plazos se cumplen". Llegado el año 1941, debió enfrentar el gobernante el duro dilema de que su gobierno llegaría a su fin el 15 de marzo de 1943. ¿Qué hacer? ¡Ah, una reforma constitucional!

Al efecto, los corifeos del partido liberal progresista tuvieron a bien reunirse y dar inicio a la campaña popular que propugnara por la prórroga del mandato presidencial, no la reelección mediante votos ni plebiscitos. Se reunieron para ello 200,000 firmas. Así, en junio de ese mismo año, la Asamblea del partido tuvo a bien dirigirse a la Comisión permanente de la Asamblea Legislativa para que se convocara a sesiones extraordinarias a ese cuerpo y tratar así el grave tema de la continuidad del presidente Ubico en el cargo (Mariñas Otero, 1958, p. 192).

La Asamblea manifestó ser conteste con la iniciativa del partido oficial, por lo que el 26 de julio de 1941 convocó a una Asamblea Constituyente con el único objeto de conocer la posible reforma del artículo primero transitorio de la reforma de 1935, de manera que permitiera, como se pedía, la continuidad del presidente Ubico por un período más (Mariñas Otero, 1958, pp.192-193). Debe tomarse en cuenta la delicadeza y escrúpulos de la moción y de los constituyentes en el respeto de las formas y de la misma Constitución: no se trataba de derogar el principio de la no reelección, sino tan solo dejarlo, por un período más, sin efecto.

Las elecciones para diputados de la Constituyente se realizaron entre el 17 y el 19 de agosto de 1941. Una vez reunida ésta aprobó, casi por unanimidad, pues hubo un voto en contra, la reforma del artículo transitorio. Con ello, se autorizó la prórroga del gobierno de Ubico por un período más, alegando para el efecto como razones: “el apoyo popular a la misma, la obra de gobierno del Presidente y las circunstancias graves producidas por la guerra mundial”. La Constituyente se disolvió el 13 de septiembre de 1941 (Mariñas Otero, 1958, p. 193) y el único voto disidente lo manifestó el diputado Felipe Valenzuela.

De conformidad con la reforma de 1941:

> …el (artículo, JAGG) 1º. Transitorio de las reformas de 1935, …quedaría así: “La presidencia constitucional del General Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del Artículo 66 de la Constitución” (García Laguardia, 2010, p. 82).

Por más está decir que esta reforma constitucional resultó inocua en términos del avance en el establecimiento y respecto de los derechos individuales, pues simplemente se limitó, en una de sus peores formas, a asegurar la continuidad del régimen vigente. Ahora no por la farsa de las elecciones, sino por la de la reforma constitucional.

Efectivamente, fue ésta la única vez en el que el mandato presidencial se prorroga no por la vía electoral, sino constitucional, a través de una reforma.

4.3.7.3 La caída del régimen (1944)

El ambiente internacional en la década de los años cuarenta, era distinto al de los años treinta. De acuerdo con Carlos Sabino:

> Durante los años treinta del siglo pasado eran comunes las dictaduras –tanto en América, como en Asia y en Europa- y en pocos lugares podía descalificarse a alguien meramente por no ser un gobernante democrático…
>
> La atmósfera mundial, sin embargo, aparece como radicalmente distinta en 1944. Los aliados combaten contra el Eje, un grupo de estados antidemocráticos y violentos, y pregonan la libertad y la democracia como objetivos de su lucha: pero, aún así, cierran los ojos ante la impenetrable dictadura soviética, tratan de mostrarla con colores benévolos, aceptan a José Stalin *–el Tío Joe-* como uno de los suyos. En varios países latinoamericanos comienza una era de cambios: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú y Panamá, reciben también la influencia de las nuevas condiciones que se presentan en el plano internacional cuando se aproxima el fin de la Segunda Guerra Mundial (2013, tomo I, p. 51).

En cuanto al fin del régimen ubiquista, Stefan Karlen ha dicho:

> La segunda prolongación del mandato de Ubico, en 1943, y la caída del dictador salvadoreño Maximiliano Hernández Martínez, en abril del siguiente año, fueron finalmente la chispa que hizo estallar la protesta masiva. Si la

> crisis económica mundial había servido para cuestionar el modelo económico ubiquista, la Segunda Guerra invalidó su modelo político. A diferencia de lo que ocurrió en 1930, en 1944 la oligarquía no pudo mantener sus privilegios a través de un sistema político endurecido, sobre todo porque las clases medias constituían ya un sector de poder efectivo y una alternativa consciente (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 75).

El movimiento de oposición a Ubico comenzó, como lo relata Arnoldo Ortiz Moscoso, con motivo de las medidas dictadas por el régimen en la administración de la Universidad de San Carlos:

> Las protestas públicas se iniciaron en varias Facultades de la Universidad de San Carlos, a partir de problemas administrativos y docentes. Se organizaron las asociaciones estudiantiles, como El Derecho y la Juventud Médica, que después se aglutinaron en la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU). El 7 de septiembre de 1943 la AEU aprobó sus estatutos y eligió su primera Junta Directiva… El movimiento estudiantil universitario adquirió cada vez nuevo vigor y extendió su influencia a otros sectores, especialmente al del magisterio. Marcó el principio de la resistencia abierta frente al régimen de Ubico (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 79).

En mayo de 1944, inició una serie de protestas entre las que destacan las del magisterio “que se oponía a la participación escolar militar en los festejos del 30 de junio (día del liberalismo, JAGG), para los que debían ensayarse, con semanas de anticipación, los desfiles, bajo la responsabilidad de los maestros” (Luján Muñoz, 2004, p. 237).

Los estudiantes universitarios, habían realizado gestiones ante el gobierno para que se diera la remoción de las autoridades impuestas por el régimen. Si bien el gobierno cedió en cuanto a tales demandas, en reunión que se realizó en el Paraninfo Universitario, se redactaron dos documentos:

> …el Ideario Universitario, que era una declaración de principios entre los que se incluía la autonomía de la Universidad y otros postulados cívicos y políticos; y, por otro lado, un decreto en el que se declaraba a los miembros del magisterio nacional como integrantes de la AEU. Los estudiantes fijaron al gobierno un plazo de 24 horas para que se atendieran sus nuevas demandas y las del magisterio. Acordaron, asimismo, entregar el correspondiente documento, que más parecía un ultimátum, el 22 de junio (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 80).

La respuesta del régimen, no podía ser otra que declarar la suspensión de garantías, así como ordenar la persecución y captura de los cabecillas del movimiento estudiantil. Los universitarios, entre los que se encontraba a Manuel Galich, se refugiaron en la embajada mexicana, en donde fueron acogidos por el embajador Romeo Ortega (Galich, 1977, p. 319) y algunos otros en la legación salvadoreña.

Los considerandos del decreto mediante el cual fueron suspendidas las garantías, decían lo siguiente:

> "Que es deber del Gobierno mantener la paz y el orden público en el país para garantizar la tranquilidad de sus habitantes y el normal ejercicio de todas las actividades legítimas" y "Que elementos disociadores, de tendencia nazifascista, perturban gravemente la paz de la República, procurando obstaculizar al Gobierno el mantenimiento del orden, tan necesario en la época presente, por las circunstancias extraordinarias que ha creado la lucha que se libra en el mundo en defensa de las instituciones democráticas y la libertad de las naciones" (Galich, 1977, p. 322).

La pena por "delitos contra las instituciones sociales", conforme el Código Penal, era la muerte (Galich, 1977, p. 322). Además, la calificación de nazifascista que se hacía del movimiento estudiantil resulta impropia que la formulara el presidente, especialmente si se toma en cuenta que:

> En el ámbito internacional manifestó simpatía hacia los regímenes autoritarios anticomunistas europeos. Así, admiró primero a Benito Mussolini, en Italia; a Adolfo Hitler, en Alemania, y a Francisco Franco en España. Al estallar la Guerra Civil española, fue el primer régimen hispanoamericano que reconoció al gobierno alzado de Burgos, y prohibió toda propaganda en favor de la República española (Luján Muñoz, 2004, p. 235).

Los estudiantes, por su parte, optaron por declarar una huelga pasiva, pero que se extendió también a:

> …los servicios hospitalarios, a los tribunales, y otras dependencias públicas. Casi de inmediato la huelga se generalizó. Los abogados en ejercicio se solidarizaron públicamente con el movimiento, así como otros grupos de profesionales, intelectuales y del sector productivo, que también apoyaron abiertamente la huelga general y, específicamente la terminación de la dictadura (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 80).

El 24 de junio, sábado, “dos almas valerosas llevaron al Palacio Presidencial una petición firmada por 311 destacados guatemaltecos” (Gleijeses, 2008, p. 23). Este documento fue conocido posteriormente como “El Memorial de los 311”:

> Con la cooperación de algunos de los recordados, Viteri procedió a redactar “El Memorial de los 311” que debía firmarse a partir del 24 a medio día. Tal documento era un acto de solidaridad ciudadana con el movimiento universitario y venía a dar a éste las dimensiones a que aspiraba, aunque inconfesadamente, desde sus inicios, al mismo tiempo que calificaba con acierto y valentía el momento histórico de Guatemala (Galich, 1977, p. 334).

El Memorial, en su parte final, planteaba las siguientes peticiones:

> 1º- El restablecimiento de las garantías suspendidas, para que el pueblo pueda gozar, sin demora, de la plenitud de sus derechos constitucionales; y

> 2º- Dictar las disposiciones pertinentes a fin de que tales garantías tengan plena efectividad (Galich, 1977, p. 336).

Después de mediar varios días en que se sucedieron manifestaciones y encuentros sangrientos con las fuerzas de seguridad, el 1 de julio de 1944 Ubico renuncia. Con ello:

> Abandonaba una lucha que todavía no había perdido y que al final habría podido ganar. La capital se había sublevado, pero el resto del país estaba tranquilo y el ejército no había dado muestras de rebelión. Tampoco los estadounidenses le habían pedido que renunciara. Sin embargo, no intervinieron para apoyarlo (Gleijeses, 2008, pp. 24-25).

En su comunicado oficial de renuncia al cargo, Ubico manifestó:

> El día de hoy (1º. de julio de 1944), presenté a la honorable Asamblea Legislativa la renuncia del cargo de presidente de la República. La presenté con carácter irrevocable.
>
> Volveré a la vida privada después de consagrar al servicio del país mis energías y experiencias en la vasta labor de dirección de un gobierno de orden y progreso…
>
> Un movimiento que empezaba a tomar caracteres de violencia, iniciado y proseguido hasta ahora por una minoría de habitantes de la capital, me llevó a la decisión de resignar el mando, pues a pesar del pequeño número de quienes se revelaron como descontentos del régimen gubernativo, es manifiesto en las peticiones que ellos me dirigieron, su deseo principal y unánime de que resignara el ejercicio de la presidencia… (Cazali Avila, 2001b, p. 271).

Sobre el acto de renuncia del presidente Ubico, Carlos Sabino se pronuncia así:

> Este último punto, a nuestro juicio, debe tenerse muy en cuenta a la hora de evaluar el régimen. El negarse a aumentar la represión, abandonando el

> poder pacíficamente, indica una racionalidad y una prudencia política que no se encuentra con frecuencia en nuestros dictadores… En todo caso su renuncia despejó el panorama político del país, llevó a que la oposición pudiera expresarse y crecer sin mayores restricciones y abrió las puertas hacia una transición pacífica que… no se llegó a consumar (2013, tomo I, p. 52).

No obstante el enaltecimiento que Sabino hace sobre cómo se dio la renuncia de Ubico, al calificarla de *racional,* parece inoportuna, en particular si se toma en cuenta que el presidente saliente, en rigor de derecho, debería haber resignado ante la Asamblea Legislativa a favor de los delegados que, de acuerdo a la reforma constitucional que él mismo propuso, tenía el privilegio de señalar para que entre ellos aquella eligiera quien sustituiría al gobernante saliente. Esto no se hizo, con lo cual, de hecho, se violenta el orden constitucional creado por el mismo Ejecutivo a la luz de la reforma de 1935.

Sobre los designados para suceder a Ubico, Arnoldo Ortiz Moscoso señala que:

> Tenían la calidad de Designados, para sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, el General Demetrio Maldonado, el señor Carlos Herrera Dorión y el General Pedro Reyes Reynelas. Sin embargo, el renunciante una vez más irrespetó la Constitución, ya que entregó el poder, no a los Designados, sino a un triunvirato compuesto por tres generales... Durante cierto tiempo se dudó si la sorprendente decisión del ex dictador le había sido impuesta por el ejército o fue adoptada libremente por él. Los hechos posteriores indican que Ubico "…tuvo miedo hasta de renunciar y creyó que era más prudente que apareciere que (el triunvirato) le había exigido la renuncia. El triunvirato libremente elegido por él, tendía, como es natural, a implantar un gobierno adicto que le asegurase la hacienda y la vida en el inmediato futuro" (ha dicho Rafael Arévalo Martínez, JAGG) (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 80).

Al respecto de la designación de los sucesores del presidente Ubico, Gleijeses plantea:

> Sin embargo, lo que sí es cierto es que eligió a su sucesor de una forma caprichosa. Después de firmar su dimisión la mañana del 1ro de julio, instruyó a un asistente, el General Roderico Anzueto, para que "escoja a tres generales que se hagan cargo de la presidencia". Anzueto decidió escoger hombres que él pudiera controlar. Después de salir del despacho presidencial, fue a cumplir con la tarea encomendada: para sorpresa de los seleccionados, tres generales mediocres –Federico Ponce Vaides, Eduardo Villagrán Ariza y Buenaventura Pineda- se enteraron de que en adelante constituirían una *junta* militar de tres hombres y sustituirían a Ubico… Lo primero que hicieron los nuevos gobernantes, recuerda el Ministro de la Guerra, "fue emborracharse" (2008, pp. 26-27).

Las resultas de lo que Sabino llama la "prudencia" en la decisión de Ubico se verán en apenas tres días, cuando se reúne la Asamblea Legislativa para conocer, como correspondía, de la dimisión presidencial y enderezar el proceso según los preceptos constitucionales:

> El 4 de julio, el más ambicioso de los miembros de la *Junta*, el general Ponce, persuadió fácilmente a un Congreso timorato para que lo eligiera presidente provisional. "Una metralleta Thompson es muy persuasiva", observó irónicamente el agregado militar estadounidense. Ponce estaba efusivo. "Nunca soñé, nunca imaginé que algún día se me confiaría la gran responsabilidad que ustedes me ofrecen ahora", les dijo a los congresistas en su discurso de investidura horas más tarde (Gleijeses, 2008, p. 27).

Luján Muñoz abunda en más detalles sobre cómo se hizo del poder Ponce Vaides:

> Entre el día de su renuncia y el 3 de julio ya pudo reaccionar el grupo en el poder, que preparó la forma de presentar ésta a conocimiento de la asamblea a fin de que se nombraran los designados que sustituyeran al presidente. Ante la presencia popular en la sesión, que buscaba presionar

> para que se nombraran los candidatos propuestos por la oposición, se procedió al desalojo violento de la asamblea. Al día siguiente, sin público, se efectuó nueva sesión en la que se escogió al general Federico Ponce Vaides, principal miembro del triunvirato, como designado y luego como presidente provisional. Su obligación primordial era convocar a elecciones, en las que al principio prometió que no participaría (2005, tomo I, p. 238).

Sobre el mismo asunto, Ortiz Moscoso dice que:

> Al día siguiente, 4 de julio, la Asamblea se reunió de nuevo en una breve sesión en la que, según la agenda, se cumplió el ritual formalista de conocer y aceptar las renuncias del Presidente y los Designados, y se eligió como sustitutos de estos últimos a los militares Federico Ponce Vaides y Domingo Solares, y al médico Ramón Calderón (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 81).

Resulta muy difícil suponer, atendiendo al temperamento y carácter del general Ubico, matizado por la desconfianza y la sospecha sobre todos sus colaboradores y particulares, que haya existido en él la creencia de que la transición del poder, al dejarla en manos de un triunvirato militar, podría darse de manera pacífica, con plena participación de la oposición política y en un ambiente de respeto a la democracia.

Lo que sí cabría suponer es que Ubico, al dejar el poder en manos de tres generales de menor significación, bien podía esperar que entre alguno de los tres habría de surgir la ambición de hacerse del poder, en especial, atendiendo a los antecedentes de cómo reiteradamente lo habían logrado en el pasado los designados temporales, que siempre se negaron a limitarse a ser meras figuras de transición entre un régimen y otro. Un buen administrador, como Sabino ha ponderado al general Ubico, al menos, debe haberlo llegar a prever.

Antes bien, en esos últimos actos de gobierno, como el pago de la deuda inglesa y la designación de un triunvirato, en Ubico se evidencian otras intenciones, que

eran fáciles de prever para un hombre con la experiencia de gobierno de casi 14 años.

Así, la renuncia presidencial, en apenas tres días, bajo la sombra de las decisiones de último momento adoptadas por Ubico, se convierte en un cuartelazo. La resignación a favor de un trío de generales que ni siquiera formaban parte de la cúpula militar, podría denotar mala fe, por lo que difícilmente cabría pensar que a Ubico lo animó el espíritu de que se manifestara libremente la oposición y se encauzara al país por la senda institucional y democrática. Por el contrario, todo parece evidenciar el cálculo de llevar al país a una crisis, como efectivamente sucedió en corto tiempo.

Lo cierto es que en ese momento histórico, y no gracias a los designios ubiquistas, el país se encaminaba hacia un cambio que rompería con la tradición bipartidista decimonónica entre liberales y conservadores. Luego de tantos regímenes autoritarios, en medio de un clima internacional que enaltecía la democracia, con por ejemplo la proclama del presidente Franklin Roosevelt sobre las cuatro garantías, la oposición en el país se crea un espacio para presentar nuevas opciones.

Ponce Vaides, apoyado por grupos oficialistas, faltando a su promesa de no postularse, se presenta como candidato para optar a la presidencia. El partido liberal se aglutina en torno a la figura de Adrián Recinos, quien había sido embajador guatemalteco ante Estados Unidos durante la mayor parte del régimen ubiquista. Y, rompiendo con los esquemas tradicionales, aparece la candidatura de Juan José Arévalo Bermejo, en torno del cual se aglutinarán los sectores menos tradicionalistas de la población (Luján Muñoz, 2004, p. 239), apoyado por los dos partidos de oposición más fuertes: el Frente Popular Libertador y Renovación Nacional (Gleijeses, 2008, p. 28).

En un primer momento, el nuevo gobierno de Ponce se ve orillado a realizar ciertas concesiones de apertura política, y como producto de ello regresan algunos emigrados, hubo mayor libertad de prensa y se organizaron diferentes

asociaciones, sindicatos y partidos políticos. El gobierno se apresuró a convocar a elecciones presidenciales, lo que se oficializa el 11 de julio, a tan sólo diez días de la renuncia de Ubico. Los comicios deberían realizarse en tres días sucesivos: 17, 18 y 19 de diciembre (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 82).

La nómina de candidatos presidenciales, por su extensión, demuestra la apertura política que se vivía en el país y la búsqueda esperanzada del logro de cambios en la conducción del mismo. Además, contrasta significativamente con la última elección presidencial, cuando se presentó como candidato único el general Ubico en 1931. Así, entre los nombres que se mencionaron como candidatos en ese momento figuran los siguientes:

> Juan José Arévalo Bermejo, Manuel María Herrera, Clemente Marroquín Rojas, Gregorio Díaz, Teodoro Díaz Medrano, Guillermo Flores Avendaño, Eugenio Silva Peña, Julio Bianchi, Ovidio Pivaral, Adrián Recinos y el propio Ponce Vaides, aunque éste en un principio había dicho que no sería candidato (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 82).

Sin embargo, cuando todavía corría el mes de la asención al poder de Ponce Vaides, comenzó la represión:

> Ya el 30 de julio habían comenzado las detenciones arbitrarias, principiando con las de Guillermo Toriello –hermano de Jorge- e Indalecio Rodríguez, del Partido Nacional de Trabajadores, que continuaron durante el mes de agosto e incluyeron a figuras tales como Clementa Marroquín Rojas, Juan José Orozco Posadas, Miguel García Granados, Roberto Arzú Cobos, Enrique Muñoz Meany y muchos otros, a quienes se acusaba de hacer propaganda contra el gobierno provisional o pedir la renuncia de ciertos diputados y funcionarios (Sabino, 2013, tomo I, p. 57).

Es por ello que Juan José Arévalo regresaba a Guatemala desde la Argentina, para ser proclamado candidato a la presidencia, pudo decir que:

> …cuando yo descendía del avión en el Aeropuerto de Santiago de Chile, el nuevo Gobierno de Guatemala ya se había quitado la máscara amistosa de los primeros días de julio y maniobraba en toda la república con los mismos métodos de Ubico (Arévalo, 2010, p. 58).

Arévalo arriba al aeropuerto la Aurora el 3 de septiembre de 1944, bajo la advertencia de sus correligionarios de que el régimen poncista ha iniciado la persecución política de los opositores al régimen y la admonición de que se abstenga de llegar al país, por lo “alarmante de la situación” (Arévalo, 2010, p. 112).

No obstante, Arévalo, llamado el “candidato blanco” por Orozco Posadas, decide cumplir con el itinerario de llegada a Guatemala, programada para el 3 de septiembre. Arévalo, al arribar al aeropuerto la Aurora, se encontró con:

> …una inmensa multitud, nunca vista antes en la ciudad, (que) colmó el aeropuerto y las calles adyacentes, extendiéndose hacia el norte hasta llegar a lo que es hoy la zona 9. Arévalo impresionó bien a sus conciudadanos. Un hombre blanco, alto, corpulento, seguro de sí mismo, habló con carisma a quienes lo escuchaban, mostrando que sabía interpretar sus esperanzas y sus vagos proyectos, que era el líder que Guatemala esperaba (Sabino, 2013, tomo I, p. 56).

En un improvisado discurso, Arévalo se dirigió a la multitud reunida, en los siguientes términos:

> ¡Pueblo macho de Guatemala! No he venido a vivir sino a morir… A morir confundido con este pueblo viril que supo derrumbar la dictadura…
>
> Saludo también al pueblo niño que a pesar de haber sido engañado tantas veces ¡aún cree en los hombres!
>
> Traigo para Guatemala el agua clara de mi vida, en la que no hay manchas que puedan señalarme aquellos que vendieron la patria al extranjero.

> Yo no necesitaré de guardias pretorianas porque andaré por todas partes rodeado de pueblo. ¡El pueblo a las espaldas y el pueblo en el pecho!
>
> De este momento en adelante se enfrentarán dos fuerzas: el gobierno con sus ametralladoras y el pueblo con su candidato.
>
> Y pasadas las elecciones, siempre rodeado de pueblo, llegaré al palacio: y entonces veremos florecer ¡una nueva Guatemala…!
>
> Pero si voy a ofrendar mi vida exijo el cumplimiento de tres condiciones: fe en mi palabra, disciplina durante la lucha, desinterés cuando triunfemos (Arévalo, 2010, pp. 128-130).

A partir del mes de septiembre se intensifica la represión gubernamental. Para el 15 de septiembre, día de conmemoración de la independencia y del ejército, los arevalistas se proponían realizar una manifestación. Sin embargo, el gobierno, a través del ministro de gobernación, pretende que los líderes se responsabilicen de cualquier desorden que pudiera darse, para lo cual deberían firmar un acta. Ante la inseguridad que se prevé, la dirigencia arevalista desiste de organizar la manifestación popular (Arévalo, 2010, p. 173).

La fecha de celebración del 15 de septiembre de 1944, fue aprovechada por los adeptos a la candidatura de Ponce, para realizar una manifestación en su apoyo:

> El 15 del mismo mes, con claros propósitos intimidatorios, de confrontación étnica, y de apoyo a Ponce, el gobierno y el Partido Liberal Progresista organizaron en la capital una manifestación de campesinos indígenas, para lo cual se aprovechó la conmemoración de la Independencia. El 19, por otra parte, el gobierno ordenó atacar a un grupo de universitarios que se había reunido en el Paraninfo con el objeto de protestar por la remoción de un Juez. El 26 de septiembre, la Dirección General de la Policía Nacional prohibió la circulación de los periódicos *El Libertador* y *El Diario de Guatemala*, órganos de los partidos que apoyaban las candidaturas de Arévalo y de Adrián Recinos, respectivamente. Varios miembros de la

> Asamblea Legislativa y otros funcionarios del Ejecutivo y de las municipalidades presentaron sus renuncias, en una actitud de solidaridad con el movimiento de oposición al gobierno (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 82).

El clima de inseguridad ante las provocaciones gubernamentales llegó a su clímax el 1 de octubre, cuando fue asesinado el “periodista y diputado Alejandro Córdova, director del diario *El Imparcial*, el de mayor circulación” (Luján Muñoz, 2005, p. 239), habiendo sido perpetrado el mismo “por sicarios al servicio del mandatario provisional” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 82).

Sobre este hecho, Juan José Arévalo ha dicho que:

> No era un crimen más: era el gran crimen. Si bien las versiones acerca del hecho fueron varias, lo que no podía negarse era su carácter de crimen político y gubernamental. La orden del asesinato salió del Palacio… las consecuencias fueron evidentes. Ya el pueblo de Guatemala no podía esperar más que crímenes en lo sucesivo. ¿Elecciones para qué? Antes de las elecciones, durante las elecciones, pasadas las elecciones: el gobierno jamás vacilaría en retener el poder por medio del crimen. Podría asegurarse que fue ese hecho lo que fortaleció a cuantos conspiradores trabajaban por derribar a Ponce. También nosotros, los arevalistas, admitimos definitivamente que el Partido Liberal no entregaría el poder, y adoptamos conscientemente la postura de conspiradores (2010, pp. 226-227).

Los conflictos continuaron a nivel nacional. Protestas de estudiantes, destituciones de maestros, exilio de opositores políticos, etc., fueron las acciones con las que se dio continuidad al ambiente de represión gubernamental.

Para el 16 de octubre, varias organizaciones, aglutinadas en el denominado Frente Unido de Partidos Políticos y agrupaciones Cívicas, adoptan una decisión trascendental para el futuro inmediato del país:

> …estas organizaciones suscribieron un histórico manifiesto en el que, después de analizar la situación nacional a partir de la caída de Ubico, se aprobó un “paro político” como medida de resistencia. Se dio por cancelada la lucha electoral y se recomendó suspender la campaña de propaganda que se había iniciado con buena fe y hondo fervor patriótico (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 82).

Mientras tanto, en el ejército nacional también se gestaba el descontento por el rumbo que iban tomando las cosas. Esto se manifestó en por lo menos cuatro movimientos que buscaban llegar a concretar una insurrección. Los comentarios de Sabino sobre el particular son ilustrativos y, además, dan cuenta de la manera como se fue gestando la comunicación entre militares y civiles para el posterior movimiento conspirativo:

> …ya desde agosto, comenzaron a tejerse en el ejército varias conspiraciones, algunas de las cuales tenían nexos con las que, por su parte, iban organizando también los civiles.
>
> Fortuny afirma que, para esa época “se mueven los hilos de por lo menos cuatro conspiraciones simultáneas”, siendo tal vez la principal la que lidera el mayor Carlos H. Aldana Sandoval, instructor de la unidad de tanques que tenía su plaza en la Guardia de Honor, y en la que participa también el coronel Luis Humberto Díaz. Aldana toma contacto con Francisco Javier Arana –jefe de dicha unidad y predispuesto también al golpe- mientras mantiene a la vez relaciones con los civiles involucrados, especialmente con Jorge Toriello, el doctor Julio Bianchi y Eugenio Silva Peña. Toriello, a su vez, se ha hecho amigo de un oficial joven, el capitán Jacobo Arbenz, desde los días en que juntos presenciaron la entrada violenta de las tropas a la Asamblea Nacional, y está conectado con los estudiantes organizados y con varios de sus líderes, entre ellos Mario Méndez Montenegro. Arbenz, quien había pedido la baja del ejército por su rechazo a la forma en que éste se veía obligado a plegarse a los deseos de Ponce Vaides, pasa una

> temporada en El Salvador, patria de su esposa, pero participa en la conspiración final (2008, pp. 61-61).

En Guatemala la situación continuó deteriorándose, debido a que “las fuerzas policiales emprendieron nuevas acciones de persecución” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 83). Algunos de los líderes más connotados, como por ejemplo el mismo Arévalo, debieron refugiarse en las embajadas acreditadas en el país. Ortiz Moscoso señala que:

> Finalmente, en una acción patriótica en la que participaron conjuntamente estudiantes, obreros, campesinos, militares jóvenes y líderes de las organizaciones cívicas y políticas, se escogió como única opción posible la lucha armada. Esta se inició la madrugada del 20 de octubre y concluyó con la firma de la rendición incondicional del gobierno de Ponce Vaides, en un acto formal que se realizó en la sede de la Embajada de Estados Unidos, alrededor del mediodía, en presencia del cuerpo diplomático acreditado en el país. Asumió el poder la Junta Revolucionaria de Gobierno, la cual se integró por tres hombres jóvenes: el civil Jorge Toriello (35) y los militares Mayor Francisco Javier Arana (39) y Capitán Jacobo Arbenz Guzmán (30) (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 83).

En el recuento de cómo se dio la rebelión militar el 20 de octubre, Carlos Sabino asigna un papel marginal a Jacobo Arbenz y centra todo el protagonismo y liderato en la persona de Francisco Javier Arana, quien tomó el cuartel de la Guardia de Honor, cuando afirma:

> Arana, poco antes, se había ocupado ya de otra misión esencial: avisar al resto de los conspiradores que, por diversas razones, la acción decisiva se había adelantado y estaba ya en pleno desarrollo. Para este fin comisionó al sargento motociclista José Angel Hansser para que fuera a las casas de Carlos Aldana Sandoval y de Luis Humberto Díaz Salazar, quienes tenían que conocer del cambio en los planes que se estaba realizando. El sargento, regresando al cuartel, comunicó a Arana que no había podido

> encontrarlos: el contacto se había roto en el momento menos oportuno pero, en todo caso, la suerte estaba echada y la acción no podía detenerse ya. Arana, solo, tenía que encabezar ahora el levantamiento (2013, tomo II, p. 69).

Posteriormente, Sabino establece que llegó un grupo de estudiantes universitarios, pero:

> De mucha mayor trascendencia sería la presencia de otros dos conjurados, Jorge Toriello y Jacobo Arbenz, entre las filas de los rebeldes. Ellos, alertados ya como los estudiantes, trataron de penetrar en la Guardia de Honor en las primeras horas de la madrugada del 20. Según los testimonios que poseemos llegaron allí entre la una y media y las tres de la mañana (más probablemente a las dos) y, en principio, fueron detenidos y llevados a la presencia de Francisco Javier Arana, quien en realidad no los conocía pero tenía claras referencias sobre ellos provenientes de Aldana. En ese momento se incorporaron a la lucha y comenzaron a formar un improvisado triunvirato ante la ausencia de Aldana y de Díaz. Se había pensado, originalmente, en conformar una junta de gobierno integrada por cinco miembros, los mencionados Arana, Toriello y Arbenz, el coronel Aldana –verdadero organizador de la conspiración y un civil, Eugenio Silva Peña. Pero al no poderse contar con Aldana en esos decisivos momentos, la junta quedó reducida a tres miembros, excluyendo a Silva para compensar la ausencia de Aldana (2013, tomo II, p. 72).

Así, de acuerdo con el relato de Sabino, la principal acción militar, que dio vida al movimiento del 20 de octubre, fue liderada y ejecutada por Arana, quien sin conocer personalmente a Toriello ni a Arbenz, a no ser por referencias que le había dado sobre los mismos el general Aldana, verdadero organizador de la rebelión, decide integrarlos para formar un triunvirato.

La versión de Gleijeses –sustentada en amplias referencias bibliográficas, documentales y entrevistas-, es un tanto diferente:

> …una conspiración se tramaba entre oficiales jóvenes del Ejército, encabezada por Jacobo Arbenz Guzmán, un capitán que había renunciado al Ejército a principios de julio, y por el Mayor Carlos Aldana Sandoval, quien pertenecía a la poderosa Guardia de Honor… La noche del 19 de octubre, los conspiradores, menos Aldana Sandoval, atacaron. Asustado por su propia audacia, Aldana Sandoval había huido a un lugar seguro cerca de la frontera salvadoreña unas horas antes de la hora fijada. Su deserción hubiera podido significar un desastre, si no hubiera sido por un oficial que se había unido a la conspiración en sus últimas etapas: el Mayor Francisco Arana, comandante de los doce tanques de la Guardia de Honor. Encabezada por Arana, la Guardia de Honor se sublevó… (2008, p. 29).

En cuanto a la adhesión de Arana al movimiento, Juan José Arévalo ha dicho:

> El quinto militar de importancia –quizá el quinto cronológicamente, pero el primero en eficiencia- era el Mayor Francisco Javier Arana, quien tenía a su cargo la sección de tanques blindados de la Guardia de Honor… La decisión del Mayor Arana para comprometer su concurso en el levantamiento proyectado, no fue cosa fácil. Hombre cauto, inteligente, de pocas palabras, con un gran sentido de responsabilidad, vaciló muchos días. Estuvo largo tiempo bajo el asedio de parientes y amigos, civiles, algunos de ellos estudiantes universitarios. El propio Mayor Arana puso en mis manos, a mediados de 1945, cuatro escritos de oficiales adictos a él, que narraban los sucesos del 20 dentro del propio cuartel, haciéndolo cada uno dentro de su personal experiencia. En uno de ellos se describían honradamente las vacilaciones del Mayor Arana, y se contaba que su decisión ocurrió muy pocos días antes del 20, sin fijas fecha todavía. El haber presenciado Arana desde los corredores que dan al gran patio central un vejamen inferido en público por el Segundo Jefe al teniente Rogelio Alvarado, fue la causa de su decisión. El narrador del episodio decía que cuando apenas había sucedido el hecho, él (el narrador) se acercó a Arana

> preguntándole: “¿Todavía vacila, mi Mayor?”. “Ya no” contestó Arana. “Esto no puede seguir así” (2010, pp. 287-288).

Y sobre la trascendencia de la renuncia de Ponce Vaides, suscrita el mismo 20 de octubre de 1944, Luján Muñoz concluye: “Se cerró en ese momento el ciclo de dominio 'liberal' (de nombre, que no de fondo) iniciado el 30 de junio de 1871” (2005, p. 239).

Este cierre de época también corresponde a un cambio global: la casi total extinción de las monarquías europeas, el surgimiento de diferentes tipos de socialismo y comunismo en el mundo, el rediseño del orden económico, político y social global en los tratados de Breton Woods y el inicio de la Guerra Fría. Una época se cerró, aunque no se desvanecieron todas sus prácticas, y otra se abría. La época que se cierra, entre las prácticas que le sobrevivieron, nos heredó el ejercicio del poder y la concepción del Estado desde una óptica patrimonialista.

4.4 El patrimonialismo conservador y liberal guatemalteco

En los apartados anteriores, ha sido posible establecer cómo los distintos regímenes políticos, ya sea en el ámbito federal centroamericano, primero, o bien, más tarde, en el nacional guatemalteco, finalmente tendieron a ser dictatoriales y autoritarios en el ejercicio del poder, independientemente de su denominación partidaria (liberal o conservadora).

Esta tendencia guarda una línea de continuidad que se caracteriza por un sello, un tono, un estilo en el ejercicio del poder y de realizar la dominación: el patrimonialismo.

¿En qué consiste el patrimonialismo, como forma de ejercicio de dominación? Para dar respuesta a esto, es necesario indagar en las líneas teóricas establecidas por Max Weber.

La socióloga mexicana Gina Zabludovsky, en su artículo *Max Weber y la dominación patrimonial en América Latina*, expone que:

> Fuera del contexto de la ciencia política son numerosos los humanistas que en tiempos recientes, aun sin hacer ninguna referencia concreta a las teorías de dominación de Weber, utilizan el concepto de patrimonialismo y, ya sea que se apoyen en datos reales o en la ficción literaria, resaltan las características patriarcales del ejercicio de la dominación en Latinoamérica.
>
> *El otoño del patriarca,* de Gabriel García Márquez y *El recurso del método*, de Alejo Carpentier son, entre otros, dos de los libros en que los autores, de una u otra manera, abordan el tema. Pero no son sólo novelistas quienes han tratado el asunto. Historiadores, sociólogos y ensayistas interesados en la realidad de este continente recurren al concepto, aunque no en todos los casos el uso del término tenga connotaciones weberianas (Zabludovsky, Abril-junio 1986, p. 75).

Cabe señalar que la temática sobre las dictaduras en la narrativa latinoamericana, sobre la base de amargas experiencias históricas, fue recurrente durante el siglo XX. Las dos obras literarias que menciona Zabludovsky –publicadas ambas en la década de los años 70 del siglo pasado- tienen también un antecedente en el tiempo, con mucho, en la narrativa del subcontinente, pues Miguel Ángel Asturias publicó *El señor presidente* en 1946 en México. Y, además, existen otros dos precedentes en Guatemala, tal y como lo señala Luján Muñoz:

> Tres obras son ilustrativas: el ensayo *El autócrata*,[89] de Carlos Wyld Ospina (que se refiere en general a las dictaduras guatemaltecas y que también tuvo en mente a J. R. Barrios); *¡Ecce Pericles!*,[90] de Rafael Arévalo Martínez (que se mueve entre el ensayo y la crónica del régimen cabrerista[91] y su caída), y, finalmente, *El señor presidente,* de Miguel Ángel Asturias, novela que recrea aquella época,[92] que el autor vivió en su niñez y juventud (2004, p. 211).

---

[89] Obra publicada en 1929.
[90] Obra publicada en 1945 por la Tipografía Nacional de Guatemala.
[91] Se refiere al régimen de Manuel Estrada Cabrera (1898-1920).
[92] También se refiere a la del régimen de Estrada Cabrera.

De acuerdo con Zabludovsky, “la dominación patriarcal y patrimonial –como las otras variantes weberianas de dominación- responde a una perspectiva tipológica” (1986, p. 76). Y a continuación plantea que:

> Los tipos de dominación son realidades sociológicas y no sociales; se constituyen con “tipos ideales” que no pueden observarse en la realidad empírica como órdenes realmente válidos, en ellos se han seleccionado ciertas características que se han reunido en cuadros homogénicos (Zabludovsky, 1986, p. 76).

En una explicación más amplia y clara, Joaquín Abellán García, en el estudio preliminar que realiza a la obra de Weber *La ética protestante y el “espíritu” del capitalismo*, al referirse a qué debe entenderse por *tipo*, señala que:

> El concepto propio de las «ciencias culturales» -o tipo ideal-, por el contrario, tiene que ver, a diferencia del concepto genérico, con el conocimiento del significado cultural de un fenómeno individual. Ciertamente el concepto de las «ciencias culturales» se compone, como cualquier construcción lingüística, de conceptos genéricos. Pero lo que diferencia a un simple concepto genérico de un tipo ideal es la distinta función que este último cumple: el tipo ideal no subsume simplemente un fenómeno social dentro de un género más amplio, sino que su construcción se hace para poder establecer una comparación entre él y el fenómeno histórico concreto. En ese sentido, se puede decir que el tipo ideal actúa como un «modelo» que nos permite ver si una realidad determinada se aproxima o está alejada o «desviada» del «prototipo» así construido, lo cual puede llevar a que la investigación continúe averiguando y constatando diferencias o proximidades con el «modelo», que queda siempre como un punto de referencia. Esto quiere decir que el tipo ideal es un concepto «límite», es decir, un concepto ficticio que sirve para hacer una comparación (Weber, 2012, p. 21).

Y más adelante Abellán García expone que, como afirma el mismo Weber, “el tipo ideal es, literalmente una «utopía»” que “sirve como instrumento heurístico” (Weber, 2012, p. 22), es decir, una técnica para la indagación y el descubrimiento, una herramienta metodológica –aunque quizá no tan formal- para la investigación.

Partiendo de ese concepto base, el de tipo, ahora podemos avanzar en la comprensión del tema. Y, para ello, cabe preguntarse: ¿qué debe entenderse por dominación? Para Weber, ésta se entiende como “la probabilidad de encontrar obediencia en un mandato determinado”, de donde, por ejemplo, un alcalde, un juez, un banquero, cuando exigen y encuentran obediencia a sus mandatos se reconoce que existe dominación.

Los tipos de dominación se construyen a partir de la legitimidad y sus motivos. La legitimidad ocurre en dos vías: “legitimidad de los funcionarios al Señor y de los dominados a los dominadores”. La legitimidad, de acuerdo con Weber, no es más que una autojustificación, “es la necesidad de que las capas en situación negativa de privilegio acepten la 'leyenda' de la superioridad natural de todo grupo privilegiado” (Zabludovsky, 1986, p. 77).

En el contexto inmediato posterior al de la independencia centroamericana de España, el cuestionamiento a la “autojustificación” de la dominación prevaleciente, desde la perspectiva de ambas vías que la legitiman, no se dio en las provincias centroamericanas, debido a que el proceso no tuvo un carácter revolucionario, innovador, creador de un nuevo orden, pues su tendencia fue mantener el orden prevaleciente.

El cuestionamiento tampoco se presenta como una necesidad en los años posteriores a la independencia, pues, como los hechos lo demuestran, la lucha por el poder continúa dándose al margen de la participación de una amplia mayoría que siempre, dentro del sistema, había permanecido y continúa en estado de sujeción y subordinación, es decir, población indígena y *ladina*. Así, la nota no inclusiva, sectaria y antidemocrática del proceso de cambio de mando de manos de autoridades “españolas” a “centroamericanas”, opera como un mecanismo

congruente con la búsqueda del objetivo de prolongación del régimen colonial, aunque ya no exista metrópoli a la cual subordinarse.

La justificación establecida con base en los prejuicios coloniales de superioridad del hispano frente a la población aborigen, es decir, el racismo, así como los supuestos de la acción civilizatoria contra la barbarie, el mensaje espiritual del Dios verdadero frente a las herejías politeístas, además de otras especies como la *haraganería del indio* y su propensión al vicio, entre otras, tuvieron continuidad y se mantienen incólumes en el proceso de autojustificación de la dominación, en ambas vías, como elemento ideológico que le consolida.

Zabludovsky plantea que, según el concepto weberiano, “la lucha ideológica se produce cuando hay una ataque contra la 'leyenda existente', una crisis de autojustificación” (1986, p. 77). Esa crisis de autojustificación sí se presenta en otras latitudes latinoamericanas, como por ejemplo en México, cuando Hidalgo y Costilla se apoya en el pueblo y plantea la participación popular en el movimiento que dirige. Sin embargo, esta no fue la vía para el caso centroamericano al momento inmediato posterior de la independencia, en donde la élite gobernante, conformada por notables que ocupaban encumbrados puestos antes de la independencia, se preocupa más por mantener su *status* y privilegios.

Un caso paradigmático de la alternabilidad de esos notables, y del gatopardismo, está representado por José Cecilio del Valle, *el Fouché de Centroamérica*, quien fungió como leal funcionario realista, posteriormente “amañó” el acta de independencia, fue diputado de la Constituyente mexicana y Ministro de Relaciones Exteriores durante el breve período de anexión centroamericana a ese país, para más tarde figurar como repetido candidato presidencial, diputado constituyente y frustrado presidente electo, por morir antes de tomar posesión del cargo en las elecciones en que contendió contra Morazán, amén de su transfuguismo que le permitió, según varios autores, redactar el decreto que llevó al exilio a connotados conservadores –antiguos correligionarios suyos- y al despojo de sus propiedades.

Una de las primeras manifestaciones de la crisis en Centroamérica de uno de los elementos de la *autojustificación del dominio,* se da por los excesos de los *fiebres*, durante el gobierno de Mariano Gálvez, en el Estado guatemalteco, y de Francisco Morazán, en la Federación. Los intentos por propiciar una serie de cambios que pasaban por la contravención a la tradición legislativa (los Códigos de Livingston), la distribución de tierras entre ladinos que afectaban intereses de comunidades indígenas, pero también debido a la política de colonización europea (que conlleva un profundo racismo), entre otros temas -como el tributario-, trajeron consigo el primer cuestionamiento de hecho a uno de esos elementos autojustificatorios del dominio. La crisis generada redunda en la alianza entre conservadores e iglesia con los rebeldes de la montaña, encabezada por Rafael Carrera, y lleva al establecimiento de la dictadura partidaria más larga que ha tenido Guatemala hasta nuestros días.

Irónicamente, la entronización de un mestizo como dictador lleva al cuestionamiento de uno de los elementos tradicionales de autojustifición en estas latitudes: la del origen hispánico, étnico y discriminatorio. Como se señaló, Rafael Carrera es el primer mestizo que logra llegar al gobierno, contradiciendo la tricentenaria tradición histórica vivida en Centroamérica de que sólo los hispanos podían gobernar. Pero se trata de un mestizo aliado a los elementos tradicionales del poder, para darle continuidad a un régimen conservador, es decir, que perpetúa, en la medida de lo posible, el orden colonial.

La segunda inflexión, el otro acto, en el cuestionamiento de los elementos de autojustificación del poder tradicional de corte colonial, ocurre durante la Reforma Liberal, lo cual está representado por la antítesis de las figuras de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios. García Granados, español de nacimiento, aristócrata, amigo del invasor Filísola, ligado a intereses de comerciantes, cosmopolita, moderado en extremo, temeroso de la amenaza de movimientos *comunistas* –que ya premonitoriamente preconiza para sus herederos ideológicos de la segunda mitad y finales del siglo XX-, propugna por la transición, el reformismo y la gradualidad *que trae el tiempo* y no el impulso convulsivo y

forzado que recrimina a los fiebres liberales de 1829 (García Granados, 1952, tomo II, pp. 286-287).

Justo Rufino Barrios es el segundo mestizo (ladino) que asciende al poder. Pueblerino, rústico, temperamental, impulsivo y violento, profesional a medias (sólo obtuvo el título de notario, mas no el de abogado), mujeriego y típicamente aventurero, se impone frente al hidalgo, hispano y acomodado de la élite tradicional.

Sin embargo, consideraciones sociológicas weberianas aparte, Barrios tuvo a su favor una coyuntura económica favorable: la necesidad de consolidar el nuevo cultivo agroexportador, es decir, el café. Como lo ha señalado García Laguardia, la estabilidad de los regímenes políticos en Guatemala ha estado ligada a los auges de los cultivos de exportación.

Barrios, por la naturaleza de sus intereses como terrateniente cafetalero y su estilo de ejercicio del poder, era el hombre indicado para ese momento histórico. Se requería de grandes cambios. El café demandaba una nueva estructura estatal e institucional para intentar insertarse en el contexto del mercado internacional. El capitalismo internacional en ascenso demandaba romper amarras con los tradicionales modelos de comercio exterior. Separación de iglesia y Estado, laicismo, reforma de los regímenes de propiedad, asunción de las funciones estatales para la conducción de la cosa pública y la economía, abolición de concepciones estamentales y de privilegios, etc., eran todos requerimientos urgentes para la búsqueda de la inserción en un mercado internacional que renegaba de las tradicionales estructuras mercantilistas.

Sin embargo, la vía elegida por Barrios, contrario a lo que podrían haber sido sus miras según el contexto internacional, llevaron a una inserción en ese mercado bajo una modalidad diferente. En lugar de ser congruente con las leyes de oferta y demanda, propiciando la libre concurrencia de los agentes económicos, optó por lo más fácil (racionalidad económica), atendiendo al contexto específico guatemalteco: el indio podía seguir siendo explotado y ser despojado de sus

tierras, así como también se despojó a la iglesia. El café requería intensa mano de obra y de gran disponibilidad de tierras. El país contaba tanto con lo uno como con lo otro, a condición de establecer un régimen político fuerte y centralizador.

Asimilando a la *reforma* la expropiación de tierras de la iglesia, pero también de tierras comunales y ejidales, era posible establecer un nuevo sistema agroexportador sobre la base del latifundio y la intensificación de la explotación de la fuerza de trabajo indígena.

De acuerdo con Weber, como lo consigna Zabludovsky, las formas de dominación que se conocen en la historia son una mezcla de tres tipos: el tradicional, el carismático y el burocrático. Dentro de éstos, existen tres niveles: “creencia en la legitimidad; b) organización que permite su funcionamiento (distribución de los poderes de mando), y c) conflictos que caracterizan las luchas por el poder (Zabludovsky, 1986, p. 77).

Dentro del tipo tradicional de dominación se encuentra el feudalismo, que representa una forma más desarrollada y estable de dominación, al que se opone el patrimonialismo. En contraste, este último se caracteriza “por una amplia esfera de arbitrariedad y la correspondiente falta de estabilidad; en oposición se encuentra la estructura de las relaciones feudales” (Zabludovsky, 1986, p. 78).

En una definición más explícita, Weber plantea que:

> Llámase *dominación patrimonial*[93] a toda dominación primariamente orientada por la tradición, pero ejercida en virtud de un derecho propio; y es *sultanista* la dominación patrimonial que se mueve, en la forma de su administración dentro de la esfera del arbitrio libre, desvinculado de la tradición (Weber, 2004, p. 185).

Y más adelante, contrastando la dominación tradicional patrimonialista con la burocrática, Weber establece lo siguiente

[93] Las cursivas corresponden al original.

> …entre los principios estructurales preburocráticos el más importante es el que se refiere a la estructura *patriarcal*[94] de la dominación. En su esencia no se basa en el deber de servir a una "finalidad" impersonal y objetiva y en la obediencia a las normas abstractas, sino justamente en lo contrario: en la sumisión en virtud de una devoción rigurosamente personal. Su germen radica en la autoridad de un *dominus* dentro de una comunidad doméstica… En la dominación burocrática es la norma establecida y que crea la legitimidad del que manda para dar órdenes concretas. En la patriarcal es la sumisión personal al señor la que garantiza como legítimas las normas procedentes del mismo. En este caso, sólo el hecho y los límites de su poder proceden de "normas" que, aunque no han sido escritas, se han visto consagradas por la tradición. Pero esto presume siempre el hecho de que este señor concreto es, en la conciencia de los sometidos "el señor" por excelencia. Y en tanto que su poder no está limitado por la tradición o por poderes opuestos. En cambio, para el funcionario burocrático rige el principio de que una orden concreta sólo alcanza vigencia cuando puede apoyarse en una "competencia" especial consignada en una "regla" (2004, p. 753).

Para Weber la fase burocrática se corresponde con los modernos estados nacionales configurados a partir de los postulados liberales, representan un logro de la modernidad europea. Son el referente para el establecimiento de estados republicanos y constitucionales, al estilo europeo y norteamericano, que dentro de un estado de derecho guardan los principios de la institucionalidad. Dentro de tales estados la ley, especialmente la fundamental, aporta el elemento de legitimidad para la toma de las decisiones de los gobernantes, y crea un aparato burocrático fuerte que se basa en esa legalidad y no en la arbitrariedad de las decisiones de un caudillo o un *dominus* todo poderoso.

Como lo señala Zabludovsky, la interpretación patrimonialista ha sido ampliamente utilizada en México y otras latitudes latinoamericanas, para explicar tanto la

[94] Las cursivas corresponden al original.

realidad colonial, como la postcolonial y hasta la contemporánea, ya sea utilizando el concepto de *patrimonialismo* en sentido amplio o restringido (Zabludovsky, 1986, p. 93).

Para evitar esos *peligros* conceptuales, adoptaremos el concepto aportado por Miguel Ángel Reyes Illescas para definir al Estado guatemalteco como patrimonialista:

> En principio entenderé que un Estado con rasgos patrimoniales es un aparato público en el cual, una minoría, normalmente de origen histórico colonial, se entrelaza con políticos y funcionarios prebendalistas para dominar por la fuerza y con formas de patronazgo a las mayorías y particularmente a las comunidades de las etnias nativas (Reyes Illescas, Miguel Ángel, 1998, p. 14).

El fenómeno tiene su origen tanto en el proceso de conquista como en el de la colonia castellanas, por lo que su continuidad representa una herencia histórica que se perpetúa en el país –o en los diferentes países latinoamericanos- después de los movimientos independentistas. Así Octavio Paz identifica el origen en México de la tradición patrimonialista, en su libro *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*:

> Nueva España era una sociedad en la que el Príncipe consideraba al gobierno como su patrimonio privado y al de los funcionarios como sus servidores familiares. Las disposiciones que limitaban el poder del virrey constituían un freno político pero no negaban el carácter patrimonialista del gobierno virreinal. Y no lo negaba porque el virreinato reproducía las características y las estructuras políticas de la metrópoli, acentuadamente patrimonialistas. En un mundo de fijas jerarquías, pero sujetas a los cambios que dictaba la gracia o el capricho del gobernante, las privanzas se traducían no sólo en prestigio, influencia y poder sino fatalmente en bienes materiales (Zabludovsky, 1986, p. 87).

En tanto que Reyes Illescas plantea, para el caso nuestro, que:

> Los rasgos patrimoniales en el actual estado guatemalteco nacieron como producto de la conquista y la colonización castellanas; y su renovada persistencia ha sido un resultado de la forma como se han organizado círculos de poder en (el, JAGG) interior del aparato estatal (AE). En importantes períodos históricos, esta forma de organización estatal se recicló con vehemencia, incluso bajo regímenes de signo ideológico diferente. Fue patrimonial tanto el despotismo paternalista del conservador Rafael Carrera (1839-1870), como el aparato autocrático de la reforma liberal de Barrios (1871-1900). Los rasgos reaparecieron con crudeza en las prolongadas dictaduras personales de Estrada Cabrera (1900-1921) (sic.) y de Jorge Ubico (1931-1944) [Reyes Illescas, Miguel Ángel, 1998, p. 27].

En resumen, el Estado guatemalteco, con base en los resabios coloniales, se conformó de manera patrimonialista, es decir, estableció una estructura de dominación centralizada en una élite de familias oligárquicas que mantuvieron el control político, así como el económico, para la dominación de la mayoría de la población. El Estado se configuró de manera centralista, apoyado especialmente en la figura del presidente, a costa de los otros poderes del Estado, que se convirtió en el árbitro y conductor de la vida nacional. El clientelismo de los grupos privilegiados fue una constante, manejando la cosa pública en función de los intereses de una oligarquía que gozaba de los privilegios de la administración pública.

La figura del presidente se identifica con la del líder *carismático* o del *patrón,* como se le llamó a Barrios por algunos contemporáneos. Se desarrolla así, un sentido de propiedad, un derecho subjetivo respecto al poder, que no reconoce límites más que aquellos que puedan estar sustentados en la arbitrariedad y los deseos del *monarca*.

Además, el uso de medidas represivas en contra de todo movimiento opositor se institucionaliza, como oportunamente se consignó, al punto de tornarse una institución política (el garrote de Barrios y los liberales). Y los presidentes, una vez en el poder, tienden casi indefectiblemente a perpetuarse. Salvo casos de muerte

o de golpe de Estado. En ese sentido, Julio Bianchi, notable líder del movimiento unionista que derrocó a Manuel Estrada Cabrera en 1920 y que figuró como posible candidato a la presidencia para suceder al dictador, comenta, en el prólogo que escribió al libro de Rafael Arévalo Martínez, *Ecce Pericles,* en 1941:

> En Guatemala los presidentes han sido vitalicios, a menos que fueran derrocados por la violencia o que no quisieran continuar en el poder.
>
> Y los más furibundos anatemas, los más solemnes juramentos, los más rígidos preceptos constitucionales no lo pueden evitar. Así nos lo enseña la historia (Arévalo Martínez, 1945, p. IX).

Y el comentario sobre cómo los *más rígidos preceptos constitucionales no lo pueden evitar*, pone de relieve el hecho de la debilidad institucional en la historia política del país. Desde una óptica weberiana, ello corresponde precisamente al escaso logro por establecer una forma de dominación burocrática que se finque en la legalidad, lo cual representa una nota característica de las formas patrimonialistas que venimos analizando.

Además de todo esto, cabe resaltar el aspecto racista que adquiere el patrimonialismo estatal en Guatemala. El *indio* es visto como un problema social, visión que perdurará y llegará a institucionalizarse como parte del legado colonial y de las ideologías conservadora y liberal del siglo XIX.

Mariano Gálvez impulsó la colonización belga e inglesa, así como la donación de tierras a tales colonos. Pero antes, el Congreso Constituyente del Estado de Guatemala, mediante decreto de fecha 29 de octubre de 1824, tuvo a bien decretar que: “1 Los parrocos (sic.) de acuerdo con las municipalidades de los pueblos, procuraran (sic.)… extinguir el idioma de los primeros indígenas…” Y más tarde se promulgaría la ley contra la vagancia, de fecha 27 de enero de 1825 (Reyes Illescas, 1998, p. 41).

Pero también durante el régimen de Rafael Carrera, a quien llegó a llamársele “Rey de los Indios”, se promulga, cuando comenzó a introducirse el cultivo del

café, “el censo enfitéutico para facilitar la expropiación de tierras comunales y en 1851 decretó su castellanización” (Reyes Illescas, 1998, p. 42).

En cuanto al anclaje de las familias oligárquicas con ocasión del movimiento liberal de 1871, Reyes Illescas comenta:

> Esta fuerza, ahora de familias mestizas y extranjeras no-hispanas, particularmente alemanas, ejerció influencia predominante en el aparato público hasta la revolución de octubre de 1944. Entre las “redes” más visibles que emergieron de la reforma liberal se encontraban las familias Herrera, García-Granados, Aparicio, Samayoa, Pivaral y Skiner-Klee. Del ramaje Skiner-Klee descenderá el último dictador personal Jorge Ubico (1931-1944) y de los ladinos mestizos de occidente los presidentes liberales y autócratas Barrios, Barillas, Reina Barrios y Estrada Cabrera (Reyes Illescas, 1998, p. 43).

Un elemento adicional que puede servir de referente para la comprensión del establecimiento de regímenes patrimonialistas en Guatemala, y también en el subcontinente latinoamericano, está representado por la injerencia de intereses extranjeros, que se manifiesta a través de las empresas norteamericanas.

En Guatemala los intereses de la United Fruit Company llegan a marcar el pulso de la vida política nacional. Las concesiones, el entreguismo, el abierto intervencionismo, a costa de la soberanía nacional, son elementos caracterizadores de esa realidad.

El beneplácito de la embajada norteamericana para la consolidación y permanencia en el poder pasa a ser un elemento adicional, que debe considerar todo aspirante a gobernar en el país.

Los arreglos políticos definitivos deben darse en función de los intereses de las empresas y la venia de los embajadores norteamericanos en Guatemala. Así lo demuestran los regímenes de Estrada Cabrera, Carlos Herrera, José María

Orellana, Jorge Ubico e inclusive se vuelve necesario para la deposición del gobierno de Ponce Vaides.

En relación al tema de los derechos humanos, la evolución durante este largo período de conservadores y liberales, ha sido paulatino y formalista. Con avances y retrocesos. Precario en consistencia y duración, pues en cualquier momento una reforma constitucional ha podido dar al traste con cualquier avance.

La fachada constitucional ha sido un recurso para encubrir regímenes autoritarios, dictatoriales, en donde el presidente ha contado con un amplio margen de acción, invadiendo sus competencias las de los demás poderes.

El abismo entre la constitución formal y la constitución real fácilmente se percibe al hacer un recuento de los omnímodos poderes de los gobernantes, y también al repasar que en la vida cotidiana ha existido violación de las garantías individuales, a través del irrespeto de las libertades, los derechos y hasta la vida, pasando por la tortura y prácticas como la ley fuga.

Un grupo particularmente marginado ha sido el de la población indígena, que como sombra y rémora se le ve en el contexto social, adjudicándole la responsabilidad de ser un factor de atraso y traba para el desarrollo nacional.

La ciudadanía del indígena, su condición de connacional, se ha visto disminuida al establecerse normas constitucionales que le niegan derechos, o que le proscriben con criterios hipócritamente moralizantes, como el de la vagancia, para hacerle trabajar prácticamente de manera forzada.

Así, los logros del constitucionalismo liberal al final de este amplio ciclo, son pocos en el efectivo respeto de los derechos humanos. Las reformas constitucionales fueron, casi indefectiblemente, el pretexto para perpetuarse el presidente en el poder, o bien, para concentrar éste más poder. La gran diferencia entre los liberalismos norteamericano y europeo y el liberalismo patrio es, muy probablemente, la clave en cómo interpretaron el poder y los derechos fundamentales: los primeros desde éticas y filosofías liberales, los segundos

desde la mirada patrimonialista del poder y del Estado. Esto, lamentablemente, se extenderá más allá de este período en la historia nacional, como se verá a continuación.

Capítulo V: Los regímenes revolucionarios desde 1944 hasta 1954

El movimiento democratizador vivido en Guatemala a finales de 1944, debe ser ubicado, para su comprensión, dentro de un contexto regional e internacional más amplio. Al respecto, Rodolfo Pastor ha dicho sobre Centroamérica que:

> En esas circunstancias, sin embargo, las dictaduras empezaron a parecer incongruencias. Desde temprano, en el decenio de 1940, cuando el ímpetu de la guerra se volvió contra el Eje, e inspirados en parte por los países socialistas, pero sobre todo por las reformas "progresistas" en Estados Unidos, se gestaron movimientos de protesta contra los dictadores, movimientos marcadamente urbanos y, por ello, menos fáciles de reprimir impunemente. Dirigidos por estudiantes universitarios y algunos militares progresistas, apoyados por la nueva burguesía (profesionales, comerciantes y funcionarios públicos), estos movimientos cobraron fuerza por los fusilamientos y las masacres con que los dictadores intentaron reprimirlos e hicieron tambalear a las dictaduras a mediados de los años cuarenta. Muchos opositores se asilaron en los países vecinos, sobre todo en México, donde se organizó la lucha contra las dictaduras (1990, p. 220).

Después del movimiento guatemalteco, a tan solo meses, en El Salvador "cayó el general Castro que pretendió reelegirse… y fue sustituido por el régimen del Partido Revolucionario de Unificación Democrática, que se modelaba a sí mismo sobre el PRI mexicano" (Pastor, 1990, 221).

Más tarde, en 1948, Arévalo, ya como presidente, apoyó "el movimiento revolucionario costarricense, encabezado por José Figueres contra el Partido Nacional Republicano (de orientación fascista)" [Pastor, 1990, 221]. Figueres procedió a la disolución del ejército, inició un programa reformista y convocó a elecciones. Al respecto, cabe señalar que: "El presidente de Estados Unidos veía con simpatía estos ejercicios en el área. Inútilmente, Estados Unidos intentó promover en Nicaragua un cambio político progresista e incluso rompió, en 1948, relaciones con Somoza" (Pastor, 1990, 221).

Ejemplar resultó el caso hondureño, pues el general Tiburcio Carías, por iniciativa propia, renunció para facilitar la búsqueda de una transición incruenta y pacífica:

> …ese mismo año -1948- organizó las elecciones en las que fue elegido Juan Manuel Gálvez, nacionalista, ex abogado de la Compañía Frutera y ex ministro de la dictadura, quien, sin embargo, resultó ser su propio hombre y articuló una política reformista, de defensa de los intereses nacionales y de apertura política (Pastor, 1990, 221).

Así, en medio de un entorno internacional con un discurso propicio a la democracia y a la libertad, por la lucha librada por las potencias aliadas contra el Eje, podía abrirse una puerta para el cambio de regímenes de corte decimonónico en el subcontinente latinoamericano.

La estabilidad de las dictaduras se ve afectada por esa apertura ideológica, y crea un entorno que busca hacer realidad ese discurso también dentro de la realidad nacional de cada país.

El influjo de ideas llega a estos países propiciado por las fuentes informativas que dan cuenta de los logros militares de los aliados, pero también por nuevas formas de pensamiento que buscan una mayor legitimación sobre la base de la democracia, la libertad y el nuevo rol que debe jugar el Estado en la construcción de sociedades más justas, mucho más allá de lo planteado por la tradicional ideología liberal. Es el momento en el que el reformismo encuentra expresión en el constitucionalismo social, que al fin llega a la región para replantear el rol del Estado en la orientación y regulación de la vida de estos países.

Del Estado gendarme o policía, de corte típico liberal, habrá de trascenderse a un concepto de papel activo que debe jugar el Estado, materializado en lo que llegó a denominarse el Estado del bienestar. La máxima expresión de ese proceso se encontrará precisamente en Estados Unidos, con el llamado *New Deal* (el nuevo pacto), impulsado por la administración del presidente Franklin D. Roosevelt.

Pero ese creciente intervencionismo estatal ya tenía precedentes desde los años treinta, con ocasión de la gran depresión que se inició en 1929:

> Así pues, las políticas económicas de los años treinta condujeron a un posterior aumento del papel del Estado. En la URSS,[95] comprometida con un proceso de gigantesca industrialización, el Estado dominaba directamente todos los aspectos de la vida económica y social. El Estado de la Alemania nazi, aunque sin interferir en la propiedad privada de los medios de producción, orientó los objetivos de la industria, que quedó sometida a su control. Un proceso similar tuvo lujar en Japón. En Italia, el Estado dio vida a un sistema mixto, al mismo tiempo público y privado. En Estados Unidos se produjo un giro radical a raíz de la política del llamado *New Deal*, mediante la cual el gobierno federal del presidente Franklin Delano Roosevelt llevó a cabo una regulación de las relaciones económico-sociales que, aunque contenida, permitió a sus rivales republicanos –que durante el decenio precedente habían defendido desde el gobierno una privatización sin reglas- hablar de la amenaza socialista que se cernía sobre el país (Salvadori, 2013, p. 51).

Desde el plano teórico económico, el cambio en el concepto del rol que debía jugar el Estado encuentra su portavoz más notable en el economista inglés John Maynard Keynes, promotor de lo que será la Macroeconomía, con una visión más amplia a la tenida por la economía clásica:

> La realidad del intervencionismo público y la convicción de que ya era imposible confiar al liberalismo la función de orientar la economía hallaron su expresión teórica más significativa en el pensamiento del economista inglés John Maynard Keynes. En su opinión, para impedir la repetición de una crisis como la de 1929, era necesario ampliar las funciones del Estado, sin por ello caer en el socialismo, para que apoyara políticas expansivas capaces de combatir la plaga del desempleo (Salvadori, 2013, pp. 51-52).

---

[95] Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

David Thomson ha señalado un proceso importante de transformación ideológica en el mundo occidental, con motivo de la guerra mundial, según el cual el nacionalismo tiende a introducir elementos propios del socialismo:

> …En todas partes los hombres tenían que saber por qué y para qué peleaban, si se quería que siguieran peleando; y aunque el motivo fundamental invocado seguía siendo el nacionalismo de la independencia y autonomía, se advirtió que por sí solo no era suficiente. Se le completó cada vez más, invocando el socialismo, de manera que la "socialización del nacionalismo" recibió un gran impulso con motivo de la guerra.
>
> La primera formulación sistemática de los propósitos que perseguía la guerra fue la Carta del Atlántico, redactada por Churchill y el presidente Roosevelt el 14 de agosto de 1941… (Thomson & O'Gorman, 2000, p. 187).

En cuanto al contenido de la Carta del Atlántico, Thomson dice que:

> …Lo esencial de los ocho puntos a que redujeron esos principios comunes era la conservación de la soberanía nacional y de la independencia, combinada con la cooperación internacional para fomentar la prosperidad económica, el desarme y la paz. Pero también incluyeron "el objeto de asegurar para todos los patrones avanzados de trabajo, el incremento económico y la seguridad social" y la garantía de la "libertad contra el temor y la pobreza. Un mes más tarde los gobiernos aliados en exilio en Londres (Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia y Yugoslavia), así como la Francia Libre y la Unión Soviética, endosaron esa declaración de propósitos (2000, p. 188).

Lo futurible de las predicciones de Carlos Marx, con respecto al fin del capitalismo, quedaron evidenciadas cuando este sistema, en cambio, supo innovar y ajustarse a las cambiantes circunstancias, incorporando así, en parte, algunas de las premisas socialistas para garantizar el nivel de vida de la población. Las concesiones sociales, el reconocimiento de derechos dentro de ese ámbito, entre otros aspectos, dieron el reimpulso reformista necesario para enfrentarse a la

amenaza bolchevique en Europa y posibilitar la búsqueda del auge económico, la búsqueda del pleno empleo, la seguridad social, la democracia económica, la reasignación de funciones al Estado-social y recuperación de la confianza en el sistema.

Esa nueva tendencia intervencionista también se manifestará en Europa con el proceso de reconstrucción de la postguerra, a través del Plan Marshall, que canalizará millones de dólares para el restablecimiento de las economías y del tejido social seriamente destruido, que de no haberse adoptado hubiera sido inducir a los países europeos a la alternativa socialista, representada por la Unión Soviética.

En los años cuarenta, liberales como William Beveridge y Maynard Keynes plantearon en Inglaterra la necesidad de reasignar funciones al Estado. Así, Beveridge:

> …redactó en 1942 un informe para el gobierno, en que sostenía que el Estado «social» solamente podía crearse abandonando el camino del liberalismo y haciendo operativa la planificación estatal de la economía. La política de Seguridad Social para el ciudadano «desde la cuna hasta la tumba» como objetivo del Estado, fruto del encuentro entre el movimiento obrero y el liberalismo de izquierda, tuvo en Gran Bretaña su aplicación orgánica a partir de 1945 con el gobierno laborista de Clement Attlee.
>
> Nació así el modelo socialdemócrata del Estado asistencial o de «bienestar», que iba a ejercer un influjo determinante a escala internacional y que se convertiría en una característica del Estado contemporáneo en los países desarrollados hasta que en los años setenta empezó a ponerse radicalmente en discusión (Salvadori, 2013, pp. 62-63).

Como consecuencia de los resultados de la Segunda Guerra Mundial, al final de cuentas, se daría la polarización del mundo, manifiesta en la confrontación entre el bloque socialista y el bloque occidental. Los denominados países del Este y del Oeste, configurarán una nueva realidad, en donde en adelante la confrontación, la

Guerra Fría, marcará la política internacional para los próximos decenios del siglo XX. Massimo Salvadori plantea que:

> …el resultado de 1945 (con la conclusión del conflicto bélico mundial, JAGG) fue el colapso definitivo de Europa en provecho de dos grandes potencias mundiales: la una extraeuropea, los Estados Unidos, y la otra euroasiática, la Unión Soviética. Por primera vez en la historia del mundo posmedieval… los europeos no decidieron su situación, o la decidieron sólo de un modo secundario y subalterno (2013, p. 37)

La confrontación ideológica devendrá también en una carrera armamentista para las dos superpotencias. En tanto que las guerras de baja intensidad, en contraposición a los abiertos conflictos de las nuevas dos grandes potencias, serán libradas en los países del llamado tercer mundo.

El colonialismo también será seriamente cuestionado en las próximas décadas, con lo cual los países europeos perderán, una a una, sus antiguas posesiones en los diferentes continentes, a través de las luchas de liberación nacional.

En medio de ese contexto político, geopolítico e ideológico, el constitucionalismo cobrará una nueva tendencia, la del constitucionalismo social, expresión remozada bajo la influencia de los tiempos que se viven y de los grandes cambios que se han generado en el mundo como producto del conflicto, pero también de la realidad económica y las tendencias sociales del momento.

Acerca de los antecedentes de este proceso de reorientación del constitucionalismo, Iván Vila Casado ha expresado que:

> La inmensa desgracia que significó para la humanidad el fascismo, en su intento por imponer un modelo totalitario de Estado, hundió al Estado liberal de Derecho en su más profunda crisis, ya que no fue capaz de detener tal desastre. El modelo francés de Constitución demostró su incapacidad. Después de la segunda Guerra Mundial, los ojos de Europa empezaron a mirar hacia el modelo norteamericano, en el que la Constitución no sólo

> tiene el carácter de norma jurídica sino que, además, cuenta con un eficaz sistema de justicia constitucional que la protege.
>
> Se inició, entonces, un viraje hacia un nuevo tipo de constitucionalismo, que tomó prestados elementos esenciales del modelo norteamericano y los combinó con experiencias propias de la vieja Europa (2008, p. 127).

En medio de este complejo contexto internacional, se produjo la Revolución de 1944 y se gestaron las bases para la búsqueda de una transformación de la tradicionalista sociedad guatemalteca, que desde el siglo XIX se mantuvo en el movimiento pendular de las opciones políticas conservadora y liberal.

El final del conflicto bélico mundial, fue favorable a que a nivel de la región centroamericana se diera la deposición de regímenes dictatoriales y se establecieran gobiernos reformistas, a excepción de lo ocurrido en Nicaragua.

La deposición de dictadores en la región centroamericana, como se dijo, comenzó en Guatemala. Sin embargo, el movimiento más duradero habría de ser, como lo demostraría el tiempo, el proceso costarricense, que pudo consolidar el sistema democrático.

La década de la primavera,[96] como se le ha llamado románticamente al proceso comprendido entre 1944 y 1954 en Guatemala, ocurrió dentro de una coyuntura internacional favorable. Sin embargo, la tendencia internacional habría de cambiar, especialmente debido a la política exterior de los Estados Unidos, cuando ya la denominada Guerra Fría se encontraba en un proceso álgido.

El "traspatio" norteamericano, como llegó a conocerse a Latinoamérica durante la segunda mitad del siglo XX, debía ser objeto de especial atención por la superpotencia del norte. La administración norteamericana posterior a la de Roosevelt, a cargo del presidente Truman, iniciaría una persecución sistemática,

---

[96] La frase es de Luis Cardoza y Aragón, quien al referirse al proceso de la Revolución de 1944 dice: "diez años de primavera en el país de la eterna dictadura", Ordóñez Jonama (p. 21).

en cualquier parte del mundo, contra todo régimen que de hecho o de derecho se opusiera contra sus designios y los de los intereses económicos de sus empresas.

La geopolítica estaría marcada por esa confrontación entre las dos superpotencias, que encontrarían múltiples escenarios en los cuales librar sus luchas de dominación y búsqueda de hegemonía.

Visto en el tiempo, el proceso guatemalteco iniciado en el año 44, en parte, fue posible gracias a esa coyuntura de tolerancia de la administración gubernamental norteamericana. Una vez la Guerra Fría se intensifica en la década de los años cincuenta, y atenuado el discurso de la época de la guerra, Estados Unidos retomará su papel rector del destino político de los países latinoamericanos, lo que implicará retrocesos en las medidas sociales, económicas y políticas propias del Constitucionalismo Social o del Constitucionalismo Socialista, tomadas por los países de Latinoamérica.

5.1 La Junta Revolucionaria

Acabadas las dictaduras liberales, que durante 73 años establecieron el pulso de la vida política en Guatemala, era necesario dar un nuevo rumbo al país. El papel de la Junta Revolucionaria fue servir de catalizador para que el proceso pudiera consolidarse y facilitar la vía para el anhelado cambio.

Sobre este tema, Luján Muñoz expone:

> La Junta Revolucionaria de Gobierno estuvo en el poder del 20 de octubre de 1944 al 15 de marzo de 1945… inició un febril y entusiasta proceso de reforma, que garantizara la fundamentación de una nueva era basada en la legalidad y la democracia. Se disolvió la Asamblea Legislativa, se derogó la Constitución de 1879, y se llevaron a cabo, en pocos meses, tres procesos electorales: de nueva asamblea, de una Constituyente y las presidenciales… El talante y el espíritu era de reforma y renovación,

> inspirados en la Carta del Atlántico[97] y la lucha contra el totalitarismo. Se derogaron leyes que favorecían el trabajo forzado, se establecieron las bases de la autonomía municipal y universitaria, así como de un nuevo ejército que no fuera instrumento de la dictadura (2004, p. 254).

Jorge Mario García Laguardia abunda en más detalles sobre cómo se dio la labor de la Junta Revolucionaria y la manera como se llegó a pensar en la promulgación de un nuevo texto fundamental, cuando afirma que:

> No están claras las motivaciones que impulsaron a convocar a una Constituyente. Pero no es improbable la versión que afirma que entre la generación política de jóvenes que integraban los partidos revolucionarios recién formados y la Junta, se celebró un convenio por el cual ésta posponía la reunión de la Asamblea con el objeto de que no se nombrara Presidente provisional; seguiría en el poder hasta la toma de posesión del Presidente electo, quedando después el mayor Arana al frente de las Fuerzas Armadas (2012, p. 29).

---

[97] La Carta del Atlántico se suscribió entre el Presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt y el Primer Ministro inglés Winston Churchill, el 14 de agosto de 1941. Es una breve declaración que contienen varios principios que definirían un nuevo Derecho Internacional y redundarían, por ejemplo, en la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Los ocho puntos que comprende la Carta del Atlántico son los siguientes: 1) Estados Unidos y Gran Bretaña no buscan expansión territorial; 2) No buscan cambios territoriales que no estén apoyados por los pueblos afectados; 3) Respeto para los pueblos en cuanto a la forma de gobierno que elijan para ellos mismos; 4) Ambos países promoverán el acceso condiciones de igualdad al comercio para los demás Estados; 5) Colaborar con los demás Estados en la economía para asegurar el trabajo, el progreso económico y la protección social; 6) Una vez vencido la tiranía nazi, establecer unas condiciones que permitan a las naciones vivir en paz, sin miedo ni pobreza; 7) Lograr una paz que permita la libre navegación marítima; 8) Expresan su convicción de que todas las naciones deben renunciar al uso de la fuerza, por lo que buscarán el desarme. Además, también fue importante fue el discurso, conocido como el de las Cuatro Libertades, del Presidente Roosevelt al Congreso de su país, pronunciado el 6 de enero de 1941, que el Departamento de Estados de los Estados Unidos, en página oficial de internet, resume así: "... Anhelamos un mundo fundado sobre cuatro libertades humanas esenciales. La primera es la libertad de expresión, en cualquier lugar del mundo. La segunda es la libertad de cada persona para adorar a Dios a su manera, en cualquier lugar del mundo. La tercera es la libertad para vivir sin necesidades [...] en cualquier lugar del mundo. La cuarta es la libertad para vivir sin temor [...] en cualquier lugar del mundo"; http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/pamphlet/2013/10/20131001283857.html#ixzz3csvKX8Qy (consulta realizada el 12 de junio de 2014).

El primer decreto dictado por la Junta Revolucionaria es el del 25 de octubre de 1944, gracias al cual se avanza en el propósito de evitar la designación de un presidente provisorio entre los designados:

> De acuerdo con su texto se disolvía la Asamblea Nacional Legislativa (ubiquista, JAGG) existente y se realizaba una convocatoria para elegir diputados a una Asamblea Revolucionaria… las críticas surgirían por la fecha fijada para los comicios. Estos se anunciaban para los días 3, 4 y 5 de noviembre, fechas que resultaban sin duda exageradamente próximas, lo que no daba así tiempo para que las diversas fuerzas políticas se prepararan para la contienda comicial: la campaña electoral quedaba de ese modo limitada a cosa de una semana, lo cual era grave en un país tan mal comunicado como la Guatemala de entonces. Del mismo modo se ratificaría que las elecciones presidenciales habrían de efectuarse los días 17, 18 y 19 de diciembre (Sabino, 2013, tomo I, p. 83).

Sin embargo, para comprender mejor cómo se tomó la decisión, debe tomarse en cuenta lo señalado por García Laguardia:

> …A este acuerdo inicial (entre la Junta y los partidos –como se indicó en la cita anterior de este autor-, JAGG) la Junta respondió pidiendo, además, que Toriello fuera propuesto para la Vicepresidencia y que se diera al Ejército una nueva ley orgánica, un estatuto especial. Pero con la Constitución de 1879, en su reforma del 27, no contemplaba la institución de la Vicepresidencia y, además, prohibía hacer reformas a los artículos sobredesignados (sic.) presidenciales sin que pasase un período de cuatro años para que entrara en vigor, Arana aceptó el "resto de la transacción y se decidió a convocar a una Asamblea Constituyente para que la cuestión de la Vicepresidencia pudiera manejarse legalmente" (2012, pp. 29-30).

Sobre estos acontecimientos Kalman Silvert, citado por García Laguardia, señala que:

> Hasta ese momento no se había pensado en formular de inmediato una nueva Constitución, más bien, el deseo era poner de nuevo en vigencia la Constitución de 1879, con sus enmiendas de 1927, excluyendo así las modificaciones detalladas de 1935. Sin embargo, aquella Constitución no contemplaba una Vicepresidencia… (2012, p. 30).

El temor a evitar la designación de un presidente provisional en los términos establecidos por la Constitución poli reformada de 1879, es decir, por parte de una Asamblea contaminada, por ser ubiquista, así como la búsqueda de equilibrar intereses entre dos de los miembros de la Junta Revolucionaria –Arana y Toriello-, junto al ordenamiento constitucional vigente, llevan a que para resolver la situación se proceda a disolver la Asamblea, se convoque a una nueva y se busque la promulgación de una nueva Constitución. Procedimiento que toma en cuenta tanto la variable política como la jurídica, para mantener una adecuada conducción del proceso.

En lo que respecta a lo acelerado del proceso, como lo ha evidenciado Carlos Sabino, debe probablemente tomarse en cuenta el frágil equilibrio que históricamente se había logrado en el pasado guatemalteco con gobiernos de transición: Éstos tendían a perpetuarse en el poder, y a no dudar, en la coyuntura en que se encontraba el país, era un peligro real que la reacción de corte ubiquista pudiera aprovechar cualquier dilación por parte de la Junta Revolucionaria para rehacerse con el poder.

Sobre cómo se dio el entendido entre los miembros de la Junta Revolucionaria, Sabino dice que:

> Todo indica que… Toriello y Arbenz aceptaron la tesis de elecciones rápidas en la que insistían los arevalistas, en tanto que Arana, con apoyo de otras corrientes políticas, pensaba que era conveniente afirmar primero el poder de la junta, realizar varios cambios en el país y, luego, después de un cierto tiempo, poner en marcha el proceso democrático. Triunfando la tesis de los

> primeros se realizaron los comicios en la fecha anunciada, arrojando una aplastante mayoría a favor del FPL[98] y RN[99] (2013, tomo I, pp. 84-85).

De capital importancia fue el decreto No. 17 de la Junta Revolucionaria, de fecha 28 de octubre, en donde se estable cuáles son los principios de la misma. Sobre el mismo, García Laguardia afirma que:

> El marco legal del acuerdo (entre la Junta y los partidos políticos) se principia a formular a finales de noviembre, al emitir la Junta el Decreto 17, en el cual se recoge un decálogo de *principios fundamentales* que se consideraban "esenciales para consolidar la ideología de la revolución": descentralización de los poderes del Ejecutivo y efectiva separación de los del Estado; supresión de designados y sustitución de éstos por un vicepresidente; alternabilidad en el ejercicio del poder; reorganización del Ejército; autonomía municipal; autonomía efectiva del poder judicial; autonomía universitaria; reconocimiento constitucional de los partidos políticos; sufragio obligatorio y voto secreto para los alfabetos, y obligatorio y público para el analfabeto pero limitado a las elecciones municipales; reconocimiento de la ciudadanía a la "mujer preparada", y probidad administrativa. El Decreto ordenaba que estos principios se incorporaran a la nueva Constitución, lo que ratifica que el arreglo se estaba cumpliendo (2012, p. 31).

De todo lo anterior, no puede pasar desapercibido que la Junta Revolucionaria, en un exceso del reconocimiento de sus propias competencias y en un craso error político, "ordena" –en el mismo decreto- a la Constituyente que habrá de integrarse próximamente, que tales principios sean incorporados al texto constitucional.

Para dar continuidad al pacto de la Junta Revolucionaria con los partidos, se emiten otros dos decretos: el 18 y el 19. Mediante el decreto 18 quedó derogada la Constitución de 1879, así como todas sus reformas; "y dejó en vigor cinco títulos

---

[98] Frente Popular Libertador.
[99] Renovación Nacional.

de la reforma de 1927, para permitir que los pasos siguientes se dieran en cauces establecidos" (García Laguardia, 2012, p. 31).

En cuanto a los títulos que mantuvieron su vigencia Arnoldo Ortiz Moscoso da cuenta de cómo:

> …la Junta Revolucionaria dispuso la derogación total de la Constitución de la República y declaró vigentes, mientras la asamblea Nacional Constituyente dictara la nueva Carta Fundamental, los Títulos I, II, III, V y VI de la Constitución que existía antes de las reformas del 11 de julio de 1935, con las modificaciones que se consideraron pertinentes (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 84).

En lo que respecta al decreto 19, convocó a los nuevos miembros de la Asamblea Legislativa:

> …presurosamente electos, a inaugurar sus sesiones el 3 de diciembre, con el fin de conocer los decretos emitidos por la Junta; emitir una ley de amnistía para los acusados de delitos políticos y comunes conexos; elegir nuevos funcionarios del Organismo Judicial y del Consejo de Estado; y convocar a lecciones de una Asamblea Constituyente, cuya misión sería emitir una nueva Constitución en la cual, decía la Junta, debían incorporarse los *principios de la Revolución,* contenidos en el Decreto 17 (García Laguardia, 2012, p. 31).

5.2 Las elecciones presidenciales y de la Constituyente

En el desenvolvimiento de los hechos comprendidos entre el 20 de octubre y el 31 de diciembre de 1944, se observa un elemento contradictorio en términos de las formas legales y constitucionales para la realización de elecciones, que debe ser resaltado, en particular porque es un argumento de actualidad utilizado por autores como Carlos Sabino,[100] que lo esgrimen como elemento deslegitimador

[100] Cfr. 2013, Tomo I, p.93.

del proceso eleccionario de 1944. Se trata, por una parte, de la convocatoria a elecciones para integrar la Asamblea Legislativa, que a su vez debía convocar a la elección de la Asamblea Constituyente para que promulgara una nueva ley fundamental; y, por otro lado, la convocatoria a elecciones de Presidente de la República, ambas a realizarse en el mes de diciembre.

De este modo, el próximo Presidente "constitucional" de la República sería electo cuando todavía no había tan siquiera comenzado a reunirse la Asamblea Constituyente.

Efectivamente:

> El Congreso de la República, instalado originalmente con el nombre de Asamblea Legislativa, inició sus labores el 3 de diciembre de 1944, bajo la presidencia de Manuel Galich, a sólo seis semanas del triunfo del 20 de octubre (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 84).

En tanto que las elecciones presidenciales se llevaron a cabo a lo largo de tres días:

> Los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1945 se realizaron las elecciones presidenciales, en las que el Doctor Juan José Arévalo obtuvo una abrumadora mayoría de 255,260 votos. Participaron también como candidatos, Adrián Recinos, Manuel María Herrera y Guillermo Flores Avendaño, quienes obtuvieron 20,749, 11,062 y 8,230 votos, respectivamente (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 84).

Así, Arévalo, "entonces, fue considerado presidente constitucional de Guatemala, aun cuando fuese electo antes de que existiere, en realidad, alguna constitución vigente" (Sabino, 2013, tomo I, p. 93). Sobre lo cual cabe observar que esto es así, sólo si consideramos que la Constitución Escrita es la única Constitución posible; sin embargo, para algunos teóricos cabe reconocer también la existencia de la "Constitución material", que responde más a la realidad y, para ese momento

que vivía Guatemala, también a la voluntad soberana del pueblo, con lo cual la elección de Arévalo resulta innobjetable.

Y, en lo que respecta a la Asamblea Constituyente, “quedó instalada el 16 de enero de 1945, y se integró con 57 diputados” (Luján Muñoz, et. al., 1996, tomo V, p. 84).

¿Por qué se invirtieron los términos, dando lugar a que se eligiera primero al Presidente de la República y posteriormente se promulgara la Constitución? Sobre el particular quizá la mejor explicación sea, precisamente, el arreglo político que menciona García Laguardia entre las diferentes fuerzas vigentes en ese momento.

El temor a que un ubiquista se hiciera del poder, dando continuidad al régimen, pero también a que el triunvirato, o uno de sus miembros, se perpetuara, fueron quizá las consideraciones que impulsaron la formalización de acuerdos que, en la práctica, aceleraron el proceso de elecciones. Esto queda demostrado por el hecho de que la misma Junta Revolucionaria estableció un plazo perentorio para la entrega del poder al nuevo presidente electo y la entrada en vigencia de la Constitución: el 15 de marzo de 1945.

La estrategia, al parecer, consistía, por una parte, en establecer, contra reloj, un nuevo orden que impidiera el retorno a las viejas prácticas políticas continuistas de liberales y la perpetuación de sus líderes. Pero, por la otra, también era el planteamiento de una cierta filosofía constitucionalista innovadora y el impulso de una nueva idea por establecer un catálogo más amplio de normas en materia de Derechos Humanos.

El estado de cosas creado no fue responsabilidad de candidato presidencial alguno, ni tampoco fue motivo de objeción que cuestionara su validez. Tal parece que entre las fuerzas políticas que participaron, las medidas tendientes a que las elecciones fueran simultáneas no generaron mayor repulsa y se aceptaron tales reglas del juego para el proceso electoral inmediato.

5.3 El proyecto de Constitución

Con fecha 9 de diciembre de 1944 la Asamblea Legislativa llamó a elecciones para elegir a los miembros de la Constituyente que, “una vez reunida, elaboró la Constitución en menos de dos meses” (Mariñas Otero, 1958, p. 198).

Sobre lo breve del tiempo de que disponía la Constituyente y la tarea que debía realizar para definir un nuevo orden, Mariñas Otero comenta:

> No se creía que la Asamblea pudiese concluir su labor con tanta rapidez, dado lo revolucionario de las reformas que debía introducir y lo extenso del texto definitivo, que había de contar con doble número de artículos, 212, que el de 1879, por lo que en ciertos momentos se pensó que el Presidente jurase la Constitución de 1927, con las reformas introducidas por la Junta Revolucionaria de Gobierno (1958, p. 198).

Sin embargo, la labor de la Constituyente se vio facilitada por el hecho de que cuando ésta se integra existen varios anteproyectos de ley fundamental:

> El abogado Octavio Aguilar publica uno; el dentista Romeo Estrada (que firma como “arevalista”) elabora otro y el señor Fermín Ruiz Ramos, “previo homenaje”, en su oportunidad presenta otro a la Asamblea adjuntando cien ejemplares… Pero uno de ellos daría un paso más concreto… Fue un anteproyecto elaborado por una Comisión de la Asociación de Abogados (García Laguardia, 2012, pp. 36-37).

El proyecto de la Asociación de Abogados, además, tuvo por ventaja que incorporaba los principios consignados en el decreto número 17 de la Junta de Gobierno, por lo que éste fue tomado como base para el trabajo a realizar (Mariñas Otero, 1958, p. 198).

De acuerdo con García Laguardia: “En los primeros artículos de este anteproyecto se refleja claramente la influencia de la Constitución Española de 1931” (2012, p. 38). Sin embargo, Mariñas Otero es más contundente al juzgar la influencia de la Constitución española, cuando afirma que:

> Las disposiciones preliminares siguen el modelo de la Constitución española de 1931, que aparece aún más patente en el anteproyecto de la Asociación de Abogados, donde los seis primeros artículos habían sido tomados literalmente de la Constitución de 1931, comenzando por su declaración: "Guatemala es una República de trabajadores de todas clases", contenida en el artículo primero del anteproyecto (1958, p. 200).

No era esta la primera, ni la última vez, que los anteproyectos y proyectos constitucionales guatemaltecos volverán su mirada, casi nostálgica, a los de la *madre patria*, para llegar al extremo de copiar literalmente algunos artículos.[101]

Al igual que sus homólogos liberales del siglo XIX, los constituyentes guatemaltecos, en la siguiente centuria, al momento de tener que refundar el Estado, habrán de buscar afanosamente en las Constituciones extranjeras las fórmulas mágicas que permitan cambiar la realidad nacional. Esto, muchas veces quizá, sin tomar en cuenta que los procesos históricos son diferentes y que no basta trasplantar, de manera simplista, una norma que ha funcionado en otro ámbito para lograr lo que sólo los procesos sociales, económicos y políticos internos posibilitan para que se opere el cambio real de un país.

Sin embargo, existen otras influencias en ese anteproyecto del colegio de Abogados: "Adopta algunas ideas de la Constitución de Bolivia de 1938, pero sus modelos principales son la Constitución mejicana de 1917, con sus reformas, y la cubana de 1940" (Mariñas Otero, 1958, p. 200).

Como resultado de la influencia ideológica de diferentes constituciones, dadas en el contexto de revoluciones y cambios sociales en otros países, el anteproyecto:

> Introduce por vez primera en forma orgánica en el constitucionalismo guatemalteco, las garantías sociales: trabajo, cultura, familia, empleos

[101] Así, por ejemplo, la Constitución vigente, la de 1985, al referirse a la consulta popular en el Art. 173 establece lo siguiente: "Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos". En tanto que el numeral 1 del artículo 92 de la Constitución española de 1978 establece sobre el particular que: "Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos".

> públicos, incluye en el capítulo de trabajo los principios del Tratado de Versalles y la declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); fija las bases del régimen semiparlamentario que después se adaptará; cumple las condiciones que el Ejército exige de su reconocimiento en la ley fundamental; amplía las facultades del Legislativo a costa de las del Ejecutivo, fijando también en esto una tendencia exitosa; contempla diversos niveles de autonomía administrativa; declara de interés público el "problema indígena" y mantiene la tradición laica de fuerte arraigo. El 15 de enero fue presentado al Pleno (García Laguardia, 2012, p. 38).

Como era de esperar, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se dieron intensas discusiones sobre cuál debía ser el contenido del texto fundamental, sobre la base de las diferentes tendencias ideológicas que se manifestaron en la composición de la misma. Papel fundamental tendría en la promulgación de la nueva Constitución "el operador político más importante del proceso y del convenio con la Junta y el Ejército, que es Jorge García Granados" (García Laguardia, 2012, p. 39), opositor al gobierno ubiquista que a causa de ello hubo de padecer exilio, miembro de una de las familias oligárquicas del país, como se evidencia en el hecho de ser descendiente de Miguel García Granados, líder de la gesta de la llamada Reforma Liberal de 1871.

Jorge García Granados es electo presidente de la Asamblea Constituyente. En su primer discurso, citado por García Laguardia, manifestó, en presencia de los miembros de la Junta de Gobierno y del recién electo presidente, Juan José Arévalo, que:

> La reacción todavía se mueve, dice, "no con la fortaleza porque ya no la tiene, pero sí con maniobras pequeñas, con la calumnia, con el rumor; pero estamos dispuestos a enfrentarnos a todo y a dar al pueblo la Constitución que necesita, para que el pueblo sea libre de miseria, libre de ignorancia, libre de enfermedad (…) aquí estamos representantes de diversas opiniones políticas, pero todos estamos unidos en el ideal revolucionario (…) comprendemos que como dijo Clemenceau de la Revolución Francesa,

> la revolución es un bloque que hay que desechar o hay que aceptar en su totalidad y nosotros la aceptamos en su totalidad y estamos dispuestos a llevarla adelante pese a quien pese” (2012, p. 40).

Estas palabras no pueden pasar desapercibidas desde varias perspectivas, pues 74 años antes el antecesor de Jorge García Granados, Miguel, desde Patzicía, en su famosa Acta, había lanzado una proclama igual de desafiante en contra del régimen de los treinta años en nombre de la libertad y del respeto de los derechos fundamentales, que representó el plan de gobierno, el ideario, del movimiento liberal que apenas iniciaba en 1871.

Agotado ese orden liberal, que en mucho traicionó sus propios principios ideológicos y doctrinarios, corresponde a un descendiente de los principales promotores del movimiento, atizar, también, un nuevo ideario que rescate el proceso fallido y reconduzca al país a una senda para el progreso y el desarrollo inclusivo.

El contenido de la palabra *revolución* no podía ser equívoco ni difuso para un hombre como Jorge García Granados; su educación en Europa y formación profesional, así como su experiencia política y origen, no permitirían tales suposiciones.

Asegurado el proceso, en cuanto a que el próximo presidente de la república no habría de ser la opción del continuismo del depuesto régimen ni de la tradicional clase política guatemalteca, es decir, algún liberal o un renacido conservador, era momento de buscar la senda legal del cambio, por la vía de la institucionalización del proceso revolucionario. Así, la vía de la constitucionalización del cambio se anuncia desde un principio, para lo cual, dijo García Granados, “estamos dispuestos a llevarla adelante pese a quien pese”.

Además, en el contexto histórico internacional, los referentes de *revolución* no podían ser imprecisos, pues se contaba con el antecedente inmediato del vecino del norte, México; pero también el contenido más radical y extremo del momento, con el ejemplo de la Unión Soviética.

De este modo, en una sociedad como la guatemalteca, que tardíamente apenas intentaba salir de la polarización bipartidista decimonónica entre liberales y conservadores, el discurso de la recién instalada Asamblea Nacional Constituyente –en boca de su presidente- no podía resultar sino, precisamente, revolucionario, por inaudito a todo lo que anteriormente se había podido plantear desde las instancias oficiales. La revolución, o el proceso que ello demanda, se plantea, por primera vez, desde la cúpula del poder político, desde arriba, dando así un nuevo tono al proceso constitucional, como nunca se había visto en el país.

Guatemala, así, pugna por entrar al siglo veinte, dando un giro de ciento ochenta grados, en una fase constitucional que nunca había vivido, en donde, por primera vez, la voz a oír no será la de la élite oligárquica, sino la de la nación, la del pueblo, la de los que nunca fueron tomados en cuenta dentro de ese proceso que, ahora sí, busca ser democrático e inclusivo, como lo puede ser un régimen constitucional más allá de lo meramente discursivo.

El firme deseo de ampliar la gama de derechos fundamentales, se evidencia desde el primer momento en que se integra la Constituyente. Así, en lo que representó el proyecto de respuesta del constituyente al Mensaje que le dirigiera a la Asamblea la Junta de Gobierno, se consignó, de acuerdo con cita de García Laguardia, lo siguiente:

> Nosotros estimamos –decían los diputados- que, además de aquellos principios liberales de carácter individualista en que se basó la Constitución de 1879, inspirada en las ideas de fines del siglo XVIII y principios del XIX, se han conquistado otros de carácter colectivo, de bienestar y prosperidad social y que junto con ellos constituyen la mejor defensa contra la explotación de las mayorías por parte de los residuos del coloniaje (2012, p. 46).

Como lo ha dicho Mariñas Otero: “El anteproyecto (de Constitución, JAGG) sienta una serie de principios que serán íntegramente recogidos por el texto definitivo; divide las garantías constitucionales en individuales y sociales, estableciendo

dentro de estas últimas las relativas al trabajo, cultura, familia y empleados públicos” (1958, pp. 198-199).

Sin embargo, el texto definitivo, respecto al anteproyecto, “socialmente es más radical; los componentes de la comisión de abogados que redactó el anteproyecto eran personas conservadoras en lo económico” (Mariñas Otero, 1958, p. 199).

Y es en este punto, el del trabajo, “tema central del constitucionalismo social”, como afirma García Laguardia (2012, p. 48), será en el que se dará la confrontación entre los diferentes grupos de la Asamblea:

> Guirola (diputado y finquero) defiende el Anteproyecto y se opone veladamente a la reforma: “nuestro trabajador, por razón natural o ancestral o de alimentación, o de lo que ustedes quieran, aprovecha toda oportunidad para no rendir en el trabajo a que está obligado”; García Bauer: “No hay que perder de vista el interés del capital (…) si no, vamos a arruinar toda la propiedad. No hay que ser sólo socialista sino también tomar en cuenta el otro sector de la producción” (García Laguardia, 2012, p. 49).

Por primera vez se presentaba a discusión el tema de la regulación del trabajo con sentido social. En la argumentación de los grupos más conservadores e interesados en preservar la estructura laboral, heredada de la colonia y el liberalismo, se denota la exposición más bien de prejuicios como el de la haraganería, la irresponsabilidad, etc. Y en el hemiciclo se escuchan diferentes voces y tendencias, que desde perspectivas distintas enfocan el problema, como da cuenta de ello García Laguardia:

> El ambiente enrarecido en que se produce la primera y fundamental discusión lo refleja la intervención de Marroquín Rojas: “en Guatemala hay lugares en donde los trabajadores tienen treinta o más años de prestar servicios ininterrumpidos y no han tenido una semana de vacaciones. Yo les hago ver que si no se accede a eso, aunque sea un poco, les vamos a tener que satisfacer por la fuerza como ha sucedido en muchas partes. No es cuestión de que en Guatemala las agitaciones estén siendo provocadas por

> agitadores nuestros (…) los agitadores son otros y no los podemos señalar"; el industrial invitado Fernando Ramírez indica: "hay trabajadores que no llegan a trabajar el lunes, trabajan cuando les da la gana"; y Guirola insiste: "nuestro trabajador no trabaja en igualdad de circunstancias con los trabajadores de otros países (…) si vamos a poner preceptos de la Constituciones de México, Cuba, (…) vamos al fracaso (…) entiendo que las vacaciones con goce de sueldo actualmente no tendrían objeto"… el finquero Yurrita dice: "el pago de vacaciones no es conveniente o el pago del séptimo día"; Bocaletti: "piensen en la repercusión económica que podrá traer el séptimo día de trabajo pagado, porque eso traería un aumento inmediato de los precios"; …Vela: "quiero eliminar a los campesinos de la sindicalización libre, por considerarla peligrosa (…) si se dice toda clase de trabajadores (…) quedan incluidos los campesinos"; y García Granados responde: "eso es precisamente lo que pedimos: que no se debe negar el derecho de sindicalización" (2012, 50).

Esta prolongada cita se justifica debido a que denota un momento álgido en el constitucionalismo guatemalteco. De manera ejemplar, por primera vez, existía verdadera discusión y juego democrático en cuanto al contenido y alcance de las normas, en una abierta exposición de visiones, motivos e ideologías. Los planteamientos más conservadores, en expositores como Guirola, Vela, Bianchi, entre otros, son la viva voz de una oligarquía que ve cómo sus privilegios de libre utilización de la fuerza de trabajo, casi gratuita y semiesclava, se pierden a través de la constitucionalización de los derechos sociales. Sus argumentos resultan débiles y prejuiciados, de cara al momento histórico en que se vive. Pareciera que quisieran con sus palabras detener el tiempo, ante la irremediable pérdida de privilegios ancestrales, por parte de una élite que ha sabido por más de cien años, desde la independencia, preservar el *status quo* respecto al principal factor de enriquecimiento personal: el trabajo.

La Constitución, observa con sentido crítico doctrinario el diputado Falla, citado por García Laguardia, está adoptando un carácter reglamentario, lo que traiciona la idea de que debe ser un cuerpo de principios:

> He visto en el Proyecto que estamos discutiendo que a cada momento entramos a disposiciones, en algunos casos, absolutamente reglamentarias, principalmente en el capítulo que la Comisión estudia sobre el trabajo, donde se llega a una reglamentación muy detallada. Esto me hace pensar en que si para garantizar la jornada de ocho horas de un trabajador, o si su descanso dominical es pagado y otros extremos, hemos roto la idea primordial de hacer una Constitución con ideas básicas, para llegar a reglamentar (2012, p. 51).

A esto responde el diputado Carlos Manuel Pellecer, citado también por García Laguardia, del grupo de izquierda denominado de La Montaña, que:

> …todos los códigos modernos, todos los estados modernos tienden al intervencionismo. Aquí ponemos una taxativa al intervencionismo del Estado, a la protección de los débiles. A ellos no debe protegérseles con una sencilla frase que estorba. En el caso especial de los trabajadores, nosotros les vamos a consagrar un título, un capítulo entero, siempre que se trate de su defensa". Y efectivamente iban ganando la batalla, habiendo modificado el Anteproyecto de los abogados, enriqueciéndolo con las adiciones y modificaciones propuestas por García Granados (2012, pp. 51-52).

5.4 La regulación constitucional en materia de derechos humanos

La riqueza de este debate, por lo que se sabe por primera vez constitucional, significa la vieja aspiración contractualista por medio de la cual las diferentes facciones de la sociedad representadas en Asamblea Constituyente debaten y diseñan el Pacto Constitucional, produciendo una concepción de Estado y de

Derechos Humanos que, si bien no totalmente compartida por todos los sectores, es realmente legítima.

La parte que se refiere específicamente al reconocimiento de derechos humanos, se engloba bajo el *Título III: Garantías individuales y sociales*. A su vez, el título comprende dos capítulos: El primero versa sobre las llamadas garantías individuales, a partir del artículo 21 al 54. El segundo capítulo, que comprende las Garantías sociales, se divide en cuatro secciones, a saber: Trabajo, Empleado público, Familia y Cultura.

En cuanto al análisis del contenido de los artículos, habremos de seguir la división establecida en la misma Constitución, atendiendo a Garantías Individuales y, posteriormente, se presentarán las Garantías Sociales, que en sentido propio debieran mejor haberse denominado, como sugiere García Laguardia, derechos.

Tabla XII
Constitución de 1945
Decretada el 11 de marzo de 1945

Texto	Comentario
Título III Garantías individuales y sociales Capítulo I Garantías individuales	
Artículo 21. Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas.	• El reconocimiento de derechos constitucionales adquiere una connotación universal. • Prohíbe toda forma de discriminación, sobre la base de aspectos que han servido históricamente para excluir el goce de derechos.
Artículo 22. Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la nación, procurar el bienestar de sus habitantes e incrementar la riqueza mediante la creación y el fomento de instituciones de crédito y previsión social.	• Establece el ámbito de responsabilidades del Estado en cuando a su población y condiciones que le favorezcan.
Artículo 23. El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de	• A la tradicional gama de derechos individuales de origen liberal, antepone el concepto de protección a la existencia humana, siendo esta la primera vez en

Texto	Comentario
sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.	que dentro de un texto constitucional se alude a la persona humana.
Artículo 24. Los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En tal concepto, ningún organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades o autoridad que las que expresamente les confiere la ley. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión a la ley, cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, cuyo término será de diez años. La responsabilidad criminal se extinguirá por el transcurso de doble tiempo del señalado por la ley penal. En ambos casos el término para la prescripción comenzará a correr desde que el uncionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. No se podrá molestar o perseguir a ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas. Si el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirve serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes. La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de funcionarios y empleados públicos. El Presidente de la República y el del organismo judicial; los Ministros de Estado; Magistrados y Fiscales de las Cortes de Justicia, Magistrados de lo contencioso-administrativo y Contraloría de Cuentas; Gobernadores; Jueces de primer Instancia;	• Establece una responsabilidad civil para los funcionarios y empleados públicos de diez años, lo que es superior a la reconocida para el resto de ciudadanos. • De igual manera, la responsabilidad criminal se amplía al doble del tiempo establecido en la ley penal para el resto de ciudadanos. Con la ampliación del tiempo de prescripción para la deducción de ambas responsabilidades para funcionarios y empleados públicos, se crea un estatus especial que favorece la probidad en el desempeño de cargos públicos. • Establece el respeto a las convicciones de funcionarios o empleados públicos, incluso de índole religiosa, con lo que se atenúa el laicismo liberal. • Establece responsabilidad subsidiaria del Estado o corporación por los daños y perjuicios causados a terceros por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus cargos. • Mantiene el concepto de declaración patrimonial para funcionarios y empleados públicos, con el propósito de emprender acciones contra aquel que se enriquezca con motivo de su función pública.

Texto	Comentario
Administradores de Rentas; Alcaldes; Tesoreros municipales y específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Estado o del Municipio, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquier persona pueda sin incurrir en responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.	
Artículo 25. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale. A ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.	• Reconoce la libre movilidad de las personas y su derecho de residencia, y de entrar y salir libremente del país.
Artículo 26. Guatemala reconocer y brinda el derecho de asilo a todos los perseguidos políticos, siempre que respeten la soberanía y las leyes nacionales. Se prohíbe la extradición de reos de delitos políticos. En ningún caso se intentará extraditar a los guatemaltecos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero. Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados sobre bases de reciprocidad. Se prohíbe igualmente solicitar la extradición o acceder a ella, por delitos comunes conexos con políticos. Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se efectuará hacia el Estado que lo persigue, si se tratare de asilado político.	• Reconoce el derecho de asilo y establece criterios para la extradición.
Artículo 27. Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, debe ser equitativa o legalmente remunerado.	• Establece el principio de que todo servicio personal debe ser equitativa o legalmente remunerado, evitando la existencia de

Texto	Comentario
	prestaciones gratuitas como las hubo en el pasado nacional.
Artículo 28. Todos pueden disponer libremente de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose las fundaciones que se destinen a establecimientos o fines de beneficencia, artísticos o científicos, los cuales deben ser aprobados por el Gobierno. Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo término no exceda de veinticinco años; en todo caso deberán ser ejercidos por un Banco o institución de crédito facultados para hacer negocios en la República. Esta autorización no se extiende en manera alguna a congregaciones religiosas o monásticas, ni a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión. El plazo podrá ampliarse únicamente cuando se trate de garantizar a enfermos incurables o incapaces.	• Reconoce la libre disposición de bienes, siempre que no contravenga la ley. • Mantiene prohibición de vinculaciones y manos muertas, salvo para cierto tipo de fundaciones aprobadas por el gobierno. • A setenta años de la promulgación del texto constitucional, resulta difícil establecer cómo el tema de un contrato mercantil como el fideicomiso pudo constitucionalizarse, es decir, merecer la redacción de dos párrafos, en términos tan explícitos y reglamentarios. Lo que sí resulta evidente es que existía interés por volverlo un tema de contratación bancaria.
Artículo 29. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de todas las obligaciones civiles, sociales y políticas. Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en la política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.	• Asegura la libertad religiosa, estableciendo el deber del respeto a las leyes y el orden público, y la no ejecución de actos subversivos. Esto último, seguramente, por la beligerancia de la iglesia católica en el pasado político del país. • Promueve la no intervención religiosa en asuntos políticos ni en las relacionadas con temas laborales.
Artículo 30. Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente, sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.	• Reconoce el derecho de petición a los habitantes respecto de las autoridades, quienes deberán resolver conforme a la ley. • Establece la no deliberación del ejército y que no puede ejercer el derecho de petición y sufragio. Esta tradición se ha

Texto	Comentario
	mantenido en las constituciones guatemaltecas posteriores, como una manera de asegurar la no beligerancia del ejército en materia política ni administrativa.
Artículo 31. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La ley regula el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.	• Reconoce el derecho de reunión, inclusive las de índole religiosa, conforme lo regulado en la ley.
Artículo 32. Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforme a la ley. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan incluidas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.	• Se reconoce el derecho a la libre asociación. • Prohíbe el establecimiento de organizaciones conventuales. • Prohíbe también la formación y funcionamiento de organizaciones de carácter internacionalista o extranjero, como los partidos comunistas o socialistas. • Favorece el internacionalismo panamericano o de solidaridad continental, en continuidad con la tradición liberal de la unidad centroamericana o continental.
Artículo 33. Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral. La Ley Electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo al sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación.	• Reconoce el derecho a la organización política, mediante partidos, conforme regula la ley de la materia. • Establece que en las elecciones de cuerpos colegiados, debe adoptarse un sistema en la ley que permita la representación de minorías.[102]
Artículo 34. Es punible todo acto por el cual se impida o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación o ejercer sus derechos ciudadanos, salvo las restricciones que establece esta Constitución.	• Declara punible todo impedimento o límite a la participación ciudadana en la vida política.
Artículo 35. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son	• Reconoce la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos

[102] Si bien es encomiable la búsqueda de representación de las minorías en un sistema democrático de participación política, todo pareciera indicar que en Guatemala los términos se han invertido, pues la representación de las mayorías no ha sido efectiva, precisamente, a costa de la prevalencia del interés de una minoría oligárquica.

Texto	Comentario
inviolables. Los que fueren sustraídos no harán e en juicio. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En todo caso, la ocupación o revisión debe practicarse en presencia del interesado, de su mandatario o de uno de sus parientes, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.	personales. • Mantiene el concepto, ya regulado anteriormente en otro texto constitucional, en cuanto a ocupación de documentos por autoridades hacendarias, en presencia del interesado, su representante, parientes o testigos honorables.
Artículo 36. Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituye delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, por actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fue injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos. Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o alta en la emisión del pensamiento. Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley especial determinará todo lo demás relativo a este derecho. La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se regirá también por una ley especial.	• Reconoce el derecho a la libre emisión del pensamiento, sin previa censura. • Establece la responsabilidad por el abuso de este derecho y la defensa que pueden plantear los funcionarios y empleados.

Texto	Comentario
Artículo 37. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente y nunca después de las dieciocho horas ni antes de las seis horas. La ley determina las formalidades y los casos de excepción en que puede procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.	• Establece la inviolabilidad del domicilio, salvo por orden de juez competente. • Establece en qué horario puede darse el allanamiento legal, criterio que se adoptará nuevamente en la Constitución guatemalteca de 1985. • Define la condición de que debe estar presente el interesado, su mandatario, familiar o testigos honorables para la práctica del allanamiento.
Artículo 38. Todos los guatemaltecos, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen y las limitaciones que esta Constitución establece.	• Este es el primer artículo constitucional que en Guatemala reconoce igualdad tanto de género, como generalidad para todos los guatemaltecos, en cuanto a tener acceso a un derecho en particular: el acceso a cargos públicos, sobre la base de méritos y capacidad.
Artículo 39. La obediencia en lo civil, o en lo militar respecto de Órdenes que afecten a civiles, tiene como límite la manifiesta ilegalidad del mandato. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse, será necesariamente inculpado y responsable conforme a la ley, del delito que hubiere cometido.	• Establece un límite para la obediencia en lo civil o militar, fundado en la legalidad. Es decir, un derecho a la resistencia en contra de órdenes arbitrarias. • Además, sobre la base de la práctica de violencia contra reos, como por ejemplo mediante la llamada ley fuga, que sirvió para ejecutar a los enemigos del régimen de turno, ordena la inculpación de los custodios por el delito que hubieren cometido.
Artículo 40. Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia, no entendiéndose por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.	• Reconoce el derecho de libre acceso a los tribunales. • Establece los criterios para que los extranjeros puedan acudir a la vía diplomática, hasta haber agotado la instancia judicial interna.
Artículo 41. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	• El derecho a guardar silencio en causa criminal cuando se proceda contra una persona, su cónyuge o parientes, según los grados de ley. Este derecho ya se encontraba reconocido desde la promulgación de la Constitución de 1879.
Artículo 42. Es inviolable en juicio la defensa	• Reconoce el derecho de defensa en juicio,

Texto	Comentario
de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley.	tanto de la persona como de sus derechos. • Derecho al juez natural, es decir, previamente constituidos y no como tribunal especial.
Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial y mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito in fraganti, casos en los cuales no será necesaria la orden previa; pero los detenidos deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad judicial y en los centros de detención provisional. Por simples faltas o por infracciones a los reglamentos de policía, no deben ser detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante los documentos que presenten o el testimonio de persona conocida o que se identifique debidamente. En tales casos, la autoridad o sus agentes deben limitar su cometido a prevenir al infractor que comparezca ante el juez competente dentro del término de veinticuatro horas hábiles. La ley prescribirá las sanciones en que incurran y la forma de proceder contra quienes no obedezcan esa prevención. No puede ordenarse prisión por deudas, salvo que se trate de prestación de alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado tenga posibilidades económicas y se niegue a cumplir tal deber o, para eludir su cumplimiento, traspase sus bienes a favor de terceras personas.	• Establece los requisitos para que se dé una detención legal. • Establece la excepción de tales requisitos en caso de que se trate de reo prófugo o de delito in fraganti. • Ordena poner al reo a disposición de autoridad judicial inmediatamente y que se le retenga en centros de detención provisional. • Establece la improcedencia de detener a una persona por faltas o infracciones a reglamentos de policía. • Prescribe que no puede ordenarse la prisión por deudas, salvo que se trate de denegatoria de prestación de alimentos a parientes, cuando el obligado tuviere los medios económicos para hacerlo o traspasare sus bienes a nombre de otra persona. • Esta tipo de prisión por denegatoria de alimentos, si bien atenuada al caso de hijos, se ha mantenido hasta el presente en la legislación penal, aunque agravada, ya que no importa si el obligado carece de medios.
Artículo 44. A ninguno puede incomunicarse por más de cuarenta y ocho horas. Si ve violare este precepto, la autoridad que dé orden y el jefe de la prisión o los empleados	• Prohibición de incomunicar a una persona por más de cuarenta y ocho horas. • Sanciona con destitución y castigo conforme leyes penales a autoridades que

Texto	Comentario
que la ejecuten o hagan ejecutar, será destituidos de sus cargos y castigados con las penas que señala la ley.	incumplan el precepto.
Artículo 45. Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los recluidos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso puede infligírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquiera otra forma de coacción, ni hacérseles víctimas de exacciones ilegales. Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados definitivamente para el desempeño de cualquier empleo público; sufrirán además el castigo correspondiente y serán responsables del pago de la respectiva indemnización. Los lugares destinados a la detención y al cumplimiento de condenas, son instituciones de carácter civil y están subordinadas a los tribunales de justicia. La prisión se guardará únicamente en los establecimientos destinados a ese efecto. Los menores de edad no deben ser recluidos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. La orden de reclusión debe darla el tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad, será objeto de ley especial.	• Establece cuál es el propósito de las cárceles como centro para reforma de los recluidos. • Prohíbe las torturas y las exacciones ilegales. • A la autoridad que incumpliere lo preceptuado se le hará responsable, destituyéndolo del cargo e inhabilitándolo para ocupar cargos públicos. • Define el carácter civil de los centros de detención, subordinados a las autoridades judiciales. • Prescribe que la prisión únicamente se dará en centros autorizados. • Establece un estatus especial para la detención de menores en reformatorios y no en cárceles comunes, en donde recibirán atención especial que busque su reincorporación social. • Toda orden de reclusión de menores sólo puede emanar de tribunal respectivo y ordena que una ley específica regule lo relativo al tema.
Artículo 46. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, persona que en su caso lo acuse y todo lo necesario para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Cesará, desde ese momento, la incomunicación y ya en tal diligencia podrá proveerse de defensor. La detención no puede exceder de cinco días;	• Define en qué plazo debe interrogarse al detenido, informársele de la causa de la detención, quién le ha acusado. • Ordena que a partir de ese momento cese la incomunicación, se le provea de defensor y establece plazo para que se dicte auto de prisión o se ordene la libertad del prevenido. • Todos estos derechos aseguran el derecho a la libertad y evitan las

Texto	Comentario
dentro de ese término debe dictarse el auto de prisión u ordenarse la libertar del prevenido.	detenciones ilegales.
Artículo 47. El auto de prisión no puede dictarse sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito y concurra motivo suficiente según la ley para creer que la persona detenida es delincuente.	• Establece los criterios para que se decrete el auto de prisión contra el detenido.
Artículo 48. En las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, debe consignarse el objeto de la comparecencia.	• Establece la obligación de definir el motivo de toda citación expedida por autoridad, para evitar abusos de poder.
Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo, cuando sean favorables al delincuente. Las demás leyes no tienen retroactividad, sino por razones de orden público y utilidad social, o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.	• Desarrolla el principio nullum crimen sine lege, es decir, debe haber una ley anterior a la perpetración que tipifique el delito y la pena. • Define la retroactividad de la ley cuando sea favorable al delincuente. • Prohíbe la retroactividad de la ley en las demás materias, salvo razones de orden o utilidad pública, votadas por mayoría calificada del Congreso de la República.
Artículo 50. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serán asimismo nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales. Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente. La acción para perseguir las infracciones a los principios de este Título, es pública, y puede ejercerse, sin caución ni formalidad de especie alguna, por simple denuncia. La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de	• Reconoce la nulidad ipso iure contra disposiciones legales, gubernativas o de otra índole que contravengan los derechos de este título, ya sea que los disminuyan, restrinjan o tergiversen. • Asimismo, declara la nulidad ipso iure de contratos o normas que contravengan la Constitución. • Legitima la resistencia "adecuada" para proteger los derechos individuales. Esto genera una gran duda sobre hasta dónde puede llegar tal resistencia.[103] • Reconoce la acción pública contra las infracciones a los principios de este título, sin necesidad de caución ni formalidad alguna. • Adopta una postura de numerus apertus en cuanto al reconocimiento de derechos, sobre la base de los principios de

[103] Sobre este artículo, Mariñas Otero ha dicho: "…el artículo 50 reconoce el derecho de resistencia individual en el caso de que las autoridades vulneren los derechos individuales, fórmula similar a la de la Constitución cubana de 1940" (1958, p. 210).

Texto	Comentario
soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.	soberanía del pueblo, republicanismo, gobierno democrático y, novedoso para su época, la dignidad del hombre (adelantándose a la declaración universal de los derechos humanos).
Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. b) Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará en libertad en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.	• Reconoce el derecho a solicitar amparo, en dos casos: o Para mantenerle o restituirle sus derechos constitucionales. o Para que, en caso concreto, se declare la inaplicabilidad de una ley, reglamento o disposición de autoridad (lo que ahora corresponde a una inconstitucionalidad para estos casos). o Adicionalmente, también sirve para que quien hubiere sido detenido ilegalmente o sufriere vejámenes, solicite su exhibición, ya sea para restituirle su libertad, se le deje de vejar o termina la coacción, pudiendo trasladarse la autoridad judicial al lugar de detención (actualmente esto es más afín con el habeas corpus o exhibición personal, que con el amparo).
Artículo 52. A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. La pena de muerte sólo se aplicará previa sentencia dicta en juicio por los tribunales de la República, y por los delitos que determina la ley, cometidos por varones mayores de edad. Contra tales sentencias –que nunca podrán fundarse en prueba de presunciones- cabrán siempre todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia, exceptuándose los casos de invasión del	• Derecho del sindicado a un juicio, lo que además significa que no se puede juzgar a alguien estando ausente, y se complementa con el derecho de defensa. • Establece la procedencia de aplicar la pena de muerte, con base en la ley, exclusivamente para hombres mayores de edad, y jamás fundadas en prueba de presunciones. • Determina la procedencia de todos los recursos en contra de la pena de muerte, salvo en caso de invasión militar al

Texto	Comentario
territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.	territorio.
Artículo 53. Todos los actos administrativos son públicos, y los ciudadanos tienen el derecho de pedir que se les informe de ellos en cualquier tiempo, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos u operaciones militares.	• Establece el principio de publicidad de los actos administrativos y el derecho de los ciudadanos a que se les informe de ellos, salvo materia militar o diplomática.
Artículo 54. Las garantías que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48, podrán restringirse de acuerdo con lo que establece el artículo 138 de esta Constitución.	• Reconoce el derecho del gobierno a suspender determinados derechos en casos que se juzguen extraordinarios.

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 460-468.

El segundo capítulo del Título III, el de las Garantías Sociales, es el más innovador, ya que incorpora “materias ajenas a los textos anteriores” (Mariñas Otero, 1958, p. 210)

Tabla XIII
Constitución de 1945
Decretada el 11 de marzo de 1945

Texto	Comentario
Título III Garantías individuales y sociales Capítulo II Garantías sociales Sección 1.ª	
Artículo 55. El trabajo es un derecho del individuo y una obligación social. La vagancia es punible.	• Establece un nuevo y moderno concepto acerca del trabajo, a tono con la versión más avanzada de la época, al concebirlo como derecho individual y obligación social. • Sin embargo, el precepto denota la reminiscencia del concepto liberal guatemalteco sobre el trabajo, cuando afirma que es punible la vagancia (lo que había llevado al establecimiento de formas de trabajo forzado y gratuito durante el régimen ubiquista). Así, esta afirmación, de contenido moralista, pareciera evidenciar un amarre con los conceptos

Texto	Comentario
	tradicionales de la sociedad guatemalteca.
Artículo 56. El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado.	• Resalta, por primera vez, con un concepto económico, la importancia del capital y el trabajo, como factores de producción, que deben protegerse –con concepto intervencionista- por parte del Estado. Así, se le asigna a éste un rol mediador en las relaciones entre ambos factores.
Artículo 57. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.	• El Estado tendrá el rol de promover el pleno empleo, para la cual utilizará los recursos de que dispone, para asegurar los medios económicos requeridos para una existencia digna. • De este modo, el Estado tiene un papel activo que cumplir en la promoción y logro de una existencia digna de las personas. El Estado promueve, pues, como parte de sus responsabilidades, el desarrollo económico de la población.
Artículo 58. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las condiciones y necesidades de aquéllos, las zonas en que laboran y las demás circunstancias peculiares de esta clase de trabajo. Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes: 1. La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta	• Establece que en la regulación legal sobre relaciones entre capital y trabajo, se atenderá a circunstancias económicas y sociales, costumbres regionales y características de tales actividades. Es decir, buscando armonización entre variables económicas, sociales, culturales y técnicas de la producción. • Establece una serie de principios para la organización y reglamentación legal del trabajo: • La obligatoriedad en el cumplimiento de la regulación de contratos de trabajo para las partes. • Nulidad de convenciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de derechos reconocidos al trabajador reconocidos constitucional o legalmente.

Texto	Comentario
Constitución o en la ley.	
2. La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene derecho a un día de descanso remunerado, por cada seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley.	• Establece el salario mínimo, para lo cual se atenderá a las posibilidades de las empresas y a las necesidades materiales, morales y culturales y a los deberes de los trabajadores como jefes de familia. Así, el salario deja de ser de subsistencia para el trabajador directo, para conformarse en función de una gama de necesidades y su condición de "jefe" de familia (lo cual evidencia que es trabajo masculino). • Establece el derecho al descanso remunerado –séptimo día-. • El trabajo en días y horas extras se remunerará conforme los criterios legales.
La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado.	• La regulación se realizará en cada zona con base en comisiones paritarias, en donde presida representante estatal, con lo cual mediará.
En los trabajos a destajo, por ajuste o tarea, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo.	• El trabajo a destajo también se beneficiará del salario mínimo.
El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimentarias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores.	• Inembargabilidad del salario mínimo, salvo obligación de alimentos, conforme la ley. • Inembargabilidad de los instrumentos de trabajo.
No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley.	• Prohibición de realizar descuentos del salario no autorizados legalmente.
La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre.	• La ley fijará la preferencia de los créditos para los trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre.
El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.	• Reconoce la potestad del Ejecutivo para fijar precios y salarios en situaciones de emergencia. El intervencionismo estatal alcanza niveles nunca vistos anteriormente en Guatemala, sobre la base de facultad reconocida constitucionalmente.
3. La obligación de pagar al trabajador el salario en moneda de curso legal y no en	• Establece el principio de remunerar el

Texto	Comentario
vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de sustancias alimenticias, podrá el trabajador de campo percibirlas como pago, hasta el treinta por ciento de su salario, como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.	trabajo en forma monetaria, limitando así la vieja práctica de hacerlo en especie, como se hizo en las empresas agrícolas. • Admite que, para el trabajador del campo, pueda darse la remuneración en especies alimenticias hasta en un 30% del salario, siempre y cuando sea al costo o menos. Esto pareciera denotar el interés de los empresarios agrícolas por no perder completamente esa ventaja de remunerar en especie.
4. La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono.	• Establece la jornada máxima de trabajo en 8 horas diarias y 48 semanales. • Define la jornada efectiva de trabajo.
La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y treinta y seis horas semanales. La ley determinará desde qué horas se comprende la jornada nocturna, así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo, en forma compatible con la salud de los trabajadores.	• Define la jornada máxima de trabajo nocturno en 6 horas y 36 semanales. • Establece que la ley regulará la jornada nocturna, en forma compatible con la salud de los trabajadores.
Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho joras a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.	• Establece que cuando por disposición legal o acuerdo con el patrono se laboren menos de 48 horas semanales, persiste el derecho a recibir el salario ordinario.
5. Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.	• Estipula el derecho a vacaciones anuales pagadas para el trabajador y la regulación mediante legislación ordinaria que se hará al respecto.
6. La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez.	• Define el derecho del trabajador a obtener la misma remuneración, en igualdad de condiciones, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, basado en atributos de desempeño y calidades.
7. La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empres, tomando en consideración no	• Crea el principio de preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones.

Texto	Comentario
sólo su número, sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen. 8. El derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económicosocial de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general. El Estado, en defensa de los intereses asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales. 9. La reglamentación de los derechos de huelga y de paro. 10. La protección para la mujer y los menores trabajadores, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del pato; en la época de la lactancia tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo. Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación. Asimismo regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años. Es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.	• Crea el principio de la libre sindicalización con fines exclusivos de defensa económicosocial para patronos y trabajadores. • Establece que el Estado supervigilará los fondos de las entidades sindicales para la defensa de los intereses de los asociados. • Crea el principio de reglamentación de los derechos de huelga y paro. • Por primera vez se atiende a la protección de la mujer y de los menores trabajadores, para lo cual regulará las condiciones en que trabajan. • Sienta el principio de igualdad entre la mujer casada y soltera en lo laboral, superando prácticas discriminatorias del régimen ubiquista. • Protege la maternidad de la mujer trabajadora. • Crea derechos para la madre trabajadora: descanso forzoso remunerado pre y postnatal, horas de lactancia. • Prohíbe el trabajo de menores de catorce años. • Establece que una ley específica regulará el trabajo de menores de 14 años, atendiendo a necesidad de cooperar en la economía familiar, pero compatible con la obligación de su educación. • Prescribe que ley específica regulará el trabajo y jornada para los mayores de 14 años.

Texto	Comentario
11. La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo, y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros, que se reputan de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retirare del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto. 12. La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clases de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico. 13. Los beneficios que correspondan a los trabajadores y los casos y períodos en que deban percibirlos. 14. Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores. 15. Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.	• Prohíbe emplear a menores de 16 años y a mujeres en trabajos insalubres y peligrosos. • Derecho de indemnización para el trabajador que fuere despedido sin causa justificada, con un sueldo por año continuo de trabajo, o en forma proporcional por los meses de desempeño cuando fuere por período menor a un año. • Reconoce el derecho a indemnización del trabajador también por malos tratos del patrono, sus familiares o representantes. • Establece la improcedencia de despido del trabajador que haya participado en huelga lícita o que hubiere representado a los trabajadores en un conflicto laboral. • Ordena la reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como trabajo a domicilio y doméstico, entre otros. • Crea la facultad de que el Estado regule los beneficios a los trabajadores, los casos y períodos en que deban percibirlos. • También crea la facultad estatal para regular las medidas asistenciales y de previsión social para los trabajadores. • Crea el principio sobre seguridad de higiene en el trabajo, así como lo referente a establecer reglamentos y disposiciones en tales materias. • Responsabiliza a los patronos en la prevención de accidentes en cuanto al uso

Texto	Comentario
16. La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que exprese la ley.	de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, es decir, a velar por la seguridad en el trabajo. • Estipula que las empresas ubicadas fuera de centros poblacionales deben prestar los servicios básicos a los trabajadores y sus familias, incluida la habitación.
Artículo 59. Las deudas por contrato de trabajo no podrán exceder de la cantidad equivalente al salario del número de días que estipule la ley. Cualquier excedente de esa suma que reciba el trabajador, no le puede ser exigido.	• Establece un límite de endeudamiento por contratos de trabajo, que regulará la ley. En caso se exceda ese límite, será inexigible al trabajador. Esto para evitar la antigua práctica de perpetuar los servicios laborales, cuasi esclavistas, por motivos de deudas heredables de padres a hijos.
Artículo 60. En los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, o a consecuencia de su profesión, los empresarios serán responsables, salvo los casos de intención manifiesta de la víctima, fuerza mayor extraña al trabajo, accidentes ocurridos a trabajadores que realizan por cuenta del patrono trabajos en su domicilio particular, y accidente debido a comprobado estado de embriaguez de la víctima. Esta responsabilidad subsistirá aún en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. La indemnización correspondiente se graduará en la ley según que haya traído como consecuencia la muerte o alguna incapacidad.	• Establece el principio de responsabilidad del patrono por accidentes y enfermedades de los trabajadores, con motivo de sus labores o por el ejercicio de ellas, salvo casos de excepción, que obligará a aquél a indemnizar por muerte o incapacidad.
Artículo 61. Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determinará la personalidad jurídica de los sindicatos. Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse exclusivamente por guatemaltecos naturales. Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.	• Establece la obligación de que los sindicatos para su funcionamiento sean autorizados por las autoridades correspondientes. La inscripción les dotará de personalidad jurídica. • Ordena que los directivos de los sindicatos deberán ser guatemaltecos. • Prohíbe que los dirigentes de organizaciones laborales sean extranjeros, lo que pareciera reflejar preocupación contra el internacionalismo comunista y/o

Texto	Comentario
	fascista.
Artículo 62. Con el fin de hacer efectivos los preceptos legales en materia social, el Estado vigilará e inspeccionarás las empresas.	• Reconoce al Estado facultades de vigilancia e inspección en las empresas para hacer efectivos los derechos en materia social.
Artículo 63. Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá, por lo menos, seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.	• Establece el seguro social obligatorio. • Ordena que una ley específica regulará el tema. • Establece contenido mínimo que comprenderá el seguro social. • Crea la obligación, como fuentes de financiamiento, de que aporten al seguro social patronos, obreros y el Estado.
Artículo 64. Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo dependen del organismo judicial; la ley determinará su número y organización.	• Crea la jurisdicción privativa del trabajo, adscritos al organismo judicial, que se establecerán en número y organización conforme ley específica.
Artículo 65. El Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel económico y cultural.	• Asigna la responsabilidad estatal de promover la preparación técnica de los trabajadores, y su elevación de nivel económico y cultural.
Artículo 66. La formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica de convivencia social. El Estado fomentará el crédito agrícola y rural, dará eficaz apoyo a la actividad agropecuaria y protegerá la industrialización de los productos agrícolas. Se esforzará, asimismo, por conservar a los trabajadores en los campos.	• Establece como fin estatal la promoción de empresas cooperativas, en especial las de consumo en las empresas. • Promueve el principio del mutualismo en la convivencia social. • Asigna la responsabilidad estatal de promover el crédito agrícola, favorecer actividad agropecuaria y la agroindustria. • Prescribe como política pública conservar a los trabajadores en el campo.
Artículo 67. Se fomentará la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores. La Administración pública dictará medidas tendentes a que las viviendas de los trabajadores indígenas en fincas rústicas formen aldeas dentro de la misma propiedad, con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.	• Promueve la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores. • Ordena se establezcan medidas para que las viviendas de trabajadores de fincas rústicas formen aldeas dentro de las mismas, para gozar de los beneficios de la urbanización. Es decir, propicia la creación de centros poblacionales permanentes dentro de propiedades privadas, superando la migración temporal de trabajadores.

Texto	Comentario
Artículo 68. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.	• Establece la colegiación profesional obligatoria bajo dirección de la universidad, lo que se ha mantenido en posteriores constituciones. • Ordena el desarrollo del tema en ley específica.
Artículo 69. Son irrenunciables los derechos y beneficios que esta sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de los altos principios de justicia social, que la ley consigne.	• Establece la irrenunciabilidad de los derechos de esta sección. • Establece un criterio de numerus apertus respecto a otros derechos, sobre los principios de justicia social, consignados legalmente.
Sección 2.ª Empleado público	
Artículo 70. La ley establecerá el Estatuto del Empleado Público, sobre el principio de que los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la nación y no de partido político alguno. El estatuto determinará especialmente las condiciones de ingreso a la Administración, las reglas de ascenso, las garantías de permanencia, cesación, suspensión o traslado; los deberes de los funcionarios y empleados; los recursos contra las resoluciones que los afecten y las formas de su asociación. La ley determina en qué casos y condiciones se reconoce el derecho de huelga a los empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a los beneficios reconocidos a los trabajadores en general, y sus relaciones individuales con el Estado, como patrono, serán legisladas de acuerdo con lo que dispone la sección de Trabajo de esta Constitución, en lo que fuere aplicable. Ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicio en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes.	• Ordena se promulgue ley específica para los empleados públicos, sobre el principio de que son servidores de la nación y no de partido alguno. • Prescribe temas generales que regulará la ley. • Reconoce el derecho a los empleados públicos de gozar de los mismos derechos constitucionalmente reconocidos al resto de trabajadores. • Prohíbe desempeñarse en dos o más cargos públicos remunerados, salvo médicos de hospitales y docentes.
Artículo 71. Los servicios públicos y las instituciones civiles no podrán militarizarse, salvo en casos de calamidad nacional manifiesta o de movilización por causa de guerra, y únicamente por el tiempo que éstas	• Prohíbe militarización de servicios públicos y de las instituciones civiles, salvo casos especiales. Esta prohibición obedece a prácticas de militarización realizadas durante el régimen ubiquista.

Texto	Comentario
duren.	
Sección 3.ª Familia	
Artículo 72. La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado, quien velará también, en forma especial, por el estricto cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan.	• Establece protección estatal para la familia, maternidad y el matrimonio. El velar por el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan, es un concepto moralizante, impropio del constitucionalismo.
Artículo 73. El patrimonio familiar es objeto de una legislación protectora especial.	• Constitucionaliza el concepto de patrimonio familiar, que deberá gozar de legislación protectora especial.
Artículo 74. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges. La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.	• Establece el interés estatal por promover a la familia sobre la base del matrimonio. • Postula la igualdad de derechos entre los cónyuges. • Anuncia la necesidad de que se reconozcan legalmente las uniones de hecho con el mismo estatus que los matrimonios civiles (posteriormente se promulgará un decreto especial, que se mantiene a la fecha en la legislación civil guatemalteca).
Artículo 75. Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. La ley reglamentará esta materia.	• Instituye la figura jurídica de la adopción a favor de los menores de edad, y ordena se regule legalmente sobre el tema.
Artículo 76. No se reconocen desigualdades legales entre los hijos; todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos. Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación. La ley determina la forma de investigar la filiación.	• Establece la igualdad entre los hijos, inclusive los adoptivos, reconociéndoles los mismo derechos. Esto rompe con una tradición colonial, de diferenciar entre hijos de matrimonio y naturales, y también de reconocerles distintos derechos. • Prohíbe se consigne en certificaciones diferenciaciones sobre los nacimientos, estado civil de los padres o filiación en actas o certificaciones.
Artículo 77. Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarios y adecuados. Las leyes de protección a la infancia son de orden público, y los establecimientos oficiales destinados a tal fin tienen carácter de centros	• Reconoce la obligación del Estado de velar por la salud de la infancia, para lo cual creará instituciones idóneas. • Otorga el carácter de leyes de orden público a las leyes de protección a la infancia, y que los establecimientos para

Texto	Comentario
de asistencia social y no de caridad.	tal fin son de asistencia social y no de caridad. El concepto de caridad, tradicionalmente de índole religioso, se supera mediante el de asistencia social, que se lo proporciona el interés estatal por su población infantil.
Artículo 78. Los padres de familia pobres, con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales circunstancias de idoneidad gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos.	• Crea un estatus especial de protección y acceso a cargos públicos, para los padres pobres con 6 o más hijos. El concepto es un tanto paternalista, pues no dice cómo se dará la protección, ni tampoco cómo se determina –con qué criterios técnicos- ese estatus de pobreza.
Sección 4.ª Cultura	
Artículo 79. El fomento y divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, constituyen obligación primordial del Estado.	• Atribuye obligación al Estado en fomento y divulgación de la cultura.
Artículo 80. Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, promover el mejoramiento étnico e incrementar el patrimonio espiritual de la nación. La educación debe abarcar simultáneamente la defensa de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico. Corresponde al magisterio preservar e intensificar la dignidad connatural a la persona de los niños y jóvenes, y al Estado dignificar económica, social y culturalmente al maestro.	• Plantea fines de la educación, mejoramiento étnico, incremento del patrimonio espiritual de la nación, mejoramiento en diferentes órdenes a través de la educación. • Atribuye responsabilidades al magisterio, y cómo el Estado debe dignificarle en diferentes órdenes.
Artículo 81. Habrá un mínimo de enseñanza común, obligatorio para todos los habitantes del país, dentro de límites de edad y conforme a planes y programas fijados por la ley respectiva. La educación en escuelas oficiales es laica y el mínimo de enseñanza común a que se refiere el párrafo anterior debe impartirse, además, gratuitamente. Los centros particulares de enseñanza están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa y llenar los planes y programas oficiales.	• Establece una enseñanza obligatoria para los habitantes del país. • Establece la educación laica y gratuita en las escuelas oficiales. • Crea la facultad estatal para la inspección de los centros particulares de enseñanza y la obligación de éstos de cumplir con los planes y programas oficiales.

Texto	Comentario
La formación de los maestros de educación es función preferente del Estado. No se reconocen oficialmente más títulos o diplomas de estudios que los otorgados por el Estado y por la Universidad de San Carlos, de Guatemala, así como los obtenidos en universidades y escuelas extranjeras por personas que llenen los requisitos de incorporación fijados por la ley, salvo lo establecido en tratados internacionales. Los títulos expedidos por universidades y escuelas centroamericanas, tendrán validez oficial en la República al unificarse los planes y programas de estudios.	• Establece que la formación de los maestros es función preferente del Estado. • Define que sólo se reconocen los títulos o diplomas de estudios expedidos por el Estado y la universidad nacional, así como las incorporaciones que se realicen conforme a la ley. • Prevé que los títulos universitarios expedidos por universidades centroamericanas tengan validez al unificarse los planes y programas de estudio.
Artículo 82. Se declaran de utilidad social: la campaña de alfabetización nacional, la gratuidad del mínimo de enseñanza oficial común, agrícola, industrial, artística y normal: la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural y técnica; el establecimiento de institutos prevocacionales y politécnicos, bibliotecas populares y escolares, hemerotecas y demás centros culturales, y el incremento del deporte y la cultura física. El Estado debe esforzarse en ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados, para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo únicamente a la vocación y aptitud. Los dueños de fincas, fábricas y demás empresas mayores están obligados a dotar y sostener escuela para la población escolar campesina u obrera de sus propiedades, correspondiendo al Estado la organización, designación de personal e inspección de las mismas.	• Declara de utilidad social la campaña de alfabetización, la gratuidad del mínimo de enseñanza en diferentes aspectos, así como diferentes centros educativos y culturales, incluido el deporte y la cultura física. • Promueve el esfuerzo del Estado para ayudar a los ciudadanos necesitados para que accedan a la educación. • Crea la obligación para los empresarios urbanos y rurales a efecto de que doten de escuelas a la población de sus propiedades, y que corresponderá al Estado designar personal y realizar la inspección de las mismas.
Artículo 83. Se declara de utilidad e interés nacional el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A este efecto pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres.	• Declara de utilidad e interés nacional que se establezca una política integral para el mejoramiento de los grupos indígenas en diferentes órdenes, así como que se emitan leyes, reglamentos y disposiciones especiales para tales grupos. Así, por primera vez, se aborda constitucionalmente la atención a las

Texto	Comentario
	necesidades de los grupos indígenas.
Artículo 84. La Universidad de San Carlos, de Guatemala, es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva, y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.	• Otorga autonomía a la universidad estatal, con lo cual deja de depender del ministerio de educación y puede autogobernarse. • Establece que dentro del presupuesto nacional se consignará la partida correspondiente al sostenimiento de la universidad estatal.
Artículo 85. El Estado garantiza la libertad de criterio docente.	• Reconoce, por primera vez a nivel constitucional, la libertad de enseñanza.
Artículo 86. Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la nación y está bajo la salvaguardia y protección del Estado. Se prohíbe su exportación y podrá impedirse su enajenación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado debe proteger también los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico.	• Establece que el patrimonio cultural está bajo la salvaguardia y protección del Estado. • Prohíbe la exportación y prevé que podrá impedirse la enajenación del patrimonio cultural en función del interés nacional. • Crea la obligación de organizar un registro sobre el patrimonio cultural. • Obliga al Estado a proteger lugares y monumentos de belleza natural o de valor artístico o histórico.
Artículo 87. Las artes e industrias populares son elementos de la cultura nacional y gozarán de especial protección, tendiendo a conservar su autenticidad artística y a mejorar su producción y distribución.	• Declara a las artes e industrias populares elementos de la cultura nacional, que deben ser protegidos, conservados y mejorados.

Fuente: Elaboración previa con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 468-476.

Como se denota en el análisis previo, la distancia, conceptual y política, entre la Constitución de 1879 y la de 1945, es la misma que se da entre el pensamiento del siglo XIX y el de la segunda mitad del siglo XX.

Con la abrogación del texto constitucional de 1879 y el derrocamiento del liberalismo en Guatemala, el país tuvo la oportunidad de iniciar una nueva fase de actualización y remozamiento, como nunca se había visto en la historia nacional.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la Constitución de 1945 da un paso agigantado para superar los derechos meramente individuales, típicos del liberalismo decimonónico guatemalteco, e incorporar así los derechos sociales.

En este campo –el de los derechos sociales-, el trabajo, la previsión social, la atención al olvidado conjunto poblacional de los indígenas,[104] así como al problema del analfabetismo, y la protección a la mujer y a los niños, cobran significativa importancia en el nuevo rol que se asigna al Estado.

En medio de un inusitado ambiente democrático, como nunca se había experimentado en el país, ahora era posible promover una modernización de la sociedad, sobre la base de nuevos principios, que atendieran a lo social, buscaran el desarrollo integral de la población, y el efectivo respeto a los derechos individuales y sociales en Guatemala.

A través del reconocimiento de los derechos sociales, se aborda por primera vez, en serio, el problema de las condiciones de trabajo de los indígenas en Guatemala, que desde la época de la independencia habían permanecido prácticamente soslayados de la vida republicana, al encontrarse disminuidos en derechos, sojuzgados por un sistema laboral que les condenaba a trabajos forzados y a una explotación inclusive más intensa que durante la época colonial.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la Constitución de 1945 trae a Guatemala a las tendencias más innovadoras que para ese momento se encontraban a la vista del mundo.

Todo ello, evidentemente, no podía por menos que generar un profundo conflicto en la sociedad guatemalteca, como se demostraría a lo largo de los dos gobiernos

---

[104] Cabe señalar que la Constitución guatemalteca de 1945 se adelanta, en casi una década, al problema de eliminación del racismo respecto a los Estados Unidos, pues en ese país se comenzó a corregir la segregación racial sobre la base de la sentencia dicatada por la Corte Suprema de Justicia en el Caso Brown vs Board of Education, del 17 de mayo de 1954. Respecto a esta sentencia, Beltrán de Felipe y González García han dicho: “Posiblemente nos encontremos ante la sentencia del Tribunal Supremo norteamericano que más ha afectado la vida de los ciudadanos de aquél país, en la medida en que fue el primer paso para la eliminación de la discriminación racial. Criticada en su momento, y de complicada aplicación práctica por las resistencias habidas, hoy ocupa un lugar básico en la historia del Derecho constitucional estadounidense (y en la historia de los Estados Unidos). Beltrán de Felipe, Miguel and González García, Julio V (2006, p. 287)

revolucionarios, pues si bien el cambio político había sido propicio hasta ese momento (1945), tanto interna como externamente, la estructura económica y social todavía se mantenía inamovible.

Sobre la conflictividad vivida, Alcira Goicolea, por ejemplo, da cuenta de cómo: “Durante los seis años del gobierno de Arévalo se dieron por lo menos 29 intentos para derrocarlo. La retórica democrática no impidió que se suspendieran las garantías constitucionales 32 veces, para facilitar las acciones contra los complotistas” (Luján Muñoz, *et. al.*, tomo VI, 1997, p. 25).

La promulgación de un nuevo y moderno texto constitucional, con todo, no era suficiente para transformar a una sociedad tradicional, que hasta hacía poco había vivido con las rémoras ideológicas de las pugnas entre liberales y conservadores.

En un inusitado pronunciamiento para la tónica discursiva acostumbrada en Guatemala, de fecha 31 de octubre de 1944, intitulado “Proclama del Socialismo Espiritual del Doctor Juan J. Arévalo”, citado por Agustín Estrada Monroy, el Candidato Blanco hubo de dar uno de los mensajes más cuestionadores sobre la política nacional:

> …El Conservatismo y el Liberalismo son doctrinas que en América florecieron y murieron en el siglo XIX. El Conservatismo fue la doctrina política de los guatemaltecos de 1821 que recibieron gratis la independencia y que por eso mismo, conservando al propio Gaínza, instauraron una República o un remedo de República, en la que lo fundamental era la conservación de los modos españoles de vida, de pensamiento, de organización y de trato con el indígena.
>
> Este conservatismo de los españoles, este afán de seguir siendo colonia empezó a quebrarse con Mariano Gálvez y consiguió ser debilitado con Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados. Así, al llegar al poder las ideas liberales en 1871, entró en liquidación aquel sistema neocolonizante de 1821 y comenzó a proyectarse una liberación nacional, una auténtica independencia guatemalteca que pudo triunfar de haber contado el

> movimiento liberal con hombres más sanos en lo moral y más firmes en sus convicciones políticas.
>
> Pero el liberalismo de 1871 fue sólo doctrina; fue simplemente esa doctrina que todos hemos admirado desde niños como la doctrina de la emancipación nacional frente a los sistemas de coloniaje. En la práctica, desgraciadamente, *el liberalismo fue ya desde entonces y siguió siendo hasta hace pocos días, un disfrazado sistema de coloniaje en que con palabras bonitas y retórica ampulosa se aplicaban los mismos métodos de gobierno del coloniaje y del conservatismo de 1860* (estas y las siguientes cursivas corresponden al texto citado).
>
> Por eso: porque ambas doctrinas se daban la mano en sus métodos fue por lo que se identificaron al correr de muy pocos años y llegamos a la Guatemala de 1890, en la que ya no es posible distinguir a los conservadores de los liberales, como no fuese por el apellido.
>
> *El Conservatismo había muerto de muerte natural, por la torpe pretensión de continuar bajo la república los sistemas de coloniaje;* y el liberalismo agonizaba por asfixia, asfixiado por la incapacidad mental y moral de sus hombres para instaurar de una vez por todas la República (1979, tomo III, pp. 597-598).

El siguiente paso, entonces, debía ser, necesariamente, llevar a la práctica social las pretensiones programáticas constitucionales. Ese proceso, pues, demandaba una nueva forma de ejercicio del poder, llevar a cumplimiento y desarrollo los principios y directrices consagrados en el texto fundamental. En una palabra, era necesaria la labor política que permitiera implementar ese avance que requería el país para su modernización.

Como lo ha señalado Alfredo Guerra-Borges:

> La gran conquista de junio y octubre de 1944 fue la libertad política, y ésta permitió que cada grupo tomara conciencia de sus objetivos económicos y

> sociales y, en particular, de la sociedad a la que se aspiraba. El ejercicio real del poder político pasó a ser entonces la cuestión central (Luján Muñoz, *et. al.*, tomo VI, 1997, p. 12).

Lo anterior demanda, tan siquiera, un breve análisis del desempeño de los dos gobiernos revolucionarios, por lo que a continuación, en los apartados que siguen, se pretende cumplir con este requerimiento, necesario para comprender los logros y fracasos de la Revolución de 1944 y su impacto en la modificación, ampliación y aplicación de los derechos humanos en Guatemala.

5.5 Gobierno de Juan José Arévalo Bermejo (1945-1951)

El gobierno de Arévalo habrá de impulsar, sobre la base de una nueva Constitución y un ambien democrático favorable, una innovadora modalidad de ejercicio del poder en Guatemala. La formación humanística del nuevo presidente, junto a un Congreso de la República representativo, serán propicios para que se dé una fase de reformismo institucional, que permita oxigenar la estructura estatal que se encontraba anquilosada.

La apertura democrática posibilitará nuevas formas de expresión, organización sindical y popular, discusión de ideas e innovaciones legislativas (como el Código de Trabajo), educativas e institucionales (como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social). Además, comienza a darse por parte de las máximas autoridades un planteamiento con visión más nacionalista, no tan sumisa al intervencionismo norteamericano en los asuntos internos guatemaltecos, que lleva a que se declare *non grato* al embajador norteamericano durante la administración de Arévalo.

Por primera vez en el discurso oficial guatemalteco, las reclamaciones populares dejan de estar proscritas como incitaciones al rompimiento del orden público o llamado a la sedición, para convertirse en peticiones legítimas, posibles de ser orientadas y conducidas desde la cúpula del poder gubernamental. Así, el aparato estatal deja de ser, por un breve lapso, la tradicional maquinaria elitista y

excluyente, para convertirse en un intérprete y promotor de otros requerimientos y necesidades, más apegados a los intereses de las mayorías.

Este significativo cambio en la vida social guatemalteca, opera positivamente para que pueda darse un ejercicio de derechos individuales y colectivos de manera más real y no meramente discursivo, como ocurrió durante el siglo XIX y en las primeras décadas del XX. Por primera vez la palabra democracia dejó de ser una invocación formal, una mera calificación políticamente correcta dentro de los textos constitucionales, para convertirse en una vivencia, en un ejercicio más próximo a lo que significa la soberanía popular.

También la posibilidad de un nuevo ejercicio de la ciudadanía, sobre la base de gobiernos legítimos, democráticamente electos, fue una característica que se hizo posible durante la década revolucionaria de 1944-1954 en Guatemala. Esto, evidentemente, habría de generar un clima propicio para que se diera una mayor correspondencia entre los derechos humanos formalmente reconocidos y su cumplimiento en la vida cotidiana.

Además, la inclusión de los derechos sociales dentro del constitucionalismo guatemalteco, operada en 1945, habría de dejar su indeleble impronta incluso en las Constituciones posteriores, que ineludiblemente debieron reconocer la necesidad de que se mantuviera un mínimo de derechos en lo laboral, lo social y lo económico.

De alguna manera, puede afirmarse, durante el proceso revolucionario guatemalteco, iniciado en 1944, se trató de desarrollar los planteamientos de las cuatro libertades humanas esenciales del presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt: libertad de expresión, libertad de culto, libertad de vivir sin necesidades y libertad de vivir sin temor. Irónicamente, uno de los más decididos opositores para que esto fuera realidad en Guatemala, lo fue, precisamente, desde un primer momento, la administración norteamericana, que como defensora de los intereses de empresas de sus connacionales, finalmente promovió y financió el rompimiento

del orden constitucional, traicionando así los principios de la Carta del Atlántico de 1941.

En una primera aproximación al gobierno de Juan José Arévalo, se puede acudir a los aspectos personales que destaca sobre él Alcira Goicolea:

> Hasta el momento en que fue llamado de la Argentina para ser candidato presidencial, Arévalo, enorme, ególatra y elocuente, no había participado en política, y sus escritos se circunscribían a pedagogía y filosofía, aunque hubo quienes lo conectaban con el socialismo internacional (Luján Muñoz, *et. al*. tomo VI, 1997, p. 24).

Piero Gleijeses, por su parte, dice:

> Arévalo, quien provenía de la clase media, se había graduado de maestro de educación primaria en 1922. Cinco años más tarde, a la edad de veintitrés años, se fue a Argentina, después de ganar una beca para estudiar en la universidad. Dejó atrás el recuerdo de un maestro brillante y dinámico, y de un escritor talentoso (2008, p. 36).

¿Cómo resultó Arévalo de candidato a la presidencia, si se encontraba tan lejos de Guatemala? La anécdota de cómo se le propuso, también la narra Gleijeses:

> El 2 de julio de 1944, en la ciudad de Guatemala, ocho amigos –cinco de ellos maestros- se reunieron en la casa de Mario Efraín Nájera Farfán. Ubico había renunciado el día anterior; era hora, argüían, de crear un partido político; un partido que debía elegir inmediatamente un candidato presidencial con el propósito de captar la atención del pueblo.
>
> "Todos coincidimos en que tenía que ser un hombre nuevo", recuerda Nájera Farfán. Ese hombre era su amigo Arévalo… La mayoría de los presentes conocían a Arévalo personalmente y algunos habían sido sus colegas cuando era maestro… Al terminar la reunión, los ocho habían formado Renovación Nacional, el partido de los maestros, y tenían un candidato, Juan José Arévalo. El 3 de julio, le enviaron un telegrama a

> Arévalo, anunciándole su trascendental decisión e instándolo a que regresara inmediatamente. Arévalo aceptó (2008, pp. 38-39).

La propuesta de postular a Arévalo a la presidencia fue cobrando fuerza. En cuestión de meses su nombre se volvió de alusión frecuente en boca de los guatemaltecos y figuró también en las primeras planas de los periódicos. Y así: “Él, que no había luchado ni de palabra ni de obra contra Ubico, era, repentinamente, el líder de un movimiento en busca de un alma; él era el símbolo de la nueva Guatemala” (Gleijeses, 2008, p. 39).

El 15 de marzo de 1945 se estableció como la fecha en que cobraría vigencia la Constitución, y también fue el día en el que Arévalo asumió el cargo de presidente de la república.

El presidente se rodeó de nuevas figuras, muchos de los cuales eran jóvenes entusiastas por acelerar los procesos de cambio en el país:

> Infortunadamente ello generó enfrentamientos y temores de parte de los círculos más tradicionalistas y conservadores de la sociedad. En ese sentido cumplió un papel sistemático de oposición la Iglesia católica, dirigida por el arzobispo Mariano Rossell Arellano (Luján Muñoz, 2005, p. 257).

En el desarrollo de una oposición al gobierno de Arévalo, Sabino señala que:

> La mayor parte de las fuerzas de la oposición se sentía ya, en 1945, arrinconada y excluida, temerosa de un curso izquierdista que parecía dirigirse hacia un socialismo que rechazaban y que podía derivar en la implantación de un régimen comunista (2013, tomo I, p. 105.).

Con una nueva Constitución y un presidente que salía de los cánones tradicionales de poder en Guatemala, tanto la Iglesia católica como los grupos más conservadores temían por el futuro y las reformas que pudieran impulsarse por el nuevo gobierno, en cumplimiento del planteamiento programático que tenía ese texto fundacional.

Arévalo comenzó su gobierno con una tendencia reformista que se manifestó en el ámbito institucional, sobre lo cual Guerra-Borges señala que:

> Los pasos que se dieron en los primeros años del gobierno de Arévalo respondieron claramente a necesidades sociales y de modernización largamente sentidas. Esa orientación tuvieron las reformas bancaria y monetario de 1945 y la Ley de Fomento Industrial de 1946, la creación del Instituto de Fomento de la Producción, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la legislación petrolera, etcétera, medidas que crearon, junto a otras semejantes, el esperado marco institucional para estimular la actividad económica… La legislación social (ante todo el Código de Trabajo, el primero que Guatemala conoció en su historia) creó el marco, igualmente esperado, para que las clases subordinadas trataran de cobrar su lugar en la historia, lo que se consiguió después de vencer grandes resistencias, inclusive dentro del propio gobierno y, por supuesto, del sector más conservador del ejército. Todo ello se ejecutó junto a un amplio ejercicio de los derechos humanos, la más insólita de las innovaciones (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 13).

En cuanto al establecimiento de la legislación protectora para los trabajadores, Luján Muñoz apunta que se creó una: “…legislación moderada, tutelar de los trabajadores, que estaba en vigor desde hacía muchos años en países capitalistas, pero que en Guatemala fue tildada de comunista por los sectores patronales” (2005, p. 259).

La calificación de orientación *comunista* que se dio a todo impulso de reforma en Guatemala, debe tenerse presente, ocurre también en medio de un ambiente internacional de polarización y creciente confrontación ideológica, es decir, dentro un ámbito mayor que se refiere al contexto de lo que llegaría a ser la Guerra Fría:

> Desde entonces, la oposición tildó de 'comunista' todo tipo de cambio, lo que magnificaba las tensiones y las desbordaba al ámbito internacional (eran los años del Comité McCarthy en Estados Unidos y posteriores a John

> Foster Dulles). En los inicios mismos de la Revolución, la Iglesia alertó contra el peligro del comunismo, y en fecha temprana se fundó un Partido de Unificación Anticomunista…
>
> Para propios y extranjeros el argumento resultó ser muy ventajoso en el asedio y el acorralamiento del gobierno; en efecto, sirvió para múltiples propósitos… (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 14).

Lo que podría denominarse la *fobia roja*, tuvo su origen en Europa y Estados Unidos, inmediatamente después de terminado el conflicto bélico mundial, en particular por lo influyente que resultó la conformación de lo que sería el bloque socialista en Europa.

Así en Estados Unidos, en el plano doméstico, Philip Jenkins señala que se vivían conflictos laborales, en parte generados como producto de los problemas no resueltos por la implementación de la política del *New Deal* (el nuevo pacto) del presidente Franklin Roosevelt, que agravaban la situación de la industria (2007, p. 296). Esto produjo una interpretación radical por parte del sector político opositor a la administración gubernamental estadounidense:

> Según los conservadores, la administración demócrata estaba peligrosamente teñida de ideas socialistas que no estaban muy lejos del propio comunismo, y esas ideas eran aún más peligrosas por su fuerza en las organizaciones obreras. Las elecciones de 1946, celebradas a mitad de la legislatura, resultaron en un octogésimo Congreso de carácter republicano y muy activo, que empezó a aprobar draconianas leyes antisindicales que redefinirían las relaciones laborales durante décadas (Jenkins, 2007, p. 297)

Por aparte, en el plano internacional, también la Iglesia católica manifestaba su propio desasosiego ante el curso de los acontecimientos:

> …La amenaza militar comunista en Europa era una fuente de especial preocupación para la Iglesia católica, que había perdido ya territorios tan

> fieles como Hungría, Croacia y Polonia, y que estaba en inminente peligro de ser expulsada de Francia e incluso de Italia. En Estados Unidos la cúpula católica se mostró una estridente defensora del anticomunismo, papel en el que contaba con el apoyo de muchos de los grupos inmigrantes que habían llegado a dominar la política de las principales ciudades: irlandeses e italianos en muchas regiones del país, húngaros, eslovacos y polacos en gran parte del Noreste y el Medio Oeste industriales (Jenkins, 2007, 297).

Este contexto externo a Guatemala, sirve para explicar el rol de ambos actores, la Iglesia católica y la administración norteamericana, en el contexto nacional, con respecto al gobierno de Arévalo, que habría de subir paulatinamente de tono conforme la Guerra Fría misma se intensificaba.

El Comité McCarthy al que alude Guerra-Borges, se inscribió dentro de un contexto más amplio, como lo señala Jenkins:

> …Aunque se conocen generalmente como «maccartismo», las purgas anticomunistas de ese periodo se habían iniciado años antes de que el senador por Wisconsin Joseph McCarthy se hiciera célebre por vez primera en 1950, y de hecho tuvieron lugar principalmente bajo la administración demócrata de Harry Truman entre 1946 y 1953.
>
> La primera víctima, y la más obvia, fue el Partido Comunista. En julio de 1948 sus dirigentes fueron declarados culpables de intentar derribar al gobierno, procedimiento novedoso ya que básicamente se les acusaba de difundir libros y panfletos en los que se discutía y defendía esa línea de actuación, no de dar pasos directos hacia ese fin… Además, en la mayoría de los estados se estableció la obligación, para los funcionarios públicos, de jurar que no apoyaban a causas o actividades subversivas. Funcionarios, profesores y otros fueron sumariamente despedidos por sus supuestas vinculaciones comunistas o incluso por la «razonable sospecha» de que esas vinculaciones existían.

> …La búsqueda de espías encontró su objetivo más visible en Alger Hiss, funcionario del Departamento de Estado, que supuestamente formaba parte de un círculo comunista clandestino desde finales de la década de 1930… (2007, pp. 303-304).

Si un funcionario del Departamento de Estado no podía eludir los procesos de investigación, cabía suponer que la cacería de brujas en contra del comunismo iba a ser irrenunciable y que habiendo iniciado dentro de los mismos Estados Unidos necesariamente habría de proyectarse también hacia el exterior. Es de resaltar que en Estados Unidos –a pesar de ser esa la república y la democracia más antigua del mundo, sobre la base del constitucionalismo-, se llegó prácticamente a conculcar inclusive los derechos fundamentales de defensa en juicio y el de libre locomoción:

> Negar una acusación de afiliación comunista era peligroso de por sí, pues se podía presentar fácilmente un delator que dijera lo contrario, con lo que el acusado era además culpable de perjurio. La única forma de evitarlo era negarse a responder todo lo que pudiera ser autoincriminatorio, es decir, «acogerse a la Quinta Enmienda», pero con eso el interrogado daba la impresión de que tenía algún delito que ocultar. Una vez acusada, a una persona le resultaba extremadamente difícil demostrar su inocencia, a no ser mediante la desagradable táctica de hacerse también un delator y dar nombres públicamente… Como en toda caza de brujas, el proceso incriminatorio era acumulativo y autónomo. Una vez marcada como comunista, una persona entraba en los registros de los «vigilantes» privados, a quienes consultaría en el futuro cualquier potencial contratador. Entrar en la lista negra suponía perder toda esperanza de conseguir un empleo. Con la retirada de pasaportes se garantizaba que la mayoría de los sospechosos no pudiera salvarse abandonando el país (Jenkins, 2007, pp. 305–306).

De la misma manera que el entorno internacional había sido propicio para la región centroamericana en la lucha contra regímenes dictatoriales, de igual forma

lo fue más tarde para iniciar una campaña interna y externa de descalificación del proceso reformista guatemalteco, al punto que, como se vería más tarde, será el primer experimento exitoso para el derrocamiento de regímenes que resultaran indeseables a la política exterior norteamericana.

De acuerdo con Guerra-Borges, el parteaguas de la tensa situación vivida en Guatemala se dio en el cuarto año de gobierno de Arévalo:

> En 1949 era ya notable el grado de definición que habían alcanzado las distintas posiciones políticas. El ambiente estaba cargado de tensiones y se podía percibir la inminencia de enfrentamientos decisivos. En tal coyuntura se produjo el alzamiento del sector más conservador del ejército, cuyo líder era el Coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas. El alzamiento se produjo al conocerse que el Coronel Arana había muerto en el momento en que se trató de capturarlo en el Puente La Gloria, en Amatitlán (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 14).

De acuerdo con Guerra-Borges, Arana, el día previo a su muerte -17 de julio-, planteó un ultimátum al presidente Arévalo, en el que le exigía la formación de un nuevo gabinete de gobierno que habría de integrarse con un grupo de personas cuyo listado era del beneplácito del alto mando del ejército. Arévalo le informó de la gravedad de la situación a su ministro de la defensa, Jacobo Arbenz Guzmán, quien para evitar el inminente golpe de estado decidió intentar capturar a Arana en su propio despacho y así posteriormente presentarlo ante el Congreso de la República, única instancia legal –según la Constitución- para removerlo de su puesto. El día previsto para la captura, el Coronel Arana viajó a Amatitlán, con el propósito de confiscar unas armas que se encontraban en un chalé, pero la situación se complicó, pues cuando los enviados gubernamentales intentaron detenerlo en el puente La Gloria, hubo intercambio de disparos, y como resultas fallecen varias personas, incluso el mismo Jefe del Estado Mayor (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 14).

Como antecedente a la intentona de golpe de estado del Coronel Arana, Gleijeses menciona el denominado *Pacto del Barranco*. Éste nació con ocasión de un accidente automovilístico que el presidente Arévalo tuvo el 16 de diciembre de 1945, en la ruta hacia Panajachel, cuando en compañía de una joven periodista norteamericana se precipitó en el sinuoso camino al fondo de un barranco, en donde salió seriamente lesionado –con contusiones y fracturas- al punto que llegó a cuestionarse si sobreviría, o bien, por la factibilidad de que podría continuar ejerciendo el cargo, por lo que:

> Temiendo que Arana explotara la situación para tomar el poder, un grupo de líderes del PAR (Partido de Acción Revolucionaria, JAGG) se dirigió a él. Se concertó un acuerdo secreto: el *Pacto del Barranco* (las cursivas son del original). A cambio de la promesa de Arana de que se abstendría de un golpe militar, estos líderes se comprometieron por escrito a que su partido apoyaría su candidatura en las elecciones presidenciales de noviembre de 1950 (Gleijeses, 2008, p. 66).

Sabino, por su parte, narra cómo en mayo de 1949, momento en que se debe definir quién de los dos militares se postulará a la presidencia, Arana o Arbenz, buscan el apoyo de Arévalo. Conforme esta especie, Arévalo, atendiendo a consideraciones de edad (Arbenz era diez años menor que Arana), amonestó a Arbenz –casi en un tono paternal-, en los siguientes términos: «"Jacobo: usted puede esperar, el Coronel y yo juramos aquí ayudarlo para dentro de seis años", dijo Arévalo –según relata en sus memorias (Despacho Presidencial, JAGG)- lo que el joven oficial aceptó» (2007, p. 121). Sin embargo, a los pocos días se retractó, planteando que sus seguidores no aceptaran que se retirara, pues si lo hacía lo matarían (Arévalo, 2008, p. 381).

Carlos Sabino ve como algo positivo este arreglo con Arévalo y Arbenz a favor de la candidatura presidencial de Arana:

> Hubo un momento, un corto período que podemos situar hacia mayo de 1949, en el que pareció que la revolución podría proseguir por un cauce

> pacífico, tal vez no completamente democrático todavía, pero sí más estable y moderado que el que había recorrido en los últimos tres años. El delicado problema de la sucesión presidencial fue encarado, y aparentemente resuelto, por medio de un acuerdo que prometía disipar en gran parte las tensiones acumuladas hasta el momento (2013, tomo I, 121).

En particular porque Arana era: "Un revolucionario convencido,[105] aunque no tan exaltado como otros, (que) garantizaba al menos que se proseguiría con una orientación más moderada" (Sabino, 2013, tomo I, p. 122).

No puede pasar desapercibido que la tónica negocial sobre la "sucesión presidencial", cual si se tratara de un régimen dinástico (monárquico), resulta por completo absurdo enaltecerla precisamente en aras de un cauce "más estable y moderado", pacífico, aunque "tal vez[106] (?) no completamente democrático todavía".

Una revolución sin cambios -lo que representa una antinomia– era la propuesta de lo que debería llevar a cabo un "revolucionario convencido", como lo era, según Sabino, el Coronel Arana. El pacto en cuestión, más bien, tenía por objetivo de fondo el asegurar, por parte de un sector militar conservador, un proceso de involución en las recientes reformas impulsadas por el gobierno de Arévalo, mediante la sucesión presidencial –en el corto plazo- en la persona del Jefe del Estado Mayor.

De conformidad con información del Departamento de Estado de los Estados Unidos, citada por Gleijeses, El Pacto del Barranco permaneció por completo inconocido para la inteligencia norteamericana hasta el 15 de enero de 1947:

---

[105] De lo que se ha citado de la obra de Carlos Sabino, esta es la primera vez en que el autor utiliza la palabra revolucionario en un sentido positivo. Ciertamente, como se ha establecido en páginas anteriores, el liderazgo del Coronel Arana fue algo por completo incidental, al haberse retirado el verdadero promotor, el General Carlos H. Aldana Sandoval, quien supo ponerse a resguardo cerca de la frontera con El Salvador, antes que liderar un movimiento de inciertas consecuencias, al pretender derrocar al dictador Ubico. Lo único evidente es que, desde el primer momento de su liderazgo accidental, producto de la suerte o del arredro del líder en rango y organización, es que el Coronel Arana no estuvo dispuesto a dejarse desplazar de la ocasión de acceder al poder.

[106] Para Sabino, según se desprende del texto, todavía cabe el beneficio de la duda sobre el carácter antidemocrático de El Pacto del Barranco.

> Según el Coronel Morgan, este acuerdo explica la falta de disposición de Arana a unirse a algún movimiento para derrocar a Arévalo. No quiere volverse impopular entre sus partidarios más fuertes, el partido político y los elementos liberales del país, ni tampoco desea poner a la institución del mandato presidencial por seis años (2008, p. 67).

Sin embargo, las circunstancias eran otras para 1949. Así, la posibilidad de que Arana diera un golpe de estado para el mes de julio de ese año, tuvo por antecedente las elecciones que debían realizarse para integrar el Consejo Superior de la Defensa. Arévalo explica esta situación así:

> La cuestión de fondo era la siguiente, que tuvo que explicármela el propio Coronel Arana, pues yo me había desentendido totalmente de los trámites incluídos (sic.) en la Ley del Ejército. Para poder participar como Candidato en las elecciones presidenciales, el Jefe de las Fuerzas Armadas debía retirarse de ese cargo seis meses antes de la convocatoria. Producida la renuncia, el Consejo superior de la Defensa propondría al Congreso de la República tres candidatos. Arana necesitaba, para su propia seguridad política, que los tres candidatos fueran aranistas. La cuestión estaba en que el Consejo Superior de la Defensa tenía que renovar a siete de sus miembros, y en esa renovación residía el peligro. Las elecciones para incorporar esos siete nuevos miembros tendría que efectuarlas "toda la fuerza permanente del Ejército", es decir, todos los Jefes y Oficiales de alta. Si Arana se descuidaba, esas elecciones, en las que iban a participar muchos arbencistas, podrían serle adversas. Lo que él ya no me dijo es que se dispuso a recorrer en persona todas las Bases militares para hablar con los Jefes y con los Oficiales. A los primeros contactos se dio cuenta de que el asunto se hallaba en situación difícil: el arbencismo había crecido peligrosamente dentro de la oficialidad. Arana cometió entonces un nuevo error: intentó imponer sus propios candidatos, por diversos medios. Según versión que circuló en las esferas oficiales y que fue publicada por Lorenzo Montúfar Navas en "Nuestro Diario" (periódico aranista) el 17 de Julio (sic.),

> el Coronel Arana habría amenzado (sic.) a dos Oficiales de alta graduación con "llenar de cadáveres esta zanja", si fuera necesario. (En nota a pie de página señala Arévalo lo dicho por Arana: "Yo tengo que ser Presidente y si para eso es necesario llenar de cadáveres esta zanja, comenzaré con ustedes dos". Uno de los dos a quienes estaba dirigida, en su propia cara, esta amenaza, era el Mayor Ernesto Paiz Novales). La zanja señalada era una que se hallaba en los patios de la Guardia de Honor, donde se verificó aquel diálogo tremendo (Arévalo, 2008, pp. 389-390).

En el decurso de los acontecimientos, llega el mes de julio, que habrá de ser más conflictivo que los anteriores. Arévalo lo expresa así:

> El Ejército era una pieza autónoma, efectivamente autónoma, desgraciadamente autónoma, que operaba al lado del Ejecutivo pero dependiente del Congreso Nacional.
>
> Sin embargo, yo seguía con natural angustia todo aquel proceso de descomposición en el seno del Ejército, fenómeno que estaba arrojando notorias consecuencias dentro de los servicios civiles, algunos de ellos a cargo de militares. A comienzos de Julio (sic.), Árbenz vino a mi Despacho con cara diferente a la habitual: "Presidente: vengo a informarle que Arana conspira, esta vez él en persona. Presiente que las elecciones en el Consejo Superior las va a perder y entonces dará el Golpe. La Revolución no puede caer en manos de un Frankenstein, movido por las fuerzas más retardatarias del país. No estamos dispuestos a permitir que eso suceda. En el Congreso ya se habla de destituirlo, antes de que sea tarde". "¿Destituir al Coronel Arana?", le respondí alarmado. "Sí, Presidente: destituirlo". "Pero eso significa que tendremos una guerra civil". "No, Presidente: tomaremos todas las precauciones". "¿Podría usted garantizar que no corre peligro la vida de Arana?". "Se lo garantizo, Señor Presidente. No morirá ni un solo hombre". Árbenz salió del Despacho y yo me quedé sumido en las peores cavilaciones. La "autonomía" del Ejército empezaba a exhibir su

> peligrosidad. Era el Congreso un Poder superior cuyas resoluciones yo, individualmente, no podía invalidar (2008, p. 390).

Sin embargo, Arévalo omite aludir a un hecho de la mayor trascendencia que se había suscitado con anterioridad:

> …La tarde del sábado 16 de julio, Arana fue al Palacio Presidencial y encaró a Arévalo en su despacho.
>
> Si hubiera dado un golpe directo, Arana habría tenido éxito. Sin embargo, el exceso de confianza y los vestigios persistentes de su “conflicto interno” lo condujeron por un camino más tortuoso. Aún deseaba ser un presidente debidamente electo. En lugar de derrocar a Arévalo, le dio un ultimátum: debía destituir a su gabinete y reemplazar a sus ministros con los que él eligiera. Arbenz y sus seguidores serían expulsados del ejército. Si Arévalo aceptaba, le sería permitido terminar su mandato presidencial. Si se negaba, sería depuesto (Gleijeses, 2007, p. 78).

Como se ha consignado, Arévalo omite todo este incidente con el Coronel Arana, en tanto que enfatiza en la rivalidad entre las dos facciones del ejército, representadas por Arana y Arbenz, para la postulación a la candidatura presidencial.

Gleijeses continúa el relato sobre el ultimátum planteado por Arana al presidente, en los siguientes términos:

> Arévalo escuchó con aparente resignación y pidió algunos días para poder efectuar los cambios de una manera ordenada. Arana aceptó. El ultimátum expiraría a las 10:00 p.m. del lunes 18 de julio (el día en que comenzarían las elecciones para el CSD[107]). Arana salió triunfante. Arévalo, observa Barrios Peña, “engañó a Arana a sabiendas”.
>
> Arévalo no tenía ninguna intención de darse por vencido tan fácilmente. Aunque los detalles varían según los informantes, las líneas generales de lo

[107] Consejo Superior de la Defensa.

> que sucedió en el gobierno son claras. Cuando se fue Arana, Arévalo convocó a Arbenz y a otros asistentes claves y les informó sobre el ultimátum. Inmediatamente acordaron que Arana debía ser enviado al exilio. Al día siguiente, mientras Arana se regodeaba en la finca de Barrios Peña, el Comité Permanente del Congreso de Guatemala se reunió en una sesión secreta y votó unánimemente para que Arana fuera destituido. A petición de su amigo Arévalo, el presidente de Cuba Carlos Prío Socarrás accedió a darle asilo a Arana. El Coronel Consenza llevaría en avión al desacreditado conspirador a La Habana (2008, pp. 79-80).

Sin embargo, como se dijo, la captura de Arana se frustró y concluyó en forma trágica. El mismo día de la muerte de Arana, 18 de julio, se gesta un levantamiento militar en el fuerte de la Guardia de Honor. Arévalo, en su obra póstuma Gabinete Presidencial, narra lo acontecido así:

> A las cuatro de la tarde, el Coronel Árbenz, Jefe interino de las Fuerzas Armadas, entró a mi Despacho. Llegaba más pálido que nunca. “Señor Presidente: en estos momentos hay movilización en la Guardia de Honor. Están sacando los tanques y vienen a atacar el Palacio. Vengo a informárselo y a pedirle sus órdenes”. “¿Tiene usted elementos para defender el Palacio?”. “Los tenemos”. “Pues dirija usted la defensa hasta el triunfo; de lo contrario, usted y yo moriremos aquí”. “Está bien, Señor Presidente”. Una hora después se inició desde la esquina de la Octava Calle y Séptima avenida un nutrido ataque de fuego por medio de tanques, y desde el Portal del Comercio por medio de ametralladoras y fusiles: ataque desesperado y furioso que se extendió alrededor del Palacio y duró hasta el día siguiente (2008, pp. 399–400).

El Congreso de la República apoyó al gobierno, y emitió un decreto suspendiendo las garantías constitucionales. Los diputados acudieron al palacio a solidarizarse con el presidente Arévalo, a excepción del diputado Oscar Marroquín Rojas, “que se apartó y tomó el camino a su casa” (Arévalo, 2008, p. 401), quien más tarde sería acusado en un artículo periodístico, publicado en “Nuestro Diario” el 2 de

agosto, de haber instigado a Arana para que diera el golpe de estado (Arévalo, 2008, p. 409).

El gobierno consigue resistir a la insurrección y al "medio día del Martes (sic.) 19 (los alzados, JAGG) pidieron el cese del fuego", "la Guardia de Honor, en horas de la tarde del Martes (sic.), levantó la bandera blanca, aceptando la rendición incondicional" (Arévalo, 2008, p. 404).

En palabras del propio Arévalo: "El 20 de Julio (sic.), el violento terremoto que estuvo a punto de cambiar totalmente la faz del país, había terminado. Nunca confrontó mi Gobierno convulsión mayor" (2008, p. 405).

Arévalo preparó, de propia mano, un comunicado oficial, que resultó polémico dentro de las esferas gubernamentales, para dar cuenta de los hechos a la opinión pública:

> Antes de su publicación, observa un líder del PAR, "el comunicado oficial… fue discutido en el gabinete. Se opusieron a él Arbenz, el Ministro de Relaciones Exteriores Enrique Muñoz Meany y Carlos Aldana Sandoval, Ministro de Obras Públicas". Los tres mantuvieron que Arévalo debía contar la verdadera historia de la muerte de Arana. ("No había razón de mentir", exclamó Aldana Sandoval, en un raro estallido de emoción, después de más de cuarenta años). Arévalo insistió en su versión que, explicó, evitaría que se inflamaran más las pasiones; los otros ministros estuvieron de acuerdo con el presidente (Gleijeses, 2008, pp. 87-88).

El presidente Arévalo, en medio de esa coyuntura, en la que según sus escritos posteriores justifica la muerte del Coronel Arana por la pugna entre el ala aranista y arbencista del ejército, soslayó sus declaraciones del año anterior, cuando se quejó del máximo líder de las fuerzas armadas:

> En 1949, Arévalo se quejó de Arana con sus colegas: "En Guatemala hay dos presidentes, y uno de ellos tienen (sic.) una ametralladora con la que está siempre amenazando al otro". El poder de Arana creció hasta que

> consiguió un veto virtual sobre las decisiones presidenciales. Se llegó hasta a rumorar que Arévalo había prometido apoyar a Arana en su búsqueda de la presidencia en 1950, para prevenir así un golpe de estado antes de las elecciones (Schlesinger y Kinzer, 1987, p. 56).

No obstante el desgaste de imagen que en un primer momento supuso la muerte del Coronel Arana para el gobierno de Arévalo, el intento de golpe de estado que se dio el mismo día del suceso permitió que, al verse amenazada la estabilidad gubernamental, se produjera una manifestación nacional de apoyo al proceso revolucionario, y con ello a los cambios que se estaban dando y a la búsqueda de continuidad del gobierno.

Dentro de ese contexto, recobrada la estabilidad social, fue obvio que el candidato indiscutible que habría de presentarse para las próximas elecciones presidenciales, con un abierto respaldo del ejército y gubernamental, habría de ser Jacobo Arbenz Guzmán, con lo cual se aseguraba la continuidad del proceso iniciado por el primer gobierno y la propuesta reformista e innovadora de la sociedad guatemalteca contenida en la Constitución Política de 1945.

Sobre el particular, Guerra-Borges afirma que:

> El desenlace de aquella confrontación significó un golpe severo para los sectores locales más conservadores, lo mismo que para la UFCO[108] y la Embajada de los Estados Unidos. No resultó extraño, en consecuencia, que cuando el gobierno dominó la situación, el Embajador estadounidense, Richard Patterson, entrevistara a Arbenz. El diplomático dijo al ministro guatemalteco que reconocía en él al 'nuevo hombre fuerte' y le propuso abiertamente que derrocara al Presidente Arévalo, a cambio de lo cual ponía a disposición del gobierno de facto la suma de 100 millones de dólares. Arbenz informó al Presidente Arévalo acerca de tan insólita propuesta. Poco tiempo después el Embajador Patterson fue declarado *non grato* y tuvo que abandonar el país. La derrota del sector más conservador

[108] United Fruit Company, es decir, la empresa bananera norteamericana.

> del ejército abrió la posibilidad de abordar los problemas fundamentales del cambio socioeconómico de Guatemala (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 14).

Para el 10 de agosto de 1949 se produjo la renuncia de todo el gabinete de gobierno. Según el presidente: “Era indispensable rectificar en parte el equipo de colaboradores, suavizando un poco las aristas más salientes” (Arévalo, 2008, p. 411). Se nombra a tres nuevos ministros. Y Arévalo, a continuación, en su libro Despacho presidencial, se pronuncia sobre el significado de la muerte del Jefe del Estado Mayor:

> Al morir el Coronel Arana, la reacción perdió su más bella esperanza, y el Gobierno, por el contrario, se fortaleció “físicamente”. Paz Tejada (que sustituyó en el mando del ejército a Arana, JAGG) no era hombre de complacer a los reaccionarios. Estos empresarios del complot no tenían, desde entonces, más camino que buscar fuera de Guatemala los auxilios contundentes, ya que el pueblo y el Ejército no iban a responder positivamente a sus prédicas antiarevalistas (2008, p. 413).

Piero Gleijeses resalta el reacomodo de fuerzas que ocurrió dentro del ejército, luego de los momentos de exaltación política de aquellos días:

> …Después de la derrota de los rebeldes, algunos altos oficiales leales a Arana fueron deportados; otros fueron retirados del servicio activo, como Castillo Armas, o trasladados a puestos de poca importancia. Los hombres leales de Jacobo Arbenz ocupaban ahora los cargos militares claves. El 25 de julio de 1949, a petición de Arbenz, el Congreso eligió al Mayor Paz Tejada, de 31 años, como Jefe de las Fuerzas Armadas (2008, p. 91).

Arbenz, dentro de ese nuevo escenario, aparece como el *delfín* indiscutible para la próxima candidatura presidencial. Tres partidos políticos se “disputan el honor”, dice Gleijeses, de postularlo: el PAR,[109] el RN[110] y el PIN[111] (2008, p. 93).

---

[109] Partido de Acción Revolucionaria.
[110] Renovación Nacional.

Finalmente el que lo hace es el PIN, que “era un partido regional, con sede en Quetzaltenango”, organizado por “un puñado de ricos terratenientes e industriales, la mayoría de los cuales, como Arbenz, era de Quetzaltenango” (2008, p. 93).

Todavía durante ese mismo año, 1949, habría de avanzarse en uno de los temas fundamentales para la transformación económica y social guatemalteca, propuesto también por la Constitución. Tal pareciera que una vez pasado el terremoto político, como lo llamó Arévalo, el gobierno se sintió lo suficientemente respaldado para avanzar un paso más en los objetivos de la revolución. Se trató de la promulgación del Decreto 712, con lo cual, por primera vez, se abordaba el tema de la tenencia y productividad de la tierra:

> …por medio del cual se determinó el arrendamiento obligatorio de tierras ociosas a los campesinos, en vista de las acciones que venían tomando contra ellos los grandes agricultores. Aquel fue un primer paso para acometer la transformación fundamental de la sociedad guatemalteca, según los postulados de la Revolución de octubre: la reforma agraria.
>
> Además de hacer forzoso el arrendamiento de las tierras ociosas, el Decreto 712 fijó el pago de la renta en un 10% de la producción; y después, por medio del Decreto 853, fue promulgado por Arbenz en un 5%. Anteriormente, los campesinos pagaban, en especie, renta hasta del 60% de las cosechas (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 14).

Stephen Schlesinger y Stephen Kinzer, en una obra ya clásica, *Fruta amarga: la C.I.A. en Guatemala*, exponen que:

> En diciembre de 1949, el Congreso aprobó la Ley de Arrendamientos Forzosos que, a pesar de su limitada escala, fue probablemente la más importante de las modestas medidas agrarias tomadas bajo el gobierno de Arévalo…

---

[111] Partido de Integridad Nacional.

> (Posteriormente, conforme avanzó el proceso, el gobierno procedió incluso a repartir tierra de la que se había confiscado a) simpatizantes de alemanes y nazis, la cual constituía casi una tercera parte del total de la propiedad cultivada del país, y que había llegado a convertirse en propiedad pública como “fincas nacionales”. Sin embargo, no hubo nuevas confiscaciones, aunque éstas estaban permitidas por la Constitución (1987, p. 54).

Arévalo no se atrevió a ir más allá, ni quiso, debido a su concepción sobre el problema agrario en Guatemala, como lo refieren los citados autores:

> Arévalo explicó: “En Guatemala no existe un problema agrario; antes bien, los campesinos están psicológica y políticamente impedidos para trabajar la tierra. El gobierno creará para ellos la necesidad de trabajar, pero sin perjudicar a ninguna otra clase” (1987, p. 54).

Esto era congruente con lo que Arévalo denominó “el Socialismo Espiritual” o, como dice Gleijeses, “más prosaicamente, Arevalismo” (2008, p. 44). Según Arévalo plantea, en su libro *Escritos Políticos,* citado por Gleijeses:

> “El Arevalismo”, explicó, “es… el único movimiento político que tiene su propia filosofía. No tenemos simplemente un programa de gobierno para los próximos tres o cuatro períodos presidenciales; tenemos nuestra propia teoría social y política; la hemos llamado socialismo espiritual, y es una verdadera innovación en nuestra América, que hasta ahora ha podido valerse sólo del conservadurismo, el liberalismo y el marxismo” (2008, p. 44).

Y en una proclama explicativa sobre el Socialismo Espiritual, del 31 de octubre de 1944, cuando todavía era candidato presidencial, Arévalo aclaró, según cita de Estrada Monroy:

> Este Socialismo Espiritual es doctrina de la liberación psicológica y moral. Un hombre integrado psicológicamente y libre moralmente, es ya, por eso mismo, un ser en condiciones de dar más rendimiento económico y

> espiritual. Y una República integrada por seres libres y dignos es también, por eso mismo, una República libre y digna (1979, tomo III, p. 599).

Pero estos efectos revolucionarios de tal *ideología* no se limitaban a un ámbito individualista, pues incidía también en los diferentes sectores sociales:

> Es tal la fuerza y la hondura de la mentalidad socialista, que hasta los grandes industriales, los aristócratas y los militares de nuestro siglo piensan, sienten y obran dentro del espíritu generoso del socialismo (Estrada Monroy, 1979, tomo III, p. 599).

Aún en su época, la ideología o doctrina del Socialismo Espiritual fue objeto de serias objeciones:

> Con el paso del tiempo, las desafortunadas teorías del presidente se convirtieron en blanco de bromas que variaban en acritud. "Mientras cubría el país con sus floridas disertaciones, yo trataba continuamente de descubrir cuál era la esencia del socialismo espiritual, pero nunca lo conseguí", observó un diplomático. Más compasivo, un estudioso simpatizante de Arévalo concluyó que "la debilidad de la doctrina del Arevalismo bien puede radicar en haber sido demasiado espiritual y muy poco económico" (Gleijeses, 2008, p. 45).

5.6 Gobierno de Juan Jacobo Arbenz Guzmán (1951-1954)

Llegado 1950, Arbenz renuncia el 20 de febrero de la cartera de Defensa, con el anuncio de que se presentará como candidato a la presidencia:

> Aunque era obvio que Arbenz era el candidato del gobierno, era igualmente obvio que no era la elección de Arévalo. La relación entre el exuberante y egocéntrico presidente y su lacónico ministro siempre fue correcta, pero carecía de cordialidad. "Arévalo no confiaba en Arbenz", recuerda el presidente del Congreso (Mario Monteforte Toledo, JAGG), "porque lo consideraba demasiado izquierdista" (Gleijeses, 2008, p. 94).

Importante es tomar en cuenta cuál fue, desde sus inicios, uno de los temas fundamentales dentro del plan de gobierno arbencista, pues éste habría de conducirle finalmente a su perdición como gobernante. De acuerdo con Guerra-Borges:

> La campaña presidencial de 1950, en la cual los partidos democráticos y las organizaciones populares apoyaron la candidatura de Jacobo Arbenz, se realizó bajo el lema de la reforma agraria. Arbenz recorrió el país anunciando su propósito de realizarla. En aquel momento casi nadie lo tomó en serio, ni siquiera los partidos políticos que lo apoyaban, ya que por lo general, y de manera justificada, no se cree en la sinceridad de las promesas electorales. Además, el propio Arbenz era propietario de una finca algodonera y, por su condición de militar, se le asociaba a los sectores conservadores (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 14).

Desde el año anterior, 1949, se definieron las candidaturas. Para optar a la presidencia también se postularon otros candidatos, como Jorge García Granados, antiguo presidente de la Asamblea Nacional Constituyente; así como Víctor Manuel Giordani, para más tarde ser sustituido por Manuel Galich. Por el ala política de derecha, se postuló el general Miguel Ydígoras Fuentes, antiguo funcionario ubiquista, quien gozó de la confianza de los grupos conservadores de la sociedad guatemalteca, entre los que se encontraba la Iglesia católica (Luján Muñoz, 2004, p. 265).

De acuerdo con Luján Muñoz, como parte de la propaganda electoral se establecieron tres puntos fundamentales de gobierno en la candidatura de Arbenz:

> …con claro tono nacionalista pero no comunista: la construcción de una carretera al Atlántico y del puerto de Santo Tomás (para librar al país de su dependencia del ferrocarril y de los muelles en manos estadunidenses), la hidroeléctrica en Jurún Marinalá, en el Río Michatoya (a fin de romper el monopolio de la empresa eléctrica), y la reforma agraria (2004, p. 267).

Resulta importante tomar en cuenta que si después de los acontecimientos de 1949 Arbenz había sido invitado a dar un golpe de estado, por parte del embajador de los Estados Unidos, por considerar peligroso a los intereses de ese país la administración de Arévalo, con mayor razón el anuncio de su programa de gobierno, durante la campaña, resultaba un movimiento que sería objeto de fuerte repulsa por parte de la administración norteamericana.

Los tres aspectos fundamentales de su campaña –la carretera al Atlántico, la hidroeléctrica de Jurún Marinalá y la reforma agraria-, eran todos elementos que colisionaban abiertamente con los intereses de las empresas norteamericanas en Guatemala.

Además, la administración norteamericana había venido adoptando un giro crítico en su política exterior, pues:

> …los acontecimientos de 1947 anunciaban un gran cambio en la política de Estados Unidos: la creación de un «estado de seguridad nacional» en tiempos de paz… La nueva política se puso en seguida de manifiesto en Francia y, especialmente, en Italia, donde los recursos estadounidenses se utilizaron para impedir las victorias comunistas durante 1948 (Jenkins, 2007, p. 298).

Fue el año también, según consigna Jenkins, en que la Ley de Seguridad Nacional planteó la propuesta de que se reestructurara radicalmente la defensa de Estado Unidos mediante la creación del denominado Consejo Nacional de Seguridad (*National Security Council*), y de la Agencia Central de Inteligencia –CIA (*Central Intelligence Agency*)- (Jenkins, 2007, p. 299), que habría de tener un papel protagónico en un futuro inmediato en Guatemala para el derrocamiento del segundo gobierno de la Revolución de 1944.

Posteriormente, se dio el cierre de los accesos terrestres a Berlín (julio de 1948) y al siguiente año se crea, por iniciativa de los Estados Unidos, la alianza militar denominada Organización del Atlántico Norte (OTAN). A esto le sigue en el mismo año de 1949 la primera explosión soviética de su propia versión de la bomba

atómica, para que al poco tiempo los comunistas chinos consiguieran el control absoluto de la China continental (Jenkins, 2007, p. 299). La Guerra Fría había subido significativamente de temperatura, y la política exterior norteamericana habría de arrogarse la enjundiosa responsabilidad de rebajarla, en nombre del mundo libre, la libertad y la democracia.

No debe pasar desapercibido el hecho, hasta ahora poco señalado en la literatura que versa sobre la Revolución de 1944, hasta donde tenemos noticia, de que la radicalización del movimiento opositor en contra del gobierno y del proceso revolucionario guatemaltecos guardó un paralelismo congruente y favorable en lo que respecta a lo que acontecía en el entorno internacional.

Para 1950, en medio de este contexto, la primera explosión bélica en la que se involucran los Estados Unidos, con ese nuevo sesgo ideológico, ocurre en Asia. Se trata del conflicto entre Corea del Norte –la comunista- y la del Sur –pro occidental-, que curiosamente hasta la fecha persiste. Este fue el primer nuevo conflicto, con posterioridad a la gran guerra mundial, en el que se involucraron los Estados Unidos, con claros visos y significaciones propias de la Guerra Fría.

A tan sólo cinco años del triunfo del “mundo libre” sobre las dictaduras naci-fascistas, establecidas por el Eje, Estados Unidos emprende una nueva lucha en Corea, luego de que las fuerzas soviéticas traspasaran el paralelo 38 que había dividido a Corea entre dos áreas de influencia: la soviética y la norteamericana. Pero ahora, a diferencia del quinquenio anterior, se trata de contener el avance de un nuevo enemigo, el del bloque socialista, que inicia en un pequeño país del Asia, lo que resulta característico en la lógica de este nuevo tipo de guerras, según la cual la lucha habría de desarrollarse no en los territorios de las superpotencias, sino en las áreas de influencia en disputa.

Corea puede entenderse, precisamente, como el emblema de lo que serán las luchas y guerras de esta nueva modalidad de guerra, establecidas sobre la base de la lógica de la Guerra Fría. Es decir, la lucha llevada a cabo fuera de los territorios de los propias potencias en conflicto, en donde, en un pulso de fuerza,

articularán sus estrategias y movimientos bélicos, de una manera indirecta –las más de las veces-, dentro de una lógica en la cual los países sedes de la guerra aportan los muertos, en tanto las superpotencias tan sólo sus asesores, su tecnología, su armamento y su logística.

A casi diez años de la Carta del Atlántico, la administración norteamericana olvida esos principios, en una nueva estrategia geopolítica en la cual los derechos humanos consagrados en diferentes textos constitucionales, como el guatemalteco, en la década de los años cuarenta, parecen diluirse. El desarme mundial, el libre acceso a la navegación, el respeto a las formas de gobierno de los Estados y su soberanía, de la era rooseveliana quedan en el pasado durante la administración del presidente que le sucedió, Harry Truman.

En la delirante persecución ideológica y política generada por la Guerra Fría, algunos de los derechos sociales recién conquistados, en países como Guatemala, pasan a ser vistos como amenaza roja. Tal el caso del derecho a la organización sindical, el derecho de huelga (que se llegará a prohibir para los trabajadores del Estado), la apertura para la organización y funcionamiento de partidos de diferentes matices, desde el socialista hasta el comunista, etc.

Toda esta argumentación, que pudiera parecer incongruente con el tema que nos ocupa, nos permite ubicar en un contexto geopolítico más complejo a Guatemala, en medio del cual, ésta, a no dudar, era un problema mínimo, que podía servir idóneamente para la experimentación de la novísima Agencia Central de Inteligencia –CIA-, a un bajo costo.

Otro elemento concomitante en lo que sería la suerte del régimen arbencista, es que durante prácticamente todo el régimen de Arévalo, había sido imposible la fundación de un partido comunista en Guatemala. Sin embargo, en las postrimerías del mismo, ya en 1950, aparece el periódico *Octubre*, que fue editado por José Manuel Fortuny, cuyo encabezamiento rezaba: “Por un Gran Partido Comunista, Vanguardia de los Obreros, de los Campesinos y del Pueblo”. Y Gleijeses pregunta: “¿Aparecería pronto un partido comunista desafiando

abiertamente a Arévalo?” (2008, p. 97). Y el partido comunista, que había aparecido y sido proscrito durante el régimen ubiquista, había intentado renacer, sin éxito, en 1947; pero, tan solo ahora, en 1950, podían refundar el mismo. Además, debe tenerse presente que conforme el Art. 32 de la Constitución de 1945, prácticamente estaba proscrito cualquier tipo de partido político que tuviera vinculaciones internacionales.

Guerra-Borges, citado por Gleijeses, cuenta cómo las reuniones para restaurar al partido comunista, y la organización de un congreso, se dieron en 1949, en donde: “Los participantes eran menos de cincuenta; más probablemente, cuarenta y tres” (2008, p. 97).

La influencia que habrían de tener la dirigencia del Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), habría de ser significativa durante el gobierno de Jacobo Arbenz:

> El PGT contaba con una dirigencia calificada y sacrificada, que componía un grupo que contrastaba con el oportunismo y la poca honestidad de muchos de los líderes de los otros partidos gubernamentales. Arbenz, amigo de la disciplina y la eficiencia, confió cada vez más en los consejos de los comunistas, y ello fue pronto motivo de recelo entre los políticos gubernamentales y de murmuraciones temerosas entre la oficialidad del ejército y la derecha tradicional, en medio de la propaganda y el clima mundial en plena Guerra Fría. La Iglesia católica y su máximo dirigente, el arzobispo Rossell, desempeñaron un papel esencial, lo mismo que la campaña internacional desde los Estados Unidos, aparentemente financiada y dirigida por la United Fruit Company (Luján Muñoz, 2004, pp. 268-269).

Las elecciones presidenciales se realizaron a lo largo de tres días, entre el 10 y el 12 de noviembre de 1950 (Luján Muñoz, 2004, p. 267). Sin embargo, los intentos golpistas de los opositores al gobierno no cesaron, pues el 5 de noviembre, faltando apenas cinco días para las elecciones, se sublevó el coronel Carlos

Castillo Armas, quien atacó la Base Militar ubicada en la ciudad capital, al mando de setenta hombres (Gleijeses, 2008, p. 105).

La esperanza de Castillo Armas era que la toma de la Base Militar llevara a que otras sedes militares siguieran su ejemplo y se sumaran a la insurrección. Sin embargo, al momento del ataque, fue recibido “con fuego graneado”, dice Gleijeses, pues uno de sus cómplices lo traicionó (2008, p. 105).

En el incidente armado de ese día, Castillo Armas salió herido, por lo que fue hospitalizado, y posteriormente se le envió a prisión, en espera de ser juzgado. Más tarde, ya en junio de 1951, consiguió fugarse y escapar así a la justicia.

La campaña presidencial de Arbenz, se presentó con el apoyo oficial del gobierno. En la contienda participaron tantos candidatos como diez. Gleijeses comenta, acerca del apoyo gubernamental a su candidatura que:

> Arbenz habría ganado incluso si las elecciones hubieran sido completamente libres, pero en la Guatemala de 1950, las elecciones no podían ser genuinamente libres… La influencia de los militares llegaba más lejos que la de los terratenientes y Arbenz era el candidato de los militares. Pero Arbenz también había obtenido la mayoría del voto secreto, admitía Marroquín Rojas, quien fuera uno de los candidatos derrotados. A pesar de algunos incidentes, añadió, “la campaña fue justa”, y las elecciones fueron libres, “tan libres como pueden serlo en Guatemala” (2008, p. 107).

Para el 15 de marzo de 1951, Arbenz es investido presidente. El segundo lugar en las elecciones lo obtuvo Miguel Ydígoras Fuentes (Luján Muñoz, 2004, p. 267) y el tercero Jorge García Granados (Gleijeses, 2008, 106).

Carlos Sabino, observa respecto a la transición de mando:

> Se produciría entonces, en marzo de 1951, la primera transición constitucional y pacífica del poder en la Guatemala del siglo XX: Arévalo entregaría el cargo presidencial a Arbenz en el curso de unos actos que contarían con todo el boato propio de las circunstancias. La democracia

> parecía consolidarse por fin en el país, a pesar de tantos, y a veces sangrientos contratiempos. ¿Era así realmente? ¿Se vivía en Guatemala una primavera democrática de la que tanto se habla todavía hoy, como un lejano y dorado referente del pasado? (2013, tomo I, pp. 150-151).

Y, a continuación, el mismo autor plantea con determinación:

> Guatemala no había sido nunca una democracia, en el sentido moderno del término, y el período que analizamos hasta aquí, 1944-50, presenta semejanzas y diferencias notables con respecto al telón de fondo del pasado. Por primera vez fuerzas de izquierda dominaban el país y se realizaban, en consonancia, reformas económicas y sociales sin precedentes. Se avanzaba por derroteros nuevos –llenos de promesas para algunos, cargados de peligros para otros- y la nación estaba ya, al llegar a este punto del relato, profundamente dividida en bandos cada vez más difíciles de reconciliar. Pero la democracia, como estilo de gobierno, no había podido arraigarse todavía en un país donde se mantenían prácticas consuetudinarias que en poco contribuían a afirmarla, como las elecciones manipuladas, la tentación de pasar a la violencia para resolver las discrepancias, la escasa o muy condicionada participación política de los habitantes rurales (Sabino, 2013, tomo I, 151).

Sobre las observaciones de Sabino, cabe preguntarse qué entiende por "democracia", en sentido moderno. Además de que los requerimientos que puedan existir en el siglo XXI son distintos a los vigentes a mediados del siglo pasado, momento en el que centra su análisis.

En cuanto al concepto de democracia, es oportuno tomar en cuenta lo señalado por Colin Crouch:

> …Podemos recordar las obras de los politólogos estadounidenses de la década de 1950, los cuales solían adaptar sus definiciones de la democracia para hacerla corresponder con las prácticas reales que se daban en Estados Unidos y en Gran Bretaña, negándose a aceptar ningún

> defecto en las instituciones políticas de estos dos países (por ejemplo, Almond y Verba, 1963). Esto formaba parte de la ideología de la Guerra Fría, no de un análisis científico. De nuevo por influencia norteamericana, la democracia se define cada vez más en el sentido de democracia *liberal*, que no deja de ser una forma históricamente contingente pero no la última palabra normativa sobre el asunto (véanse las críticas que ellos suscita en Dahl, 1989, y Schmitter, 2002). La democracia liberal destaca la participación electoral como el tipo principal de actividad política en que puede implicarse el grueso de la población; otorga una amplia libertad a los grupos de presión para que desarrollen sus actividades –libertad que, esencialmente, permite unas posibilidades mucho mayores a los grupos vinculados a las empresas-, y consagra un tipo de comunidad política que se abstiene de interferir en la economía capitalista. Se trata de un modelo elitista que muestra un escaso interés por la existencia de una profunda implicación ciudadana o por el papel que puedan desempeñar aquellas organizaciones ajenas al mundo de los negocios (2004, pp. 9–10).

Tal pareciera que Sabino, de acuerdo a su exposición, así como por su filiación ideológica al neoliberalismo,[112] se identifica precisamente con ese concepto de democracia liberal.

En el desarrollo de los alcances del constitucionalismo social, resultaba ineludible en un país tradicionalmente agrícola como Guatemala, tocar el tema de la tenencia de la tierra, que se había mantenido como una de las fuentes de poder económico y político para la élite gobernante. La libertad de vivir sin necesidad, del presidente Roosevelt, se inscribía en la lógica de dar un contenido económico también a la democracia, un derecho también de tener acceso a los medios de vida necesarios para todos, de manera inclusiva, y no como privilegio de unos pocos.

---

[112] Sobre la identificación de Carlos Sabino con el pensamiento neoliberal internacional, como estrategia para la promoción del mismo, se puede consultar (en línea) el artículo de Karin Fischer y Dieter Plehwe: "Redes de think tanks e intelectuales de derecha en América Latina", pág. 81, http://www.nuso.org/upload/articulos/3941_1.pdf, fecha de consulta: 10 de mayo de 2015.

Un concepto de desarrollo inclusivo para la mayoría de la población, debía garantizar, por ejemplo, el acceso a la tierra como factor de trabajo para el mejoramiento real de las condiciones de vida de ese conglomerado. La consolidación del cultivo del café como principal producto de exportación por los liberales, se valió del aparato estatal para crear una realidad en la tenencia de la tierra de tipo latifundista, más concentradora del recurso tierra de lo que ocurrió durante la época colonial. Este mecanismo permitió, a su vez, asegurar la fuerza de trabajo indígena al carecer de medios de producción propios para subsistir, lo que condujo prácticamente a una condición semi-esclavista para estos grupos poblacionales.

El "Estado del bienestar", que después de la crisis de 1929 debieron impulsar los países industrializados, como Estados Unidos, habría de traducirse a veces en estos países en el impulso de reformas de las estructuras económicas -mediante el intervencionismo estatal- muchas veces heredadas desde tiempos de la época colonial, y también en políticas nacionalistas para enfrentarse a un imperialismo expansionista norteamericano que ponía y deponía gobiernos en la subregión latinoamericana.

Todo esto, evidentemente, debía colisionar con intereses tradicionales, como los de las oligarquías criollas, la Iglesia católica y las empresas norteamericanas, que de pronto, al amparo de una nueva Constitución de corte social, ven ganar derechos a la población, en agravio de las condiciones que les habían favorecido.

La descalificación fácil e inmediata se realizó con señalar de "comunistas" todas las reformas de tipo social que se propiciaban, aunque las mismas fueran normales en los países como Estados Unidos y de Europa.

Lo que parece preocupar a Sabino son, precisamente, las "reformas económicas y sociales sin precedentes" realizadas por "fuerzas de izquierda (que) dominaban el país" por primera vez, lo cual era motivo de preocupación para "otros", es decir, para los sectores más tradicionales y oligárquicos del país, la Iglesia católica y los

intereses de las empresas norteamericanas, que hasta entonces no habían visto un impulso reformista como el que se estaba viviendo en Guatemala.

En un concepto más amplio de democracia, como el señalado por Crouch:

> La democracia prospera cuando existen más oportunidades de que una gran parte de las personas corrientes intervenga activamente en el diseño de la agenda pública –y no sólo a través del voto, sino también de la deliberación y de la participación en organizaciones autónomas-; cuando se aprovechan de forma activa esas oportunidades; y cuando a las élites no les es posible controlar ni banalizar las modalidades de debate. Ciertamente es ambicioso esperar que sea mucha la gente que participe vivamente en un debate político formal y en el proceso de elaboración de la agenda en vez de limitarse a responder pasivamente a las encuestas de opinión, o que se implique, con conocimiento de causa, en el seguimiento de los eventos y los asuntos políticos. Esta concepción de la democracia es bastante más exigente que la de la democracia liberal (Crouch & Beltrán, 2004, pp. 10-11).

Y en el contexto de la realidad histórica y política de Guatemala, para esa época, el país vivía, por primera vez, un movimiento de reformas que apostaban precisamente por la inclusión de la mayoría de la población, que durante un largo proceso de vida “republicana” no había sido tomada en cuenta. En tal sentido, pues, la democracia guatemalteca, sin ser perfecta en el sentido moderno del término (como interesa a Sabino), se ocupaba de ser inclusiva y no elitista, se legitimaba en el verdadero sentido que le corresponde al llegar a la atención de las aspiraciones más allá del proceso meramente electoral. Adquiría un contenido real, es decir, también económico, social y participativo, dando un paso más allá de las meras libertades individuales, típicas del liberalismo decimonónico.

Superar la condición semifeudal a la que había sido sometida la fuerza de trabajo campesina e indígena en Guatemala, pasaba, para ser congruente, por una reforma estructural de la economía. Dentro de ello, había necesariamente de

llegarse, si quería modernizarse con sentido capitalista la economía, como lo señaló desde 1945 la Constitución Política, por la atención al problema de la concentración de la tierra en propiedades latifundistas. La concentración de la tenencia de la tierra se intensificó con la reforma liberal que propició la consolidación del cultivo del café como principal producto de exportación, y que para ello estableció un sistema de tierras ociosas que sirvió para asegurar la abundante disponibilidad de la fuerza de trabajo.

Así, cuando Arévalo asumió la presidencia de la república en marzo de 1945, Guatemala ofrecía un aspecto desolador:

> …El analfabetismo ascendía a más del 70%. Aunque el potencial agrícola de la república era impresionante –"En suelo y clima", observó el Banco Mundial, "pocos países están mejor equipados para el desarrollo agrícola"-, la agricultura estaba asfixiada por el patrón de tenencia de la tierra: 2% de los terratenientes eran dueños de 72% de la tierra cultivable; menos del 1% de la tierra estaba cultivada, mientras que la mitad de los que poseían tierras estaban hacinados en parcelas demasiado pequeñas para sostener a una familia (Gleijeses, 2008, p. 42).

Es por ello que a la pregunta de Sabino de si se vivió en esa época "una primavera democrática de la que tanto se habla todavía hoy, como un lejano y dorado referente del pasado", habría que responder que, tanto por el pasado histórico de ese momento –el de las dictaduras conservadoras y liberales-, como por el largo futuro que esperaba a Guatemala después del gobierno arbencista –que redundó en el conflicto armado interno-, sí, definitivamente, en el imaginario y el ideario guatemalteco, esa década fue un hito en la vida nacional, que aún perdura y, quizá, hasta se añora, como un período, hasta el momento, sin parangón.

La Revolución de 1944, en su propia dinámica y evolución, llegó, con el advenimiento del gobierno arbencista, a abordar el problema económico estructural guatemalteco, tal y como lo planteó en su momento la Constitución de

1945. Con esto, la tarea era crear las condiciones para que la mayoría de la población pudiera acceder al recurso fundamental para una economía agrícola, que como herencia del sistema colonial y de la reforma liberal, y debido a prácticas políticas patrimonialistas, había alcanzado niveles extremos de concentración.

5.6.1 La reforma agraria

El día de la toma de posesión del cargo de presidente, Jacobo Arbenz, citado por Guerra-Borges, dijo en su discurso:

> Nuestro gobierno se propone iniciar el camino del desarrollo económico de Guatemala, tendiendo hacia los tres objetivos fundamentales siguientes: convertir nuestro país de una nación dependiente y de economía semicolonial en un país económicamente independiente; convertir a Guatemala de un país atrasado y de economía predominantemente semifeudal en un país moderno y capitalista; y hacer porque esta transformación se lleve a cabo en forma que traiga consigo la mayor elevación posible del nivel de vida de las grandes masas del pueblo (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 15).

Esto habría de redundar en la promoción de la reforma agraria por parte del gobierno arbencista, lo que significó, en palabras de Gleijeses, que: “Si una revolución empezó en Guatemala, no fue el 20 de octubre de 1944, sino el 17 de junio de 1952” (2008, p. 194), precisamente cuando dio inicio ese proyecto, al ser aprobado por el Congreso de la República, a través del Decreto 900, la Ley de Reforma Agraria. Por lo que: “Fue la preparación y la promulgación del proyecto de ley de reforma agraria lo que definitivamente puso a Arbenz del lado de los comunistas” (2008, p. 194).

La sola mención de un programa de reforma agraria habría de colisionar, necesariamente, con los intereses de la UFCO, pues tanto sus posesiones

territoriales como su participación dentro de la economía guatemalteca eran muy significativas:

> La United Fruit controlaba directa o indirectamente cerca de 40 000 empleos en Guatemala. Sus inversiones en el país estaban valuadas en 60 millones de dólares. Funcionaba como un estado dentro de un estado, poseía los teléfonos y telégrafos de Guatemala, administraba el único puerto de importancia en el Atlántico y monopolizaba sus exportaciones de plátano. La subsidiaria de la compañía, la International Railways of Central America (IRCA), poseía 1 500 km (sic.) de líneas férreas en Guatemala, casi todas las del país (Schlesinger & Kinzer, 1987, p. 26).

No debe dejar de mencionarse que la aproximación entre el presidente Arbenz y los comunistas se dio de manera paulatina. Arbenz, a través de lecturas y cavilaciones sobre la realidad nacional, paulatinamente adquiere un convencimiento de que la realidad social habría de cambiar por la vía comunista, pero dentro de una concepción ortodoxa marxista-leninista, es decir, en forma gradual y acumulativa, que –por lo mismo- pasaba necesariamente por una transformación paulatina de las condiciones objetivas de la realidad económica y social guatemalteca, al punto que:

> Arbenz y el PGT (Partido Guatemalteco del Trabajo, JAGG), no pensaban que un estado comunista, por muy deseable que fuera, podría ser establecido en Guatemala en un futuro cercano. Guatemala, creían, era un país semifeudal; por consiguiente, primero debía pasar por una etapa capitalista, en la que se crearían las condiciones materiales para el socialismo, por medio de un programa de reforma agraria que conduciría gradualmente a la industrialización y al crecimiento de un proletariado. Esta era la opinión del movimiento comunista internacional respecto a los países semifeudales (como veían a sus respectivos países todos los partidos comunistas de América Latina en aquella época), y eso era lo que Lenin había defendido en su *Desarrollo del Capitalismo en Rusia*, un tratado que

> se convirtió en libro de texto para la Comisión Política del PGT (Gleijeses, 2008, pp. 195-196).

Un aspecto importante a tomar en cuenta sobre la calificación de Arbenz como comunista –y que señala también Gleijeses-, es que “no se convirtió en miembro del PGT hasta 1957, tres años después de haber sido derrocado” (2008, 195). Carlos Sabino coincide en este dato sobre la adhesión de Arbenz al partido comunista, aunque le resta importancia al hecho, cuando comenta:

> Pero este dato apenas si nos presenta un hecho formal, de escasa trascendencia y de relativa importancia. Porque se es comunista por las ideas, por el pensamiento y la decisión que se tienen, no por pertenecer simplemente a una organización… (2013, tomo I, p. 163).

Sin embargo, la falta de inscripción de Arbenz en el partido comunista, no representó un problema para que sus miembros ganaran influencia dentro del gobierno. En ese sentido, Guerra-Borges ha dicho que:

> …Durante el gobierno de Arbenz, se convirtieron en sus principales consejeros, pues tenían más información comunista de los problemas locales y nacionales, y el presidente descansó en ellos y les dio libertad de acción. Por eso, llegaron a controlar casi todas las instituciones gubernamentales, hasta las educativas y culturales, al extremo que los artistas que no se atenían a un arte 'nacional, democrático y realista', ceñidos a las formas comunistas, estaban fuera de los favores del gobierno (Luján Muñoz, *et. al*, 1997, tomo VI, p. 28).

Para Schlesinger y Kinzer, “podría decirse que la aprobación de la ley de reforma agraria también contó como un momento fatal para Arbenz” (1987, p. 67), al punto que, según Guerra-Borges: “Se ha atribuido la caída de Arbenz a la Reforma Agraria”, (Luján Muñoz, *et. al*, 1997, tomo VI, p. 28).

En cuanto al contenido del Decreto 900, Gleijeses observa que:

> La ley, informó un alto funcionario de la FAO, “era constructiva y democrática en sus objetivos… Crearía una estructura agraria y un sistema de tenencia de la tierra que giraba esencialmente en torno a las necesidades y a las aspiraciones de las familias campesinas individuales”. Estipulaba que toda la tierra no cultivada de las fincas particulares de más de 272 hectáreas sería expropiada; la tierra ociosa en fincas cuya extensión fluctuara entre las 90 y las 272 hectáreas sería expropiada sólo si menos de dos tercios de la finca estaban cultivados; las fincas de menos de 90 hectáreas no serían afectadas. Por el contrario, las Fincas Nacionales del gobierno serían totalmente parceladas[113] (2008-, p. 209).

Carlos Sabino plantea que, de conformidad con el Art. 4 del Decreto 900:

> …todas las tierras expropiadas quedarían “incorporadas al patrimonio de la Nación”, dando a los campesinos beneficiarios “el usufructo vitalicio de tales tierras” o su arrendamiento “durante el término que en cada caso se establezca”. Esta importante disposición, por cierto, resultaba muy poco capitalista y entraba entonces en franca contradicción con los enunciados generales de la ley, pues ¿cómo podría desarrollarse cualquier forma de agricultura capitalista si no se reconocía, a la proyectada masa de beneficiarios, el fundamento jurídico elemental sobre el que se asiente este sistema, el derecho a la propiedad privada? (2013, tomo I, p. 174).

El mismo Sabino da cuenta de cómo los autores del Decreto 900, encontraron la justificación para no dar en propiedad privada las parcelas expropiadas en el Art. 93 de la Constitución, que no permitía hacerlo de esa forma (2007, tomo I, p. 174). Sin embargo, ve otro argumento más poderoso que sirvió de base para que se tomara esta decisión:

> …está comprobado que el gobierno prefería que las parcelas no fuesen entregadas en propiedad plena a los beneficiarios para evitar que los campesinos, al venderlas poco después, permitiesen que los antiguos

[113] Artículos 9 al 12 del Decreto 900.

> finqueros recuperasen sus posesiones o se concentrase de nuevo la propiedad de la tierra (2013, tomo I, p. 174).

Y, a no dudar, los temores de que con el tiempo se diera nuevamente la concentración de la tierra, de otorgarse en propiedad privada las parcelas a los beneficiarios, eran fundados. Quizá el interés prioritario, desde el punto de vista de política económica, era promover de inmediato un incremento en la productividad agrícola nacional, aunque para ello no se solventara, por de pronto y en forma capitalista, los plenos derechos de propiedad privada.

En todo caso, si el gobierno arbencista quería avanzar en la reforma agraria, no podía engarzarse en un proceso de reforma constitucional que diera tiempo a que la confrontación política llevara a que se generaran más movimientos golpistas, como se habían dado durante el gobierno de Arévalo, en el que, como se dijo, hubo más de 30 intentonas desestabilizadoras.

El planteamiento de acabar con los latifundios no fue una idea de Arbenz, sino un objetivo programático y de política pública, formulados desde la misma Constitución de 1945, lo que se traduciría durante su régimen en la promoción de una reforma agraria que permitiera el acceso del factor productivo de la tierra a la mayoría de la población.[114]

La estructura agraria y la tenencia de la tierra en Guatemala, permanecieron prácticamente intocables después de la independencia, hasta el advenimiento de la reforma liberal, impulsada por Justo Rufino Barrios:

> …A fin de incorporar más tierras a la producción del café, Barrios procedió a nacionalizar todas las tierras pertenecientes a la Iglesia y a los monasterios. También se nacionalizaron pequeñas propiedades y ejidos (tierras comunales), para incorporarlos a grandes latifundios. Las propiedades estatales no cultivadas fueron fraccionadas y vendidas a bajo precio. Se pusieron en vigor leyes de registro de tenencia de la tierra y de herencia de

[114] Ver artículos 88 al 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, que bajo el título de Régimen Económico y Hacendario, otorgó amplias facultades al Estado para la orientación económica nacional.

> la propiedad. Sobre todo, fueron absorbidas las propiedades comunales de pueblos indígenas. A diferencia del añil y la grana, el café se podía producir a mayor altitud. De ese modo, se incautaron a los indios tierras que habían permanecido a salvo a causa de su situación en las montañas. La legislación estatal que exigía títulos de propiedad privada legitimó la apropiación de bienes municipales y comunales de indios (North American Congress on Latin America, 1976, p. 41).

Así, durante esos años de promoción del cultivo del café, el Estado se convirtió en el promotor de una nueva estructura agraria y: “Los gobiernos liberales intensificaron el sistema lati-minifundio” (North American Congress on Latin America, 1976, p. 41).

Más tarde, a principios del siglo XX, el gobierno de Manuel Estrada Cabrera realizaría las gestiones necesarias que posibilitaron el enquistamiento de los intereses de la UFCO en el país. Al efecto, se le concedió exención de impuestos al banano en 1901, se le otorgaron 68 000 hectáreas de las tierras de mejor calidad (bajo el compromiso de que terminaría la construcción del ferrocarril), y pudo monopolizar la infraestructura ferrocarrilera y portuaria del país (North American Congress on Latin America, 1976, p. 41). La conclusión de la línea férrea y la operación de la misma, en los términos fijados por Estrada Cabrera en 1904, daba una concesión 99 años a favor de la empresa (Schlesinger y Kinzer, 1987, p. 79).

Es por ello que, en medio de ese contexto, el gobierno de Arbenz presenta por primera vez la promoción de una alternativa de desarrollo más inclusiva, en donde la población tenga acceso al factor de trabajo representado por la tierra. Y ello lo hace, como en el pasado lo hicieron los liberales, desde la posición de gobierno, pero con base en mandato constitucional y a favor de la mayoría que nunca había sido tomada en cuenta.

El hecho de que Arbenz tome como base para el impulso de la reforma agraria en Guatemala, los preceptos constitucionales que buscan asegurar el acceso al

recurso tierra, es un hecho poco resaltado. En este sentido, resulta válido también lo afirmado por Maurizio Fioravanti sobre las constituciones actualmente vigentes en Europa, respecto a la guatemalteca de 1945:

> …las constituciones que hoy tenemos proponen un modelo político en esencia diferente al Estado de derecho liberal del siglo pasado.
>
> En efecto, estas constituciones han reafirmado de nuevo el principio de soberanía popular contra la tradición decimonónica que lo había desterrado… a favor del principio de soberanía del Estado. Han retomado de nuevo la tradición revolucionaria de las Declaraciones de derechos, expandiendo su objeto hacia los derechos sociales que, sólo de manera efímera aunque relevante, habían sido afirmados en el curso de la revolución francesa… (2009, p. 127).

En el caso nuestro, la soberanía –valga la expresión- nunca había sido popular en Guatemala, debido a la cooptación de la misma por parte de una élite bastante cerrada y tradicionalista, que de manera impertérrita, sobre la base del derecho de sangre, se mantuvo en el poder, desde el relevo de mando ocurrido durante la independencia de 1821 y 1823.

Además, la promulgación de la ley fundamental de 1945 marca en Guatemala una inflexión importante en la historia y enfoque propiamente constitucionales. Aparece un nuevo tipo de Constitución, se trata de:

> …la *constitución como norma directiva fundamental*, que llama a todos los poderes públicos y a los individuos a trabajar por el cumplimiento de *una empresa colectiva,* en teoría para la realización de una sociedad más justa… Se estará más cerca… (de este, JAGG) …tipo de constitución cuando se tienda a privilegiar la necesidad de sentirse parte de una comunidad en marcha que actúa para conseguir ciertos fines, que se identifica en el reconocimiento colectivo de ciertos valores generalmente compartidos… (Fioravanti, 2009, p. 97).

El cúmulo de elementos pendientes para la construcción de un verdadero Estado-nación en Guatemala, significaba una tarea muy vasta para el proceso revolucionario. La labor conllevaba la construcción de una identidad nacional del guatemalteco, que fuera inclusiva y que no se sustentara en los cánones sociales coloniales ni en los privilegios. Era, además, la tarea de democratizar la sociedad, dando significación a la ciudadanía, sin la rémora de establecer personas cuyo voto contara como dos tercios respecto al de los blancos, como hizo la Constitución estadounidense. En nuestro caso, la exclusión se refería al indígena, al analfabeta, a la mujer, a los desposeídos, es decir, a la mayoría de la población que había permanecido –por centurias- marginada y como sombra, al servicio de los sujetos con plenos de derechos.

Y es por ello que el impacto de la promoción de los derechos sociales en Guatemala, adquirió un verdadero carácter revolucionario, pues superaba con creces el nominalismo de los derechos liberales. Según éstos, el eje central para ser un sujeto pleno de derechos se sustentaba, en última instancia, en ser propietario, como se evidencia en las fórmulas censitarias del voto en las constituciones liberales latinoamericanas, en donde sólo cuenta políticamente quien efectivamente tenga bienes inmuebles y rentas para que se le reconozca el derecho al sufragio.

Tan pronto como el segundo gobierno revolucionario guatemalteco intentó cumplir con el mandato programático constitucional, afectando las tierras ociosas en nombre de valores de índole social y de justicia, los sectores opositores se conjugaron para buscar la deposición del régimen.

En este sentido, es oportuno señalar que en la clasificación de los derechos humanos normalmente se realiza una dicotomía, la que se asocia con el rol que el Estado debe jugar para el efectivo respeto y cumplimiento de tales derechos. Así:

> No es raro enfrentarse con opiniones que, negando todo valor jurídico a los derechos sociales, los caracterizan como meras declaraciones de buenas intenciones, de compromiso político y, en el peor de los casos, de engaño o

> fraude tranquilizador. Aunque se acepte la privilegiada jerarquía normativa de las constituciones o de los tratados internacionales, los instrumentos que establecen derechos sociales (o bien, de acuerdo a la terminología del Pacto Internacional respectivo, derechos económicos, sociales y culturales) son considerados documentos de carácter político antes que catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, a diferencia de la gran mayoría de los derechos civiles y políticos. De acuerdo a esta visión, estos últimos son los únicos derechos que generan prerrogativas para los particulares y obligaciones para el Estado, siendo exigibles judicialmente. (Abramovich & Courtis, 2004, p. 19).

Sin embargo, los derechos sociales generan obligaciones exigibles al Estado. Por lo que éste "no puede justificar su incumplimiento manifestando que no tuvo intenciones de asumir una obligación jurídica, sino simplemente de realizar una declaración de buena intención política" (Abramovich & Curtis, 2004, p. 20).

En cuanto al efectivo cumplimiento de los derechos sociales, Abramovich y Curtis plantean un ejemplo *ad hoc* al tema que nos interesa. El ejemplo se refiere a la obligación de garantizar el derecho a la alimentación, lo que demanda que el Estado adopte medidas cuando algunos de sus miembros de la población se encuentran en incapacidad de hacerlo:

> La obligación de garantizar el derecho puede cumplirse por ejemplo recurriendo a la ayuda internacional para adquirir recursos… o implementando una reforma agraria con el fin de mejorar la producción y distribución de los alimentos… es difícil anticipar en abstracto qué medidas debe adoptar en cada situación un Estado para satisfacer adecuadamente su obligación de garantizar el derecho, pero lo cierto es que el Estado habrá violado claramente el precepto cuando en una situación de escasez de alimentos se limite a no hacer nada (Abramovich & Curtis, 2004, pp. 30-31).

El Decreto 900, que contenía la Ley de Reforma Agraria, planteó en los considerandos, como argumentos justificatorios de la misma, entre otros, los

siguientes: Cambio en las relaciones de propiedad y las formas de explotación de la tierra, “como una medida para superar el atraso económico” y mejorar el nivel de vida de las grandes masas de la población”; que la concentración de la tierra desvirtuaba la función social de la propiedad y que producía desproporción “entre los muchos campesinos que no la poseen, no obstante su capacidad para hacerla producir y unos pocos terratenientes que la poseen… sin cultivarla en toda su extensión o en proporción que justifique su tenencia” (Decreto 900: Ley de Reforma Agraria, 1952).

Arbenz asumía así, el compromiso programático constitucional de llevar un paso más allá la realización de los derechos humanos de nueva generación, los sociales.

En cuanto al procedimiento para la reforma agraria establecido por el Decreto 900: “Hasta la Embajada estadounidense llegó a la conclusión de que la ley era 'relativamente moderada en su forma'” (Gleijeses, 2008, p. 211). Es más, para la década de los años cincuenta, como afirma Peter Dorner, los mismos Estados Unidos se encontraban promoviendo reformas agrarias en Japón, Taiwán y Corea del Sur, si bien dentro de un contexto geopolítico diferente, en donde su dominación era indiscutible, como vencedores de la guerra y ocupantes de esos territorios (Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Entrenamiento de la reforma Agraria de la República de China, 1990, p. 100).

Una disposición innovadora fue que en la misma ley se estableció que “el proceso de expropiación tendría que ser completado en seis semanas”[115] (Gleijeses, 2008, p. 211).

Cada uno de los beneficiarios recibiría hasta 20 hectáreas de tierra, ya fuera “en propiedad o en usufructo vitalicio” (North American Congress on Latin America, 1976, p. 44). Al efecto, deberían pagar con el 3 ó 5% de la producción anual. Y en cuanto al pago a los propietarios despojados:

---

[115] El Decreto 900 estableció el procedimiento de expropiación en los artículos 63 al 83, inclusive.

> Se compensaría a los antiguos propietarios mediante bonos gubernamentales a 25 años, con intereses del 3% sobre el valor de la tierra, determinado de acuerdo con la propia declaración fiscal de los dueños, de 1952. La ley iba a ser aplicada por comités agrarios, formados por una mayoría de campesinos; aquél fue el aspecto más explosivo de la legislación de Arbenz, pues por primera vez en la historia los campesinos tenían poder (North American Congress on Latin America, 1976, p. 44-45).

El proceso de distribución de la tierra, representado por las fincas nacionales, dio inicio en agosto de 1952, para lo cual se repartieron 107 fincas entre cuyos beneficiarios se encontraban cooperativas (North American Congress on Latin America, 1976, p. 45); y el 5 de enero del siguiente año el presidente firmó cuatro decretos en los que se ordenaba proceder a la expropiación de tierras de propiedad particular. “Durante los dieciocho meses siguientes, la reforma agraria se desarrolló a un paso rápido” (Gleijeses, 2008, p. 213). Para junio de 1954 se encontraban afectadas por el proceso 1,002 plantaciones, lo que representaba 1.1 millones de hectáreas, cuyo valor en bonos de indemnización equivalió a $8,345,554. Los beneficiarios fueron 100,000 familias campesinas (North American Congress on Latin America, 1976, p. 45).

En el proceso de expropiación se cometieron errores y excesos, incluso actos violentos en contra de propietarios que no debían en teoría ser afectados. Hasta entre los mismos beneficiados se dieron disputas y despojos para hacerse de mejores tierras (Gleijeses, 2008, p. 213).

Las dificultades surgidas en la aplicación de la ley motivaron que el presidente, en su informe al Congreso de la República de marzo de 1954, citado por Gleijeses, hicieron que expresara: “Ha habido excesos [en la aplicación de la ley], como la ocupación ilegal de tierras, o la invasión de tierras por unos campesinos en detrimento de otros” (2008, p. 214).

Además, se crearon, por parte del gobierno, las condiciones para realizar préstamos a los beneficiarios de la reforma agraria hasta por un monto de 12

millones de dólares, lo cual es una cifra muy importante “si se considera que en 1954 la cantidad total de préstamos tramitados por bancos guatemaltecos, excluyendo el BNA (Banco Nacional Agrario, JAGG), fue de US$45,292,000” (Gleijeses, 2008, p. 219).

Como era lógico de esperar, la oposición de los terratenientes fue firme, llegando a veces a ser violenta. La UFCO se vio afectada con la expropiación de 155 mil hectáreas, lo que representaba un 14% del total de las tierras que comprendió la reforma agraria, habiéndosele entregado una compensación en bonos de 1,185,115 dólares, con base en su declaración fiscal. Con el apoyo del Departamento de Estado norteamericano: “la compañía afirmaba que la propiedad y los daños tenían un valor cercano a los 16 millones de dólares” (North American Congress on Latin America, 1976, p. 45).

En febrero de 1953 se planteó una difícil prueba para el gobierno, cuando la Corte Suprema de Justicia declaró que: “...la exclusión del Decreto 900 de revisión judicial era inconstitucional y ordenó que se suspendiera la reforma agraria hasta que los tribunales pudieran investigar las acusaciones de que se estaban expropiando tierras particulares ilegalmente” (Gleijeses, 2008, p. 215).

Arbenz, en respuesta a las acción judicial y la consiguiente decisión de respaldar al promoviente, llamó a una sesión extraordinaria al Congreso y les dijo a sus miembros, según cita de Gleijeses: “Ustedes deben decidir… si la Corte Suprema puede escuchar apelaciones sobre casos relacionados con la reforma agraria o si, por el contrario, está obligada a acatar el… Decreto 900 y negarse a escucharlas” (2008, p. 215).

Esto llevó a que el Congreso se pronunciara en contra de la Corte Suprema de Justicia, en una votación de 41 votos contra 9, con lo que se llegó a lo que Guerra-Borges señala como “la acción ilegal e inconstitucional de destituir a casi todos los miembros” de la misma, el 5 de febrero de 1953, y “en el afán de mantener el Decreto 900 se violó la Constitución al negar el derecho de amparo” (Luján Muñoz,

et. al., tomo VI, p. 30).[116] Los nuevos magistrados que se nombraron, dieron marcha atrás sobre lo resuelto por sus predecesores y la ley continuó aplicándose sin restricción judicial (Gleijeses, 2008, p. 215). Evidentemente, hubo protestas tanto a lo interno como externo del país.

5.6.2 La contrarrevolución

El cambio en el rumbo del país, iniciado por la Revolución de 1944, estaba próximo a realizarse desde los primeros meses de 1954. Guerra-Borges relata que:

> Un vez que el gobierno de Estados Unidos tomó la decisión de ayudar a los rebeldes antiarbencistas se entró en acción y, ya en febrero de 1954, se establecieron campos de entrenamiento para futuros combatientes en Nicaragua, y Estados Unidos firmó tratados mutuos de seguridad con Honduras (Luján Muñoz, *et. al.*, tomo VI, 1997, p. 33).

Dentro de Guatemala, el movimiento antigobiernista se pensaba que podía estar liderado por el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, quien ya había participado en dos tentativas desestabilizadoras, y el General Miguel Ydígoras Fuentes, antiguo funcionario ubiquista y aspirante a la presidencia en la última contienda. Los dos se encontraban en el exilio. Ambos militares firmaron un pacto de caballeros el 31 de marzo de 1952, para derrocar a Arbenz (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 32).

Con el apoyo de la administración norteamericana, y el respaldo de los gobiernos de Honduras y Nicaragua, las incursiones al territorio nacional por la vía aérea comenzaron el 18 de junio de 1954. Los aviones lanzaban desde el aire volantes antigubernamentales, exigiendo la renuncia del presidente Arbenz, bajo la firma de las “Fuerzas Nacionales de Liberación” (Schlesinger y Kinzer, 1987, p. 21).

---

[116] El presidente de la Corte Suprema de Justicia era el entonces joven abogado Arturo Herbruger Asturias, quien 40 años más tarde, en 1993, sería Vicepresidente de la República, junto a Ramiro de León Carpio, como Presidente, luego del autogolpe de estado de Jorge Serrano Elías.

Dentro de la estrategia intidimidatoria en contra del gobierno, se estableció una radio clandestina en el simbólico uno de mayo de ese mismo año, que se encontraba transmitiendo “desde algún lugar de Guatemala” (Schlesinger y Kinzer, 1987, p. 22), aunque, en realidad, la emisora se encontraba en territorio hondureño (Luján Muñoz, 2004, p. 280).

El mismo día que apareció el avión sobre los cielos de la ciudad capital, Arbenz tuvo reportes de que éste había atacado el puerto de San José en el océano Pacífico y también la ciudad de Retalhuleu. Además, medios periodísticos hondureños daban cuenta de que Castillo Armas había viajado de Tegucigalpa a la frontera con Guatemala, para iniciar la invasión, bajo el lema de “Dios, Patria y Libertad” (Schlesinger y Kinzer, 1987, p. 24).

En medio de este contexto de creciente agresión armada, el único elemento que podía servir de disuasivo para la invasión era, naturalmente, el ejército nacional que, en principio, se le consideraba fiel al gobierno arbencista. Sin embargo, existían dudas al respecto. Guerra-Borges afirma que:

> El 5 de junio de 1954 los jefes y oficiales del ejército le presentaron a Arbenz un 'pliego de consultas' que él debería responder en una plática. Las preguntas pueden resumirse a si el gobierno podía o no reducir la participación del Partido Comunista, y equivalía a un ultimátum (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo V, p. 33).

Gleijeses abunda sobre el contenido de las preguntas, algunas de las cuales fueron las siguientes:

> …había veinte preguntas. Estas sólo abordaban una cuestión: el comunismo. ¿Creía el presidente que la influencia comunista en Guatemala era excesiva? ¿Concordaba el Presidente con que los comunistas, “que difaman e insultan a gobiernos extranjeros”, eran una amenaza para el bienestar del país? “¿No podría el Señor Presidente confiar única y exclusivamente en su Ejército –que le es incondicionalmente leal”- y eliminar a los comunistas de los puestos influyentes que ocupaban? ¿Cómo

> interpretaba el Señor Presidente el artículo 32 de la Constitución, que prohibía las organizaciones de carácter internacional? ¿No se serviría mejor a las políticas interior y exterior del país si el Partido Comunista era marginado? (2008, p. 422).

Lamentablemente, las respuestas del presidente no fueron satisfactorias a la oficialidad “y ya no le dieron a Arbenz el apoyo que necesitaba” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 34). Por otro lado, el presidente: “Consideraba decisivo el apoyo del ejército, pero gobernar “única y exclusivamente” con el ejército, como los oficiales habían sugerido, “es lo que hacen dictadores como Pérez Jiménez y Somoza” (Gleijeses, 2008, p. 422).

La fuerza liberacionista que invadió el país el 17 de junio de 1954 estaba conformada “por unos 250 a 300 hombres medianamente armados, con una limitada preparación militar” (Luján Muñoz, 2004, p. 280). Ingresaron desde la frontera con Copán y tomaron Esquipulas sin encontrar resistencia ni realizar disparo alguno.

El pueblo pedía armas para defender la revolución, y esa era una de las mayores objeciones del ejército guatemalteco. Sobre este tema: “…Arbenz llegó a la conclusión de que intentar armar a la población era innecesario y peligroso; innecesario porque el ejército derrotaría a Castillo Armas, y peligroso porque los oficiales podrían negarse a distribuir las armas” (Gleijeses, 2008, p. 440).

En una forma crítica, Guerra-Borges da cuenta de los acontecimientos en los diez días de agonía del régimen arbencista, cuando dice que:

> Sin que hubiera en realidad batallas, sin que en la capital hubiera caído más que una bomba en el fuerte de Matamoros, Arbenz, abandonado por el ejército, se rindió. Quien no iba a renunciar 'ni este 25, ni el otro, ni el otro', renunció el 27 de junio. Rompió de nuevo la Constitución al delegar el poder en el Jefe de las Fuerzas Armadas, Coronel Enrique Díaz, en vez de cederlo al Presidente del Congreso (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 34).

Pero la renuncia del presidente Arbenz tuvo otro elemento a considerar; en sus propias palabras, citado por Gleijeses: “El viernes 25 de junio, las tropas dirigidas por oficiales en quien yo tenía plena confianza me enviaron un ultimátum: o yo renunciaba, o ellos se ponían del lado de Castillo Armas” (2008, p. 455).

El ejército guatemalteco podría haber fácilmente controlado y neutralizado la invasión liberacionista encabezada por Castillo Armas, eso es algo innegable. Sin embargo, había una razón más poderosa. Gleijeses lo explica de la siguiente manera: “Si se hubieran sentido libres para elegir, la mayoría de los oficiales guatemaltecos se habrían unido a Arbenz en junio de 1954 y habría aplastado a los rebeldes. Pero el miedo los corroía: el miedo a los Estados Unidos” (2008, p.459).

El temor era que, una vez derrotadas las fuerzas de Castillo Armas, la reacción de la administración norteamericana ordenara la invasión a los *marines*. Peligro que sería por completo inmanejable para las fuerzas armadas guatemaltecas.

En la noche del 25 de junio de 1954, Arbenz convocó a los líderes de los partidos de su gobierno, así como de las confederaciones obreras, al palacio nacional. En esa reunión les explicó Arbenz que el “ejército en Zacapa había desertado”, por lo que “había que armar a la población”. “Los líderes de los partidos prometieron de cuatro a cinco mil voluntarios; la CGTG[117] una cantidad al menos igual” (Gleijeses, 2008, 468).

Fueron pocos los voluntarios de los partidos y de la CGTG que efectivamente se presentaron en el Campo de Marte el día siguiente (26 de junio), no más de cuatrocientos. Un oficial los puso el resto del día a hacer ejercicios, pero jamás se les hizo entrega de armas (Gleijeses, 2008, 468).

Muy probablemente ese primer entusiasmo de sus partidarios llevó al presidente a afirmar que no renunciaría, como citó Guerra-Borges, “ni el 25, ni el otro, ni el otro”… Sin embargo, después del mínimo apoyo demostrado el 26, se sintió convencido de hacerlo el 27 de junio.

[117] Son las siglas del sindicato denominado Central General de Trabajadores de Guatemala.

El 27 de junio, a las 9 de la noche, se transmitió por la radio el discurso de renuncia del presidente Arbenz. En él:

> No explicó su decisión, guardó silencio respecto a los acontecimientos en el frente y no se refirió a ningún ultimátum de sus oficiales. Su discurso ni siquiera incluyó un ataque al ejército que lo había traicionado. Su crítica, que fue cáustica, estaba reservada para Castillo Armas y los Estados Unidos (Gleijeses, 2008, p 475).

El plan PBSUCCES, organizado por la Agencia Central de Inteligencia (CIA) norteamericana, había tenido éxito. La revolución guatemalteca había sido abortada.

5.7 Balance de la década revolucionaria

En materia de derechos humanos, el período comprendido en esta década fue de grandes cambios y significativos avances. De la gama de derechos meramente individualistas, propios del constitucionalismo liberal, se evoluciona a una nueva fase, la del constitucionalismo social.

El cambio, dentro de una sociedad como la guatemalteca, fue muy importante, pues se pasó de un régimen heredero de una larga tradición dictatorial y autoritaria, a un ambiente de mayor libertad y participación democrática, como nunca se había vivido en el país.

Tanto el ambiente interno como externo del país, fueron propicios para que se diera una mayor apertura en la participación popular en la elección de los gobernantes, lo que finalmente se tradujo en el rompimiento definitivo del espectro político del siglo diecinueve, caracterizado por la alternativa cerrada entre conservadores y liberales.

Es más, el liberalismo desaparece del espectro político, dando lugar a una oxigenación en tendencias políticas, al punto de que se llega a dar la participación

creciente de miembros del partido comunista en el segundo gobierno revolucionario.

El reformismo fue característico del primer gobierno revolucionario, encabezado por Juan José Arévalo, quien promueve nuevas instituciones y una reforma jurídica importante, cuyo mayor logro, a no dudar, fue la promulgación del Código de Trabajo.

Sin embargo, con todo, los logros del gobierno de Arévalo fueron limitados en cobertura, y más bien se hicieron sentir en el ámbito urbano, particularmente en la ciudad de Guatemala.

Años propicios en lo económico, comienza a desarrollarse una clase media en el país, que en diferentes sectores de la actividad económica crece al resguardo del nuevo régimen revolucionario.

El relevo político que se dio con la revolución permitió que se promulgara una nueva Constitución y se desarrollara ese nuevo concepto de constitucionalismo social, que aunque en forma tardía llegaba a Guatemala, era revolucionario para el medio, tras haber estado sumido el país en relaciones económicas semifeudales en relación a la explotación de la fuerza de trabajo.

El tema más innovador en términos de la estructura económica que plantea la Constitución de 1945, es el que se refiere al problema del latifundismo dentro del agro guatemalteco. Desde su promulgación queda planteado como un problema urgente a resolver.

A finales del gobierno de Arévalo se promulga la Ley de arrendamiento forzoso, que representó un tímido primer paso para atajar el problema agrario y el de las tierras ociosas en el país. Sin embargo, la decisión de cumplir con el mandato constitucional se da durante el segundo gobierno revolucionario, con Jacobo Arbenz Guzmán.

Arbenz planteó desde la campaña misma su intención de avanzar por esta vía, si bien pocos creyeron que fuera algo más que una promesa electoral. Pero al

asumir la presidencia comienza a comisionar a miembros de su gobierno para que pueda presentarse el proyecto de ley ante el Congreso de la República.

Durante el gobierno de Arbenz se observa un creciente acercamiento del presidente hacia los miembros del partido comunista, que durante su régimen llega a establecerse legalmente, lo que genera objeciones por parte de sectores nacionales e internacionales al contravenir lo establecido en el Art. 32 constitucional, que prohíbe el establecimiento en el país de partidos con vinculación internacional.

Los intereses de los sectores oligárquicos tradicionales, junto a los de la Iglesia católica y de la UFCO, apoyados por la administración norteamericana, llevan a que de manera constante existan fricciones y enfrentamientos en los avances de la revolución, que varias veces se tradujeron en movimientos golpistas, contabilizados hasta en más de 30 durante el período arevalista.

El Decreto 900, que contiene la ley de reforma agraria, benefició aproximadamente a 100 mil familias guatemaltecas, es decir, a cerca de medio millón de habitantes, en los 18 meses de su vigencia, para una población total que se estima era de 2 millones en ese momento.

En la implementación de la reforma agraria se dieron excesos y abusos por parte de los beneficiarios, e inclusive confrontaciones dentro de ellos mismos, por lograr todo tipo de ventajas en la adjudicación de tierras y en la afectación de otras que no preveía la ley.

El entorno internacional, caracterizado por la confrontación de los dos bloques mundiales dominantes –Estados Unidos y la Unión Soviética-, representado por la Guerra Fría, hace de Guatemala un escenario que debía servir de ejemplo para otros gobiernos latinoamericanos de corte nacionalista. Así, la nueva agencia gubernamental norteamericana, la Agencia Central de Inteligencia –CIA-, realizará su primer experimento desestabilizador en el subcontinente, con el plan denominado PBSUCSESS, que promueve el derrocamiento de Arbenz.

El entrenamiento de tropas en países vecinos –Honduras y Nicaragua- y su financiamiento, ocurre con el respaldo del gobierno norteamericano, para lo que será la invasión encabezada por el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas.

El contingente armado liberacionista invade Guatemala desde la fronteriza Copán, Honduras, y toma Esquipulas. Se trata de un contingente de 250 hombres. El ejército guatemalteco plantea un ultimátum al presidente Arbenz para que deseche de su gobierno a los elementos comunistas que desestabilizan el país, y lo invitan a que gobierne de manera conjunta con ellos. Arbenz no acepta, lo que produce que se quede sin el apoyo de las fuerzas armadas para contener la invasión.

El pueblo pide armas, pero no se las dan. A nivel urbano ni los partidos políticos ni los sindicatos pueden ofrecer el apoyo de hombres para combatir que prometen el 25 de junio.

Arbenz renuncia el 27 del mismo mes, y delega el mando en el jefe de las fuerzas armadas, el Coronel Díaz, con lo cual pretende salvar los logros de la revolución e impedir que se haga del poder Castillo Armas.

Piero Gleijeses ha dicho, en forma lapidaria, que con la reforma agraria guatemalteca: “Los siervos se estaban convirtiendo en ciudadanos” (2008, 521). Y, efectivamente, era la primera vez que en el país se presentaba un movimiento social y político inclusivo que abarcara los intereses de la mayoría de la población, y no los de una élite que detentara el poder.

Desde la independencia de Guatemala del dominio español, que se dio “de gratis” como dijera Juan José Arévalo, hasta los regímenes liberales, incluido Justo Rufino Barrios, que propició el despojo de tierras para favorecer la explotación latifundista cafetalera, hasta Estrada Cabrera, que favoreció de manera entreguista los intereses de la UFCO en Guatemala, se había dado un proceso que favoreció la concentración de la tierra a extremos mayores de los que existieron durante la colonia, desde las esferas estatales.

Los trabajadores fueron sometidos con las disposiciones legales del régimen ubiquista, con la Ley contra la vagancia y la Ley de vialidad, que aseguraba explotación de los campesinos en el agro y mano de obra gratuita para el Estado en la construcción de carreteras.

Es por ello que la Revolución de 1944 significó, y continúa significando, un hito en la historia nacional, pues fue el único movimiento político y social que propuso una alternativa de cambio real para el país. Además, dentro del contexto histórico y político, ha sido el movimiento más democrático y participativo que se haya vivido en Guatemala, al haber propuesto una gama de cambios que urgían al país, algunos de los cuales fueron revocados o atenuados por los posteriores regímenes.

El papel que jugaron los Estados Unidos para el desenlace final del gobierno de Arbenz, es en la actualidad un hecho indiscutible. Como ha dicho Julio César Pinto Soria, en la presentación a la edición guatemalteca del libro de Piero Gleijeses:

> La intervención estadounidense, con sus terribles consecuencias de sangre y muerte, marcó la historia guatemalteca del próximo medio siglo. Al extremo que, a principios de 1997, aunque tímida y tardíamente, el ex presidente Clinton le pediría disculpas a Guatemala por el vergonzante papel de su país (2008, p. XV).

Durante este lapso de diez años, Guatemala tuvo la oportunidad de que los derechos humanos pudieran acercarse más directamente a una vivencia real que a afirmaciones vanas contenidas en un texto constitucional, pues el entorno político, como nunca antes, era más democrático. Además, el catálogo de derechos se amplió al incluirse los derechos sociales e impulsarse una política pública de acceso a la riqueza, a través del cambio en las condiciones de la tenencia de la tierra, como factor para el trabajo y la búsqueda de la modernización del aparato productivo nacional.

En definitiva, el proceso revolucionario no fue perfecto, ni tampoco sus hombres. Hubo fallos y errores garrafales, como la corrupción, el nepotismo y las camarillas

partidarias. Sin embargo, con todo y las fallas y errores, Guatemala vivió una apertura como nunca antes y, por lo que hasta el momento la historia ha avanzado, como nunca más.

Capítulo VI: El régimen liberacionista y los herederos de la contrarrevolución

El restablecimiento de la estabilidad política después de la dimisión del presidente el 27 de junio de 1954, fue difícil, pues: "En los once días que siguieron a la renuncia de Arbenz, se sucedieron cinco gobiernos provisionales (formados enteramente por oficiales), cada uno más sometido a Castillo Armas que su predecesor (Gleijeses, 2008, p. 481).

Los designios de Arbenz para que el Coronel Carlos Enrique Díaz de León continuara como su sucesor, no se cumplieron, pues estuvo de presidente apenas un día (del 27 al 28 de junio de 1954):

> (En las misma) "noche del 27 de junio, dos agentes de la CIA despertaron al Coronel Díaz y le ordenaron que renunciara inmediatamente. Estupefacto -¿no le había dado Peurifoy[118] su palabra?- Díaz pidió ver al embajador. Pero cuando lo llevaron ante Peurifoy, sólo fue para oír nuevamente la misma sentencia: debía renunciar (Gleijeses, 2008, p. 482).

El coronel Díaz, en un intento por mantenerse en el poder, cambió el mando presidencial a su cargo por el de jefe de una junta, compuesta por él y dos militares más, Elfego H. Monzón y José Angel Sánchez (Sabino, 2013, tomo I, p. 238). Pero, la "*junta* duró menos de veinticuatro horas. Peurifoy continuó insistiendo en que Díaz renunciara" (Gleijeses, 2008, p. 483).

Luego de obtener la renuncia, *manu militari,* de los miembros de la junta encabezada por Díaz: "A las 4:45 a.m. (del 29 de junio, JAGG), fue proclamada una nueva *junta*, compuesta por Monzón (como presidente), Cruz Salazar[119] y Dubois.[120] No se derramó ni una gota de sangre ni hubo resistencia (Gleijeses, 2008, p. 484). Sabino refiere cómo, a propósito de la efímera permanencia del

[118] John Peurifoy, embajador norteamericano ante Guatemala de 1953 a 1954. Desempeñó un papel importante en el derrocamiento del gobierno de Jacobo Arbenz.
[119] Coronel José Luis Cruz Salazar.
[120] Coronel Mauricio Dubois.

Coronel Díaz en el poder, que: “Los corrillos en la ciudad de Guatemala llamaban al coronel 'Carlos Enrique Horas', en un chiste cruel basado en un obvio juego de palabras” (2013, tomo I, p.238).

El traslado del mando encabezado por Élfego Monzón a las manos de Castillo Armas, debió darse con la mediación del embajador Peurifoy, la Iglesia católica y el gobierno salvadoreño. El 30 de junio se reunieron los dos líderes militares en San Salvador, y cada uno arribó en aviones estadounidenses. Después de dos días de discusiones suscribieron el Pacto de San Salvador, según el cual a la junta ya existente se sumaba Castillo Armas y otro liberacionista, el Mayor Enrique Trinidad Oliva. Además se estableció que en un lapso de quince días la nueva junta debería elegir quién sería el presidente de la misma (Gleijeses, 2008, 485).

Importante es mencionar que en el Pacto de San Salvador: “Se agregaba que era fin fundamental de la Junta de Gobierno y de la fuerza libertadora combatir el comunismo que se había entronizado en la República de Guatemala, y organizar un gobierno democrático…” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 58).

Cuando Castillo Armas arribó a Guatemala el 3 de julio, fue recibido con aclamaciones de los liberacionistas y simpatizantes. Inmediatamente se derogó la Constitución de 1945, con fecha 10 de agosto, y se estableció el Estatuto Político de la República de Guatemala, que sirvió para darle sustento legal al nuevo gobierno y se convocó a una Asamblea Constituyente.

La derogatoria de la Constitución, significó, como inmediatamente quedaría demostrado, el abandono de la tendencia ampliadora de los derechos humanos en Guatemala, sobre la base del constitucionalismo social. La primera involución manifiesta fue la persecución oficiosa de todo sospecho de ser “comunista”, así como expropiaciones y juzgamientos sumarios sin respetar el debido proceso. Vida, libertad y propiedad, los derechos fundamentales para los liberales, fueron violados, primero en las personas del régimen depuesto, más tarde en quienes habían sido beneficiados por la reforma agraria.

En la misma fecha se emitió el decreto número 48 mediante el cual "se declararon disueltos diversas organizaciones, sindicatos y partidos políticos, cuya personería jurídica se canceló" (Luján Muñoz, 2004, p. 298). Con ello quedaban proscritos, una vez más, como durante los regímenes liberales, los derechos de asociación y también políticos, induciendo a tales organizaciones a la clandestinidad. Además, se llamó a un plebiscito, en similar estrategia a la utilizada por Jorge Ubico durante su régimen, para consultar a la población si aprobaba que Castillo Armas asumiera la presidencia. Sobre lo cual ha dicho Mario Rodríguez, citado por Daniel Contreras y Silvia Castro Arriaza, que "la versión de elecciones libres de octubre de 1954, no fue más que el plebiscito de un dictador; sólo contaron los votos orales" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 58). Así, el nuevo régimen opta por la vía autoritaria y antidemocrática, con la fórmula del plebiscito, para guardar las apariencias de apoyo popular. Esta fase también significa un período de excesos y abusos por la utilización de la fuerza y la persecución política.

El 1 de septiembre de 1954, una vez realizado el plebiscito, asume como presidente Carlos Castillo Armas, aunque no en calidad de presidente constitucional, pues en ese momento no estaba vigente ninguna constitución. De este modo, la denominación "presidente" que se le ha dado al cargo ocupado por Castillo Armas resulta incongruente, desde el punto de vista teórico, pues es propio del presidencialismo que se dé una elección democrática entre varios candidatos, de manera libre, y no un plebiscito, según los postulados regulados en una Constitución que le sirve de base.

Carlos Sabino señala sobre la forma de elección de Castillo Armas, que: "Tal vez la convocatoria a este plebiscito haya sido un error político, una medida que lo afianzó en el poder pero que empañó de algún modo su imagen…" Y reconoce que ese mecanismo de elección: "Ya en Guatemala lo había usado para prolongar su mandato el propio general Jorge Ubico…" (2013, tomo I, 257).

A continuación, Sabino formula en su libro las siguientes preguntas:

> ¿Era Carlos Castillo Armas un tirano en potencia, un militar con ínfulas de dictador que aprovechaba la propicia ocasión que se le había presentado para afirmarse en el poder y ejercerlo de manera despótica? ¿Era, como piensan algunos, un hombre "puesto por la CIA" para hacer de Guatemala una dócil republiqueta sometida a los designios norteamericanos? (2008, p. 258).

Para Sabino, así, no son, para nada, indicios de que Castillo Armas pretendió erigirse como un "tirano en potencia", ni que fuera un hombre "puesto por la CIA", todos los elementos y evidencias que existen de cómo se hizo del poder, al extremo que al responder a sus dos preguntas retóricas lo hace en forma negativa. Sabino omite tomar en cuenta que Castillo Armas reiteradamente estuvo involucrado en golpes de estado, fue el líder reconocido en el plan de la CIA denominado PBSUCCESS, que en la actualidad se demuestra con los documentos secretos desclasificados por la administración norteamericana, ni tampoco por haber convocado un plebiscito –antidemocrático y sin las garantías de libertad y constitucionales mínimas-, que apadrinado por el embajador Puerifoy logró consolidarlo en el poder.

Por si fuera poco, el Estatuto Político de la República de Guatemala, emitido el 10 de agosto de 1954, día del plebiscito y de la elección de la Asamblea Constituyente, otorga poderes inequívocamente absolutos, en principio, a la junta de gobierno, que más tarde se reunirán de manera exclusiva en la persona del "presidente". Sobre el particular, Mariñas Otero observa que:

> El carácter provisional del nuevo texto y el momento de excepción en que fué (sic.) promulgado hace que el Estatuto otorgue a la Junta de Gobierno las máximas facultades.
>
> De esta forma el artículo 2.º del Estatuto declara que el poder público sería ejercido en exclusividad por la Junta de Gobierno sin más limitaciones que las contenidas en el mismo Estatuto y las leyes. A la Junta corresponderían no sólo las funciones ejecutivas, sino también las legislativas (art. 3.º) , las

> fiscales, incluso la creación de impuestos (art. 20) y el control de la administración local, ya que era competencia de la Junta la elección de los Alcaldes de las cabeceras departamentales y de la corporación municipal en la capital (art. 30).
>
> La Junta delegaba en la Corte Suprema de Justicia y demás jueces y Tribunales la administración de justicia (artículo 5.º), pero le correspondería "cualquiera otra función o atribución estatal no especificada en el presente Estatuto" (artículo 21); es decir, el más amplio poder residual (1958, p. 218).

Y para decirlo sin ambages, Mariñas Otero añade:

> La dictadura legal consagrada por tales disposiciones tenía carácter puramente provisional hasta que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, eligiese una Asamblea Nacional para que dictase la Constitución de la República (art. 1.º) en sustitución de la de 1945, que el Estatuto declaró derogada (art. 44) [1958, p. 218].

El Estatuto Político de la República de Guatemala, estuvo vigente hasta el 1 de marzo de 1956, es decir, hasta el día en que cobró vigencia la nueva Constitución de la República (Mariñas Otero, 1958, p. 219).

En materia de derechos humanos, el Estatuto dedica el Capítulo II al tema, bajo el nombre *De las garantías individuales*, conformado solo por tres artículos, el 15, el cual cuenta con trece literales, el 16 y el 17. En el artículo 15 se protege la existencia e integridad corporal [literal a)]; asegura el derecho de locomoción [literal b)]; reconoce el derecho a la libre disposición de bienes [literal c)]; asegura que el Estado no ocasionará daños al patrimonio [literal d)]; garantiza la libertad de culto [literal e)]; reconoce el derecho de reunión lícito, pacífico y sin armas [literal f)]; garantiza el derecho de asociación [literal g)] y la libre expresión del pensamiento sin censura previa [literal h)]; asegura la inviolabilidad de correspondencia y papeles personales [literal i)], así como la del domicilio [literal j)]; asegura la no detención ilegal [literal k)], que ninguno puede ser obligado a

declarar contra sí mismo [literal l)] y que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio (Mariñas Otero, 1958, p. 735-737).

El Art. 16 reconoce el derecho al *habeas corpus* como un recurso. Y en el Art. 17 acepta una postura abierta en cuanto a que se reconozcan otros derechos no consignados en el Estatuto. Sin embargo, al final de este artículo, en un claro concepto fascista se plantea que: “El ejercicio de todos los derechos y el goce de las garantías individuales tendrá como único límite las medidas de seguridad que dicte la Junta de Gobierno” (Mariñas Otero, 1958, p. 737).

El problema que se presentaba para el ejercicio de la soberanía era que en la convocatoria y conformación de la Asamblea Constituyente, al no haber partidos políticos, no podía darse una representación popular y democrática válida. Esto quedó demostrado en la integración del cuerpo colegiado, en donde no hubo ningún miembro de la oposición (y probablemente no hubieran podido presentarse al existir una desenfrenada persecución política). Con una Constituyente así de homogénea y afín al gobierno, poco podía esperarse, a no ser el establecimiento de la visión de la nueva cúpula en el poder como mandato constitucional. La Constitución volvía a ser un proyecto de élite.

La clausura de todo tipo de organizaciones populares que se consideraron procomunistas, entre ellas los sindicatos, así como la cancelación de todos los partidos políticos, la expropiación de bienes de estas organizaciones y también de los de muchos funcionarios, que como señala Luján Muñoz, se llevaron a cabo “sin seguir los debidos procesos legales”, amén de la detención de personas, en procesos llevados con extrema lentitud, en los que “no se garantizó el derecho de defensa” (2004, p. 299), tampoco son indicios para Sabino ni de tiranía ni de nada. Lo que sí resulta claro, es que el capítulo sobre garantías individuales del Estatuto Político no protegía ni individual ni socialmente a los sujetos de derechos, pues el régimen se había reservado la facultad de actuar a conveniencia propia, aun a costa de la violación de esos derechos.

Además, Luján Muñoz observa que:

> Se hicieron muchos registros y detenciones, que en algunos casos llevaron no sólo a la confiscación de archivos y documentos, sino a la desaparición de personas. Los cientos de asilados que permanecían en las diversas embajadas latinoamericanas tardaron semanas en poder ir saliendo, y muchos fueron sometidos a acciones denigratorias, como el propio ex presidente Arbenz y su familia. El clima de temor, inseguridad y represión se mantuvo por demasiado tiempo (2004, p. 299).

En cuanto a las humillaciones a que se sometió a la familia de Arbenz, es oportuno citar lo publicado en internet en un documento sobre el Movimiento de Liberación Nacional:

> Momentos antes de abandonar Guatemala, en las oficinas de la vieja terminal del Aeropuerto "La Aurora", (Arbenz) fue obligado a someterse a un minucioso registro personal y de sus pertenencias, ya que se sospechaba que podría llevar bienes de la Nación ocultos en su persona o en su equipaje, tales como un lote de joyas que había adquirido en la Joyería Tiffany’s de Nueva York, para su esposa la señora María Vilanova de Árbenz, originaria del vecino Estado de El Salvador. Estas joyas fueron cargadas a la cuenta de la Presidencia de la República. Posteriormente se descubrió que estaban depositadas en las bóvedas del Banco de Guatemala. El coronel Castillo Armas ordenó, eventualmente que se cancelará (sic.) dicha deuda a la mencionada joyería para preservar el buen crédito de la Nación. Los pormenores de la causa de este registro eran desconocidos y por esa razón fué (sic.) criticado por la prensa internacional, que cubría los hechos reseñados. Posteriormente, en el gobierno de Ramiro De León Carpio (1993-1996) se le dieron en un acto de "devolución" a la señora de Árbenz dichas joyas ("Historia Gloriosa del Movimiento de Liberación Nacional," p. 6).

Lo que no se dice en este documento sobre el “minucioso registro personal”, es que “Arbenz (fue puesto públicamente) en calzoncillos”, como aparece en

fotografías de los medios periodísticos nacionales e internacionales de la época (Luján Muñoz, 2004, p. 299).

La elección de la Constituyente se dio en forma simultánea a la realización del plebiscito que confirmaría en el poder a Castillo Armas, el 10 de octubre de 1954. Dentro de las competencias que se reconocieron a la Constituyente se encontraba el que la misma establecería cuál sería el tiempo que duraría el mandato de Castillo Armas, el cual fijó “hasta el 15 de marzo de 1960”, de conformidad con el decreto número 2 de la Asamblea, de fecha 5 de noviembre de 1954 (Luján Muñoz, 2004, p. 300).

Inusitadamente, una Constituyente servía para legitimar la continuidad de un gobierno de facto, que mediante procedimientos absolutamente antidemocráticos había elegido –como candidato único y en plebiscito- al líder de la asonada militar.

6.1 La Constitución de 1956

Las elecciones para elegir a la Asamblea Constituyente se realizaron el 10 de octubre de 1954, la cual quedó instalada el 29 del mismo mes. Después de confirmar el mandato de Castillo Armas por seis años, éste le presentó a la Asamblea el denominado “Plan de Tegucigalpa”, que había servido como base del proyecto liberacionista, elaborado en diciembre de 1953, para que se usara como base en la Constitución que se redactaría (Mariñas Otero, 1958, pp. 219-220).

Sobre el Plan de Tegucigalpa, Luján Muñoz ha dicho que “se suponía debía ser una declaración ideológica y un plan de gobierno; no llega a ser ninguna de las dos cosas; como documento de transacción de un grupo tan variado, resultó más bien una poco definida declaración de intenciones” (2004, p. 297).

García Laguardia señala también cómo la Constitución de 1956:

> …recogía las líneas fundamentales del Plan de Tegucigalpa –oscuro y farragoso documento, que pretendía ser el marco ideológico del nuevo régimen- y que fue dictada por un constituyente integrado sin

> representación de la oposición y en un ambiente represivo muy cargado (2010, p. 92).

La Constituyente "trabajó con parsimonia. Por largos 17 meses, sobre la base de un proyecto que elaboró una Comisión también de 17 miembros" (García Laguardia, 2010, p. 92). La Constitución de 1945 sirvió como un referente negativo de lo que debía ser la nueva.

Uno de los temas más importantes que se aborda en el nuevo texto constitucional, es el religioso. García Laguardia señala que:

> La Iglesia católica –estructuralmente vinculada al nuevo equipo de gobierno- inició una eficiente campaña para influenciar el nuevo texto… Se reconoció su personalidad jurídica con derecho de adquirir bienes y disponer de ellos… (Artículo 50); se estableció con amplitud la libertad religiosa, autorizando el culto privado y público, especialmente las manifestaciones en el exterior de los templos (Artículos 51 y 53); se admitió la enseñanza religiosa en escuelas oficiales, aunque optativa (Artículo 97) y se reconoció el derecho de asociación con fines religiosos, pero se prohibió a éstas y a los ministros de los cultos intervenir en política (Artículos 51 y 54)… El laicismo oficial del constitucionalismo liberal había terminado (2010, p. 93).

Este abandono de la tendencia laicista constitucional, iniciada en 1871, se operó, según Mariñas Otero: "Basando tal cambio de rumbo en que 'las trabas al magisterio de la Iglesia han favorecido en gran manera la penetración del comunismo en Guatemala'"[121] (1958, p. 220).

Las garantías sociales, en términos generales, se mantuvieron, aunque:

> …el tratamiento redujo su carácter protector. Insistió en el carácter armónico de la relación entre el capital y el trabajo, dio preponderancia a la conciliación en menoscabo del principio tutelar del derecho laboral, limitó la acción sindical a las cuestiones económicas prohibiendo su intervención en

---

[121] Las comillas aparecen en el original.

> política, eliminó el catálogo abierto de derechos y suprimió drásticamente los derechos de los trabajadores al servicio del estado (García Laguardia, 2010, p. 93).

Otros cambios operados en el tratamiento de los temas son, por ejemplo, el de la propiedad privada, que ahora se protege de manera irrestricta, y pierde la función social que se le había otorgado anteriormente (Art. 216). Importante es la pérdida de la potestad estatal para la explotación, en forma exclusiva por éste o de empresas nacionales, de los recursos de hidrocarburos, lo "que permitió que se dictara la primera ley petrolera en un país, en el que se suponía no existía ese producto" (García Laguardia, 2010, p. 93).

En el texto se realiza, como novedad, señala García Laguardia, la invocación –en el preámbulo- a Dios, "ajena a la tradición constitucional". También se suprime el derecho de rebelión como garantía para asegurar la alternabilidad en el poder; se autoriza el funcionamiento de universidades privadas "en competencia encubierta con la nacional" y se fortalece el poder presidencial "que incluso recupera el control legal sobre las fuerzas armadas" (García Laguardia, 2010, p. 93).

El tema del anticomunismo se desarrolla ampliamente en la Constitución de 1956, así:

> En general, el texto se inspira en el anticomunismo, que aparece en el país, como cruzada continental y que proporciona a los partidos derechistas la coronación de sus programas autoritarios y una mística de fuerte arraigo en los erráticos sectores medios. Declara así punible toda acción comunista "individual o asociada" (Artículo 63) y prohíbe la organización de "grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista" (Artículo 54) disposición que se reitera con el capítulo sobre partidos políticos (García Laguardia, 2010, p. 94).

Y en los artículos transitorios, el 6º, autoriza al Presidente a que prohíba la entrada al país por cinco años a las personas que se hubieren exilado a causa de la realización de actividades comunistas.

En materia de derechos humanos, Mariñas Otero observa que: “Se proclaman los derechos individuales clásicos; la libertad personal, de pensamiento, de reunión, de asociación, de locomoción, etc.” (1958, p. 231).

Llegó a discutirse sobre la abolición de la pena de muerte, pero al final se mantuvo, “aunque sólo para los varones adultos por los delitos determinados taxativamente por la Ley y nunca con fundamento en presunciones (art. 69)” [Mariñas Otero, 1958, p. 231].

Como un avance en la nueva Constitución se desarrolla, dentro de las garantías, el recurso de amparo en un capítulo especial, tema al cual las “Constituciones anteriores dedicaban un solo artículo”. Además, en una de las modalidades que se reconoce al recurso de amparo, se “establece el recurso de exhibición personal o *habeas corpus*, que puede interponerse por cualquier persona sin requisito legal alguno (artículo 86) [Mariñas Otero, 1958, p. 231].

La regulación que se refiere a los derechos humanos se desarrolla en el Título IV, del artículo 40 al 132, que precisamente se denomina así: *Derechos humanos*. El título está compuesto por siete capítulos: Garantías individuales; Amparo; Familia; Cultura; Trabajo; Empleado público y Propiedad.

A continuación se analiza el contenido de la Constitución de 1956 que se refiere al reconocimiento de derechos humanos, mediante la acostumbrada matriz, en la Tabla XIV.

Tabla XIV
Constitución de 1956
Decretada el 6 de febrero de 1956

Texto	Comentario
Título IV Derechos humanos Capítulo I	• Es la primera vez que en un texto constitucional el título que regula la materia de denomina Derechos humanos.

Texto	Comentario
Garantías individuales	
Artículo 40. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su personalidad. El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana. Dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en posición de notoria desventaja. El Estado estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo.	• Consagra los principios de libertad e igualdad en lo que respecta a dignidad y derechos. • Prohíbe la servidumbre. • Establece la obligación del Estado de proteger la vida, la integridad corporal y la seguridad de las personas. • Establece que el Estado estimulará la iniciativa privada para los fines de asistencia y mejoramiento sociales, con lo cual traslada estos temas a la atención privada y no pública.
Artículo 41. Se declara de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo. El Estado fomentará y financiará el desarrollo técnico de programas de salud pública, dando preferencia a aquellos que se realicen en colaboración con organizaciones internacionales. El Estado dispondrá la expedición de los procedimientos fiscales en forma adecuada para la ejecución de esos programas.	• Declara de utilidad pública las campañas en materia de mejoramiento de salud popular. • Establece la preferencia de programas en esta materia que se realicen con organizaciones internacionales. • Prescribe que deberán darse los programas fiscales que permitan la ejecución de tales programas.
Artículo 42. Se declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social, u opiniones políticas.	• Prohíbe diversas formas de discriminación. • Se contradice la misma Constitución cuando en este precepto prohíbe discriminar por opiniones políticas, en tanto que en diversos artículos proscribe toda ideología de tipo comunista (ver Arts. 54 y 63).
Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y recluidos en centros destinados a	• Regula las formas legales para la procedencia de la detención o apresamiento de una persona.

Texto	Comentario
prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de extinguirse las condenas. Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, o por el testimonio de persona de arraigo. En tales casos, la autoridad debe limitar su cometido a dar parte del hecho a Juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La ley prescribirá la sanción que corresponda a quienes desobedezcan el emplazamiento. Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de Juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Se consideran hábiles las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Para esta diligencia son hábiles todos los días del año.	• Prohíbe la detención de las personas por faltas o infracciones, siempre que puedan identificarse. • Faculta que se pueda detener por faltas a quien no pueda identificarse conforme lo establecido en el párrafo anterior, debiendo presentarse a la persona ante juez dentro de la primera hora de haber sido detenida. El problema es el concepto de hora hábil siguiente a la detención, así como la disponibilidad de los juzgados por sus días y horarios de trabajo, con lo cual puede prolongarse esa detención por una simple falta.
Artículo 44. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. Ninguno está obligado cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de ley, ni por sus opiniones.	• Adopta un criterio amplio en cuanto a la libertad de acción personal.
Artículo 45. Ningún organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades que las expresamente les confiere la ley. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.	• Establece como límite de las facultades de funcionarios públicos lo reconocido por la ley. • Reconoce la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por las transgresiones en su desempeño, definiendo una prescripción de veinte años para deducir las responsabilidades. • Fija la responsabilidad penal para los funcionarios y empleados públicos en el doble del tiempo señalado en la ley para la prescripción.

Texto	Comentario
En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción para los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos, causaren la muerte de una o más personas. Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables por los daños y perjuicios que la infracción causare al damnificado.	• No reconoce prescripción de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos cuando la acción u omisión dolosa y por motivos políticos causare la muerte de una persona. • Crea la responsabilidad subsidiaria para el Estado o corporación por daños a terceros causado por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus cargos. • Es de hacer notar que, no obstante las prescripciones constitucionales de este artículo son severas, el cumplimiento real dejó mucho que desear pues los regímenes bajo cuyo mandato de esta Constitución rigieron al país fueron acusados tanto de corrupción como de desapariciones forzosas y hasta muertes, sin que se dedujeran responsabilidades como lo prescribe este artículo.
Artículo 46. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República o salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad judicial, conforme a los requisitos que la ley señale.	• Reconoce la libertad de tránsito para el ingreso y egreso del país. Sin embargo, se contradice el precepto con lo establecido en el Art. 6º transitorio, que faculta al Ejecutivo para limitar por cinco años el ingreso al país a los comunistas que salieron del país.
Artículo 47. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele visa, pasaporte u otros documentos de identificación. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.	• De igual manera, la efectividad del artículo se ve cuestionada por el Art. 6º transitorio que autoriza vedar estos derechos a los comunistas que salieron del país. • El caso paradigmático de cómo se aplicó la denegatoria de pasaporte a guatemaltecos, se encuentra en la persona y familia del ex presidente Arbenz, a quienes por mucho tiempo no se les extendieron sus pasaportes.[122]

[122] La señora María Vilanova de Arbenz, esposa del ex presidente, lo relata así: “Jacobo salió al exilio sin pasaporte, en sustitución del cual le fue entregado un papel del Ministerio de Gobernación de México, dos meses y medios después. No fue sino hasta en tiempos del Presidente Peralta Azurdia, que le entregaron a mi hija Leonora el pasaporte guatemalteco que la familia habí estado

Texto	Comentario
Artículo 48. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo brinda a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera., siempre que respeten la soberanía y las leyes de la nación. Se prohíbe la extradición de reos políticos, y no se intentará, en ningún caso, la de los guatemaltecos que, por causa política, se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco deberá ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en los tratados internacionales, ratificados por Guatemala. Se prohíbe igualmente solicitar la extradición, o acceder a ella, de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos. Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo Gobierno lo persigue.	• Se reconoce el derecho de asilo y se prohíbe la extradición de guatemaltecos por motivos políticos.
Artículo 49. Las vinculaciones[123] quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de entidades que no puedan disponer de sus bienes, como las llamadas a manos muertas. Las fundaciones destinadas a fines de asistencia social, artísticos o científicos, deberán obtener la aprobación gubernativa de sus estatutos. Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo plazo no exceda de veinticinco años, y se administrarán por un banco o institución de crédito facultado para hacer negocios en la República. El plazo podrá ampliarse únicamente para garantizar a enfermos incurables o incapaces, o para sostenimiento de instituciones de beneficio social reconocidas por el Estado.	• Prohíbe vinculaciones y manos muertas de bienes. • Establece que fundaciones de asistencia social, artísticas o científicas deben obtener aprobación gubernativa de sus estatutos. • Autoriza fideicomisos hasta por 25 años, respaldados por instituciones bancarias o institución de crédito. • Tanto la Constitución de 1945 como la de 1956 se ocupan del tema de fideicomisos, materia extraña y quizá para favorecer intereses bancarios y de instituciones de crédito.
Artículo 50. Se reconocen como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.	• Reconoce el derecho a las iglesias a obtener su personalidad jurídica y a poseer bienes con fines religiosos, con lo cual pierde efectividad la disposición anterior sobre vinculaciones y manos muertas. Este precepto fue una nueva

solicitando por mucho tiempo, mientras tanto pudo viajar con un salvoconducto extendido por el gobierno de México". Vilanova de Arbenz, María (2003, p. 127).

[123] La acepción jurídica que el Diccionario de la Real Academia Española reconoce a vincular, es el siguiente: "Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador".

Texto	Comentario
Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme a las leyes de la República. La declaración de estos hechos no afecta el status de los bienes raíces existentes al promulgarse esta Constitución.	conquista para la Iglesia católica, en particular, afectada históricamente por el laicismo liberal.
Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.	• Garantiza la libertar en el ejercicio de todas las religiones, con lo cual termina la tradición laicista liberal iniciada con Justo Rufino Barrios.
Artículo 52. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los nacionales guatemaltecos. Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un ´termino que no exceda de ocho días; si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de la ley. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.	• Reconoce el derecho de petición de los ciudadanos. • Regula, por primera vez a nivel constitucional, el silencio administrativo en forma negativa. • Restringe la deliberación, derechos de petición y sufragio para la fuerza armada. Esto contrasta con la realidad, pues de manera evidente el ejército adquirirá mayor protagonismo político en el futuro inmediato.
Artículo 53. Se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Los derechos de reunión al aire libre y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.	• Reconoce el derecho de reunión en forma pacífica y sin armas, inclusive para efectos de manifestaciones religiosas.
Artículo 54. Los habitantes de la República	• Reconoce el derecho de asociación para

Texto	Comentario
tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden. Queda prohibido, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.	los habitantes de la república. • Prohíbe las organizaciones de ideología comunista o de sistemas totalitarios.
Artículo 55. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales. Las oficinas que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también por orden escrita, y para casos concretos, disponer la revisión de papeles y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión, en presencia del interesado, o de su mandatario y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes mayor de edad, o de dos testigos honorables vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato comercial o referente a las empresas tributarias o a su contabilidad. Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.	• Reconoce el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos personales, salvo orden de juez competente para su ocupación. • Crea la figura del secreto tributario y contable para proteger información de las empresas. Más tarde, esto servirá como antecedente para crear la figura del secreto bancario, que tendrá efectos adversos en materia tributaria.
Artículo 56. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de Juez competente, y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, mayor de edad, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar que sean de reconocida honorabilidad.	• Establece la inviolabilidad del domicilio, salvo orden de juez competente.

Texto	Comentario
Artículo 56. Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto, a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de Prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos. Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores. Un jurado conocerá privativamente de los delitos a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.	• Asegura la libre emisión del pensamiento sin censura previa. • Establece que la crítica a funcionarios y empleados públicos por actos referidos a su desempeño, no constituye delito. • Crea el derecho de respuesta a favor de quienes se consideren afectados por publicaciones. • Crea el tribunal de imprenta y ordena se promulgue una ley sobre emisión del pensamiento.
Artículo 58. Ningún funcionario, empleado civil o militar está obligado a acatar órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.	• Reconoce el derecho de resistencia contra órdenes manifiestamente ilegales. • Responsabiliza a custodios por el uso de armas contra el detenido; esta responsabilidad tiene carácter imprescriptible.
Artículo 59. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de	• Reconoce el derecho al libre acceso a los

Texto	Comentario
conformidad con la ley. Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.	tribunales para nacionales y extranjeros.
Artículo 60. Será penado de conformidad con la ley quien, en declaración prestada bajo juramento, falte a la verdad. Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales.	• Reconoce el juramento como fórmula para declarar y penaliza la falta a la verdad. • Reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo o parientes. • Establece la inviolabilidad de la defensa de la persona. • Prohíbe el juzgamiento por comisiones o tribunales especiales.
Artículo 61. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.	• Reconoce la irretroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorece al reo.
Artículo 62. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos.	• Adopta el principio penal de nullum pena sine lege (no existe pena sin ley), especialmente si no hay ley anterior. • Penaliza toda acción comunista y ordena se desarrolle la materia en ley penal. La ideologización antirrevolucionaria contra el movimiento de 1944 está presente en el texto constitucional, así como el maniqueísmo de la Guerra Fría.
Artículo 63. No hay prisión por deudas.	• Establece que no se privará de libertad a nadie por causa de deudas.
Artículo 64. Todo detenido por motivo de delito será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esa diligencia, podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a visitar a su defendido en cualquier hora hábil. La detención preventiva no podrá exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse auto de prisión u ordenarse la libertad del detenido. El Juez que prolongue este	• Establece que el interrogatorio de todo detenido debe darse dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas. • Obliga a informar todo lo necesario sobre la causa de la detención y posibilita que se provea de defensor al detenido. • Fija un tiempo máximo de 5 días para la detención preventiva, lapso dentro del cual deberá dictarse auto de prisión y dejarse en libertad al detenido.

Texto	Comentario
término incurre en responsabilidad legal. La autoridad que ordene o mantenga la incomunicación de una persona, y el jefe de la prisión o los empleados que la ordenen o mantenga la, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determina la ley.	• Novedosamente, responsabiliza al juez y autoridades del centro de detención, por prolongar el tiempo o mantener ilegalmente incomunicada a la persona, respectivamente.
Artículo 67. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida es delincuente.	• Establece los fundamentos para ordenar la detención de una persona. • Estigmatiza al detenido, al calificarle, antes de juicio, de “delincuente”.
Artículo 68. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.	• Desarrolla el principio de defensa para el sindicado.
Artículo 69. Los Tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse a las mujeres ni a los menores de edad. Contra las sentencias que impongan esta pena, serán admisibles todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y de gracia. Los dos últimos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.	• Reconoce la pena muerte para varones. • Admite los recursos de casación y de gracia, contra la sentencia condenatoria a la pena de muerte.
Artículo 70. En toda citación expedida por cualquier autoridad, funcionario o empleado público debe singularizarse concretamente el objeto de la comparecencia.	• Establece que toda citación realizada por autoridad debe establecer el objeto de la comparecencia, a efecto de no volverlo algo antojadizo o discrecional.
Artículo 71. Todos los actos de la Administración son públicos, y los ciudadanos tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos o militares.	• Establece la publicidad de los actos administrativos y el derecho de los ciudadanos a obtener informes de los expedientes, salvo en lo diplomático y militar.
Artículo 72. La enumeración de los derechos garantizados en este título no excluye los demás derechos que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del	• Establece el numerus apertus para el reconocimiento de derechos humanos.

Texto	Comentario
pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.	
Artículo 73. Las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan.	• Establece que leyes y disposiciones gubernativas que regulen el ejercicio de derechos constitucionales, son nulas de pleno derecho.
Artículo 74. Es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la República el efectivo ejercicio de todos y cada uno de los derechos que les reconoce la Constitución. Las autoridades están obligadas a proceder sin demora a la protección de las personas y sus derechos y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella, tanto en el orden penal como en el civil.	• Consagra la obligación estatal de garantizar a los habitantes el ejercicio de sus derechos y la obligación de los funcionarios y empleados públicos de proteger a las personas en tal ejercicio.
Artículo 75. La acción para perseguir las infracciones a los principios enunciados en este título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad de especie alguna.	• Establece como acción pública la persecución por la infracción a los principios de este título, para lo cual basta la denuncia sin caución.
Artículo 76. El derecho de portación de armas está regulado por la ley. No constituye delito o falta la simple tenencia en el domicilio de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales.	• Para la portación de armas refiere a la ley de la materia. • Reconoce el derecho a la tenencia de armas en el domicilio.
Artículo 77. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, cesará la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76. Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, lo declarará así el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.	• Establece la obligación de las autoridades de mantener a los habitantes en el goce de los derechos constitucionales. • Autoriza al Ejecutivo, en determinados casos, a la suspensión de las garantías en un artículo en extremo reglamentario. • La preocupación por otorgar tales facultades al Ejecutivo, por lo amplio y reglamentario del artículo, denota la intención de fortalecerlo con las potestades para la suspensión de garantías.

Texto	Comentario
En el estado de prevención a que se refiere el presente artículo, no será necesaria esta formalidad. El decreto especificará: 1.o Los motivos que lo justifiquen. 2.o La garantía o garantías que no pueden asegurarse en su plenitud. 3.o El territorio que afecte. 4.o El tiempo que durará su vigencia. Además se convocará en el propio decreto al Congreso para que, dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del decreto no podrán exceder de un término de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el término señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a instar su revisión. Vencido el término de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando la República confronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo consideradas en el párrafo anterior. La ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la Ley. La Ley de Orden Público establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:	
a) Estado de prevención. b) Estado de alarma. c) Estado de calamidad pública. d) Estado de sitio y de guerra.	• Los criterios de gradación establecidos en este artículo se han mantenido para la posterior ley que todavía está vigente (la de 1967).
Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes por los	

Texto	Comentario
actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público, de que hubiere sido objeto durante la vigencia de dicha ley.	
Artículo 78. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que hayan cesado los efecto del decreto que determinó la aplicación de la Ley de Orden Publico, el Ejecutivo está obligado a presentar al Congreso informe circunstanciado de los hechos y de las providencias que el Ejecutivo tomó para afrontar la emergencia.	• Ordena que el Ejecutivo presente informe al Congreso, después del mes posterior a la fecha en que cesó la suspensión de garantías.
Capítulo II Del amparo	
Artículo 79. El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.	• Define los fines del amparo.
Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución. c) Para que en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no es aplicable, al recurrente, por violar un derecho constitucional. El amparo se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la Ley y ante los Tribunales que aquélla señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.	• Establece procedencia y efectos del amparo.
Artículo 81. Toda persona que se encontrare ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada	• Regula el habeas corpus como recurso, su procedencia y sanciones a quien ocultare al detenido.

Texto	Comentario
en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el Tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el Juez o Tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de habeas corpus. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo o en cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme al Código Penal.	
Artículo 82. Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.	• Declara la improcedencia del amparo en asuntos de orden judicial y administrativo que se ventilen conforme a sus leyes, lo que le da un alcance limitado al mismo, pero lo admite contra la Corte Suprema de Justicia en los asuntos que conozca.
Artículo 83. Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera el ejercicio del amparo o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho.	• Penaliza toda acción que impida, restrinja o estorbe la interposición del amparo o leyes que le regulan.
Artículo 84. La interpretación judicial, en materia de amparo, será siempre extensiva. Los Tribunales no podrán dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los Jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria.	• Define la interpretación extensiva como propia en materia de amparo. • Los tribunales no pueden dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. • Faculta a los jueces a relevar de la carga de la prueba cuando a su juicio no sea necesaria.
Artículo 85. El recurso de amparo se tramitará a instancia de parte, y su resolución no	• Define que debe promoverse acción para que proceda el amparo y que lo resuelto

Texto	Comentario
produce excepción de cosa juzgada.	no produce efecto de cosa juzgada que sirva de excepción para otros casos.
Artículo 86. El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.	• Define que el habeas corpus puede plantearse por cualquier persona, sin requisito alguno, por lo que legitima de una manera amplia a cualquiera para su promoción.
Capítulo III Familia	
Artículo 87. La familia es el elemento fundamental de la sociedad. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan.	• Reconoce como elemento fundamental de la sociedad a la familia y la obligación del Estado de emitir disposiciones que la protejan y el cumplimiento que de ellas derivan. • El tono final del artículo es moralista, pues interviene en un ámbito de competencia particular.
Artículo 89. La ley determina lo relativo a las uniones de hecho.	• Reconoce las uniones de hecho, sobre la base de lo previsto en la Constitución de 1945, y remite a ley ordinaria.
Artículo 90. No se reconoce desigualdades entre los hijos; todos tienen idénticos derechos. Las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. La ley establecerá los medios para investigar la paternidad y proteger la maternidad.	• Reconoce la igualdad entre los hijos.
Artículo 91. La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de los hijos de sus adoptantes.	• Reconoce la institución de la adopción y da a los adoptados igual estatus que a los hijos.
Artículo 92. El Estado velará por la salud física, mental y moral de la infancia y dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección. Se declaran de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social, creados y costeados por la iniciativa privada. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos destinados a tal fin tienen el carácter de centros de asistencia social.	• Atribuye la responsabilidad al Estado de velar por la infancia. • Propicia la creación de centros de asistencia social privada.
Artículo 93. La Ley determinará el patrimonio familiar inembargable e inalienable, y	• Establece un régimen protector para crear el patrimonio familiar.

Texto	Comentario
establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición, para las familias numerosas.	
Artículo 94. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a tercera persona o emplee cualquiera otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación	• Penaliza el incumplimiento en la asistencia de prestación de alimentos entre parientes.
Capítulo IV Cultura	
Artículo 95. Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo.	• Crea la obligación estatal de fomentar y divulgar la cultura.
Artículo 96. La familia es fuente de educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.	• Reconoce el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos. • Declara de utilidad y necesidad públicas la creación de centros de enseñanza y la dignificación del magisterio.
Artículo 97. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.	• Reconoce la libertad de enseñanza y criterio docente. • Acepta la enseñanza religiosa en los centros educativos oficiales, la cual no impartirá el Estado. Representa la abolición del laicismo liberal.
Artículo 98. Habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad que fije la Ley. La educación primaria, impartida por el Estado en las escuelas sostenidas con fondos de la Nación, es gratuita. Los centros particulares de enseñanza	• Establece la educación obligatoria mínima. • Crea la función inspectora del Estado

Texto	Comentario
funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.	sobre los centros de enseñanza privada y la obligada observancia para éstos de los planes y programas educativos oficiales.
Artículo 99. Se declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización, orientada hacia la educación fundamental del pueblo; el Estado deberá organizarla con todos los recursos a su alcance, y el organismo Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la República sobre los progresos de la labor alfabetizadora.	• Declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización. Esto se ha hecho así desde la Constitución de 1945 y, a la fecha, Guatemala continúa siendo uno de los pocos países latinoamericanos que no logra abatir el analfabetismo.
Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la profesional están abiertas para todos en planos de igualdad. El Estado mantendrá e incrementará el mayor número de establecimientos de enseñanza postprimaria, técnica, industrial, agropecuaria y comercial, institutos prevocacionales, academias, centros de cultura artística, bibliotecas y demás instituciones útiles a la cultura.	• Reconoce el derecho a la educación de manera universal. • A pesar del propósito de incrementar los centros educativos, ni siquiera en la actualidad el Estado satisface la demanda educativa nacional.
Artículo 101. El Estado proveerá becas para el perfeccionamiento o especialización de estudiantes y postgraduados que, por su vocación, capacidad y otros méritos, se hagan acreedores a tal protección.	• Manda se creen becas para continuar los estudios a todo nivel.
Artículo 102. La Universidad de San Carlos, de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Le corresponde con exclusividad organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior en la nación y la educación profesional. Contribuirá con todos los medios a su alcance a la investigación científica y filosófica y a la difusión general de la cultura, y cooperará al estudio de los problemas nacionales. Una asignación privativa, no menor del 2 por 100 del presupuesto de ingresos ordinarios de la nación, se destinara a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para atender su sostenimiento, desarrollo y engradecimiento como rectora de la cultura de la nación. La Universidad está exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.	• Reconoce la autonomía municipal, como lo hizo la Constitución de 1945. • Por primera vez establece una asignación presupuestaria precisa para la universidad nacional, lo que hace efectiva la autonomía financieramente. • Exonera a la universidad nacional de todo tributo.
Artículo 103. No se reconocerán oficialmente	• Asigna un papel rector en materia de

Texto	Comentario
más títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual será la única para resolver la incorporación de profesionales egresados Universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse. Los títulos otorgados por Universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes y programas de estudio. Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la Ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios con perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.	educación superior a la universidad nacional, para el reconocimiento de títulos y diplomas, así como para validar incorporaciones.
Artículo 104. El Consejo Superior Universitario estará formado por las autoridades y catedráticos universitarios, por representantes de los colegios profesionales, y de los estudiantes que llenen los requisitos que la Ley establece.	• Establece cómo se conformará el Consejo Superior Universitario de la universidad nacional.
Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.	• Crea, por primera vez, la colegiación profesional obligatoria. • Adscribe los colegios profesionales a la universidad nacional, potestad que con el devenir del tiempo y de constituciones perderá la universidad nacional, al existir universidades privadas.
Artículo 106. Es libre la creación y funcionamiento de otras Universidades en el país, pero es indispensable que, tanto su organización como sus exámenes, la equivalencia de sus estudios y la validez de los títulos y diplomas que expida, sean aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala.	• Permite, por primera vez, la creación de universidades privadas, pero bajo la supervisión de la universidad nacional. Esto contribuirá a que, con el tiempo, se establezca también, como en los demás niveles, un tipo de educación superior clasista y a veces ideologizado, marcado por tendencias doctrinarias religiosas y/o

Texto	Comentario
	políticas.
Artículo 107. Las empresas industriales y agrícolas establecidas fuera de los centros urbanos, y los dueños de fincas rústicas, están obligados a crear y costear escuelas para su población escolar que llenen el mínimo de instrucción, de acuerdo con la Ley y conforme a programas especiales.	• Establece la obligación de que las empresas ubicadas fuera de centros urbanos creen y costeen escuelas para su población escolar.
Artículo 108. Toda la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, forma parte del tesoro cultural de la nación y estará bajo la protección y salvaguardia del Estado. Se prohíbe su exportación o transformación. La Ley dispondrá las garantías y formalidades que deban llenarse a efecto de que uno o varios de estos tesoros puedan salir del país temporalmente, para formar parte de exhibiciones especiales o para su estudio o reparación.	• Regula el patrimonio cultural de la nación y su protección.
Artículo 109. Las artes e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial por parte del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y promover mayores facilidades para su producción y distribución.	• Crea un estatus protector para las artes e industrias populares nacionales.
Artículo 110. Se declara de interés público el fomento de una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas.	• Declara de interés el desarrollo de una política de desarrollo cultural y mejoramiento económico y social a favor de los indígenas.
Artículo 111. Las instituciones privadas que se dediquen a la enseñanza e impartan educación gratuita serán exoneradas e determinados impuestos fiscales y municipales, como compensación por sus servicios. La Ley fijará el porcentaje mínimo de alumnos requerido para gozar de este privilegio y la forma y condiciones de la exoneración.	• Establece, por vez primera, una exención tributaria para los centros de enseñanza gratuita, lo que se regulará en ley específica y que afinará los criterios para gozar de tal beneficio. La disposición es moderada y congruente con los intereses fiscales, y contrasta con la exención indiscriminada que se otorgará posteriormente, en 1985, a los centros educativos y universidades privados.
Capítulo V Trabajo	
Artículo 112. El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible.	• Establece el trabajo como un derecho y la obligación personal de contribuir al progreso. En reminiscencia del pensamiento liberal-ubiquista, se prescribe

Texto	Comentario
	que la "vagancia es punible".
Artículo 113. Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia.	• Prescribe el carácter tutelar de las leyes laborales, buscando la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de equidad y justicia.
Artículo 114. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, será equitativamente remunerado.	• Establece que todo trabajo debe ser remunerado.
Artículo 115. Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.	• Bajo el argumento de fomentar las fuentes de trabajo, prescribe estimular al capital y a la empresa privada.
Artículo 116. Las leyes que regulen la relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y de las zonas en que se ejecuten. Son principios fundamentales de la legislación del trabajo: 1º. Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción. 2º. Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestado en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad, a la misma empresa o patrono. Derecho a la libre elección de trabajo, y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna. 3º. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis	• Insiste en la conciliación entre el factor capital y trabajo. • Formula principios como el establecimiento del salario mínimo, con participación conjunta de los sectores; igual salario para igual trabajo; jornada de ocho horas; descanso remunerado del séptimo día, vacaciones pagadas; etc. Se trata de una legislación mínima, nacida dentro del período revolucionario de 1944-1954, sobre el cual no pudo darse marcha atrás.

Texto	Comentario
horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada, de trabajo efectivo mixto no pude exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas horas diarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará en que situaciones de excepción, muy calificadas no son aplicables las disposiciones relativas a, las jornadas de trabajo. Quienes por, disposiciones de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria. Se entiende por trabajo efectivo todo tiempo que el trabajador permanezca. a las órdenes o disposición del patrono. 4º. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. 5º. Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios ininterrumpidos. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá, el patrono compensar de derecho en forma distinta. 6º. Protección a la mujer y al menor trabajadores, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad, y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera esfuerzo físico, considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutaran de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto, en la época de la lactancia tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario de media hora cada uno. Los descansos	

Texto	Comentario
prenatales y postnatales serán ampliados según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado médico. 7º. Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos. Para Los efecto del cómputo de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea. La ley señalará los casos, en que, no exista obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida en indemnización por despido indirecto. La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social. 8º. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el Articulo 6º de la Constitución podrán intervenir en las cuestiones relacionada con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios intersindicales autorizados por el organismo Ejecutivo. 9°. Derecho de sindicalización libre de trabajadores patronos pare fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano. Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos naturales del artículo 6° de la Constitución. Los sindicatos y sus directivos como tales no podrán intervenir en política. 10°. Derechos de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley, y como último medio, fracasadas todas las tentativas de	

Texto	Comentario
conciliación. Esto derechos podrán ejercer, únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignaran los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos. 11°. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones. La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemalteco que debe trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios. 12°. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. 13°. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; sin embargo, el trabajador del campo pueda recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrara esos productos a precio de costo o menos.	
Artículo 117. El Estado fomentará la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores, y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.	• Responsabiliza al Estado de promover la vivienda popular y salubre para los trabajadores.
Artículo 118. Los derechos consignados en este capítulo son de carácter irrenunciable. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución o en la ley.	• Establece como irrenunciables los derechos laborales constitucional y legalmente establecidos.
Capítulo VI Empleado público	
Artículo 119. Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno.	• Crea el Estatuto de los Trabajadores del Estado para normar las relaciones entre sus trabajadores y el patrono estatal.

Texto	Comentario
El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará, todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, su pensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan. Los trabajadores que presten servicios en entidades o instituciones que, por su naturaleza, están sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos. Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción quienes presten servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.	
Artículo 120. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito negligencia, ineptitud mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.	• Garantiza la inamovilidad de los empleados públicos, salvo causa justificada.
Artículo 121. Los funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que administren o manejen fondos del Estado, del Municipio o de organismos sostenidos por el Estado deben depositar una declaración de sus bienes y deudas, al tomar posesión de sus cargos. Cualquiera persona, podrá, sin responsabilidad de su parte, deducirle cargos o acudir a la comparación de bienes, para establecer si hay o no enriquecimiento ilegítimo. La ley reglamentará lo relativo a la probidad y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos a que se refiere este artículo.	• Obliga a que los funcionarios y trabajadores públicos rindan declaración patrimonial al tomar posesión de sus cargos. • Faculta a que cualquier persona pueda deducir cargos o pedir comparación de bienes para determinar enriquecimiento ilegítimo de funcionarios y trabajadores públicos.
Artículo 122. Los guatemaltecos tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la Nación. Para el otorgamiento de cargos y empleos públicos no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad y honradez. Quedan a salvo las incompatibilidades que las leyes señalan y las limitaciones que la Constitución establece.	• Asegura el acceso a los cargos públicos a todos los guatemaltecos en condiciones de igualdad.
Artículo 123. En caso de grave perturbación del orden o de emergencia, los servicios	• Autoriza a la militarización de los servicios públicos en caso de perturbación del

Texto	Comentario
públicos podrán ser militarizados por el tiempo que aquéllas duren.	orden o de emergencia. Esto evidencia un endurecimiento en el ejercicio del poder, con tendencias militaristas, semejantes a las de la época de Jorge Ubico.
Capítulo VII Propiedad	
Artículo 124. Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación. Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climatéricas (sic.) o económicas y a su ubicación y facilidades de explotación. La ley fijará su gravamen, y regulará su expropiación. Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada, con el fin de atender al desarrollo agrario del País. De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas procedan a su cultivo. Ese término empezará a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad. Las reservas forestales que determine la ley, no serán consideradas tierras ociosas.	• Garantiza la propiedad privada, pero se pierde que el carácter de que la misma sea en función social, como lo hizo la Constitución de 1945. • Autoriza que las tierras ociosas no cultivadas puedan gravarse o expropiarse, con base en ley específica. • Prevé que las tierras ociosas expropiadas se adjudiquen en propiedad privada, y no bajo la modalidad de usufructo, como en buena parte se hizo con el Decreto 900. • Concede un plazo a los propietarios de tierras ociosas para que comiencen a cultivarlas, antes de autorizar la expropiación.
Artículo 125. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos, tomando como base su valor actual. Para valuar una propiedad se tomarán (sic.)	• Autoriza la expropiación por utilidad colectiva, beneficio social o interés público, en casos comprobados. • Prevé que en caso de expropiación se justipreciará por expertos, a valor de mercado, y no con base en el valor declarado para el pago de impuestos, como lo hizo el Decreto 900.

Texto	Comentario
en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La Ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la Ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.	• Prevé que, en caso de expropiación, el pago se hará en efectivo, a menos que con el interesado se establezca otra modalidad. • Prevé una ley ordinaria que normará el tema de las expropiaciones, pero establece que el plazo para hacer efectivo el pago no podrá exceder de diez años (el Decreto 900 estableció un máximo de 25 años).
Artículo 126. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado no puede limitar la propiedad en forma alguna por causa de delito político. Se prohíbe la confiscación de bienes.	• Consagra la libre disposición de los bienes para los propietarios. • Prohíbe al Estado limitar la propiedad por causa de delitos políticos y la confiscación de bienes.
Artículo 127. Sólo los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de esta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el 51% ó más pertenezca a guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre en las costas de la República. Se exceptúan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos.	• Prescribe que sólo personas y empresas guatemaltecas puedan ser propietarias de inmuebles en franjas de 15 kilómetros en regiones fronterizas y 3 kilómetros en las adyacentes a la zona marítimo terrestre.
Artículo 128. No podrá exigirse indemnización	• Establece que no habrá remuneración

Texto	Comentario
alguna por la imposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados.	para el caso de la imposición de servidumbres de utilidad pública, a excepción de los daños patrimoniales causados.
Artículo 129. El inventor gozará de la propiedad exclusivas de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que, establece la Ley. Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la Ley y los tratados internacionales.	• El inventor gozará de la propiedad de su obra por un máximo de 15 años.
Artículo 130. El Estado concederá protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen, y la Ley determinará los bienes que constituyen el patrimonio familiar sus limitaciones y garantías. La mediana propiedad agrícola, y pecuaria, recibirán apoyo especial.	• Prescribe que el Estado protegerá la propiedad de utilidad social o que el interés público aconseje.
Artículo 131. Las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía o cualquier uso similar, se consideran parte del patrimonio de los guatemaltecos, y serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general. No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la nación, salvo las que se destinen al servicio doméstico urbano. Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.	• Las aguas susceptibles de beneficio colectivo se considerarán patrimonio de los guatemaltecos (debió decirse de la nación o del Estado). • Prohíbe adquirir en propiedad las aguas de la nación, saldo las de servicio doméstico urbano. Recientemente el interés de ciertos sectores en Guatemala ha sido promover la privatización de tales aguas, con fines lucrativos y de generación de energía eléctrica.
Artículo 132. Cuando una obra emprendida por el Estado se declare de utilidad pública o desarrollo económico, los propietarios particulares que se beneficien por concepto de la plusvalía de sus bienes inmuebles, y quienes se aprovechen de la obra, están obligados a contribuir, en proporción a los beneficios que obtengan. Una ley reglamentará esta materia.	• Crea la contribución por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras estatales de utilidad pública o desarrollo económico, que redunden en mejoramiento de la plusvalía de particulares.

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 523-546.

La Constitución de 1956 tiene como defecto haber sido promulgada dentro de un régimen de facto que, por su medio, trató de institucionalizar al nuevo régimen. Representa una involución inclusive desde la forma como se gestó, pues no incluyó una participación pluralista, debido a que la oposición era prácticamente perseguida.

Es la primera Constitución que en Guatemala, abiertamente, proclama el anticomunismo, entendiendo por tal no sólo el marxismo-leninismo, sino la constitucionalización de la intolerancia contra cualquier tentativa reformista del *status quo*. Se trata de una visión maniqueísta, según la cual –en lo político- se es comunista o no se es comunista.

Formalmente, es una Constitución que reconoce los derechos humanos, tanto individuales como sociales, pero desde una perspectiva diferente a la de 1945. Los poderes del Ejecutivo se ven reforzados con la Constitución de 1956 y, como telón de fondo, permanece esa ideología anticomunista, que como paraguas servirá para establecer un Estado autoritario, sin mayor participación política y, por ende, antidemocrático.

Además, se consolida con ella, paulatinamente, la importancia y beligerancia que adquirirán las fuerzas armadas en el futuro próximo para la determinación del rumbo de la cosa pública. El ejército, a partir del golpe de estado contra Arbenz, será cada vez más un actor político, al punto que, en un futuro inmediato los únicos candidatos presidenciales serán los miembros de la cúpula militar, como garantía de una profesión de fe anticomunista.

El retroceso en el respeto de los derechos humanos debe ser visto durante esta época, no en lo que establece el cuerpo dogmático constitucional, sino en las prácticas estatales represivas, en la intolerancia ideológica y en la falta de apertura democrática que encauce las reclamaciones populares.

Tanto el régimen de Castillo Armas, como los subsiguientes, serán señalados por corruptos, lo que incidirá en protestas e inconformidad popular que llevarán al nacimiento del movimiento insurgente interno en la década de los años sesenta, surgido en el seno del mismo ejército nacional.

La polarización que esa nueva realidad constitucional se traducirá, en última instancia, en un largo y cruento conflicto armado, que por décadas habrá de vivir la población guatemalteca.

La Guerra Fría incidirá en la tónica de las luchas nacionales que por todas partes de Latinoamérica surgen durante la segunda mitad del siglo XX. La región se volverá sumamente inestable, como consecuencia de convertirse en el escenario de las luchas que las superpotencias, como bloques, realizan en una realidad mundial de características bipolares. El caso más paradigmático a nivel latinoamericano de esa lucha, lo será Cuba, que tras el movimiento revolucionario de 1959 se inscribe como una "amenaza" para los Estados Unidos y un foco del cual irradia apoyo ideológico y militar hacia los países del subcontinente.

6.2 Muerte y sucesión de Castillo Armas

A menos de año y medio de que se promulgara la Constitución de 1956, cuando el régimen se podía considerar consolidado, ocurrió un hecho insólito: Castillo Armas fue asesinado, en circunstancias que jamás llegaron a esclarecerse, en la noche del 26 de julio de 1957, a causa de un disparo que le hizo un miembro de la guardia presidencial (Luján Muñoz, 2004, p. 303).

Para cubrir la vacante dejada por el asesinado gobernante, se le dio posesión al primer designado, el licenciado Luis Arturo González, quien procedió a convocar a elecciones, en las que se presentaron tres candidatos: Miguel Ortiz Passarelli, apoyado por el partido Movimiento Democrático de Liberación Nacional; Miguel Ydígoras Fuentes, por el partido Reconciliación Democrática Nacional; y Miguel Asturias Quiñónez, por la Democracia Cristiana (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 59).

Las elecciones se realizaron el 20 de octubre de 1957. Ortiz Pasareli fue declarado ganador de la elección, pero Ydígoras cuestionó el resultado y denunció que había habido fraude, después de lo cual inició un ciclo de protestas –dentro de las cuales se contó con “cientos de ciclistas (que) desarticulaban el tránsito de la ciudad en todo momento y creaban un ambiente de continua tensión” (Sabino, 2013, tomo I, p. 280)- que llevaron a que el ejército interviniera e impusiera un triunvirato que sustituyó a González.

El triunvirato tomó posesión el 24 de octubre y estuvo conformado por los coroneles Oscar Mendoza Azurdia (subsecretario de Defensa), quien fungió como presidente de la junta; Roberto Lorenzana Salazar, jefe de la base militar de Quetzaltenango; y Gonzalo Yurrita Nova (Sabino, 2013, tomo I, pp. 280-281). Esta junta duró en el poder apenas dos días, debido a que Ydígoras exigió que tomara posesión el segundo designado, o sea, el coronel Guillermo Flores Avendaño. Crucial para que se diera el relevo en el poder fue la actitud del ejército, pues los altos jefes militares de la capital no quisieron apoyar al triunvirato: “ninguno de los comandantes de las guarniciones de la ciudad de Guatemala se mostró dispuesto a favorecerlos en sus propósitos y todos rechazaron tajantemente el golpe militar” (Sabino, 2013, tomo I, p. 281).

Flores Avendaño, en efecto, tomó posesión del cargo y llamó a nuevas elecciones presidenciales, que se llevaron a cabo el 19 de enero de 1958. Como parte de sus antecedentes se puede citar lo que de su persona refiere Sabino:

> A los pocos días de asumir Arévalo la presidencia detuvo y expulsó a Flores Avendaño, tal vez por considerarlo demasiado ligado a la tradición liberal tal vez porque era una figura que podía –en todo caso- desafiar su liderazgo. Preso en Salamá desde 1953 –luego de la intentona contra el gobierno de Arbenz- logró salir legalmente de la prisión y pasó de inmediato al exilio, donde se reunió con Castillo Armas y encabezó la columna que más éxitos militares lograra en la ofensiva de la *Liberación* (2013, tomo I, pp. 281-282).

De este modo, Flores Avendaño era alguien confiable, un liberacionista de pura cepa, en quien podía recaer la responsabilidad de reencausar el proceso por la vía constitucional, en su calidad de segundo designado.

En estas segundas elecciones obtuvo la mayoría relativa Ydígoras, y en la elección de segundo grado el Congreso le eligió presidente el 2 de marzo, para que se desempeñara por un período de seis años (Luján Muñoz, *et. al.,* tomo VI, 1997, p. 59).

6.3 Gobierno de Miguel Ydígoras Fuentes (1958-1963)

Miguel Ydígoras Fuentes tomó posesión el 15 de marzo de 1958. Su pasado político estaba asociado al régimen ubiquista. Durante el gobierno de Arévalo fungió como embajador en Inglaterra. Compitió en las elecciones presidenciales de 1950, cuando obtuvo la presidencia Jacobo Arbenz Guzmán. Durante el régimen de Castillo Armas fue nombrado embajador en Colombia, en donde se encontraba al momento de fallecer éste (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 60).

Por su pasado político, afirman Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza, Ydígoras generó la expectativa de un régimen: "…enérgico y dictatorial, semejante a Ubico, y que gobernara con 'mano de acero inoxidable', según dijo en su campaña, pero Ydígoras los defraudó: no tenía madera de dictador como se comprobó de inmediato" (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 60).

Sabino señala las expectativas generadas por la asención al poder de Ydígoras, en términos precisos: "Al general, ahora, le tocaba… dirigir los asuntos de una república… que necesitaba retornar a un período de paz y orden como el que había tenido durante la época de Ubico" (2013, tomo I, p. 284).

Interesantes son también los comentarios que sobre Ydígoras que realiza Carlos Sabino:

> …el general Ydígoras –un liberal anticomunista, como se lo ha calificado- había llegado al país con un programa de mayor apertura política, que incluía el fin de la represión y el retorno de los exiliados y de sus familias, en suma, una "política de borrón y cuenta nueva" (cita lo dicho por Francisco Villagrán Kramer en su *Biografía política de Guatemala: Los pactos políticos de 1944*). Por eso la izquierda salió a la calle, masivamente, en defensa de su candidatura (2013, tomo I, p. 280).

Si bien poco puede esperarse de que haya existido como tal una "izquierda" en Guatemala para ese momento –por la cruenta persecución liberacionista de todo lo que oliera a rojo-, y menos que siendo izquierda recibiera con entusiasmo a un antiguo ubiquista y liberal-anticomunista, a no ser el ex aranista y golpista (Cazali, 2001b, p. 21) Mario Méndez Montenegro que formó el Partido Revolucionario, sí es factible que Ydígoras haya representado una alternativa anti liberacionista en esas circunstancias, una especie de válvula de escape.

Sobre el gobierno de Ydígoras, Luján Muñoz ha dicho que:

> Su régimen fue una desafortunada mezcla de populismo demagógico, corrupción, inefectividad y pocos aciertos, que no siempre correspondieron a su iniciativa. Sin embargo, sí hubo cierto juego político, alguna libertad de prensa y permitió el regreso de los exiliados del 54 (2004, p. 304).

Durante la presidencia de Ydígoras se dio el triunfo de la revolución cubana. El mandatario permitió, como correspondía a su declarado anticomunismo, que se entrenaran tropas anticastristas en una finca guatemalteca –propiedad de Roberto Alejos Arzú (Luján Muñoz, 2004, p. 307)- ubicada en Retalhuleu, apoyadas por la CIA, que buscarían invadir Cuba. Con ello esperaba congraciarse con la administración norteamericana y obtener apoyo en la reclamación guatemalteca sobre el territorio de Belice. De inmediato se dieron protestas estudiantiles, que fueron reprimidas por el gobierno (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 60).

De acuerdo con Luján Muñoz:

> Primero hubo un levantamiento militar por ese motivo, el 13 de noviembre de 1960, organizado por algunos oficiales jóvenes e intermedios, que no estaban de acuerdo en que Guatemala cumpliera ese papel que el presidente, se dice, aceptó porque los Estados Unidos le ofreció su apoyo para la recuperación de Belice. Después hubo protestas populares, que demostraron en qué medida el gobierno carecía de base general (2004, p. 205).

El saldo de estas protestas y de la insurrección militar, se tradujo en el nacimiento del movimiento guerrillero en Guatemala. Los tenientes Marco Antonio Yon Sosa y Luis Turcios Lima fueron los líderes militares que al radicalizarse “encabezaron los primeros frentes guerrilleros permanentes, en 1964-65” (Luján Muñoz, 2004, p. 306).

En 1962 se dieron las llamadas “Jornadas de Marzo-Abril”, en las que estudiantes universitarios e inclusive el Consejo Superior Universitario le pidieron al gobernante que renunciara. Esto motivó que se suspendieran las garantías constitucionales, se destituyó al gabinete y se integró uno nuevo conformado exclusivamente por militares “(todos con grado universitario), salvo el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que mantuvo al licenciado Jesús Unda Murillo” (Luján Muñoz, 2004, p. 306). A cargo del ministerio de la Defensa quedó el coronel Enrique Peralta Azurdia, el nuevo “hombre fuerte” del régimen, dice Luján Muñoz (2004, p. 306).

Para ese momento ya existía la posibilidad de que se diera un golpe de estado contra el gobierno de Ydígoras Fuentes, por parte del ejército. De acuerdo con Julio César Pinto Morales:

> El golpe estaba en el ambiente desde las revueltas populares de marzo y abril de 1962, que entonces estuvieron a punto de arrojar del poder a Ydígoras. En los momentos álgidos de la crisis el golpe fue considerado por sectores del ejército, por los partidos de la derecha y por las cámaras empresariales (García Ferreira, 2010, p. 173).

Para ese año ya se comenzaban a concretar los planes de postulación de los futuros candidatos a la presidencia, elección que se realizaría a finales de 1963. Entre los posibles candidatos figuraba Mario Méndez Montenegro, antiguo aranista –como se dijo- y golpista, que intentó derrocar el gobierno de Arévalo, fundador del Partido Revolucionario (Cazali, 2001a, p. 21). Ydígoras apoyaba a su amigo y socio Roberto Alejos Arzú. Sin embargo, un ala disidente del Partido Revolucionario decidió apoyar la postulación del ex presidente Juan José Arévalo (Luján Muñoz, 2004, 307).

Sobre la posibilidad de postular a Arévalo surgieron dudas, con base en la redacción del texto constitucional. Para dilucidar el asunto se realizó la consulta a la Corte Suprema de Justicia, la que resolvió a favor de aquél. Después de esto, Arévalo anunció su regreso al país y la posible candidatura comenzó a ganar apoyo popular (Luján Muñoz, 2004, 307).

Dentro de su programa de gobierno, Arévalo propuso “la reforma agraria, apoyo al sindicalismo y otros puntos revolucionarios” (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 60).

La posibilidad de que se postulara Arévalo a la presidencia, un año después de las protestas de marzo y abril de 1962, tuvo un efecto decisivo para el régimen de Ydígoras Fuentes; así lo establece Pinto Soria:

> El factor aglutinante, que presionaría un año después a dar el golpe fue la amenazante participación del ex presidente Juan José Arévalo en las elecciones presidenciales que debían celebrarse a finales de 1963…
>
> El temor que Arévalo ganara las elecciones y retomara el abortado proyecto reformista del 44 planteó decisiones radicales en los distintos sectores de la derecha guatemalteca, puso en su lugar las piezas de la trama golpista. En este ambiente, combinando ambiciones por el poder y liderazgo anticomunista, Peralta ejerció cada vez más su hegemonía. La mayor parte del ejército coincidía que el golpe militar era la única manera de detener a Arévalo. Lo mismo pensaban partidos de la derecha como el Movimiento de

> Liberación Nacional (MLN) y las distintas gremiales del sector empresarial. También la alta jerarquía de la Iglesia católica. Una pieza decisiva en la constelación golpista era Estados Unidos, desde tiempo atrás descontento con el gobierno de Ydígoras (García Ferreira, 2010, pp. 174-175).

Además, el nuevo ministro de la Defensa, Enrique Peralza Azurdia, había sido claro respecto a esa posible candidatura desde comienzos de 1963:

> Peralta había advertido que el ejército no permitiría "(…) que ninguna persona sindicada como responsable directa o indirectamente con la muerte del coronel Francisco Javier Arana (acaecida el 19 de julio de 1949) llegue a la presidencia. El Ejército y Estados Unidos, eran entonces los principales obstáculos que enfrentaría Arévalo en la lucha por la presidencia, obstáculos que inútilmente trató de sortear (García Ferreira, 2010, p. 177).

Peralta Azurdia fue congruente en su posición con respecto a lo que Pinto Soria denomina el grupo de los "militares partidarios de una línea anticomunista dura, cuya formación se puede rastrear a lo largo de la década revolucionaria (1944-1954)" [García Ferreira, 2010, p. 175]. Este grupo habría de tener continuidad a largo plazo a través de:

> …la nueva camada de militares anticomunistas conocida como el "grupo de Zacapa", que destaca desde el golpe de Peralta (1963-1966), la presidencia de Julio César Méndez Montenegro (1966-1970), hasta las dictaduras militares de los años posteriores: el Coronel Arana Osorio (1970-1974), el general Kjell Laugerud García (1974-1978) y el general Romeo Lucas García (1978-1982) [García Ferreira, 2010, p. 175].

Visto el proceso de relevos en el mando presidencial a lo largo del tiempo, se evidencia cómo el movimiento antirrevolucionario, representado por la figura del coronel Francisco Arana, cobró fuerza y cuerpo dentro del ejército. Su heredero más directo, Carlos Castillo Armas, al morir, generó una interrupción y un vacío en la línea de poder, que devino en un presidente provisorio hasta llegar el mandato –casi por azar- a manos de Ydígoras Fuentes.

Ydígoras Fuentes era anticomunista y liberal, pero no liberacionista. La modesta apertura política que permitió durante su gobierno, generó el relanzamiento de la candidatura de Juan José Arévalo. Esto provocó una reacción terminante en el ejército, que llevó a la reasunción, abierta y clara, del mando por parte de esos sectores aranistas, convertidos en el credo liberacionista.

El golpe de estado encabezado por Peralza Azurdia en 1963 permitió que ese sector del ejército, bajo el denominador común del anticomunismo, se hiciera prácticamente del poder en Guatemala para las próximas dos décadas, dentro de un contexto de creciente conflicto armado interno, que devino en el desangramiento fratricida en el país.

Todo ello se realizó, evidentemente, con la participación no sólo del ejército, sino también de las gremiales empresariales, la Iglesia católica (al menos en los comienzos del proceso) y la aprobación de los Estados Unidos (durante buena parte del ciclo).

Los regímenes militaristas, dictatoriales y autoritarios, se consolidaban en un largo plazo en Guatemala, con los auspicios de la doctrina de la seguridad nacional, generada también dentro de la lógica de la Guerra Fría.

Luján Muñoz resume cómo se dio el golpe de estado a Ydígoras Fuentes, de la siguiente manera:

> El 30 de marzo de 1963 Arévalo retornó clandestinamente y dio una conferencia de prensa; inmediatamente el ministro de Defensa, coronel Enrique Peralta, dio un golpe de Estado. Aunque se presentó como justificación la corrupción gubernamental y se llamó al gobierno *de facto* Operación Honestidad, estuvo claro que el motivo real fue impedir el posible triunfo electoral de Arévalo, y que el golpe contó con el apoyo de los altos mandos militares (quienes “vetaban” la candidatura arevalista) e incluso de Washington, que no veía con buenos ojos el retorno de aquél porque lo consideraban, si no “comunista” sí “enemigo” de los Estados Unidos, y que

> sería de nuevo un mandatario incómodo y rebelde a los dictados estadunidenses (2004, p. 308).

6.4 Gobierno de Enrique Peralta Azurdia (1963-1966)

El golpe de estado que llevó al poder a Peralta Azurdia se dio el 30 de marzo de 1963. “Al amanecer del día 31 el presidente Ydígoras, acompañado de su esposa, fue conducido en un transporte militar hacia Nicaragua” (Sabino, 2013, tomo I, p. 308).

Las primeras medidas adoptadas por el gobierno al dar el golpe de estado, fueron la supresión del Congreso, la destitución en pleno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la derogación de la Constitución de 1956, “aparentemente porque se deseaba redactar de tal forma la prohibición de reelección que nunca más pudiera ser elegible Arévalo” (Luján Muñoz, 2004, p. 309).

La lectura que Sabino hace sobre el golpe de estado, es la siguiente:

> El resultado, entonces, aunque lamentable, no deja de ser comprensible para el historiador. Guatemala, sin haber superado sus contradicciones, sin encontrar una fórmula que permitiese manejarlas e institucionalizarlas, quedó bajo la conducción de un gobierno militar que tendría la difícil misión de retornar al orden constitucional mientras combatía las amenazas que, desde la extrema izquierda, ya comenzaban a mostrar todo su poder desestabilizador (2013, tomo I, p. 309).

En cuanto al apoyo que los empresarios y la Iglesia católica dieron al golpe de estado, Pinto Soria plantea que:

> Para los sectores empresariales el golpe militar eliminaba la candidatura presidencial de Arévalo, la amenaza del retorno del comunismo; pero, además, eliminaba a Ydígoras, quien desde 1959 venía amenazando con un impuesto sobre la renta. Castillo Armas (1954-1957), fiel servidor de sus intereses, también se había ganado la antipatía del sector empresarial cuando quiso tocar sus intereses fiscales. Para la Iglesia católica, convertida

> en un partido anticomunista más por el arzobispo Rossell Arellano, el golpe era también la única forma de mantener incólume el *status quo*, peligrosamente amenazado por la apertura política de Ydígoras (García Ferreira, 2010, p. 180).

El entusiasmo del arzobispo Mariano Rossell Arellano por el derrocamiento de Ydígoras fue tal, que “ofició una solemne misa de acción de gracias en la catedral metropolitana en celebración de su derrocamiento” (García Ferreira, 2010, p. 197).

Para Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza la llegada al poder de Peralta Azurdia marca el inicio de todo un ciclo:

> El período entre 1963 y 1982, sin embargo, se describe como una época de los gobiernos militares, porque entonces se acentuó la hegemonía del ejército en la política nacional, posiblemente como una respuesta a la subversión guerrillera y al temor de que Guatemala cayera bajo el dominio comunista después de Nicaragua y El Salvador. En Nicaragua triunfaron los sandinistas en 1979, y en El Salvador se dio una cruenta guerra civil. La solución para Guatemala diseñada por el ejército, con el apoyo de partidos políticos, fue el establecimiento de regímenes militares fuertes y represivos. Por eso, la historia política de ese período, y algo también la del siguiente, tiene como telón de fondo la lucha contra la guerrilla, que pugnaba por derrotar al ejército a fin de establecer un gobierno semejante al de Nicaragua o Cuba (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 61).

El temor de que Guatemala “cayera bajo el dominio comunista después de Nicaragua y El Salvador”, no tiene sustento como explicación en 1963, pues la aprensión obedece más a una lógica interna, es decir, nacional, producto de una dinámica propia, cuyo antecedente más directo es el período revolucionario de 1944-1954.

Lo que sí cabe destacar de la observación de esos autores, es que la región centroamericana, en las décadas subsiguientes, se encontraba inmersa en conflictos bélicos internos. Esto responde a una dinámica más compleja, ya que

en ese crucial período buena parte de los países del subcontinente tenían similares situaciones de conflicto.

La interpretación de Pinto Soria, para explicar en un contexto más amplio el golpe de estado de 1963 en Guatemala, es más comprensiva de factores externos:

> El golpe de 1963 se enmarca en un momento de inflexión en la política exterior estadounidense, cuando se desechan, abonando en el sendero de las polarizaciones, las propuestas reformistas de la *Alianza para el Progreso*. El corte lo define la presidencia de Lyndon Johnson (1963-1969), pero el gobierno de John F. Kennedy (1961-1963) había ya encaminado en tal dirección con la invasión cubana de 1961. En otras palabras, con la implantación del Estado contrainsurgente como estrategia global, Estados Unidos se inclinaba abiertamente hacia una salida derechista y militarista de la crisis guatemalteca. Según la Doctrina de la Seguridad Nacional, la doctrina del imperio norteamericano durante la Guerra Fría, países subdesarrollados y "revoltosos" como Guatemala estaban mejor y más seguros bajo la férula de regímenes militares.
>
> Los mismos programas contrainsurgentes se estaban implantando en el resto del continente, a tono con el proceso de derechización que encabezan los ejércitos latinoamericanos. Golpes militares en Brasil y Bolivia en 1964, a los que antecede el guatemalteco, consolidaron el gorilato militar en el Continente por lo menos hasta los años ochenta (García Ferreira, 2010, pp. 192-193).

Peralta Azurdia, una vez en el poder, "se envistió de poderes legislativos y ejecutivos" (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo V, p. 61).[124] Ante el vacío constitucional, el gobierno se rigió por una Carta Fundamental, que fue dictada por el propio Ejecutivo, "en la cual se reconocían poderes discrecionales a dicho organismo" (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 62).

---

[124] Algunas de las leyes que promulgó Peralta Azurdia durante su gobierno –en ejercicio de sus facultades legislativas-, continúan vigentes a la fecha. Así, por ejemplo, entre otras, el Código Civil (Decreto Ley 106) y el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).

Con la llegada al poder de Peralta Azurdia, la actividad insurgente se incrementó en el país, lo que generó que el gobierno fortaleciera el número de efectivos del ejército y de la policía:

> Durante el gobierno de Peralta el ejército guatemalteco creció en cantidad como en calidad. Se le agregó la policía militar ambulante, compuesta por más de 1,000 miembros. Los comisionados militares, pieza clave en la lucha contrainsurgente, aumentaron de 300 en tiempos de Ydígoras a 9,000 con Peralta. En los tiempos de Ydígoras el ejército regular se componía de cerca de 8,000 miembros, un informe de la embajada de abril del 63 lo calculaba en 11,500 hombres, incluyendo fuerzas paramilitares, es decir, las distintas policías (García Ferreira, 2010, p. 203).

De este modo, con "Peralta Azurdia empezó el ciclo de cambios y represión que dominó a Guatemala desde ese entonces" (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 62). Además, "impuso enseguida restricciones muy severas sobre las ctividades de los partidos políticos y de los ciudadanos en general, estableciendo el 'estado de sitio indefinidamente' y emitiendo una 'Ley de defensa de las Instituciones Democráticas' de carácter realmente draconiano" (Sabino, 2013, tomo II, p. 43).

6.5 La Constitución de 1965

Una vez más se pensó en volver al régimen constitucional, para lo cual era necesario llamar a una Asamblea Constituyente que diera una nueva ley fundamental. El llamado a elecciones de ese cuerpo colegiado se hizo en febrero de 1964.

Sin embargo, junto a la convocatoria a elecciones, el gobierno estableció nuevas reglas y requisitos para la conformación y funcionamiento de los partidos políticos. Francisco Villagrán Kramer, citado por Carlos Sabino, establece que: "El punto fundamental radicaba en la condición *sine qua non* que para formar un nuevo partido político, este debería contar con no menos de cincuenta mil afiliados…" (2013, tomo II, p. 45).

La estratagema legal, de este modo, hizo imposible cumplir con los requisitos establecidos para la fundación de otros partidos políticos en tan breve tiempo que había para que se realizaran las elecciones, por lo que sólo permitió que pudieran participar dos partidos, el Movimiento de Liberación Nacional (MLN) y el Partido Revolucionario (PR). "Para colmo, los tres partidos[125] de la coalición decidieron elaborar una lista común para someterla al electorado, con lo que las opciones que se ofrecieron entonces a los ciudadanos resultaron realmente muy restringidas" (Sabino, 2013, tomo II, p. 45).

Sobre la manera como se integró la Asamblea Nacional Constituyente, elegida el 24 de mayo de 1964, García Laguardia ha dicho que:

> Los dos partidos del arreglo (MLN y PR, JAGG), presentaron diez candidatos cada uno, reservándose el gobierno la nominación de los restantes diputados, y en una elección de lista única, que fue presentada a un electorado apático, que desertó en un 70%, fue designada la nueva asamblea (2010, p. 95).

Como lo afirma Luján Muñoz, resultó evidente la falta de legitimidad de la Asamblea Constituyente, y de la Constitución que promulgaría, debido a que se anuló la participación no sólo de los sospechosos de ser comunistas, sino también de todos los opositores al régimen (2004, p. 310).

La Asamblea Constituyente quedó instalada el 6 de julio de 1964 (Luján Muñoz, 2004, p. 310) y promulgó la nueva Constitución el 15 de septiembre de 1965. Sin embargo: "En un nuevo planteamiento, que enriquece nuestro anecdotario constitucional, se suspendió su vigencia –por conveniencia del régimen- a través de un artículo transitorio, hasta el 5 de mayo de 1966" (García Laguardia, 2010, p. 95).

El artículo transitorio que estableció cuándo cobraría vigencia la Constitución de 1965, es el siguiente: "Artículo 11. Esta Constitución entrará en vigor el día cinco

[125] MLN, PR y Democracia Cristiana (DC). Jorge Mario García Laguardia habla del arreglo entre dos partidos, el MLN y el PR, con el gobierno (2010, p. 95). En igual sentido se pronuncian Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 62).

de mayo de mil novecientos sesenta y seis, excepto las disposiciones transitorias cuya vigencia se iniciará el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial" (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 660).

Sobre el contenido de la Constitución de 1965, García Laguardia ha dicho:

> Es una Constitución muy desarrollada -282 artículos- que profundiza la tendencia anticomunista del régimen…
>
> En el aspecto económico su defensa del liberalismo es absoluta…
>
> En lo poítico recoge sustanciales modificaciones. Termina definitivamente con la tradición laica, fijando un régimen especial para la Iglesia católica a la que se ordena extener título de propiedad, autoriza a los sacerdotes a celebrar matrimonios civiles, y amplía la protección para la enseñanza privada religiosa, debiendo agregar en esa línea, la mejora del régimen legal de las univesidades pariculares (Artículos 67, 85, 93 y 95) [2010, pp. 95-96].

Los artículos que tratan sobre los beneficios para la Iglesia católica, a que se refiere García Laguardia, por su importancia, se transcriben a continuación:

> Artículo 67. Se reconocen como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que, los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios.
>
> La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas. El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines.
>
> No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 597).

Nótese que además de lo señalado por García Laguardia, se establece una excención de toda clase de tributos para los bienes inmuebles de las iglesias. En cuanto al último párrafo, es la manera de zanjar posibles reclamaciones sobre bienes que antiguamente fueron propiedad de la Iglesia católica que ya estuvieren a nombre de terceros o del mismo Estado, como producto de las expropiaciones realizadas por los regímenes liberales.

El artículo 85 autoriza a que los religiosos puedan celebrar matrimonios civiles:

> Artículo 85. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.
>
> La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 603).

El artículo 93 declara de interés la enseñanza religiosa y posibilita el financiamiento estatal para que se imparta en establecimientos públicos, una involución más respecto al laicismo promovido por el liberalismo y la separación de iglesia y Estado:

> Artículo 93. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente.
>
> La enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales es optativa. Tanto en dichos establecimientos como en los privados podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios.
>
> Se declara de interés nacional la educación cívica, moral y religiosa. El Estado podrá contribuir al sostenimiento de esta última sin discriminación alguna (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 604).

Respecto a lo establecido en el Art. 95, es importante tomar en cuenta que también se prevé la excención de impuestos para los centros educativos privados, pero conforme se regule en las leyes ordinarias, por lo que es facultativo y discrecional a la política tributaria y legislativa que se establezca:

> Artículo 95. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado y para la validez de sus grados están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales. Como centros de cultura gozarán de las exenciones de impuestos que las leyes determinen (Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 605).

Aparte de la institución de la figura del Vicepresidente, que llegó para quedarse en el régimen presidencial guatemalteco, el Consejo de Estado y el control sobre la creación y funcionamiento de los partidos políticos, resalta también el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad, no permanente, sino de conformación eventual, cuyos miembros son los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tema regulado en el Capítulo V, del Título VII, titulado La Corte de Constitucionalidad, artículos 262 al 265. Sobre este capítulo ha dicho García Laguardia que:

> …recoge por primera vez en nuestra historia un nuevo sistema de control de constitucionalidad, esta vez, concentrado, principal y de alcance general, que atribuye –lo que omiten señalar los pocos estudios hechos sobre la institución- un extraordinario poder poítico a la Corte Supre, que no fue utilizado (2010, p. 97).

El tema de los derechos humanos se encuentra regulado en dos Títulos: en el Título II, denominado *Garantías Constitucionales*, comprendido del artículo 43 al 84, compuesto por dos capítulos; y el Título III, que versa sobre las *Garantías Sociales*, del artículo 85 al 155, conformado por cinco capítulos.

El referente inmediato de la Constitución de 1965 lo es, como era de esperarse, la de 1956. Es por ello que en la siguiente matriz de análisis, contenida en la Tabla XV, se comparan los artículos de una y otra Constitución, así como una columna

que contiene los correspondientes comentarios, a lo que corresponde al contenido dogmático de los textos constitucionales.

Tabla XV
Matriz comparativa en materia de derechos humanos de las Constituciones de 1956 y la de 1965

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
TITULO II GARANTIAS CONSTITUCIONALES	TITULO II GARANTIAS CONSTITUCIONALES	
CAPITULO I Garantías y derechos individuales	CAPITULO I Garantías y derechos individuales	
Artículo 40. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su personalidad. El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana. Dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en posición de notoria desventaja. El Estado estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo. Artículo 42. Se declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.	Artículo 43. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad y decoro. Se prohíbe cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.	• El Art. 43 de la Constitución de 1965 subsume el 40 y 42 de lo previsto en el texto de 1956, aunque ya no trata el tema de la protección a personas con desventaja física o mental.
	Artículo 44. Se garantiza el libre ejercicio de los derechos	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	que establece la Constitución, sin más limitaciones que las que se deriven de la necesidad del mantenimiento del orden público y social.	
Artículo 44. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. Ninguno está obligado a cumplir ni a acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de ley, ni por sus opiniones.	Artículo 45. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido o molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción de la ley. Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.	• El Art. 45 de la Constitución de 1965, prácticamente mantiene el texto del Art. 44 de la anterior Constitución, y añade un párrafo en cuanto a limitación en el ejercicio de derechos.
Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de extinguirse las condenas. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenida las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación o	Artículo 46. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial compete. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.	• El Art. 43 constitucional de 1956 se incorpora en la versión de 1965 en dos diferentes artículos: el 46 y el 47, respectivamente.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
por el testimonio de persona de arraigo. En tales casos, la autoridad debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La ley prescribirá la sanción quecorresponda a quienes desobedezcan el emplazamiento. Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo a anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Se considera hábiles las horas comprendidas entre las 8 y las 18 horas. Para esta diligencia son hábiles todos los días del año.		
	Artículo 47. Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En tales casos la autoridad, so pena de la sanción que corresponda, debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Quienes desobedezcan el	• Sobre este artículo, ver comentario anterior (el del Art. 46).

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	emplazamiento serán sancionados conforme a ley. Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Para este efecto son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las diez y ocho.	
Artículo 61. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.	Artículo 48. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.	• El Art. 48 de la Constitución de 1965, incorpora literalmente lo previsto en el 61 de la versión de 1956. Sólo lo reubica.
Artículo 62. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos. Artículo 63. No hay prisión por deudas.	Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. Toda acción individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible. La ley determinará lo relativo a esta clase de delitos. No hay prisión por deudas. No podrá imponerse pena de confinamiento.	• El Art. 49 de la Constitución de 1965 incorpora lo establecido en el Art. 62 de la Constitución anterior, aunque modifica el final al incorporar ya no sólo a acciones comunistas, sino también anárquicas o contrarias a la democracia. • Además, si bien no se relaciona con el tema político, incorpora también el Art. 63 de la Constitución de 1956 y añade, de manera innecesaria: “No podrá imponerse pena de confinamiento”. La redacción y unidad temática dejan mucho que desear.
Artículo 60. Será penado de conformidad con la ley quien,	Artículo 50. Nadie puede ser obligado en causa criminal a	• El Art. 50 de la Constitución de 1965, es

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
endeclaración prestada bajo juramento, falte a la verdad. Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales.	declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	copia literal del segundo párrafo del Art. 60 de 1956 (el cual se ha resaltado con negrilla para su fácil ubicación).
Artículo 64. Todo detenido por motivo de delito será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esa diligencia, podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a visitar a su defendido en cualquier hora hábil. La detención preventiva no podrá exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse auto prisión u ordenarse la libertad del detenido. El juez que prolongue este término incurre en responsabilidad legal. La autoridad que ordene o mantenga la incomunicación de una persona y el jefe de la prisión o los empleados que ordenen o mantengan la incomunicación serán	Artículo 51. Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esta diligencia podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil. La detención preventiva no podrá exceder de cinco días. Dentro de este término debe dictarse auto de prisión o bien ordenarse la libertad del detenido. Incurre en responsabilidad el juez que prolongue dicho término. La autoridad, jefe de prisión o empleado que ordene o mantenga la incomunicación de una persona será destituido de su cargo, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determine la	• Con algunas variantes mínimas, que se resaltan con negrillas, el Art. 51 de la Constitución de 1965 se corresponde con el 64 de la Constitución anterior.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
destituidos de sus cargos, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determina la ley.	ley.	
Artículo 67. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida es **delincuente**.	Articulo 52. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida **lo ha cometido o participado en él**.	• El Art. 52 de 1965, se corresponde con el 67 de 1956. Sin embargo, aprovecha a corregirse el gazapo del anterior al aclarar que se trata de establecer la comisión o participación en el delito cometido, y no si el detenido es un delincuente (resaltado con negrilla).
Artículo 60. (Tercer párrafo:) Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos yninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales. Artículo 68. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimientos que le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.	Artículo 53. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.	• El primer párrafo del Art. 53 del texto de 1965, se corresponde con el tercer párrafo del Art. 60 de la Constitución anterior. • En tanto que el segundo párrafo es una modificación al Art. 68 de la Constitución de 1956, que establece de mejor manera los derechos del detenido.
Artículo 69. Los Tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse ni a las mujeres ni a los menores de edad.	Artículo 54. La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, **a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya concedida bajo esa**	• El Art. 54 de la Constitución de 1965, toma las líneas generales de su antecedente inmediato, el 69 de la Constitución anterior. Sin embargo, amplía la gama de excepciones para aplicar la pena de muerte y define que sólo podrá

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Contra las sentencias que impongan esta pena serán admisibles todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia. Los dos últimos recursos no serán admitidos en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.	condición. Contra las sentencias que impongan la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive los de casación y de gracia. Estos dos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización con motivo de guerra. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.	ejecutarse la sentencia una vez agotados todos los recursos.
Artículo 65. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil. A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infringírsele torturas físicas o morales trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales. Los menores de quince años no deben ser considerados como delincuentes. Los menores de	Artículo 55. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se cumplirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. Los lugares destinados a detención o para cumplir las condenas son centros de carácter civil. A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales. Tampoco podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o con su dignidad, o hacérsele víctima de exacciones ilegales. Los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a	• El artículo 55 de la Constitución de 1965, toma como base el 65 del texto constitucional de 1956, con alguna modificaciones (las principales se resaltan con negrillas).

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
edad no podrán ser recluidos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo para procurarles educación integral, asistencia médico-social, y conseguir su adaptación a la sociedad. Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia será previsto en el Código de Menores. Se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República.	cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, serán previstos por una ley especial. Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo.	
Artículo 66. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes, serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente. Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infringidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo, y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o	Artículo 56. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente. Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o	• El Art. 56 de la nueva Constitución, toma, con algunas modificaciones, el Art. 66 de la ley fundamental anterior, y además incluye el segundo párrafo del Art. 58 de aquella Constitución.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
encubridores, a menos que hubieren tomado inmediatamente las medidas necesarias para evitar, reprimir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal. En todo caso, los culpables quedarán obligados a indemnizar a la víctima conforme la ley. Artículo 58: (segundo párrafo:) El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.	encubridores, a menos que inmediatamente de haber tenidoconocimiento del hecho, hubieren tomado las medidas necesarias para evitarlo o hacerlo cesar y hubieren promovido el enjuiciamiento de los autores. El custodio que hiciere uso indebido de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.	
Artículo 56. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de Juez competente, y nunca ante de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.	Artículo 57. El domicilio es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento, y si en ocasión del mismo se practica el registro de documentos y efectos, tal diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.	• El Art. 57 de 1965 se corresponde con el 56 de la Constitución anterior, y establece con mayor propiedad que el registro no puede darse sin el permiso de quien habita la vivienda.
Artículo 55. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros	Artículo 58. La correspondencia de toda persona y sus documentos y	• El Art. 58 modifica en algunos aspectos la

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales. Las oficinas que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también por orden escrita, y para casos concretos, disponer la revisión depapeles y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión, en presencia del interesado, o de su mandatario y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes mayor de edad, o de dos testigos honorables vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato comercial o referente a las empresas tributarias o a su contabilidad. Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no hará fe en juicio.	libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales. Las autoridades que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también, por orden escrita de juez competente y para casos concretos, revisar y ocupar documentos y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión en presencia del interesado o de su mandatario, y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes, mayor de edad, o de dos testigos honorables, vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente, de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato referente a los individuos y empresas tributarias o a su contabilidad. Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.	redacción original del Art. 55, que corresponde a la anterior Constitución.
Artículo 46. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República o salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad judicial conforme a los requisitos que la ley señala.	Artículo 59. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a cambiar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad competente, conforme a los requisitos que la ley señale.	• El Art. 59 modifica en mínima parte lo establecido en el Art. 46 de la Constitución anterior.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Artículo 47. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele visa, pasaporte u otros documentos de identificación. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.	Articulo 60. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.	• El Art. 60 no requiere de visa para que un guatemalteco entre al país, a diferencia de lo establecido en el Art. 47 de la Constitución anterior.
Artículo 48. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo brinda a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes de la nación. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará en ningún caso, la de los guatemaltecos que, por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco deberá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en los tratados internacionales, ratificados por Guatemala. Se prohibe igualmente solicitar la extradición, o acceder a ella, de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos. Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo Gobierno lo persigue.	Artículo 61. Guatemala reconoce, el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes del Estado. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará, en ningún caso, la de los guatemaltecos que por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala. Se prohíbe igualmente la extradición de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos. Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo gobierno lo persigue.	• El Art. 61 cambia sólo una palabra y un punto y aparte, con respecto a su antecedente de 1956, el Art. 48.
Artículo 52. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a	Artículo 62. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a	• El Art. 62 mantiene buena parte del Art. 52 que le sirve de antecedente,

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
la autoridad, la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados. En materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los nacionales guatemaltecos. Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días; si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de la ley. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición ni de sufragio.	la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados. Las peticiones en materia política sólo podrán hacerla los guatemaltecos y deben ser resueltas dentro un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en este plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado interponer los recursos de ley. **Las peticiones de otra naturaleza dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no serlo así el peticionario podrá recurrir de amparo a fin de que se fije un término final a la autoridad para resolver.** La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.	aunque establece el plazo de 30 días para resover en materias administrativas y posibilita el uso del amparo como acción para demandar se resuelva (ver texto en negrilla).
Artículo 53. Se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Los derechos de reunión **al aire libre** y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se	Artículo 63. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se	• El artículo 63 sólo omite las palabras “al aire libre” respecto a su antecedente de 1956, el Art. 53.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
rigen por la ley respectiva.	rigen por la ley.	
Artículo 54. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden. Queda prohibida, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.	Artículo 64. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución. Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.	• El Art. 64 modifica un tanto la redacción respecto a la del Art. 54 que le sirve de antecedente.
Artículo 57. Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los	Artículo 65. Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los	• El Art. 65 introduce cambios mínimos en la redacción del Art. 57 de la Constitución de 1956.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos. Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.	cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos. Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.	
Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.	Artículo 66. Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más limite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política	• El Art. 66 realiza algunas modificaciones al Art. 51, que le sirve de antecedente.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	partidista y a los ministros de los cultos militar en ella.	
Artículo 50. Se reconoce como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme las leyes de la República. La declaración de estos derechos no afecta el Status de los bienes raíces existentes al promulgarse la Constitución.	Artículo 67. Se reconocen como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que, los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios. La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas. El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.	• El Art. 67 de la Constitución de 1965 realiza concesiones importantes a la Iglesia católica y demás iglesias, al exonerarles de impuestos, contribuciones y arbitrios. • En el penúltimo párrafo de este artículo se ordena al Estado extender títulos de propiedad a favor de la Iglesia católica sobre los bienes inmuebles que posee, con la salvedad, realizada en el último párrafo, de bienes inscritos a nombre de terceros y del Estado para ese momento.
Artículo 76. El derecho de portación de armas está regulado por la ley. No constituye un delito o falta la simple tenencia en el domicilio de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales.	Artículo 68. El derecho de portación de armas será regulado por la ley. No constituye delito o falta tener en domicilio (sic.), armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.	• Con modificaciones mínimas, el Art. 68 reproduce lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de 1956.
Artículo 124. Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.	Artículo 69. Se garantiza la propiedad privada. El Estado tiene la obligación de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. La ley	• El Art. 69 constitucional de 1965 omite, respecto a su antecedente, el 124, autorizar la expropiación de tierras ociosas y su adjudicación por parte del

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación. Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topografiítas, climatéricas o económicas y a su ubicación y facilidades de explotación. La ley fijará su gravamen, y regulará su expropiación. Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada, con el fin de atender al desarrollo agrario del país. De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas procedan a su cultivo. Ese término empezara a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad. Las reservas forestales que determine la ley, no serán consideradas tierras ociosas.	determinará las obligaciones y los derechos del propietario. Por causa de delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna se prohíbe la confiscación de bienes, las multas confiscatorias y las excesivas. Las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido.	Estado. Así el tema de la reforma agraria, sobre la base expropiativa de tierras ociosas, queda desechado como tema constitucional en forma definitiva en Guatemala.
Artículo 126. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado no puede limitar la propiedad en forma alguna	Artículo 70. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Las vinculaciones quedan prohibidas. En el régimen económico del	• El Art. 70 constitucional de 1965, toma únicamente el primer párrafo del Art. 126 de la Constitución de 1956.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
por causa de delito político. Se prohíbe la confiscación de bienes.	matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes.	• En el segundo párrafo del Art. 70 se desarrolla el tema de la propiedad respecto al régimen económico del matrimonio, que más bien es un tema del orden propio de familia y de regulación ordinaria, no constitucional.
Artículo 125. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos, tomando como base su valor actual. Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz	Articulo 71. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes. La indemnización deberá ser previa y en moneda de curso legal, a menos que se convenga en otra forma de compensación. Sólo en casos de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación de la paz, podrá	• El Art. 71 mantiene buena parte lo regulado en el Art. 125 de la Constitución de 1956. Sin embargo, introduce el tema de servidumbres para el caso de la electrificación.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La Ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la Ley. En ningún caso el termino para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.	ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La propiedad de los Estados en guerra con Guatemala o la de sus nacionales, podrá expropiarse, ocuparse o intervenirse, sin las formalidades exigidas en el párrafo anterior. Una ley regulará esta materia. No podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio. Cuando se trate de expropiación de terrenos para construcción de caminos o carreteras, la indemnización podrá no ser previa. La ley determinará la forma de pago y el procedimiento. Para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley.	
Artículo 129. El inventor gozará de la propiedad exclusivas de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que	Artículo 72. El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los	•

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
previamente se llenen los requisitos que, establece la Ley. Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la Ley y los tratados internacionales.	requisitos que establece la ley. Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.	
Artículo 220. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional, impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.	Artículo 73. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.	• El Art. 73 de la Constitución de 1965 modifica en mínima parte lo establecido en el Art. 220 de 1956 (ver negrillas en ambos textos).
Artículo 59. Toda persona tiene libre acceso a los Tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley. Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.	Artículo 74. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal el solo hecho de que un fallo sea contrario a sus intereses. En todo caso deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.	• El artículo 74 constitucional, toma básicamente la redacción del 59 que le antecedió, aunque agrega una última oración al segundo párrafo (ver negrillas).
Artículo 71. Todos los actos de la administración son públicos, y los ciudadanos tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos o militares.	Artículo 75. Todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por	• El Art. 75 modifica en algunos detalles el 71 constitucional de 1956, y agrega una última frase al final del párrafo.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	particulares bajo garantía de confidencia.	
Artículo 70. En toda citación expedida por cualquier autoridad, funcionario o empleado público debe singularizarse concretamente el objeto de la comparecencia.	Artículo 76. No será obligatoria la comparecencia a las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, si en ellas no consta concretamente su objeto.	• El Art. 76 expresa en sentido negativo, lo que en sentido positivo hacía el Art. 70 de 1956.
Artículo 72. La enumeración de los derechos garantizados en ese título no excluye los demás derechos que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre. Artículo 73. Las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan. Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos consignados en este capítulo.	Artículo 77. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si lo disminuyen, restringen o tergiversan.	• El Art. 77 constitucional de 1965, subsume lo establecido en 1956 en los artículos 72 y 73, si bien el segundo párrafo del Art. 73 se traslada en la Constitución de 1965 al Art. 78.
Artículo 75. La acción para perseguir las infracciones a los principios enunciados en este Título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad de especie alguna. Artículo 73. (Segundo párrafo:) Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos consignados en este capítulo.	Artículo 78. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos y garantías enunciados en este título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución.	• El Art. 78 se basa en el 75 de la Constitución de 1956, y también toma el último párrafo del Art. 73 de aquel entonces.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	Capítulo II Habeas corpus y Amparo	•
Artículo 81. Toda persona que se encontrare ilegalmente presa, detenidao cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que se sufriere vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el Tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o Tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de hábeas corpus. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o en cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme al Código Penal.	Artículo 79. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de habeas corpus. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.	• El Art. 79 de 1965, con algunas modificaciones, se basa en el 81 de 1956.
Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo	Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo	• El Art. 80 de 1965,

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
en los casos siguientes: a) Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución. c) Para que, en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional. El amparo se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la Ley y ante los Tribunales que aquella señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.	en los casos siguientes: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. 2. Para que se declare en casos concretos que una **ley**, un **reglamento** o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución. 3. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional. 4. En los demás casos que expresamente establece la Constitución. En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que causen agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.	básicamente se corresponde con el de igual número anterior, aunque introduce algunas modificaciones, como las resaltadas con negrillas en el numeral 2.
Artículo 82. Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a	Artículo 81. Es improcedente el amparo: 1. En asuntos del orden judicial respecto a las partes y	• El Art. 81 tiene su antecedente en el 82 de 1956, si bien regula más ampliamente los casos de

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
sus leyes y procedimientos; sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.	personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento. 2. Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo. 3. Contra los actos consentidos por el agraviado. 4. Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.	improcedencia del amparo, restringiendo su ejercicio.
Artículo 80: (Última oración:) La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.	Artículo 82. La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos: 1. Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada. 2. En el caso del párrafo tercero del artículo 62, si la autoridad no resuelve dentro del término fijado por el Tribunal de Amparo: a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo contenciosoadministrativo, para que emita la resolución; y b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere	• Prevé los efectos del amparo, tanto correctivos como reparadores, aunque todavía de una manera limitada, es innegable que significa un avance en la legislación nacional. Posee como antecedente en la Constitución de 1956 la última oración del Art. 80.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	procedente la vía contenciosoadministrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de Amparo salvo que se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios de todo orden. 3. Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales procedentes.	
Artículo 84. La interpretación judicial, en materia de amparo, será siempre extensiva. Los Tribunales no podrán dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria.	Artículo 83. La interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán dejar de admitir un recurso ni de resolver sobre el fondo del mismo sin incurrir en responsabilidad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo primero del inciso primero del artículo 81. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los asuntos en que a su juicio no sea necesaria. Cuando la competencia del tribunal al que le corresponde conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema de Justicia la determinará sin formación de artículo.	• El Art. 83 se basa en el que le antecedió en 1956, el 84. Sin embargo, desarrolla, a tono con el Art. 81, la improcedencia.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	Artículo 84. El habeas corpus y el amparo se entablarán mediante recursos específicos. Una ley constitucional regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará los tribunales ante los cuales debe interponerse, así como todos los demás aspectos relacionados con los mismos, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución. El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado o por cualquier otra persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase. Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera, el ejercicio de estos recursos o la aplicación de las disposiciones legales que los garanticen. Lo resuelto en ellos no causa excepción de cosa juzgada.	• Con criterio técnico, establece cómo deben plantearse tanto el habeas corpus como el amparo, y ordena que una ley específica regule la forma y requisitos. • Recoge la amplitud del planteamiento del recurso por cualquier persona, no sólo el interesado, como ya existía en la Constitución de 1956.
	Título III GARANTÍAS SOCIALES	•
	CAPÍTULO I La familia	•
Artículo 87. La familia es el elemento fundamental de la sociedad. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan. Artículo 88. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual	Artículo 85. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán	• El Art. 85 constitucional de 1965, subsume lo establecido en la Constitución anterior en los artículos 87 y 88, y además incorpora otros aspectos, como que el matrimonio lo podrán autorizar los ministros de culto. Esto último, como se dijo, contraviene el laicismo liberal y

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
descansa en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.	autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente. La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección.	representa otro logro para los grupos religiosos.
Artículo 89. La ley determina lo relativo a las uniones de hecho. Artículo 90. No se reconoce desigualdades entre los hijos; todos tienen los mismos derechos. Las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. La ley establecerá los medios para investigar la paternidad y proteger la maternidad.	Artículo 86. La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad.	• El Art. 86, con algunas variantes, incorpora lo regulado anteriormente en los artículos 89 y 90 de la Constitución de 1956.
Artículo 92. El Estado velará por la salud física, mental y moral de la infancia y dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección. Se declaran de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social creados y costeados por la iniciativa privada. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos destinados a tal fin tienen el carácter de centros de asistencia social. Artículo 91. La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de los hijos de sus adoptantes.	Artículo 87. El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación. Se declara de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares. Las leyes de protección a los menores de edad son de orden público. Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.	• El Art. 87 de 1965, subsume, con algunas modificaciones mínimas, lo regulado en los artículos constitucionales 92 y 91 de 1956.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Artículo 93. La Ley determinará el patrimonio familiar inembargable e inalienable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas.	Artículo 88. La ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas. **El Estado fomentará la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca.**	• El Art. 88 incorpora lo regulado por su antecedente, el 93 de 1956, e incorpora el concepto de "propiedad-hogar", resaltado con negrillas, que no define.
Artículo 94. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a tercera persona o emplee cualquiera otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación.	Artículo 89. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación.	• El Art. 89 toma como base el 94 que le antecedió, aunque modifica un tanto la redacción en la parte final. En particular, desaparece el traspaso de bienes en "fraude" de alimentistas.
Artículo 168. Son funciones del Presidente de la República: 25. Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la **lucha** contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra **el alcoholismo**, al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural, y procurar más provechosos sistemas de nutrición.	Artículo 90. Se declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y la lucha contra todo otro factor de desintegración de la familia.	• En una visión moralista, el Art. 90 declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y demás factores de desintegración familiar. Esto tiene como antecedente únicamente la función que en 1956 se le asignaba al presidente de la república.
	CAPÍTULO II Cultura	
Artículo 95. Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La	Artículo 91. Son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones. La	• El Art. 91 constitucional de 1965, se basa en el 95 de la Constitución anterior, aunque modifica parcialmente su

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo.	educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual, la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos.	contenido.
Artículo 96. La familia es fuente de educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.	Artículo 92. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y privados, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.	• El Art. 92 cambia sólo una palabra del artículo 92 de 1956 (darse por impartirse).
Artículo 97. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.	Artículo 93. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales es optativa. Tanto en dichos establecimientos como en los privados podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios. Se declara de interés nacional la educación cívica, moral y religiosa. El Estado podrá contribuir al sostenimiento de esta última sin discriminación alguna.	• El Art. 93 toma la primera oración del Art. 97 que le precedió, y modifica sustancialmente el alcance de la enseñanza religiosa, planteándola como de "interés nacional". Esto significa un abandono del laicismo liberal y una involución respecto a la separación de iglesia y Estado.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Artículo 98. Habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad que fije la Ley. La educación primaria, impartida por el Estado en las escuelas sostenidas con fondos de la Nación, es gratuita. Los centros particulares de enseñanza funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.	Artículo 94. La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país dentro de los límites de edad que fije la ley. La impartida por el Estado, es gratuita.	• El Art. 94 toma una parte del Art. 98 de 1956, y la otra se incluye como Art. 95.
Artículo 98. (Segundo párrafo:) Los centros particulares de enseñanza funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.	Artículo 95. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado y para la validez de sus grados están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales. Como centros de cultura gozarán de las exenciones de impuestos que las leyes determinen.	• El Art. 95, en su primera parte, se basa en el segundo párrafo del Art. 98 de la Constitución de 1956. La adición que realiza es importante, pues exonera a los centros educativos privados de impuestos, conforme lo prevean las leyes ordinarias. Esto servirá de antecedente para que en la próxima Constitución, la de 1985, oficiosamente se declare a favor de ellos la absoluta excención de impuestos, en agravio del fisco nacional y propiciando la educación como actividad lucrativa.
Artículo 99. Se declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización orientada hacia la educación fundamental del pueblo; el Estado deberá organizarla con todos los recursos a su alcance, y el organismo	Artículo 96. Se declara de urgencia nacional la alfabetización del país orientada hacia la educación fundamental del pueblo. Es obligación social contribuir a la alfabetización. El Estado deberá organizarla y	• El Art. 96 se basa en el Art. 99 que le precedió, aunque lo modifica en sus alcances.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la República sobre los progresos de la labor alfabetizadora.	promoverla con todos los recursos necesarios.	
Artículo 107. Las empresas industriales y agrícolas establecidas fuera de los centros urbanos, y los dueños de fincas rústicas, están obligados a crear y costear escuelas para su población escolar que llenen el mínimo de instrucción, de acuerdo con la Ley y conforme a programas especiales.	Artículo 97. Las empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos y los dueños de fincas rústicas, están obligados a establecer y costear, de acuerdo con la ley, escuelas para su población escolar, que impartan el mínimo de enseñanza, conforme a programas especiales.	• Con modificaciones mínimas, el Art. 97 reproduce lo establecido en el que le sirve de antecedente, el 107 de 1956.
Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la profesional están abiertas para todos en planos de igualdad. El Estado mantendrá e incrementará el mayor número de establecimientos de enseñanza postprimaria, técnica, industrial, agropecuaria y comercial, institutos prevocacionales, academias, centros de cultura artística, bibliotecas y demás instituciones útiles a la cultura.	Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad. El Estado mantendrá e incrementará centros para la enseñanza básica y de estudios diversificados, así como instituciones destinadas a elevar el nivel cultural de la Nación; otorgará becas para perfeccionamiento o especialización a estudiantes y profesionales que por su vocación y capacidad se hagan acreedores a ellas; promoverá la educación física y protegerá el deporte en todas sus manifestaciones.	• El Art. 98 toma como base el Art. 100 de la Constitución anterior, aunque lo modifica a partir del segundo párrafo.
Artículo 102. La Universidad de San Carlos, de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Le corresponde con exclusividad organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior en la nación y la educación profesional.	Artículo 99. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria. Promoverá los	• Sobre la base de lo regulado en el Art. 102 de la Constitución de 1956, el Art. 99 modifica significativamente el rol de la Universidad de San Carlos, al restarle el papel exclusivo en la

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Contribuirá con todos los medios a su alcance a la investigación científica y filosófica y a la difusión general de la cultura, y cooperará al estudio de los problemas nacionales. Una asignación privativa, no menor del 2 por 100 del presupuesto de ingresos ordinarios de la nación, se destinará a la Universidad de San Carlosde Guatemala, para atender su sostenimiento, desarrollo y en agradecimiento como rectora de la. cultura de la nación. La Universidad esta exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.	medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales. Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.	enseñanza superior de la nación y en desagravio incrementa la asignación presupuestal del 2 al 2.5% del presupuesto estatal.
Artículo 104. El Consejo Superior Universitario estará formado por las autoridades y catedráticos universitarios, por representantes de los colegios profesionales, y de los estudiantes que llenen los requisitos que la Ley establece.	Artículo 100. La dirección general de la Universidad de San Carlos corresponde al Consejo Superior Universitario integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que correspondan a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.	• El Art. 100, con algunas modificaciones de redacción, incorpora lo establecido en el Art. 104 de 1956.
Artículo 103. No se reconocerán oficialmente mas títulos diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual será la única para resolver la incorporación de profesionales egresados Universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse.	Artículo 101. No se reconocerá oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de	• El Art. 101, con algunas modificaciones de redacción, se basa en el 103 de 1956.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Los títulos otorgados por Universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes y programas de estudio. Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la Ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios con perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.	Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio. Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.	
Artículo 106. Es libre la creación y funcionamiento de otras Universidades en el país, pero es indispensable que, tanto su organización como sus exámenes, la equivalencias de sus estudios y la validez de los títulos y diplomas que expida, sean aprobados por la Universidad	Artículo 102. Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la Nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y solución	• El Art. 102 toma en parte lo establecido anteriormente por el Art. 106. Sin embargo, desarrolla más ampliamente el tema de las universidades privadas y crea el Consejo de Enseñanza Privada Superior.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
de San Carlos de Guatemala.	de los problemas nacionales. Corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo, por acuerdo del Presidente de la República tomando en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento las mismas. Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el ministro de Educación, quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el ministro de Educación.	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Artículo 102. (Última oración de este artículo:) La Universidad está exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.	Articulo 103. La universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.	• El Art. 103, a diferencia del 102 que le precedió, universaliza la excención de impuestos para las universidades privadas y plantea la intencionalidad del Estado de contribuir con ellas para el cumplimiento de sus fines.
	Artículo 104. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.	• Este artículo ordena se promulgue una ley que regule lo relativo a las universidades.
Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionaran adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.	Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.	• El Art. 105 transcribe literalmente lo establecido por el de igual número en la Constitución de 1956. Sin embargo, omite la función reglamentaria que se le reconocía a la Universidad de San Carlos respecto de las universidades privadas, como lo hacía el artículo anterior.
	Artículo 106. Se declara de interés nacional la investigación arqueológica y antropológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia, las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales e internacionales puedan realizar tal fin.	• Este es uno de los pocos artículos originales de la Constitución de 1965.
Artículo 108. Toda la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, forma	Artículo 107. Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la	• El Art. 107 se basa en el 108 de la Constitución anterior, aunque introduce nuevos temas como la protección a la ciudad de

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
parte del tesoro cultural de la nación y estará bajo la protección y salvaguardia del Estado. Se prohíbe su exportación o transformación. La Ley dispondrá las garantías y formalidades que deban llenarse a efecto de que uno o varios de estos tesoros puedan salir del País temporalmente, para formar parte de exhibiciones especiales o para su estudio o reparación.	protección del Estado. Se prohíbe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales. La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.	Antigua Guatemala. El tema no parece propio de rango constitucional.
	Artículo 108. Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos existan.	• Es un artículo original de esta Constitución. La primera frase del mismo es meramente declarativa. Establece la inalienabilidad de los parques nacionales y cómo deberá promulgarse ley para la protección de los mismos y de la flora y fauna que en ellos exista.
Artículo 109. Las artes e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial por parte del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y promover mayores facilidades para su producción y distribución.	Artículo 109. La artesanía e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización. El arte y el folklore nacionales en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.	• El Art. 109 incorpora al del mismo número de la Constitución anterior, aunque añade los temas de arte y folklore.
Artículo 110. Se declara de interés público el fomento de	Artículo 110. El Estado fomentará una política que	• El Art. 110 de 1965, modifica lo establecido en

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas.	tienda al mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.	el 110 de 1956 en cuanto a los grupos indígenas, que ahora deberán ser "integrados a la cultura nacional". Con esto niega identidad cultural propia a los mismos.
	CAPITULO III TRABAJO	
Artículo 112. El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible	Artículo 111. El trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él. La vagancia es punible. El régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social.	• El Art. 111 reproduce el 112 de la anterior Constitución, aunque añade una frase al final del párrafo, para expresar un deseo: la justicia social. Es notable cómo permanece el postulado liberal, sobre la punibilidad de la vagancia, lo cual contrasta dos visiones en el mismo artículo: la moderna y la decimonónica.
Artículo 115. Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.	Artículo 112. Para fomentar las fuentes de trabajo y estimular la creación de toda clase de actividades productivas, el Estado dará protección adecuada al capital y a la empresa privada, incrementará las instituciones de crédito y hará uso de todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.	• El Art. 112, aunque reelabora la redacción original, reproduce el Art. 115 de 1956.
Artículo 116. Las leyes que regulen la relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta, sus	Artículo 113. La leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo son conciliatorias, atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes y son tutelares para los trabajadores. Para el trabajo agrícola la ley tomará	• El Art. 113 se basa en el 116 de la Constitución anterior, aunque añade aspectos relacionados con la jurisdicción privativa del trabajo y el tema del trabajo agrícola.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
condiciones y necesidades peculiares y de las zonas en que se ejecuten.	especialmente en cuanta sus necesidades y las zonas en que se ejecute. Los conflictos relativos al trabajo estarán sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.	
Artículo 116. (Principios de este artículo:) 1º. Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción. 2º. Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestado en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad, a la misma empresa o patrono. Derecho a la libre elección de trabajo, y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna. 3º. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada, de trabajo efectivo mixto no pude exceder de siete horas	Artículo 114. Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo: 1. Todo servicio o trabajo que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, será equitativamente remunerado. 2. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. 3. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna. 4. Fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos; y establecimientos de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares. 5. La jornada ordinario de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas	• Los principios que se enuncian en el Art. 114, proceden en su mayor parte del Art. 116 de la Constitución de 1956.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas horas diarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará en que situaciones de excepción, muy calificadas no son aplicables las disposiciones relativas a, las jornadas de trabajo. Quienes por, disposiciones de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria. Se entiende por trabajo efectivo todo tiempo que el trabajador permanezca. a las órdenes o disposición del Patrono. 4º. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. 5º. Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios ininterrumpidos. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá, el patrono compensar de derecho en forma distinta. 6º. Protección a la mujer y al menor trabajadores, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus	diarias de trabajo, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas, en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposiciones de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas semanales, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana. Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del patrono. 6. Derecho del trabajador a un día de descanso remuneradopor cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley, también serán remunerados. 7. Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios. Las vacaciones	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad, y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera esfuerzo físico, considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutaran de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto, en la época de la lactancia tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario de media hora cada uno. Los descansos prenatales y postnatales serán ampliados según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado medico. 7º. Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos. Para Los efecto del cómputo de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea. La ley señalará los casos, en que, no exista obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida en indemnización por	deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo. 8. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerza que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y posnatales serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica. 9. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
despido indirecto. La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social. 8º. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el Artículo 6º de la Constitución podrán intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios intersindicales autorizados por el organismo Ejecutivo. 9°. Derecho de sindicalización libre de trabajadores patronos pare fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano. Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos naturales del artículo 6° de la Constitución. Los sindicatos y sus directivos como tales no podrán intervenir en política. 10°. Derechos de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último	10. El establecimiento de sistemas económicos y de previsión social en beneficio de los trabajadores. 11. Obligación del patrono de indemnizar con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos de cómputo de servicios continuos se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. 12. Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política partidista. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades laborales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo. 13. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
medio, fracasadas todas las tentativas de conciliación. Esto derechos podrán ejercer, únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignaran los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos. 11°. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones. La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemalteco que debe trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios. 12°. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. 13°. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; sin embargo, el trabajador del campo pueda recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a precio de costo o menos.	embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda. 14. Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último recurso después de fracasadas todas las gestiones de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y e paro. 15. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor sueldo o salario que un extranjero. 16. Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. 17. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo.	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	18. Obligación del patrono de otorgar en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del sueldo mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará los casos de imposibilidad económica para otorgarlo. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado. Para los trabajadores del campo se aplicará esta disposición de acuerdo con la ley que se emita, la cual contemplará los casos de excepción. 19. Es obligación del patrono otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último sueldo o salario recibido por el trabajador. La viuda tendrá este derecho mientras permanezca soltera. Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de Seguridad Social, cesa esta obligación del patrono. En	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el patrono deberá pagar la diferencia.	
Artículo 117. El Estado fomentará, la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.	Artículo 115. El Estado velará porque las viviendas de los trabajadores sean adecuadas y llenen las condiciones necesarias de salubridad. Fomentará la construcción de casas y el establecimiento de colonias para trabajadores.	• El Art. 115 de 1965, se basa en el 117 de 1956.
Artículo 118. Los derechos consignados en este capitulo son de carácter irrenunciable. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución o en la ley.	Artículo 116. Los derechos consignados en este capítulo constituyen garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superadas a través de contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. De consiguiente, serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro documento, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución, en la ley, en reglamentos o en otras disposiciones relativas al trabajo.	• El Art. 116 reelabora, manteniendo el mismo sentido, lo establecido en el Art. 118 de la Constitución de 1956.
	CAPITULO IV De los trabajadores del Estado	
Artículo 119. Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores	Artículo 117. Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función	• El Art. 117 reelabora lo establecido en el Art. 119 que le precedió.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno. El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará, todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, su pensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan. Los trabajadores que presten servicios en entidades o instituciones que, por su naturaleza, están sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos. Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción quienes presten servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.	pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos. Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo.	
Artículo 122. Los guatemaltecos tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la Nación. Para el otorgamiento de cargos y empleos públicos no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad y honradez. Quedan a salvo las incompatibilidades que las leyes señalan y las limitaciones que la Constitución establece. Artículo 119. (Último párrafo:) Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o	Artículo 118. Para el otorgamiento de los cargos se atenderá únicamente a méritos de capacidad y honradez. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.	• El Art. 118 fusiona lo establecido en los artículos 122 y 118 de la Constitución anterior.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
mas empleos o cargos públicos remunerados, con excepción quienes presten servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.		
	Artículo 119. Las asociaciones formadas por trabajadores del Estado no pueden participar en actividades de política partidista. Es prohibida la huelga de los trabajadores del Estado.	• Prohíbe los vínculos políticos para organizaciones de trabajadores estatales, así como el derecho de huelga para éstos.
	Artículo 120. La Ley de Servicio Civil establecerá un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico de la administración pública su aplicación se hará en forma progresiva. Esta ley no comprenderá a las entidades, dependencias o ramos del Estado que por la naturaleza de sus funciones deban sujetarse a un régimen especial.	• Plantea la elaboración de una ley de servicio civil para los trabajadores del gobierno central.
	Artículo 121. Los derechos y garantías otorgados en el presente capitulo se declaran de carácter mínimo. Los adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna. Serán nulas ipso jure las leyes o disposiciones administrativas que desvirtúen estas normas. Para el otorgamiento de prestaciones se atenderá al	• Garantiza los derechos reconocidos en este capítulo como mínimos, para los trabajadores del Estado.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devengan sueldos presupuestados y los remunerados por planilla.	
Artículo 120. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito negligencia, ineptitud mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.	Artículo 122. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.	• El Art. 122 prácticamente reproduce lo establecido en el que le sirve de antecedente, el 120 de 1956.
	CAPITULO V Régimen económico y social	
	Artículo 123. El régimen económico-social tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación.	• Establece fines del régimen económico-social.
Artículo 220. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional, impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.	Artículo 124. Se reconoce la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y estimularía para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país.	• El Art. 124 tomar parcialmente lo regulado en el que le precedió, el 220, si bien reduce competencias del Estado para establecer limitaciones a las empresas.
Artículo 213. Es función del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias, y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participe de ella el mayor número de guatemaltecos.	Artículo 125. En esta materia son obligaciones fundamentales del Estado: 1. Fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza. 2. Tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. 3. Velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes	• El Art 125 toma lo regulado anteriormente en el Art. 213 de 1956, pero también introduce nuevos temas.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	del país. 4. Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas y proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria. 5. Fomentar el ahorro y la creación de sistemas de previsión. 6. Auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad. 7. Fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias.	
Artículo 213. Es función del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias, y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participe de ella el mayor número de guatemaltecos.	Artículo 126. El Estado promoverá el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico y social. Asimismo deberá realizar programas de transformación y reforma agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional. Estos programas serán regulados por la ley de la materia y se basarán en los siguientes principios fundamentales: 1. Inafectabilidad de las tierras que sean objeto de aprovechamiento racional y de aquellas que se consideren necesarias y	• El Art. 126 se basa parcialmente en el 213 que le precedió. Además, introduce el tema de reforma agraria, bajo la modalidad de asignar en propiedad las tierras.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	adecuadas para la ampliación de la empresa respectiva. 2. Distribución de tierras en propiedad, en la extensión y bajo las condiciones especiales que la ley establezca. 3. Obligación imperativa del Estado de habilitar y distribuir las tierras nacionales aptas para la colonización agropecuaria, incorporándolas al régimen de propiedad privada. 4. Inmediata apertura de vías de comunicación con el objeto de habilitar para el desarrollo agropecuario todas las regiones del país apropiadas para el efecto. 5. Obligación preferente de las instituciones encargadas del desarrollo agropecuario nacional, de proporcionar en forma coordinada asistencia técnica, créditos adecuados y capacitación al campesino, al pequeño y mediano agricultores a efecto de lograr la explotación racional y económicamente productiva de la tierra, así como la comercialización de los productos y su distribución. 6. Las tierras ociosas laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. La ley determinará la cuantía del impuesto atendiendo a las diversas condiciones topográficas, climatológicas, calidad de los suelos, ubicación, y facilidades de explotación. Además, fijará el término prudencial para que el	

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	propietario las ponga en producción, tomando en, cuenta las condiciones antes dichas. Vencido ese término, podrá procederse a la expropiación, sin que sea necesario declararse la utilidad y necesidad de esta medida, haciéndose el avalúo de conformidad con lo que estipula el artículo 71 de esta Constitución. 7. Cuando proceda la expropiación en materia agraria, el pago de la indemnización correspondiente podrá diferirse hasta por un término no mayor de diez años, según el monto de la misma. Los bonos respectivos, con plazo de vencimiento adecuado, devengarán el interés que determine la ley. 8. Los bosques cultivados, cualquiera que sea su extensión y las reservas forestales, en las condiciones que preceptúe la ley de la materia, no serán considerados como tierras ociosas. 9. Protección preferente a los campesinos, y a los pequeños y medianos agricultores mediante una política rural tendiente a dotarlos de tierras, viviendas, educación, salubridad y todo cuanto permita elevar su nivel de vida y el de sus familias.	
	Articulo 127. Es potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación con el objeto de crear y mantener condiciones monetarias,	• Desarrolla temas de emisión de moneda y fomento de creación de instituciones bancarias. Estos temas no

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional. Con el mismo propósito el Estado fomentará la creación y el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, que se consideren necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas, y velará por su liquidez y solvencia. Las actividades monetarias, bancarias y financieras estarán organizadas bajo el sistema de banca central. Una entidad estatal descentralizada, autónoma, regirá este sistema. Las instituciones financieras del Estado se norman por sus leyes específicas.	corresponden, en rigor, a la parte dogmática de la Constitución.
	Artículo 128. El Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad cuando se obstaculizare su funcionamiento.	• Faculta al Estado a la intervención de las empresas de servicios públicos esenciales, con miras a contrarrestar movimientos de huelga.
Artículo 214. Son bienes de la nación: 1º Los de dominio público. 2º Las aguas de la zona marítima que ciñe con las costas de la República en la extensión y términos que fije la ley; los lagos, ríos navegables y potables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirvan de límite al territorio, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial,	Artículo 129. Son bienes de la Nación: 1. Los de dominio público. 2. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio,los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por	• El Art. 129 se basa en el 214 de 1956. Son temas ajenos a la parte dogmática constitucional.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
en la forma que determina la ley; y las aguas no aprovechadas por particulares. 3º Los que constituye el patrimonio del Estado y Municipio. 4º La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera, en la extensión y forma que marcan las leyes. 5º Los ingresos fiscales y municipalidades. 6º El subsuelo y los minerales, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo. 7º Los monumentos y las reliquias arqueológicas.	particulares; en la extensión y términos que fije la ley. 3. Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y los de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas. 4. La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados. 5. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo. 6. Los monumentos y las reliquias arqueológicas. 7. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.	
	Artículo 130. La Nación se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones. Se exceptúan de las expresadas reservas:	• Establece dominio sobre fajas territoriales diversas. No es un tema de la parte dogmática.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	1. Los inmuebles situados en zonas urbanas. 2. Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. 3. Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo Registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos. Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos 2o. y 3o., teniendo el Estado derecho de preferencia en todo caso.	
Artículo 127. Solo los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del articulo 6º de esta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el 51% ó más pertenezca a guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre en las costas de la República. Se exceptúan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos.	Artículo 131. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.	• El Art. 131 toma parcialmente lo establecido anteriormente en el Art. 127. Establece plenos derechos a inscripciones anteriores a 1956, con lo cual legitima las propiedades de la UFCO.
Artículo 216. Las tierras nacionales, y las señaladas	Artículo 132. Los bienes nacionales sólo podrán ser	• El Art. 132 se basa en el

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenadas de conformidad con la ley. Sólo podrán ser enajenados los bienes nacionales que determina la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que debe sujetarse la venta, y los fines fiscales de la operación.	enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y los objetivos fiscales de la misma. Para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, regirán sus leyes y reglamentos.	216 de 1956. No es un tema que corresponda a la parte dogmática.
Artículo 215. Las tierras ejidales y municipales y los bienes de las colectividades o comunidades gozarán de especial protección por parte del Estado, quien supervigilará su explotación y utilización.	Artículo 133. Las tierras municipales y los bienes de las comunidades gozarán de la protección especial del Estado, el que vigilará su explotación y aprovechamiento. Los bienes municipales sólo podrán ser enajenados por los motivos y en la forma que lo pueden ser los bienes nacionales. La propiedad y la administración de los bienes de comunidades y grupos indígenas, así como las de otras comunidades rurales, serán normadas por leyes especiales de carácter tutelar.	• El Art. 133 se basa en el 215 que le precedió, aunque añade nuevos temas. No es un tema que corresponda a la parte dogmática.
Artículo 218. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales. Los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales podrán adquirirse de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más. Los derechos de transformación y transporte de estas sustancias se adquirirán en la forma que la ley establezca.	Articulo 134. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales. Los derechos de explotación de hidrocarburos y minerales se adquirirán de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.	• El Art. 134 reproduce el primer y segundo párrafo del 218 de la Constitución anterior, y omite el tercero.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Artículo 219. (Segundo párrafo:) La reforestación del país y la conservación de los bosques se declaran de urgencia nacional y de interés social.	Artículo 135. Se declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará las formas y requisitos para la explotación nacional de los recursos forestales, incluyendo las resinas, gomas y demás productos similares y fomentará su industrialización. En la explotación de dichos recursos, cuando se trate de los bosques nacionales, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, las empresas guatemaltecas, individuales o colectivas. La transmisión o transferencia de los respectivos derechos serán regulados por las leyes y no podrán formalizarse sin autorización del Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado. Para celebrar estos contratos y otorgar las concesiones a que este artículo se refiere, deberá hacerse previamente licitación pública.	• El Art. 135 tiene como antecedente el segundo párrafo del Art. 219 de 1956. Versa sobre un tema que no corresponde a la parte dogmática de la Constitución.
Artículo 131. Las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía o cualquier uso similar, se consideran parte del patrimonio de los guatemaltecos, y serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general. No pueden adquirirse en	Artículo 136. Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales de agua que se destinen a usos domésticos, a la generación de fuerza motriz, riego, o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales. No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio urbano. Las aguas susceptibles de ser empleadas por la colectividad	• El Art. 136 tiene como antecedente el 131 de la Constitución anterior. No es un tema de naturaleza dogmática constitucional.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
propiedad las aguas de la nación, salvo las que se destinen al servicio doméstico urbano. Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.	serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio social.	
Artículo 41. Se declara de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo. El Estado fomentará y financiará el desarrollo técnico de programas de salud pública, dando preferencia a aquellos que se realicen en colaboración con organizaciones internacionales. El Estado dispondrá la expedición de los procedimientos fiscales en forma adecuada para la ejecución de esos programas.	Artículo 137. Toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud del pueblo es de urgencia y de interés nacional. Es obligación del Estado patrocinar y ayudar al financiamiento y desarrollo técnico de programas de salud y asistencia, propios o en colaboración con organizaciones internacionales. El Estado apoyará y ayudará a los particulares que realicen obras de salud, asistencia o mejoramiento sociales, y dará protección especial a las personas que la necesiten por sus condiciones físicas o mentales.	• El Art. 137 se basa en el Art. 41 de la Constitución de 1956.
	Artículo 138. El Estado promoverá, orientará y dirigirá la aplicación del proceso de desarrollo de la comunidad para lograr la participación voluntaria de la población en el progreso nacional.	• Asigna una función promotora al Estado para el desarrollo de la comunidad. No es un tema propio de la parte dogmática.
	Artículo 139. Se declara de urgencia nacional la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado.	• Alude a la electrificación. No es un tema propio de la parte dogmática.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
Artículo 223. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en prejuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial. Una ley determinará lo relativo a esta materia.	Artículo 140. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la autonomía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia.	• El Art. 140 sólo modifica la última oración del Art. 223 de la Constitución de 1956. No es un tema propio de la parte dogmática.
Artículo 225. El régimen de seguridad social es obligatorio y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento, y a facilitar su mejoramiento y expansión.	Artículo 141. Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicará una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales. El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiarlo y a procurar su mejoramiento progresivo. El Organismo Ejecutivo consignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono, para con el régimen de seguridad social. Dicha partida que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos. La entidad encargada de aplicar el régimen de seguridad social, podrá	• El Art. 141 toma como referencia el Art. 225 de la Constitución anterior, aunque en la parte final modifica la redacción.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán lo tribunales de trabajo.	
	Articulo 142. El municipio y las entidades descentralizadas, autónomas semiautónomas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución, se concederá por el Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes de miembros que lo integran, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada autónoma o semiautónoma, las siguientes: 1. Coordinar sus actividades con la política general del Estado sin menoscabo de los fines esenciales para los cuales la entidad fue creada. 2. Remitir al Organismo Ejecutivo para su información los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Tal remisión	• Define el estatus de los municipios y entidades autónomas y semiautónomas. No es un tema propio de la parte dogmática.

Constitución de 1956	Constitución de 1965	Comentario
	será con fines de aprobación cuando así lo disponga la ley. 3. Remitir al Organismo Ejecutivo las memorias de sus labores y los informes específicos que le sean requeridos. Quedan exceptuados los informes sobre las operaciones de los particulares con los bancos e instituciones financieras, cuya reserva se garantiza. 4. Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones. La inspección y vigilancia de los bancos y demás instituciones financieras, estarán a cargo de los órganos de control específico determinados por la ley. Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, se regirán por sus leyes especiales.	

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 590-619.

Jorge Mario García Laguardia ha dicho sobre el texto fundamental de 1965 que es “una Constitución del peor posible”. Como hemos podido comprobar, en realidad se trata de una reforma a la Constitución de 1956, pues toma de manera evidente muchos artículos de éste cuerpo legal y los transcribe sin ningún reparo, introduciendo, a veces, apenas el cambio de un verbo u otra palabra, que no justifican la promulgación de un nuevo texto constitucional. Lo que sí es innegable, es que establece un nuevo equilibrio de poder dentro del Estado mismo.

Sin embargo, la explicación del por qué de la promulgación de una nueva Constitución debe buscarse quizá en los factores políticos, es decir, en la justificación del régimen golpista de Peralta Azurdia, que buscaba impedir todo

espacio democrático que permitiera el retorno de Arévalo, de manera inmediata, y de la apertura partidaria, de forma mediata.

La nueva Constitución de 1965 se petrifica en su visión anticomunista y ahora contrainsurgente, para lo cual trata de neutralizar la función de la Universidad de San Carlos que ha demostrado, y demostrará en el futuro inmediato de ese entonces, lo molesto que puede ser políticamente su rol académico y pensante dentro de la sociedad guatemalteca. Es por ello quizá que se abre la posibilidad de crear universidades privadas, lo que aprovechará de inmediato la Iglesia católica al fundar la primera universidad de corte religioso, la Universidad Rafael Landívar, en 1961.

El nombre mismo de la primera universidad privada del país es emblemático, pues representa a un religioso de la orden jesuita, una de las alas más conservadoras dentro de la Iglesia católica, que llevó incluso a los borbones españoles a desterrarlos de sus dominios a finales del siglo XVIII, lo que fue reiterado, aunque de manera más amplia, por los gobiernos liberales en el siglo XIX.

La Iglesia católica, a raíz de la promulgación de las Constituciones de 1956 y la de 1965, recobra territorio y cobra beligerancia en la vida social, política y educativa del país. Sin embargo, el recobro de privilegios por parte de la Iglesia católica ocurre dentro de un nuevo contexto, por lo que estas prevendas deben en buena parte compartirse, con otras denominaciones religiosas que han aparecido en el país y que serán estimuladas sistemáticamente, incluso por Estados Unidos, en la lucha ideológica que se dará en el futuro, como parte de la guerra interna que vivirá el país.

Debe hacerse ver que, como se dijo páginas atrás, a pesar de que la contrarrevolución liberal trató de revertir los avances introducidos por la Constitución de 1945, el impacto del constitucionalismo social no pudo anularse, mas sí atenuarse en algunos aspectos, especialmente en cuanto al derecho de organización sindical –ahora totalmente apolítica-, funcionamiento de partidos políticos y apertura para la manifestación de ideologías políticas (manifiesto en el

anticomunismo a ultranza). Sin embargo, se mantuvo el Código de Trabajo, aunque reformado; se promueven programas de transformación y reforma agraria, aunque con visión y alcances muy limitados; continuó el seguro social y discursivamente existió una preocupación por promover el desarrollo social, comunitario e indígena, así como en temas de educación y salud.

Si bien la técnica legislativa para la promulgación de esta Constitución dejó mucho que desear, pues copió y reordenó –sin unidad sistemática- los artículos de la Constitución anterior, formalmente se consignó –aunque con un criterio cuasicontrainsurgente- el catálogo de derechos humanos heredado de 1945. La Constitución material, así, preveía esos derechos, tanto individuales como sociales.

El retroceso en materia de derechos humanos, más que en la legislación constitucional, se evidencia en las prácticas estatales, que durante esos años tienden a radicalizarse a la sombra del agravamiento del conflicto armado que nace y se consolida durante esa época.

Es probable que ese movimiento insurgente que nació en Guatemala en la década de los años sesenta, y que con el tiempo se manifestará en una abierta lucha de guerrillas, haya tenido precisamente como una de sus justificaciones la falta de espacios institucionales para la expresión de las demandas y el manejo de los conflictos sociales. Esto llevó a un círculo vicioso, en cuanto el movimiento insurgente generó, a su vez, un mayor endurecimiento gubernamental en la lucha contra la que denominó subversión armada, al punto que el frente pasó a ser únicamente militar, sin alternativas políticas ni de negociación, que sirvieran de válvulas de escape para atenuar el conflicto.

6.6 Gobierno de Julio César Méndez Montenegro (1966-1970)

La Asamblea Constituyente llamó a elecciones presidenciales para el 6 de marzo de 1966 (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 62). Originalmente se esperaba que el Partido Revolucionario presentara como candidato a su líder el abogado

Mario Méndez Montenegro. Sin embargo, éste murió antes de las elecciones, en lo que se cree fue un suicidio, por lo que ese partido postuló a su hermano, el también abogado Julio César Méndez Montenegro, quien para ese momento se especulaba sería candidato a Rector de la Universidad de San Carlos, junto al periodista y abogado Clemente Marroquín Rojas, como candidato a la Vicepresidencia (Luján Muñoz, 2004, p. 313), figura creada por la Constitución de 1965.

Peralta Azurdia logró fundar el Partido Institucional Democrático –PID-, que presentó la candidatura del Coronel e Ingeniero Juan de Dios Aguilar; en tanto que el Movimiento de Liberación Nacional postuló al Coronel Miguel Angel Ponciano (Luján Muñoz, 2004, p. 313).

Méndez Montenegro fue fundador del Partido Frente Popular Libertador durante la época de la Revolución de 1944 y trabajó con el presidente Arévalo "y por su trayectoria revolucionaria tuvo, en las elecciones, el apoyo de elementos de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR) [Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 62]. Con estos antecedentes, se dijo que su gobierno habría de ser el tercero de la Revolución:

> En efecto, el grupo político que llevó al poder a Méndez Montenegro lo hizo enarbolando las banderas de la Revolución del 20 de Octubre de 1944, y en teoría proclamó que su programa político sería una continuación del ideario octubrista. Además, muchos de los integrantes del equipo gubernativo habían servido cargos en los regímenes presidenciales de Arévalo y Arbenz, y por ello de inmediato se proclamó oficialmente que se daba inicio al "Tercer Gobierno de la Revolución", denominación que se mantuvo durante todo el cuatrienio presidencial 1966-1970 (Cazali Avila, 2001a, p. 5).

El ejército estuvo de acuerdo en respetar el resultado de las elecciones, bajo la condición de que se firmara un acuerdo:

> Para ello pidieron garantías en cuanto al manejo de la lucha guerrillera y los nombramientos militares, lo cual aceptó el partido ganador. Una vez firmado

> este "pacto", el Congreso declaró electo, en elección de segundo grado, a los candidatos Méndez y Marroquín, quienes tomaron posesión el 1º de julio de 1966, por un periodo de cuatro años, según establecía la nueva carta magna (Luján Muñoz, 2004, p. 314).

Sobre el pacto, Cazali comenta:

> …los jefes de la institución castrense impusieron al presidente y vicepresidente electos una serie de condiciones y mandatos, que los privó de ejercer libremente las decisiones y atribuciones que las mismas leyes les otorgaban. Así ellos consintieron en que se les entregara un poder mediatizado, prosiguiendo por consiguiente una nueva modalidad de dictadura militar, disfrazada con la presencia de un civil en el ejecutivo de la Nación (2001a, p. 7).

De este modo, la entrada en vigencia de la Constitución y, por ende, el retorno a la institucionalidad se daba con la mácula de un pacto que deslegitimaba el sistema electoral y democrático en el país, que volvía al mandatario y vicemandatario electos unas simples fachadas para continuar en el poder un régimen militar.

Sobre el pacto entre el Ejército y los nuevos gobernantes electos, Carlos Sabino consigna lo siguiente:

> El pacto fue firmado por Enrique Peralta Azurdia –no en su condición de jefe de gobierno sino como ministro de la Defensa- y por todo el alto mando militar (36 oficiales en total), por el presidente y el vicepresidente electos y por representantes del PID y del PR. Después de garantizar la permanencia del nuevo gobierno "siempre que se cumplan las condiciones que se consignan en este documento" se pasaba a la parte sustantiva, en la que se anotaban al menos tres aspectos de importancia: a) en el punto tercero se señalaba que "[e]l futuro gobierno constitucional continuará la lucha contra los grupos y facciones subversivas que perturban la paz y la seguridad nacionales y en ningún caso ni bajo pretexto alguno entrará en entendimientos o pactos con tales grupos y facciones, y dará al ejército toda

> la colaboración necesaria para eliminarlos”; b) en los puntos sexto y séptimo se definía que el “ejército continuará con la composición que tiene en el actual gobierno y mantendrá autonomía plena en su integración, organización y administración”, añadiendo que “mantendrá su apoliticidad institucional” y que el gobierno “evitará toda ingerencia [sic] política en el mismo”; c) en el punto quinto se protegía a “todos los funcionarios civiles y militares del actual régimen”, especificando que “ninguno de ellos será objeto de acción represiva alguna” (2013, tomo II, p. 64)

El punto tercero del pacto secreto, prácticamente imposibilitaba al gobierno la búsqueda de una solución política y negociada con la insurgencia. Esto evidencia la prevalencia de la mentalidad propia de la doctrina de seguridad nacional, que busca el exterminio del enemigo, no un arreglo conciliatorio. El punto sexto y séptimo, dan autonomía al Ejército respecto al poder civil, convirtiéndolo en un poder paralelo al del ejecutivo. En tanto que el punto quinto consiste, en términos prácticos, en una amnistía impuesta por los propios beneficiarios al gobierno, como condición para que tome posesión.

El contenido de otras clásulas, a las que no alude Sabino, las menciona Cazali:

> En la segunda parte de la cláusula (sexta, JAGG) estuvo contenida una de las imposiciones más ilegales y demostrativas de la prepotencia de los militares guatemaltecos en ese momento histórico. Se trata del punto en donde quedaba indicado que, la designación de Ministro de la Defensa Nacional sería hecha por el Presidente de la República, con base en terna propuesta por los otros dos miembros del Alto Mando del Ejército y que el Jefe del Estado Mayor del Ejército sería nombrado con base en terna propuesta por el Ministro de la Defensa Nacional.
>
> Al final de la cláusula se indicaba que los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y la Guardia Presidenciales, serían seleccionados por el Presidente de la República entre los cuadros de Jefes y Oficiales que en ese momento se encontraban de alta en el Ejército (2001a, p. 27-28).

Era evidente, así, que los alcances de la democracia se limitaban al mero ejercicio del sufragio, en tanto que la estructura de poder castrense se mantendría inamovible, a tono con el anterior régimen.

Después de hablar sobre el pacto secreto entre el Ejército y el nuevo gobierno, Carlos Sabino concluye: “Los principales méritos del gobierno de Peralta Azurdia fueron, en realidad, el saneamiento de las finanzas públicas y el haber permitido unas elecciones limpias que culminaron con la entrega del poder a la oposición” (2013, tomo II, p. 65). Sobre lo que cabe comentar que elecciones limpias sí, mas no democracia. En cuanto al saneamiento de las finanzas públicas, vale la pena citar lo afirmado por Daniel Contreras R. y Silva Castro de Arriaza, en los comienzos del gobierno de Méndez Montenegro: “El gobierno encontró una difícil situación fiscal: bajo nivel de ingresos y deudas que ascendían a 157 millones de quetzales. La situación no mejoró en los años siguientes” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 62).

Para generar un clima de confianza, una de las primeras medidas adoptadas por Méndez Montenegro fue el restablecimiento de las garantías constitucionales, que habían sido suspendidas en las postrimerías del régimen de Peralta Azurdia. Sin embargo, para la ciudadanía “la satisfacción no tardó mucho tiempo, pues cuatro meses después volvió a imponerse el mismo estado de excepción anterior” (Cazali, 2001a, p. 13).

Uno de los ofrecimientos de campaña que hizo Méndez Montenegro, fue el lograr la paz interna mediante una amnistía para los insurgentes. De este modo, como lo señala Douglas. W. Kraft, de la *Office of the Historian* del Departamento de Estado de los Estados Unidos:

> A menos de un mes de asumir la presidencia, el mandatario guatemalteco aprobó una amnistía general para “todas las personas que habían cometido crímenes políticos desde el 1 de noviembre de 1960”. Tres días después, la guerrilla rechazó la oferta de amnistía y prometió ampliar sus acciones (García Ferreira, 2010, p. 213).

En cuanto al contenido y alcance del decreto del Congreso que promulgó la amnistía, con base en la propuesta presidencial, Cazali comenta:

> Muestra de esta intención fue que promoviera ante el Congreso de la República la emisión de un decreto de amnistía, el cual se dictó el 26 del mismo mes de julio. En su parte considerativa indicaba dicha resolución legal que era un anhelo del Gobierno el establecimiento de la armonía, la tranquilidad y la paz en la familia guatemalteca, por lo que, para el logro de esos propósitos era necesario dictar las normas legales adecuadas. En su primer artículo, el decreto especificó que se concedía amnistía por delitos políticos y comunes conexos, cometidos desde el primero de noviembre de 1960, hasta el 26 de julio de 1966. Es posible que la primera fecha tuviera que ver con el inicio del movimiento guerrillero, durante la presidencia de Ydígoras Fuentes, suponiéndose que, de esa forma se beneficiaban todos los que se hubieran alzado en armas, o bien participado en actos constitutivos de delitos políticos y comunes conexos. En todo caso, quedaban favorecidas también, las personas que, durante el régimen del presidente Ydígoras Fuentes (1958-1963), y de la dictadura militar de Peralta Azurdia (1963-1966), hubieran incurrido en iguales delitos, fueran militantes de la izquierda o de la derecha política (2001a, p. 15).

El rechazo de la guerrilla de acogerse a la amnistía, como es de suponer, generó una contundente reacción por parte de las fuerzas gubernamentales, para lo cual:

> En agosto de 1966, el Ministro de la Defensa guatemalteco[126] pidió ayuda militar –equipo y entrenamiento- para conducir operaciones contra la guerrilla. En un memorándum sobre el asunto, la Embajada norteamericana observó que "el Ejército tiene planes para intensificar sus patrullas en el territorio de la guerrilla; también aumentarán sus actividades de acción cívica y de apoyo para vuelos. Hasta donde podemos conocer, el Ejército no tiene planes de montar una ofensiva inmediata contra la guerrilla". Pero la

[126] Coronel Rafael Arriaga Bosque, sobre el cual Cazali señala que era un: "conocido militar represivo y anticomunista", (2001a, p. 11).

> guerrilla sí tenía sus planes. A partir de noviembre del mismo año (1966, JAGG), intensificaron sus operaciones atacando patrullas militares en los departamentos de Izábal (sic.) y Zacapa y por medio de ataques terroristas en la capital (García Ferreira, 2010, p. 213-214).

De este modo, desde los primeros meses de Méndez Montenegro al frente de la presidencia, el gobierno se vio involucrado en la intensificación de la lucha armada interna, contrario a lo que esperaba al promover la amnistía aprobada por el Congreso de la República.

El decurso de los acontecimientos llevaría a que se diera nuevamente la suspensión de las garantías constitucionales el mismo año que cobró vigencia la Constitución, y que iniciara la primera campaña a gran escala por parte del Ejército para combatir a la insurgencia. Douglas W. Kraft señala al respecto:

> Para responder a las acciones renovadas de la guerrilla –y con la aprobación del Presidente Méndez- el Ejército lanzó su primera campaña contra ella. A partir de octubre de 1966, las fuerzas castrenses hincaron una campaña intensiva en los departamentos de Izábal (sic.) y Zacapa, y en enero de 1967, expandieron sus esfuerzos con la introducción de un destacamento de comando especial bajo el mando del Coronel Máximo Zepeda (García Ferreira, 2010, p. 214).

La escalada de violencia y terror en la confrontación, trajo un serio deterioro en el respeto a los derechos humanos. El Ejército logró salir victorioso en su lucha contra la insurgencia. Sobre tales acontecimientos, Gabriel Aguilera Peralta dice:

> Al parecer, la razón principal de la derrota guerrillera fue la generalización de una estrategia contrainsurgente basada en el terror…
>
> Similares métodos contrainsurgentes se generalizaron después del cambio de gobierno, cuando empezaron a actuar unidades armadas irregulares conocidas como “grupos clandestinos anticomunistas” o “escuadrones de la muerte”. Organizados por el gobierno, dichos grupos hicieron detenciones

> ilegales, torturaron y ejecutaron extrajudicialmente a personas sindicadas de pertenecer o apoyar a la insurgencia. De tales grupos llegaron a operar 23, entre 1966 y 1970, tanto en la capital como en los Departamentos. Los nombres más conocidos fueron La Mano Blanca, la Nueva Organización Anticomunista (NOA), el Consejo Anticomunista de Guatemala (CADEG), Ojo por Ojo. Uno de los nombres de uso más reciente es Jaguar Justiciero. Estas organizaciones crearon un ambiente de extremo terror en la población, por sus amenazas públicas, las que incluían la publicación de listas de personas condenadas, los atentados con explosivos, pintas en las paredes y la impunidad con que detenían ilegalmente a sus víctimas y con la que abandonaban después los cadáveres. La generalización del temor obedeció también a la arbitrariedad y amplitud con que se determinaban los blancos de las acciones de terror. El mismo Arzobispo de Guatemala, Mario Casariego, fue secuestrado en 1968 por La Mano Blanca. Las listas de víctimas incluían a sindicalistas, estudiantes, campesinos, políticos, profesionales que, en una gran proporción, no estaban vinculados a la guerrila, tales como el parlamentario socialdemócrata, Rodolfo Mijangos López, asesinado en 1971 (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 140).

Sobre cómo se vio afectada población no beligerante dentro del conflicto armado, Douglas W. Kraft ha dicho que:

> Bajo instrucciones del Ministerio (sic.) de la Defensa Rafael Arriaga Bosque, el Coronel Carlos Arana Osorio implementó una estrategia preventiva en el norte de la república. Bajo su mando, cualquier persona capaz de resistir era considerada un posible guerrillero. Así es que una operación diseñada para eliminar la guerrila dejó víctimas entre la población civil y con mucha frecuencia gente inocente cayó muerta, a veces víctimas de actores oficiales y extra-oficiales que aprovecharon de la situación para ajustar cuentas personales (García Ferreira, 2010, p. 214-215).

A pesar de las derrotas sufridas por la guerrilla: “Los grupos irregulares nunca dejaron de operar, y durante el primer decenio de su actividad realizaron 13,400 secuestros y asesinatos” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 140).

Con base en estos acontecimientos, resulta claro que el retorno a la institucionalid del país no significó, como bien podría haberse esperado con la asunción al poder de un gobierno civil, el cese de la conflictividad armada interna. Por el contrario, como hemos visto, se dio un agravamiento que se tradujo en abierta violación a los derechos humanos, tanto por las acciones gubernamentales como por las de la guerrilla, en donde se atentó abiertamente contra la vida, la integridad física, la libre movilidad, mediante prácticas que encuadran dentro del calificativo de terror. El secuestro, la tortura, el asesinato, las desapariciones forzosas, fueron prácticas que evidencian ese deterioro en el respeto a los derechos humanos, caracterizando así a una sociedad que se violentaba y radicalizaba en una lucha que duraría formalmente 36 años.

Sin embargo, la tónica de la lucha de contrainsurgencia en Guatemala, no debe verse como un fenómeno aislado o suponer que sólo ocurría en nuestro país. Más bien responde a un proceso de mayor envergadura, que se extiende a nivel latinoamericano, en donde la mayor parte de países de la subregión también vivieron ese proceso de polarización y de lucha interna.

La lucha contrainsurgente, así como los grados de terror a que fue llevada, estuvo determinada también por la injerencia de intereses foráneos a Latinoamérica, que se inscriben dentro de la dinámica de la Guerra Fría, pero también de una lucha contra todo movimiento opuesto al *status quo*. Sobre estos intereses extranjeros, Michael T. Klare y Nancy Stein plantean que:

> El ascenso de John F. Kennedy a la presidencia en 1961 significó una importante transformación de la política estratégica norteamericana. Mientras que otros gobiernos de la posguerra habían percibido todas las amenazas a los intereses norteamericanos en ultramar como manifestaciones locales del conflicto Oriente-Occidente que todo lo invadía,

> los consejeros de Kennedy consideraron que el radicalismo del Tercer Mundo –ya fuera descrito como socialismo, marxismo o nacionalismo radical- era una amenaza independiente a los intereses norteamericanos… De acuerdo con esto, la nueva Administración buscó una alternativa a la estrategia dominante de represalia masiva ya que, según palabras de Max Millikan del Instituto de Tecnología de Massachussetts, "su enfoque exclusivo en una acción de iniciativa soviética ignora la posibilidad real de que las dos terceras partes de la población mundial fuera de la Cortina de Hierro que acaban de adquirir conciencia política y económica puedan convertirse en una *fuente independiente de agitación* y cambio […]" (subrayado del autor). A fin de asegurar que las crecientes inversiones norteamericanas en estas zonas no corrieran ningún riesgo a causa de esta "agitación", Kennedy adoptó la recién nacida estrategia de la contrainsurgencia (Klare & y Stein, 1978, pp. 16–17).

En igual sentido se pronuncia J. Patrice McSherry, Profesora de Ciencias Políticas de *Long Island University*, sobre la trascendencia del presidente Kennedy en la definición de la política de contrainsurgencia:

> Kennedy estableció las Fuerzas Especiales de los Estados Unidos y exigió que el ejército de los Estados Unidos se reorganizara para combatir guerras político-militares, teniendo en cuenta las ideas del modelo francés de guerra contrarrevolucionaria. Kennedy también concibió la Alianza para el Progreso con la cual pretendió fomentar el desarrollo social y el capitalismo en América Latina; aunque, paralelamente a ello estableció los programas de contrainsurgencia en América Latina con el objetivo de impedir y contener la revolución. Luego de su asesinato en 1963, esta política contrainsurgente pasó a ocupar un lugar central en la política de los Estados Unidos hacia América Latina (García Ferreira, 2010, p. 500).

De acuerdo con Klare y Stein, el "Pentágono define la *contrainsurgencia* como 'aquellas medidas militares, paramilitares, políticas, económicas, psicológicas y cívicas tomadas por el gobierno para vencer la insurgencia subversiva'" (1978, p.

17). Dentro de esa lógica, las acciones militares y paramilitares debían complementarse con acciones que propiciaran el desarrollo social y económico, inversiones en infraestructura e inclusive la promoción de la reforma agraria, a través de la Alianza para el Progreso.

Esto explica el porqué después del derrocamiento del gobierno de Arbenz el tema de la reforma agraria, si bien con otro enfoque, continuó estando presente tanto en la Constitución guatemalteca de 1956 como en la de 1965, así como en el resto de países latinoamericanos. Como ha dicho Peter Dorner, sobre las expectativas de la Alianza para el Progreso al respecto: "A pesar de que la mayor pare de países Latinoamericanos (sic.), subsecuentemente, emitieron leyes de reforma agraria, los cambios prometidos no se realizaron completamente en ninguno" (Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Entrenamiento de la Reforma Agraria de la República de China, 1990, pp. 98-99).

El concepto de contrainsurgencia se materializó en la denominada Doctrina de Seguridad Nacional. Sobre ésta, Francisco Leal Buitrago, Profesor Titular del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes, Colombia, expone:

> La seguridad nacional tuvo una variante en América del Sur: la Doctrina de Seguridad Nacional. Esta variante mantuvo la idea de que a partir de la seguridad del Estado se garantizaba la de la sociedad. Pero una de sus principales innovaciones fue considerar que para lograr este objetivo era menester el control militar del Estado. El otro cambio importante fue la sustitución del enemigo externo por el enemigo interno. Si bien la Doctrina de Seguridad Nacional ubicó como principal enemigo al *comunismo internacional*, *con epicentro en la Univón Soviética* y representación regional en Cuba, entendía que era a Estados Unidos a quien correspondía combaitr a esos países. Los Estados latinoamericanos debían enfrentar al enemigo interno, materializado en supuestos agentes locales del comunismo. Además de las guerrillas, el enemigo interno podía ser cualquier persona,

> grupo o institución nacional que tuviera ideas opuestas a las de los gobiernos militares (Junio 2003, pp. 74–75).

La primacía de la visión norteamericana en la promoción de la seguridad nacional, llevó a que se estableciera un prototipo de regímenes en Latinoamérica, como apuntan Klare y Stein:

> …la mayoría de los regímenes considerados por Washington como dignos de más confianza, son vistos con una esencial *desaprobación* por sus propias poblaciones. Esto se deduce naturalmente si pensamos en que los factores que a Washington le parecen más atractivos –centralización de la toma de decisiones, poder militar abundante y un aparato de control social altamente desarrollado- tienden a florecer a expensas de la democracia interna y de la justicia económica (1978, p. 22).

Dentro de este contexto, tanto interno como externo, no podía más que darse un paulatino y creciente deterioro en el respeto de los derechos humanos, lo cual se convirtió en una de las características tanto de la década de los años sesenta como de las dos siguientes en Guatemala.

A pesar de que la administración norteamericana propiciaba la implementación de la doctrina de la seguridad nacional, la misma llegó a alarmarse sobre la tónica que la guerra contrainsurgente había adquirido en Guatemala. Así lo consigna Douglas Kraft: “Para (Pete) Vaky (quien había sido el ministro consejero en la embajada norteamericana en Guatemala) y el grupo en Washington, la contrainsurgencia no era el problema sino que el inconveniente estaba en la versión que Guatemala había adoptado” (García Ferreira, 2010, p. 217).

A casi año y medio de iniciado su gobierno, Méndez Montenegro realizó cambios dentro del Alto Mando del Ejército (Cazali, 2001b, p. 33):

> …A finez de marzo de 1968, Méndez despidió al Ministro de la Defensa Coronel Rafael Arriaga Bosque, al Director de la Policía Nacional Francisco Sosa Avila, y al Coronel Carlos Arana Osorio, el comandante encargado de

> las operaciones contra la guerrilla, enviándolos al extranjero a lo que se podría caracterizar como un “exilio de oro”. Washington aplaudió la decisión. De acuerdo con un informe elaborado en la oficina de planificación política, “al remover a los tres militares responsables de la dirección de la política contra-terrorista, el presidente Méndez ha dado un primer paso esencial hacia lo que nosotros creemos que es su objetivo de eliminar el contra terrorismo como un instrumento de la política” (García Ferreira, 2010, p. 218).

En congruencia con la visión contrainsurgente de actividades de apoyo al desarrollo:

> Washington argumentó que el presidente Méndez debería crear “una estrategia que incluya desarrollo económico significativo y medidas de reforma social” añadiendo que “no podemos mantener la credibilidad con los demás miembros de la Alianza para el Progreso o en los Estados Unidos si no insistimos en que Guatemala haga las mismas reformas que tenemos en otros países. Para apoyar esas reformas, el gobierno estadounidense ofreció una ayuda de 20 a 25 millones de dólares (García Ferreira, 2010, p. 218).

Para poder cumplir con el desarrollo de actividades de apoyo al desarrollo, el gobierno intentó promover una reforma tributaria, que se tradujo en la aprobación en el Congreso de un impuesto sobre las ventas:

> …ya que el tipo de cambios socioeconómicos que solicitaba el gobierno estadounidense requería una importante inversión guatemalteca en infraestructura. Sin embargo, cuando Méndez intentó imponer el nuevo impuesto, el sector privado y la clase terrateniente respondieron con una oposición feroz. Después de haber decapitado al alto mando militar, Méndez se encontró políticamente débil y derogó la nueva ley en menos de una semana (García Ferreira, 2010, p. 219).

Esta característica de carecer el gobierno de suficiente poder para imponer una reforma tributaria de fondo, a pesar de la oposición del sector privado, sería en el largo plazo una de las notas de debilidad de los gobiernos civiles en el siguiente período democrático que viviría Guatemala a partir de 1986 a la fecha. Esto a su vez condicionaría la poca efectividad del gasto público, por insuficiente, en la atención de necesidades sociales y la acumulación de déficits en la prestación de servicios a la población.

En términos de la gestión de Méndez Montenegro, puede señalarse que su mayor logro estuvo dado precisamente en la lucha contra los insurgentes, apoyado por un Ejército que salió victorioso del conflicto. Sin embargo, como afirma Douglas W. Kraft, "aunque habían ganado una batalla, la guerra apenas había comenzado" (García Ferreira, 2010, p. 221).

Este triunfalismo oficial, sin embargo, significó el deterioro en términos del respeto de los derechos humanos, puesto que el grado de las acciones por ambos lados fueron subiendo de tono y afectaron, como es de suponer, tanto a combatientes directos como a la población civil en cuanto a las garantías mínimas. Ello se ve reflejado en la reflexión que realiza Cazali, cuando afirma que durante el cuatrienio de Méndez Montenegro, 1966-1970, dos tercios de su período rigió el estado de sitio: "pudiendo las fuerzas del Ejército y la Policía detener a las personas sin orden de juez competente, ingresar a los domicilios privados y efectuar otras acciones que mantenían en constante inquietud y temor a los pobladores del país" (2001a, p. 35).

6.7 Gobierno de Carlos Arana Osorio (1970-1974)

En medio de una situación de inestabilidad, el gobierno de Méndez Montenegro debía concluir en 1970. Se convocó a elecciones generales para marzo, en las que participaron tres candidatos: el Licenciado Mario Fuentes Peruccini y el Ingeniero Oscar Castañeda Fernández, para presidente y vicepresidente, respectivamente, fueron postulados por el Partido Progresista (PR); el Partido Democracia Cristiana Guatemalteca (PDCG), hizo lo propio con el Mayor y

Licenciado Jorge Lucas Caballeros, acompañado por el Licenciado Edmundo López Durán; en tanto que el Movimiento de Liberación Nacional (MLN) y el Partido Institucional Democrático (PID), apoyaron la candidatura del Coronel Carlos Arana Osorio y del Licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 63).

Los candidatos fueron objetos de amenazas y antes de que se realizaran las elecciones se dio el secuestro del Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Alberto Fuentes Mohr, por parte de la guerrilla que lo canjeó a cambio de dos guerrilleros que se encontraban en poder de las fuerzas de seguridad.

Para Luján Muñoz "el secuestro del ministro… demostró el poder de acción de las fuerzas subversivas, y que para muchos inclinó el resultado en favor de la candidatura de Arana, que representaba el oden y la mano dura" (2005, p. 318).

Ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría necesaria, por lo que el Congreso debió realizar la elección en segundo grado, la cual favoreció al binomio del MLN-PID, que había obtenido la mayor cantidad de votos. "Estas fueron las últimas elecciones sin fraude hasta entrada la década de 1980, cuando se realizaron las de Constituyente" (Luján Muñoz, 2004, p. 318).

El presidente saliente, en su último discurso oficial de entrega del cargo, recordó, pronunciado el 1 de julio de 1970 en la sede del Congreso de la República, entre otras cosas:

> ...que en la historia republicana de Guatemala, por espacio de casi 150 años, a partir de la Independencia Política Centroamericana de 1821, él era el tercer presidente que cumplía con hacer entrega de su cargo a la finalización exacta de su mandato. Los otros dos casos anteriores, señaló Méndez Montenegro, habían sido cuando el general Manuel Lisandro Barillas hizo entrega del mando al presidente electo, general José Maria Reyna Barrios, en 1882; y, el segundo en 1951, cuando el doctor Juan José Arévalo entregó el alto cargo a su sucesor, el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, en 1951 (Cazali Avila, 2002, p. 12).

Dentro del grupo de nuevos funcionarios que se nombraron por parte del Ejecutivo, se encontraban importantes figuras del liberacionismo, como por ejemplo, en el Consejo de Estado, Odilia Palomo Paiz, viuda de Carlos Castillo Armas, y el Coronel Guillermo Flores Avendaño, quien dirigió a los invasores que desde Honduras entraron a deponer al gobierno de Arbenz en 1954. Mario Efraín Nájera Farfán, a quien se nombró consultor de la Presidencia de la República, quien fue Secretario General de la Presidencia con Castillo Armas. Asimismo los bachilleres Lionel Sisniega Otero y Darío Soto Montenegro, anticomunistas y liberacionistas en sus años de juventud, para los cargos de Director del Instituto Guatemalteco de Turismo y Director del Registro Electoral, respectivamente (Cazali Avila, 2002, p. 17). Con el nombramiento de estos personajes se evidencia la tendencia política del nuevo régimen aranista. Sin embargo, como advierte el mismo Cazali Avila: “Si bien hay 'liberacionistas' en el régimen de Arana, no son ellos los que mandan en última instancia, sino que el poder está concentrado en el Ejército, que ve en Arana Osorio a su jefe y líder militar” (2002, p. 29).

Para Luján Muñoz: “La llegada a la presidencia y vicepresidencia de Arana y Cáceres supuso la vuelta al poder del anticomunismo liberacionista radical y del sector militar de línea dura contra la guerrilla” (2004, p. 319). Pero no sólo eso, sino también la adopción de un modelo de gobierno político-militar que duraría dieciséis años en el poder, como apunta Cazali Avila, en donde la constante sería el relevo en el poder de la cúpula militar (2002, p. 14).

Según Sabino afirma:

> Después de unos pocos meses en el poder, y ante una violencia que no cedía, el gobierno de Arana declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional en noviembre de 1970 y, poco días más tarde, tomó la ciudad universitaria… En toda Guatemala se hicieron allanamientos y cateos de domicilios particulares y hubo más de 150 detenidos como resultado directo de estas medidas (2013, tomo II, pp. 128-129).

Hubo un incremento en el asesinato de personalidades, como por ejemplo el diputado Adolfo Mijangos López, en 1971, así como se salvó de morir Adolfo Bauer Paiz, quien fuera ministro durante el período revolucionario y muchos debieron salir exiliados, como Fuentes Mohr. También se dio la persecución de líderes sindicales y de las organizaciones populares.

Conforme transcurrió el período de gobierno, se formularon señalamientos de corrupción, en particular en la sobrevaloración de obras de infraestructura (Luján Muñoz, 2004, pp. 319-320). En cuanto a este tema, J. Daniel Contreras R. y Silvia Castro de Arriaza comentan:

> La élite militar en mayor medida participó en la economía nacional. No fueron ya únicamente los altos jefes militares los que podían enriquecerse, sino también otros militares que utilizaban sus posiciones para adquirir compañías privadas, grandes fincas, monopolios y fortunas considerables. Se creo (sic.) el Banco del Ejército, como base institucional de los intereses económicos de la institución. La corrupción, asociada a la expansión económica, y la riqueza de estos oficiales alcanzaron proporciones desmedidas en un país acosado por la pobreza de la gran mayoría de la población (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 64).

Para Sabino la "firme represión del gobierno y las acciones menos coordinadas y muchas veces salvajes de grupos paramilitares fuera de control" (2013, volumen II, p. 130) sirvieron como argumentos propicios a los guerrilleros para acrecentar las acciones violentas.

El relevo en el mando presidencial, debía darse en 1974, para lo cual se convocó a elecciones en las que participaron tres binomios como candidatos: el general Kjell Eugenio Laugerud García y Mario Sandoval Alarcón, por la coalición oficial MLN-PID; la Democracia Cristiana postuló al General Efraín Ríos Montt y al Doctor Alberto Fuentes Mohr; y el PR presentó al Cordonel Ernesto Paiz Novales y al Licenciado Carlos Sagastume Pérez (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 64).

Dos días antes de las elecciones, en mensaje difundido a nivel nacional, Arana Osorio expresó, de acuerdo con Sabino: “En mi calidad de ciudadano, pido a mis amigos, pido a mis partidarios y pido también a todos los que han recibido beneficios de mi gobierno, que voten por el General Kjell Eugenio Laugerud García”. A lo que a continuación el mismo autor comenta: “Más claro imposible” (2013, tomo II, p. 139).

Las elecciones presidenciales se realizarón el domingo 1 de marzo de 1974. De acuerdo con la versión de Luján Muñoz: “al comenzar a obtenerse resultados se vio que el FNO (Frente Nacional de Oposición, que postulaba a Ríos Montt, JAGG) había obtenido el primer lugar, con alrededor de 45% de los votos” (Luján Muñoz, 2004, p. 321).

La versión sobre el particular de las elecciones, provista por Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza es conteste con la anterior, pues:

> El resultado oficial de las elecciones dio el primer lugar al General Laugerud, aunque no tenía mayoría absoluta. Los otros partidos denunciaron fraude en las elecciones, pues se tenía evidencias de que éstas las había ganado el General Ríos Montt (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 64).

La relación que discrepa respecto a las dos anteriores, es la de Carlos Sabino, en su citado libro *Guatemala, la historia silenciada*, cuando afirma:

> Desde la torre de la empresa pública de telecomunicaciones, Guatel, comenzaron a darse las primeras informaciones sobre los resultados, que daban una amplia ventaja al candidato oficial, Kjell Laugerud, aunque con muy pocos votos escrutados todavía… Pero las informaciones oficiales luego se interrumpieron, creando desazón y disgusto en mucha gente y alimentando la idea de que se estaban alterando los resultados en favor del candidato del gobierno (2013, tomo II, p. 141).

Como colofón a lo anterior, Cazali Avila establece que:

> Una vez transcurrida la fecha de los comicios se iniciaron, por una parte los regocijos de la alianza MLN-PID declarando triunfadores a sus candidatos, y por la otra las denuncias de fraude electoral formuladas por el Frente Nacional de Oposición (FNO), encabezado por el partido Democracia Cristiana Guatemalteca. La acusación contra las autoridades gubernativas fue hecha también por los candidatos Ríos Montt y Paiz Novales, a pesar de que ambos no actuaban con mucha firmeza y convicciones políticas, pues pronto abandonaron la lucha, dejando solos a sus promotores y simpatizantes (2002, p. 89).

Y para evitar mayores complicaciones se recurrió a una fórmula ya utilizada anteriormente en el país, el exilio de oro:

> El afán de imponer como presidente a Laugerud García, era tal, que el gobierno recurrió a la medida de dar nuevamente de alta a Ríos Montt en el escalafón de oficiales del ejército, y ya en esa condición recibió la orden de trasladarse a España como agregado militar a la Embajada de Guatemala en dicho país (Cazali Avila, 2002, p. 90).

El relevo en el mando significó la continuidad del proyecto castrense al frente de la administración gubernamental, dentro de la línea de los dos partidos herederos, uno, directamente de la liberación –el MLN- y, el otro, del golpe de estado que encabezara oportunamente Peralta Azurdia –el PID-.

6.8 Gobierno de Kjell Eugenio Laugerud García (1974-1978)

En cuanto a antecedentes de Laugerud García y Sandoval Alarcón, acudimos a lo que han dicho J. Daniel Contreras R. y Silvia Castro de Arriaza:

> El General Lauguerud García, un militar de carrera graduado en la Escuela Politécnica e hijo de un emigrante noruego, era considerado en los círculos militares que lo propusieron para la presidencia como un tecnócrata y administrador eficiente y profesional. Era un “militar de brillante trayectoria

> (…), Ministro de la Defensa, puesto del que hubo de renunciar para lanzarse a la lucha electoral. Genuino nacionalista, destacándose como orador político de ideas cristianas"… El Vicepresidente, Mario Sandoval Alarcón, un político anticomunista ampliamente conocido, era líder máximo del MLN. Había sido Presidente del Congreso de la República durante los cuatro años del gobierno de Arana, y se esperaba que fuera candidato a la presidencia en esta oportunidad. Pero tuvo que conformarse con la Vicepresidencia, por el apoyo que Lauguerud recibió del ejército. El Presidente y el Vicepresidente terminaron políticamente distanciados (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 64).

Jorge Luján Muñoz, al referirse al presidente Laugerud expone que:

> El general Kjell Eugenio Laugerud García resultó, en más de un aspecto, un presidente inesperado. En buena medida era desconocido fuera del ejército, en el que tenía fama de capaz, disciplinado y efectivo, pero en el que nunca había ejercido cargo de mando en zonas militares ni en el frente, pues había sido un tecnócrata militar. De inmediato se notó que disminuyó la violencia y las medidas más extremas en contra de la oposición. Lo mismo que Arana, formó su gabinete con personas que no eran parte de los partidos que lo postularon… Todo ello se apreció como una mezcla de apertura política y tolerancia con posiciones democráticas moderadas. Además, el mandatario se interesó en buscar apoyos populares (sindicales, políticos y profesionales) para contrarrestar el desprestigio de haber llegado al poder a través de elecciones manipuladas. Para ello trató de desmarcarse del MLN, que poco a poco fue perdiendo influencia hasta romperse la coalición gubernamental, que de PID-MLN pasó a ser PID-PR, manteniendo así la mayoría en el Congreso... (2004, p. 335).

Desde la dictadura de Peralta Azurdia hasta el gobierno de Arana Osorio, el país se había visto sumido en una escalada de violencia, con el pretexto de continuar la lucha contrainsurgente, teniendo como trasfondo la doctrina de la seguridad nacional. El relevo en el mando presidencial trajo consigo a un nuevo gobernante

que por sus antecedentes profesionales no había participado directamente “en el frente”, como dice Luján Muñoz, y ello, al parecer, junto a otras acciones del mandatario, trajeron una relativa distensión en la vida social del país, que se reflejó en disminución de la violencia.

Un elemento fortuito que se dio durante el gobierno de Laugerud García, fue el terremoto de 1976, que le permitió “el mejoramiento de su imagen y popularidad”. En el proceso de auxilio a los damnificados por el terremoto inclusive se dio la colaboración entre el ejército y estudiantes y catedráticos de la Universidad de San Carlos (Luján Muñoz, 2004, p. 336).

El proceso de reconstrucción y ayuda iniciado por el gobierno a causa del terremoto de 1976, redundó en la creación del Comité Nacional de Emergencia y el Comité de Reconstrucción Nacional. Y como afirma Alfonso Yurrita Cuesta: “Ambos órganos estuvieron dirigidos por militares de la línea estratégica, quienes se hicieron cargo del cumplimiento del llamado plan de los 100 días” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 121). La labor realizada a través de esos órganos gubernamentales significó, como lo señala el mismo autor, un acercamiento del ejécito con la población afectada, especialmente por los más damnificados que se ubicaban en departamentos indígenas del país, como por ejemplo Chimaltenango.

Para el siguiente año del terremoto, ocurre un cambio en la presidencia de los Estados Unidos, que habría de incidir en las relaciones con Guatemala:

> En enero de 1977 un demócrata, Jimmy Carter, asumió la presidencia de los Estados Unidos. Carter pensaba, como muchos de los funcionarios que tenían poder de decisión en el Departamento de Estado, que no había que enfrentar al comunismo, las guerrillas o los movimientos subversivos en general, por medio de una estrategia de confrontación sino que debían quitarse a estos adversarios las banderas de lucha que ellos sostenían (Sabino, 2013, tomo II, p. 157).

Reyes Illescas consigna que:

> Amnistía internacional había denunciado las muertes de por lo menos 200 personas, sólo en la ciudad de Guatemala, víctimas de los “escuadrones de la muerte” en los días posteriores a los terremotos. La inquietante violación de los derechos humanos motivó al presidente Carter a suspender la asistencia militar a Guatemala (1998, p. 94).

En relación al cambio en la política exterior norteamericana por parte del presidente Carter, que priorizó la democracia y el tema de los derechos humanos, Carlos Sabino expone y se lamenta:

> …Su prioridad no fue ya, como hasta entonces, apoyar a los gobiernos aliadados que se oponían a la Unión Soviética y otros países comunistas, sino luchar, ante todo, por la democracia y por el respeto a lo que se llamó “los derechos humanos”. Esta última meta se concretó en la promoción de una política que rechazaba cualquier medida represiva de cierta dureza que ejecutasen los gobiernos aliados, mientras se exigía el respeto escrupuloso a los derechos políticos y la protección legal de los grupos subversivos que en diversas partes del mundo actuaba contra tales gobiernos. En Centroamérica esta política tuvo consecuencias que pueden considerarse como negativas y, a veces, hasta realmente desastrosas (2013, tomo II, p. 157).

En nota aclaratoria sobre el entrecomillado de la denominación “derechos humanos”, Sabino dice:

> Entrecomillamos así la expresión por su dudosa rigurosidad semántica: ¿quién otro que el ser humano tiene derechos, en sentido estricto? ¿De qué derechos específicos se trata? Cabe recordar que, en este sentido, se le ha dado al término una amplitud muy variable según los casos (2013, tomo II, p. 157).

Es importante resaltar cómo el tema y denominación de los derechos humanos cobró auge precisamente durante la década de los años setenta del siglo pasado, en un momento crucial, cuando la doctrina de la seguridad nacional había llevado

a extremos deplorables de violencia en la región latinoamericana. Los 17 años de conflicto armado interno en Guatemala, para 1977, daban cuenta de una espiral de violencia, que también se había extendido a los países vecinos de Nicaragua y El Salvador. La región centroamericana era una región de conflicto, lo que se vería reflejado en los contingentes de desplazados, desaparecidos y en los sistemas no democráticos de estos países llevados a ser escenario de la lucha entre las dos superpotencias, gobernados por regímenes autoritarios.

Tanto el tema de la democratización de las sociedades, así como el de priorización en los derechos humanos, parece a autores como Sabino que trajeron consecuencias “graves” o “desastrosas” para Centroamérica, al ponerse coto a las medidas indiscriminadas para la represión de los movimientos de oposición a regímenes autoritarios.

En cuanto a los derechos humanos, la descalificación que el mismo autor realiza evidencia una tendencia ideológica interesada y contrainsurgente, según la cual los derechos humanos están asociados al respeto de derechos de subversivos, o bien, que son concepciones vagas que recogen toda clase de pretensiones, por ser imprecisas e inciertas.

Ese discurso, lamentablemente, ha privado en ciertos sectores de la población guatemalteca, y centroamericana, que con miras conservadoras y extremistas, ven en el clamor o en la demanda por el respeto a los derechos humanos la apología a la subversión, en el pasado, o bien, en el presente, al reconocimiento de derechos a delincuentes y transgresores de la ley.

La apreciación de Sabino sobre el gobierno de Carter en materia de derechos humanos y democracia, es negativa:

> Porque la política de Carter –al menos en la región, y durante los cuatro años que duró su gobierno- no alcanzó el objetivo de que se instalasen gobiernos democráticos funcionales y no logró tampoco una disminución sustancial de la violencia ni un cambio de orientación en los grupos que, desde la izquierda, se alzaban contra los poderes constituidos. Tanto en

> Nicaragua, como en El Salvador y en la misma Guatemala, la política de Carter fue percibida por la guerrilla y sus aliados como una muestra de debilidad que hacía de la potencia del norte, después del fracaso sufrido en Vietnam, un enemigo sin voluntad real de lucha y sin capacidad efectiva de acción (2013, tomo II, pp. 157-158).

Es de hacer notar que el discurso político y diplomático del presidente Carter, estaba más orientado a apaciguar las voces de protesta internacionales y también internas de la opinión pública norteamericana, que a la búsqueda de relevo de los regímenes autoritarios en la región. Esto se evidencia en el hecho de que una vez cesa la provisión de armas y equipo bélico al gobierno guatemalteco, indirectamente la función es suplida por Israel, aliado natural de aquél gobierno en el medio Oriente, lo cual no pudo suceder sin el beneplácito norteamericano.

Morris J. Blachman, William M. Leogrande y Kenneth Sharpe, en su libro *Confronting Revolution: Security through diplomacy in Central America*, al referirse a cuáles eran las expectativas del presidente Carter al promover el respeto a los derechos humanos, exponen que:

> …In the international arena, Carter sought with this policy to repair the damage done to the image of the United States by the ferocity of the war in Vietnam, while simultaneously posing a stark moral contrast between the United States and the Soviet Union. At home, Carter hoped to reconstruct bipartisan domestic support for foreign policy by grounding it in principles to which no one could easily object (Blachman, Leogrande, & Sharpe, 1986, p. 297).[127]

La administración Carter se percató de lo comprometedor que era permanecer vinculado a las dictaduras y a regímenes de extrema derecha. Blachman,

[127] …En la arena internacional, Carter buscó con esta política reparar el daño causado a la imagen de los Estados Unidos por la ferocidad de la guerra en Vietnam, mientras simultáneamente presenta un austero contraste moral entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. En casa, Carter esperó reconstruir el soporte bipartidista doméstico para la política exterior fundamentándolo en principios que ninguno podría fácilmente objetar (traducción propia).

Leogrande y Sharpe exponen sobre este tema y el discurso sobre derechos humanos que:

> Yet the Carter administration never saw its human right policy in strictly moral terms. It was also intended to distance the United States from the brutal excesses of decaying autocracies. Right-wing dictatorships bent on preserving anachronistic social orders were regardes as bad security risks; the more they relied upon force to sustain themselves, the more rapidly they mobilized and radicalized their opponents, thus hastening their own demise. For the United States to enlist wholeheartedly in support of such governments would actually endanger national security, for ultimately such regimes would collapse and an angry populace would not soon forget that the United States had sided with the tyrants. Such was the national security doctrine behind Carter's human rights policy (1986, p. 297).[128]

La política exterior del presidente Carter, es el preludio de lo que harán los gobiernos norteamericanos en la siguiente década, la de los años ochenta. Por lo que:

> En los años ochenta, comenzó en América Latina el llamado proceso de redemocratización. Los gobiernos estadounidenses ya no creen que los regímenes militares sean necesarios, o siquiera tolerables en la región. Inclusive, buscan reducir la importancia de las instituciones armadas. Además, los retos subversivos han desaparecido casi por completo y el panorama militar ha variado de manera drástica. Por primera vez en más de un siglo, las dictaduras en el continente son casi inexistentes (Leal Buitrago, 2003, p. 76).

---

[128] Sin embargo, la administración Carter nunca vio su política de derechos humanos en términos estrictamente morales. Era también el intento de distanciar a los Estados Unidos de los brutales excesos de autocracias decadentes. Dictaduras de derecha empeñadas en preservar órdenes sociales anacrónicos fueron consideradas como malos riesgos de seguridad; cuanto más se apoyaban en la fuerza para mantenerse a sí mismas, más rápidamente se movilizaban y radicalizaban sus oponentes, acelerando así su propia desaparición. Para los Estados Unidos alistarse con estusiasmo en el apoyo de tales gobiernos resultaría en realidad peligroso para la seguridad nacional, finalmente tales regímenes colapsarían y un pueblo molesto no olvidaría pronto que los Estados Unidos habían estado del lado de los tiranos. Tal era la doctrina de seguridad nacional detrás de la política de Carter sobre los derechos humanos (traducción propia).

Así, en este momento de las relaciones entre Estados Unidos y Guatemala, y también en la región centroamericana, se opera un cambio en la tradicional política contrainsurgente que ve el problema como la confrontación Este-Oeste, y que ahora pone atención al conflicto Norte-Sur, es decir, a las injusticias sociales prevalecientes en los países latinoamericanos, dirigidos por oligarquías tradicionales, concentradoras de riqueza y del ingreso, con escasa o nula tolerancia a los movimientos opositores que buscan transformar el *status quo,* lo cual tiene profundas raíces en la realidad colonial y que la hacen la región del mundo con la peor distribución de riqueza y de ingreso entre su población.

Una vez más, el futuro político de la región centroamericana estaría condicionado por los intereses y prioridades de la administración norteamericana de turno, la cual se había hecho notoria por la sistemática violación a los derechos humanos por parte de regímenes autoritarios. Es por ello que:

> Carter's human rights policy was applied full force in Central America, where the four nations of the northern tier –Nicaragua, El Salvador, Guatemala, and Honduras- were ruled by military dictatorships, most of them notorious for their systematic and brutal use of repression against all shades of political dissidents. Not coincidentally, Central America was also a region on which the Congressional pioneers of the human rights movement had focused their attention in 1975 and 1976 (Blachman, Leogrande, & Sharpe, 1986, p. 298).[129]

A pesar de ese denominador común entre los cuatro países centroamericanos, el de ser gobernados por dictaduras, la situación no era la misma para todos. Las dos naciones que fueron objeto de más atención, por el nivel del conflicto armado, fueron El Salvador y Nicaragua, en donde los movimientos armados sí representaban una verdadera amenaza para la deposición de los regímenes. La

---

[129] La política de derechos humanos de Carter fue aplicada en toda su fuerza en Centro América, donde las cuatro naciones de la zona norte –Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras- eran gobernadas por dictaduras militares, la mayoría de ellas conocidas por su sistemático y brutal uso de la represión contra todos los matices de disidencia política. No es coincidencia que Centro América era también una región en la que los pioneros del Congreso del movimiento de derechos humanos habían puesto su atención en 1975 y 1976 (traducción propia).

situación de Honduras y Guatemala era distinta. Honduras presentaba un bajo nivel de conflictividad, pues había miembros del ejército más abiertos a realizar reformas y posibilitar la participación de la oposición política. En tanto que las condiciones de Guatemala eran diferentes. De acuerdo con Blachman, Leogrande y Sharpe:

> Among the four countries of the northern tier of Central America on which the Carter administration focused its human rights policy, Honduras and Guatemala received the least sustained attention. In part, this was because the crises in Nicaragua and El Salvador monopolized the time and attention of decision makers, but it wal also because Honduras and Guatemala represented, respectively, the easiest and the most difficult laboratories for Washington´s efforts to promote the political center. In Honduras, crisis seemed avoidable; in Guatemala, it seemed intractable (1986, p. 305).[130]

El gobierno guatemalteco no aceptó el condicionamiento de la venta de armas de la administración norteamericana, al igual que tampoco los otros gobiernos centroamericanos, pues fácilmente encontraron otras vías para abastecerse.

En tanto, en Guatemala:

> Tras el terremoto de 1976, en parte como resultado de la afluencia de ayuda internacional, así como de los déficits presupuestales, aumentó la inflación, lo cual generó una subida de precios y las consiguientes peticiones laborales de aumento de sueldos o de protesta por el alza en algunos servicios. En ese clima de crecientes protestas el gobierno trató de conceder ciertas reivindicaciones salariales, pero también reprimió las manifestaciones populares a pesar de la cercanía de las elecciones generales, en marzo de 1978 (Luján Muñoz, 2004, p. 337).

---

[130] Entre los cuatro países de la zona norte de Centro América en los que la administración Carter centró su política de derechos humanos, Honduras y Guatemala recibieron la atención menos sostenida. En parte, esto fue porque la crisis en Nicargaua y El Salvador monopolizó el tiempo y la atención de los tomadores de decisiones, pero también lo fue porque Honduras y Guatemala representaban, respectivamente, el más fácil y el más difícil laboratorio para los esfuerzos de Washington de promover el centro político. En Honduras, la crisis parecía evitable; en Guatemala, parecía intratable.

La postulación de candidatos estuvo encabezada por el General Fernando Romeo Lucas, como presidente, quien hasta su inscripción como candidato oficial había sido el ministro de gobernación, y el abogado Francisco Villagrán Kramer, para vicepresidente, apoyados por la coalición PID-PR. El MLN postuló a la presidencia al coronel Enrique Peralta Azurdia, antiguo jefe de gobierno, y al médico Héctor Aragón Quiñónez para la vicepresidencia. La Democracia Cristiana Guatemalteca presentó al binomio encabezado por el general Ricardo Peralta Méndez, sobrino de Peralta Azurdia, junto al abogado René de León Schlotter. Como observa Luján Muñoz, en las tres postulaciones figuraba como candidato presidencial un militar, acompañado por un civil (2004, p. 338). Además, por segunda vez la candidatura oficial para presidente se concretaba en quien había ocupado el cargo de ministro de la defensa en el gobierno saliente.

Las elecciones generales, pues además de la de presidente y vicepresidente también comprendían la de diputados y autoridades municipales, se realizaron el domingo 5 de marzo de 1978. Una vez más, bajo señalamientos de fraude, el candidato ganador fue el oficialista general Fernando Romeo Lucas, si bien de igual manera fue necesaria la elección en segundo grado por parte del Congreso de la República, al no haber obtenido la mayoría necesaria (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, VI, p. 65).

Dos meses después, en mayo, acontecieron dos eventos que en opinión de Luján Muñoz eran "significativos de lo que sucedería en el nuevo gobierno":

> …una ola de protestas populares por la subida de precios, encabezadas en la capital por el CETE[131] y otros grupos estudiantiles (AEU, FERG,[132] CEEM[133]); y en mayo la muerte de más de 100 campesinos q´eqchi´es en Panzós, Alta Verapaz, cuando presentaba sus reivincidaciones de tierras en forma pacífica y sin armas. El destacamento militar disparó y a pesar de las

[131] Coordinadora de Empleados y Trabajadores del Estado (CETE).
[132] Frente Estudiantil Revolucionario Robin García (FERG).
[133] Coordinadora de Estudiantes de Educación Media (CEEM).

> protestas posteriores de muchos grupos nunca se investigó lo sucedido ni se castigó a los responsables (2004, p. 338).

El gobierno de Laugerud García, después de una cierta apertura política, motivada quizá en parte por el cambio en la orientación de la política exterior norteamericana, no pudo salvarse de la condena internacional por la violación de derechos humanos. Sin embargo, el punto más crítico de los señalamientos en contra del gobierno se dio en los últimos meses de su mandato por la masacre de Panzós, si bien a lo largo de todo su período continuaron operando los escuadrones de la muerte.

Además, la sucesión en el mandato continuó según las directrices establecidas por el régimen anterior: Todo gobernante debía ser un militar, que permitiera la continuidad en la lucha contrainsurgente. Es más, el conflicto llegará a mayores extremos, la intensidad de la lucha subirá de tono, en correspondencia con las violaciones en materia de derechos humanos.

6.9 Gobierno de Fernando Romeo Lucas (1978-1982)

Sobre la persona de Romeo Lucas, Luján Muñoz señala que:

> Al contrario del general K. Laugerud, el nuevo mandatario no había hecho una carrera militar distinguida, ni en Escuela Politécnica ni en los cargos de mando desempeñados. Más bien había sido escogido por su predecesor como candidato ante la exclusión, por enemistades o enfrentamientos, del candidato esperado, el general Fausto David Rubio, y porque se desconfió de Peralta Méndez, a quien se consideró demasiado favorable a posiciones de tipo izquiera militar peruana (2004, p. 339).

Carlos Sabino aporta algunos rasgos de la personalidad del nuevo gobernante:

> …Gente que lo trató durante su presidencia dice que era un hombre “imposible”, con el que no se podía tratar, y dado a arrebatos de violencia física, llegándose a mencionar que, en algunas oportunidades, había

> sacado literalmente a patadas de su oficina a algunas personas que lo contradecían o importunaban demasiado. Pero es cierto también que Romeo Lucas, según testimonios, sabía comportarse como un verdadero caballero cuando la ocasión lo requería (2013, tomo II, p. 198).

En cuanto a la calificación de que gobernó en forma dictatorial, Sabino expone:

> Lucas hizo un gobierno de corte personalista o, más exactamente, mantuvo "un esquema cerrado de relaciones personales, políticas e institucionales", afirma quien fuera su vicepresidente, agregando: "A él no le crearon ninguna rosca. Él la creó." (…) Pero de allí a sostener que su gobierno fuese una dictadura militar hay un largo trecho: Lucas fue elegido en una elección popular, defectuosa en cierta medida como lo eran todas en esa época, pero válida y reconocida sin mayor crítica por las fuerzas políticas que en ese entonces dominaban el panorama de Guatemala. Gobernó con el apoyo de varios partidos y, si bien realizó un gobierno terriblemente duro y represivo por momentos, no debemos perder de vista los particulares desafíos que se le presentaron en esos años aciagos (2013, tomo II, p. 199).

Blachman, Leogrande y Sharpe, en su citado libro, al calificar el gobierno de Lucas García son menos indulgentes y empáticos que Calos Sabino, cuando afirman: "As the Carter administration came to a close, the Lucas García regime in Guatemala was the most corrupt and brutal in Central America" (1986, p. 306).[134]

El general Lucas tomó posesión del cargo el 1 de julio de 1978, "en medio de evidente descontento y protestas por su discutido triunfo electoral" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 65). Durante el gobierno anterior se había fortalecido la organización sindical y varios partidos políticos aspiraban a ser inscritos.

Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza comentan:

[134] A medida que la administración de Carter llegaba a su fin, el régimen de Lucas en Guatemala era el más corrupto y brutal en Centro América (traducción propia).

…el gobierno de Lucas se recuerda como un período de gran corrupción, de recrudecimiento de la violencia, y de cientos de asesinatos de supuestos comunistas y líderes políticos, estudiantiles, obreros y religiosos. Se encuentran entre éstos los dirigentes socialdemócratas Alberto Fuentes Mohr y Manuel Colom Argueta, así como el Presidente de la AEU,[135] Oliverio Castañeda de León (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 65).

Dentro de este incremento de la violencia se dio el trágico evento en la embajada de España, el 31 de enero de 1980:

…un grupo de campesinos k´iche´s del CUC, acompañados por algunos estudiantes universitarios insurgentes, ocuparon la embajada aparentemente con el deseo de forzar al gobierno a que los escuchara y aceptara sus condiciones. El hecho fue inmediatamente conocido por las autoridades policiacas, que rodearon la misión y luego ingresaron al jardín, a pesar de las advertencias en contra (telefónicas y de viva voz del embajador, que indicaba que no lo autorizaba y que se debía respetar la extraterritorialidad diplomática). El hecho culminó con el ingreso violento de la policía al edificio, y su incendio, en el que murieron todos los ocupantes (invasores, empleados, diplomáticos de la embajada y visitantes que se encontraban al momento de la toma), con excepción de uno de los visitantes que pudo esconderse y salir antes del incendio,[136] y de un campesino[137] y el propio embajador,[138] que con quemaduras fueron conducidos a un hospital privado y alojados en habitaciones vecinas. Esa misma noche la policía dejó de vigilar el lugar y se producjo el secuestro del campesino herido y a las pocas horas se arrojó su cadáver en la ciudad universitaria estatal (Luján Muñoz, 2004, p. 343).

Las fuerzas gubernamentales no respetaron, como dice Luján Muñoz, la extraterritorialidad de la sede de la embajada española e irrumpieron dentro de la

[135] Asociación de Estudiantes Universitarios.
[136] Mario Aguirre Godoy.
[137] Gregorio Xujá Xone.
[138] Máximo Cajal y López.

misma, violando así normas de derecho internacional público. Como era de esperar, España rompió relaciones diplomáticas con Guatemala. El embajador Cajal, para resguardarse, se acogió a la protección de la embajada norteamericana (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 66).

Carlos Sabino, al tratar de establecer quién dio la orden de irrumpir en la embajada, plantea: “Debe entonces suponerse que la orden de penetrar en el recinto provino de lo más alto del gobierno, del ministro de Gobernación, Donaldo Álvarez, o del propio presidente Lucas, por ejemplo” (2013, tomo II, p. 221).

Todos estos eventos ocurren en un momento en que se ha incrementado el conflicto armado interno entre la guerrilla y el ejército. De acuerdo con Contreras y Castro, la guerrilla había conseguido ocupar amplios espacios tanto en el altiplano como en la región occidental del país, y atacaban “guarniciones y patrullas militares, cuarteles de policía, etcétera” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 66). Así, durante “los años 1979 y 1980 se fueron multiplicando las acciones armadas de la guerrilla en un país que se iba hundiendo, sin pausa, en el camino de la violencia” (Sabino, 2013, tomo II, p. 235).

En 1980, el 1 de septiembre, se conoce en el Congreso de la renuncia del Vicepresidente de la República, Francisco Villagrán Kramer, quien dimite cuando se encontraba en Estados Unidos, lo cual conmovió a la opinión pública guatemalteca. A los dos días, el 3, cuando se encontraba en Panamá, el “jefe de prensa del Ministerio de gobernación, Elías Barahona, presentó la denuncia de que en ese ministerio y en el de Defensa se preparaban y efectuaban las ejecuciones extrajudiciales” (Luján Muñoz, 2004, p. 345).

La guerrilla había buscado ubicarse en los departamentos de población mayoritariamente indígena, donde:

> …logró la ayuda y el apoyo de muchos habitantes, y por ello, la acción del ejército causó también destrucción y muerte entre la población civil, víctima inocente de una guerra que no había provocado.

> Comenzaron los exilios masivos de indígenas, sobre todo, hacia México, hacia las montañas y otros lugares de Guatemala. La tragedia de las poblaciones indígenas se prolongó hasta después de la caída de Lucas, porque la guerra interna convirtió en zona de conflicto su ambiente geográfico (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 66).

El conflicto adquiría un nuevo cariz, pues debido a las acciones en contra de población indígena civil, apareció el fenómeno de los desplazados que, en forma masiva, buscaron refugiarse en las montañas y más tarde el resguardo tras la frontera con México, para escapar de la violencia.

La violación a los derechos humanos adquiere una nueva tónica, pues se está frente a la afectación masiva de los derechos de comunidades y pueblos indígenas que, en medio del conflicto, huyen de su propio país, abandonando propiedades y su vida entera, en un intento por escapar del fuego cruzado y de la persecución gubernamental que les ve como sospechosos de colaborar o bien como aliados de la insurgencia.

Carlos Sabino insiste en descalificar la política del gobierno de Jimmy Carter en materia de derechos humanos. Así, afirma que:

> La política de derechos humanos, dice un analista de la época, “nunca fue realmente una política sino un arma ideológica que se esgrimió principalmente contra los gobiernos cuya filosofía política era odiada por los nuevos izquierdistas en el gobierno de los Estados Unidos”. Esto significó, en la práctica, abandonar aliados firmemente anticomunistas, como Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Uruguay, ante los que la administración manifestó una incesante hostilidad, mientras se seguía una política de mejorar las relaciones con la Cuba de Castro y el gobierno militar panameño que encabezaba el izquierdista general Torrijos (2013, tomo II, p. 243).

Con tales maniqueísmos interpretativos, resultaría que hasta el propio presidente Carter era un aliado o quizá, en una interpretación más febril, un agente soviético.

Blachman, Leogrande y Sharpe plantean sobre la situación de Guatemala y su gobierno que:

> As the Carter administration came to a close, the Lucas García regime in Guatemala was the most corrupt and brutal in Central America. The crisis there was not as acute as in El Salvador because the strength of Guatemala´s guerrillas was less than that of their Salvadoran counterparts. Yet the Guatemalan crisis was worse, in a sense, because the prospect for finding a middle course seemed nonexistent. There was no reformist faction in the Guatemalan army to play the role Colonel Aldolfo Majano played in El Salvador in October 1979. Wheter by coincidence or design, the Guatemalan right had so systematically killed the leaders of the political center that few were left to carry the mantle of moderate change. In Guatemala, then, Washington seemed to face, in the starkest terms, the choice Carter had hoped to avoid –a choice between the generals and the guerrillas (1986, 306).[139]

La administración del presidente Carter, así, tuvo que enfrentar el hecho, muy a su pesar, de que la eficacia con que habían actuado las fuerzas gubernamentales en Guatemala, prácticamente había acabado con los líderes centristas, y polarizado a quienes quedaban. Todo lo cual hacía prácticamente imposible, dentro de ese escenario, la búsqueda de una solución política satisfactoria que permitiera bajar la intensidad del conflicto. El ejército había adquirido una autonomía incomparable a la de sus contrapartes centroamericanas.

---

[139] A medida que la administración de Carter llegaba a su fin, el régimen de Lucas en Guatemala era el más corrupto y brutal en Centro América. La crisis no era tan aguda como en El Salvador porque las fuerzas de la guerrilla guatemalteca eran menores que las de sus contrapartes salvadoreñas. Sin embargo, la crisis guatemalteca era peor, en un sentido, debido a que las perspectivas de encontrar un término medio parecían inexistentes. No había ninguna facción reformista en el ejército guatemalteco para jugar el rol que el coronel Aldolfo Majano había jugado en El Salvador en octubre de 1979. Ya sea por coincidencia o designio, la derecha guatemalteca había tan sistemática matando a los líderes del centro político que quedaban pocos para llevar la camisa de un cambio moderado. En Guatemala, entonces, Washington parecía afrontar, en los términos más duros, la opción que Carter había esperado evitar –una opción entre los generales y las guerrillas (1986, p. 306).

El 20 de enero de 1981 se dio el cambio presidencial en Estados Unidos, día en el que tomó posesión el republicano Ronald Reagan, quien descalificó la política internacional seguida por su antecesor en el manejo del conflicto centroamericano. Reagan llegó a la oficina con la determinación de restrablecer las tradicionales relaciones de seguridad con Guatemala (Blachman, Leogrande y Sharpe, 1986, p. 324). Sin embargo, resurgió el tema de la violación de derechos humanos:

> Guatemala's human rights record was so bad that even the Reagan administration, with its disdain for human rights restrintions on military aid, was not prepared to deny that the Lucas García regime was a gross and consistent violator of internationally recognized human rights, and as such was ineligible for assistance. The Reagan administration's strategy, however, was to persuade the Guatemalan military to make at least minimal cosmetic improvements in order to give the administration some grounds for proposing to Congress a resumption of aid. But Lucas García refused, and the human rights situation in Guatemala actually deteriorated. Consequently, Congress rebuffed every administration suggestion that a new relationship with Guatemala be initiated (Blachman, Leogrande y Sharpe, 1986, p. 325).[140]

En medio de este clima de violencia que vivía la sociedad guatemalteca, se programan las elecciones para el 7 de marzo de 1982. Los partidos gobernantes para ese momento, el Partido Revolucionario y el Partido Institucional Democrático, siguiendo lo que ya era una tradición oficialista, postulan al ministro de la Defensa, el general Angel Aníbal Guevara Rodríguez, quien sería

[140] El récord de Guatemala en derechos humanos era tan malo que incluso la administración de Reagan, con su desprecio por las restricciones de los derechos humanos en la ayuda militar, no estaba preparada para negar que el régimen de Lucas García era un grave y consistente violador de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y como tal era inelegible para la asistencia. La estrategia de la administración de Reagan, sin embargo, fue persuadir a los militares guatemaltecos de realizar al menos mejoras cosméticas mínimas con el fin de dar a la administración algunos motivos para proponer al Congreso la reanudación de la ayuda. Pero Lucas García se negó, y la situación de los derechos humanos en Guatemala en realidad se deterioró. Consecuentemente, el Congreso rechazó toda sugerencia de la administración de que una nueva relación con Guatemala había iniciado (traducción propia).

acompañado, como candidato a la vicepresidencia, por el ex alcalde de Guatemala Ramiro Ponce Monroy.

El MLN proclamó como su presidenciable a Mario Sandoval Alarcón y “al político anticomunista Lionel Sisniega Otero” (Luján Muñoz, 2004, p. 347). La Democracia Cristiana Guatemalteca y el Partido Nacional Renovador presentaron la candidatura de Alejandro Maldonado Aguirre y Roberto Carpio Nicolle; en tanto que la Central Auténtica Nacionalista al arquitecto Gustavo Anzueto y al abogado Luis Alfonso López. En esta campaña resultaba notable, a diferencia de las anteriores, que sólo la coalición oficialista tenía como candidato a un militar, en tanto las otras opciones presentadas eran la de civiles, políticos de larga trayectoria. “Desde un principio hubo denuncias de irregularidades en la campaña y rumores de que de nuevo se preparaba un fraude” (Luján Muñoz, 2004, p. 347).

De acuerdo con los resultados oficiales, el ganador de la elección fue el binomio oficial, el general Aníbal Guevara y Ramiro Ponce Monroy, quienes obtuvieron, se dijo, 100 mil votos de ventaja respecto al segundo lugar, Sandoval Alarcón. Como era procedente, el Congreso debería elegir, en elecciones de segundo grado, quién sería el próximo presidente de la republica.

Los resultados generaron protestas de los demás candidatos, las cuales se dieron en las calles, si bien no hubo víctimas por las manifestaciones de descontento que se dieron en las calles.

La elección de segundo grado que debía realizar el Congreso de la República, no se llevó a cabo debido a que el 23 de marzo de 1982 el ejército dio un golpe de Estado “dirigido por un grupo de oficiales jóvenes, quienes tras el triunfo llamaron al general Efraín Ríos Montt para asumir el gobierno”, quien fue acompañado por el también general Horacio Maldonado Schaad, que había ocupado la comandancia de la Guardia de Honor, así como por el coronel Francisco Luis Gordillo Martínez, que a la sazón era el comandante del Cuartel General (Luján Muñoz, 2004, p. 347-348).

La Constitucion de 1965 había llegado a su fin, al romperse el orden constitucional, luego de poco más de dieciséis años de vigencia, en el que la característica principal fue la asención al poder de los militares, en la lógica de la lucha contrainsurgente.

Ahora el mando sería asumido por tres militares, en un primer momento, para luego quedar definitivamente a cargo el general Ríos Montt, quien más tarde sufriría también de un golpe de estado. Los militares se mantendrían notoriamene en el poder por poco más de tres años, hasta que se buscara el retorno a la institucionalidad en 1985, lo que daría paso a la promulgación de una nueva ley fundamental y el restablecimiento de la democracia en 1986.

6.10 Gobierno de José Efraín Ríos Montt (1982-1983)

El 23 de marzo de 1982, día del golpe de estado contra Fernando Lucas García, se integró el triunvirato que gobernaría Guatemala hasta el 9 de junio del mismo año. Sin embargo, desde un primer momento quedó establecido que el líder de la junta de gobierno era Ríos Montt: “Cuando Ríos Montt llegó al poder, en esa tarde de marzo de 1982, era un general retirado de 56 años, que se había renovado a través de la fe y que tenía ante sí una tarea difícil y compleja” (Sabino, 2013, tomo II, p. 307).

Después de que participó en las elecciones presidenciales de 1974, que dijo haber ganado, se le envió como agregado militar de la embajada guatemalteca en España “y dicen algunos que se da a la bebida, frustrado por la ingrata experiencia y molesto no sólo con el gobierno, sino especialmente con la dirigencia del FUR, que ha transado para que se reconozca su triunto en la alcaldía...” (Sabino, 2013, tomo II, p. 308).

Cuatro años antes del golpe de estado regresó a Guatemala y se adhirió a la Iglesia del Verbo, de cuyo colegio llegó a ser director. Antes de obtener el grado de general en 1972, estuvo de director en la Escuela Politécnica (Sabino, 2013, tomo II, p. 308).

Ninguno de los autores consultados atribuye a Ríos Montt haber sido organizador o tan siquiera conspirador del movimiento que desplazó a Lucas García de la presidencia. Más bien, fue llamado quizá por el recuerdo que había dejado a su paso por la Escuela Politécnica durante el tiempo que fue director, y por no encontrarse ligado en forma alguna al gobierno de Lucas García.

Los primeros actos de gobierno de la Junta Militar que tomó el poder, fueron los acostumbrados en estos casos:

> Derogó la Constitución, disolvió el Congreso y, al asumir atribuciones legislativas, decretó su propio Estatuto Fundamental de Gobierno. Las elecciones generales efectuadas quedaron sin efecto y, por supuesto, el General Guevara no tomó posesión de la presidencia. Pocas semanas después, el 9 de junio, la Junta Militar fue disuelta y asumió la Presidencia el General Ríos Montt, quien fungía como Jefe de dicha Junta (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 67).

Conforme se fue consolidando en el poder, Ríos Montt dio muestras de cómo quería imprimir a su gobierno un sesgo religioso:

> En un acto especial celebrado en diciembre de 1982 reunió a más de 800 altos funcionarios (ministros, viceministros, directores generales, secretarios) en el Teatro Nacional, para hacerlos jurar por Dios y por la Patria que cambiarían de actitud. El Presidente leía el texto, hacía una pausa, y luego, todos los funcionarios, a coro, repetían:
>
> Me comprometo ante Dios y ante la Patria a cambiar.
>
> -Y a lograr a través de todos mis actos, cambiar a Guatemala.
>
> -Me comprometo a que mis actuaciones estén dentro del marco de la ley y a exigir a todas aquellas personas bajo mi responsabilidad que hagan lo propio para cumplirla. Me declaro ante Dios y ante la Patria enemigo de la corrupción y de la injusticia, debiendo ser ejemplo de mis conciudadanos.

> Le pido a Dios que me ayude a cumplir (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 67).

Con el relevo en el mando ocurrido en Guatemala, la administración de Reagan trató de restablecer la ayuda militar al país. Sin embargo:

> After the coup that ousted Lucas García and installed General Efrain Ríos Montt as president in 1982, the administration again tried to convince Congress that aid should de resumed, but the new government's brutal contrainsurgency campaign during the summer of 1982 simply reinforced congressional resistance… (Blachman, Leogrande y Sharpe, 1986, p. 325).[141]

Este recrudecimiento en la lucha contrainsurgente se ve ratificado con lo planteado por Daniel Armas y Silvia Castro de Arriaza:

> Pero su condición de ministro cristiano no impidió a Ríos Montt tomar medidas drásticas contra la subversión guerrillera comunista, a la que combatió con más dureza que el gobierno anterior. La política de tierra arrasada aumentó el número de campesinos refugiados en México; pero, al mismo tiempo, diseñó una nueva estrategia dirigida a ganar la confianza y el apoyo de las poblaciones de la zona de conflicto. Sus programas 'Fusiles y Frijoles', 'Trabajo, Techo y Tortillas', las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), las Aldeas Modelo y los Polos de Desarrollo, lograron restar apoyo popular a la guerrilla. También fue drástico con el crimen común urbano y creó los llamados Tribunales de Fuero Especial, concebidos para hacer más inmediata la expedición de sentencias. Fueron condenados a muerte 15 supuestos criminales y algunos de ellos fusilados pocos días antes de la primera visita del Papa Juan Pablo II a Guatemala, en marzo de 1983 (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 67-68).

---

[141] Después del golpe de estado que derrocó a Lucas García e instaló al General Efraín Ríos Montt como presidente en 1982, la administración nuevamente trató de convencer al Congreso que la ayuda debía ser reanudada, pero la brutal campaña contrainsurgente del nuevo gobierno durante el verano de 1982 simplemente reforzó la resistencia congresional… (traducción propia).

La provisionalidad del gobierno que originalmente se dijo tendría, comenzó a ponerse en duda, cuando el gobernante llegó a expresar que se necesitaría de "siete años de trabajo duro" para volver a la normalidad en la vida del país (Sabino, tomo II, p. 328).

Además, en el primer aniversario del golpe de estado, 23 de marzo de 1983, el Consejo de Estado dio tres leyes que servirían para el retorno a la democracia: "la del Tribunal Supremo Electoral, la de asociaciones o partidos políticos y la correspondiente al registro de ciudadanos" (Sabino, 2013, tomo II, p. 327). De acuerdo con García Laguardia, estas tres leyes se convirtieron "en el origen de la transición y recomposición constituyente": la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, Decreto Ley 30-83; la Ley del Registro de Ciudadanos, Decreto Ley 31-83 y la Ley de Organizaciones Políticas, Decreto Ley 32-83 (García Laguardia, Jorge Mario, 1993, p. 45).

Esto no satisfizo a los diferentes sectores, que tenían otros motivos para estar descontentos.

Entre esos otros motivos se encontraba la creación del impuesto al valor agregado (IVA) y el incremento en el precio del transporte urbano, que fue del 100%. Por si fuera poco:

> Efraín Ríos Montt, considerándose algo así como el pastor de Guatemala, comenzó a dar discursos dominicales en los que regañaba a su público, criticaba ciertas conductas privadas y los exhortaba a cambiar… más parecía estar al frente de una congregación que de un país (Sabino, 2013, tomo II, pp. 328-329).

Además, prevalecía una situación económico crítica, pues el crecimiento del producto interno bruto fue negativo en 1982, según la Secretaría de Integración Económica –citado por Luján Muñoz- -3.55% (2005, p. 372)-, se estableció control sobre las divisas y se perdió la paridad cambiaria del quetzal con el dólar, así como una preocupante fuga de divisas y de capitales del país.

Para mediados del año 1983, el desgaste del régimen era evidente (Luján Muñoz, 2005, p. 352), al punto de que, para el 29 de junio, se da un primer intento de golpe de estado contra el régimen de Ríos Montt, el cual, no obstante, fracasó: "aparentemente porque el general Gramajo se abstuvo de participar a última hora" (Sabido, 2013, tomo II, p. 330).

Sin embargo, todo era cuestión de tiempo, pues a poco más de un mes del primer intento de golpe, el general Humberto Mejía Víctores, en su calidad de Ministro de la Defensa, convocó el 8 de agosto a una reunión a los 25 comandantes del país en la Guardia de Honor. Enterado de la misma y de que se proponían deponerlo del poder, Ríos Montt se presentó al cuartel donde se encontraban los jefes militares, en un fallido intento por disuadirlos de que dieran el golpe de estado (Sabino, 2013, tomo II, p. 331).

Sin embargo, al salir de la Guardia de Honor "…fue a otros cuarteles de la capital en busca de apoyo para una posible rebelión militar, pero cuando comprobó que no recibiría ayuda decidió acatar lo dispuesto por el Alto Mando" (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 68).

En la proclama que el ejército dirigió a la ciudadanía, se señalan las motivaciones que generaron el reemplazo en el mando. Ésta es citada por Contreras y Castro de Arriaza:

> Primero: Que hemos analizado la situación creada por un reducido grupo que por ambiciones personales pretende perpetuarse en el poder.
>
> Segundo: Que hemos comprobado que un grupo religioso, fanático y agresivo, aprovechando las posiciones de poder de sus más altos miembros han hecho uso y abuso de los medios del Gobierno para su propio beneficio, ignorando el principio fundamental de la sepración de la Iglesia y el Estado.
>
> Tercero: Que se reafirma la decisión de erradicar la corrupción administrativa a todos los niveles.

> Cuarto: Que estamos conscientes sobre todo de que es necesario preservar y fortalecer la unidad del Ejército, manteniendo el principio de jerarquía y subordinación, para así frustrar los intentos de algunos elementos que han pretendido fraccionar y confundir la Institución Armada.
>
> Quinto: Que […] se ha decidido unánimemente relevar de su cargo al Presidente de la República, señor General de Brigada José Efraín Ríos Montt, y nombrar en su lugar al actual Ministro de la Defensa Nacional, Señór General de Brigada Oscar Humberto Mejía Víctores, quien ejercerá simultáneamente las funciones de Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional […]
>
> Séptimo: Que reafirmamos nuestra voluntad de continuar el proceso de retorno a la constitucionalidad democrática (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 68).

Así, el ejército invoca, para realizar el golpe de estado y el reemplazo de Ríos Montt, la separación de la Iglesia y el Estado, evitar que continúe la corrupción, mantener la unidad de la institución armada y buscar el retorno a la constitucionalidad democrática. Es de resaltar que el nuevo gobernante, general Mejía Víctores, ya no será presidente, sino Jefe de Estado, como lo fuera Peralta Azurdia oportunamente, y, a la vez, Ministro de la Defensa. Con esto, pareciera que se enfatiza en la temporalidad del mando y el empeño por el pronto retorno a la institucionalidad del país.

Con la deposición de Ríos Montt del mando, se buscará volver a un régimen de derecho, sobre la base de uno de tipo constitucional, elecciones democráticas y restablecimiento de los partidos políticos. Esto se hará dentro de un ambiente todavía saturado por los efectos del conflicto armado, bajo la tutela militar, pero finalmente se avanzará para la búsqueda de soluciones políticas. El modelo que impulsara en su momento Peralta Azurdia y Arana Osorio tocaba a su fin, puesto que el contexto internacional y la apreciación sobre cuáles eran las funciones de las fuerzas armadas habían cambiado.

Guatemala no podía continuar aislada y el área centroamericana se encaminaba hacia la paz. La época de los regímenes militares duros estaba llegando a su fin en Latinoamérica. Existía la esperanza, bajo el manto de regímenes democráticos, de lograr estados de derecho que, sobre la base constitucional, dieran paso al respeto a los derechos humanos, la democracia y la participación política, si bien, por de pronto, de manera limitada, por la prevalencia del conflicto armado.

6.11 Gobierno de Oscar Humberto Mejía Víctores (1983-1986)

El relevo de mando en el gobierno se operó el mismo 8 de agosto de 1983, cuando en el Palacio Nacional se realizó una ceremonia en la que se oficializó que el General Oscar Humberto Mejía Víctores asumía el cargo de Jefe de Gobierno y se mantenía también como Ministro de la Defensa. Contreras y Castro de Arriaza afirman que:

> Su actitud fue la del que sabe que sólo llega a cumplir una orden: propiciar el retorno a la elección de un gobierno constitucional. Mejía Víctores fue más abierto y democrático que su antecesor: suprimió los Tribunales de Fuero Especial, disolvió el Consejo de Estado creado por Ríos Montt, mantuvo la libertad de prensa, permitió la creación y funcionamento de partidos políticos, pero no abandonó la guerra contrainsurgente. Se preocupó por ampliar las relaciones diplomáticas del país, para lo cual celebró reuniones con representantes del gobierno de México y de los países centroamericanos, y ese mismo año logró la reanudación de las relaciones diplomáticas con España, rotas desde los trágicos incidentes de enero de 1980 (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 68).

Las muestras gubernamentales de una mayor flexibilidad estaban a la vista de la opinión pública nacional e internacional. Ahora podía pensarse que efectivamente este sería un gobierno de transición, y no la entronización de un nuevo autócrata.

Para el año siguiente, 1984, se realizaron las elecciones para elegir a los representantes de la Asamblea Nacional Constituyente, que debería promulgar la

nueva Constitución Política, y también lo referente a las leyes electorales y otras de índole constitucional. Las elecciones para la Constituyente se realizaron el 1 de julio del mismo año, y ésta quedó instalada el 1 de agosto (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 70). Los partidos que obtuvieron mayoría de representación ante la Asamblea fueron el Movimiento de Liberación Nacional y la Democracia Cristiana Guatemalteca, y también figuró la Unión del Centro Nacional (UCN), fundado por Jorge Carpio Nicolle.

En cuanto al tratamiento que el gobierno de Mejía Víctores dio al tema de la insurgencia, Luján Muñoz ha dicho que: "El Ejército, por su parte, mantuvo su estrategia de aislamiento de la insurgencia y de erradicarla de distintas zonas a través de campañas que ratificaron la derrota militar, aunque no total, en los diversos frentes" (2004, p. 354).

La administración norteamericana del presidente Reagan, por su parte, retomó la iniciativa de brindar asistencia militar al país. Sin embargo:

> …When General Humberto Mejía Víctores ousted Ríos Montt in August 1983, the administration once again raised the trial balloon of military aid to Guatemala, bur the resumption of death-squad activities in Guatemala's cities led Congress to reduce even economic aid to the new regime (Blachman, Leogrande y Sharpe, 1986, p. 325).[142]

De este modo, el relevo en el mando trajo cierta apertura para encaminar al país rumbo a un régimen constitucional, pero en términos de la lucha armada interna la línea continuó siendo la misma.

[142] Cuando el General Humberto Mejía Víctores derrocó a Ríos Montt en agosto de 1985, una vez más la administración lanzó el globo de ensayo de la ayuda militar a Guatemala, pero la reanudación de las actividades de los escuadrones de la muerte en las ciudades de Guatemala condujeron al Congreso a reducir incluso la ayuda económica al nuevo régimen (traducción propia).

Capítulo VII: Promulgación de la Constitución de 1985 y el retorno a la democracia

Como se dijo anteriormente, el 1 de agosto de 1984 quedó instalada la Asamblea Nacional Constituyente, la cual promulgó la Constitución el 31 de mayo de 1985 que, conforme artículo transitorio, habría de cobrar vigencia a partir del 14 de enero del siguiente año, fecha en la cual tomaría posesión el presidente y vicepresidente que habrían de elegirse en elecciones generales ese mismo año, para el perído 1986-1991, y quedaría instalado el nuevo Congreso de la República. Antes de disolverse la Constituyente emitió la Ley Electoral y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (García Laguardia, 1993, p. 46).

Sobre la Constitución de 1985 García Laguardia señala lo siguiente:

> Dictada en un momento de euforia democrática, al final de un largo período muy oscuro de gobiernos autoritarios, en su mayoría militares, es totalmente legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo, en el que las distintas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que realizar permanentes negociaciones para obtener consensos y definiciones; y su preocupación central es la de establecer la consagración y garantías de los Derechos Humanos, en un sistema democrático y que siempre estuvo presente la preocupación por el pasado autoritario que se pretendía rebasar (2010, p. 100).

De acuerdo con Mario Fuentes Destarac:

> La reforma política de 1985 se concentró en dos temas fundamentales: a) protección y defensa de los derechos humanos, y b) fortalecimiento de la autoridad electoral. La decisión de proteger y defender los derechos humanos fue una consecuencia lógica de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante los regímenes militaristas (1970-1986), en tanto que la determinación de fortalecer la autoridad electoral fue

> la respuesta a los sucesivos fraudes electorales, que deslegitimaron la voluntad popular.
>
> Los temas de legítima representación, participación, transparencia y rendición de cuentas, aunque quedaron enunciados en el texto constitucional, no se desarrollaron adecuadamente (2008, p. 575).

Y el mismo autor señala que en materia de derechos humanos:

> En la Constitución de 1986 (de carácter humanista) se reconocen los derechos humanos (civiles, políticos y sociales), incluyendo aquellos previstos en tratados y convenciones sobre derechos humanos aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala; se enuncian los deberes cívicos y políticos; se crea la figura del procurador de los Derechos Humanos, y se instituye la garantía del amparo (tutela) de amplio espectro para proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Asimismo, en la Constitución se define el sistema de gobierno como republicano, democrático y representativo; se determina el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones de observancia general; se describen los controles interorgánicos; se admite el referéndum (consulta popular) para ratificar reformas constitucionales, para aprobar decisiones políticas de especial trascendencia y para aceptar un acuerdo definitivo sobre la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice; se fija la duración de los periodos legislativo y presidencial en 5 años; se establece la elección de diputados por lista nacional y por lista distrital; se prohíbe la reelección presidencial; se describen los órganos de control de legalidad, y se adoptan principios de rendición de cuentas, control financiero, tributación y descentralización (2008, p. 576).

García Laguardia observa respeto al texto constitucional que se trata de:

> …Una Constitución muy desarrollada, con 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales, que, sin embargo, necesita para funcionar

> adecuadamente de más de 40 leyes secundarias de las cuales, a la fecha, no todas, sino muy pocas, se han dictado. Esta remisión a leyes secundarias ha sido el más socorrido recurso para alcanzar el consenso constitucional, que se logró en el texto como un compromiso histórico global para lograr la reconciliación de una sociedad escindida que es además de su legitimidad, el mejor logro de la Constitución… (2010, pp. 99-100).

En cuanto a los derechos humanos se refiere: “Más de la mitad del texto está dedicado a los Derechos Humanos. Posiblemente con razón, sus redactores han calificado, por esto, a la Constitución, como una constitución humanista” (García Laguardia, 2010, p. 101). El mismo autor señala en otra parte que para los miembros de la Asamblea existía una “obsesión por la garantía de los derechos humanos (la cual, JAGG) constituye su preocupación central, que aparece, en el propio Preámbulo (1993, p. 47).

En un análisis más institucional, García Laguardia señala la importancia que tiene la creación que realiza la Constitución de 1985 de tres entidades “que en última instancia tienen relación con el régimen especial de protección de los derechos humanos que inspira todo el texto y con el proceso de consolidación del régimen” (1993, p. 64), que se refiere al Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Constitucionalidad –como tribunal constitucional- y el Procurador de los Derechos Humanos –como primera constitución latinoamericana que incorpora la figura del Ombudsman dentro de su ordenamiento jurídico-.

La importancia del Tribunal Supremo Electoral, como órgano jurisdiccional colegiado, permanente e independiente, de carácter privativo, autónomo financiera y administrativamente, se consigna en la Ley Electoral constitucional (García Laguardia, 1993, p. 66).

Para mejorar los sistemas de control y asegurar la efectividad de la vigencia de la Constitución se crearon la Corte de Constitucionalidad y la figura del Procurador de los Derechos Humanos. La Corte de Constitucionalidad, como se dijo, apareció

por primera vez en la anterior Constitución guatemalteca, la de 1965. Sin embargo, ahora se establece como un tribunal permanente, y no eventual.

En cuanto a la figura del Procurador de los Derechos Humanos, artículos 274 y 275, no existían antecedentes en el ordenamiento jurídico nacional. Más bien, tiene "influencia directa de la figura del Defensor del Pueblo, establecido en el artículo 54 de la Constitución española de 1978" (García Laguardia, 1993, p. 68). El artículo 275 es el que establece especialmente las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. Además, se emitió la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República.

7.1 Contenido de la Constitución de 1985 en materia de derechos humanos

El Título II de la Constitución de 1985, bajo la denominación Derechos Humanos, está conformado por cuatro capítulos: el primero, trata sobre los derechos individuales; el segundo, sobre derechos sociales; deberes y derechos cívicos y políticos es el tema del tercer capítulo; y el cuarto se refiere a la limitación a los derechos constitucionales. Esta regulación comprende del artículo 3 al 139, es decir, son 137 artículos, de un total de 281, o sea, casi la mitad, que se centra en el tema de derechos humanos.

Respecto a cómo influyeron los textos constitucionales extranjeros en la elaboración de esta Constitución, García Laguardia apunta:

> Constituciones recientes en los procesos de transición en Europa y América Latina sirivieron de inspiración en su elaboración, especialmente la española de 1978 y la peruana de 1979, y por una situación coyuntural, la salvadoreña de 1982, por la importante presencia democratacristiana en la constituyente (2010, p, 109).

A continuación analizaremos en la Tabla XVI el contenido dogmático de la Constitución de 1985, en una matriz de dos columnas. En la primera se consignará lo que reza el artículo, en tanto que en la segunda se realizarán las observaciones pertinentes.

Tabla XVI
Constitución de 1985, contenido dogmático

Texto constitucional de 1985	Observaciones
TITULO II DERECHOS HUMANOS	
CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES	
Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.	• Asigna la responsabilidad del Estado de proteger la vida de las personas desde su concepción, así como su integridad y seguridad.
Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.	• Reconoce la libertad e igualdad de las personas. • Prohíbe someter a cualquier persona a servidumbre. • Propicia la fraternidad entre las personas.
Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.	• Reconoce la libertad para hacer lo que la ley no prohíbe. • Reconoce también la libertad de conciencia.
Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.	• Establece las condiciones de la detención legal.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.	
Artículo 7. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.	• Reconoce el derecho a que el detenido conozca la causa de su aprehensión.
Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.	• Establece los derechos del detenido a conocer sus derechos y procurarse defensa.
Artículo 9. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.	• Prescribe que sólo las autoridades judiciales pueden interrogar al detenido en un plazo máximo de veinticuatro horas y descalifica el interrogatorio extrajudicial.
Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.	• La detención debe darse en lugares destinados a ese propósito. Lamentablemente, a la fecha, persisten centros de detención en delegaciones policiales que no pertenecen al sistema penitenciario, lo que significa violación a este precepto constitucional.
Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas	• Prohíbe la detención por faltas o infracciones a los reglamentos.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.	
Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.	• Reconoce el derecho de defensa de la persona. • Prohíbe tribunales especiales.
Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.	• Establece que toda detención debe basarse en información sobre comisión de delito y motivos racionales que justifiquen la sindicación.
Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y	• Establece la presunción de inocencia hasta que no se declare judicialmente la culpabilidad.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.	
Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.	• Establece el principio de irretroactividad de la ley, salvo en materia penal al favorecer al reo.
Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.	• Establece el principio de que nadie debe declarar en lo penal contra sí mismo o sus parientes, para la protección de valores éticos de lealtad.
Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.	• Consagra el principio de que no hay delito ni pena sin ley previa.
Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.	• Restringe la aplicación de la pena de muerte a casos que establece.
Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos;	• Establece los objetivos del sistema penitenciario.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.	
Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.	• Establece la inimputabilidad de los menores de edad.
Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público. El custodio que hiciere uso indebido de	• Prevé sanciones a los funcionarios que incumplan los principios establecidos anteriormente en el respeto de garantías procesales.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.	
Artículo 22. Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República le garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.	• Asegura que los antecedentes penales y policiales no sirvan para la restricción de los derechos de las personas.
Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.	• Establece, como principio, la inviolabilidad de la vivienda sin orden de juez competente, en un horario restringido.
Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.	• Establece el principio de inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, a no ser por orden de juez competente.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.	• Establece que el registro de personas y vehículos debe efectuarse por causa justificada por elementos de seguridad. Esto ha sido motivo de cuestionamiento cuando intervienen elementos del ejército en tales registros, pues su función no es la seguridad ciudadana.
Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.	• Establece el principio de libre locomoción para el ingreso, egreso y tránsito por el territorio nacional. Este principio se vulnera cuando municipalidades, como la de Antigua Guatemala, bajo el pretexto de cobro de estacionamiento, restringen la libre movilidad en su circunscripción. • Prevé que no podrá prohibirse la entrada al territorio o negarse pasaporte u otros documentos a los guatemaltecos.
Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.	• Reconoce el derecho de asilo y acepta la extradición conforme los tratados internacionales. • No permite la extradición por motivos políticos.
Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para	• Reconoce el derecho de petición ante las autoridades. • Establece un período de treinta días para que se resuelvan y notifiquen las peticiones. • En materia fiscal asegura que para

Texto constitucional de 1985	Observaciones
resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.	plantear toda impugnación no debe pagarse previamente el impuesto o constituirse garantía.
Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.	• Asegura el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. • Establece cuándo procede que los extranjeros acudan a la vía diplomática al denegárseles justicia.
Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.	• Establece el principio de publicidad de los actos administrativos.
Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.	• Establece el principio de libre acceso a archivos y registros estatales. Para desarrollar este precepto se promulgó recientemente la Ley de Libre Acceso a la Información, aunque todavía su cumplimiento dista mucho de ser una realidad.
Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las	• Prescribe la obligación de que toda citación debe establecer cuál es el objeto de la diligencia, y al no cumplir con ello la

Texto constitucional de 1985	Observaciones
citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.	persona no está obligada a comparecer.
Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.	• Reconoce el derecho de reunión y manifestación pacíficas.
Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.	• Reconoce el derecho de libre asociación y que nadie está obligado a ello, salvo en cuanto a la colegiación profesional.
Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de ésta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo	• Establece la libre emisión del pensamiento, sin censura ni licencia previa.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
medio de comunicación social donde apareció la imputación. La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.	
Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.	• Reconoce la libertad religiosa y el derecho a practicarla en forma pública o privada.
Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público. El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin	• Mantiene el reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias, como lo hizo la Constitución de 1965. • Ratifica lo consignado en la Constitución de 1965 respecto a reconocer los derechos de propiedad de la Iglesia católica sobre los bienes inmuebles que posee.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios. Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.	
Artículo 38. Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.	• Reconoce el derecho de tenencia y de portación de armas, conforme la ley.
Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.	• Reconoce el derecho a la propiedad privada.
ARTICULO 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación. Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin	• Establece en qué casos procede la expropiación de la propiedad privada, bajo la condición de indemnización previa, justipreciada al valor de cuando se da la expropiación.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.	
Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohibe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.	• Protege la propiedad privada, para lo cual prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. • Establece que, en lo tributario, las multas no superarán el valor del impuesto omitido.
Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.	• Reconoce los derechos de autor e inventor.
Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.	• Reconoce la libertad de industria, comercio y trabajo.
Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.	• Establece una postura abierta al reconocimiento de derechos humanos no consignados en este texto. • Consagra que el interés social prevalece sobre el interés particular.
Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia	• Establece la acción para enjuiciar a infractores de los derechos humanos como pública. • Reconoce el derecho de resistencia al pueblo en la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.	
Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.	• Acepta la preeminencia de los tratados y convenciones aceptados y ratificdos por Guatemala en materia de derechos humanos. Esto ha generado cuestionamiento al precepto por algunos sectores, que consideran afectada la primacía constitucional.
CAPITULO II DERECHOS SOCIALES SECCION PRIMERA FAMILIA	
Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.	• Garantiza la protección del Estado a la familia en lo social, económico y jurídico.
Artículo 48. Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.	• Reconoce la unión de hecho.
Artículo 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.	• Establece, como la Constitución de 1965, que los ministros de culto pueden autorizar matrimonios, al igual que alcaldes, concejales y notarios.
Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.	• Reconoce que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos.
Artículo 52. Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.	• Establece la protección estatal a la maternidad.
Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que	• Establece la protección a los minusválidos.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.	
Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.	• Establece que el Estado rconoce y protege la adopción.
Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.	• Penaliza el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos.
Artículo 56. Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.	• Propende a combatir el alcoholismo, drogadicción y otras causas de desintegración familiar. Su contenido es altamente moralista.
SECCION SEGUNDA CULTURA	
Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.	• Reconoce el derecho a la cultura en sus diversas manifestaciones.
Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.	• Reconoce el derecho a la identidad cultural. Esto significa un gran avance en un país multiétnico como Guatemala, en donde se dio un enfoque de “ladinización” para la “incorporación” de la población indígena a la cultura oficial.
Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.	• Establece la obligación del Estado de proteger y propiciar la investigación cultural.
Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el	• Declara cuáles bienes se consideran

Texto constitucional de 1985	Observaciones
patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohibe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.	patrimonio cultural de la nación.
Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.	• Establece la obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural.
Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.	• Establece la obligación del Estado de proteger el arte, folklore y artesanías. Esto tiene antecedentes en la Constitución de 1965.
Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.	• Garantiza la expresión creadora en los diferentes ámbitos.
Artículo 64. Patrimonio Natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.	• Establece la obligación estatal de proteger el patrimonio natural.
Artículo 65. Preservación y promoción de la	• Manda la creación de un órgano estatal

Texto constitucional de 1985	Observaciones
cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.	para preservar y promover la cultura. Ello se tradujo posteriormente en la creación del Ministerio de Cultura y Deportes.
SECCION TERCERA COMUNIDADES INDÍGENAS	
Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.	• Reconoce y establece la protección estatal a la diversidad étnica nacional.
Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.	• Establece protección estatal a tierras y a las cooperativas agrícolas indígenas.
Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.	• Manda programas y legislación estatal para proveer tierras estatales a comunidades indígenas.
Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.	• Establece que los trabajadores temporales agrícolas, recibirán protección especial y se emitirá legislación que les favorezca. Esto con base en condiciones de explotación, accidentes al trasladarles y situaciones que afectan su salud y vida.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.	• Ordena promulgación de leyes que traten las materias de esta sección.
SECCION CUARTA EDUCACIÓN	
Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.	• Reconoce la libertad de enseñanza y criterio docente. • Crea la obligación del Estado de proporcionar educación a sus habitantes. • Declara de utilidad y necesidad públicas la creación de centros educativos y museos.
Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultural nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.	• Establece los fines de la educación respecto al desarrollo de la persona. • Declara de interés la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos. La enseñanza de la Constitución rescata una tradición constitucional guatemalteca del siglo XIX, que inició en 1810 con el proyecto constitucional que se le entregó a Antonio de Larrazábal para que participara en las Cortes de Cádiz.
Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.	• Reconoce la libertad de educación y la posibilidad de dar asistencia económica a centros educativos privados. • Mantiene la posibilidad de impartir enseñanza religiosa en centros educativos oficiales e inclusive de asistir económica para que ésta se dé.
Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica dentro de los límites de edad	• Establece como derecho y obligación el recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica. Esto continúa siendo una aspiración incumplida, pues los

Texto constitucional de 1985	Observaciones
que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.	servicios educativos no tienen la cobertura necesaria para poder cumplirlo y la educación privada no es accesible a todos.
Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.	• Da continuidad a la tradición constitucional iniciada en 1945 de atender al problema de la alfabetización en el país.
Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.	• Establece el sistema educativo y enseñanza bilingües. Esto, sin embargo, todavía continúa siendo un objetivo por alcanzar en amplias zonas del país, inclusive respecto a la impartición de justicia en el idioma materno.
Artículo 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.	• Crea la obligación, como en la Constitución de 1965, de que los empresarios creen y mantengan centros culturales y ahora guarderías para sus trabajadores. Ambos aspectos se incumplen abiertamente por parte de las empresas.
Artículo 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva. Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.	• Establece la obligación del Estado de promover la superación del magisterio nacional en lo económico, social y cultural. Esto también se ha incumplido sistemáticamente al establecer contrataciones temporales de maestros, con lo cual se violan sus derechos en todos los órdenes, incluyendo lo laboral y el derecho a jubilación.
Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con	• Prioriza la enseñanza agropecuaria en el país. • Crea y da un estatus de autonomía a la Escuela Nacional Central de Agricultura, concediéndole una ley orgánica, con una

Texto constitucional de 1985	Observaciones
personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.	asignación presupuestaria del cinco por ciento del presupuesto del Ministerio de Agricultura. Este reconocimiento resulta caprichoso y totalmente ajeno como tema constitucional.
Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.	• Establece la promoción estatal de la ciencia y la tecnología. Esto ha quedado como una mera aspiración, pues el Estado no invierte en tales rubros.
Artículo 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.	• Define que los títulos y diplomas reconocidos por el Estado tienen plena validez. Este tema no corresponde al orden constitucional, sino a una ley de la materia.
SECCION QUINTA UNIVERSIDADES	
Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.	• Establece las competencias de la universidad estatal, autonomía y cómo se rige por su ley orgánica, siguiendo la tradición iniciada por la Constitucion de 1945.
Artículo 83. Gobierno de la Universidad de	Establece cómo se gobierna la universidad

Texto constitucional de 1985	Observaciones
San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.	nacional. Estos temas, pudiendo regularse en leyes específicas, fueron incorporados como temas constitucionales como una manera de dar independencia a la universidad y evitar el intervencionismo del ejecutivo en su funcionamiento y gobierno.
Artículo 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.	• Establece una asignación presupuestaria superior a la reconocida por la Constitución de 1965 para la universidad nacional, para darle autonomía financiera. Con esta y otras asignaciones establecidas constitucionalmente, y que pesan sobre el presupuesto nacional, se resta autonomía financiera al gobierno central, pues comprometen de antemano el destino de los recursos.
ARTICULO 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales. Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.	• Reconoce y da plena autonomía a las universidades privadas, otorgándoles personalidad jurídica.
Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios	• Establece el Consejo de la Enseñanza Privada Superior para mantener el nivel de calidad de la enseñanza de las universidades privadas. En la actualidad se cuestiona la calidad educativa en todo el sistema, desde el preprimario hasta el superior, por una pérdida de control del Estado en cuanto a supervisión y definición de contenidos programáticos.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad. La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.	
Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.	• Establece que se reconocen los grados, títulos y diplomas de las universidades autorizadas en el país. • Define que las incorporaciones de grados y títulos universitarios obtenidos en el extranjero sólo las realizará la universidad nacional.
Artículo 88. Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna. Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas. El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines. No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.	• Exonera de toda clase de tributos a las universidades. • Posibilita que se dé asistencia económica a la universidades privadas. • Con el tiempo, ese estatus privilegiado de exensión de impuestos ha sido ocasión para que se tienda a que tales centros educativos se vuelvan empresas lucrativas, con poder de incidencia política en postulaciones a importantes cargos de la administración pública y de influencia en comisiones de postulación (como por ejemplo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia).

Texto constitucional de 1985	Observaciones
Artículo 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en oficio superior.	• Establece que sólo las universidades autorizadas pueden otorgar grados y expedir títulos y diplomas de educación superior.
Artículo 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país. En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.	• Ordena la colegiación profesional obligatoria, para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control gremial de su ejercicio. Es interesante consignar que conforme el Art. 26 de la Constitución española de 1978, se prohíben los tribunales de honor incluso en los colegios profesionales. En Guatemala, no obstante haberse tenido a la vista esa Constitución, prevalecen tales tribunales.
SECCION SEXTA DEPORTE	
Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de ingresos Ordinarios del estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinara al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.	• Establece una asignación presupuestaria para el deporte no menor del tres por ciento del presupuesto general del Estado.
Artículo 92. Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores,	• Establece la autonomía para el deporte confederado.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.	
SECCION SEPTIMA SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL	
Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.	• Reconoce el derecho a la salud de las personas como un derecho humano.
Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.	• Establece la obligación del Estado en materia de salud y asistencia social.
Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.	• Declara a la salud bien público y la obligación de que las instituciones velen por conservarla y restablecerla.
Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.	• Crea la obligación estatal de controlar toda clase de productos que afecten la salud de las personas.
Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen	• Establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes deben prevenir la contaminación y protección del medio ambiente.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
racionalmente, evitando su depredación.	
Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.	
Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.	• Crea la obligación del Estado de velar por la alimentación y nutrición de la población.
Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta	• Reconoce el derecho a la seguridad social. • Las aportaciones estatales al Instituto de Seguridad Social, como empleador, se encuentran atrasadas y ascienden a una deuda de varios miles de millones de quetzales. En tanto que como Estado no aporta a esa institución. Además, la falta de generación de fuentes de empleo formal redundan en desprotección tanto en materia de seguridad social como laboral.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.	
SECCION OCTAVA TRABAJO	
Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.	• Reconoce el trabajo como derecho de la persona y obligación social.
Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo; e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda; f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley; g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo	• Estipula cuáles son los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Sin embargo, debido a la tendencia de la economía guatemalteca durante los últimos años, el trabajo formal se ha visto significativamente reducido y, en cambio, lo que ha proliferado es el trabajo dentro del sector informal, el cual irrespeta abiertamente los derechos laborales. • El mismo Estado ha propiciado el irrespeto a los derechos laborales, por ejemplo a través de los contratos del rubro cero veintinueve, en donde no existen prestaciones para el trabajador y se adquieren verdaderas obligaciones laborales.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal. Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador; h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados; i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo; j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya	

Texto constitucional de 1985	Observaciones
estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado; k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica; l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menor en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad; m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales; n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;	

Texto constitucional de 1985	Observaciones
ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común; o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador. Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia; q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo. Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica	

Texto constitucional de 1985	Observaciones
gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo; r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.	
Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.	• Establece la tutelaridad de las leyes del trabajo.
Artículo 104. Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos lo procedimientos de	• Reconoce el derecho de huelga y paro de los trabajadores, para realizar reivindicaciones económico-sociales.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
reconciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.	
Artículo 105. Vivienda de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad. Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.	• Asigna la responsabilidad del Estado para la planificación y construcción de conjuntos habitacionales para los trabajadores. • Asigna la responsabilidad a los empresarios de proporcionar a sus trabajadores viviendas conforme lo previsto legalmente. Esto tampoco se cumple a cabalidad.
Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o	• Establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Sin embargo, en 2015, el mismo Ministerio de Trabajo ha propiciado y establecido el denominado salario mínimo diferenciado en cuatro municipios del país,[143] menor en 44% al salario mínimo regular, so pretexto de crear fuentes de trabajo en lugares deprimidos económicamente.

[143] En los municipios de Estanzuela, Zacapa; San Agustín Acasaguastlán y Guastatoya, El Progreso; y Masagua, Escuintla. Sobre el salario diferenciado consultar el sitio de internet del Centro de Medios Independientes y ver el artículo de Luis Solano, del 16 de marzo de 2015, intitulado “Salarios Diferenciados: expresión de cinismo y poder”: http://cmiguate.org/salarios-diferenciados-expresion-de-cinismo-y-poder/, consultado el 28/6/2015. También se ha señalado por expertos de la Organización de Naciones Unidas que viola los derechos humanos, ver artículo de la Agencia Noticiosa EFE en: http://www.soy502.com/articulo/salario-minimo-diferenciado-viola-derechos-humanos-segun-onu, consultado el 28/6/2015.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.	
SECCION NOVENA TRABAJADORES DEL ESTADO	
Artículo 107. Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.	• Establece que los trabajadores estatales deben servir a la administración público y no al partido político de turno. No obstante, en la práctica, los partidos gobernantes de turno utilizan recursos para hacerse imagen y promocionarse a sí mismos.
Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.	• Establece la Ley de Servicio Civil como el cuerpo regulatorio entre el Estado y sus trabajadores, salvo entidades con leyes propias.
Artículo 109. Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.	• Prescribe que los trabajadores por planilla serán equiparados en salarios y prestaciones y derechos a los demás trabajadores del Estado. Dentro de este rubro bien podría quedar comprendido el renglón 029 de contratación de profesionales y técnicos.
Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.	• Establece la indemnización para los trabajadores del Estado en caso de despido, hasta por un máximo de diez meses de salario. Esto representa una desventaja respecto a los trabajadores del sector privado, a quienes se les indemniza a razón de un mes de salario por año trabajado.
Artículo 111. Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en	• Establece que las entidades descentralizadas que relicen actividades similares a las de empresas de carácter privado se regirán por las leyes comunes. Esto crea un estatus diferente entre los

Texto constitucional de 1985	Observaciones
sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.	trabajadores del Estado, lo cual viola principios laborales reconocidos.
Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.	• Prohíbe que una misma persona se desempeñe en más de un empleo o cargo público remunerado, salvo que se trate de servicios docentes o instituciones asistenciales.
Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.	• Universaliza el derecho a optar a empleos o cargos públicos.
Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo. Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.	• Reconoce la posibilidad de que a una persona jubilada que vuelva a trabajar en la administración pública se le pueda revisar el expediente para que goce el beneficio del último salario percibido. • Reconoce la posibilidad de que conforme capacidad del Estado se actualice el monto de las pensiones que reciben los jubilados. Esto ha sucedido de manera extraordinaria en Guatemala, pues no existe la indexación salarial para los jubilados, lo que crea situaciones lamentables pues los jubilados, en una edad en donde necesitan de recursos para atender su salud, ven cómo sus pensiones, prácticamente inamovibles desde que se jubilaron, se ven consumidas por la inflación.[144]
Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los	• Reconoce el derecho a cobertura gratuita para los jubilados por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Esto sí se ha implementado, aunque con escaso número de centros de atención para los jubilados y en condiciones de

[144] La petición de incrementos salariales de las asociaciones de jubilados vienen dándose desde 1998, quienes piden que la actualización salarial sea anual y automática. En relación al tema ver la siguiente pieza noticiosa de la agencia CERIGUA: http://cerigua.org/article/jubilados-solicitan-aumento-a-pensiones/, consulta realizada el 29/6/2015.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	servicios que no satisfacen las necesidades de los usuarios.
Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.	• Reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado, conforme lo regulado legalmente y siempre que no se afecten servicios públicos esenciales.
Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.	• Establece el derecho de los trabajadores de entidades descentralizadas o autónomas que no cotizan al fondo de clases pasivas, el que puedan acogerse a los beneficios de ese régimen.
SECCION DECIMA RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL	
Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementado la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.	• Establece que el principio del régimen económico y social guatemalteco se funda en los principios de justicia social. • Asigna al Estado la obligación de orientar la economía para el aprovechamiento de recursos, logro del pleno empleo y equitativa distribución del ingreso. Sin embargo, en la práctica, esto no se cumple, debido a que, desde la perspectiva salarial, el salario mínimo no alcanza a cubrir el costo de la canasta básica vital, con lo cual no existe justicia social, ni distirbución equitativa del ingreso, ni protección de la familia o de los derechos laborales.[145]

[145] La canasta básica vital para una familia de 5 personas, que incluye alimentos y servicios, se aproximó a los Q6 mil mensuales para febrero de 2015. Ver sobre el costo de la canasta básica vital El Periódico en la siguiente dirección:

Texto constitucional de 1985	Observaciones
Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado: a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país; c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia; e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria; f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización; g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente; h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; i) La defensa de consumidores y usuarios en	• Establece, con carácter de obligaciones fundamentales del Estado, diferentes prioridades en el orden económico, social y laboral.

http://www.elperiodico.com.gt/es/20150310/economia/9681/La-Canasta-B%C3%A1sica-Vital-se--acerca-a-los-Q6-mil-mensuales.htm, consultada el 29/6/2015. El salario mínimo vigente en Guatemala para 2015 es, conforme el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para actividades agrícolas y no agrícolas de Q2,644.40, y para la actividad exportadora y de maquila de Q2,450.95. Además: "Según Decreto 37-2001 vigente a partir del 06 de agosto de 2,001 los empleadores deberán pagar junto al salario mensual de los trabajadores, una bonificación incentivo por valor de: doscientos cincuenta quetzales exáctos (Q.250.00) para toda actividad económica en que se desempeñen". http://www.mintrabajo.gob.gt/index.php/salariominimo.html, página consultada el 29/6/2015.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos; j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica; k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión; l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales; m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.	
Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.	• Autoriza al Estado la intervención de empresas que presten servicio públicos esenciales, en caso de necesidad.
Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado: a) Los de dominio público; b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no	• Detalla cuáles son los bienes del Estado. • En relación al agua, existe el interés de sectores nacionales y extranjeros porque este recurso pueda ser privatizado, dentro de la lógica de reducción de competencias del Estado.[146]

[146] Sobre la situación del recurso agua en Guatemala, ver el informe de Elisa Colom de Morán de 2005, págs. 7 a 10, dentro del resumen del estudio sobre Privatización del Agua en Latin America, de la organización Pan para el Mundo de Alemania, en el siguiente enlace: http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd59/resumen.pdf, consultado el 29/6/2015.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas; d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas; g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privado que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y h) Las frecuencias radioeléctricas.	
Artículo 122. Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. Se exceptúan de las expresadas reservas: a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.	• Establece derechos estatales sobre determinadas porciones del territorio nacional. • A manera de excepción a lo establecido anteriormente en este artículo, legitima derechos inscritos anteriores a 1956.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
Artículo 123. Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.	• Establece limitaciones en el sentido de que sólo los guatemaltecos de origen o las sociedades de iguales características pueden ser propietarias en las fajas fronterizas. • Establece la excepción respecto a derechos inscritos antes del uno de marzo de 1956, con lo cual consolida los intereses de concesiones realizadas por gobiernos anteriores a empresas extranjeras como la UFCO, al igual que lo hicieron las dos constituciones anteriores.
Artículo 124. Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales. Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.	• Prescribe que la enajenación de los bienes nacionales sólo puede hacerse conforme lo establecido en la ley. En este sentido, desde el retorno a la democracia en 1986, se impulsaron los planes de privatización de empresas estatales en Guatemala, a partir del gobierno de Vinicio Cerezo Arévalo (con Aviateca y la concesión de frecuencia de celulares a COMCEL, en las cuales se ha dicho el presidente tuvo intereses personales en juego).[147]
Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.	• Declara de utilidad y necesidad públicas la explotación de recursos naturales no renovables. Este tema también se ha vuelto sumamente polémico, especialmente durante el actual gobierno de Otto Pérez Molina, por el cuestionamiento a la minería a cielo abierto y el daño ecológico y humano que se le atribuye.[148]
Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la	• Declara de urgencia e interés nacional la reforestación.

[147] Para un análisis más profundo del proceso de privatización de las telecomunicaciones en particular, tanto en Guatemala como en otros países centroamericanos, ver el interesante libro de Benedicte Bull "Globalización, Estado y privatización. Proceso político de las reformas de telecomunicaciones en Centroamérica", FLACSO, 2008, que se puede consultar y descargar en el siguiente sitio: http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/Libro_BenedicteOK.pdf, consuta realizada el 29/6/2015.

[148] Sobre la minería en Guatemala puede consultarse el estudio de Aministía Internacional intitulado "Guatemala: La minería en Guatemala: Derechos en peligro", de 2014, el cual lo asocia con el tema de respeto a los derechos humanos y puede ser consultado en el siguiente sitio: file:///C:/Users/Renecito/Downloads/amr340022014es.pdf, consulta realizada el 29/6/2015.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
reforestación del país y la conservación de los bosques. La Ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.	
Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.	• Establece que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles (ver nota a pie de página 130).
Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otras naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los causes correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.	• Establece que el aprovechamiento de aguas, lagos y ríos para distintos fines está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna.
Artículo 129. Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.	• Declara de urgencia nacional la electrificación del país sobre la base de formulación de planes estatales y municipales. La construcción de hidroeléctricas también se ha vuelto un tema polémico y de confrontación social por el impacto ecológico y la afectación a la población, así como por el sesgo mercantil que tienen los proyectos durante el gobierno de Otto Pérez Molina.[149]
Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se	• Prohíbe los monopolios. En nombre de tal

[149] Sobre tales pronunciamientos ver la página de “Madreselva” Colectivo Ecológico, en el siguiente sitio: http://madreselva.org.gt/?page_id=129, consulta realizada el 29/6/2015.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
prohiben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.	principio se propició, entre otros argumentos, los programas de privatización iniciados con el gobierno de Cerezo Arévalo, pero especialmente drásticos durante el gobierno de Alvaro Arzú. Se desmantelaron monopolios estatales y se crearon los privados, como Telgua, o bien, oligopolios, como los de la telefonía celuar. En tales casos prevalece, por sobre los principios constitucionales, los de las doctrinas económicas en boga.
Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte. Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.	• Reconoce la importancia de los servicios de transporte comercial y los declara de utilidad pública, que deben gozar de protección estatal. Esto ha permitido, por ejemplo, el menor precio del combustible tipo diesel, que injustificadamente es menor respecto al de los demás, o bien, el establecimiento de subsidios a favor del transporte público, a pesar de su ineficiencia.
Artículo 132. Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y	• Establece las competencias estatales en relación a la moneda, la banca y las finanzas. • Crea, al efecto, la Junta Monetaria y el Banco de Guatemala.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria. La junta Monetaria se integra con los siguientes miembros: a) EL Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el presidente de la República y por un período establecido en la ley; b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación. c) Un miembro electo por el Congreso de la República; d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año. Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro. El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto. El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la	

Texto constitucional de 1985	Observaciones
República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera. Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.	
Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional. La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.	• Establece las competencias de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos, la cual crea.
Artículo 134. Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República. Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes: a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan; b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado; c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas,	• Establece que el municipio y demás entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación estatal. • Define las competencias del municipio y demás entidades descentralizadas y autónomas.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así los disponga la ley; d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general; e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo. De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.	
CAPITULO III DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS	
Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes: a) Servir y defender a la Patria; b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República; c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos; d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley; e) Obedecer las leyes; f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.	• Define cuáles son los deberes y derechos cívicos de los guatemaltcos.
Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:	• Define la gama de deberes y derechos

Texto constitucional de 1985	Observaciones
a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.	políticos de los ciudadanos.
Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.	• Establece quiénes tienen derecho de petición en materia política.
CAPITULO IV LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	
Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o, 6o, 9o, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116. Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad. El decreto especificará: a) Los motivos que lo justifiquen; b) Los derechos que no puedan asegurarse en	• Prevé los casos en los que se pueden limitar los derechos constitucionales.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
su plenitud; c) El territorio que afecte; y d) El tiempo que durará su vigencia. Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En Caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior. Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.	
Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público. La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de la inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos. La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación: a) Estado de prevención; b) Estado de alarma; c) Estado de calamidad pública; d) Estado de sitio; y	• Para la suspensión de garantías constitucionales remite a la ley constitucional de Orden Público.

Texto constitucional de 1985	Observaciones
e) Estado de guerra.	

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, pp. 669-706.

La Constitución Política de 1985 fue tanto y cuanto pudo ser legítima para el momento de su promulgación. Es decir, al igual que ocurrió en el proceso de otras nuevas *democracias* latinoamericanas, pudo participar el espectro político limitado, aceptable dentro de un régimen todavía militarizado, representado por los partidos políticos inscritos y reconocidos para ese momento, aunque sin verdadero pluralismo.

La apertura política para su promulgación fue sumamente diferente respecto a las constituciones de 1956 y 1965, en donde el tutelaje contrainsurgente fue el que prevaleció. Ahora eran los políticos, con las limitaciones señaladas, los que podrían incorporar, en medio de procesos de negociación y concesiones, las aspiraciones de la democracia y la sociedad por construir a futuro.

Como se ha dicho, tal apertura y generosidad en la incorporación de inquietudes, habrá de darle un carácter poco sistemático, reglamentario y programático respecto a lo que propone la Constitución, aún sabiendo la limitada capacidad del Estado para dar cumplimiento a muchas de las obligaciones que el mismo asume ahora para el fututo, tales como la educación, la salud, la protección de comunidades indígenas, etc.

Sumado a las notas de representación y legitimidad como se promulga la Constitución, debe añadirse la incorporación de nuevas instituciones, como se dijo. Entre ellas el Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Constitucionalidad y el Procurador de los Derechos Humanos, en las que influyeron constituciones como la española, la alemana, la italiana, la peruana y la salvadoreña. Su influencia también fue sensible para el amplio reconocimiento del catálogo en materia de derechos humanos.

La Constitución guatemalteca de 1985, así, nacía en medio de un nuevo contexto geopolítico internacional, en donde lo que se buscaba a nivel regional, y mundial,

era la prevalencia de regímenes democráticos, dentro de un nuevo orden global, que superaba la doctrina de la seguridad nacional y la larga confrontación provocada por la Guerra Fría.

En ese sentido, el año 1985 es emblemático, pues es el de la Perestroika de Mijail Gorvachov, es decir, el del inicio de lo que finalmente será el desmoronamiento del bloque socialista, encabezado por la Unión Soviética.

Dentro de ese contexto, con la propuesta de un amplio reconocimiento de derechos humanos hacia el futuro, pero todavía con el problema de la confrontación armada interna con su propuesta militar vigente, habrán de realizarse en ese momento las primeras elecciones libres y democráticas en 16 años en Guatemala.

El virulento discurso anticomunista de las dos Constituciones anteriores queda en el pasado, para proponer ahora una nueva alternativa de sociedad sobre la base de la democracia, la representación y el respeto a los derechos humanos, que se ve fortalecido formalmente mediante la creación de instancias institucionales novedosas tanto para el país como para el subcontinente.

7.2 El retorno a la democracia: Gobierno de Vinicio Cerezo Arévalo (1986-1991)

Después de la promulgación de la Constitución el 31 de mayo de 1985, el general Oscar Humberto Mejía Víctores convocó a elecciones generales, que incluían tanto la elección de presidente y vicepresidente, pero también las de diputados al Congreso y las corporaciones municipales del país, que se realizarían el 3 de noviembre del mismo año. Como muestra de la apertura democrática se presentaron ocho candidaturas a la presidencia:

> …las dos más fuertes fueron las de la DCG (Democracia Cristiana Guatemalteca, JAGG), que postuló a Marco Vinicio Cerezo Arévalo y Roberto Carpio Nicolle; y la de UCN (Unión del Centro Nacional, JAGG) que nominó a Jorge Carpio Nicolle y Ramiro de León Carpio; en una segunda línea estuvieron la coalición PR-Partido Democrático de Cooperación

> Nacional, con Jorge Serrano Elías y Mario Fuentes Peruccini; y la de MLN-PID, con Mario Sandoval Alarcón y Jaime Cáceres Knox… (Luján Muñoz, 2004, p. 355-356).

Como lo destacan Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza, es de hacer notar que: “El ejército cumplió su promesa de garantizar las elecciones libres y respetar los resultados, y había confianza popular en que el régimen sería el verdadero inicio de una época democrática” (Luján Muñoz, *et. al.*, 1997, tomo VI, p. 70).

En la primera vuelta, los partidos que obtuvieron mayoría fueron la DCG y la UCN, por lo que, conforme el nuevo procedimiento establecido por la Constitución, debió realizarse una segunda vuelta de elección popular directa –ya no indirecta, en elección de segundo grado por el Congreso-, en la que el 8 de diciembre de 1985 obtuvieron la victoria Vinicio Cerezo y Roberto Carpio. “Todos coincidieron en que los comicios fueron correctos y bien organizados, y en que la participación de votantes fue elevada” (Luján Muñoz, 2004, p. 355).

Desde un primer momento, en su discurso de toma de posesión del 14 de enero de 1986, Vinicio Cerezo dijo que era necesario dedicarse a “acabar con las violaciones a los derechos humanos y a combatir el narcotráfico y la criminalidad” (Luján Muñoz, 2004, p. 355).

Sobre Vinicio Cerezo, Carlos Sabino expone:

> Con 43 años recién cumplidos el nuevo presidente era un hombre joven, aunque con amplia experiencia en las lides políticas del país. Escogió un gabinete “con caras nuevas” que componían “viejos dirigentes democristianos y algunos tecnócratas de reconocida capacidad profesional”. Vinicio era un hombre jovial, simpático y políticamente hábil, que prometió “ordenar la casa”, es decir, “corregir el deterioro de la administración pública, y lograr la pacificación”. Pero nada de esto, por cierto, ocurrió (2013, tomo II, p. 343).

Luján Muñoz señala que:

> Inicialmente hubo una clara disminución de los hechos de violencia y de violación contra los derechos humanos, pero a partir de 1987 éstos aumentaron a tal grado que ya en 1988 eran superiores a los ocurridos en 1985, y en 1989 hubo quien afirmó que se había vuelto a ocupar el primer puesto en el hemisferio, como en la época de Lucas García (2004, p. 356).

En cuanto a la similitud en violencia del nuevo régimen respecto a los anteriores, quizá resulta válida la siguiente afirmación:

> En 1985, Mejía Víctores convocó a elecciones, en las que triunfó el candidato del Partido Demócrata Cristiano (PDCG), Marco Vinicio Cerezo Arévalo. La victoria de Cerezo marcó una división de aguas, en el sentido de que fue la primera elección democrática en 16 años. Sin embargo, de muchas maneras, se trató de una especie de más de lo mismo. (Bull & Caviedes F., Juan L, 2008, p. 76).

Esta situación puede ser explicada talvez, en parte, con base en lo que afirmara el gobernante:

> En una estrevista en esos días (de inicio de su mandato, JAGG) dijo que el presidente no tenía el 100% del poder sino sólo alrededor del 60% y que él esperaba ir aumentando ese porcentaje, con lo que dio a entender que el resto lo tenía el ejército y otros grupos (Luján Muñoz, 2004, pp. 255-256).

Muchos años más tarde, en el año 2000, al hacer una evaluación general de su gobierno, en entrevista personal concedida a Bull: “Cerezo puntualizó que él tenía solo 33% del poder: el restante 66% (sic.) era compartido entre los Estados Unidos, el sector privado y los militares. Además, el PDCG estaba tradicionalmente aliado a los militares” (2008, p. 76).

Con estas apreciaciones por parte de quien fuera el primer gobernante a los inicios del segundo período democrático en la vida republicana guatemalteca, se evidencia el carácter limitado de ese tipo de democracia, que se circunscribiría al respeto de los resultados de las urnas, pero que no permitiría la detentación ni el

ejercicio real del poder por parte del gobernante electo; el poder, bajo esta nueva fachada, continuaría siendo cooptado por sectores tradicionales de la vida nacional.

La corrupción y el despretigio volvieron a ser temas de señalamientos, pues “aumentaban… los escándalos en los que se implicaba a parientes y colaboradores del mandatario” (Luján Muñoz, 2004, pp. 356-357).

Diferentes hechos de violencia como el asesinato de la socióloga Myrna Mack, o bien, el caso de la panel blanca, fueron hechos que sirivieron para señalar al régimen como violador de los derechos humanos (Luján Muñoz, 2004, p. 357).

Sobre lo frágil del régimen, cabe resaltar que dentro del ejército comienzan a manifestarse escisiones al evidenciarse dos líneas conceptuales diferentes respecto a la estrategia a adoptar para la conducción del país. Luján Muñoz le llama a una la Línea Táctica, “que prefería mantener la estrategia de la seguridad nacional”, en tanto que la otra, la Línea Estratégica, “buscaba una revisión y ajuste de la labor del ejército” (Luján Muñoz, 2004, p. 357). Bull, por su parte, dice que: “A mediados de los 80 se produjo una división dentro de los militares, entre la línea de los suaves, seguidores de Gramajo, o 'institucionalistas' que apoyaban la democracia constitucional y las políticas desarrollistas, y la línea de los duros, los oficiales más derechistas (2008, p. 78). Prevaleció, según Luján Muñoz, la línea de los institucionalistas, “a través del ministro de Defensa, general Héctor Alejandro Gramajo, quien apoyó la legalidad y el respeto al poder civil” (2004, p. 357).

Esa escisión del ejército se manifestó en dos intentos de golpe de estado en contra del régimen de Cerezo, “en mayo de 1988 y en 1989”, que gracias al respaldo del ministro Gramajo fue factible superarlos (Luján Muñoz, 2004, p. 357). De acuerdo con Bull:

> Como reacción al manejo que Cerezo hacía de las demandas populares por los derechos humanos y económicos, un grupo de la línea de los duros –autodenominados Oficiales de las Montañas– protagonizaron dos intentos de golpe: uno en mayo de 1988 y otro en mayo de 1989 (2008, p. 78).

Como se volvería característico en esta nueva fase democrática del país, cada partido o coalición política triunfadora imaginaría iniciar un largo proceso de relevos en el gobierno, bajo la misma bandera partidaria. Sin embargo, lo que se volvió típico fue que el rápido desgaste de los gobernantes, especialmente por el desprestigio y escandalosos actos de corrupción, sólo permitiría a tales partidos hacer un gobierno para luego prácticamente desaparecer.

Las expectativas forjadas en torno al primer gobierno democrático fueron muchas, pero su cumplimiento fue mínimo. Esto también se volvió una nota distintiva no sólo de los nuevos gobiernos democráticos en Guatemala, sino también de los latinoamericanos.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- lo expresaba en los siguientes términos para el año 2005, cuando ya el proceso democratizador llevaba al menos 20 en años en la subregión latinoamericana:

> América Latina presenta actualmente una extraordinaria paradoja. Por un lado, la región puede mostrar con gran orgullo más de dos décadas de gobiernos democráticos. Por otro, enfrenta una creciente crisis social. Se mantienen profundas desigualdades, existen serios niveles de pobreza, el crecimiento económico ha sido insuficiente y ha aumentado la insatisfacción ciudadana con esas democracias –expresada en muchos lugares por un extendido descontento popular–, generando en algunos casos consecuencias desestabilizadoras (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, 2004, p. 11).

No obstante el desencanto generalizado por los escasos logros del primer gobierno democrático iniciado en 1996, el gobierno de Cerezo Arévalo comenzó los esfuerzos para que finalmente pudiera darse la negociación política con la insurgencia, que finalmente conduciría a la firma de la paz diez años más tarde, en 1996, durante el gobierno de Alvaro Arzú.

Sin embargo, este acercamiento del gobierno con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-, que aglutinó a las diferentes organizaciones

insurgentes nacionales, “generó algunos rechazos dentro del país, tanto en el ejército como en diversos círculos políticos y empresariales” (Luján Muñoz, 2004, p. 358).

Al respecto, Luján Muñoz comenta:

> Ello demuestra lo difícil que era transformar las estructuras político-administrativas, configuradas en lo que se ha llamado un “Estado contrainsurgente”, dominado por el ejército, a uno en que hubiera una coparticipación civil y militar. Por esas tensiones internas se produjeron los intentos de golpes de Estado, la incapacidad del gobierno para controlar la violencia de Estado y las violaciones contra los derechos humanos, que se acrecentaron en los últimos tres años del gobierno democristiano, en medio de la inflación, el descontento, el desencanto popular y las crecientes exigencias de todas las organizaciones sociales (2004, pp. 358-359).

En medio de este clima de desgaste gubernamental, se convoca a elecciones generales a realizarse el 11 de noviembre de 1990. Se postularon en total 12 binomios presidenciales-vicepresidenciales. Los más relevantes, en términos de acceder al poder fueron: Jorge Carpio Nicolle, acompañado por Manuel F. Ayau, por parte de la UCN; Luis Alfonso Cabrera y Villamar Contreras, de la DC; Jorge Serrano Elías y Gustavo Espina, del nuevo partido Movimiento de Acción Solidaria –MAS-; y el Partido de Avanzada Nacional –PAN- que presentó a Alvaro Arzú y al azucarero Fraterno Vila. Asimismo, intentó participar el general Ríos Montt junto a Hrris Whitbeck Piñol, apoyados por el nuevo partido Frente Republicano Guatemalteco –FRG-, pero finalmente no fue inscrito con base en prohibición constitucional (Luján Muñoz, 2004, p. 359).

En la primera vuelta eleccionaria obtuvieron mayoría la UCN y el MAS, pero no la suficiente para declarar a un vencedor, por lo que fue necesaria una segunda vuelta, realizada el 6 de enero de 1991, y en la que Serrano Elías obtuvo la victoria.

7.3 Gobierno de Jorge Antonio Serrano Elías (1991-1993)

El 14 de enero de 1991 asumió el poder Jorge Serrano Elías, con la particularidad de que no posee mayoría en el Congreso de la República, lo que le obliga a buscar alianzas con la oposición.

Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza establecen que después de su toma de posesión del cargo:

> …poco tiempo después comenzó a tener problemas por la situación económica, social y política que heredó del gobierno anterior, lo que se agravó con su estilo de gobierno y por carecer de mayoría en el Congreso. A principios de febrero, apenas dos semanas después de haber asumido el mando, ya los sindicatos responsabilizaban al gobierno de un posible estallido social por la situación de extrema pobreza en que se encontraba el pueblo (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, pp. 71-72).

Las negociaciones de paz con la URNG continuaron con altibajos. Sin embargo, a los pocos meses se dan complicaciones para el gobierno debido a que:

> A partir de julio, el panorama cambia rápidamente. El Senado de los Estados Unidos suspende la ayuda militar a Guatemala, mientras la URNG exige el cese inmediato de las violaciones a los Derechos Humanos; organizaciones humanitarias contabilizan en los primeros nueve meses del gobierno de Serrano Elías, 1760 violaciones a los derechos humanos, de las cuales aproximadamente, 650 fueron ejecuciones extrajudiciales y muertes de niños de la calle menores de seis años (Fernández Camacho, 2004, p. 243).

La situación se complicó más al año siguiente, pues:

> La prensa y los demás medios de comunicación sufrieron varios atentados, sabotajes y persecución y, en diciembre de 1992, se organizó una marcha de protesta exigiendo garantías, respeto al ejercicio periodístico y a la libertad de expresión. Los sindicatos y la Universidad nacional también habían sido víctimas de atentados. El Presidente Serrano también tenía

> problemas con los otros poderes del Estado. Hasta principios de 1993 el gobierno pudo mantener una alianza de sus escasos diputados con las bancadas de la UCN y la DCG, pero ésta se rompió, y el MAS, partido gobernante, se encontró en minoría (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, pp. 72).

Durante el segundo gobierno democrático se evidencia, al igual que durante el primero, la disyuntiva de buscar la paz interna, a través de un cese definitivo al fuego entre las fuerzas gubernamentales y la guerrilla, pero esto se ve imposibilitado al persistir una política represiva que se evidencia en la sistemática violación a los derechos humanos, lo que genera condenas nacionales e internacionales. El doble discurso, búsqueda de la paz bajo la continuación de la guerra, se ve agravado por el mal manejo de la situación política del nuevo gobernante, que se confronta con los diversos sectores del país.

Por si fuera poco, el gobierno fue señalado abiertamente de cometer actos de corrupción:

> …arreciaron las denuncias de malos manejos y corrupción, que aumentaron los enfrentamientos con la prensa y el desprestigico de todo el gobierno, ya que las denuncias iban también contra muchos diputados y miembros del poder judicial. (Serrano Elías) Acosado por la situación, intentó una acción desesperada: el 25 de mayo de 1993 puso en vigor lo que llamó “Normas Temporales de Gobierno”, que no eran sino un intento de golpe de Estado al disolver el Congreso, destituir a la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y al procurador de los Derechos Humanos (Luján Muñoz, 2004, p. 361).

El autogolpe de estado de Serrano Elías, tuvo como antecedente en Latinoamérica el que realizó meses antes en Perú el presidente Alberto Fujimori, conocido como el “fujimorazo”, el cual sí tuvo éxito, por lo que en Guatemala se conoció el propio como el “serranazo”.

Años después del autogolpe, en 2012, Serrano Elías publicó un libro en el que, desde su particular enfoque, justifica el movimiento que él impulsó al disolver los diferentes poderes del Estado y quedar él como la única instancia para regir al país.

De acuerdo con su versión, él intentó salvar a Guatemala de ser un Estado fallido:

> No quiero entrar en la discusión de si Guatemala es un estado fallido o no, pues esto también es relativo, como dice el dicho "cada quien habla de la fiesta, según le fue en ella". Porque para los *dueños,* cómo va a ser fallido un Estado que los llena de contratos, al que le pueden vender bienes y servicios al precio que quieran, el que les protege sus privilegios y sus prebendas; el que les obedece en la aplicación de la justicia, el que les tolera hacer todo lo que se les da la gana, incluso usar los medios de comunicación a su disposición para hacer juicio y emitir sentencias.
>
> Tampoco para los delincuentes bien organizados, lavadores de dinero y narcotraficantes, el Estado está fallido. Tal como lo predije el 25 de mayo de 1993, ellos están en el mero "*paraíso*" y más aun (sic.), si les llegan a legalizar el narcotráfico, entonces sí se sentirán como la Alicia en el País de las Maravillas, de Lewis Carroll.
>
> Sin embargo, el Estado sí podría estar fallido para aquellos que ven que ese Estado es incapaz de protegerlos frente a los intereses y abusos de una ínfima minoría, para los que mendigan justicia porque no la pueden o no la quieren comprar, para los que pasan trabajos para comer, los simples asalariados, los profesionales, obreros o campesinos, para los que viajan en buses expuestos a que los maten. O sea, en general, sí es un Estado Fallido para la inmensa mayoría de los guatemaltecos.
>
> Liberar al pueblo del Secuestro del Estado, es acabar con la alevosía y ventaja con la que se ha manipulado a los políticos, los diputados, los jueces, y magistrados, los medios de comunicación y, en general, a muchos de los miembros de la sociedad civil.

> Yo quise evitar que llegáramos a esto, en la proclama del 25 de mayo de 1993, lo que mis detractores llamaron el autogolpe... (Serrano Elías, 2012, pp. 33–34).

Serrano Elías evidencia así, para justificarse, el conocimiento de la existencia de un grupo de privilegiados dentro de la sociedad guatemalteca, que coopta al sistema político para el mantenimiento de sus granjerías, a costa del incumplimiento en la atención de las necesidadades de la mayoría. Lo cual le lleva a afirmar que, para esa gran mayoría, el Estado guatemalteco es calificable de fallido. Esto, como hemos podido comprobar a lo largo del presente estudio, es cierto y lo continúa siendo ya dentro del nuevo sistema democrático iniciado a partir de 1986.

Sin embargo, lo que resulta inadmisible es que, alegando buenas razones sobre lo que es la realidad guatemalteca, el exgobernante pretenda justificar que la naciente democracia guatemalteca sucumbiera con el autogolpe de mayo de 1993, y que él califique su deposición, a lo largo de todo su libro, como la de un golpe de estado en su contra, orquestado por Dionisio Gutiérrez y Otto Pérez Molina, como representantes del sector empresarial y militar, respectivamente.

Para Daniel Contreras y Silvia Castro de Arriaza, el autogolpe de estado “era un ardid del presidente para evitar que el Congreso lo llevara a juicio y lo retirara del mando por corrupto” (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, pp. 72). En igual sentido se pronuncia Josef Thesing, Director de Cooperación Internacional de la fundación Konrad Adenauer, cuando afirma que:

> Las críticas, las denuncias y las acusaciones contra Serrano crecían día a día. Incluso se reclamaba una investigación sobre abusos de autoridad, soborno y malversación de fondos del Estado, lo que eventualmente podía desembocar en un “juicio político” contra el Presidente, tal como sucedió en esos días en Venezuela (Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, 1993, p. 4).

La crisis política generada por el autogolpe se desarrolla entre el 25 de mayo y el 7 de junio de 1993. Después de la proclama del 25 de mayo el gobierno se mantuvo en el poder hasta el 1 de junio, cuando fue relevado del cargo Serrano Elías y dos días después se destituyó también al Vicepresidente Espina Salguero, quien pretendía sucederle en el poder, pero fue descalificado por su apoyo al autogolpe.

El rechazo de la Corte de constitucionalidad que dictaminó públicamente que el Decreto que contenía las Normas Temporales de Gobierno era inconstitucional fue decisivo para que no se consolidara el autogolpe. Pero también existió oposición de otras instancias como el Colegio de Abogados y del presidente del Tribunal Supremo Electoral, Lic. Herbruger Asturias, quien se negó a convocar a elecciones, como pretendía Serrano Elías. El rechazo de los gobiernos centroamericanos y demás países latinoamericanos, así como de la Unión Europea, también fue contundente. Además de las movilizaciones de diferentes sectores de la sociedad civil en el centro de la capital para pronunciarse en contra del golpe, fueron elementos que favorecieron el retorno a la democracia.

La solución se dio cuando:

> Por fin, el 6 de junio el Congreso de la República, en aplicación de lo establecido en la carta magna, designó a los sucesores de los destituidos para cumplir su periodo: el procurador de los Derechos Humanos, Ramiro de León Carpio, y el presidente del Tribunal Supremo Electoral, Arturo Herbruger Asgurias (Luján Muñoz, 2004, p. 362).

El autogolpe de estado promovido por Jorge Serra Elías vino a demostrar la fragilidad de la democracia guatemalteca, pero también la firme decisión de los diferentes sectores de la sociedad guatemalteca porque el proceso no se perdiera ante la pretensión de un gobernante de volverse autócrata.

El conflicto armado persistía, aunque con un proceso de negociación que ya había iniciado pero se encontraba empantanado. Las violaciones a los derechos humanos continuaban incluso dentro de regímenes democráticos y civiles, pues la

presencia de la estrategia contrainsurgente era todavía primordial dentro del Estado guatemalteco.

Sin embargo, la disolución de la Unión Soviética en 1991 simbolizaba también el fin de la Guerra Fría, especialmente con la caída del muro de Berlín en 1989 y el comienzo del proceso de reunificación de Alemania. Ante todos esos eventos internacionales, amén de un proceso democratizador en toda Latinoamérica, hacía imposible la involución en Guatemala hacia el período de las dictaduras personalistas, como lo pretendió Serrano Elías.

Una nota que no debe pasar desapercibida, como se dijo, es el de la desigualdad y la pobreza que se vive dentro de la democracia guatemalteca, al igual que en el resto de países latinoamericanos, así como la recurrente tendencia de los regímenes a corromperse como medio para el enriquecimiento.

Los derechos humanos reconocidos ampliamente en la nueva Constitución de 1985, no aseguraron de por sí un cambio significativo en las condiciones reales de vida de los guatemaltecos, que todavía debían superar los estertores de la Guerra Fría en la región y la estrategia contrainsurgente implementada para confrontar a la guerrilla.

Una vez más el pueblo de Guatemala cobraba aliento para apostar esperanzadamente por la opción democrática, encarnada ahora en la figura del Procurador de los Derechos Humanos, Ramiro de León Carpio, que accidentalmente, por los eventos políticos recientes, le habían llevado al poder.

7.4 Gobierno de Ramiro de León Carpio (1993-1996) y las reformas constitucionales de 1993

La llegada al poder de Ramiro de León Carpio generó grandes expectativas entre la sociedad civil. Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Recuperación de la Memoria Histórica de la Iglesia (REHMI) católica:

> Quienes confiaron en que la llegada a la presidencia de Ramiro de León Carpio representaba finalmente la estabilidad política, no tardaron en sentirse frustrados. Las presiones empresariales, que hicieron fracasar los dos gobiernos civiles anteriores, sembraron también de incertidumbre el gobierno de De León, independiente de sus propias debilidades y vacilaciones.
>
> En los últimos tiempos de Serrano se produjo un acercamiento entre un sector renovador de la alta oficialidad y algunos elementos empresariales y políticos decididos a preparar un cuadro estratégico más favorable frente a una negociación de paz que preveían como inevitable a mediano plazo. El esquema político nacional resultaba ya infuncional para los dos principales grupos de poder: el militar y el económico. Con la resolución de la crisis provocada por el golpe, éstos fueron los grandes ganadores.
>
> Durante 1995 la imagen del presidente llegó a los niveles más bajos de popularidad. En octubre, la revista Crónica afirmaba: *Ramiro de León ha sido el gobernante que más daño ha hecho a Guatemala, al reforzar la estructura de control militar sobre el Ejecutivo*. Desde el 22 de mayo el país fue gobernado por un llamado Comité de Crisis, formado por los ministros de la Defensa, Relaciones Exteriores y Gobernación, además del Fiscal General, el presidente de la Comisión de Paz (COPAZ), el presidente de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) y el Presidente de la República. Sin embargo este Comité de Crisis fue manejado, de hecho, por el jefe del EMP,[150] general Otto Pérez Molina (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, 1998, pp. Tomo 3, capítulo 8o).

De este modo, el autogolpe de Serrano Elías permitió un reacomodo para los dos grupos de poder, el económico y el militar, que les permitió salir como los verdaderos ganadores de la crisis generada, al poder retomar el control y encauzar el proceso de acuerdo a sus intereses.

---

[150] Estado Mayor Presidencial.

El REHMI también resulta esclarecedor en cuanto a la forma como se dio el posterior proceso de depuración de los organismos del Estado, que llevaría a un relevo tanto en el Congreso de la República como en el Organismo Judicial:

> La cruzada por la depuración de los poderes judicial y legislativo emprendida por el nuevo presidente bajo fuertes presiones del sector empresarial se convirtió en una pelea que en vez de restablecer la credibilidad del sistema político lo mantuvo en una permanente crisis, que se trasladaría hasta el inicio de la campaña electoral en agosto de 1995, cuando Ríos Montt cuestionó la legalidad del proceso electoral. El sector empresarial presionó durante 1993 con fuerza para lograr una depuración arbitraria que aumentara su influencia sobre los legisladores, mientras éstos se atrincheraban en la legalidad institucional. En esta crisis, en la que el sector empresarial llegó incluso a proponer en noviembre de 1993 el anticipo de las elecciones presidenciales, las instancias de la sociedad civil –participantes en la crisis de mayo de 1993– fueron relegadas y terminaron desplazándose hacia la participación en el proceso negociador de paz a través de la Asamblea de Sectores Civiles.
>
> El presidente Ramiro de León, inicialmente próximo a los objetivos empresariales, terminó alejándose y acudió al EMP para reforzar su autoridad. En esta pugna de poderes, que se desarrolló especialmente en 1994, la presión de la corriente desarrollista en el Ejército jugó nuevamente un papel importante, ahora bajo la forma de planes de reconstrucción para la posguerra. Pero estas presiones terminaron en 1995, cuando esa corriente quedó bajo el asedio de la opinión pública internacional y las denuncias de la prensa local, replegándose a la defensa de los intereses corporativos de la institución.
>
> Paralelamente se registró una sorda lucha entre empresarios y militares. Desde enero de 1991 un sector empresarial había comprendido que cualquier intento de reajustar o reducir el sector público toparía con los intereses económicos del Ejército, que se manifestaban en todos los

> niveles. Por otra parte el proceso de paz apoyado por las nuevas corrientes desmilitarizadoras en los Estados Unidos ofrecía una oportunidad para intentar desplazar a los militares del poder económico sin arriesgarse a enfrentamientos frontales (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, 1998, Tomo 3, capítulo 8º).

Desde que se dio el reemplazo de Serrano Elías en el poder, el Ejército había planteado en su comunicado del 1 de julio, que de acuerdo al compromiso adquirido por los partidos políticos, se procedería a la depuración del Congreso. En el punto 6 del comunicado se estableció esto claramente:

> 6. Para la reinstalación del Congreso de la República, los partidos políticos se comprometieron a la depuración de los integrantes de dicho organismo, atendiendo al clamor popular (Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, 1993, p. 194).

Sin embargo: “Este era un típico acuerdo político, un pacto de caballeros que, como sabemos, nunca llegó a cumplirse”. El presidente de la Corte Suprema de Justicia, Juan José Rodil Peralta, fue claro al manifestar el 3 de junio que no renunciarían los magistrados ni se autodepurarían (Papadópolo, 1995, p. 125).

Las presiones de la opinión pública para que se diera la depuración del Congreso continuaron, por lo que este organismo decidió dirigirse el 21 de junio de 1993 a la Corte de Constitucionalidad, para que se manifestara en opinión consultiva sobre el particular. Al efecto, se realizó la consulta sobre los siguientes aspectos:

> (1) si era posible reducir o restringir el actual período constitucional para el que fueron electos los diputados al Congreso ce la República, legislatura 1991-1996; y,
>
> (2) si era posible adelantar el proceso electoral para la integración de una nueva legislatura y cuáles serían los mecanismo (sic.) legales y constitucionales aplicables para dicho proceso (Papadópolo, 1995, p. 126).

La Corte de Constitucionalidad emitió su opinión consultiva el 20 de agosto, en la que manifestó:

> (1) En cuanto a la reducción del período de los actuales diputados, que dicha reducción podía darse a través de la renuncia de los diputados titulares y que esa circunstancia podía someterse al procedimiento consultivo o consulta popular, regulado en el Art. 173 ce la Constitución. Cabe señalar que la Corte de Constitucionalidad indicó que si la renuncia de todos los diputados titulares se hacía voluntariamente, no se hacía necesaria ni siquiera la consulta popular (Papadópolo, 1995, p. 126).

No obstante, la complicación en el presente caso consistía en que, de acuerdo con la misma Corte de Constitucionalidad, la consulta popular en cuestión sólo podía realizarla el mismo Congreso de la República y que de aceptarse la reducción del período del pleno, sólo cabía que sustituyeran a los titulares los diputados suplentes (Papadópolo, 1995, p. 126).

Además, la Corte de Constitucionalidad manifestó que:

> (2) En cuanto a la posibilidad de adelantar el proceso electoral para la integración de una nueva legislatura establecer los mecanismo legales y constitucionales aplicables, la Corte de Constitucionalidad consideró que no era posible adelantar el proceso electoral para elegir nuevos diputados, toda vez que la integración total del Congreso y la continuidad de sus funciones estaban garantizadas por la institución del Diputado Suplente, que también serían electos popularmente. Es importante hacer notar que, al proferir esta Opinión Consultiva, la Corte de Constitucionalidad tenía en mente una consulta popular y no un procedimiento de reforma a la Constitución (Papadópolo, 1995, p. 127).

El 27 de agosto de 1993, de León Carpio fijó un plazo de 72 horas para que renunciaran los diputados y los magistrados de la Corte Suprema; expirado el plazo ninguno de los funcionarios había renunciado. El 29 de agosto los partidos UCN, MAS, FRG, PAN e independientes establecieron una lista de 16 diputados

que ellos consideraban depurables, de quienes pedían la renuncia para apaciguar el clamor popular. Pero esta propuesta tampoco prosperó, cada quien se aferraba al puesto como podía. El 5 de septiembre, al ausentarse el presidente del Congreso, Lobo Dubón, se da una coalición de partidos que nombra una nueva Junta Directiva del Congreso, desconociendo a la establecida. Lobo Dubón acciona ante la Corte de Constitucionalidad y ésta le da el amparo el 12 de octubre, ordenando que la Junta Directiva original retome sus funciones (Papadópolo, 1995, p. 127).

Ramiro de León Carpio, en búsqueda de la depuración del Congreso y del Organismo Judicial, optó por proponer que se realizara una consulta popular para que le autorizara a exigir la renuncia de los diputados y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual solicitó el 27 de septiembre al Tribunal Supremo Electoral que fijara en qué fecha se podría realizar ésta. Sin embargo, la consulta, que se fijó para el 28 de noviembre, no se llevó a cabo (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 74).

La consulta popular versaría sobre dos interrogantes, a las que la ciudadanía debía responder sí o no, a saber:

1. ¿Apoya Ud. la decisión política del Presidente de la República de pedir la renuncia irrevocable de los diputados titulares del Congreso de la República?

2. ¿Apoya Ud. la decisión política del Presidente de la República de pedi’ la renuncia irrevocable de los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia?

Sin embargo, como lo señala Papadópolo, la consulta se dirigía a plantear la renuncia de los diputados y magistrados titulares, por lo que de haber prosperado deberían haber tomado posesión los respectivos suplentes (1995, p. 128), con lo cual la depuración no hubiera cumplido su propósito.

Para la realización de la consulta existían serios problemas técnico constitucionales. Como lo señala Papadópolo, de hecho se estaba dando cabida a la figura de la revocatoria del mandato (1995, p. 132), al pretenderse reducir el período para el cual fueron electos los diputados y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La sustitución de diputados y magistrados sólo era posible mediante reforma constitucional, pues se había llegado a un callejón sin salida jurídica posible, a no ser que de *muto propio* renunciaran los depurables.

La consulta no se realizó debido a que la Conferencia Episcopal de la Iglesia católica, a través de un proceso de mediación iniciado el 1 de noviembre, consiguió que se estableciera un diálogo entre los dos poderes del Estado: el Ejecutivo y el Legislativo. Como producto de ese diálogo se estableció el 16 de noviembre de 1993 el acuerdo político entre el Ejecutivo y el Legislativo conforme el cual se realizaría la consulta el 30 de enero de enero de 1994, "y en ella se aprobaron las reformas constitucionales y la autorización para elegir un nuevo Congreso, con únicamente 80 diputados en lugar de los 116 que tenía entonces, y otra Corte Suprema de Justicia" (Luján Muñoz, *et. al.,* 1997, tomo VI, p. 74).

De ese acuerdo político entre los dos poderes del Estado, pues, surge como única forma de superar la crisis la reforma constitucional. Ésta comprendió dos grandes temas, como lo resume Papadópolo:

> (1) Las que tienen por objeto reformar o modificar normas constitucionales propiamente dichas.
>
> (2) Las que tienen por objeto lograr la depuración de los órganos del Estado, mediante la elección de un nuevo Congreso (sin tener que esperar a que concluya el período de cinco años de los actuales diputados), la elección de nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia (sin tener que esperar a que concluya el período de seis años para el cual fueron electos), así como el nombramiento de otros importantes funcionarios del Estado (sin tener que esperar a que concluya el período para el cual fueron nombrados los funcionarios que en ese momento desempeñaran tales

cargos). Esta (sic.) reformas se materializan mediante la adición de "disposiciones transitorias y finales" (1995, p. 133).

De este modo, el pacto entre ambos poderes del Estado permitió definir la vía de la reforma constitucional como el medio idóneo para superar la crisis política, pero, además, introdujo nuevos temas tales como la ampliación de la depuración, al incluir la remosión del cargo de otros importantes funcionarios antes del tiempo legalmente establecido, y la inclusión de otras normas constitucionales no directamente relacionadas con la crisis (como el importante tema de Junta Monetaria, como se verá más adelante).

El acuerdo legislativo que contiene las reformas constitucionales, al que le corresponde el número 18-93, está compuesto por 43 artículos en total. Reformó 35 artículos de la Constitución de 1985, cambió el nombre del Capítulo VI del Título V. Derogó el artículo 256 (conforme el cual se establecía una clasificación de las municipalidades) y adicionó 5 nuevos artículos transitorios y finales (Tenas Arévalo, 1997, p. 64).

De acuerdo con Fuentes Destarac, los temas de las reformas se pueden resumir así:

a) La reducción de los periodos presidencial y legislativo a 4 años.

b) La prohibición al banco central de prestar al gobierno.

c) Que el antejuicio de los diputados fuera conocido por la Corte Supremade Justicia en vez de por el Congreso.

d) La supresión de los gastos confidenciales.

e) Que quedara expresamente reconocido el voto secreto.

f) La publicidad del presupuesto del Estado y de su ejecución.

g) Que todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales colegiados, así como el contralor general de Cuentas,

fueran elegidos por el Congreso de nóminas elaboradas por comisiones de postulación y no directamente.

h) La creación de la figura del fiscal general y el procedimiento de su designación.

i) Que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad pudieran ser antejuiciados.

j) La terminación de los periodos y funciones de los diputados y magistrados de aquel entonces (2008, p. 578).

Del conjunto de las reformas constitucionales, a nosotros nos interesa una en particular, la que se refiere al artículo 133, pues se encuentra contenida, aunque no muy técnicamene, dentro de la parte dogmática del texto. Este artículo se refiere a las funciones de Junta Monetaria. En la Tabla XVII se compara el texto original y cómo quedó una vez reformado, en el cual se resaltan con negrilla los cambios respecto al original:

Tabla XVII
Reforma al Artículo 133 constitucional

Texto original de 1985	**Texto reformado con la consulta de 1994**
Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento de la banca privada nacional. La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.	Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional. Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidaes privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir valores que emitan o negocien en

Texto original de 1985	Texto reformado con la consulta de 1994
	el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República. La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Fuente: Elaboración propia con base en Corte de Constitucionalidad, 2005, p. 703.

¿Cómo logró colarse el tema de las funciones de Junta Monetaria para limitar las posibilidades de que la banca central otorgara financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias? De acuerdo con Jorge Skiner Klee, ex diputado al Congreso y uno de los redactores de las reformas, entrevistado por Tenas Arévalo, esto se debió a:

> …que fue el sector económico uno de los más interesados en esta reforma; según su criterio no debió reformarse ese artículo, pero la justificación que, según él, tuvo mucha incidencia fue el mal uso y abuso que los gobiernos anteriores habían hecho de este tipo de créditos, que el Banco de Guatemala le podía otorgar al Estado (1997, p. 65).

Sobre la reforma de este artículo, García Laguardia ha señalado que: "…se incluyó, bajo la mesa y sin ninguna discusión pública, una importante reforma en el sistema económico financiero a favor de la banca privada" (2010, p. 114).

Con la reforma a este artículo el Estado debería en adelante recurrir para la obtención de financiamiento ante la banca privada, o bien, buscarlo externamente, con lo cual, de hecho, se dio una jugosa y lucrativa privatización de las posibilidades de obtener financiamiento el sector público. Además, ello favorecía

el escenario para que, ante el debilitamiento de las finanzas públicas, fuera más aceptable proceder a la privatización de las empresas estatales, como efectivamente se haría durante el siguiente gobierno, el de Alvaro Arzú.

Para tener una idea de la incidencia de la reforma del artículo 133 constitucional, Tenas Arévalo consigna que de acuerdo con informe de la Dirección de Estudios Económicos del Banco de Guatemala, para el 5 de julio de 1997:

> …el Banco de Guatemala había colocado 1,600 millones de Quetzales, por medio de Certibonos. De esa cantidad, el 25% fue adquirida por los bancos y otras empresas dedicadas a operaciones financieras, en total el 90% fue adquirida por inversionistas del sector privado, mientras el resto o sea el 10% se encuentra en poder de otros inversionistas menores (1997, p. 77).

Evidentemente, ahora el financiamiento para el sector público, para ser obtenido, debía cotizarse a tasas de mercado, con lo cual la anterior función del Banco de Guatemala, de poder financiar al Estado, se tornó un pingüe negocio que estimuló el rentismo de las instituciones financieras y de personas privadas.

Un aspecto a resaltar en cuanto al procedimiento utilizado para aprobar las reformas constitucionales sometidas a consulta popular, se refiere a que todo el paquete fue sometido a votar disyuntivamente por el *sí* o por el *no*, es decir, sólo podía estarse en total acuerdo o en total desacuerdo con las mismas, no cabía la posibilidad de aprobar unos aspectos de la reforma y otros no. Ello denota cómo, en medio del ambienete político prevaleciente, la reforma al artículo 133 era sumamente segura, aunque no hubiera sido objeto de discusión ni de búsqueda de consensos.

Finalmente, cabe resaltar una falencia legal en cuanto al sistema para considerar legítima la aprobación de las reformas. No existe un parámetro que permita evaluar si los resultados son suficientes o no para que proceda la reforma. La simple fórmula del recuento total de votos válidos emitidos es el criterio que prevalece para que se considere legítimo el resultado, aunque la participación del electorado haya podido ser exigua, como efectivamente sucedió en este caso.

Para hacer más evidente lo planteado en el párrafo anterior, basta analizar los resultados oficiales de la consulta popular, que se presentan en la Tabla XVIII, conforme información proporcionada por el Tribunal Supremo Electoral:

Tabla XVIII
Resultados de la Consulta Popular para la reforma constitucional de 1994

Resultados de votos		**Porcentajes** (respecto al total de votos emitidos)
Sí	370,044	67.79%
No	70,761	12.96%
Votos válidos	440,805	80.75%
Votos nulos	97,107	17.78%
Votos en blanco	7,982	1.46%
Total votos	545,894	100.00%

Fuente: Tribunal Supremo Electoral, Memoria de Labores, 1994, p. 61.

De acuerdo con la misma fuente, para el proceso de la consulta popular se encontraban vigentes un total de 3,438,405 ciudadanos, por lo que el abstencionismo fue de un un 84.12%. Del 15.88% de los electores que asistió a votar, sólo el 10.76% respecto al total de ciudadanos en condiciones de poder emitir su voto, es decir 370,044, optaron por el sí. Esto pone de relieve la divergencia entre legalidad y legitimidad, pues formalmente los resultados eran suficientes para aprobar la reforma, más carecían de legitimad por el exiguo apoyo que recibió (pero esto no se encuentra previsto en la ley).

El nuevo Congreso fue electo el 14 de agosto de 1994 y se instaló en octubre del mismo año. Esta nueva legislatura estuvo dominada por el FRG, partido de Ríos Montt, con 33 diputados y por el PAN, partido de Alvaro Arzú, con 23 diputados. Este Congreso, a su vez, eligió a la nueva Corte Suprema de Justicia. De este modo, la legislatura estuvo conformada mayoritariamente por los intereses de los dos grupos de poder representativos del país, el de tendencias militares y el de las propiamente empresariales.

El cambio significativo en el respeto a los derechos humanos se daría cuando finalmente se firmara la paz entre la URNG y el gobierno, lo que sucedería hasta finales de diciembre de 1996, durante el gobierno de Alvaro Arzú.

Conclusiones

La denominación derechos humanos comenzó a generalizarse a partir de la década de los años setenta del siglo pasado, y tiene como antecedentes y sinónimos la de derechos del hombre y derechos fundamentales. La denominación derechos del hombre surge durante la Revolución Francesa; en tanto la de derechos fundamentales en la Constitución alemana de postguerra (1949). En la actualidad se considera que existen los derechos humanos en una concepción abierta, que supera la limitada y clasista visión liberal, en donde la sociedad busca que el Estado asuma sus responsabilidades y se consiga una efectiva exigibilidad para el cumplimiento de tales derechos.

El tema de los derechos humanos, así como el del constitucionalismo, tiene para Guatemala, e Hispanoamérica, como antecedente más remoto, el Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución de Cádiz en 1812.

La Constitución de Bayona fue un planteamiento monárquico del invasor francés, en tanto que la Constitución de Cádiz trata de llenar el vacío de poder en España, lo que genera el primer movimiento de represenetación soberana en Hispanoamérica. Esto se manifiesta en Guatemala a través del aporte guatemalteco al proveerse de una Declaración de Derechos del Hombre, un proyecto de Constitución y otras *instrucciones* al delegado de Guatemala, Antonio de Larrazábal, que contienen una visión liberal en lo político y económico, innovadores para su época y las colonias.

Un segundo momento dentro del constitucionalismo y los derechos humanos en Guatemala y Centroamérica se da con los movimientos independentistas de 1821 y 1823, que redundarán en la promulgación de la Constitución Federal centroamericana y la del Estado de Guatemala. Ambas constituciones plantean una propuesta discursiva de tipo liberal, si bien prevalece la visión elitista que cambia todo, para que todo continúe igual, es decir, perpetúa el régimen colonial a favor de los herederos del mismo: los criollos. Sin embargo, estos movimientos son sectarios y excluyentes para la mayoría de la población, pues pretenden

perpetuar un neocolonialismo sin metrópoli, a favor de grupos oligárquicos. Esto se ve reflejado en las condiciones de vida y de trabajo de la mayoría de la población que no cambian en lo más mínimo.

Después de 1823, y la declaratoria de independencia de México y cualquier otro imperio, la lucha entre liberales y los conservadores por la obtención del pdoer político, imprimirán la tónica de la vida en el istmo centroamericano. Sus contradicciones llevan a una federación centroamericana débil y a un régimen constitucional insustentable, en donde cada uno de los Estados mantiene un margen de independencia y autonomía que hace inefectivos los poderes federales y que para nada inciden en la vida de la mayoría de la población.

El gobierno del Doctor Mariano Gálvez es ejemplo del reformismo jurídico que promueve cambios educativos, agrarios, legales, tributarios, migratorios, que resultan prematuros, peligrosos e insustentables para los sectores sociales más tradicionales. Esto, aunado a la crisis propia de la Federación, lleva a guerras civiles que finalmente se resuelven con la desmembración de la patria grande centroamericana, simbolizada en el fusilamiento de Francisco Morazán en Costa Rica (1842), y el aparecimiento de los pequeños estados centroamericanos, que a continuación son dominados por regímenes conservadores. La Federación se deshace de hecho, no de derecho, con el fusilamiento de su segundo y último presidente.

En Guatemala, como en el resto de Centroamérica, una vez vencidos los liberales, se establecen régimenes conservadores. En Guatemala a partir de 1839 con Rafael Carrera, que se mantendrá en el poder por 30 años y revertirá las reformas liberales, sumiento al país en un régimen poscolonial, en donde no llega a promulgarse una constitución formal y se entroniza la "dictadura democrática", al punto de que el gobernante adquiere poderes monárquicos, vitalicios y con derecho a elegir sucesor.

Un tercer momento que se vive durante el siglo XIX en la dinámica del reconocimiento de derechos humanos y consolidación del régimen constitucional,

se da en 1871 con la llamada Reforma Liberal. Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, comerciante uno, cafetalero el otro, impondrán un régimen que se prolongará por más de 70 años.

El constitucionalismo liberal en la práctica será más discursivo que real. La Constitución de 1879, promulgada durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, consagra en realidad a un dictador. Esta Constitución será una y otra vez manoseada durante las siguientes décadas por los autócratas autodenominados liberales, que establecen regímenes autoritarios y violadores de toda clase de derechos. Esto se refleja en sus múltiples reformas, que reflejan el capricho de los gobernantes, especialmente en lo que se relaciona con el período del mandato presidencial, el manido Art. 66 constitucional, y la ampliación o reducción de los poderes del Ejecutivo, que como tendencia pretende concentrar todas las facultades.

El reconocimiento de derechos humanos, en estas condiciones, no deja de ser nominal, pues desde Justo Rufino Barrios, y antes con los conservadores, se desarrolla una actitud patrimonialista respecto al poder, que pretende gobernar al país en función de los intereses de una oligarquía tradicionalista, que se aferra a sus privilegios y contiene el avance de las instituciones sociales y estatales, sometiendo a servidumbre, y a su conveniencia, a la mayoría de la población, para fomentar el cultivo del café. El garrote se vuelve una institución necesaria para gobernar.

El liberalismo en Guatemala, así como en otros lugares en Latinoamérica, traiciona sus principios, a cambio de sacar ventaja del poder y el fomento de los propios intereses de una élite que coopta el poder.

Las reformas constitucionales se vuelven un creativo medio para hacerse del poder y perpetuarse en el mismo, utilizado por Manuel Lisandro Barillas, José María Reyna Barrios, Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico.

El entreguismo de Estrada Cabrera permite la intromisión de intereses norteamericanos en el país, al concedérsele a la frutera –lo que sería la United

Fruit Company- concesión de tierras, puertos, exención de impuestos y demás privilegios que le permitirán controlar servicios públicos del país y el establecimiento de monopolios como el de la electricidad, los puertos, el transporte ferroviario.

Bajo regímenes de dictaduras se desarrolla el constitucionalismo, salvo el breve régimen del Partido Unionista que en 1920 depone a Estrada Cabrera, dictador por 22 años, que finalmente termina en el golpe de estado contra Carlos Herrera.

Luego de la deposición de Herrera, inician los regímenes militaristas que se alternarán hasta llegar a la cuarta dictadura más larga del país, la de Jorge Ubico. Este régimen es paradigmático en términos de violación de derechos humanos, pues establece leyes como la que se refiere a la vagancia y la de vialidad, que recrudecen la explotación y sometimiento de la población indígena y ladina pobres.

Hasta ese momento los términos república, democracia, constitucionalismo, derechos humanos, estado de derecho, han sido frases vacías que las más de las veces han servido de fachada a regímenes autoritarios, que tras las mismas esconden un régimen de privilegios para una oligarquía y de explotación y atraso para la mayoría de la población.

El salto cualitativo máximo en nuestra historia política y constitucional, el punto de inflexión, se da en 1944 con la Revolución del 20 de octubre. Esto lleva a la promulgación de una nueva Constitución, en donde por primera vez existirá discusión, pluralismo, confrontación ideológica y representación de los diferentes sectores, como nunca se había visto.

Esa coyuntura tuvo como factor favorable el ambiente de apertura democrático y libertario creado por el conflicto de la segunda Guerra Mundial. La lucha contra los países del eje y las dictaduras que representaban, el rechazo al fascismo y al autoritarismo, hicieron insostenibles los regímenes de similar corte en Latinoamérica, como la dictadura ubiquista. Aunado a ello, la Carta del Atlántico y

los planteamientos del presidente Franklin Delano Roosevelt, representaron la ventana para un nuevo ideario también en el subcontinente latinoamericano.

La Constitución de 1945, producto de ese ideario de la Revolución del 44, representa el primer texto fundamental en donde se encuentra la visión de los excluidos, que desde que Guatemala se independizara de España jamás habían sido tomados en cuenta.

Es, para resumirlo en una frase, la primera vez cuando los derechos humanos pasarán del mero nominalismo para convertirse en una política pública que desborda cualquier texto constitucional anterior promulgado en Guatemala. Pero este constitucionalismo desborda los parámetros decimonónicos, es decir, los del liberalismo, pues ahora se trata del constitucionalismo social, que reconoce no sólo los derechos individuales sino también los colectivos.

Guatemala avanza y se adentra en el siglo XX. El primer gobierno, el del Doctor Juan José Arévalo, será reformista, creador de un sustrato institucional nuevo, que proveerá del primer Código de Trabajo al país, pero que de acuerdo a la Constitución puede aspirar a más.

Ese aspirar a más tendrá como protagonista al segundo gobierno revolucionario, es decir, el de Jacobo Arbenz Guzmán, quien asume a cabalidad la propuesta de llevar a una democracia real, la económica, los postulados que en materia de derechos humanos contiene la Constitución de 1945.

Arbenz aspira a modernizar el país, lo cual conlleva un contenido económico y asume el compromiso establecido en la Constitución de promover una mejor distribución de la tierra, principal medio de producción en un país agrícola como Guatemala. Esto se materializa en la promulgación del Decreto 900, Ley de Reforma Agraria, de 1952.

La afectación de los intereses de terratenientes latifundistas, de la UFCO y la Iglesia católica, serán catastróficas para el segundo gobierno revolucionario. Lo que generará la promoción del plan PBSUCCES de la Agencia Central de

Inteligencia, que termina con la renuncia de Arbenz en junio de 1954, cuando el coronel Carlos Castillo Armas, al mando de 250 hombres, invade el país desde Honduras, y el ejército nacional retira su apoyo al presidente y terminan lo que Luis Cardoza y Aragón llamó los diez años de primavera en Guatemala.

A partir de ese momento se da una involución lamentable en términos de los derechos humanos en Guatemala, pues comienza una cruenta persecución política, bajo el lema de acabar con los movimientos comunistas. La Guerra Fría hace de Guatemala el primer experimento norteamericano para deponer un gobierno con la asistencia de la CIA, y tiene éxito.

El cambio en el gobierno significa una nueva fase para el país, que a partir de entonces comienza nuevamente a ser gobernado por regímenes que se apertrechan de una Constitución, para justificar la lucha contra el comunismo, bajo la doctrina de la seguridad nacional, apadrinada y promovida por Estados Unidos.

Carlos Castillo Armas es asesinado. Le sucede la inestabilidad política, para finalmente recomponerse el país en el régimen de Miguel Ydígoras Fuentes, quien es depuesto por el Coronel Enrique Peralta Azurdia, en un afán de impedir que Juan José Arévalo se postule a la presidencia.

En 1960 surge el movimiento guerrillero en Guatemala, de las filas del ejército. Y, a partir de este momento, el país se sume en una vorágine bélica que irá en aumento y durará 36 años.

La historia de Guatemala, desde Peralta Azurdia en adelante, será la de regímenes contrainsurgentes, que bajo la dirección de Estados Unidos, en un primer momento, lucharán con métodos que cada vez tienden a eliminar a todo posible opositor. Esta es una de las épocas en que se evidencia un mayor irrespeto a los derechos humanos en Guatemala, pues las desapariciones forzadas, torturas, asesinatos, grupos paramilitares, etc., se volverán parte de la realidad bajo la cual deben vivir los ciudadanos, al ser víctimas de un conflicto de origen supranacional –la Guerra Fría- que se ha internalizado en el país, y polariza a la población en dos bandos que cometen todo tipo de excesos y abusos.

Las constituciones de 1956 y la de 1965 serán contrainsurgentes. A partir de 1970 la opción política se ve limitada a que todo gobernante debe ser un militar, como un acto de fe maniqueísta de que se combatirá el comunismo.

El estado de confrontación que vive Guatemala para ese momento, alcanza extremos insospechados durante el régimen de Efraín Ríos Montt, en donde se llega al extremo no sólo de recrudecer la lucha armada, sino también al establecimiento de tribunales de fuero especial para la persecución de todo tipo de “delitos”, desplazamiento masivo de población civil, polos de desarrollo, amén de un fundamentalismo religioso que llega a provocar la deposición del régimen por parte del mismo ejército.

La misma cúpula militar, ante tales excesos de corrupción y fanatismo, decide derrocar a Ríos Montt en agosto 1983. Para ese momento se inicia una nueva fase política en Guatemala, pues el nuevo Jefe de Estado y Ministro de la Defensa, General Oscar Humberto Mejía Víctores, está dispuesto a que su régimen sea efectivamente transitorio y que marque retorno a un estado consticional.

En medio de un contexto internacional que se desporaliza paulatinamente, pues inicia la desintegración de la Unión Soviética con su líder Majail Gorbachov, y el movimiento de la Perestroika, las prioridades geopolíticas cambian también para Latinoamérica.

Es el momento de buscar el retorno a las democracias, de acuerdo a los requerimientos de una nueva fase del capitalismo: el de la globalización.

El 14 de enero de 1986 entra en vigencia la nueva Constitución, promulgada el año anterior, y es la fecha también cuando toma posesión el presidente electo Marco Vinicio Cerezo Arévalo, con lo cual inicia de nuevo el régimen constitucional guatemalteco, y marca el retorno a la democracia.

La Constitución de 1985 incorpora la ansiada inquietud del respeto de los derechos humanos, después de vivir una época de terrorismo de Estado. Crea

tres instituciones nuevas como lo son la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la figura del Procurador de los Derechos Humanos, en consonancia con la tutelaridad que quiere dársele al respeto de los derechos humanos.

Sin embargo, el retorno a la democracia no significa de inmediato el fin del conflicto armado interno. El régimen demócristiano se desgasta y es señalado de corrupción, además de que el mismo presidente señala que no posee la totalidad del poder, el cual debe compartir con el ejército, el sector privado e incluso con los intereses norteamericanos representados por la embajada estadounidense en Guatemala.

Los intentos de golpe de Estado reaparecen a través de dos intentonas, lo que evidencia dos tendencias dentro del ejército. Una conservadora, en tanto que otra abierta a los cambios y al reformismo, así como convencida de la necesidad de que se mantenga la institucionalidad en el país.

El segundo gobierno democrático es encabezado por el Ingeniero Jorge Serrano Elías, quien debe afrontar la crisis financiera, señalamientos de corrupción, minoría en el Congreso de la República y oposición al autogolpe de Estado que promueve en 1993.

Apenas a los siete años de retorno a la democracia, el serranazo demuestra la fragilidad del sistema guatemalteco. Sin embargo, con firmeza, surge la oposición de la sociedad civil y el apoyo de la comunidad internacional para evitar que se consolide el autogolpe de Serrano. En siete días el régimen se desploma y se busca la depuración del sistema, mediante la reducción del período presidencial y de demás autoridades electas, lo que se consigue con la reforma constitucional que se somete a consulta popular en enero de 1994, y que con escasa participación electoral se aprueba.

La reforma constitucional favorece intereses como los de los banqueros, que consiguen colar la prohibición de que el Banco de Guatemala financie al Estado, sin que el tema sea discutido públicamente. El ejército y los empresarios

fortalecen sus posiciones con el gobierno transitorio de Ramiro de León Carpio, que no obstante haber sido procurador de los derechos humanos, también es señalado su gobierno de violaciones a los derechos humanos.

El conflicto armado, aún dentro de la democracia formal, continúa y, por ende, la violación de los derechos humanos. Situación esta que no tendrá un cambio significativo sino hasta que se firme la paz con la contrainsurgencia en diciembre de 1996.

De este modo, puede afirmarse que el constitucionalismo y el respeto a los derechos humanos en Guatemala prácticamente siempre ha sido débil durante el período analizado, 1810-1994. La Revolución del 44 representó un movimiento suigéneris en nuestro país, pues ha sido, hasta el momento, la única Constitución que ha recogido las aspiraciones más inclusivas para la población guatemalteca, con pluralismo democrático y político, con franca discusión de los temas más importantes para el país, y por los propósitos de cambio y renovación que se formularon para el país.

La fase democrática que se vive en la actualidad, plantea nuevos desafíos, pues si bien se ha superado el conflicto armado interno, el problema continúa siendo como lograr un desarrollo inclusivo en el país para la mayoría de la población, que evidencie un efectivo respeto de los derechos humanos, incluidos los sociales. Los niveles de desempleo, el deterioro de los servicios públicos, las falencias estatales que se agravan crecientemente, la inseguridad, el enquistamiento de los poderes fácticos dentro del mismo Estado, así como la crisis política y los señalamientos de corrupción, son temas que evidencian el deterioro de los derechos humanos en una nueva fase, en donde la mera democracia formal no satisface las aspiraciones de los guatemaltecos.

Bibliografía

Abramovich, V., & Courtis, C. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles* (2a). Madrid: Editorial Trotta.

Aguilar Rivera, José Antonio. (2010). *La geometría y el mito: Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970* (1. ed). México D.F.: Fondo de Cultura Económica. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/693812260

Anderson, M. S. (1995). *La europa del siglo XVIII (1713-1789)*. *Brevarios: Vol. 199*. México, D.F: FCE.

Arce, M. J. (1830). *Memoria de la conducta pública y administrativa de Manuel José Arce durante el período de su presidencia: Escrita en defensa de las calumnias que contra su persona han vertido los mismos que se rebelaron contra el gobierno y la nacion de Centroamérica.* (Mariano Arévalo, Ed.). México: Imprenta de Galván.

Arévalo, J. J. (2008). *Despacho presidencial* (1a reimpresión). Guatemala: Oscar de León Palacios.

Arévalo, J. J. (2010). *El candidato blanco y el huracán: Escritos autobiográficos* (2a edición, Vol. 10). Guatemala: Tipografía Nacional. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/796035314

Arévalo Martínez, R. (1945). *Ecce Pericles*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Arriola, J. L. (1961). *Gálvez en la encrucijada: Ensayo crítico en torno al humanismo político de un gobernante*. México, D.F: B. Costa-Amic Editor.

Ashin, G. K. (1987). *Teorías modernas acerca de la élite*. Moscú: Editorial Progreso.

Beltrán de Felipe, Miguel, & González García, Julio V. (2006). *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América* (2. ed, Vol. 15). Madrid Spain: Boletín Oficial del Estado; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Retrieved from http%3A//www.loc.gov/catdir/enhancements/fy1312/2010288700-d.html

Bermúdez, F. A. (2012). Precisiones iusfilosóficas acerca del fundamento de los derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos, Año II*(2), 205–222.

Blachman, M. J., Leogrande, W. M., & Sharpe, K. (1986). *Confronting Revolution: Security through diplomacy in Central America*. Retrieved from http://www1.american.edu/faculty/leogrande/Confronting-Grappling.pdf

Bull, B., & Caviedes F., Juan L. (2008). *Globalización, estado y privatización: Proceso político de las reformas de telecomunicaciones en Centroamérica* (1. ed). San José, C.R.: FLACSO. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/301525178

Cabezas Carache, H. (2010). *Independencia centroamericana: Gestión y ocaso del "Plan Pacífico"*. Guatemala: Editorial Universidad de San Carlos.

Carpentier, J., & Lebrun, F. (2004). *Breve historia de Europa* (1. ed). *Libro de bolsillo. Humanidades. Historia: Vol. 4225*. Madrid: Alianza Editorial.

Casaús Arzú, M. (2010). *Guatemala: Linaje y racismo* (4. ed., rev. y ampliada). Guatemala, Guatemala: F & G Editores. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/712674506

Castro Portillo, H. (2010). Michel Villey y su crítica de los derechos humanos. *La Pluma.net*. Retrieved from http://www.es.lapluma.net/index.php?option=com_content&view=article&id=1313:michel-villey-y-su-critica-a-los-derechos-humanos&catid=103:violacion-de-dh&Itemid=447.

Cazali Avila, A. (2001a). *Historia de Guatemala: siglo XX. La presidencia de Julio César Méndez Montenegro: un gobierno civil bajo dominio militar (1966-1970)*. Retrieved from http://digi.usac.edu.gt/bvirtual/informes/puihg/INF-2001-087.pdf.

Cazali Avila, A. (2001b). *Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Época republicana (1821-1994)* (2a. ed). Guatemala Guatemala: Editorial Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/52958749.

Cazali Avila, A. (2002). *Historia de Guatemala: Siglo XX. Los militares en el poder: el gobierno de Carlos Arana Osorio (1970-1974).* Retrieved from http://digi.usac.edu.gt/bvirtual/informes/puihg/INF-2002-053.pdf

Centro de Estudios Históricos. (1994). *Historia general de México* (4. ed). México, D.F: Colegio de México.

Chamorro, P. J. (2009). *El patron: Estudio histórico sobre la personalidad del general Justo Rufino Barrios / Pedro Joaquín Chamorro Zelaya*. Ciudad de Guatemala: Editorial Kódices. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/377696652.

Cobos Batres, M., Arzú, Á., Prado Cobos, A., & Ordóñez Jonama, R. (2010). *Escritos políticos de Manuel Cobos Batres*. Guatemala: Artemis Edinter.

Decreto 900: Ley de Reforma Agraria, Congreso de la República 17 junio 1952.

Correas, O. (2003). *Acerca de los derechos humanos: Apuntes para un ensayo*. México, D.F: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades; Ediciones Coyoacán. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/54815873.

Corte de Constitucionalidad (Ed.). (2005). *Digesto Constitucional*. Guatemala: s/r.

Crouch, C., & Beltrán, F. (2004). *Posdemocracia*. México: Taurus. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/54881306.

De León Aragón, Oscar. (1950). *Los contratos de la United Fruit Company y las Compañías Muelleras en Guatemala* (Vol. 4). Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, Deutscher Bundestag 23 mayo de 1949.

Dippel, H. (2006). Constitucionalismo Moderno.: Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, (No. 6), 181–199.

Duverger, M., & Aja, E. (1992). *Instituciones políticas y derecho constitucional* (6. ed). Barcelona, México: Ariel. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/39915885.

Editorial del Ministerio de Educación Pública (Ed.). (1953). *Colección Documentos: Vol. 9*. *Instrucciones para la Constitución fundamental de la Monarquía española y su gobirno de que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la nación dadas por el M. I. Ayuntamiento de la M. N. y L. ciudad de Guatemala, a sudiputado el Sr. Dr. D. Antonio de Larrazábal, canónigo penitenciario de esta Sta. Iglesia Metropolitana. Formadas por el Sr. D. José María Peinado, Regidor Perpetuo, y Decano del mismo Ayuntamiento. Las da a luz en la ciudad de Cádiz el referido Diputado…* Prólogo de César Brañas. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación.

Escobar Medrado, E., & González Camargo, E. (1998). *Antología - Historia de la cultura en Guatemala* (7a). Guatemala: Cooperativa de Servicios Varios.

Estrada Monroy, A. (1974). *Datos para la historia de la Iglesia en Guatemala* (Primera). *Biblioteca "Goathemala": XXVII*. Tomo I. Guatemala: Tipografìa Nacional.

Estrada Monroy, A. (1974). *Datos para la historia de la Iglesia en Guatemala* (Primera). *Biblioteca "Goathemala": XXVII*. Tomo II. Guatemala: Tipografìa Nacional.

Estrada Monroy, A. (1974). *Datos para la historia de la Iglesia en Guatemala* (Primera). *Biblioteca "Goathemala": XXVII*. Tomo III. Guatemala: Tipografìa Nacional.

Fauré, C., Sánchez, D., & Núñez Herrejón, José Luis. (1995). *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789* (1a reimpresión). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos; FCE. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/38101326

Fernández Camacho, C. (2004). La oposición al autogolpe de Serrano Elías: Eficacia de las relaciones públicas políticas. *Ámbitos*, (11-12), 237–259. Retrieved from http://issuu.com/ambitoscomunicacion/docs/revista-comunicacion-ambitos-11-12

Fioravanti, M. (2001, 2007). *Constitución: De la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Editorial Trotta. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/318386737.

Fioravanti, M. (2009). *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones* (6a). Madrid: Trotta. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/36551811.

Flores Olea, V., & Mariña Flores, A. (1999). *Crítica de la globalidad: Dominación y liberación en nuestro tiempo* (1. ed). México: Fondo de Cultura Económica. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/43587451.

Fuentes Destarac, M. (2008). *Análisis de las reformas políticas en Guatemala*. Retrieved from http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2527/15.pdf.

Galich, M. (1977). *Del pánico al ataque* (2a). *Realidad nuestra: Vol. 3*. Guatemala: Editorial Universitaria.

García Ferreira, Roberto (compilador). (2010). *Guatemala y la Guerra Fría en América Latina (1947-1977)*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala Centro de Estudios Ubanos y Regionales.

García Granados, M. (1952). *Memorias del General Miguel García Granados*. *Biblioteca de Cultura Popular 20 de Octubre: 37, 38, 39, 40*. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación.

García Laguardia, Jorge Mario. (1993). *Política y Constitución en Guatemala: la Constitución de 1985.* Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos.

García Laguardia, Jorge Mario. (1994). *Centroamérica en las Cortes de Cádiz* (3a). *Sección de obras de Política y Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.

García Laguardia, Jorge Mario. (2010). *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria.

García Laguardia, Jorge Mario. (2011). *La Reforma Liberal en Guatemala* (3a). Guatemala: Tipografìa Nacional.

García Laguardia, Jorge Mario. (2012). *Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala*. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos.

García-Huidobro, J. (2013). El difícil constitucionalismo hispanoamericano. *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (68), 201–218.

García-Pelayo, M. (1959). *Derecho Constitucional comparado* (5a). Madrid: Revista de Occidente, S. A.

Garriga, C. (2010). *Historia y constitución: Trayectos del constitucionalismo hispano* (1. ed). México, D.F, [Madrid]: Centro de Investigación y Docencia Econmica; El Colegio de México; El Colegio de Michoacán; Escuela Libre de Derecho; Proyecto de Investigaciones Hicoes; Universidad Autónoma de Madrid.

Gleijeses, P. (2005). *La esperanza rota: La revolución guatemalteca y los Estados Unidos, 1944-1954*. Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/298571360

González Orellana, C. (1960). *Historia de la Educación en Guatemala*. *Colección científico popular*. México: B. Costa-Amic Editor.

Guzmán Böckler, C., & Herbert, J.-L. (1970). *Guatemala: una interpretación histórico-social*. México: Siglo XXI Editores, S. A.

Historia Gloriosa del Movimiento de Liberación Nacional.

Hobbes, T., & Mellizo Cuadrado, C. (1994). *Leviatán*. Barcelona: Altaya. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/802416493

Instituto Centroamericano de Estudios Políticos. (1993). *La crisisw político-institucional de Guatemala: Del golpe de Estado de Jorge Serrano a la Presidencia Constitucional de Ramiro de León Carpio*. Guatemala.

Jenkins, P. (2007). *Breve historia de Estados Unidos* (2. ed, Vol. 4233). Madrid: Alianza. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/57748967

Jiménez Solís, J. Jorge. (1953). *Francisco Morazán: Su vida y su obra*. Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala.

Kelsen, H., & Calsamiglia, A. (2008). *¿Qué es justicia?* (1a. ed. en colección Ariel, 5a. imp). Barcelona: Ariel. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/434085879.

Kelsen, H., & Vernengo, R. J. (1981). *Teoría pura del derecho* (Vol. 20). México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Klare, M. T., & y Stein, N. (1978). *Armas y poder en América Latina*. *Serie Popular Era/61*. México: Ediciones Era, S. A.

Labastida, H. (1994). *Las constituciones españolas* (1. ed). *Sección de obras de Política y Derecho*. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México; Fondo de Cultura Económica.

Leal Buitrago, F. (2003). La doctrina de Seguridad Nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur. *Revista de Estudios Sociales, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de los Andes, Colombia,* 74–87.

Lefebvre, G. (1960). *La Revolución Francesa y el Imperio, 1787-1815*. *Breviarios del Fondo de Cultura Económica: ; 151*. México: Fondo de Cultura Económica.

Locke, J. (2002). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil: Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y finalidad del gobierno civil* (2a). *Biblioteca de obras maestras del pensamiento: Vol. 9*. Buenos Aires: Losada.

López Jiménez, R. (1968). *José Cecilio del Valle: Fouché de Centro América*. *Colección Documentos: Vol. 29*. Guatemala: José de Pineda Ibarra.

Luján Muñoz, J. (2004). *Breve historia contemporánea de Guatemala* (3. ed). *Colección popular: Vol. 552*. México: Fondo de Cultura Económica.

Luján Muñoz, J. (2011). *Ensayos de historia jurídica y del notariado en Guatemala* (1a ed). *Academia de Geografía e Historia de Guatemala: no. 49*. Guatemala: Editorial Serviprensa, S. A.

Luján Muñoz, J., & et. al. (1994). *Historia general de Guatemala* (Ed. de biblioteca, III). Guatemala: Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo.

Luján Muñoz, J., & et. al. (1994). *Historia general de Guatemala* (Ed. de biblioteca, IV). Guatemala: Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo.

Luján Muñoz, J., & et. al. (1995). *Historia general de Guatemala* (Ed. de biblioteca, V). Guatemala: Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo.

Luján Muñoz, J., & et. al. (1997). *Historia general de Guatemala* (Ed. de biblioteca, VI). Guatemala: Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo.

Mariñas Otero, L. (1958). *Las Constituciones de Guatemala*. Madrid: Marsiega, S. A. Artes Gráficas.

Marroquín Rojas, C. (1974). *La Bomba. Los Cadetes.: Historia de dos atentados contra Estrada Cabrera* (3a). Guatemala: Tipografía Nacional.

Marroquín Rojas, C. (2011). *Francisco Morazán y Rafael Carrera* (2a ed, Vol. 13). Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/781775526

Martínez Peláez, S. (1975). *La patria del criollo: Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca* (3a). Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana, EDUCA.

Marure Villavicencio, Alejandro Román. (1839). *Observaciones sobre la intervencion que ha tenido el ex-Presidente de Centro-América, General Francisco Morazan, en los negocios politicos de Guatemala, durante las consulviones que ha sufrido este Estado, de mediados de 837 á principios de 839*. Guatemala: Imprenta de la Academia de Estudios.

Marure Villavicencio, Alejandro Román. (1960). *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica: Desde 1811 hasta 1834*. *Biblioteca Guatemalteca de CulturaPopular "15 de septiembre": 36, 37*. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación.

Marx, K. (S/a). *Páginas malditas: Sobre La cuestión judía y otros textos*. *Colección pensamiento y acción socialista*. Argentina: Libros de Anarres.

Montúfar, L. (1970). *Morazán* (2a). *Rueda del Tiempo*. Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA).

Montúfar, M. (1853). *Memorias para la historia de la revolución de Centro América por un guatemalteco*. Guatemala: Imprenta de la Paz, en el Palacio de Gobierno.

Mosca, G., & Legaz y Lacambra, Luis. (2008). *Historia de las doctrinas políticas*. Madrid: Editorial Reus.

Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoria constitucional e instituciones* (9a). Bogotá: Editorial Temis S. A.

North American Congress of Latin America. (1976). *Guatemala: una historia inmediata*. México: Siglo XXI Editores, S. A.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. (1998). *Guatemala: Nunca más.*

Ordóñez Jonama, R. (2012). *Un sueño de primavera.Guatemala, Artgrafic.*

Ossorio y Florit, Manuel, & Cabanellas, G. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (30a ed. actualizada, corr. y aum.). Bs. As. [i.e. Buenos Aires]: Heliasta. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/71272248

Pallares Yabur, P. (2013). La justificación racional de los derechos humanos en los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (No. 68), 139–158.

Papadópolo, M. (1995). *Del 25 de mayo de 1993 hasta las reformas a la Constitución: Análisis jurídico-constitucional del Golpe de Estado del 25 de mayo de 1993 hasta las reformas a la Constitución*. *Serie Jurídica*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Pastor, R. (1990). *Historia de Centroamérica* (1. ed). Guatemala, América Central: Editorial Piedra Santa.

Pérez Luño, A. (1998). *Los derechos fundamentales* (7a). Madrid: Tecnos.

Prebisch, R. (1987). Cinco etapas de mi pensamiento sobre el desarrollo. *Comercio Exterior, 37*(5), 345–352. Retrieved from http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/198/1/RCE1.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-. (2004). *La Democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos* (2a. ed). Buenos Aires, Argentina, New York: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara S.A.; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/60411688.

Rawls, J. (1997). *Teoría de la justicia* (2a ed). México: Fondo de Cultura Económica. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/38267577.

Real Academia Española. (2012). *Diccionario de la Real Academia Española*. Retrieved from http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae.

Reyes Illescas, Miguel Ángel. (1998). *Patrimonialismo y participación: Del control del Estado a la lucha de los pueblos. Guatemala 1970-1998* (1a). Guatemala: Editorial Serviprensa, S. A.

Rouco Varela, Antonio María. (2001). *Los fundamentos de los Derechos Humanos: una cuestión urgente*. Madrid: Raycar, S. A.

Sabine, G. H. (1945). *Historia de la Teoría Política* (7a reimpresión en español 1976). Colombia: Fondo de Cultura Económica.

Salazar, P. (2011). *La democracia constitucional: Una radiografía teórica* (1. ed 2a reimpresión). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Fondo de Cultura Económica. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/82518524

Saldaña Serrano, J. (1996). Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (XXIX(86)), 685–706.

Salvadori, M. L., & Linares, P. (2013). *Breve historia del siglo XX* (2a. ed, Vol. 20). Madrid: Alianza Editorial. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/853064170

Samayoa Chinchilla, C. (1967). *El Dictador y yo* (2a). Guatemala: José de Pineda Ibarra.

Sánchez Agesta, L. (1978). *Historia del constitucionalismo español* (3a ed, rev., reimp). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Schlesinger, S. C., & Kinzer, S. (1987). *Fruta amarga: La C.I.A. en Guatemala* (4a ed. en español). México, D.F.: Siglo Veintiuno Editores. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/18093054.

Serrano Elías, J. (2012). *La guayaba tiene dueño: El secuestro del Estado de Guatemala, Quality Group* (3a).

Sieyès, E. J., Lorente Sariñena, M., & Vázquez Jiménez, L. (2003, 2012 2a reimpresión). *Qué es el Tercer Estado? ; precedido de, Ensayo sobre los privilegios* (1. ed. en "Área de conocimiento: Ciencias sociales", CS3423). Madrid: Alianza Editorial. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/52978404.

Skinner, Q., & Utrilla, J. J. (1985). *Los fundamentos del pensamiento político moderno* (1a reimpresión 1983). México: Fondo de Cultura Económica. Retrieved from http://www.worldcat.org/oclc/629042359.

Solórzano Fernández, V. (1947). *Historia de la evolución económica de Guatemala*. México, D.F: s/e.

Tenas Arévalo, B. (1997). *Legalidad, legitimidad y efectos de las reformas constitucionales ratificadas en consulta popular del 30 de enero de 1994*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis. Guatemala.

Thomson, D., & O'Gorman, E. (2000). *Historia mundial de 1914 a 1968* (14a reimpresión de 2a ed. en español, Vol. 142). México, D.F.: Fondo de Cultura Económica. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/48789705

Torres del Moral, Antonio. (1991). *Constitucionalismo histórico español* (4ª ed). Madrid: Atomo.

Townsend Ezcurra, A. (1958). *Fundación de la República: Documentos y estudios en torno a la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica*. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública.

Townson, D., & Tejada Caller, P. (2004). *Breve historia de Inglaterra*. *El libro de bolsillo (Alianza Editorial). Sección Humanidades: Vol. 4229*. Madrid: Alianza Editorial.

Universidad de San Carlos de Guatemala (Ed.). (1974). *Economía de Guatemala en los siglos XVIII y XIX*. Guatemala: Editorial Universitaria.

Universidad de San Carlos de Guatemala, & e Instituto de Entrenamiento de la reforma Agraria de la República de China. (1990). *Reforma agraria en Centro América y el Caribe*. Guatemala: Piedra Santa.

Valdés Oliva, A. (1969). *Breves apuntes sobre la independencia*. *Colección Documentos*. Guatemala: José de Pineda Ibarra.

Valladares Rubio, M. (1971). *Sucesos precursores de la Independencia*. Guatemala: Editorial del Ejército. Ediciones del sesquicentenario de la independencia. Guatemala.

Vielman, J. (2013). *Los enigmas de la Independencia, 1808-1823*. Artemis Edinter. Guatemala.

Vilanova de Arbenz, María. (2003). *Mi esposo, el presidente Arbenz* (2. ed, vol. no. 4). Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. Retrieved from http%3A//www.worldcat.org/oclc/62439550.

Weber, M. (2004). *Economía y sociedad* (15a reimpresión de la 2a edición). México: Fondo de Cultura Económica.

Weber, M. (2012). *Le ética protestante y el "espíritu" del capitalismo* (2a). Madrid: Alianza Editorial, S. A.

Zabludovsky, G. (1986). Max Weber y la dominación patrimonial en América Latina. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 124*(32), 75–96.